



---

**ESTADOS UNIDOS - DERECHOS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIOS  
SOBRE DETERMINADOS PRODUCTOS Y LA UTILIZACIÓN DE  
LOS HECHOS DE QUE SE TENGA CONOCIMIENTO**

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

*ICC suprimida donde se indica [[\*\*\*]]*

## ÍNDICE

<b>1 INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>21</b>
1.1 Reclamación de Corea .....	21
1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial .....	21
1.3 Actuaciones del Grupo Especial .....	21
1.3.1 Aspectos generales .....	21
1.3.2 Procedimiento de trabajo relativo a la información comercial confidencial .....	22
1.3.3 Solicitud de resolución preliminar .....	22
<b>2 ELEMENTOS DE HECHO .....</b>	<b>22</b>
2.1 Medidas en litigio .....	22
<b>3 SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES .....</b>	<b>25</b>
<b>4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES .....</b>	<b>26</b>
<b>5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS .....</b>	<b>26</b>
<b>6 REEXAMEN INTERMEDIO .....</b>	<b>26</b>
<b>7 CONSTATAIONES .....</b>	<b>27</b>
7.1 Cuestiones de carácter general .....	27
7.1.1 Interpretación de los tratados .....	27
7.1.2 Carga de la prueba .....	28
7.1.3 Norma(s) de examen .....	28
7.2 Marco interpretativo .....	31
7.2.1 Acuerdo Antidumping .....	32
7.2.2 Acuerdo SMC .....	36
7.2.3 "Mejor información disponible" y "evaluación comparativa" .....	38
7.3 Alegaciones de Corea "en su aplicación" .....	40
7.3.1 Derechos antidumping sobre determinados productos de acero resistente a la corrosión procedentes de Corea (investigación del USDOC N° A-580-878) .....	40
7.3.1.1 Introducción .....	40
7.3.1.2 Antecedentes de hecho .....	41
7.3.1.3 Principales argumentos de las partes .....	44
7.3.1.4 Evaluación realizada por el Grupo Especial .....	46
7.3.1.4.1 Recurso por el USDOC a los hechos de que tenía conocimiento .....	46
7.3.1.4.2 Selección por el USDOC de los hechos sustitutos .....	52
7.3.1.5 Alegaciones de Corea al amparo de los artículos 1, 9.3 y 18.1 del Acuerdo Antidumping .....	52
7.3.2 Derechos antidumping sobre determinados productos planos de acero laminado en frío procedentes de Corea (investigación del USDOC N° A-580-881) .....	53
7.3.2.1 Introducción .....	53
7.3.2.2 Transacciones entre partes afiliadas .....	54
7.3.2.2.1 Antecedentes de hecho .....	54
7.3.2.2.2 Principales argumentos de las partes .....	57

---

7.3.2.2.3	Evaluación realizada por el Grupo Especial .....	60
7.3.2.2.3.1	Recurso por el USDOC a los hechos de que tenía conocimiento .....	60
7.3.2.2.3.2	Selección por el USDOC de los hechos sustitutivos.....	72
7.3.2.3	Supuesta notificación incorrecta de códigos de control (CONNUM) .....	72
7.3.2.3.1	Antecedentes de hecho .....	72
7.3.2.3.2	Principales argumentos de las partes.....	77
7.3.2.3.3	Evaluación realizada por el Grupo Especial .....	80
7.3.2.3.3.1	Recurso por el USDOC a los hechos de que tenía conocimiento.....	80
7.3.2.3.3.2	Selección por el USDOC de los hechos sustitutivos.....	85
7.3.2.4	Alegaciones de Corea al amparo de los artículos 1, 9.3 y 18.1 del Acuerdo Antidumping .....	86
7.3.3	Derechos antidumping sobre determinados productos planos de acero laminado en caliente procedentes de Corea (investigación del USDOC N° A-580-883) .....	87
7.3.3.1	Introducción.....	87
7.3.3.2	Antecedentes de hecho .....	87
7.3.3.3	Principales argumentos de las partes .....	89
7.3.3.4	Evaluación realizada por el Grupo Especial .....	92
7.3.3.4.1	Recurso por el USDOC a los hechos de que tenía conocimiento .....	92
7.3.3.4.2	Selección por el USDOC de los hechos sustitutivos .....	99
7.3.3.5	Alegaciones de Corea al amparo de los artículos 1, 9.3 y 18.1 del Acuerdo Antidumping .....	100
7.3.4	Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero laminado en frío procedentes de Corea (investigación del USDOC N° C-580-882) .....	100
7.3.4.1	Introducción.....	100
7.3.4.2	Antecedentes de hecho .....	101
7.3.4.2.1	Recurso por el USDOC a los hechos de que tenía conocimiento .....	101
7.3.4.2.1.1	Proveedores de insumos afiliados objeto de participación cruzada.....	101
7.3.4.2.1.2	Instalación de POSCO situada en una ZEF .....	103
7.3.4.2.1.3	Datos sobre los préstamos a DWI .....	104
7.3.4.2.2	Selección por el USDOC de los hechos sustitutivos .....	106
7.3.4.3	Principales argumentos de las partes .....	107
7.3.4.3.1	Recurso por el USDOC a los hechos de que tenía conocimiento .....	107
7.3.4.3.1.1	Proveedores de insumos afiliados objeto de participación cruzada.....	107
7.3.4.3.1.2	Instalación de POSCO situada en una ZEF .....	109
7.3.4.3.1.3	Datos sobre los préstamos a DWI .....	111
7.3.4.3.2	Selección por el USDOC de los hechos sustitutivos .....	112
7.3.4.4	Evaluación realizada por el Grupo Especial .....	113
7.3.4.4.1	Recurso por el USDOC a los hechos de que tenía conocimiento .....	113
7.3.4.4.1.1	Proveedores de insumos afiliados objeto de participación cruzada.....	114
7.3.4.4.1.2	Instalación de POSCO situada en una ZEF .....	117
7.3.4.4.1.3	Datos sobre los préstamos a DWI .....	120
7.3.4.4.2	Selección por el USDOC de los hechos sustitutivos .....	123

---

7.3.4.4.2.1	Proveedores de insumos afiliados objeto de participación cruzada.....	124
7.3.4.4.2.2	Instalación de POSCO situada en una ZEF .....	127
7.3.4.4.2.3	Datos sobre los préstamos a DWI .....	127
7.3.4.5	Alegaciones de Corea al amparo de los artículos 10, 19.4 y 32.1 del Acuerdo SMC....	127
7.3.5	Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero laminado en caliente procedentes de Corea (investigación del USDOC N° C-580-884) .....	128
7.3.5.1	Introducción.....	128
7.3.5.2	Antecedentes de hecho .....	128
7.3.5.2.1	Recurso por el USDOC a los hechos de que tenía conocimiento .....	129
7.3.5.2.1.1	Proveedores de insumos afiliados objeto de participación cruzada.....	129
7.3.5.2.1.2	Instalación de POSCO situada en una ZEF .....	132
7.3.5.2.1.3	Datos sobre los préstamos a DWI .....	133
7.3.5.2.2	Selección por el USDOC de los hechos sustitutivos .....	134
7.3.5.3	Principales argumentos de las partes .....	134
7.3.5.3.1	Recurso por el USDOC a los hechos de que tenía conocimiento .....	134
7.3.5.3.1.1	Proveedores de insumos afiliados objeto de participación cruzada.....	135
7.3.5.3.1.2	Instalación de POSCO situada en una ZEF .....	136
7.3.5.3.1.3	Datos sobre los préstamos a DWI .....	136
7.3.5.3.2	Selección por el USDOC de los hechos sustitutivos .....	137
7.3.5.4	Evaluación realizada por el Grupo Especial.....	137
7.3.5.4.1	Recurso por el USDOC a los hechos de que tenía conocimiento .....	137
7.3.5.4.1.1	Proveedores de insumos afiliados objeto de participación cruzada.....	138
7.3.5.4.1.2	Instalación de POSCO situada en una ZEF .....	140
7.3.5.4.1.3	Datos sobre los préstamos a DWI .....	141
7.3.5.4.2	Selección por el USDOC de los hechos sustitutivos .....	143
7.3.5.5	Alegaciones de Corea al amparo de los artículos 10, 19.4 y 32.1 del Acuerdo SMC....	143
7.3.6	Derechos antidumping sobre los transformadores de gran potencia procedentes de Corea (investigación del USDOC N° A-580-867) .....	144
7.3.6.1	Introducción.....	144
7.3.6.2	Segundo examen administrativo (segundo período de examen) .....	145
7.3.6.2.1	Introducción .....	145
7.3.6.2.2	Antecedentes de hecho .....	145
7.3.6.2.3	Principales argumentos de las partes.....	149
7.3.6.2.4	Evaluación realizada por el Grupo Especial .....	151
7.3.6.2.4.1	Recurso por el USDOC a los hechos de que tenía conocimiento.....	151
7.3.6.2.4.2	Selección por el USDOC de los hechos sustitutivos.....	155
7.3.6.3	Tercer examen administrativo (tercer período de examen) .....	155
7.3.6.3.1	Introducción .....	155
7.3.6.3.2	Recurso por el USDOC a los hechos de que tenía conocimiento .....	156
7.3.6.3.2.1	Ingresos relacionados con servicios .....	156
7.3.6.3.2.2	Supuesta subestimación de los precios en el mercado interior .....	162

---

7.3.6.3.2.3	Accesorios .....	168
7.3.6.3.2.4	Determinada documentación sobre ventas .....	173
7.3.6.3.3	Selección por el USDOC de los hechos sustitutivos .....	176
7.3.6.3.3.1	Antecedentes de hecho.....	176
7.3.6.3.3.2	Principales argumentos de las partes .....	176
7.3.6.3.3.3	Evaluación realizada por el Grupo Especial .....	177
7.3.6.4	Cuarto examen administrativo (cuarto período de examen) .....	177
7.3.6.4.1	Introducción .....	177
7.3.6.4.2	HHI .....	178
7.3.6.4.2.1	Accesorios .....	178
7.3.6.4.2.2	Precio unitario bruto de determinadas ventas en el mercado interior .....	183
7.3.6.4.2.3	Agente de ventas estadounidense .....	188
7.3.6.4.3	Hyosung .....	192
7.3.6.4.3.1	Ingresos relacionados con servicios .....	192
7.3.6.4.3.2	La factura que abarca múltiples ventas estadounidenses .....	197
7.3.6.4.3.3	Descuentos y ajustes de precios .....	200
7.3.6.4.4	Selección por el USDOC de los hechos sustitutivos para HHI e Hyosung.....	203
7.3.6.4.4.1	Antecedentes de hecho.....	203
7.3.6.4.4.2	Principales argumentos de las partes .....	204
7.3.6.4.4.3	Evaluación realizada por el Grupo Especial .....	204
7.3.6.4.5	Selección por el USDOC de una tasa para "todos los demás".....	204
7.3.6.4.5.1	Antecedentes de hecho.....	204
7.3.6.4.5.2	Principales argumentos de las partes .....	205
7.3.6.4.5.3	Evaluación realizada por el Grupo Especial .....	205
7.3.6.5	Alegaciones de Corea al amparo de los artículos 1, 9.3 y 18.1 del Acuerdo Antidumping .....	208
7.4	Alegación "en sí" de Corea .....	208
7.4.1	Resolución preliminar .....	208
7.4.1.1	Artículo 6.2 del ESD .....	210
7.4.1.2	Cuestión de si la solicitud de grupo especial de Corea es compatible con el artículo 6.2 del ESD .....	211
7.4.1.3	Conclusión .....	213
7.4.2	Alegación "en sí" contra la supuesta medida no escrita .....	213
7.4.3	Medida en litigio .....	214
7.4.3.1	Introducción.....	214
7.4.3.2	Contenido exacto de la supuesta medida no escrita.....	215
7.4.3.3	Caracterización jurídica de la supuesta medida no escrita.....	218
7.4.4	Recurso de Corea a diferencias sustanciadas anteriormente en la OMC .....	219
7.4.5	Cuestión de si Corea ha establecido la existencia de una regla o norma de utilizar AFA con el contenido exacto que alega .....	222
7.4.5.1	Instrumentos escritos y resoluciones.....	223

7.4.5.1.1 Disposiciones de la legislación estadounidense.....	223
7.4.5.1.2 Manual Antidumping del USDOC .....	229
7.4.5.1.3 Resoluciones de los tribunales estadounidenses .....	229
7.4.5.2 Supuesta "práctica" del USDOC .....	231
7.4.5.3 Naturaleza de una alegación "en sí" .....	239
7.4.5.4 Conclusión relativa a la "regla o norma de utilizar AFA" .....	241
7.4.6 Cuestión de si Corea ha establecido la existencia del comportamiento constante de utilizar AFA con el contenido exacto que alega .....	241
7.4.7 Conclusión general.....	246
<b>8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN.....</b>	<b>247</b>

## LISTA DE ANEXOS

### ANEXO A

#### DOCUMENTOS DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	4
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial	11
Anexo A-3	Resolución preliminar del Grupo Especial	13
Anexo A-4	Reexamen intermedio	15

### ANEXO B

#### ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen integrado de los argumentos de Corea	30
Anexo B-2	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	46

### ANEXO C

#### ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos del Brasil	63
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos del Canadá	65
Anexo C-3	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	68
Anexo C-4	Resumen integrado de los argumentos del Japón	71
Anexo C-5	Resumen integrado de los argumentos de México	76
Anexo C-6	Resumen integrado de los argumentos de Noruega	79

**ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME**

<b>Título abreviado</b>	<b>Título completo y referencia</b>
<i>Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil</i> , <a href="#">WT/DS241/R</a> , adoptado el 19 de mayo de 2003
<i>Argentina - Medidas relativas a la importación</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>Argentina - Medidas que afectan a la importación de mercancías</i> , <a href="#">WT/DS438/AB/R</a> / <a href="#">WT/DS444/AB/R</a> / <a href="#">WT/DS445/AB/R</a> , adoptados el 26 de enero de 2015
<i>Australia - Manzanas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de manzanas procedentes de Nueva Zelandia</i> , <a href="#">WT/DS367/AB/R</a> , adoptado el 17 de diciembre de 2010
<i>Australia - Salmón</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón</i> , <a href="#">WT/DS18/AB/R</a> , adoptado el 6 de noviembre de 1998
<i>Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas relativas a las exportaciones de trigo y al trato del grano importado</i> , <a href="#">WT/DS276/AB/R</a> , adoptado el 27 de septiembre de 2004
<i>Canadá - Tuberías soldadas</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Canadá - Medidas antidumping sobre las importaciones de determinadas tuberías soldadas de acero al carbono procedentes del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu</i> , <a href="#">WT/DS482/R</a> y Add.1, adoptado el 25 de enero de 2017
<i>CE - Accesorios de tubería</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil</i> , <a href="#">WT/DS219/AB/R</a> , adoptado el 18 de agosto de 2003
<i>CE - Determinadas cuestiones aduaneras</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Determinadas cuestiones aduaneras</i> , <a href="#">WT/DS315/AB/R</a> , adoptado el 11 de diciembre de 2006
<i>CE - Hormonas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)</i> , <a href="#">WT/DS26/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS48/AB/R</a> , adoptado el 13 de febrero de 1998
<i>CE - Ropa de cama (artículo 21.5 - India)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , <a href="#">WT/DS141/AB/RW</a> , adoptado el 24 de abril de 2003
<i>CE - Salmón (Noruega)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medida antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega</i> , <a href="#">WT/DS337/R</a> , adoptado el 15 de enero de 2008, y Corr.1
<i>CE - Trozos de pollo</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados</i> , <a href="#">WT/DS269/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS286/AB/R</a> , adoptado el 27 de septiembre de 2005, y Corr.1
<i>CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas y determinados Estados miembros - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles</i> , <a href="#">WT/DS316/AB/R</a> , adoptado el 1º de junio de 2011
<i>China - Automóviles (Estados Unidos)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre determinados automóviles procedentes de los Estados Unidos</i> , <a href="#">WT/DS440/R</a> y Add.1, adoptado el 18 de junio de 2014
<i>China - GOES</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos</i> , <a href="#">WT/DS414/R</a> y Add.1, adoptado el 16 de noviembre de 2012, confirmado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS414/AB/R</a>
<i>China - Materias primas</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>China - Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas</i> , <a href="#">WT/DS394/AB/R</a> / <a href="#">WT/DS395/AB/R</a> / <a href="#">WT/DS398/AB/R</a> , adoptados el 22 de febrero de 2012
<i>China - Productos de pollo de engorde</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre los productos de pollo de engorde procedentes de los Estados Unidos</i> , <a href="#">WT/DS427/R</a> y Add.1, adoptado el 25 de septiembre de 2013



Título abreviado	Título completo y referencia
<i>China - Productos de pollo de engorde (artículo 21.5 - Estados Unidos)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre los productos de pollo de engorde procedentes de los Estados Unidos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , <a href="#">WT/DS427/RW</a> y Add.1, adoptado el 28 de febrero de 2018
<i>China - Publicaciones y productos audiovisuales</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>China - Medidas que afectan a los derechos comerciales y los servicios de distribución respecto de determinadas publicaciones y productos audiovisuales de esparcimiento</i> , <a href="#">WT/DS363/AB/R</a> , adoptado el 19 de enero de 2010
<i>China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón / China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes de la Unión Europea</i> , <a href="#">WT/DS454/AB/R</a> y Add.1 / <a href="#">WT/DS460/AB/R</a> y Add.1, adoptados el 28 de octubre de 2015
<i>Corea - Determinado papel (artículo 21.5 - Indonesia)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Corea - Derechos antidumping sobre las importaciones de determinado papel procedentes de Indonesia - Recurso de Indonesia al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , <a href="#">WT/DS312/RW</a> , adoptado el 22 de octubre de 2007
<i>Corea - Productos lácteos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos</i> , <a href="#">WT/DS98/AB/R</a> y Corr.1, adoptado el 12 de enero de 2000
<i>Corea - Válvulas neumáticas (Japón)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea - Derechos antidumping sobre las válvulas neumáticas procedentes del Japón</i> , <a href="#">WT/DS504/AB/R</a> y Add.1, adoptado el 30 de septiembre de 2019
<i>Egipto - Barras de refuerzo de acero</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Egipto - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las barras de refuerzo de acero procedentes de Turquía</i> , <a href="#">WT/DS211/R</a> , adoptado el 1º de octubre de 2002
<i>Estados Unidos - Acero al carbono (India)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de la India</i> , <a href="#">WT/DS436/AB/R</a> , adoptado el 19 de diciembre de 2014
<i>Estados Unidos - Acero al carbono (India)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de la India</i> , <a href="#">WT/DS436/R</a> y Add.1, adoptado el 19 de diciembre de 2014, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS436/AB/R</a>
<i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , <a href="#">WT/DS184/AB/R</a> , adoptado el 23 de agosto de 2001
<i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , <a href="#">WT/DS184/R</a> , adoptado el 23 de agosto de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS184/AB/R</a>
<i>Estados Unidos - Atún II (México)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún</i> , <a href="#">WT/DS381/AB/R</a> , adoptado el 13 de junio de 2012
<i>Estados Unidos - Camarones (Viet Nam)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados camarones procedentes de Viet Nam</i> , <a href="#">WT/DS404/R</a> , adoptado el 2 de septiembre de 2011
<i>Estados Unidos - Camisas y blusas de lana</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , <a href="#">WT/DS33/AB/R</a> , adoptado el 23 de mayo de 1997, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Chapas de acero</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Aplicación de medidas antidumping y compensatorias a las chapas de acero procedentes de la India</i> , <a href="#">WT/DS206/R</a> , adoptado el 29 de julio de 2002
<i>Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero</i> , <a href="#">WT/DS350/AB/R</a> , adoptado el 19 de febrero de 2009

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Cordero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelandia y Australia</i> , <a href="#">WT/DS177/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS178/AB/R</a> , adoptado el 16 de mayo de 2001
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i> , <a href="#">WT/DS268/AB/R</a> , adoptado el 17 de diciembre de 2004
<i>Estados Unidos - Gasolina</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional</i> , <a href="#">WT/DS2/AB/R</a> , adoptado el 20 de mayo de 1996
<i>Estados Unidos - Gluten de trigo</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas</i> , <a href="#">WT/DS166/AB/R</a> , adoptado el 19 de enero de 2001
<i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) procedentes de Corea</i> , <a href="#">WT/DS296/AB/R</a> , adoptado el 20 de julio de 2005
<i>Estados Unidos - Jugo de naranja (Brasil)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Exámenes administrativos de derechos antidumping y otras medidas en relación con las importaciones de determinado jugo de naranja procedente del Brasil</i> , <a href="#">WT/DS382/R</a> , adoptado el 17 de junio de 2011
<i>Estados Unidos - Madera blanda VI (artículo 21.5 - Canadá)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , <a href="#">WT/DS277/AB/RW</a> , adoptado el 9 de mayo de 2006, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas en materia de derechos compensatorios sobre determinados productos procedentes de China</i> , <a href="#">WT/DS437/AB/R</a> , adoptado el 16 de enero de 2015
<i>Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping sobre determinados productos procedentes de China</i> , <a href="#">WT/DS449/AB/R</a> y Corr.1, adoptado el 22 de julio de 2014
<i>Estados Unidos - Método de fijación de precios diferenciales</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping que aplican el método de fijación de precios diferenciales a la madera blanda procedente del Canadá</i> , <a href="#">WT/DS534/R</a> y Add.1, distribuido a los Miembros de la OMC el 9 de abril de 2019 [apelado por el Canadá el 4 de junio de 2019 - la Sección suspendió sus trabajos el 10 de diciembre de 2019]
<i>Estados Unidos - Métodos antidumping (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinados métodos y su aplicación a procedimientos antidumping que atañen a China</i> , <a href="#">WT/DS471/AB/R</a> y Add.1, adoptado el 22 de mayo de 2017
<i>Estados Unidos - Métodos antidumping (China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinados métodos y su aplicación a procedimientos antidumping que atañen a China</i> , <a href="#">WT/DS471/R</a> y Add.1, adoptado el 22 de mayo de 2017, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS471/AB/R</a>
<i>Estados Unidos - Papel supercalandrado</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre el papel supercalandrado procedente del Canadá</i> , <a href="#">WT/DS505/AB/R</a> y Add.1, adoptado el 5 de marzo de 2020
<i>Estados Unidos - Papel supercalandrado</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre el papel supercalandrado procedente del Canadá</i> , <a href="#">WT/DS505/R</a> y Add.1, adoptado el 5 de marzo de 2020, confirmado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS505/AB/R</a>
<i>Estados Unidos - Plomo y bismuto II</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Establecimiento de derechos compensatorios sobre determinados productos de acero al carbono aleado con plomo y bismuto y laminado en caliente originarios del Reino Unido</i> , <a href="#">WT/DS138/AB/R</a> , adoptado el 7 de junio de 2000
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")</i> , <a href="#">WT/DS294/AB/R</a> , adoptado el 9 de mayo de 2006, y Corr.1

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (artículo 21.5 - CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero") - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , <a href="#">WT/DS294/AB/RW</a> y Corr.1, adoptado el 11 de junio de 2009
<i>Guatemala - Cemento II</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México</i> , <a href="#">WT/DS156/R</a> , adoptado el 17 de noviembre de 2000
<i>India - Patentes (Estados Unidos)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura</i> , <a href="#">WT/DS50/AB/R</a> , adoptado el 16 de enero de 1998
<i>Indonesia - Productos de hierro o acero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Indonesia - Salvaguardia sobre determinados productos de hierro o acero</i> , <a href="#">WT/DS490/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS496/AB/R</a> , y Add.1, adoptado el 27 de agosto de 2018
<i>Japón - Bebidas alcohólicas II</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas</i> , <a href="#">WT/DS8/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS10/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS11/AB/R</a> , adoptado el 1º de noviembre de 1996
<i>Marruecos - Acero laminado en caliente (Turquía)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Marruecos - Medidas antidumping sobre determinado acero laminado en caliente procedente de Turquía</i> , <a href="#">WT/DS513/R</a> y Add.1, adoptado el 8 de enero de 2020; Marruecos desistió de la apelación, según se refleja en el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS513/AB/R</a>
<i>México - Medidas antidumping sobre el arroz</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Reclamación con respecto al arroz</i> , <a href="#">WT/DS295/AB/R</a> , adoptado el 20 de diciembre de 2005
<i>México - Medidas antidumping sobre el arroz</i>	Informe del Grupo Especial, <i>México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Reclamación con respecto al arroz</i> , <a href="#">WT/DS295/R</a> , adoptado el 20 de diciembre de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS295/AB/R</a>
<i>México -Tuberías de acero</i>	Informe del Grupo Especial, <i>México - Derechos antidumping sobre las tuberías de acero procedentes de Guatemala</i> , <a href="#">WT/DS331/R</a> , adoptado el 24 de julio de 2007
<i>Rusia - Equipo ferroviario</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Rusia - Medidas que afectan a la importación de equipo ferroviario y sus partes</i> , <a href="#">WT/DS499/AB/R</a> y Add.1, adoptado el 5 de marzo de 2020
<i>Rusia - Vehículos comerciales</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Rusia - Derechos antidumping sobre los vehículos comerciales ligeros procedentes de Alemania e Italia</i> , <a href="#">WT/DS479/AB/R</a> y Add.1, adoptado el 9 de abril de 2018
<i>Tailandia - Vigas doble T</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia</i> , <a href="#">WT/DS122/AB/R</a> , adoptado el 5 de abril de 2001
<i>UE - Calzado (China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Unión Europea - Medidas antidumping sobre determinado calzado procedente de China</i> , <a href="#">WT/DS405/R</a> , adoptado el 22 de febrero de 2012

**PRUEBAS DOCUMENTALES MENCIONADAS EN EL PRESENTE INFORME**

<b>Prueba documental</b>	<b>Título abreviado (en su caso)</b>	<b>Descripción</b>
KOR-2 (ICC)	Respuesta a la sección A del cuestionario sobre el ARC	CORE Section A questionnaire response (4 de septiembre de 2015)
KOR-3		19 U.S.C. § 1677a
KOR-4		CFR § 351.402(c)
KOR-5	Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo al ARC	CORE issues and decision memorandum (24 de mayo de 2016)
KOR-6	Cuestionario antidumping relativo al ARC dirigido a Hyundai Steel	CORE anti-dumping questionnaire to Hyundai Steel (27 de julio de 2015)
KOR-7 (ICC)	Solicitud de exclusión de Hyundai Steel	Hyundai Steel exclusion request (17 de agosto de 2015)
KOR-9	Teleconferencia del USDOC con Hyundai Steel	USDOC teleconference with Hyundai Steel (14 de septiembre de 2015)
KOR-10 (ICC)	Respuesta a la solicitud de información adicional relativa al ARC	CORE response to request for additional information (25 de septiembre de 2015)
KOR-11	Respuesta del USDOC a la solicitud de exclusión	USDOC response to exclusion request (15 de octubre de 2015)
KOR-13	Solicitud de prórroga y orientaciones adicionales de Hyundai Steel	Hyundai Steel request for extension and additional guidance (22 de octubre de 2015)
KOR-14	Reunión con el asesor letrado de Hyundai Steel (27 de octubre de 2015)	Meeting with counsel to Hyundai Steel (27 de octubre de 2015)
KOR-15 (ICC)	Respuesta a la sección E del cuestionario sobre el ARC	CORE Section E questionnaire response (2 de noviembre de 2015)
KOR-16		Reunión con el asesor letrado de Hyundai Steel (27 de octubre de 2015)
KOR-17 (ICC)	Respuesta de Hyundai Steel al cuestionario complementario relativo a la sección E	Hyundai Steel response to supplemental Section E questionnaire (10 de febrero de 2016)
KOR-18 (ICC)	Respuesta al primer cuestionario complementario relativo a la sección E sobre el ARC	CORE first supplemental Section E questionnaire response (30 de noviembre de 2015)
KOR-19 (ICC)	Respuesta al segundo cuestionario complementario relativo a la sección E sobre el ARC	CORE second supplemental Section E questionnaire response (29 de diciembre de 2015)
KOR-20	Carta del USDOC por la que se cancela la verificación	Letter dated 8 March 2016 from the USDOC to Hyundai Steel of cancellation of verification
KOR-21	Solicitud de Hyundai Steel de que se reconsidere la cancelación de la verificación	Hyundai Steel request to reconsider the cancellation of verification (11 de marzo de 2016)
KOR-23 (ICC)	Escrito de argumentación relativo al ARC	CORE case brief (22 de abril de 2016)
KOR-27	Determinación definitiva relativa al ARC	CORE final determination (2 de junio de 2014)
KOR-28 (ICC)	Respuesta a la sección A del cuestionario sobre el ALF	CRS Section A questionnaire response (16 de octubre de 2016)
KOR-29 (ICC)	Escrito de réplica relativo al ALF	CRS rebuttal brief (13 de junio de 2016)
KOR-33	Cuestionario inicial relativo al ALF	CRS initial questionnaire (18 de septiembre de 2015)
KOR-34 (ICC)	Respuesta al cuestionario complementario relativo a las secciones B y C sobre el ALF	CRS supplemental Sections B-C response (15 de diciembre de 2015)
KOR-35 (ICC)	Informe de verificación relativo al ALF	Certain cold-rolled steel flat products from the Republic of Korea: Hyundai Steel's sales verification report (26 de mayo de 2016)
KOR-36 (ICC)	Respuesta a la sección B del cuestionario sobre el ALF	CRS Section B questionnaire response (6 de noviembre de 2015)

Prueba documental	Título abreviado (en su caso)	Descripción
KOR-37 (ICC)	Respuesta al segundo cuestionario complementario relativo a las secciones B y C sobre el ALF	CRS second supplemental Sections B-C questionnaire response (2 de febrero de 2016)
KOR-41	Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo al ALF	Memorandum dated 20 July 2016 concerning the final affirmative determination in the antidumping duty investigation of certain cold-rolled steel products from the Republic of Korea
KOR-42 (ICC)	Respuesta al cuestionario complementario relativo a las secciones A-C sobre el ALF	CRS supplemental Sections A-C questionnaire response (4 de enero de 2016)
KOR-43	Memorándum sobre la decisión relativo al ALF para la determinación preliminar	Certain Cold-Rolled Steel Flat Products from the Republic of Korea: Decision Memorandum for Preliminary Determination (29 de febrero de 2016)
KOR-44	Determinación preliminar relativa al ALF	Certain cold-rolled steel flat products from the Republic of Korea: affirmative preliminary determination of sales at less than fair value and postponement of final determination, United States Federal Register, volumen 81, Nº 44 (7 de marzo de 2016), pp. 11757-11760
KOR-46 (ICC)	Informe de verificación relativo a las ventas de ALF por HSA	CRS HSA sales verification report (26 de mayo de 2016)
KOR-47 (ICC)	Informe de verificación relativo al precio de exportación reconstruido del ALF	CRS CEP verification report (26 de mayo de 2016)
KOR-48 (ICC)	Escrito de argumentación relativo al ALF	CRS case brief (6 de junio de 2016)
KOR-49 (ICC)	Memorándum sobre los cálculos definitivos relativo al ALF	CRS final calculation memo (20 de julio de 2016)
KOR-51 (ICC)	Respuesta a la sección C del cuestionario sobre el ALF	CRS Section C questionnaire response (9 de noviembre de 2015)
KOR-53	Determinación definitiva relativa a los derechos antidumping sobre el ALC	Certain hot-rolled steel flat products from the Republic of Korea: final determination of sales at less than fair value, United States Federal Register, Vol. 81, No. 156 (12 de agosto de 2016), pp. 53419-53421
KOR-55 (ICC)	Respuesta a la sección A del cuestionario sobre el ALC	HRS Section A questionnaire response (2 de noviembre de 2015)
KOR-56 (ICC)	Respuesta a las secciones B y C del cuestionario sobre el ALC	HRS Sections B-C questionnaire response (23 de noviembre de 2015)
KOR-57 (ICC)	Informe de verificación relativo al ALC	HRS Sales verification report (5 de julio de 2016)
KOR-58 (ICC)	Cuestionario inicial relativo al ALC	HRS initial questionnaire (5 de octubre de 2015)
KOR-59 (ICC)	Respuesta al cuestionario complementario relativo a las secciones A-C sobre el ALC	HRS supplemental Sections A-C questionnaire response (19 de enero de 2016)
KOR-65 (ICC)	Escrito de argumentación relativo al ALC	HRS case brief (13 de julio de 2016)
KOR-67	Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo al ALC	Memorandum dated 4 August 2016 on issues and decision for the final affirmative determination in the antidumping duty investigation of certain hot-rolled steel flat products from the Republic of Korea
KOR-70 (ICC)	Respuesta al cuestionario inicial referente a los derechos compensatorios sobre el ALF	CVD CRS initial questionnaire response (23 de octubre de 2015)
KOR-71	Determinación definitiva relativa a los derechos compensatorios sobre el ALF	Countervailing duty investigation of certain cold-rolled steel flat products from the Republic of Korea: final affirmative determination, United States Federal Register, Vol. 81, No. 146 (29 de julio de 2016), pp. 49943-49946
KOR-73 (ICC)	Respuesta de las empresas afiliadas relativa a los derechos compensatorios sobre el ALF	CVD CRS affiliated companies response (30 de septiembre de 2015)
KOR-74 (ICC)	Respuesta al segundo cuestionario complementario referente a los derechos compensatorios sobre el ALF	CVD CRS second supplemental questionnaire response (12 de noviembre de 2015)



Prueba documental	Título abreviado (en su caso)	Descripción
KOR-75 (ICC)	Informe de verificación relativo a los derechos compensatorios sobre el ALF	CVD CRS verification report (29 de abril de 2016)
KOR-76 (ICC)	Prueba documental PVE-3 relativa a la verificación de POSCO	POSCO verification exhibit PVE-3
KOR-77	Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo a los derechos compensatorios sobre el ALF	Memorandum dated 20 July 2016 concerning the final determination in the countervailing duty investigation of certain cold-rolled steel flat products from the Republic of Korea
KOR-80	19 CFR 351.525	United States Code of Federal Regulations, Title 19, Section 351.525
KOR-83 (ICC)	Escrito de argumentación de POSCO y DWI relativo a los derechos compensatorios sobre el ALF	CVD CRS POSCO and DWI case brief (16 de mayo de 2016)
KOR-84 (ICC)	Cuestionario inicial dirigido al Gobierno de Corea	GOK initial questionnaire (30 de octubre de 2015)
KOR-85	Cuestionario complementario relativo a los derechos compensatorios sobre el ALF	CVD CRS supplemental questionnaire (5 de noviembre de 2015)
KOR-86 (ICC)	Corrección menor durante la verificación de DWI relativa a los derechos compensatorios sobre el ALF	CVD CRS DWI verification minor correction (22 de marzo de 2016)
KOR-87	Determinación preliminar negativa relativa a los derechos compensatorios sobre el ALF	Memorandum dated 15 December 2015 concerning the preliminary negative determination: countervailing duty investigation of certain cold-rolled steel flat products from the Republic of Korea
KOR-88	Determinación definitiva relativa a los derechos compensatorios sobre el ALC	Countervailing duty investigation of certain hot-rolled steel flat products from the Republic of Korea: final affirmative determination, United States Federal Register, volumen 81, N 156 (12 de agosto de 2016), pp. 53439-53441
KOR-90 (ICC)	Respuesta al cuestionario inicial referente a los derechos compensatorios sobre el ALC	CVD HRS initial questionnaire response (2 de noviembre de 2015)
KOR-91 (ICC)	Respuesta de las empresas afiliadas relativa a los derechos compensatorios sobre el ALC	CVD HRS affiliated companies response (13 de octubre de 2015)
KOR-92 (ICC)	Respuesta al cuestionario complementario referente a los derechos compensatorios sobre el ALC	CVD HRS supplemental questionnaire response (13 de abril de 2016)
KOR-93	Carta del USDOC relativa a los derechos compensatorios sobre el ALC	USDOC letter dated 14 April 2016 on CVD HRS
KOR-94 (ICC)	Respuesta al cuestionario complementario referente a una alegación de nueva subvención concerniente a los derechos compensatorios sobre el ALC	CVD HRS supplemental new subsidy allegation questionnaire response (3 de mayo de 2016)
KOR-95	Rechazo de la nueva presentación de POSCO	USDOC letter dated 3 May 2016 rejecting POSCO's resubmission
KOR-96 (ICC)	Informe de verificación relativo a los derechos compensatorios sobre el ALC	CVD HRS verification report (30 de junio de 2016)
KOR-98	Memorándum sobre las cuestiones y las decisiones relativo a los derechos compensatorios sobre el ALC	Memorandum dated 4 August 2016 concerning the final determination in the countervailing duty investigation of certain hot-rolled steel flat products from the Republic of Korea
KOR-99	Correcciones menores de POSCO relativas a los derechos compensatorios sobre el ALC	CVD HRS POSCO minor corrections (18 de mayo de 2016)

Prueba documental	Título abreviado (en su caso)	Descripción
KOR-100	Respuesta del Gobierno de Corea al cuestionario referente a los derechos compensatorios sobre el ALC	CVD HRS GOK questionnaire response (2 de noviembre de 2015)
KOR-101	Cuestionario complementario relativo a los derechos compensatorios sobre el ALC	CVD HRS supplemental questionnaire (30 de noviembre de 2015)
KOR-102 (ICC)	Respuesta al cuestionario complementario referente a los derechos compensatorios sobre el ALC	CVD HRS supplemental questionnaire response (4 de diciembre de 2015)
KOR-110	Memorándum sobre las cuestiones y las decisiones en el marco del segundo período de examen sobre los TGP	Memorandum dated 8 March 2016 concerning the final results of the administrative review of the antidumping duty order on large power transformers from the Republic of Korea, 2013-2014
KOR-114 (ICC)	Observaciones de HHI acerca del proyecto de redeterminación en el marco del segundo período de examen sobre los TGP	LPT POR2 HHI comments on draft redetermination (16 de enero de 2018)
KOR-119 (ICC)	Respuesta de HHI a las preguntas 13 y 17 del tercer cuestionario complementario en el marco del tercer período de examen sobre los TGP	LPT POR3 HHI third supplemental questions 13 and 17 response (10 de noviembre de 2016)
KOR-121	Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del tercer período de examen sobre los TGP	Memorandum dated 6 March 2017 concerning the final results of the administrative review of the antidumping duty order on large power transformers from the Republic of Korea, 2014-2015
KOR-122 (ICC)	Respuesta a las secciones B y C del cuestionario en el marco del tercer período de examen sobre los TGP	LPT POR3 Sections B-C questionnaire response (27 de enero de 2016)
KOR-124 (ICC)	Cuestionario complementario relativo a las secciones B y C en el marco del tercer período de examen sobre los TGP	LPT POR3 supplemental Sections B-C questionnaire (27 de julio de 2016)
KOR-125 (ICC)	Primera parte de la respuesta al cuestionario complementario relativo a las secciones A-D en el marco del tercer período de examen sobre los TGP	First part of LPT POR3 supplemental Sections A-D questionnaire response (10 de agosto de 2016)
KOR-126 (ICC)	Segunda parte de la respuesta al cuestionario complementario relativo a las secciones A-D del en el marco del tercer período de examen sobre los TGP	Second part of LPT POR3 supplemental Sections A-D questionnaire response (18 de agosto de 2016)
KOR-127 (ICC)	Memorándum sobre la decisión relativo a los resultados preliminares correspondientes al tercer período de examen sobre los TGP	Decision memorandum dated 26 August 2016 concerning the preliminary results of antidumping duty administrative review: large power transformers from the Republic of Korea, 2014-2015
KOR-128 (ICC)	Tercer cuestionario complementario dirigido a HHI en el marco del tercer período de examen sobre los TGP	LPT POR3 HHI third supplemental questionnaire (7 de octubre de 2016)
KOR-129 (ICC)	Escrito de argumentación del solicitante en el marco del tercer período de examen sobre los TGP	LPT POR3 petitioner's case brief (2 de diciembre de 2016)
KOR-130 (ICC)	Escrito de argumentación de HHI en el marco del tercer período de examen sobre los TGP	LPT POR3 Hyundai case brief (5 de enero de 2017)

Prueba documental	Título abreviado (en su caso)	Descripción
KOR-131	Observaciones del solicitante acerca de los cuestionarios por publicar en el marco del tercer período de examen sobre los TGP	LPT POR3 petitioner's comments on questionnaires to be issued (12 de noviembre de 2015)
KOR-132	Respuesta de HHI a las observaciones del solicitante en el marco del tercer período de examen sobre los TGP	LPT POR3 HHI response to petitioner's comments (20 de noviembre de 2015)
KOR-134 (ICC)	Respuesta a la sección D del cuestionario en el marco del tercer período de examen sobre los TGP	LPT POR3 Section D questionnaire response (5 de febrero de 2016)
KOR-135 (versión pública)	Memorándum sobre la decisión relativo a los resultados preliminares correspondientes al tercer período de examen sobre los TGP	Memorandum dated 26 August 2016 concerning the preliminary results of antidumping duty administrative review: large power transformers from the Republic of Korea, 2014-2015
KOR-136 (ICC)	Respuesta de HHI al cuestionario complementario en el marco del tercer período de examen sobre los TGP	LPT POR3 HHI supplemental questionnaire response (27 de octubre de 2016)
KOR-137	Memorándum relativo a la llamada del solicitante en el marco del tercer período de examen sobre los TGP	Memorandum dated 16 December 2016 on LPT POR3 petitioner call
KOR-140	Memorándum relativo a la decisión en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (MDP)	Memorandum dated 31 August 2017 concerning the preliminary results of antidumping duty administrative review: large power transformers from the Republic of Korea, 2015-2016
KOR-141 (ICC)	Observaciones pospreliminares de HHI en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP	LPT POR4 HHI post preliminary comments (5 de octubre de 2017)
KOR-144 (ICC)	Respuesta a las secciones B-D del cuestionario en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP	LPT POR4 Sections B-D questionnaire response (27 de febrero de 2017)
KOR-145	Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo a los TGP	Memorandum dated 20 July 2016 concerning the final affirmative determination in the antidumping duty investigation of certain cold-rolled steel products from the Republic of Korea
KOR-146 (ICC)	Solicitud de aclaraciones en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP	LPT POR4 request for clarification (29 de marzo de 2017)
KOR-147 (ICC)	Segundo cuestionario complementario en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP	LPT POR4 second supplemental questionnaire (19 de mayo de 2017)
KOR-148 (ICC)	Respuesta al segundo cuestionario complementario en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP	LPT POR4 second supplemental questionnaire response (16 de junio de 2017)
KOR-149 (ICC)	Escrito de argumentación de HHI en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP	LPT POR4 HHI case brief (12 de octubre de 2017)
KOR-150 (ICC)	Respuesta a la sección A del cuestionario en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP	LPT POR4 Section A questionnaire response (2 de febrero de 2017)
KOR-151	Memorándum de Moses Y. Song del USDOC en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP	Memorandum dated 4 October 2017 requesting to reject and remove file



Prueba documental	Título abreviado (en su caso)	Descripción
KOR-152 (ICC)	Respuesta de Hyosung a la sección A del cuestionario en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP	LPT POR4 Hyosung Section A questionnaire response (2 de febrero de 2017)
KOR-153 (ICC)	Respuesta de Hyosung a las secciones B-D del cuestionario en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP	LPT POR4 Hyosung Sections B-D questionnaire response (27 de febrero de 2017)
KOR-154 (ICC)	Respuesta de Hyosung al cuestionario complementario relativo a la sección A en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP	LPT POR4 Hyosung supplemental Section A questionnaire response (8 de mayo de 2017)
KOR-155	Tercer cuestionario complementario dirigido a Hyosung en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP	LPT POR4 Hyosung third supplemental questionnaire (26 de mayo de 2017)
KOR-156 (ICC)	Respuesta de Hyosung al tercer cuestionario complementario en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP	LPT POR4 Hyosung third supplemental questionnaire response (21 de junio de 2017)
KOR-157 (ICC)	Escrito de argumentación de Hyosung en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP	LPT POR4 Hyosung case brief (13 de octubre de 2017)
KOR-158 (ICC)	Observaciones prepreliminares del solicitante en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP	LPT POR4 petitioner pre-preliminary comments (18 de julio de 2017)
KOR-159 (ICC)	Respuesta de Hyosung a las observaciones del solicitante en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP	LPT POR4 Hyosung response to comments by petitioner (11 de agosto de 2017)
KOR-160	Determinación definitiva relativa a los aceros aleados	Memorandum dated 29 March 2017 concerning the final affirmative determination in the less-than-fair-value investigation of certain carbon and alloy steel cut-to-length plate from France
KOR-163	Determinación definitiva relativa a los tubos y tuberías de acero soldados de paredes gruesas	Memorandum dated 14 July 2016 concerning the final affirmative determination in the less-than-fair-value investigation of heavy walled rectangular welded carbon steel pipes and tubes from the Republic of Turkey
KOR-175	Essar Steel Ltd. v. United States	United States Court of Appeals for the Federal Circuit, Essar Steel Ltd. v. United States (12 de junio de 2014)
KOR-176	De Cecco Di Filippo Fara. S. Martino v. United States	United States Court of Appeals for the Federal Circuit, F.Lii de Cecco di Filippo Fara. S. Martino v. United States (16 de junio de 2000)
KOR-177	Özdemir Boru San. ve Tic. Ltd. Sti. v. United States	United States Court of International Trade, Özdemir Boru San. ve Tic. Ltd. Sti. v. United States, Court No. 16-00206 (16 de octubre de 2017)
KOR-178	Lifestyle Enterprise, Inc. v. United States	United States Court of International Trade, Lifestyle Enterprise v. United States, Consol. Court No. 09-00378 (11 de febrero de 2011)
KOR-206 (ICC)	Reenvío judicial en el marco del segundo período de examen sobre los TGP	United States Court of International Trade, ABB, INC. v. United States, Consol. Court No. 16-00054, Slip Op. 17-138 (10 de octubre de 2017)
KOR-207 (versión pública)	Proyecto de resultados de la redeterminación en el marco del segundo período de examen sobre los TGP	USDOC, Draft results of redetermination pursuant to court remand, Consol. Court No. 16-00054, Slip Op. 17-138 (10 de octubre de 2017)
KOR-207 (versión pública revisada)	Resultados definitivos de la redeterminación en el marco del segundo período de examen sobre los TGP	USDOC, Final results of redetermination pursuant to court remand, Consol. Court No. 1600054, Slip Op. 17-138 (7 de febrero de 2018). 17-138 (10 de octubre de 2017)
KOR-209	Cuestionario inicial en el marco del tercer período de examen sobre los TGP	LPT POR3 initial questionnaire (3 de diciembre de 2015)

Prueba documental	Título abreviado (en su caso)	Descripción
KOR-211	Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP	Memorandum dated 9 March 2018 concerning the final results of the administrative review of the antidumping duty order on large power transformers from the Republic of Korea, 2015-2016
KOR-212	Solicitud de reunión presentada por HHI en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP	LPT POR4 HHI request for meeting (10 de julio de 2017)
KOR-213 (ICC)	Respuesta al segundo cuestionario complementario en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP	LPT POR4 second supplemental questionnaire response (19 de junio de 2017)
KOR-215	Respuesta al segundo cuestionario complementario en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP	LPT POR4 second supplemental questionnaire response (26 de junio de 2017)
KOR-216 (revisada)	Lista de procedimientos en que se han utilizado AFA	List of all proceedings in which AFA was used since the amendments of Section 502 of the TPEA
KOR-217	Análisis de asuntos del USDOC	Substantive analysis of 12 representative USDOC cases
KOR-226	Manual Antidumping del USDOC	Excerpt of USDOC Anti-Dumping Manual
KOR-227 (ICC)	Determinación definitiva relativa al ALF	CRS final redetermination (16 de octubre de 2018)
KOR-245	Artículo 776 de la Ley Arancelaria	Section 776 of the Tariff Act, as amended by Section 502 of the 2015 TPEA, codified in 19 U.S.C. 1677e
KOR-248 (ICC)	Respuesta al cuestionario complementario relativo a las secciones B y C en el marco del segundo período de examen sobre los TGP	LPT POR2 supplemental Sections B-C questionnaire response (3 de junio de 2015)
KOR-252 (ICC)	Observaciones del solicitante en el marco del tercer período de examen sobre los TGP	LPT POR3 petitioner's comments (2 de diciembre de 2016)
KOR-269 (ICC)	Escrito de argumentación del solicitante en el marco del tercer período de examen sobre los TGP	LPT POR3 petitioner case brief (5 de enero de 2017)
KOR-270 (ICC)	Escrito de réplica de HHI en el marco del tercer período de examen sobre los TGP	LPT POR3 HHI rebuttal brief (11 de enero de 2017)
USA-3	Prórroga para el cuestionario inicial relativo al ARC (11 de septiembre de 2015)	CORE initial questionnaire extension (11 de septiembre de 2015)
USA-4	Orientaciones adicionales del USDOC	USDOC additional guidance (16 de septiembre de 2015)
USA-5 (ICC)	Primer cuestionario complementario relativo a la sección E sobre el ARC	CORE first supplemental Section E questionnaire (19 de noviembre de 2015)
USA-8	Memorándum sobre las cuestiones y la decisión sobre el MDP relativo al ARC	Memorandum dated 21 December 2015 concerning the preliminary determination in the antidumping duty investigation of certain corrosion-resistant steel products from the Republic of Korea
USA-14 (ICC)	Respuesta a la parte I de la sección D del cuestionario sobre el ALF	Cold-rolled steel products from Korea: Hyundai Steel Section D questionnaire response (Part I) (4 de noviembre de 2015)
USA-15 (ICC)	Cuestionario complementario relativo a las secciones B y C sobre el ALF	CRS supplemental Sections B-C questionnaire (19 de enero de 2016)
USA-20 (ICC)	Cuestionario complementario relativo a las secciones A-C sobre el ALC	HRS Supplemental Sections A-C questionnaire (23 de diciembre de 2015)
USA-23	Cuestionario inicial en el marco del segundo período de examen sobre los TGP	LPT POR2 initial questionnaire (1 de diciembre de 2014)
USA-24 (ICC)	Respuesta a las secciones B y C del cuestionario en el marco del segundo período de examen sobre los TGP	LPT POR2 Sections B and C questionnaire response (26 de enero de 2015)

Prueba documental	Título abreviado (en su caso)	Descripción
USA-27 (ICC)	Proyecto de resultados de la redeterminación en el marco del segundo período de examen sobre los TGP	USDOC, ABB INC. v. United States, final results of redetermination pursuant to court remand, Consol. Court No. 16-00054, Slip Op. 17-138 (10 de octubre de 2017)
USA-29 (ICC)	Resultados definitivos de la redeterminación en el marco del segundo período de examen sobre los TGP	USDOC, ABB INC. v. United States, final results of redetermination pursuant to court remand, Consol. Court No. 16-00054, Slip Op. 17-138 (10 de octubre de 2017)
USA-35	Cuestionario inicial en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP	LPT POR4 initial questionnaire (5 de enero de 2017)
USA-36 (ICC)	Primer cuestionario complementario relativo a las ventas en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP	LPT POR4 first supplemental sales questionnaire (12 de abril de 2017)
USA-37 (ICC)	Respuesta al primer cuestionario complementario relativo a las ventas en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP	LPT POR4 first supplemental sales questionnaire response (3 de mayo de 2017)
USA-39 (ICC)	Cuestionario complementario en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP	LPT POR4 supplemental questionnaire (11 de julio de 2017)
USA-40	Memorándum relativo a la reunión en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP	Memorandum dated 21 July 2017 concerning 2015/2016 administrative review of the antidumping duty order on large power transformers from the Republic of Korea: meeting with Counsel for HHI
USA-41 (ICC)	Respuesta al cuestionario complementario en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP	LPT POR4 supplemental questionnaire response (24 de julio de 2017)
USA-43 (ICC)	Memorándum relativo al análisis preliminar en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP	Memorandum dated 31 August 2017 concerning the preliminary results of the 2015-2016 administrative review of the antidumping duty order on large power transformers from the Republic of Korea
USA-46 (ICC)	Cuestionario antidumping inicial dirigido a Hyosung	Hyosung initial anti-dumping questionnaire (5 de enero de 2017)
USA-61	Viet I-Mei Frozen Foods Co. v. United States	United States Court of International Trade, Viet I-Mei Frozen Foods Co. v. United States, Court No. 14-00092 (30 de julio de 2015)
USA-62	Barras de acero inoxidable procedentes de Italia, memorándum sobre las cuestiones y la decisión	Memorandum dated 23 January 2002 concerning the final determination in the countervailing duty investigation of stainless steel bar from Italy
USA-72 (ICC)	Cuestionario complementario relativo a las secciones B y C sobre el ALF	CRS supplemental Sections B-C questionnaire (24 de noviembre de 2015)
USA-90	Tubos soldados procedentes de Corea, memorándum sobre las cuestiones y la decisión	Memorandum dated 5 October 2015 concerning the final negative determination: countervailing duty investigation of welded line pipe from the Republic of Korea
USA-91	Acero magnético de grano no orientado procedente del Taipei Chino, memorándum sobre las cuestiones y la decisión	Memorandum dated 6 October 2014 concerning the final affirmative countervailing duty determination in the countervailing duty investigation of non-oriented electrical steel from Chinese Taipei
USA-96		Lista de asuntos duplicados de la Prueba documental KOR-216

**ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE INFORME**

Abreviatura	Descripción
[[***]]	[[***]]
AAAR	acero avanzado de alta resistencia
Acuerdo Antidumping	Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
Acuerdo SMC	Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias
AFA	hechos desfavorables de que se tenga conocimiento
ALC	acero laminado en caliente
ALF	acero laminado en frío
ARC	acero resistente a la corrosión
AUAR	acero de ultra alta resistencia
CONNUM	número de control
Convención de Viena	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hecha en Viena 23 de mayo de 1969, documento de las Naciones Unidas A/CONF.39/27
cuarto período de examen	período de examen comprendido entre el 1 de agosto de 2015 y el 31 de julio de 2016 (cuarto examen administrativo)
DWI	Daewoo International Corporation
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
FAP	formulario de acuse de recibo de pedido
GATT de 1994	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
HHI	Hyundai Heavy Industries
HSA	Hyundai Steel America
Hyosung	Hyosung Corporation
Hyundai Steel	Hyundai Steel Corporation
I+D	investigación y desarrollo
ICC	información comercial confidencial
Iljin Electric	Iljin Electric Co., Ltd.
KEXIM	Korea Export Import Bank
KNOC	Korea National Oil Corporation
KORES	Korean Resources Corporation
LSIS	LSIS Co., Ltd.
MDP	memorándum relativo a la decisión preliminar
Modificación de la TPEA de 2015	artículo 502 de la Ley de Ampliación de las Preferencias Comerciales de 2015
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
segundo período de examen	período de examen comprendido entre el 1 de agosto de 2013 y el 31 de julio de 2014 (segundo examen administrativo)
SEQH	números de secuencia de las ventas en el mercado interior
SEQU	Números de secuencia de las ventas estadounidenses
tercer período de examen	período de examen comprendido entre el 1 de agosto de 2014 y el 31 de julio de 2015 (tercer examen administrativo)
TGP	transformadores de gran potencia
USCIT	Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos
USDOC	Departamento de Comercio de los Estados Unidos
ZEF	zona económica franca

## **1 INTRODUCCIÓN**

### **1.1 Reclamación de Corea**

1.1. El 14 de febrero de 2018, la República de Corea (Corea) solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos de conformidad con los artículos 1 y 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el artículo XXII.1 del GATT de 1994, los artículos 17.2 y 17.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping) y el artículo 30 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC) con respecto a las medidas y alegaciones que se exponen a continuación.<sup>1</sup>

1.2. El 22 de marzo de 2018 se celebraron consultas, pero no permitieron resolver la diferencia entre las partes.

### **1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial**

1.3. El 16 de abril de 2018, Corea solicitó el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo 6 del ESD, con el mandato uniforme.<sup>2</sup> Atendiendo a la solicitud de Corea, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) estableció el Grupo Especial en su reunión de 28 de mayo de 2018, de conformidad con el artículo 6 del ESD.<sup>3</sup>

1.4. Con arreglo a su mandato, el Grupo Especial debe:

Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD por la República de Corea en el documento WT/DS539/6 y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos.<sup>4</sup>

1.5. Tras el acuerdo alcanzado por las partes, el 5 de diciembre de 2018 se estableció la composición del Grupo Especial, que es la siguiente:

Presidenta: Sra. Marta Calmon Lemme

Miembros: Sra. Leora Blumberg  
Sr. Matthew Kennedy

1.6. El Brasil, el Canadá, China, Egipto, la Federación de Rusia, la India, el Japón, Kazajstán, México, Noruega y la Unión Europea notificaron su interés en participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

### **1.3 Actuaciones del Grupo Especial**

#### **1.3.1 Aspectos generales**

1.7. Tras consultar a las partes, el Grupo Especial adoptó su Procedimiento de trabajo<sup>5</sup> y su calendario para las actuaciones el 13 de febrero de 2019. El calendario fue revisado en el curso de las actuaciones del Grupo Especial a la luz de acontecimientos ulteriores y en respuesta a las solicitudes de las partes.<sup>6</sup>

1.8. El Grupo Especial celebró su primera reunión sustantiva con las partes los días 24 y 25 de julio de 2019. El 25 de julio de 2019 se celebró una sesión destinada a los terceros. El Grupo Especial

---

<sup>1</sup> Solicitud de celebración de consultas presentada por Corea, WT/DS539/1 (solicitud de consultas de Corea).

<sup>2</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea, WT/DS539/6 (solicitud de grupo especial de Corea).

<sup>3</sup> OSD, Acta de la reunión celebrada el 28 de mayo de 2018, WT/DSB/M/413.

<sup>4</sup> Nota relativa a la constitución del Grupo Especial, WT/DS539/7.

<sup>5</sup> El Procedimiento de trabajo figura en el anexo A-1.

<sup>6</sup> El calendario fue actualizado y revisado los días 29 de julio y 4 de septiembre de 2019, y 26 de febrero, 28 de febrero y 3 de septiembre de 2020.

celebró la segunda reunión sustantiva con las partes los días 11 y 12 de febrero de 2020. El Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes el 24 de septiembre de 2020, y posteriormente dio traslado de su informe definitivo a las partes el 17 de diciembre de 2020.

### 1.3.2 Procedimiento de trabajo relativo a la información comercial confidencial

1.9. Previa consulta con las partes, el Grupo Especial adoptó, el 13 de febrero de 2019, un Procedimiento de trabajo adicional para la protección de la información comercial confidencial (ICC).<sup>7</sup>

### 1.3.3 Solicitud de resolución preliminar

1.10. El 23 de abril de 2019, antes de presentar su primera comunicación escrita, los Estados Unidos solicitaron una resolución preliminar en el sentido de que una de las alegaciones formuladas por Corea -a saber, su alegación "en sí" contra una supuesta medida no escrita- no estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial.<sup>8</sup> Corea respondió a la solicitud de los Estados Unidos el 21 de mayo de 2019.<sup>9</sup> Ambas partes solicitaron al Grupo Especial que emitiera su resolución preliminar lo antes posible.<sup>10</sup> En respuesta a la invitación del Grupo Especial a todos los terceros a formular observaciones sobre la solicitud de los Estados Unidos, dos terceros abordaron esta cuestión en sus comunicaciones en calidad de tercero.<sup>11</sup>

1.11. El Grupo Especial dio traslado de su resolución preliminar a las partes, poniendo a los terceros en copia, el 2 de julio de 2019, antes de su primera reunión sustantiva con las partes.<sup>12</sup> El Grupo Especial denegó la solicitud de los Estados Unidos, y constató que, a los efectos del artículo 6.2 del ESD, la supuesta medida no escrita objeto de la impugnación "en sí" de Corea se identifica debidamente en la solicitud de grupo especial. Tanto la resolución preliminar del Grupo Especial como las razones en las que se basa se exponen en la sección 7.4.1 del presente informe.

## 2 ELEMENTOS DE HECHO

### 2.1 Medidas en litigio

2.1. En la solicitud de grupo especial de Corea se impugna la compatibilidad con las normas de la OMC de varias medidas relativas a la imposición por los Estados Unidos de derechos antidumping y compensatorios a las importaciones de productos procedentes de Corea.

2.2. En primer lugar, Corea impugna "en su aplicación" las medidas definitivas en materia de derechos antidumping y compensatorios impuestas por los Estados Unidos de conformidad con las determinaciones y órdenes preliminares y definitivas emitidas por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) en las investigaciones y exámenes administrativos siguientes<sup>13</sup>:

- a. Derechos antidumping sobre determinados productos de acero resistente a la corrosión (ARC) procedentes de la República de Corea (investigación del USDOC N° A-580-878)

---

<sup>7</sup> El Procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial figura en el anexo A-2.

<sup>8</sup> Solicitud de resolución preliminar de los Estados Unidos.

<sup>9</sup> Respuesta de Corea a la solicitud de resolución preliminar de los Estados Unidos.

<sup>10</sup> Solicitud de resolución preliminar de los Estados Unidos, párrafo 24; y respuesta de Corea a la solicitud de resolución preliminar de los Estados Unidos, párrafo 54.

<sup>11</sup> Comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero, párrafos 26-35; y comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafos 70-71.

<sup>12</sup> La resolución preliminar del Grupo Especial se reproduce íntegramente en el anexo A-4.

<sup>13</sup> Solicitud de grupo especial de Corea, párrafo 6. En la solicitud se explica que las "medidas incluyen la realización de esas investigaciones y exámenes administrativos, cualquier determinación preliminar o definitiva en materia de derechos antidumping y compensatorios emitida en el marco de esas investigaciones y exámenes administrativos, cualquier derecho antidumping y compensatorio definitivo impuesto como resultado de esas investigaciones y exámenes administrativos, así como cualesquiera avisos, anexos, memorandos sobre la decisión, órdenes, enmiendas u otros instrumentos emitidos por los Estados Unidos en relación con estas medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios". (*Ibid.*, párrafo 6). La solicitud "también atañe a cualesquiera modificaciones, revisiones, sustituciones o enmiendas de las medidas definitivas en materia de derechos antidumping y compensatorios enumeradas *supra* y cualesquiera otras medidas posteriores estrechamente relacionadas para determinar el margen de dumping o la cuantía de la subvención, o los tipos de los derechos antidumping o compensatorios conexos". (*Ibid.*, párrafo 7).

("investigación antidumping relativa al ARC") establecidos, entre otros, en los siguientes instrumentos:

- i. Determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo y determinación definitiva positiva de existencia de circunstancias críticas, *United States Federal Register*, volumen 81, N° 35303 (2 de junio de 2016);
  - ii. Memorándum sobre las cuestiones y la decisión con respecto a la determinación definitiva positiva en la investigación en materia de derechos antidumping en relación con determinados productos de acero resistente a la corrosión procedentes de la República de Corea (24 de mayo de 2016); y
  - iii. Orden de imposición de derechos antidumping, *United States Federal Register*, volumen 81, N° 48390 (25 de julio de 2016).
- b. Derechos antidumping sobre determinados productos planos de acero laminado en frío procedentes de la República de Corea (investigación del USDOC N° A-580-881) ("investigación antidumping relativa al ALF") establecidos, entre otros, en los siguientes instrumentos:
- i. Determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo, *United States Federal Register*, volumen 81, N° 49953 (29 de julio de 2016);
  - ii. Memorándum sobre las cuestiones y la decisión con respecto a la determinación definitiva positiva en la investigación en materia de derechos antidumping en relación con determinados productos de acero laminado en frío procedentes de la República de Corea (20 de julio de 2016); y
  - iii. Orden de imposición de derechos antidumping, *United States Federal Register*, volumen 81, N° 64432 (20 de septiembre de 2016).
- c. Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero laminado en frío procedentes de la República de Corea (investigación del USDOC N° C-580-882) ("investigación en materia de derechos compensatorios relativa al ALF") establecidos, entre otros, en los siguientes instrumentos:
- i. Determinación definitiva positiva, *United States Federal Register*, volumen 81, N° 49943 (29 de julio de 2016);
  - ii. Memorándum sobre las cuestiones y la decisión con respecto a la determinación definitiva en la investigación en materia de derechos compensatorios en relación con determinados productos planos de acero laminado en frío procedentes de la República de Corea (20 de julio de 2016); y
  - iii. Orden de imposición de derechos compensatorios, *United States Federal Register*, volumen 81, N° 64436 (20 de septiembre de 2016).
- d. Derechos antidumping sobre determinados productos planos de acero laminado en caliente procedentes de la República de Corea (investigación del USDOC N° A-580-883) ("investigación antidumping relativa al ALC") establecidos, entre otros, en los siguientes instrumentos:
- i. Determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo, *United States Federal Register*, volumen 81, N° 53419 (12 de agosto de 2016);
  - ii. Memorándum sobre las cuestiones y la decisión con respecto a la determinación definitiva positiva en la investigación en materia de derechos antidumping en relación con determinados productos planos de acero laminado en caliente procedentes de la República de Corea (4 de agosto de 2016); y

- iii. Orden de imposición de derechos antidumping, *United States Federal Register*, volumen 81, N° 67962 (3 de octubre de 2016).
- e. Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero laminado en caliente procedentes de la República de Corea (investigación del USDOC N° C-580-884) ("investigación en materia de derechos compensatorios relativa al ALC") establecidos, entre otros, en los siguientes instrumentos:
  - i. Determinación definitiva positiva, *United States Federal Register*, volumen 81, N° 53439 (12 de agosto de 2016);
  - ii. Memorándum sobre las cuestiones y la decisión con respecto a la determinación definitiva en la investigación en materia de derechos compensatorios en relación con determinados productos planos de acero laminado en caliente procedentes de la República de Corea (4 de agosto de 2016); y
  - iii. Orden de imposición de derechos compensatorios, *United States Federal Register*, volumen 81, N° 67960 (3 de octubre de 2016).
- f. Derechos antidumping sobre los transformadores de gran potencia procedentes de la República de Corea (investigación del USDOC N° A-580-867) ("investigación antidumping relativa a los TGP") establecidos, entre otros, en los siguientes instrumentos:
  - i. Determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo, *United States Federal Register*, volumen 77, N° 40857 (11 de julio de 2012);
  - ii. Orden de imposición de derechos antidumping, *United States Federal Register*, volumen 77, N° 53177 (31 de agosto de 2012); y
  - iii. Determinaciones en el marco del examen y medidas conexas, incluidas las siguientes:
    - Resultados definitivos de la redeterminación formulada en virtud del reenvío judicial, *ABB INC. v. United States*, Consol. Court N° 16-00054, Slip Op. 17-138 (7 de febrero de 2018, reenvío del segundo examen administrativo);
    - Resultados definitivos del examen administrativo de los derechos antidumping; 2014-2015 (*United States Federal Register*, volumen 82, N° 13432 (13 de marzo de 2017), tercer examen administrativo);
      - Memorándum sobre las cuestiones y la decisión con respecto a los resultados definitivos del examen administrativo de la orden de imposición de derechos antidumping sobre los transformadores de gran potencia procedentes de la República de Corea; 2014-2015 (6 de marzo de 2017).
    - Resultados definitivos del examen administrativo de los derechos antidumping; 2015-2016 (*United States Federal Register*, volumen 83, N° 11679 (16 de marzo de 2018), tercer examen administrativo);
      - Memorándum sobre las cuestiones y la decisión con respecto a los resultados definitivos del examen administrativo de la orden de imposición de derechos antidumping sobre los transformadores de gran potencia procedentes de la República de Corea; 2015-2016 (9 de marzo de 2018); y
    - Resultados definitivos del primer examen por extinción acelerado de la orden de imposición de derechos antidumping, *United States Federal Register*, volumen 82, N° 51604 (7 de noviembre de 2017);
      - Memorándum sobre las cuestiones y la decisión con respecto al primer examen por extinción acelerado de la orden de imposición de derechos antidumping sobre los transformadores de gran potencia procedentes de la República de Corea (31 de octubre de 2017).



2.3. En segundo lugar, Corea impugna "en sí" las siguientes disposiciones de la legislación nacional de los Estados Unidos relativas a la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento y la extracción de inferencias desfavorables por el USDOC<sup>14</sup>:

- a. el artículo 502 de la Ley de Ampliación de las Preferencias Comerciales de 2015, Pub. L. N° 114-27;
- b. el artículo 776 de la Ley Arancelaria de 1930, codificado en el *United States Code of Federal Regulations*, Título 19, artículo 1677e;
- c. el reglamento de aplicación del USDOC, *United States Code of Federal Regulations*, Título 19, artículo 351, incluido en particular el artículo 308; y
- d. cualesquiera otras medidas posteriores relacionadas que hagan posible o permitan la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento en investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios, exámenes administrativos y otras partes de dichos procedimientos.

2.4. Por último, Corea impugna "en sí" una medida no escrita supuestamente adoptada por los Estados Unidos (la "supuesta medida no escrita") del siguiente modo:

**C. La utilización de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento como comportamiento constante o regla o norma de aplicación general y prospectiva**

La presente solicitud también atañe al comportamiento constante o la práctica del USDOC consistentes en utilizar los "hechos desfavorables de que se tenga conocimiento" como regla o norma de aplicación general y prospectiva cuando se constata que un productor o exportador no ha cooperado al no proceder en toda la medida de sus posibilidades. En virtud de este comportamiento constante o norma, siempre que el USDOC constata que un productor o exportador no ha cooperado al no proceder en toda la medida de sus posibilidades, extrae inferencias desfavorables y, al determinar el tipo del derecho aplicable a ese productor o exportador, selecciona hechos del expediente que son desfavorables para sus intereses sin establecer i) que dichas inferencias puedan extraerse razonablemente a la luz del grado de cooperación recibida, y ii) que esos hechos sean la "mejor información disponible" en esas circunstancias concretas.[<sup>1</sup>]<sup>15</sup>

---

<sup>1</sup> La utilización de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento ha sido aplicada sistemáticamente por el USDOC de conformidad con: i) el artículo 502 de la Ley de Ampliación de las Preferencias Comerciales de 2015, Pub. L. N° 114-27; ii) el artículo 776 de la Ley Arancelaria de 1930, codificado en 19 U.S.C. § 1677e; y iii) el reglamento de aplicación del USDOC, 19 C.F.R. § 351, incluido en particular el artículo 308.

También se pone de manifiesto, por ejemplo, en la manera en que se utilizaron los hechos de que se tenía conocimiento en las medidas identificadas en la sección I.A de la presente solicitud. Para ilustrar esta práctica, se adjunta como anexo I una lista preliminar y no exhaustiva de medidas que confirman la existencia de este comportamiento constante o regla o norma de aplicar los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento siempre que se constata que un productor o exportador no ha procedido en toda la medida de sus posibilidades.

### 3 SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES

3.1. Corea solicita al Grupo Especial que formule las siguientes constataciones<sup>16</sup>:

- a. En relación con cada una de las medidas antidumping y en materia de derechos compensatorios identificadas en las alegaciones "en su aplicación", los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo

---

<sup>14</sup> Solicitud de grupo especial de Corea, párrafo 8. Véase también la nota 19 *infra*.

<sup>15</sup> Solicitud de grupo especial de Corea, párrafo 9 y nota 1.

<sup>16</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 1040; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 434. Véase también la primera comunicación escrita de Corea, párrafos 455 y 657.

Antidumping, en particular los párrafos 1, 3, 5, 6 y 7 del Anexo II, y el artículo 12.7 del Acuerdo SMC en relación con la falta de fundamento para recurrir a los hechos de que tenían conocimiento, la aplicación indebida de los hechos de que tenían conocimiento y la extracción de inferencias desfavorables en la selección de los hechos de que de otro modo tenían conocimiento.

- b. Además, como consecuencia de la utilización indebida de los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento (AFA) al determinar la existencia de dumping o de subvención, las medidas antidumping "en su aplicación" también son incompatibles con los artículos 1, 9.3 y 18.1 del Acuerdo Antidumping, y las medidas en materia de derechos compensatorios "en su aplicación" son incompatibles con los artículos 10, 19.4 y 32.1 del Acuerdo SMC.
- c. Asimismo, la tasa para "todos los demás" aplicada por el USDOC en el cuarto examen administrativo de los derechos antidumping sobre los TGP procedentes de Corea es incompatible con el artículo 9.4 del Acuerdo Antidumping, ya que el USDOC no descartó los márgenes establecidos sobre la base de los hechos de que tenía conocimiento de conformidad con el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping.
- d. En relación con las alegaciones "en sí", los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, en particular los párrafos 1, 3, 5, 6 y 7 del Anexo II, y el artículo 12.7 del Acuerdo SMC en razón de la regla o norma de utilizar AFA o del comportamiento constante de utilizar AFA, ya que esas medidas entrañan la selección de los hechos de que se tenga conocimiento sobre la única base de la inferencia desfavorable y sin realizar el preceptivo proceso comparativo de razonamiento y evaluación con miras a llegar a una determinación exacta.

3.2. Corea también solicita que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19.1 del ESD, el Grupo Especial recomiende que los Estados Unidos pongan sus medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC.

3.3. Los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial rechace en su totalidad las alegaciones formuladas por Corea en la presente diferencia.

#### **4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

4.1. Los argumentos de las partes están reflejados en los resúmenes que proporcionaron al Grupo Especial de conformidad con el párrafo 23 del Procedimiento de trabajo adoptado por este (véanse los anexos B-1 y B-2).

#### **5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS**

5.1. Los argumentos del Brasil, el Canadá, el Japón, México, Noruega y la Unión Europea están reflejados en los resúmenes que proporcionaron de conformidad con el párrafo 26 del Procedimiento de trabajo adoptado por el Grupo Especial (véanse los anexos C-1, C-2, C-3, C-4, C-5 y C-6). China, Egipto, la Federación de Rusia, la India y Kazajstán no presentaron comunicaciones escritas al Grupo Especial ni formularon declaraciones orales ante él.

#### **6 REEXAMEN INTERMEDIO**

6.1. El Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes el 24 de septiembre de 2020. El 12 de octubre de 2020, Corea y los Estados Unidos presentaron por escrito sendas peticiones de que se reexaminaran aspectos concretos del informe provisional. El 26 de octubre de 2020, ambas partes presentaron observaciones sobre las peticiones de reexamen de la otra parte. Ninguna de las dos partes solicitó que se celebrara una reunión de reexamen intermedio.

6.2. Las peticiones formuladas en la etapa intermedia de reexamen, junto con el análisis de las solicitudes realizado por el Grupo Especial y sus decisiones sobre ellas, figuran en el anexo A-4.

## 7 CONSTATAIONES

7.1. La presente diferencia se refiere a varias alegaciones "en su aplicación" y a una alegación "en sí" formuladas por Corea, en las que afirma el incumplimiento de las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC. En el marco de las alegaciones "en su aplicación", Corea impugna casos concretos de la utilización por el USDOC de los hechos de que tenía conocimiento en cuatro investigaciones antidumping<sup>17</sup> y en dos investigaciones en materia de derechos compensatorios<sup>18</sup> respecto de las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de los acuerdos abarcados. En cada una de las seis investigaciones en litigio, Corea alega tanto que no se cumplían las condiciones para que el USDOC *recurriera* a los hechos de que tenía conocimiento como que la *selección* posterior por el USDOC de los hechos sustitutivos de la información faltante infringió las disciplinas jurídicas aplicables. Además de las impugnaciones "en su aplicación", Corea también formula una alegación "en sí" contra una supuesta medida no escrita relativa a la utilización por el USDOC de "los hechos desfavorables de que tenga conocimiento".<sup>19</sup> La impugnación "en sí" de Corea no cuestiona el *recurso* del USDOC a los hechos de que tenga conocimiento, sino que se centra exclusivamente en la "*selección* [por el USDOC] de los hechos de que tenga conocimiento en una situación en que se haya formulado una constatación de falta de cooperación".<sup>20</sup>

7.2. Nuestras constataciones y conclusiones se han estructurado como se indica a continuación. Comenzamos por abordar algunas cuestiones de carácter general (sección 7.1), entre ellas las reglas aplicables de interpretación de los tratados, la carga de la prueba y la norma o normas de examen. Seguidamente, examinamos algunas cuestiones de interpretación que afectan a nuestro análisis de varias de las impugnaciones "en su aplicación" de Corea, así como de su alegación "en sí" (sección 7.2). Procedemos después a evaluar las alegaciones formuladas por Corea, empezando por sus impugnaciones "en su aplicación" contra casos concretos de la utilización por el USDOC de los hechos de que tenía conocimiento en cada una de las seis investigaciones en litigio (sección 7.3) y, a continuación, su alegación "en sí" contra una supuesta medida no escrita (sección 7.4). Nuestras conclusiones y recomendaciones se exponen en la sección 8 del presente informe.

### 7.1 Cuestiones de carácter general

#### 7.1.1 Interpretación de los tratados

7.3. En el artículo 3.2 del ESD, los Miembros de la OMC "reconocen" que el sistema de solución de diferencias de la OMC sirve, entre otras cosas, para "aclarar" las "disposiciones vigentes" de los acuerdos abarcados "de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público". El artículo 17.6 ii) del Acuerdo Antidumping estipula también que los grupos especiales "interpretará[n] las disposiciones pertinentes de[] [ese] Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público".

7.4. Las "normas usuales/reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público" en el sentido del ESD y del Acuerdo Antidumping son las reglas de interpretación que han sido elevadas a la condición de derecho internacional consuetudinario general, codificadas, en particular, en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Convención de Viena).<sup>21</sup>

7.5. El artículo 31 1) de la Convención de Viena, que es aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.2 del ESD, exige que los acuerdos abarcados se interpreten "de buena fe conforme al

---

<sup>17</sup> Investigación antidumping relativa al ARC (investigación del USDOC N° A-580-878); investigación antidumping relativa al ALF (investigación del USDOC N° A-580-881); investigación antidumping relativa al ALC (investigación del USDOC N° A-580-883); e investigación antidumping relativa a los TGP (investigación del USDOC N° A-580-867).

<sup>18</sup> Investigación en materia de derechos compensatorios relativa al ALF (investigación del USDOC N° C-580-882); e investigación en materia de derechos compensatorios relativa al ALC (investigación del USDOC N° C-580-884).

<sup>19</sup> Corea no llevó adelante su alegación "en sí" contra determinadas disposiciones de la legislación nacional de los Estados Unidos enumeradas en el párrafo 2.3 de este informe del Grupo Especial. (Observaciones de Corea sobre el proyecto de parte expositiva, párrafo 1).

<sup>20</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 43 del Grupo Especial. (sin resalte en el original)

<sup>21</sup> Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, páginas 19-20; y *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 13.

sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin". El "sentido corriente" de los términos de un tratado solo puede determinarse en el contexto de esos términos y a la luz del objeto y fin del tratado.<sup>22</sup> Además, el principio de la efectividad en la interpretación de los tratados, que es uno de los corolarios de la regla general del artículo 31, exige que el intérprete de un tratado dé sentido y efecto a cada término y no haga redundantes cláusulas o párrafos enteros.<sup>23</sup> Las reglas de interpretación de los tratados "ni exigen ni aprueban que se imputen al tratado palabras que no existen en él o que se trasladen a él conceptos que no se pretendía recoger en él".<sup>24</sup> Por el contrario, "[l]a regla fundamental de la interpretación de los tratados exige que el intérprete de un tratado lea e interprete las palabras efectivamente utilizadas en el acuerdo objeto del examen y no las palabras que el intérprete pueda considerar que se deberían haber utilizado".<sup>25</sup> Como refleja el uso de "regla" en singular en el título del artículo 31, "la interpretación con arreglo a las normas usuales codificadas en el artículo 31 de la *Convención de Viena* constituye en última instancia una labor holística que no debe subdividirse mecánicamente en componentes rígidos".<sup>26</sup>

7.6. De conformidad con el artículo 32 de la Convención de Viena, el intérprete de un tratado puede acudir a medios de interpretación complementarios, ya sea para "confirmar" el sentido resultante de la aplicación del artículo 31 de la Convención, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31 deje "ambiguo u oscuro" el sentido o conduzca a un resultado "manifiestamente absurdo" o "irrazonable". Los medios de interpretación complementarios incluyen "los trabajos preparatorios del tratado y ... las circunstancias de su celebración".<sup>27</sup>

### 7.1.2 Carga de la prueba

7.7. El ESD no contiene norma alguna sobre la carga de la prueba. Sin embargo, la "regla de prueba generalmente aceptada en ... la mayor parte de las jurisdicciones, [de] que la carga de la prueba incumbe a la parte ... que afirma una determinada reclamación o defensa", también se sigue en el sistema de solución de diferencias de la OMC.<sup>28</sup> En los procedimientos de solución de diferencias de la OMC, se entiende que el reclamante debe "acredit[ar] *prima facie* la incompatibilidad con [la] disposición [invocada] antes de que la carga de demostrar la compatibilidad con esa disposición sea asumida por el demandado".<sup>29</sup> La "acreditación *prima facie* es aquella que requiere, a falta de una refutación efectiva por parte del demandado, que el Grupo Especial, como cuestión de derecho, se pronuncie en favor del reclamante que efectúe la acreditación *prima facie*".<sup>30</sup>

### 7.1.3 Norma(s) de examen

7.8. La norma de examen es el criterio con arreglo al cual un grupo especial examina la compatibilidad de una medida impugnada con las obligaciones que corresponden a un Miembro de la OMC en virtud de los acuerdos abarcados de la OMC. En la presente diferencia, Corea presenta alegaciones al amparo del Acuerdo SMC y del Acuerdo Antidumping.

7.9. El Acuerdo SMC no contiene normas especiales o adicionales sobre la norma de examen que ha de adoptar el Grupo Especial.<sup>31</sup> Los grupos especiales que examinan alegaciones formuladas al amparo del Acuerdo SMC se guían por la función general de los grupos especiales establecida en el artículo 11 del ESD que, en su parte pertinente, dispone lo siguiente:

[C]ada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con estos[.]

---

<sup>22</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafo 348.

<sup>23</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, página 27.

Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 81.

<sup>24</sup> Informe del Órgano de Apelación, *India - Patentes (Estados Unidos)*, párrafo 45.

<sup>25</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 181.

<sup>26</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafo 348.

<sup>27</sup> Véase también el informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 283.

<sup>28</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 16.

<sup>29</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 104.

<sup>30</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 104.

<sup>31</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Plomo y bismuto II*, párrafo 45.

7.10. La función que se asigna a un grupo especial en el artículo 11 de hacer una "evaluación objetiva" abarca tanto los aspectos fácticos como jurídicos del examen del "asunto" por un grupo especial.<sup>32</sup> Observamos también que en el artículo 3.2 del ESD se aclara que: "[l]as recomendaciones y resoluciones del OSD no pueden entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados".

7.11. El artículo 17.6 del Acuerdo Antidumping establece una norma de examen "especial" para las alegaciones formuladas en el marco de ese Acuerdo y dice lo siguiente:

El grupo especial, en el examen del asunto al que se hace referencia en el párrafo 5:

- i) al evaluar los elementos de hecho del asunto, *determinará* si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, *no se invalidará* la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta;
- ii) *interpretará* las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, *declarará* que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles.<sup>33</sup>

7.12. El primer inciso del artículo 17.6 se refiere a la *evaluación* de los "elementos de hecho del asunto" por el grupo especial, mientras que el segundo orienta su labor de interpretación.<sup>34</sup> Con arreglo a lo previsto en el artículo 17.6 i), el cometido del grupo especial es determinar, en primer lugar, si las autoridades investigadoras "*han establecido* adecuadamente los hechos" y, en segundo lugar, "si han realizado una *evaluación imparcial y objetiva* de ellos". El artículo 17.6 ii), al igual que el artículo 3.2 del ESD, establece claramente que las disposiciones del Acuerdo Antidumping deben interpretarse de conformidad con "las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público". Ahora bien, si esa labor de interpretación "se presta a varias interpretaciones *admisibles*", los grupos especiales no pueden llegar a una constatación de incompatibilidad con las normas de la OMC si la medida impugnada "*se basa en* alguna de esas interpretaciones admisibles".<sup>35</sup>

7.13. Aunque el texto del artículo 17.6 i) está redactado desde el punto de vista de la obligación de los grupos especiales de la OMC, consideramos que "la disposición define *de hecho* simultáneamente cuándo puede considerarse que las autoridades investigadoras han actuado de forma incompatible con el Acuerdo Antidumping en el proceso de 'establecimiento' y 'evaluación' de los hechos pertinentes".<sup>36</sup> Solamente si la autoridad investigadora ha "establecido adecuadamente los hechos" y ha "realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos" podrá superar satisfactoriamente el examen minucioso de un grupo especial de la OMC de conformidad con el artículo 17.6 i). Estos requisitos se aplican a todos los aspectos de la actuación de una autoridad investigadora y a todas las etapas de una investigación.

7.14. Si bien pueden aplicarse diferentes disposiciones al examen de las alegaciones en el marco del Acuerdo Antidumping y del Acuerdo SMC<sup>37</sup>, observamos que en ambos acuerdos se prevé un

---

<sup>32</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 54.

<sup>33</sup> Sin resalte en el original. En el artículo 1.2 y en el Apéndice 2 del ESD se identifica al artículo 17.6 como una de las "normas y procedimientos especiales o adicionales" que prevalecen sobre el ESD "[e]n la medida en que exista una discrepancia" entre esas disposiciones y las disposiciones del ESD.

<sup>34</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 54. (con resalte en el original)

<sup>35</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 59-60. (sin resalte en el original)

<sup>36</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 56. (sin resalte en el original)

<sup>37</sup> No abordamos la cuestión de "si alguna vez pueden plantearse circunstancias en que sea necesario efectuar una consideración separada de una misma determinación sobre existencia de daño a la luz de las normas de examen del Acuerdo Antidumping y del Acuerdo SMC", pues ello no ocurre en el asunto que se nos

examen de medidas en forma de actuación de los organismos, es decir, de determinaciones hechas por las autoridades competentes de los Miembros de la OMC.<sup>38</sup> En cuanto al *grado de deferencia* que debe otorgarse al examinar las determinaciones de los organismos, nuestras labores en el marco de los dos acuerdos abarcados no son, pues, del todo distintas.

7.15. Al examinar la compatibilidad de las determinaciones de los organismos con las normas de la OMC, los grupos especiales de la OMC no están autorizados a realizar un examen *de novo* de las pruebas ni a sustituir las conclusiones de las autoridades competentes por las suyas propias.<sup>39</sup> Por lo tanto, el examen de los grupos especiales debe limitarse a la determinación de las autoridades competentes y centrarse, en particular, en la explicación facilitada por las autoridades competentes en el informe que hayan publicado.<sup>40</sup>

7.16. La obligación de los grupos especiales de hacer una "evaluación objetiva" del "asunto" y de no realizar un examen *de novo* tiene un importante corolario. A efectos del examen de su compatibilidad con las normas de la OMC, las autoridades competentes deben respaldar sus determinaciones con explicaciones que establezcan que han cumplido las obligaciones específicas impuestas por las disposiciones de los acuerdos abarcados cuya infracción se alega. Por lo tanto, la explicación dada por una autoridad hace posible e informa la "evaluación objetiva" que debe hacer un grupo especial que examine la determinación de una autoridad investigadora.

7.17. El que la explicación dada por una autoridad competente sea suficientemente "razonada y adecuada" a los efectos de establecer el cumplimiento de las obligaciones pertinentes en el marco de la OMC dependerá *inevitablemente* de los hechos y circunstancias específicos de un asunto determinado.<sup>41</sup> También cabe señalar que la norma de examen exacta que ha de aplicar un grupo especial al examinar las determinaciones formuladas por organismos "depende ... de las disposiciones sustantivas de los respectivos acuerdos abarcados que están en litigio en la diferencia"<sup>42</sup>, así como de la "alegación o alegaciones específicas presentadas por el reclamante" en un asunto determinado.<sup>43</sup>

7.18. Si bien los grupos especiales no deben realizar un examen *de novo*, tampoco deben adherirse simplemente a las conclusiones de la autoridad competente.<sup>44</sup> Por el contrario, el examen de las conclusiones de la autoridad competente por el grupo especial debe ser "crítico y penetrante", y debería "basarse en las informaciones que obren en el expediente y las explicaciones dadas por la autoridad en el informe que haya publicado".<sup>45</sup> Si bien en último término lo que contará serán la alegación concreta que se presente y la disposición concreta en litigio de un acuerdo, el Órgano de Apelación ha identificado varias "líneas generales de investigación" que pueden ser pertinentes para la labor de un grupo especial.<sup>46</sup> Concretamente, en lo que respecta a las "obligaciones que se aplican a los grupos especiales en su examen de los *componentes fácticos* de las constataciones hechas por

---

ha sometido. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (artículo 21.5 - Canadá)*, párrafo 92).

<sup>38</sup> Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 184; y *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 55.

<sup>39</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 106. En el contexto del Acuerdo Antidumping, véase el informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 117 ("[l]a finalidad del párrafo 6 i) del artículo 17 es impedir que el grupo especial ponga en tela de juicio una determinación formulada por una autoridad nacional cuando el establecimiento de los hechos ha sido adecuado y la evaluación de los mismos imparcial y objetiva" (sin resalte en el original)). Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafo 5.102.

<sup>40</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 105.

<sup>41</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (artículo 21.5 - Canadá)*, párrafo 93.

<sup>42</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (artículo 21.5 - Canadá)*, párrafo 95 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 184). Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 4.182; y *CE - Hormonas*, párrafo 115.

<sup>43</sup> Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 4.182.

<sup>44</sup> Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (artículo 21.5 - Canadá)*, párrafo 93.

<sup>45</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (artículo 21.5 - Canadá)*, párrafo 93.

<sup>46</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (artículo 21.5 - Canadá)*, párrafo 93 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 106).



las autoridades investigadoras" -como es el caso en muchas de las alegaciones formuladas en la presente diferencia- estamos de acuerdo con las observaciones generales del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda VI (artículo 21.5 - Canadá)* de que:

[E]stá en la naturaleza misma de las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios que la autoridad investigadora reúna informaciones y datos diversos de distintas fuentes, y que estos puedan indicar tendencias y resultados diferentes. La autoridad investigadora inevitablemente tendrá que conciliar esa información y esos datos divergentes. Sin embargo, *el camino que haya seguido la autoridad investigadora respecto de las pruebas, y que le haya llevado a sus inferencias y conclusiones generales, tiene que poder discernirse con claridad en el razonamiento y las explicaciones que consten en su informe.* Si se impugnan esas inferencias y conclusiones, corresponde al grupo especial evaluar si las explicaciones dadas por la autoridad investigadora son o no "razonadas y adecuadas" *verificando la relación existente entre las pruebas en que esa autoridad se basó para extraer determinadas inferencias y la coherencia de su razonamiento.* En particular, el grupo especial también debe examinar si el razonamiento de la autoridad investigadora tiene en cuenta en grado suficiente las pruebas contradictorias y da respuesta a las otras explicaciones plausibles de esas pruebas. Esa tarea también puede obligar al grupo especial a considerar si la autoridad investigadora, al analizar los elementos del expediente que tenía ante sí, *evaluó todas las pruebas pertinentes de manera objetiva e imparcial para llegar a sus constataciones "sin favorecer los intereses de cualquier parte interesada o grupo de partes interesadas en la investigación".*<sup>47</sup>

## 7.2 Marco interpretativo

7.19. Las alegaciones formuladas por Corea en la presente diferencia plantean varias cuestiones interpretativas en el marco de los acuerdos abarcados en relación con la utilización por la autoridad investigadora de los hechos de que se tenga conocimiento en investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios. La sección siguiente se centra en determinadas consideraciones interpretativas que se refieren a la *selección* por la autoridad investigadora de los hechos sustitutivos -una cuestión recurrente que afecta a nuestro análisis de varias de las impugnaciones "en su aplicación" de Corea, así como de su alegación "en sí"- . Posteriormente, como parte de nuestro examen de las alegaciones formuladas por Corea, exponemos nuestra interpretación de las disposiciones a las que está supeditado el *recurso* a los hechos de que se tenga conocimiento, y profundizamos en nuestro análisis relativo a la *selección* de los hechos sustitutivos, en relación con cada una de las alegaciones.

7.20. Corea aduce que, en el contexto de la selección de los hechos sustitutivos, un "principio[] básico[]"<sup>48</sup> tanto en el marco del Acuerdo Antidumping como en el del Acuerdo SMC es que "la autoridad investigadora debe realizar una evaluación comparativa a fin de asegurarse de que está utilizando la 'mejor información' disponible, es decir, la información disponible más adecuada o 'más apropiada' en el asunto de que se trate".<sup>49</sup> Según Corea, en el asunto *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, el grupo especial y el Órgano de Apelación estuvieron de acuerdo en que "las autoridades investigadoras deben realizar, de conformidad con el artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, una evaluación comparativa de las pruebas de que se tenga conocimiento a fin de determinar qué constituye la 'mejor información'".<sup>50</sup> Como parte de todas sus alegaciones al amparo del artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping y del artículo 12.7 del Acuerdo SMC, Corea alega por lo tanto que, al seleccionar los hechos sustitutivos, el USDOC no realiza el "análisis comparativo requerido" para seleccionar la "mejor información disponible".<sup>51</sup> Además, en el contexto

---

<sup>47</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (artículo 21.5 - Canadá)*, párrafo 97 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 193). (sin resalte en el original)

<sup>48</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 63.

<sup>49</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 71.

<sup>50</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 71 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 289, donde a su vez se hace referencia al informe del Grupo Especial, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 7.166).

<sup>51</sup> Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita de Corea, párrafos 88, 126, 201 y 859; y la respuesta a la pregunta 49 del Grupo Especial, párrafo 4 ("[e]se ejercicio 'inevitable' de seleccionar la 'mejor información disponible' debe conllevar necesariamente un proceso de ponderación y evaluación (comparativas) de los distintos hechos de que tenga conocimiento la autoridad"). Véanse también la primera comunicación

de su alegación "en sí", Corea emplea la expresión "mejor información disponible" como parte de la identificación de la supuesta medida no escrita y también al presentar el fundamento jurídico de su reclamación.<sup>52</sup>

7.21. Los Estados Unidos responden que "la expresión 'evaluación comparativa' no figura ni en el artículo 6.8 ni en el Anexo II del Acuerdo Antidumping".<sup>53</sup> Remitiéndose al informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, los Estados Unidos sostienen que ni el Acuerdo Antidumping ni el Acuerdo SMC imponen a las autoridades investigadoras la obligación de realizar una "evaluación comparativa" en cualquier circunstancia.<sup>54</sup> Los Estados Unidos también consideran "errónea" la "invocación reiterada [que hace Corea del] título 'mejor información disponible' como si se tratara de una obligación jurídica o un criterio jurídico distintos con arreglo a los cuales se deberían evaluar las determinaciones del USDOC".<sup>55</sup>

7.22. Habida cuenta del desacuerdo de las partes sobre las obligaciones aplicables a la selección por las autoridades investigadoras de los hechos sustitutivos, comenzamos por exponer nuestra interpretación -de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público- de las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC que afectan a la selección por las autoridades investigadoras de los hechos sustitutivos. Seguidamente, abordamos la cuestión de si, y en qué medida, los acuerdos abarcados exigen a las autoridades investigadoras seleccionar la "mejor información disponible" a fin de llegar a una determinación "exacta" y realizar una "evaluación comparativa".

### 7.2.1 Acuerdo Antidumping

7.23. De conformidad con el artículo 31 de la Convención de Viena, nuestra tarea es determinar el sentido corriente de los términos del artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping en su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin. El artículo 6 del Acuerdo Antidumping, titulado "Pruebas", establece las "normas sobre la prueba que son aplicables a lo largo de toda una investigación antidumping, y establece[] asimismo las debidas garantías procesales de que disfrutaban las 'partes interesadas' a lo largo de toda esa investigación".<sup>56</sup> El artículo 6.8 dispone lo siguiente:

En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Al aplicar el presente párrafo se observará lo dispuesto en el Anexo II.

7.24. La primera frase del artículo 6.8 *permite* a las autoridades investigadoras -mediante el uso de la forma permisiva "podrán"- suplir la falta de información, en las respuestas de las partes interesadas, utilizando "hechos" de los que de otro modo "tenga[n] conocimiento", como base para completar sus determinaciones.<sup>57</sup> La disposición aborda, por lo tanto, el "dilema" ante el que se encuentran las autoridades investigadoras cuando detectan una laguna en las respuestas de las partes interesadas.<sup>58</sup> Al permitir que se colmen esas lagunas, el artículo 6.8 contribuye a garantizar que las autoridades investigadoras no cedan todo el control de la investigación a las partes interesadas.<sup>59</sup>

7.25. Al mismo tiempo, la primera frase del artículo 6.8 también impone limitaciones importantes en lo que respecta al uso por las autoridades investigadoras de los "hechos" de los que de otro modo

---

escrita de Corea, párrafos 323, 337, 443 y 853; y la segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 264 y 367.

<sup>52</sup> Solicitud de grupo especial de Corea, párrafos 9 y 32-34.

<sup>53</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 34.

<sup>54</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 34-35 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafos 4.434-4.435).

<sup>55</sup> Declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 47; declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 54; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 49 del Grupo Especial, párrafo 10.

<sup>56</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (artículo 21.5 - India)*, párrafo 136.

<sup>57</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 77.

<sup>58</sup> Informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.146.

<sup>59</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 73 y 86.



"tenga[n] conocimiento" para suplir la falta de información y completar sus determinaciones.<sup>60</sup> La primera frase limita el *recurso* de las autoridades investigadoras a los hechos de que tengan conocimiento únicamente a aquellas situaciones en que "una parte interesada" a) "niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro un plazo prudencial"; o b) "entorpezca significativamente la investigación".<sup>61</sup> En ambas situaciones, se exige a las autoridades investigadoras que completen sus determinaciones sobre la base de los "hechos de que ... tenga[n] conocimiento".<sup>62</sup>

7.26. La segunda frase del artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping imponen limitaciones adicionales al *uso* por las autoridades investigadoras de los "hechos" de los que de otro modo "tenga[n] conocimiento". La segunda frase obliga a observar lo dispuesto en el Anexo II -titulado "Mejor información disponible en el sentido del párrafo 8 del artículo 6"- al aplicar el artículo 6.8.<sup>63</sup> La referencia a "el presente párrafo" en la segunda frase del artículo 6.8 indica que "el Anexo II se aplica al párrafo 8 del artículo 6 en su totalidad y que, por lo tanto, contiene ciertos parámetros sustantivos para la aplicación de cada uno de los elementos de ese artículo".<sup>64</sup> Además, la expresión "se observará" indica que las autoridades investigadoras "deben aplicar[] esos parámetros, que tratan tanto de la situación en que se pueden utilizar los hechos de que se tenga conocimiento como de qué tipo de información se puede considerar como hecho del que se tiene conocimiento".<sup>65</sup> Por lo tanto, pese al uso reiterado del término "*should*" ("deberá"/"deberán" en la versión española) en el Anexo II, sus disposiciones son obligatorias debido al uso del término "*shall*" ("se observará" en la versión española) en la segunda frase del artículo 6.8. Por esta razón, se considerará que las autoridades investigadoras que actúen de manera incompatible con las "condiciones previas adicionales"<sup>66</sup> y las "prescripciones operativas"<sup>67</sup> establecidas en las disposiciones pertinentes del Anexo II infringen también el artículo 6.8.

7.27. De este modo, el artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping reflejan conjuntamente el equilibrio cuidadosamente construido y delicado alcanzado por los redactores entre, por un lado, los intereses de las autoridades investigadoras de controlar y completar sus investigaciones y, por otro, los derechos de debido proceso y de participación de las partes interesadas.<sup>68</sup>

7.28. Una cuestión que se plantea en varias alegaciones formuladas en el marco de esta diferencia es *qué* hechos sustitutivos pueden servir de base para las determinaciones de las autoridades investigadoras. Observamos que el artículo 6.8 contempla el uso de los hechos de que se tenga conocimiento únicamente para sustituir la información faltante que sea "necesaria" a los efectos de la determinación específica que ha de formularse.<sup>69</sup> Con arreglo a sus términos, el artículo 6.8 "no [tiene] por objeto mitigar la falta de 'cualquier' información o de información 'innecesaria', sino más bien superar la falta de la información requerida para completar una determinación."<sup>70</sup> Esto indica que "el proceso de identificación de los 'hechos de que se tenga conocimiento' debe limitarse a la de los elementos sustitutivos de la 'información necesaria' que falta en el expediente".<sup>71</sup> En este sentido, "tiene que haber una conexión entre la 'información necesaria' faltante y los 'hechos de que

<sup>60</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)*, párrafo 7.233.

<sup>61</sup> Informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.146.

<sup>62</sup> Informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafo 7.296.

<sup>63</sup> Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - Chapas de acero*, párrafo 7.56; y *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.152.

<sup>64</sup> Informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.152.

<sup>65</sup> Informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.152.

<sup>66</sup> Informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafo 7.385.

<sup>67</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Chapas de acero*, párrafo 7.56.

<sup>68</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 102. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 241.

<sup>69</sup> Véase también, en el contexto del artículo 12.7 del Acuerdo SMC, redactado en términos similares, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 4.178 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.416, donde a su vez se cita el informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 293), en el que se señala que el artículo 12.7 "permite que se utilicen los hechos que constan en el expediente únicamente para sustituir la información que pueda faltar".

<sup>70</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.416.

Véase también el informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.343.

<sup>71</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.416. (sin resalte en el original)

se tenga conocimiento' concretos en los que se basa una determinación ...".<sup>72</sup> A nuestro juicio, el texto del artículo 6.8 exige que las autoridades investigadoras basen sus determinaciones en aquellos "hechos de que tenga[n] conocimiento" y que "sustituyan razonablemente" la información "necesaria" faltante.<sup>73</sup> El requisito de que las autoridades investigadoras seleccionen elementos sustitutivos razonables de la información "necesaria" faltante implica que esa selección no puede tener por finalidad penalizar a una parte que no haya cooperado.

7.29. Dicho esto y, habida cuenta de que la autoridad investigadora puede no tener un conocimiento pleno y completo de la información "necesaria" faltante al recurrir a la utilización de los hechos de que tenga conocimiento de conformidad con el artículo 6.8<sup>74</sup>, la búsqueda de esas "pruebas sustitutivas razonables" debe realizarse a la luz de los hechos y circunstancias específicos de cada ocasión en que la autoridad investigadora recurra a los hechos de que se tenga conocimiento.<sup>75</sup> Y, lo que es más importante, el examen por un grupo especial de la selección que haya hecho la autoridad investigadora de los hechos sustitutivos debe realizarse a la luz de la información de la que la autoridad investigadora tenía realmente conocimiento en el curso de la investigación. Por consiguiente, la cuestión de si la autoridad investigadora seleccionó pruebas sustitutivas razonables de la información que faltaba no debe determinarse en abstracto, por ejemplo, haciendo referencia a la información "necesaria" que pueda revelarse o descubrirse posteriormente fuera del contexto de una investigación.<sup>76</sup>

7.30. Además, observamos que el Anexo II del Acuerdo Antidumping se titula "Mejor información disponible en el sentido del párrafo 8 del artículo 6". A tenor de sus propios términos, el título no crea una obligación independiente.<sup>77</sup> Como se analiza con mayor detalle *infra*, consideramos que el título del Anexo II pone convenientemente de relieve que el objeto y fin de las disciplinas del artículo 6.8 y el Anexo II, en su conjunto, es asegurarse de que la actuación de las autoridades investigadoras tenga por objeto seleccionar la "mejor información disponible" a fin de colmar el vacío probatorio resultante de la información "necesaria" faltante.<sup>78</sup> Ello avala la interpretación que hemos hecho *supra* de que el artículo 6.8 exige que las autoridades investigadoras seleccionen aquellos hechos que sustituyan razonablemente, teniendo en cuenta los hechos y circunstancias específicos de cada caso, la información "necesaria" faltante.

7.31. En cuanto al contexto que ofrece el Anexo II, observamos que las frases primera y segunda del párrafo 7 disponen que, cuando las autoridades investigadoras "[tengan] que basar sus conclusiones" en información procedente de una "fuente secundaria", deberán actuar con "especial prudencia" y, siempre que sea posible, deberán comprobar la información a la vista de la información de otras fuentes independientes de que dispongan.<sup>79</sup> De ello se desprende que las autoridades investigadoras deben obrar con discernimiento al seleccionar los hechos de que tengan conocimiento.<sup>80</sup> A nuestro juicio, las tareas de actuar con "especial prudencia" y de comprobar la información<sup>81</sup> dan apoyo contextual a la opinión de que la finalidad del proceso de selección de los

---

<sup>72</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.416.

<sup>73</sup> Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 294.

<sup>74</sup> Véanse, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.426 (donde se hace referencia a "la elección de una prueba sustitutiva de un hecho no conocido" (sin resalte en el original)); y el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, nota 734 (donde se indica que "[e]n caso de falta de cooperación de una parte interesada ... la autoridad investigadora no conocerá la información pertinente que falta realmente").

<sup>75</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.421.

<sup>76</sup> Tomamos nota de la observación del Órgano de Apelación de que "[n]o cabe duda de que un Miembro no puede intentar la defensa de la decisión de su organismo basándose en pruebas que no obren en el expediente de la investigación". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 161).

<sup>77</sup> Véanse los párrafos 7.43-7.44 *supra*.

<sup>78</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 49 del Grupo Especial, párrafo 5.

<sup>79</sup> Tanto Corea como los Estados Unidos están de acuerdo en que no es necesario que el Grupo Especial defina de manera exhaustiva lo que constituye "una fuente secundaria" a los fines de la presente diferencia. (Observaciones de Corea sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 52 del Grupo Especial, página 13; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 52 del Grupo Especial, párrafo 13).

<sup>80</sup> Informe del Grupo Especial, *Corea - Determinado papel (artículo 21.5 - Indonesia)*, párrafo 6.26.

<sup>81</sup> Informes de los Grupos Especiales, *Corea - Determinado papel (artículo 21.5 - Indonesia)*, párrafo 6.27; y *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.154.

"hechos de que se tenga conocimiento" en el marco del artículo 6.8 es identificar elementos sustitutivos razonables de la información faltante, y no la de penalizar a una parte que no coopere.<sup>82</sup>

7.32. El artículo 17.6 i) del Acuerdo Antidumping ofrece también un contexto pertinente para la interpretación del artículo 6.8. El artículo 17.6 i) estipula que "[el grupo especial,] al evaluar los elementos de hecho del asunto, determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos". Como hemos explicado<sup>83</sup>, si bien el artículo 17.6 i) se ocupa, en primer lugar, de la tarea de los grupos especiales de la OMC, "la disposición define *de hecho* simultáneamente cuándo puede considerarse que las autoridades investigadoras han actuado de forma incompatible con el Acuerdo Antidumping en el proceso de 'establecimiento' y 'evaluación' de los hechos pertinentes".<sup>84</sup> Por consiguiente, el artículo 17.6 i) exige que la autoridad investigadora "estable[za] adecuadamente los hechos" y que su "evaluación [de esos hechos]" sea "imparcial y objetiva". Observamos, a este respecto, que el artículo 6.8 también se refiere al "establecimiento" y "evaluación" de los "hechos" por la autoridad investigadora, aunque al de aquellos de los que de otro modo "tenga conocimiento" a falta de la información "necesaria". Al exigir que la autoridad investigadora establezca los hechos "adecuadamente" y que realice una evaluación "imparcial y objetiva" de los hechos de que tenga conocimiento<sup>85</sup>, el artículo 17.6 i) corrobora por lo tanto la opinión de que la autoridad debe seleccionar elementos sustitutivos razonables de la información faltante, pero en ningún caso su intención debe ser la de penalizar a la parte que no coopere.

7.33. También consideramos pertinente, como contexto, el párrafo 3 del Anexo II, cuya primera frase dispone que:

*Al formular las determinaciones deberá tenerse en cuenta toda la información verificable, presentada adecuadamente de modo que pueda utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas, facilitada a tiempo y, cuando proceda, en un medio o lenguaje informático que hayan solicitado las autoridades.*<sup>86</sup>

El sentido corriente del párrafo 3 exige que las autoridades investigadoras tengan en cuenta toda la información que cumpla determinados criterios "[a]l formular las determinaciones". Coincidimos con grupos especiales anteriores y con el Órgano de Apelación en que el párrafo 3 sirve de piedra de toque para examinar si una autoridad investigadora rechazó debidamente la información presentada por una parte interesada como *condición previa para recurrir* al uso de los hechos de que tenía conocimiento.<sup>87</sup> Observamos, sin embargo, que el ámbito de la primera frase *no* se limita textualmente a esa cuestión, sino que se aplica "[a]l formular las determinaciones", lo que incluye el momento en que se seleccionan los hechos sustitutivos para que sirvan de base a una determinación.<sup>88</sup> Además, en la primera frase se habla de "toda la información", sin que esta esté limitada a la información presentada o facilitada por una parte interesada en particular, como el exportador que supuestamente no cooperó.<sup>89</sup> Por consiguiente, además de condicionar el *recurso*

---

<sup>82</sup> Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafo 5.173; y *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.416.

<sup>83</sup> Véase el párrafo 7.13 *supra*.

<sup>84</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 56. (no se reproduce el resalte; sin resalte en el original)

<sup>85</sup> Ello obliga a la autoridad investigadora a llegar a sus constataciones "sin favorecer los intereses de cualquier parte interesada o grupo de partes interesadas" en la investigación. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (artículo 21.5 - Canadá)*, párrafo 97 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 193)).

<sup>86</sup> Sin resalte en el original.

<sup>87</sup> Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *China - Productos de pollo de engorde (artículo 21.5 - Estados Unidos)*, párrafo 7.342; *México - Tuberías de acero*, párrafo 7.164; *CE - Salmón (Noruega)*, párrafos 7.346 y 7.355; *Estados Unidos - Chapas de acero*, párrafo 7.55; y *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.159; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 80-81. Para un examen más a fondo de cómo el párrafo 3 del Anexo II establece disciplinas con respecto al rechazo por la autoridad investigadora de información presentada por las partes interesadas, véase el párrafo 7.138 *infra*.

<sup>88</sup> La segunda frase del párrafo 3 aborda la cuestión de cuándo "no deberá considerarse que el hecho de que no se haya respondido en el medio o lenguaje informático preferidos entorpece significativamente la investigación", pero no limita el alcance temporal del requisito de la primera frase de tener en cuenta toda la información "[a]l formular las determinaciones".

<sup>89</sup> A este respecto, observamos que el párrafo 7 del Anexo II se refiere a la "información procedente de una fuente secundaria".

por la autoridad investigadora a los hechos de que tenga conocimiento, el párrafo 3 del Anexo II también ofrece, a nuestro juicio, un contexto útil para la *selección* por esa autoridad de los hechos sustitutivos de conformidad con el artículo 6.8.<sup>90</sup>

7.34. En particular, el párrafo 3 del Anexo II ofrece un contexto útil para el requisito del artículo 6.8 de que las determinaciones se hagan sobre la base de los "hechos de que ... tenga conocimiento" la autoridad investigadora. Esta disposición avala la interpretación de que, al seleccionar los "hechos" sustitutivos de la información "necesaria" faltante, la autoridad investigadora debe tener en cuenta *todos* los hechos de que tenga debidamente conocimiento.<sup>91</sup>

7.35. Por último, observamos que la última frase del párrafo 7 del Anexo II dispone que "es evidente que si una parte interesada no coopera, y en consecuencia dejan de comunicarse a las autoridades informaciones pertinentes, ello podría conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado". De ello se desprende que un resultado "menos favorable" no es necesariamente incompatible con las normas de la OMC y que no siempre la autoridad investigadora está obligada a seleccionar aquellos hechos sustitutivos que sean "más favorables" para una parte que no cooperó. Sin embargo, "la falta de cooperación crea una situación en la que es posible que se llegue a un resultado menos favorable debido a la elección de una prueba sustitutiva de un hecho no conocido".<sup>92</sup> Consideramos que el párrafo 7 ofrece apoyo contextual para la lectura de que las "circunstancias de procedimiento en las que falta la información" -incluido el propio comportamiento de la parte interesada y su consciencia de las consecuencias de no facilitar la información "necesaria"<sup>93</sup>- pueden ser pertinentes para la selección por la autoridad investigadora de los hechos sustitutivos de conformidad con el artículo 6.8.<sup>94</sup> Al mismo tiempo, no hay nada en el texto del párrafo 7 que indique que las circunstancias de procedimiento dan derecho a las autoridades investigadoras a prescindir del requisito de seleccionar elementos sustitutivos razonables de la información "necesaria" faltante.

7.36. En definitiva, consideramos que los términos del artículo 6.8, teniendo en cuenta su contexto y su objeto y fin, exigen que las autoridades investigadoras seleccionen -de manera imparcial y objetiva- aquellos hechos de que tengan conocimiento que constituyan *elementos sustitutivos razonables* de la información "necesaria" faltante teniendo en cuenta los hechos y circunstancias específicos de un asunto determinado. Para ello, las autoridades investigadoras deben tener en cuenta *todos* los hechos de que tengan debidamente conocimiento. Al seleccionar los hechos sustitutivos, el artículo 6.8 no exige a las autoridades investigadoras que seleccionen aquellos hechos que sean más "favorables" para la parte que no coopere. Las autoridades investigadoras pueden tener en cuenta las circunstancias de procedimiento en las que falta la información, pero el artículo 6.8 no aprueba la selección de los hechos sustitutivos a los efectos de penalizar a las partes interesadas.

### 7.2.2 Acuerdo SMC

7.37. Después de haber examinado el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping, pasamos al artículo 12.7 del Acuerdo SMC, que dispone lo siguiente:

En los casos en que un Miembro interesado o una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o

---

<sup>90</sup> El grupo especial que entendió en el asunto *México - Medidas antidumping sobre el arroz* también examinó el párrafo 3 del Anexo II en el contexto de la selección por la autoridad investigadora de los hechos sustitutivos. (Informe del Grupo Especial, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 7.166).

<sup>91</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafo 5.172 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 294; y *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.419).

<sup>92</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.426.

<sup>93</sup> Como señaló el Órgano de Apelación, el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, que proporciona un contexto pertinente para la interpretación del artículo 6.8, "establece una relación entre la 'consciencia' de una parte interesada y la capacidad de una autoridad investigadora para recurrir a los 'hechos de que tenga conocimiento'". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.426).

<sup>94</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.426.

definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento.

7.38. Si bien hay muchas similitudes textuales entre el artículo 12.7 del Acuerdo SMC y la primera frase del artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping, observamos que la expresión "Miembro interesado o" no figura en esta última disposición.<sup>95</sup> Estas disposiciones tienen un objetivo común, a saber, "permitir[ir] que la autoridad investigadora, en determinadas circunstancias, colme las lagunas en la información necesaria para llegar a una conclusión en cuanto a la existencia de subvención (o dumping) y de daño".<sup>96</sup> El artículo 12.7 permite recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento en situaciones similares a las contempladas en el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping. Además, ambas disposiciones forman parte de las disciplinas relativas a la identificación y reunión de las pruebas, y en ambas disposiciones la expresión "los hechos de que se tenga conocimiento" se utiliza para indicar lo que puede sustituir a la información "necesaria" faltante.<sup>97</sup> Por consiguiente, nuestro análisis interpretativo del texto de la primera frase del artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping sigue siendo igualmente pertinente para nuestra interpretación del artículo 12.7 del Acuerdo SMC. Por las razones explicadas *supra*, el artículo 12.7 del Acuerdo SMC exige que las autoridades investigadoras seleccionen *elementos sustitutivos razonables* de la información "necesaria" faltante.

7.39. Observamos que, a diferencia del Acuerdo Antidumping, el Acuerdo SMC no establece en un anexo los parámetros exactos aplicables a la utilización por la autoridad investigadora de los hechos de que se tenga conocimiento.<sup>98</sup> Coincidimos con el Órgano de Apelación en que "[s]in embargo, esto no significa que no existan tales condiciones en el Acuerdo SMC".<sup>99</sup> Varias disposiciones del Acuerdo SMC ofrecen un contexto adicional para la interpretación del artículo 12.7. El artículo 12.1 respalda la interpretación de que las autoridades investigadoras deben tener en cuenta todos los hechos de que tengan debidamente conocimiento al seleccionar elementos sustitutivos razonables de la información faltante en el marco del artículo 12.7.<sup>100</sup> El contexto que ofrecen los artículos 12.4 y 12.11 "indica que la manera o las circunstancias de procedimiento en que falta información pueden ser pertinentes para el uso por una autoridad investigadora de los 'hechos de que se tenga conocimiento' en el marco del párrafo 7 del artículo 12".<sup>101</sup>

7.40. Si bien somos conscientes de que no hay en el Acuerdo SMC un equivalente del Anexo II del Acuerdo Antidumping, estamos de acuerdo con el Órgano de Apelación en que "sería anómalo que el artículo 12.7 del Acuerdo SMC permitiera el uso de los 'hechos de que se tenga conocimiento' en investigaciones en materia de derechos compensatorios de una manera notablemente diferente a aquella en la que se permite en las investigaciones antidumping".<sup>102</sup> Por consiguiente, según la cuestión de interpretación de que se trate<sup>103</sup>, el Anexo II del Acuerdo Antidumping también puede ofrecer un contexto pertinente para la interpretación del artículo 12.7 del Acuerdo SMC.<sup>104</sup> Consideramos que nuestras observaciones con respecto a la pertinencia contextual de las disposiciones del Anexo II del Acuerdo Antidumping para la interpretación del artículo 6.8 de ese Acuerdo siguen siendo igualmente pertinentes a los efectos de la interpretación del artículo 12.7 del Acuerdo SMC.

7.41. Por consiguiente, al igual que el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping, el artículo 12.7 del Acuerdo SMC exige a las autoridades investigadoras que seleccionen aquellos hechos de que tengan conocimiento que constituyan *elementos sustitutivos razonables* de la información "necesaria" faltante a la luz de los hechos y circunstancias específicos de un asunto determinado. Al seleccionar los *elementos sustitutivos razonables*, las autoridades investigadoras deben tener en cuenta todos

---

<sup>95</sup> Véanse también los párrafos 7.269 y 7.270 *infra*.

<sup>96</sup> Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 291.

<sup>97</sup> Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafos 291-292 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios para tuberías*, párrafo 138, donde a su vez se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (artículo 21.5 - India)* párrafo 136).

<sup>98</sup> Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 291.

<sup>99</sup> Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 291.

<sup>100</sup> Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafos 292 y 294. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.417.

<sup>101</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.422.

<sup>102</sup> Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 295. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.423.

<sup>103</sup> Observamos que en el artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping no se hace referencia a un "Miembro interesado". Observamos asimismo que en el artículo 6.11 ii) del Acuerdo Antidumping se indica que, a los efectos de ese acuerdo, la expresión "partes interesadas" incluye "[a]l gobierno del Miembro exportador".

<sup>104</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.423.

los hechos de que tengan debidamente conocimiento. Si bien las autoridades investigadoras pueden tener en cuenta las circunstancias de procedimiento en que falta información al seleccionar los hechos sustitutivos, el artículo 12.7 no permite realizar esa selección con la finalidad de penalizar a la parte que no coopere.

### 7.2.3 "Mejor información disponible" y "evaluación comparativa"

7.42. Corea aduce que una autoridad investigadora tiene la obligación "de asegurarse de que la información utilizada como hechos de que tenga conocimiento sea la *mejor* información disponible que *sustituya razonablemente* la supuesta información faltante a fin de llegar a una determinación *exacta*".<sup>105</sup> Según Corea, "la obligación de la autoridad investigadora de seleccionar la 'mejor información disponible' se basa firmemente en el texto explícito del Anexo II, así como en el contexto y fin del artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping, como lo confirma claramente la jurisprudencia firmemente arraigada de la OMC.<sup>106</sup> Corea aclara "que el concepto de 'mejor' información no es el mismo que el de información 'más favorable'", sino que se refiere a la "fiabilidad" y "pertinencia" de la información sustitutiva con miras a "identificar la 'segunda mejor' información cuando no se disponga de la 'información óptima'".<sup>107</sup> Los Estados Unidos, por su parte, sostienen que "el título del Anexo II no establece una obligación jurídica o criterio jurídico distintos" con arreglo a los cuales deban evaluarse las determinaciones de las autoridades investigadoras, sino que, a su juicio, "las obligaciones sustantivas del Anexo II se establecen en las disposiciones que figuran en los párrafos 1 a 7".<sup>108</sup>

7.43. Consideramos que el título del Anexo II pone convenientemente de relieve que el *objeto y fin* de las disciplinas del artículo 6.8 y el Anexo II, en su conjunto, es asegurarse de que la actuación de las autoridades investigadoras tenga por finalidad seleccionar la "mejor información disponible" a fin de colmar el vacío probatorio resultante de la información "necesaria" faltante.<sup>109</sup> Dicho esto, observamos que, a pesar de que los redactores utilizaron estos términos en el título del Anexo II, no lo hicieron en el artículo 6.8 ni en los párrafos 1 a 7 del Anexo II, ni en ninguna otra disposición del Acuerdo Antidumping. No dieron ninguna definición de lo que constituye la "mejor información disponible" en abstracto.

7.44. Consideramos que estas elecciones son importantes porque los fines de los redactores deben distinguirse de los medios elegidos por estos.<sup>110</sup> Lo que constituye la "mejor información disponible" solo puede determinarse a la luz de los hechos y circunstancias específicos de un asunto determinado. La información "óptima" o más "exacta" es, en cualquier circunstancia, la información que es "necesaria".<sup>111</sup> A falta de un punto de referencia proporcionado por el conocimiento real de esa información - como en el caso en que una parte interesada niega el acceso a la información "necesaria" o no la facilita - puede ser muy difícil determinar en abstracto si la información es la "segunda mejor" o más "exacta".<sup>112</sup> En cambio, las obligaciones sumamente específicas del artículo 6.8 y las disposiciones del Anexo II que afectan al comportamiento de una autoridad investigadora en un asunto determinado hacen operativos y efectivos los objetivos importantes, aunque generales, de seleccionar la "mejor información disponible" y llegar a una determinación "exacta". El hecho de que, al seleccionar los hechos sustitutivos, las autoridades investigadoras puedan tener en cuenta las "circunstancias de procedimiento en que falta la información"<sup>113</sup> respalda

---

<sup>105</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 49 del Grupo Especial, párrafo 3. (con resalte en el original)

<sup>106</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 49 del Grupo Especial, párrafo 7.

<sup>107</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 49 del Grupo Especial, párrafo 8.

<sup>108</sup> Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Corea a la pregunta 49 del Grupo Especial, párrafo 3.

<sup>109</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 49 del Grupo Especial, párrafo 5.

<sup>110</sup> Véase, por ejemplo, Corte Internacional de Justicia, Causa relativa al Laudo arbitral de 31 de julio de 1989 (Guinea-Bissau c. Senegal), fallo, I.C.J. Reports 1991, página 53, párrafo 56. Véase también el informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.162.

<sup>111</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 7.55.

<sup>112</sup> Por consiguiente, la noción de "mejor información disponible" se comprende mejor en el sentido de que la autoridad investigadora "no" dispone realmente de "mejor información" que pueda servir de elemento sustitutivo razonable en una situación dada. (Informe del Grupo Especial, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 7.166 ("para que se cumplan las condiciones previstas en el párrafo 8 del artículo 6 y en el Anexo II del Acuerdo Antidumping, no puede haber mejor información disponible que pueda utilizarse en las circunstancias de que se trate")).

<sup>113</sup> Tomamos nota de la declaración de Corea de que el "grado de cooperación puede ser algo que haya que tomar en consideración al sopesar y confrontar los elementos de información que la autoridad tiene ante sí". (Respuesta de Corea a la pregunta 50 del Grupo Especial, párrafo 10).

aún más la opinión de que, en lo que atañe a los hechos de que se tenga conocimiento, la "mejor información disponible", o una determinación "exacta", es sencillamente la que *resulta del* cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 6.8 y el Anexo II a la luz de los hechos y circunstancias específicos de un asunto determinado.<sup>114</sup>

7.45. En relación con lo anterior, las partes discrepan en cuanto a la necesidad de realizar una "evaluación comparativa" de toda la información de que disponga la autoridad investigadora. Corea aduce que la "autoridad investigadora debe realizar una evaluación comparativa a fin de asegurarse de que está utilizando la 'mejor información' disponible, es decir, la información disponible más adecuada o 'más apropiada' en el asunto de que se trate".<sup>115</sup> Los Estados Unidos replican que "la expresión 'evaluación comparativa' no figura ni en el artículo 6.8 ni en el Anexo II del Acuerdo Antidumping".<sup>116</sup>

7.46. En la medida en que Corea indica que las autoridades investigadoras *siempre* tienen la obligación de realizar una "evaluación comparativa" en cualquier circunstancia, recordamos que el Órgano de Apelación rechazó un argumento similar formulado al amparo del artículo 12.7 del Acuerdo SMC en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*. Rechazando "el argumento de la India de que el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC exige en todos los casos una evaluación comparativa de los 'hechos de que se tenga conocimiento'",<sup>117</sup> el Órgano de Apelación explicó que "la medida en que el párrafo 7 del artículo 12 exige una 'evaluación' de los 'hechos de que se tenga conocimiento', y la forma que esta debe adoptar, dependen de las circunstancias concretas de un caso dado, entre ellas la cantidad y calidad de los hechos de que se tenga conocimiento obrantes en el expediente y los tipos de determinaciones que han de hacerse en una investigación dada".<sup>118</sup> Discrepando de la "la afirmación [de la India] de que una 'evaluación comparativa' es un requisito previo necesario para hacer una determinación en todos los casos en que una autoridad investigadora recurre a los 'hechos de que se tenga conocimiento'", el Órgano de Apelación explicó que "[c]abe la posibilidad de que haya circunstancias en las que el tipo de 'evaluación comparativa' prevista por la India no sea factible".<sup>119</sup>

7.47. El texto del Acuerdo no exige realizar una evaluación comparativa en todas las circunstancias. Sin embargo, como ya se ha señalado, sí exige a las autoridades investigadoras que seleccionen *elementos sustitutivos razonables* de la información "necesaria" faltante. Un examen de la "razonabilidad" de los hechos sustitutivos implica que la autoridad investigadora realice una evaluación y obre con discernimiento, teniendo en cuenta -de manera objetiva e imparcial- todos los hechos que se le hayan sometido debidamente, así como las circunstancias de procedimiento en que falta la información. En determinadas situaciones, puede muy bien suceder que ese ejercicio de evaluación tenga que ser de carácter comparativo. En cambio, puede haber otras circunstancias en que no sea necesario realizar una evaluación comparativa o en que resulte más apropiado aplicar otro criterio.<sup>120</sup> Si bien las autoridades investigadoras están obligadas en todo momento a tener en cuenta toda la información que les haya sido debidamente sometida con objeto de seleccionar *elementos sustitutivos razonables* de la información faltante, estas gozan de ciertas facultades discrecionales en su elección de los medios para el cumplimiento de esta obligación a la luz de los hechos y circunstancias específicos del asunto examinado.

7.48. Por estas razones, no estamos de acuerdo con Corea en la medida en que esta aduce que, tanto en el marco del Acuerdo Antidumping como del Acuerdo SMC, "la autoridad investigadora debe realizar una evaluación comparativa a fin de asegurarse de que está utilizando la 'mejor información'

---

<sup>114</sup> Tomamos nota de la declaración de Corea de que "es difícil aislar los distintos párrafos del Anexo II, dado que todos ellos reflejan la misma noción de utilizar la 'mejor información disponible' cuando se haga necesario basarse en los hechos de que se tenga conocimiento en el marco del artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping." (Respuesta de Corea a la pregunta 105 del Grupo Especial, párrafo 145).

<sup>115</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 71. Véase también la respuesta de Corea a la pregunta 49 del Grupo Especial, párrafo 4 ("[e]se ejercicio 'inevitable' de seleccionar la 'mejor información disponible' debe conllevar necesariamente un proceso de ponderación y evaluación (comparativas) de los distintos hechos de que tenga conocimiento la autoridad").

<sup>116</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 34.

<sup>117</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.434.

<sup>118</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.434.

<sup>119</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.434.

<sup>120</sup> Por ejemplo, el Órgano de Apelación ha observado que "un enfoque comparativo de la evaluación requerida no sería factible cuando en el expediente solo hay un conjunto de información fiable que sea pertinente para una cuestión en particular y pueda, en consecuencia, servir como fundamento fáctico de una determinación". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.434).



disponible"<sup>121</sup> en *todas* las circunstancias. Una evaluación comparativa puede no ser un requisito previo necesario para hacer una determinación en *todos* los casos en que una autoridad investigadora recurre a los "hechos de que tenga conocimiento". Por el contrario, estamos de acuerdo con el Órgano de Apelación en que el "alcance" requerido de la evaluación de los "hechos de que se tenga conocimiento", y la "forma" que esta debe adoptar, dependen de las "circunstancias particulares de un caso dado, entre ellas la naturaleza, calidad y cantidad de las pruebas obrantes en el expediente y las determinaciones específicas que hayan de hacerse" en una investigación dada.<sup>122</sup>

### 7.3 Alegaciones de Corea "en su aplicación"

#### 7.3.1 Derechos antidumping sobre determinados productos de acero resistente a la corrosión procedentes de Corea (investigación del USDOC N° A-580-878)

##### 7.3.1.1 Introducción

7.49. Corea alega que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping en la investigación relativa a determinados productos de acero resistente a la corrosión procedentes de Corea (la "investigación antidumping relativa al ARC").<sup>123</sup> Corea alega que no había fundamento para que el USDOC recurriera a los hechos de que tenía conocimiento, porque "Hyundai Steel proporcionó toda la información solicitada por el USDOC tras dedicar tiempo, esfuerzo y recursos sustanciales a atender las solicitudes, que eran extremadamente complejas"<sup>124</sup> y, "simplemente, le resultó difícil comprender la solicitud, que carecía de orientaciones".<sup>125</sup> Corea también alega que, al seleccionar los hechos sustitutos, el USDOC utilizó información procedente de fuentes secundarias sin actuar con especial prudencia y no se aseguró de que la información seleccionada fuera un elemento sustitutivo razonable de la información "necesaria" faltante.<sup>126</sup> Las alegaciones de Corea se refieren a la utilización por el USDOC de hechos de que tenía conocimiento en relación con las ventas de Hyundai Steel Corporation (Hyundai Steel) a partes no afiliadas de productos objeto de elaboración ulterior en los que se utilizaba ARC como insumo (es decir, chapas para tubos, láminas y planchas; planchas soldadas a medida; y partes de automóviles).<sup>127</sup> El USDOC asignó a esas ventas un margen de dumping del 86,34%, el más elevado disponible en la solicitud.<sup>128</sup>

<sup>121</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 71.

<sup>122</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.434.

Tomamos nota de la declaración del Japón de que no se exige necesariamente realizar una "evaluación comparativa" de todas las pruebas de que se tenga conocimiento en "todos y cada uno de los casos", pero la autoridad investigadora debe ser capaz de explicar, con un fundamento suficiente, qué evaluación llevó a cabo". (Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafo 22).

<sup>123</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 86.

<sup>124</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 144.

<sup>125</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 135.

<sup>126</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 88 y 185.

<sup>127</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 96. El USDOC eximió a Hyundai Steel de notificar las ventas de productos objeto de elaboración ulterior cuando la primera venta a una parte no afiliada era una venta del producto acabado (un automóvil terminado). (Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 96; y memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo al ARC (Prueba documental KOR-5), página 9). Según Corea, el [[\*\*\*]]% de las ventas estadounidenses de ARC realizadas por Hyundai Steel se hizo directamente a clientes estadounidenses no afiliados; el [[\*\*\*]]% se vendió a través del distribuidor coreano afiliado de Hyundai Steel, Hyundai Corporation, que, a su vez, vendió los productos a su filial estadounidense Hyundai Corporation USA; y, por último, el [[\*\*\*]]% de las ventas estadounidenses se hizo a través de la afiliada estadounidense de plena propiedad de Hyundai Steel, Hyundai Steel America (HSA). HSA, a su vez, procedía en relación con esos productos de una de las tres maneras siguientes: revendía el ARC en forma de bobinas; realizaba pequeñas operaciones de elaboración (corte longitudinal, cizallado, estampado) y vendía los productos resultantes como chapas para tubos, láminas y planchas; o consumía el ARC para fabricar planchas soldadas a medida. Algunos de esos productos (bobinas, chapas para tubos, láminas y planchas, y planchas soldadas a medida) se vendían a vendedores afiliados y vendedores no afiliados, que, tras una elaboración ulterior, vendían los productos resultantes (partes de automóviles) a Hyundai Motor Manufacturing Alabama o Kia Motor Manufacturing Georgia, que los utilizaban para producir automóviles y vender los productos acabados a clientes estadounidenses no afiliados a través de sus distribuidores afiliados (Hyundai Motor America y Kia Motor America). (Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 93-95; y respuesta a la sección A del cuestionario sobre el ARC (Prueba documental KOR-2 (ICC)), páginas A-1-A-2).

<sup>128</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 121.



7.50. Comenzamos exponiendo los antecedentes de hecho pertinentes de la investigación en cuestión. Después, resumimos los principales argumentos de las partes y, a continuación, examinamos las alegaciones de incompatibilidad con las normas de la OMC formuladas por Corea con respecto al recurso por el USDOC a los hechos de que tenía conocimiento y la selección que este hizo de los hechos sustitutivos.

### 7.3.1.2 Antecedentes de hecho

7.51. En su cuestionario inicial, de fecha 27 de julio de 2015<sup>129</sup>, el USDOC solicitó a Hyundai Steel que respondiera a las secciones A, B, C y D y señaló que "en este momento" Hyundai Steel no estaba obligada a responder a la sección E, relativa al "Costo de la elaboración o montaje ulterior llevado a cabo en los Estados Unidos".<sup>130</sup> Sin embargo, el USDOC aclaró lo siguiente: "podemos solicitar una respuesta a esta sección si determinamos, sobre la base de su respuesta a la sección A, que necesitamos la información para tener en cuenta los gastos de elaboración ulterior en que se haya incurrido en los Estados Unidos".<sup>131</sup>

7.52. El 17 de agosto de 2015, Hyundai Steel pidió que se le eximiera de presentar una respuesta a la sección E<sup>132</sup> y solicitó al USDOC que, en lugar de ello, calculara el precio de exportación reconstruido sobre la base de la "norma especial" prevista en la legislación antidumping estadounidense.<sup>133</sup> Entretanto, Hyundai Steel presentó su respuesta a la sección A el 4 de septiembre de 2015<sup>134</sup> y su respuesta a la sección C el 29 de septiembre de 2015.<sup>135</sup> El 15 de octubre de 2015, el USDOC denegó la solicitud de Hyundai Steel de una "exención especial" con respecto a la sección E<sup>136</sup>, y solicitó a Hyundai Steel que presentara esa respuesta en relación con los productos en cuestión e introdujera las modificaciones necesarias en sus bases de datos de las secciones C y D, con arreglo a la información notificada en la sección E.<sup>137</sup> El 22 de octubre de 2015, Hyundai Steel solicitó "la celebración de una reunión [con el USDOC] y recabó orientaciones de" él, y señaló las dificultades para la recopilación y la preparación de los datos con el fin de que se ajustaran al

<sup>129</sup> Cuestionario antidumping relativo al ARC dirigido a Hyundai Steel (Prueba documental KOR-6).

<sup>130</sup> Cuestionario antidumping relativo al ARC dirigido a Hyundai Steel (Prueba documental KOR-6), página 2.

<sup>131</sup> Cuestionario antidumping relativo al ARC dirigido a Hyundai Steel (Prueba documental KOR-6), página 2.

<sup>132</sup> Solicitud de exclusión de Hyundai Steel (Prueba documental KOR-7 (ICC)), página 2.

<sup>133</sup> La "norma especial" concierne al cálculo del precio de exportación reconstruido para la mercancía objeto de investigación importada por una persona afiliada cuando el "valor añadido en los Estados Unidos por la persona afiliada tiene probabilidad de *exceder sustancialmente del valor de la mercancía objeto de investigación*" (19 U.S.C. § 1677a (Prueba documental KOR-3), apartado (e) (sin resalte en el original)). Normalmente, se determinará que el valor añadido en los Estados Unidos "excede sustancialmente" del valor de la mercancía objeto de investigación si se estima que el valor añadido es de "al menos el 65% del precio cobrado al primer comprador no afiliado de la mercancía vendida en los Estados Unidos" (CFR § 351.402(c) (Prueba documental KOR-4)). En tales situaciones, la "norma especial" prevé el cálculo del precio de exportación reconstruido sobre la base de una comparación con el precio de una mercancía objeto de investigación idéntica u otra mercancía objeto de investigación vendida por el exportador o productor a una persona no afiliada, siempre que haya una "cantidad de ventas suficiente para proporcionar una base de comparación razonable". (19 U.S.C. § 1677a (Prueba documental KOR-3), apartado (e)).

<sup>134</sup> Respuesta a la sección A del cuestionario sobre el ARC (Prueba documental KOR-2 (ICC)).

<sup>135</sup> Respuesta a la sección E del cuestionario sobre el ARC (Prueba documental KOR-15 (ICC)), página 1.

<sup>136</sup> Respuesta del USDOC a la solicitud de exclusión (Prueba documental KOR-11), página 1. En su determinación definitiva, el USDOC explicó lo siguiente:

Las planchas soldadas a medida de Hyundai [Steel] constan de dos insumos de ARC que son mercancía objeto de investigación. Sin embargo, en los cálculos del valor añadido de Hyundai [Steel] correspondientes a las planchas soldadas a medida, un componente de ARC importado fue considerado parte del valor añadido en los Estados Unidos al otro componente de ARC importado y, a continuación, se multiplicó por dos el precio de compra correspondiente al producto objeto de elaboración ulterior como parte del cálculo del valor añadido. En lugar de asignar el valor añadido en los Estados Unidos a cada componente de ARC objeto de investigación de las planchas soldadas a medida (dos CONNUM objeto de investigación), Hyundai [Steel] añadió el valor de un CONNUM objeto de investigación al otro como valor añadido, por ejemplo, exagerando así el valor añadido por la elaboración ulterior para aproximarse al umbral del 65%. Por lo tanto, el [USDOC] indicó a Hyundai que notificara sus ventas de esos dos productos a partes no afiliadas, junto con las bases de datos revisadas sobre costos de elaboración ulterior y ventas estadounidenses.

(Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo al ARC (Prueba documental KOR-5), página 9 (con resalte en el original)).

<sup>137</sup> Respuesta del USDOC a la solicitud de exclusión (Prueba documental KOR-11), páginas 1-2.

"cuestionario uniforme" del USDOC.<sup>138</sup> Hyundai Steel también solicitó una prórroga de dos semanas para presentar sus datos sobre costos de elaboración ulterior, contadas a partir de la fecha en que el USDOC facilitara esas orientaciones en materia de notificación. El 27 de octubre de 2015, el asesor letrado de Hyundai Steel se reunió con funcionarios del USDOC para analizar cuestiones relacionadas con la respuesta de Hyundai Steel a la sección E.<sup>139</sup>

7.53. El 2 de noviembre de 2015<sup>140</sup>, Hyundai Steel presentó una base de datos sobre ventas estadounidenses revisada (presentada inicialmente el 29 de septiembre de 2015) que incluía las ventas de productos objeto de elaboración ulterior y su primera respuesta a la sección E.<sup>141</sup> El 19 de noviembre de 2015, el USDOC emitió su segundo cuestionario complementario relativo a las secciones B y C y su primer cuestionario complementario relativo a la sección E, señalando que había "identificado determinadas partes de la respuesta al cuestionario ... que requer[ían] información adicional".<sup>142</sup> En una reunión celebrada el 24 de noviembre de 2015 para debatir cuestiones relacionadas con la notificación por Hyundai Steel de las ventas de productos objeto de elaboración ulterior en los Estados Unidos, Hyundai Steel señaló la dificultad de reunir la información solicitada.<sup>143</sup> El 30 de noviembre de 2015, Hyundai Steel presentó su primera respuesta complementaria a la sección E, con datos de ventas adicionales y revisados.<sup>144</sup> El USDOC emitió un segundo cuestionario complementario el 15 de diciembre de 2015, en el que solicitaba, entre otras cosas, una explicación de determinados cambios "a la baja" en la primera respuesta complementaria a la sección E<sup>145</sup> y pedía a Hyundai Steel que proporcionara, de ser necesario, "una nueva base de datos sobre costos de elaboración ulterior que incorpore todos los cambios resultantes de las preguntas formuladas *supra*".<sup>146</sup>

7.54. El 21 de diciembre de 2015, el USDOC emitió su primera determinación preliminar, en la que constató que "no obra en el expediente de la investigación la información necesaria y que Hyundai [Steel], a causa de los problemas que afectan a sus respuestas sobre las ventas de productos objeto de elaboración ulterior ... ha entorpecido significativamente el procedimiento".<sup>147</sup> El USDOC observó que "la respuesta y la base de datos correspondientes a las ventas de productos objeto de elaboración ulterior presentadas por Hyundai [Steel] como parte de su respuesta de 2 de noviembre de 2015 [es decir, la respuesta al cuestionario inicial] eran deficientes e inutilizables" y que, debido a las múltiples deficiencias observadas, se había indicado a Hyundai Steel que presentara bases de datos revisadas y utilizables.<sup>148</sup> Tras observar que Hyundai Steel había presentado respuestas y bases de datos revisadas el 2 de diciembre de 2015, el USDOC explicó que "no había tiempo suficiente para analizar si las revisiones introducidas por Hyundai en sus respuestas o bases de datos son fiables o exactas", y que su análisis de esas respuestas se veía obstaculizado por defectos de la parte descriptiva de las respuestas de Hyundai Steel. Dado que Hyundai Steel no había proporcionado datos revisados "hasta muy recientemente", "no [era] factible" para el USDOC conceder a Hyundai Steel otra oportunidad para subsanar sus respuestas sobre las ventas de

---

<sup>138</sup> Solicitud de prórroga y orientaciones adicionales de Hyundai Steel (Prueba documental KOR-13).

<sup>139</sup> Reunión con el asesor letrado de Hyundai Steel (27 de octubre de 2015) (Prueba documental KOR-14).

<sup>140</sup> El USDOC indicó inicialmente a Hyundai Steel que presentara sus respuestas no más tarde del 29 de octubre de 2015, pero posteriormente concedió una prórroga de dos días hábiles a petición de Hyundai Steel. (Véanse la respuesta del USDOC a la solicitud de exclusión (Prueba documental KOR-11), página 2; y la respuesta a la sección E del cuestionario sobre el ARC (Prueba documental KOR-15 (ICC)), página 6).

<sup>141</sup> Respuesta a la sección E del cuestionario sobre el ARC (Prueba documental KOR-15 (ICC)), páginas 4-8.

<sup>142</sup> Primer cuestionario complementario relativo a la sección E sobre el ARC (Prueba documental USA-5 (ICC)), página 1.

<sup>143</sup> Reunión con el asesor letrado de Hyundai Steel (27 de octubre de 2015) (Prueba documental KOR-16).

<sup>144</sup> Respuesta al primer cuestionario complementario relativo a la sección E sobre el ARC (Prueba documental KOR-18 (ICC)), páginas S-1-S-2.

<sup>145</sup> Respuesta al segundo cuestionario complementario relativo a la sección E sobre el ARC (Prueba documental KOR-19 (ICC)), página 4.

<sup>146</sup> Respuesta al segundo cuestionario complementario relativo a la sección E sobre el ARC (Prueba documental KOR-19 (ICC)), página 10.

<sup>147</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión sobre el MDP relativo al ARC (Prueba documental USA-8), página 14.

<sup>148</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión sobre el MDP relativo al ARC (Prueba documental USA-8), página 13. (no se reproduce la nota de pie de página)

productos objeto de elaboración ulterior antes de la determinación preliminar, y el USDOC tenía intención de "conceder tal ... oportunidad en las semanas siguientes".<sup>149</sup>

7.55. Tras la determinación preliminar, Hyundai Steel presentó el 29 de diciembre de 2015 su segunda respuesta complementaria a la sección E<sup>150</sup>, que incluía cambios en las bases de datos sobre costos y ventas de productos objeto de elaboración ulterior basados en su respuesta.<sup>151</sup> En su tercer cuestionario complementario relativo a la sección E (5 de febrero de 2016), el USDOC identificó y solicitó que se explicaran determinadas discrepancias entre la segunda respuesta complementaria de Hyundai Steel a la sección E y su respuesta inicial<sup>152</sup>, pero indicó a Hyundai Steel que no "present[ara] en respuesta ninguna base de datos nueva o revisada sobre ventas, costos o productos objeto de elaboración ulterior".<sup>153</sup> Hyundai Steel respondió el 10 de febrero de 2016 (tercera respuesta complementaria a la sección E) presentando explicaciones de las discrepancias percibidas por el USDOC.<sup>154</sup> El 8 de marzo de 2016, el USDOC informó a Hyundai Steel de su decisión de cancelar la verificación del precio de exportación reconstruido de las ventas de productos objeto de elaboración ulterior.<sup>155</sup> Al hacerlo, el USDOC determinó que la información correspondiente a las ventas de productos objeto de elaboración ulterior "no era verificable y era deficiente".<sup>156</sup> El USDOC señaló que las bases de datos sobre ventas de productos objeto de elaboración ulterior (ventas y costos) presentadas el 30 de noviembre de 2015 y el 29 de diciembre de 2015 "presentan incoherencias y contienen múltiples cambios no explicados o insuficientemente explicados".<sup>157</sup> El 11 de marzo de 2016, Hyundai Steel comunicó al USDOC una solicitud de que reconsiderara su decisión de no verificar las ventas de productos objeto de elaboración ulterior.<sup>158</sup> En el escrito de argumentación que presentó el 22 de abril de 2016, Hyundai Steel abordó, entre otras cosas, la decisión del USDOC de cancelar la verificación.<sup>159</sup>

7.56. En su determinación definitiva de fecha 2 de junio de 2016<sup>160</sup>, el USDOC decidió recurrir "parcialmente a los hechos de que tenía conocimiento", sobre la base de que "en el expediente no [obraba] la información necesaria, Hyundai [Steel] no ha[bía] presentado la información dentro de los plazos establecidos y Hyundai [Steel] ha[bía] entorpecido significativamente el procedimiento".<sup>161</sup> Recordando su análisis de los defectos identificados en su determinación preliminar, el USDOC constató que la primera y segunda respuestas complementarias de Hyundai Steel a la sección E eran "gravemente deficientes" y que su tercera respuesta "estaba plagada de incoherencias y, de hecho, en sus bases de datos sobre costos de los productos objeto de elaboración ulterior y sobre ventas, introducía cambios no solicitados de la información notificada".<sup>162</sup> Tras observar que "Hyundai [Steel] ha presentado una serie de cálculos del valor añadido inexactos y alegaciones desacreditadas de dificultad para recopilar datos y respuestas a la sección E que eran inutilizables, no fiables y no verificables", el USDOC constató que Hyundai Steel, "con respecto a sus ventas estadounidenses de productos objeto de elaboración ulterior (planchas soldadas a medida, partes de automóviles, chapas para tubos, láminas y planchas), no cooperó, al no proceder en toda la medida de sus posibilidades para atender las solicitudes de información en la presente

---

<sup>149</sup> Memorandum sobre las cuestiones y la decisión sobre el MDP relativo al ARC (Prueba documental USA-8), página 13.

<sup>150</sup> Respuesta al segundo cuestionario complementario relativo a la sección E sobre el ARC (Prueba documental KOR-19 (ICC)), página 5.

<sup>151</sup> Respuesta al segundo cuestionario complementario relativo a la sección E sobre el ARC (Prueba documental KOR-19 (ICC)), página 5.

<sup>152</sup> Respuesta de Hyundai Steel al cuestionario complementario relativo a la sección E (Prueba documental KOR-17 (ICC)), página 1.

<sup>153</sup> Respuesta de Hyundai Steel al cuestionario complementario relativo a la sección E (Prueba documental KOR-17 (ICC)), página 1.

<sup>154</sup> Respuesta de Hyundai Steel al cuestionario complementario relativo a la sección E (Prueba documental KOR-17 (ICC)), páginas 2-3.

<sup>155</sup> Carta del USDOC por la que se cancela la verificación (Prueba documental KOR-20).

<sup>156</sup> Carta del USDOC por la que se cancela la verificación (Prueba documental KOR-20), página 1.

<sup>157</sup> Carta del USDOC por la que se cancela la verificación (Prueba documental KOR-20), páginas 1-2.

<sup>158</sup> Solicitud de Hyundai Steel de que se reconsidere la cancelación de la verificación (Prueba documental KOR-21).

<sup>159</sup> Escrito de argumentación relativo al ARC (Prueba documental KOR-23 (ICC)).

<sup>160</sup> Determinación definitiva relativa al ARC (Prueba documental KOR-27).

<sup>161</sup> Memorandum sobre las cuestiones y la decisión relativo al ARC (Prueba documental KOR-5), página 38.

<sup>162</sup> Memorandum sobre las cuestiones y la decisión relativo al ARC (Prueba documental KOR-5), página 16.

investigación".<sup>163</sup> Como elemento sustitutivo de la información faltante, el USDOC seleccionó el margen de dumping más elevado de la solicitud, que era del 86,34%.<sup>164</sup>

### 7.3.1.3 Principales argumentos de las partes

7.57. Corea alega que el USDOC recurrió a la utilización de los hechos de que tenía conocimiento de manera incompatible con el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping porque no faltaba información "necesaria" relativa a las ventas de productos objeto de elaboración ulterior y porque Hyundai Steel no "entorpe[ció] significativamente" la investigación.<sup>165</sup> Según Corea, Hyundai Steel notificó todos los datos sobre insumos pertinentes (datos sobre materias primas utilizadas como insumos y sobre cantidades de ventas) que habrían permitido al USDOC "aplicar cualquier método que estimara apropiado, lo que incluye su método habitual o cualquier método alternativo".<sup>166</sup>

7.58. Corea alega además que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del Anexo II porque: a) no detalló la información requerida "[l]o antes posible después de haber iniciado la investigación"; b) no "especific[ó] en detalle" la información requerida y la manera en que esa información debía estructurarse; y c) no dio un plazo prudencial para que Hyundai Steel facilitara la información solicitada.<sup>167</sup> Corea sostiene que, después de haber "*determin[ado]* inicialmente que Hyundai Steel no tenía que presentar una respuesta a la sección E"<sup>168</sup>, el USDOC solicitó una respuesta a la sección E "casi cuatro meses después de [la] iniciación de la investigación" y "no especificó cómo quería que se presentara y estructurara la información" teniendo en cuenta las preocupaciones relativas a la notificación de información expresadas en una etapa temprana por Hyundai Steel.<sup>169</sup> Según Corea, pese a los repetidos intentos de Hyundai Steel, el USDOC "no dialogó con Hyundai Steel sobre esas solicitudes y nunca dio orientaciones sobre cuál era la información que necesitaba específicamente además de los datos brutos completos que ya se le habían proporcionado".<sup>170</sup> Por último, Corea alega que, considerando el enorme volumen de información requerida por el USDOC y la dificultad de rastrear todas las transacciones a efectos de la elaboración ulterior, el USDOC debería haber dado un plazo más razonable para presentar la respuesta a la sección E, en lugar del breve plazo de 14 días que concedió.<sup>171</sup>

7.59. Corea también alega que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 6 del Anexo II al no informar a Hyundai Steel de las razones para descartar la información presentada, y al denegar a Hyundai Steel una oportunidad de presentar nuevas explicaciones.<sup>172</sup> Corea aduce que el segundo y tercer cuestionarios complementarios relativos a la sección E no constituían "oportunidades para presentar ninguna información nueva o atender ninguna solicitud del USDOC, salvo respondiendo a preguntas muy limitadas", y que esos cuestionarios solo planteaban problemas prácticos con respecto a los cuales Hyundai Steel ya había solicitado orientaciones al USDOC.<sup>173</sup>

7.60. Corea también alega que USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del Anexo II al descartar información que era "verificable", ya que "podría haber sido verificada si el USDOC no hubiera cancelado la verificación prevista", y que había sido "'presentada adecuadamente', puesto que Hyundai Steel presentó los datos dentro de los plazos en cuestión y proporcionó todos los datos brutos necesarios para estructurar la información de forma diferente, si eso es lo que el USDOC consideraba necesario".<sup>174</sup> Esa información también fue facilitada "a tiempo", ya que cumplió todos los plazos.<sup>175</sup> Corea también alega que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 5 del

---

<sup>163</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo al ARC (Prueba documental KOR-5), página 16.

<sup>164</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo al ARC (Prueba documental KOR-5), página 17.

<sup>165</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 129.

<sup>166</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 1 a) del Grupo Especial; y primera comunicación escrita de Corea, párrafos 132 y 134 (donde se hace referencia a la respuesta de Hyundai Steel al cuestionario complementario relativo a la sección E (Prueba documental KOR-17 (ICC)), páginas 1-5).

<sup>167</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 150.

<sup>168</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 151 (sin resalte en el original). Véase también el cuestionario antidumping relativo al ARC dirigido a Hyundai Steel (Prueba documental KOR-6), página 2.

<sup>169</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 151-152.

<sup>170</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 152.

<sup>171</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 155.

<sup>172</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 157-160.

<sup>173</sup> Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 36.

<sup>174</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 164 y 167.

<sup>175</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 168.

Anexo II al descartar la información presentada por Hyundai Steel que, aunque no era óptima, había sido facilitada procediendo en toda la medida de sus posibilidades.<sup>176</sup>

7.61. En cuanto a la selección por el USDOC de los hechos sustitutivos, Corea alega que el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 6.8 y el párrafo 7 del Anexo II al no corroborar debidamente el elemento sustitutivo seleccionado y no actuar con especial prudencia al considerar la fiabilidad y exactitud de la "información de fuentes secundarias".<sup>177</sup> Según Corea, el USDOC confirmó indebidamente la fiabilidad de la tasa de la solicitud sobre la base su análisis previo a la iniciación.<sup>178</sup> Corea aduce que el único fundamento adicional para basarse en la tasa de la solicitud era que el USDOC constató que era igual o inferior a determinados márgenes para productos específicos correspondientes a las bobinas.<sup>179</sup> Corea aduce que el USDOC no llevó a cabo un proceso de razonamiento o evaluación, sino que en lugar de ello recurrió al margen más elevado de la solicitud porque esa era su "práctica".<sup>180</sup> Por último, Corea aduce que la aplicación por el USDOC de los hechos de que tenía conocimiento no fue objetiva ni equitativa, sino de carácter punitivo.<sup>181</sup>

7.62. En respuesta al argumento de Corea de que no había información "necesaria" alguna que faltara porque Hyundai Steel había facilitado todos los datos pertinentes que habrían permitido al USDOC aplicar el método alternativo propuesto por Hyundai Steel, los Estados Unidos sostienen que "este argumento pasa por alto que [el] USDOC específicamente consideró y rechazó el 'método alternativo' de Hyundai".<sup>182</sup> Los Estados Unidos mantienen que el USDOC decidió no aplicar el método alternativo propuesto por Hyundai Steel dado que esta no había demostrado que el valor añadido en los Estados Unidos excediera del umbral del 65% del valor de la bobina importada, que era una condición previa para la aplicación de la "norma especial".<sup>183</sup> Los Estados Unidos subrayan que Corea no ha impugnado esta determinación.<sup>184</sup> Los Estados Unidos sostienen que, contrariamente a lo argumentado por Corea, se dieron a Hyundai Steel tres oportunidades para corregir las deficiencias y múltiples oportunidades para reunirse con el USDOC, en respuesta a sus solicitudes de orientaciones.<sup>185</sup> Según los Estados Unidos, la notificación de información por Hyundai Steel constituyó un entorpecimiento significativo a causa de las demoras y porque proporcionó sistemáticamente información inutilizable.<sup>186</sup>

7.63. Con respecto a la alegación de Corea al amparo del párrafo 1 del Anexo II, los Estados Unidos responden que, aunque el USDOC no solicitó inicialmente a Hyundai Steel que respondiera a la sección E del cuestionario, sí "alertó" a Hyundai Steel de la posibilidad de que exigiera esa información en el futuro, en función de la respuesta de Hyundai Steel a la sección A.<sup>187</sup> Los Estados Unidos mantienen que el USDOC especificó con precisión y con gran detalle lo que requería de Hyundai Steel, y también proporcionó aclaraciones escritas y orales.<sup>188</sup> Los Estados Unidos ponen de relieve que el USDOC ofreció a Hyundai Steel múltiples oportunidades en el curso de casi cinco meses -del 11 de septiembre de 2015 al 20 de febrero de 2016- para responder adecuadamente a las solicitudes del USDOC de información sobre los productos objeto de elaboración ulterior, incluida la emisión de un total de cinco solicitudes complementarias de la misma información.<sup>189</sup> Según los Estados Unidos, el USDOC "hizo un gran esfuerzo por comprender y resolver las supuestas dificultades de Hyundai [Steel]"<sup>190</sup> y proporcionó orientaciones específicas y formuló preguntas complementarias destinadas a subsanar las discrepancias de las respuestas de Hyundai Steel.<sup>191</sup>

---

<sup>176</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 171 y 173.

<sup>177</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 185 y 187-191.

<sup>178</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 186.

<sup>179</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 190.

<sup>180</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 192.

<sup>181</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 196.

<sup>182</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 64.

<sup>183</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 64.

<sup>184</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 65.

<sup>185</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 68-69.

<sup>186</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 70 (donde se hace referencia al memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo al ARC (Prueba documental KOR-5), página 14).

<sup>187</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 73 (donde se hace referencia al cuestionario antidumping relativo al ARC dirigido a Hyundai Steel (Prueba documental KOR-6)).

<sup>188</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 73-74.

<sup>189</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 75-76.

<sup>190</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 2 b) del Grupo Especial, párrafo 11.

<sup>191</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 77.

7.64. Los Estados Unidos también sostienen que el USDOC actuó con arreglo al párrafo 6 del Anexo II porque explicó el motivo por el que la información presentada no era verificable en su carta por la que se cancelaba la verificación correspondiente a las ventas de productos objeto de elaboración ulterior.<sup>192</sup> El USDOC también proporcionó múltiples oportunidades a Hyundai Steel para que aportara explicaciones adicionales.<sup>193</sup> Los Estados Unidos mantienen que el USDOC actuó de manera compatible con los párrafos 3 y 5 del Anexo II, ya que las respuestas de Hyundai Steel no eran "verificable[s]" y no podían utilizarse "sin dificultades excesivas" a causa de las múltiples deficiencias de que adolecían.<sup>194</sup> Por último, los Estados Unidos aducen que Hyundai Steel no facilitó la información "en toda la medida de sus posibilidades" porque repetidamente proporcionó datos inutilizables pese a las múltiples oportunidades.<sup>195</sup>

7.65. Los Estados Unidos afirman que el USDOC actuó de manera compatible con el párrafo 7 del Anexo II, ya que corroboró el margen de la solicitud en la medida en que era posible utilizando las fuentes de que razonablemente disponía y actuó con especial prudencia al determinar si las tasas alegadas en la solicitud eran pertinentes y fiables a efectos de su utilización como hechos sustitutivos respecto de las ventas de productos objeto de elaboración ulterior de Hyundai Steel.<sup>196</sup> Los Estados Unidos explican que el USDOC constató que la tasa era pertinente y fiable porque se había obtenido a partir de información de la rama de producción de ARC y estaba dentro de la horquilla de los márgenes para productos específicos notificados por Hyundai Steel correspondientes a las bobinas.<sup>197</sup> Los Estados Unidos sostienen que, pese a aducir que obraba "mejor información en el expediente", Corea no ofrece ninguna alternativa.<sup>198</sup> Según los Estados Unidos, la selección del USDOC no se hizo sobre la "única base" de la inferencia desfavorable.<sup>199</sup>

### 7.3.1.4 Evaluación realizada por el Grupo Especial

#### 7.3.1.4.1 Recurso por el USDOC a los hechos de que tenía conocimiento

7.66. Corea alega que el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 6.8 y los párrafos 1, 3, 5 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping al recurrir a la utilización de los hechos de que tenía conocimiento con respecto a la notificación por Hyundai Steel de información sobre las ventas de productos objeto de elaboración ulterior.

7.67. En su cuestionario inicial, de fecha 27 de julio de 2015, el USDOC solicitó a Hyundai Steel que respondiera a las secciones A-D y aclaró que "en este momento" no estaba obligada a responder a la sección E.<sup>200</sup> Contrariamente a lo argumentado por Corea, no consideramos que el USDOC "determin[ara]" inicialmente que Hyundai Steel no tenía que presentar una respuesta a la sección E".<sup>201</sup> Antes bien, en la carta que acompañaba a su cuestionario inicial, el USDOC explicó claramente que "pod[ía]" solicitarse una respuesta a la sección E si se "determina[ba]" -sobre la base de la respuesta de Hyundai Steel a la sección A- que se requería "la información para tener en cuenta los gastos de elaboración ulterior en que se haya incurrido en los Estados Unidos".<sup>202</sup>

7.68. El comportamiento posterior de Hyundai Steel confirma que era consciente de la posibilidad de que se le exigiera que presentase una respuesta a la sección E. El 17 de agosto de 2015, antes de responder al cuestionario inicial, Hyundai Steel solicitó una exención de la obligación de notificar las ventas de productos que hubieran sido objeto de una elaboración ulterior sustancial antes de su venta a partes no afiliadas.<sup>203</sup> Hyundai Steel solicitó que el USDOC calculara el precio de exportación reconstruido sobre la base de la "norma especial" prevista en la legislación antidumping

<sup>192</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 81.

<sup>193</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 83-84.

<sup>194</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 90-92.

<sup>195</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 96.

<sup>196</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 101 y 103.

<sup>197</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 103-104.

<sup>198</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 102.

<sup>199</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 106.

<sup>200</sup> Cuestionario antidumping relativo al ARC dirigido a Hyundai Steel (Prueba documental KOR-6), página 2.

<sup>201</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 151. (sin resalte en el original)

<sup>202</sup> Cuestionario antidumping relativo al ARC dirigido a Hyundai Steel (Prueba documental KOR-6), página 2. (sin resalte en el original)

<sup>203</sup> Cuestionario antidumping relativo al ARC dirigido a Hyundai Steel (Prueba documental KOR-6), página 2.

estadounidense.<sup>204</sup> En concreto, Hyundai Steel adujo, en primer lugar, que el valor añadido en los Estados Unidos excedía ampliamente del 65% del valor de las mercancías importadas. En segundo lugar, Hyundai Steel afirmó que un examen de las ventas de productos objeto de elaboración ulterior sería "innecesaria y enormemente gravoso" para el USDOC y que había otras bases apropiadas y razonables sobre las que calcular el precio de exportación reconstruido.<sup>205</sup> En tercer lugar, Hyundai Steel adujo que las mercancías acabadas (es decir, los automóviles) no eran de la misma "especie o clase" que la mercancía objeto de investigación (es decir, las bobinas elaboradas a partir del ARC) y que, por lo tanto, la dificultad de aplicar el método habitual sería muy grande para el USDOC.<sup>206</sup> Por estas razones, Hyundai Steel sugirió la posibilidad de que el USDOC aplicara un "método alternativo", similar al que se había adoptado en casos anteriores, y determinara los márgenes de dumping sobre la base del promedio ponderado de los márgenes de dumping calculado respecto de las ventas de mercancía objeto de investigación a personas no afiliadas o, alternativamente, que excluyera de sus cálculos las ventas de productos objeto de elaboración ulterior.<sup>207</sup>

7.69. En su respuesta a la sección A de fecha 4 de septiembre de 2015, Hyundai Steel "sugi[rió] respetuosamente" que no se exigiera una respuesta a la sección E en este caso, e indicó que exigir tales datos resultaría "enormemente gravoso" tanto para el USDOC como para Hyundai Steel.<sup>208</sup> En una carta de fecha 11 de septiembre de 2015, el USDOC declaró que estaba aún evaluando la solicitud de Hyundai Steel de que se la eximiera de la respuesta a la sección E y solicitó cierta información adicional con respecto a la solicitud de exención de Hyundai Steel.<sup>209</sup> Posteriormente, en una teleconferencia con funcionarios del USDOC celebrada el 14 de septiembre de 2015, Hyundai Steel afirmó que, sobre la base de la solicitud de información del USDOC de fecha 11 de septiembre de 2015, "no resulta claro a Hyundai [Steel] qué información adicional debería, o podría, haber presentado para justificar en mayor medida su solicitud del método de cálculo alternativo".<sup>210</sup> En la teleconferencia, el USDOC "convino en proporcionar más adelante orientaciones adicionales en respuesta a la solicitud de aclaración de Hyundai [Steel]".<sup>211</sup> El USDOC proporcionó esas "orientaciones adicionales" sobre la "información requerida para justificar la solicitud de un método de cálculo alternativo formulada por Hyundai Steel Corporation" por medio de una carta de fecha 16 de septiembre de 2015.<sup>212</sup>

7.70. Tras las orientaciones del USDOC, Hyundai Steel proporcionó información adicional sobre: la cantidad y el valor de las ventas de Hyundai Steel America (HSA), la empresa afiliada estadounidense de plena propiedad de Hyundai Steel, a cada uno de sus clientes afiliados y clientes no afiliados; el valor añadido por HSA antes de la venta a un vendedor no afiliado; y los materiales añadidos a las mercancías en cuestión por HSA o los vendedores no afiliados.<sup>213</sup> Finalmente el 15 de octubre de 2015 el USDOC denegó la solicitud de una "exención especial" formulada por Hyundai Steel, afirmando que Hyundai Steel no había demostrado que el valor añadido en los Estados Unidos fuera igual o superior al 65% del valor de la bobina importada con respecto a las ventas de Hyundai Steel de productos objeto de elaboración ulterior, a saber, determinadas partes de automóviles, planchas soldadas a medida y planchas soldadas a medida objeto de elaboración posterior (partes para servicio de posventa).<sup>214</sup> Sobre esa base, el USDOC solicitó a Hyundai Steel que proporcionara, entre

<sup>204</sup> 19 U.S.C. § 1677a (Prueba documental KOR-3).

<sup>205</sup> Solicitud de exclusión de Hyundai Steel (Prueba documental KOR-7 (ICC)), páginas 4-7.

<sup>206</sup> Solicitud de exclusión de Hyundai Steel (Prueba documental KOR-7 (ICC)), página 15. Por "método habitual" Corea entiende el cálculo del precio de exportación reconstruido con el siguiente ajuste:

**Ajustes adicionales del precio de exportación reconstruido**

A efectos de este artículo, del precio utilizado para establecer el precio de exportación reconstruido se deducirá también:

(1) ...

(2) el costo de toda elaboración o montaje ulterior (con inclusión de los materiales y la mano de obra adicionales), salvo en las circunstancias descritas en el apartado (e) de este artículo ... [.]

(19 U.S.C. § 1677a (Prueba documental KOR-3), apartado (d)).

<sup>207</sup> Solicitud de exclusión de Hyundai Steel (Prueba documental KOR-7 (ICC)), páginas 15-16.

<sup>208</sup> Respuesta a la sección A del cuestionario sobre el ARC (Prueba documental KOR-2 (ICC)), página A-3.

<sup>209</sup> Prórroga para el cuestionario inicial relativo al ARC (Prueba documental USA-3), página 2.

<sup>210</sup> Teleconferencia del USDOC con Hyundai Steel (Prueba documental KOR-9).

<sup>211</sup> Teleconferencia del USDOC con Hyundai Steel (Prueba documental KOR-9).

<sup>212</sup> Orientaciones adicionales del USDOC (Prueba documental USA-4), página 3.

<sup>213</sup> Respuesta a la solicitud de información adicional relativa al ARC (Prueba documental KOR-10 (ICC)).

<sup>214</sup> Respuesta del USDOC a la solicitud de exclusión (Prueba documental KOR-11), página 1.

Véase también el memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo al ARC (Prueba documental KOR-5), página 9. Aunque aduce que "la aplicación del método habitual del USDOC en la investigación sobre el ARC a



otras cosas, una respuesta a la sección E.<sup>215</sup> El USDOC también pidió a Hyundai Steel que introdujera todas las revisiones necesarias en sus bases de datos de las secciones C y D, en consonancia con la información que había notificado en relación con los productos objeto de elaboración ulterior<sup>216</sup>, y que presentara sus respuestas no más tarde del 29 de octubre de 2015.<sup>217</sup>

7.71. No estamos de acuerdo con el argumento de Corea de que el USDOC "*determinó* inicialmente" que Hyundai Steel no tenía que presentar una respuesta a la sección E.<sup>218</sup> Antes bien, observamos que el USDOC informó inicialmente a Hyundai Steel de que esa determinación se formularía en una etapa posterior, sobre la base de la respuesta a la sección A inicial de Hyundai Steel.<sup>219</sup> Tampoco estamos de acuerdo con Corea en que el USDOC actuara de manera incompatible con el párrafo 1 porque "esa instrucción llegó casi cuatro meses después de la iniciación de la investigación".<sup>220</sup> La secuencia de acontecimientos descrita *supra* no solo demuestra que Hyundai Steel era consciente desde el primer momento de que posteriormente podría pedírsele que presentara una respuesta a la sección E, sino que también indica que la solicitud de exención de Hyundai Steel y su examen por el USDOC pueden haber influido en la fecha en la que el USDOC adoptó la decisión de solicitar una respuesta a la sección E. Por lo tanto, rechazamos el argumento de Corea de que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del Anexo II porque no especificó en detalle la información requerida "[I]o antes posible después de haber iniciado la investigación".

7.72. Pasamos ahora al segundo argumento de Corea, según el cual el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del Anexo II porque no "especific[ó] en detalle" la información requerida y la manera en que esa información debía ser estructurada. Recordamos que, una semana después de que el USDOC rechazara la solicitud de exención de Hyundai Steel, el 22 de octubre de 2015, Hyundai Steel solicitó al USDOC orientaciones sobre la manera en que debían notificarse los datos sobre las ventas y los costos de elaboración ulterior conexos<sup>221</sup>, así como una prórroga de dos semanas contadas desde el momento en que el USDOC facilitara esas orientaciones.<sup>222</sup> Hyundai Steel explicó que, aunque estaba "trabajando diligentemente" para reunir los datos solicitados, el cuestionario estándar del USDOC, a causa de las "complejidades" de los productos en cuestión, no aborda la manera en que Hyundai Steel debe notificar las ventas de planchas soldadas a medida o partes para servicio de posventa.<sup>223</sup> Hyundai Steel señaló que las "instrucciones básicas [del USDOC] para la notificación de ventas y costos correspondientes a productos objeto de elaboración ulterior" "presuponen que solo hay un [número de control (CONNUM)] importado en cada venta estadounidense de un producto objeto de elaboración ulterior (es decir, de un producto acabado)" y, por lo tanto, "prevén que el [USDOC] partirá del precio de un producto acabado, sustraerá los gastos de elaboración ulterior y otros gastos, y obtendrá un precio neto para el CONNUM importado". Hyundai Steel adujo que su "situación no encaja en este paradigma"<sup>224</sup>:

Las planchas soldadas a medida se fabrican soldando láminas o planchas planas de diferentes espesores, tipos y recubrimientos para darles diversas formas predeterminadas. En el caso de Hyundai Steel, las planchas soldadas a medida fabricadas a partir de mercancía objeto de investigación constarán de dos componentes de ARC, generalmente con diferentes CONNUM. Para emplear su método habitual de

---

las ventas de productos objeto de elaboración ulterior de Hyundai Steel era prácticamente imposible", Corea no impugna directamente la decisión del USDOC de rechazar la solicitud de exención de Hyundai Steel y aplicar el "método habitual". (Respuesta de Corea a la pregunta 1 a) del Grupo Especial).

<sup>215</sup> Respuesta del USDOC a la solicitud de exclusión (Prueba documental KOR-11), páginas 1-2.

<sup>216</sup> Respuesta del USDOC a la solicitud de exclusión (Prueba documental KOR-11), página 2.

<sup>217</sup> Respuesta del USDOC a la solicitud de exclusión (Prueba documental KOR-11), página 2.

<sup>218</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 151. (sin resalte en el original)

<sup>219</sup> El USDOC declaró que Hyundai Steel "no [estaba] en este momento obligada a responder a la sección E", y añadió que "[s]in embargo, podemos solicitar una respuesta a esta sección *si determinamos*, sobre la base de su respuesta a la sección A, que necesitamos la información para tener en cuenta los gastos de elaboración ulterior en que se haya incurrido en los Estados Unidos". (Cuestionario antidumping relativo al ARC dirigido a Hyundai Steel (Prueba documental KOR-6), página 2 (sin resalte en el original)).

<sup>220</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 151.

<sup>221</sup> Solicitud de prórroga y orientaciones adicionales de Hyundai Steel (Prueba documental KOR-13), página 2.

<sup>222</sup> Solicitud de prórroga y orientaciones adicionales de Hyundai Steel (Prueba documental KOR-13), página 2.

<sup>223</sup> Solicitud de prórroga y orientaciones adicionales de Hyundai Steel (Prueba documental KOR-13), página 1.

<sup>224</sup> Solicitud de prórroga y orientaciones adicionales de Hyundai Steel (Prueba documental KOR-13), página 2.

cálculo del margen, el [USDOC] debe segregar cada transacción en dos componentes a fin de calcular el precio neto para cada CONNUM importado.

Además, los costos de elaboración ulterior (que se calculan por producto acabado) también deben distribuirse entre los dos componentes importados. Asimismo, el valor añadido correspondiente a cualquier componente dado incluye necesariamente el segundo componente importado requerido para fabricar las planchas soldadas a medida acabadas. Es decir, en estas circunstancias, cada componente de las planchas soldadas a medida es tanto una mercancía objeto de investigación objeto de elaboración ulterior como, al mismo tiempo, parte del valor añadido. Las partes de automóviles para servicio de posventa son aún más complejas, al contener más CONNUM (aunque el número de CONNUM variará de una parte a otra), así como mercancía que no es objeto de investigación. A todos los efectos prácticos, estas partes son solo ligeramente menos complejas que los automóviles producidos por las afiliadas estadounidenses de Hyundai Steel.<sup>225</sup>

A causa de estas complejidades, Hyundai Steel solicitó "orientaciones y aclaraciones adicionales" al USDOC para preparar los datos sobre ventas y datos sobre elaboración ulterior revisados.<sup>226</sup>

7.73. El 27 de octubre de 2015, representantes de Hyundai Steel se reunieron con funcionarios del USDOC "para tratar cuestiones relacionadas" con la solicitud de Hyundai Steel de 22 de octubre de 2015.<sup>227</sup> El memorándum de la reunión no señala si el USDOC proporcionó alguna "orientación" a Hyundai Steel. Sin embargo, otras pruebas obrantes en el expediente indican que, en respuesta a las solicitudes de Hyundai Steel, el USDOC concedió una prórroga de dos "días hábiles" y señaló que Hyundai Steel "debería hacer cuanto esté en su mano para adaptar los requisitos en materia de notificación a la compleja estructura fáctica que se presenta en este caso".<sup>228</sup>

7.74. El 2 de noviembre de 2015, Hyundai Steel presentó su primera respuesta a la solicitud del USDOC de información correspondiente a la sección E del cuestionario y determinada información adicional, en la que reiteraba la complejidad de la información solicitada con respecto a las partes de automóviles para servicio de posventa, ofrecía ejemplos concretos y seguía manteniendo que esa situación justificaba la aplicación de la "norma especial" que preveía un método de cálculo alternativo.<sup>229</sup> Hyundai Steel también explicó que "ha sido incapaz de eliminar los productos que no contenían mercancía objeto de investigación fabricada por Hyundai Steel, pero ha notificado, de manera conservadora, todas las transacciones que teóricamente podrían contener mercancía objeto de investigación".<sup>230</sup> Señaló además que no había podido identificar los componentes de acero específicos contenidos en el producto acabado y, por lo tanto, suponía conservadoramente que cada producto contenía cuatro CONNUM.<sup>231</sup>

7.75. El párrafo 1 del Anexo II establece, entre otras cosas, que una autoridad investigadora debe "especificar en detalle la información requerida de cualquier parte directamente interesada y la manera en que esta deba estructurarla en su respuesta".<sup>232</sup> Aunque el artículo 6.8 y el párrafo 1 del Anexo II no dan ninguna orientación sobre la forma en que la autoridad investigadora debe "especificar en detalle" la información que requiere<sup>233</sup>, observamos que la norma probatoria general contenida en el artículo 6.1 del Acuerdo Antidumping prescribe que "[s]e dará a todas las partes interesadas en una investigación antidumping aviso de la información que exijan las autoridades". En contraste con el artículo 6.1, el párrafo 1 del Anexo II es más "específico y detallado" y prescribe que se dé a las partes interesadas más que un simple "aviso".<sup>234</sup> El contexto que ofrecen los

---

<sup>225</sup> Solicitud de prórroga y orientaciones adicionales de Hyundai Steel (Prueba documental KOR-13), páginas 2-3.

<sup>226</sup> Solicitud de prórroga y orientaciones adicionales de Hyundai Steel (Prueba documental KOR-13), página 3.

<sup>227</sup> Reunión con el asesor letrado de Hyundai Steel (27 de octubre de 2015) (Prueba documental KOR-14).

<sup>228</sup> Respuesta a la sección E del cuestionario sobre el ARC (Prueba documental KOR-15 (ICC)), página 6.

<sup>229</sup> Respuesta a la sección E del cuestionario sobre el ARC (Prueba documental KOR-15 (ICC)), páginas 4-5.

<sup>230</sup> Respuesta a la sección E del cuestionario sobre el ARC (Prueba documental KOR-15 (ICC)), página 6.

<sup>231</sup> Respuesta a la sección E del cuestionario sobre el ARC (Prueba documental KOR-15 (ICC)), página 7.

<sup>232</sup> Sin resalte en el original.

<sup>233</sup> Informe del Grupo Especial, *China - Automóviles (Estados Unidos)*, párrafo 7.129.

<sup>234</sup> Informe del Grupo Especial, *China - Automóviles (Estados Unidos)*, párrafo 7.122 y nota 213.

párrafos 5 y 7 del Anexo II, así como el artículo 6.13, indica que "la 'cooperación' es, de hecho un proceso de doble dirección, que implica un esfuerzo común" y, "[s]i las autoridades investigadoras no tienen 'debidamente en cuenta' las 'dificultades' reales con que tropiezan las partes interesadas y que estas han puesto en su conocimiento, no pueden ... reprochar a las partes interesadas en cuestión su falta de cooperación".<sup>235</sup>

7.76. Además, una evaluación de la cuestión de si una autoridad investigadora actuó de manera compatible con el párrafo 1 del Anexo II debe hacerse teniendo en cuenta los hechos y circunstancias específicos de la investigación en cuestión. A la luz de la norma de examen aplicable, una autoridad investigadora actuaría de manera compatible con el párrafo 1 del Anexo II si el expediente de la investigación demuestra que la autoridad investigadora tomó todas las medidas razonables que cabría esperar de una autoridad investigadora *objetiva e imparcial* para especificar en detalle la información solicitada y la manera en que debe estructurarse, lo antes posible después de haber iniciado la investigación.<sup>236</sup>

7.77. En el caso que nos ocupa, los Estados Unidos reconocen que, hasta la decisión del USDOC de fecha 15 de octubre de 2015, el USDOC se había centrado en la solicitud de exención y no proporcionó orientaciones a Hyundai Steel sobre la manera de cumplimentar la sección E del cuestionario.<sup>237</sup> De hecho, no hay nada en el expediente que indique que el USDOC abordara o considerara las dificultades relativas a la notificación de información identificadas por Hyundai Steel antes de rechazar la solicitud de exención de Hyundai Steel, el 15 de octubre de 2015.<sup>238</sup>

7.78. Tras la decisión del USDOC de 15 de octubre de 2015 de denegar la solicitud de exención de Hyundai Steel y solicitar una respuesta a la sección E, Hyundai Steel, el 22 de octubre de 2015, reiteró las dificultades relativas a la notificación de información que había identificado anteriormente y solicitó expresamente orientaciones adicionales al USDOC. Se celebró una reunión entre funcionarios del USDOC y Hyundai Steel el 27 de octubre de 2015, pero el expediente indica que el USDOC simplemente señaló que Hyundai Steel "debería hacer cuanto esté en su mano para adaptar los requisitos en materia de notificación a la compleja estructura fáctica que se presenta en este caso".<sup>239</sup>

7.79. Aunque los Estados Unidos señalan los limitados fines para los que sirven los memorandos de reuniones en el marco de la legislación interna estadounidense<sup>240</sup>, no pueden señalar ninguna otra prueba que demuestre que el USDOC efectivamente proporcionó orientaciones adicionales a Hyundai Steel en su reunión del 27 de octubre de 2015.<sup>241</sup> Además, observamos la explicación del USDOC -en el marco de su determinación definitiva- de que "no está dentro de la competencia del [USDOC] decir a Hyundai [Steel] cómo funcionan su sistema contable y su sistema general de gestión, y corresponde claramente a Hyundai [Steel] determinar la mejor manera de notificar sus ventas de productos objeto de elaboración ulterior dentro del formato exigido por el [USDOC]".<sup>242</sup>

---

<sup>235</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 104.

<sup>236</sup> Informe del Grupo Especial, *China - Automóviles (Estados Unidos)*, párrafo 7.130.

<sup>237</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 59 del Grupo Especial, párrafo 37 (donde se señala que, en el período anterior al 15 de octubre de 2015, "el trabajo de [el USDOC] se centró en ayudar a Hyundai [Steel] a presentar una solicitud de exención completa y exacta y *no en proporcionar orientaciones a Hyundai [Steel] sobre la manera de cumplimentar una respuesta a la sección E*" (sin resalte en el original)).

<sup>238</sup> No estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que el USDOC "desconocía las dificultades alegadas" por Hyundai Steel antes de la carta de Hyundai Steel de fecha 22 de octubre de 2015. (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 59 del Grupo Especial, párrafo 38). Las dificultades relativas a la notificación de información identificadas en la solicitud de orientaciones adicionales formulada por Hyundai Steel el 22 de octubre de 2015 también se destacaron y consideraron en la comunicación anterior de Hyundai Steel con el USDOC relativa a su solicitud de exención, el 17 de agosto de 2015. Hyundai Steel también planteó esas cuestiones en su respuesta a la sección A del cuestionario inicial (4 de septiembre de 2015), así como en su respuesta a la solicitud del USDOC de información adicional relativa a la solicitud de exención. (Solicitud de exclusión de Hyundai Steel (Prueba documental KOR-7 (ICC)), página 13; respuesta a la sección A del cuestionario sobre el ARC (Prueba documental KOR-2 (ICC)), páginas A-42-A-43; y respuesta a la solicitud de información adicional relativa al ARC (Prueba documental KOR-10 (ICC)), páginas 3-6).

<sup>239</sup> Respuesta a la sección E del cuestionario sobre el ARC (Prueba documental KOR-15 (ICC)), página 6.

<sup>240</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 27-28; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 58 del Grupo Especial, párrafos 27-28.

<sup>241</sup> En los memorandos de otras reuniones se proporciona un resumen más detallado. Véase, por ejemplo, Reunión con el asesor letrado de Hyundai Steel (27 de noviembre de 2015) (Prueba documental KOR-16); véase también, Teleconferencia del USDOC con Hyundai Steel (Prueba documental KOR-9).

<sup>242</sup> Memorandum sobre las cuestiones y la decisión relativo al ARC (Prueba documental KOR-5), página 16.

Sobre la base de lo que antecede, constatamos que el USDOC no proporcionó ninguna orientación adicional a Hyundai Steel en su reunión del 27 de octubre de 2015.

7.80. Según los Estados Unidos, el USDOC proporcionó "orientaciones" adicionales como parte de sus cuestionarios complementarios. En concreto, los Estados Unidos sostienen que el USDOC emitió tres cuestionarios complementarios que proporcionaban "orientaciones específicas para Hyundai Steel al identificar las deficiencias de las respuestas de Hyundai Steel y proporcionar preguntas para ayudar a Hyundai Steel a corregir o aclarar sus respuestas".<sup>243</sup> Identificar las deficiencias de la respuesta de una parte interesada puede no ser lo mismo que proporcionar orientaciones en el momento en que la información se solicitó inicialmente. En las circunstancias específicas del presente asunto, identificar las deficiencias de las respuestas de Hyundai Steel es distinto de especificar en detalle la información que se requería y la manera en que debía estructurarse "[l]o antes posible después de haber iniciado la investigación". Por esta razón, aun si constatamos que los tres cuestionarios complementarios emitidos por el USDOC identificaban deficiencias de las respuestas de Hyundai Steel, ello, sin más, no establece el cumplimiento del párrafo 1 del Anexo II en una situación en que Hyundai Steel había identificado claramente determinadas dificultades relativas a la notificación de información desde el primer momento y solicitado repetidamente orientaciones adicionales.

7.81. Por último, tomamos nota del argumento de los Estados Unidos de que el USDOC rechazó las alegaciones relativas a las dificultades formuladas por Hyundai Steel<sup>244</sup> y constató que Hyundai Steel "formuló alegaciones relativas a las dificultades para reunir datos que eran inexactas".<sup>245</sup> Como señalan los Estados Unidos, el USDOC llegó a esa constatación en su determinación definitiva sobre la base de que "Hyundai Steel inicialmente comunicó que proporcionar [al] USDOC la información solicitada sería demasiado complicado, demasiado gravoso, o imposible, pero posteriormente ... pudo proporcionar la información solicitada".<sup>246</sup>

7.82. El hecho de que una parte interesada pueda finalmente superar algunas de las dificultades que identificó inicialmente no necesariamente resta valor a la autenticidad de esas dificultades desde el principio. Observamos que, como parte de su primera respuesta complementaria a la sección E, Hyundai Steel declaró que, aunque había podido recopilar información adicional y mejorar sus informes, "estos datos adicionales no deben interpretarse como un signo de que Hyundai Steel haya estado 'reteniendo' información o de que las dificultades relativas a la notificación de información descritas hasta la fecha se hayan exagerado. Antes bien, Hyundai Steel y sus afiliadas han trabajado infatigablemente para recopilar y preparar los datos sobre ventas que aquí se proporcionan".<sup>247</sup> Observamos que, antes de que Hyundai Steel pudiera responder al primer cuestionario complementario relativo a la sección E, el USDOC ya había declarado que Hyundai Steel tuvo "numerosas oportunidades para presentar esta información necesaria" relativa a las "ventas en los Estados Unidos de productos objeto de elaboración ulterior", y señalado que "esta información fue solicitada explícitamente en el cuestionario inicial", pero que, aun "en esta fecha tardía, Hyundai [Steel] no ha presentado una base de datos utilizable".<sup>248</sup> Dado que se dio a Hyundai Steel una oportunidad para responder a la solicitud del USDOC de una respuesta a la sección E de fecha 15 de octubre de 2015 -y que Hyundai Steel no había presentado aún su respuesta al primer cuestionario complementario-, no consideramos que se hubieran dado ya a Hyundai Steel "numerosas oportunidades" para presentar esa información. Además, la observación del USDOC de que esa información se había solicitado explícitamente en el cuestionario inicial y que, aun en esa "fecha tardía", Hyundai Steel no había proporcionado información útil, debe considerarse teniendo en cuenta el hecho de que el USDOC no determinó que Hyundai Steel estuviera obligada a presentar una respuesta a la sección E hasta el 15 de octubre de 2015. En estas circunstancias, no

---

<sup>243</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 29; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 58 del Grupo Especial, párrafo 32.

<sup>244</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 39 (donde se cita el memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo al ARC (Prueba documental KOR-5), páginas 16, 30 y 41).

<sup>245</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo al ARC (Prueba documental KOR-5), página 41.

<sup>246</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 39; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 2 b) del Grupo Especial, párrafos 17-21. Véase también el memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo al ARC (Prueba documental KOR-5), páginas 40-41.

<sup>247</sup> Respuesta al primer cuestionario complementario relativo a la sección E sobre el ARC (Prueba documental KOR-18 (ICC)), página S-1.

<sup>248</sup> Reunión con el asesor letrado de Hyundai Steel (27 de noviembre de 2015) (Prueba documental KOR-16).

consideramos que la constatación formulada por el USDOC en su determinación definitiva de que Hyundai Steel pudo superar algunas de las dificultades que había comunicado inicialmente indicaría a una autoridad investigadora imparcial y objetiva que esas dificultades no eran reales en el momento en que se pidió por primera vez a Hyundai Steel que presentara una respuesta a la sección E.

7.83. Sobre la base de lo que antecede, constatamos que el USDOC no abordó ni se ocupó de las dificultades relativas a la notificación de información que habían sido repetidamente planteadas por Hyundai Steel y, por lo tanto, no proporcionó ninguna orientación significativa en el momento en que solicitó una respuesta a la sección E. En estas circunstancias, constatamos que el USDOC no tomó todas las medidas razonables que cabría esperar de una autoridad objetiva e imparcial para "especificar en detalle" la información solicitada y "la manera en que [esa información] deb[ía] estructura[se]", en el sentido del párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping. Constatamos, por lo tanto, que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.<sup>249</sup> Habida cuenta de que el párrafo 1 del Anexo II sirve de condición previa para que una autoridad investigadora recurra debidamente a los hechos de que tenga conocimiento de conformidad con el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping<sup>250</sup>, constatamos que el USDOC también actuó de manera incompatible con esa disposición al recurrir a los hechos de que tenía conocimiento con respecto a la notificación por Hyundai Steel de información relativa a las ventas de productos objeto de elaboración ulterior. A la luz de nuestras constataciones de incompatibilidad con las normas de la OMC, no consideramos necesario pronunciarnos sobre las alegaciones formuladas Corea al amparo de los párrafos 3, 5 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping para dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido.<sup>251</sup>

#### **7.3.1.4.2 Selección por el USDOC de los hechos sustitutivos**

7.84. Ya hemos constatado que el USDOC incurrió en error al recurrir a los hechos de que tenía conocimiento con respecto a la notificación por Hyundai Steel de información relativa a las ventas de productos objeto de elaboración ulterior. En estas circunstancias, no consideramos que formular constataciones adicionales sobre las alegaciones de Corea relativas a la selección por el USDOC de los hechos sustitutivos sobre la base del expediente utilizado para las constataciones del USDOC incompatibles con las normas de la OMC ayude a dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido.<sup>252</sup>

#### **7.3.1.5 Alegaciones de Corea al amparo de los artículos 1, 9.3 y 18.1 del Acuerdo Antidumping**

7.85. Corea alega además que la utilización por el USDOC de los hechos de que tenía conocimiento de manera incompatible con el artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping "dio lugar a la imposición y percepción de un derecho antidumping que excede del margen de dumping, en infracción de los artículos 1, 9.3 y 18.1 del Acuerdo Antidumping".<sup>253</sup> Según Corea, como el margen de dumping se determinó sobre la base de los hechos de que se tenía conocimiento de manera

---

<sup>249</sup> A la luz de nuestra constatación, no consideramos necesario abordar el argumento de Corea de que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del Anexo II al no conceder un plazo prudencial para que Hyundai Steel suministrara la información solicitada.

<sup>250</sup> Informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafos 7.384-7.385. Véanse también los párrafos 7.26-7.27 *supra*.

<sup>251</sup> Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.387; y *Marruecos - Acero laminado en caliente (Turquía)*, párrafos 7.105-7.106.

<sup>252</sup> Recordamos que los artículos 3.4 y 3.7 del ESD disponen que el objetivo del sistema de solución de diferencias de la OMC es hallar una solución positiva a las diferencias y lograr una solución satisfactoria de la cuestión. El Órgano de Apelación ha explicado que el principio de economía procesal "permite que un grupo especial se abstenga de hacer múltiples constataciones de que una misma medida es incompatible con diversas disposiciones cuando una única constatación de incompatibilidad, o un cierto número de ellas, bastaría para solucionar la diferencia". (Informes del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.190 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano*, párrafo 133)). Grupos especiales anteriores también han constatado que, cuando una autoridad investigadora incurre en error en su recurso a los hechos de que tiene conocimiento, no es necesario abordar las alegaciones relativas a la selección de los hechos sustitutivos para dar una solución positiva a la diferencia. (Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.310, y *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 7.200). Véase también el informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.555).

<sup>253</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 206.

incompatible con el artículo 6.8 y el Anexo II, "la imposición de derechos al nivel del margen de dumping infringió automáticamente el artículo 9.3".<sup>254</sup> Además, Corea afirma que la infracción del artículo 6.8 y el Anexo II también "da lugar automáticamente" a una infracción de los artículos 1 y 18.1 del Acuerdo Antidumping, ya que "esta investigación del USDOC y la medida adoptada no estaban en conformidad con el Acuerdo Antidumping".<sup>255</sup>

7.86. Los Estados Unidos responden que las alegaciones de Corea al amparo de los artículos 1, 9.3 y 18.1 son "enteramente consiguientes" y "Corea no ofrece ningún argumento o prueba para respaldar ninguna infracción independiente de esas disposiciones".<sup>256</sup> Según los Estados Unidos, si el Grupo Especial aceptara las alegaciones de Corea al amparo del artículo 6.8 y el Anexo II, "no habría fundamento para decidir sobre las alegaciones consiguientes de Corea".<sup>257</sup> En primer lugar, los Estados Unidos "no conceden que esas infracciones sean 'automáticas'".<sup>258</sup> En segundo lugar, los Estados Unidos sostienen que decidir sobre esas alegaciones no serviría para "ningún fin útil" y no proporcionaría "orientaciones adicionales que fueran útiles en relación con la aplicación de cualesquiera recomendaciones adoptadas por el OSD".<sup>259</sup>

7.87. Corea no presenta ningún fundamento independiente para las supuestas infracciones de los artículos 1, 9.3 y 18.1 del Acuerdo Antidumping; en lugar de ello, sus alegaciones al amparo de esas disposiciones dependen por entero de una constatación de que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.<sup>260</sup> En estas circunstancias -y al haber constatado ya que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 6.8 y el párrafo 1 del Anexo II-, no consideramos necesario pronunciarnos sobre las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los artículos 1, 9.3 y 18.1 del Acuerdo Antidumping para resolver la diferencia que se nos ha sometido.<sup>261</sup>

### **7.3.2 Derechos antidumping sobre determinados productos planos de acero laminado en frío procedentes de Corea (investigación del USDOC N° A-580-881)**

#### **7.3.2.1 Introducción**

7.88. Corea alega que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping en la investigación relativa a determinados productos planos de acero laminado en frío (ALF) procedentes de Corea ("investigación antidumping relativa al ALF").<sup>262</sup> En concreto, Corea impugna la utilización por el USDOC de los hechos de que tenía conocimiento con respecto a dos cuestiones: la supuesta omisión por Hyundai Steel de demostrar que determinados servicios suministrados por su empresa afiliada [[\*\*\*]] ("transacciones entre partes afiliadas") tenían el carácter de servicios prestados en condiciones de plena competencia; y la supuesta notificación incorrecta de algunos productos con los números de control (CONNUM) pertinentes en el caso de determinadas ventas en el mercado interior y estadounidenses.<sup>263</sup>

7.89. Examinamos en primer lugar la cuestión de las transacciones entre partes afiliadas de Hyundai Steel. Comenzamos exponiendo los antecedentes de hecho pertinentes de la investigación subyacente. Seguidamente resumimos los argumentos de las partes antes de examinar las alegaciones de incompatibilidad con las normas de la OMC formuladas por Corea con respecto al recurso por el USDOC a los hechos de que tenía conocimiento y su selección de los hechos sustitutivos. Después seguimos el mismo orden de análisis respecto de la segunda cuestión planteada por Corea en relación con la supuesta notificación incorrecta de determinados CONNUM.

---

<sup>254</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 203-204.

<sup>255</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 205.

<sup>256</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 356.

<sup>257</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 358.

<sup>258</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 358.

<sup>259</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 358-359.

<sup>260</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 204-205.

<sup>261</sup> Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Método de fijación de precios diferenciales*, párrafos 7.114-7.115; *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.369; *Estados Unidos - Chapas de acero*, párrafo 7.103; y *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.935.

<sup>262</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 207.

<sup>263</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 219.

### 7.3.2.2 Transacciones entre partes afiliadas

#### 7.3.2.2.1 Antecedentes de hecho

7.90. En respuesta a la sección A del cuestionario inicial del USDOC<sup>264</sup>, Hyundai Steel identificó a [[\*\*\*]] como su empresa afiliada y declaró que Hyundai Steel y [[\*\*\*]] eran miembros del Grupo Hyundai Motor y que estaban bajo "control común".<sup>265</sup> En su respuesta a la sección B del cuestionario inicial (dedicada a las ventas en el mercado interior o en un tercer país), Hyundai Steel declaró que solo utilizaba su empresa afiliada, [[\*\*\*]], para transportar mercancías al cliente<sup>266</sup>, y facilitó los estados financieros de [[\*\*\*]] para demostrar que las transacciones de Hyundai Steel con su empresa afiliada en lo que respecta al transporte interior se realizaban para obtener un beneficio y, por lo tanto, en condiciones de plena competencia.<sup>267</sup> En su respuesta a la sección C (dedicada a las ventas a los Estados Unidos), Hyundai Steel declaró que, durante el período objeto de investigación, [[\*\*\*]] se ocupaba del transporte interior al puerto de exportación, y se remitió a su respuesta a la sección B en el sentido de que las transacciones se realizaron en condiciones de plena competencia, puesto que [[\*\*\*]] obtuvo un beneficio durante el período objeto de investigación.<sup>268</sup> En cuanto al transporte internacional, Hyundai Steel declaró que durante el período objeto de investigación [[\*\*\*]] prestó todos los servicios de transporte marítimo con destino a los Estados Unidos<sup>269</sup> y presentó un contrato de fletamento internacional que tenía con [[\*\*\*]], así como un contrato de fletamento internacional entre [[\*\*\*]] y uno de sus subcontratistas no afiliados.<sup>270</sup>

7.91. El USDOC publicó posteriormente un cuestionario complementario relativo a las secciones B y C, señalando que, en su respuesta al cuestionario inicial, Hyundai Steel "nunca explicó por qué las transacciones entre Hyundai Steel y [[\*\*\*]] en lo que respecta al transporte interior y el almacenamiento se realizaron en condiciones de plena competencia".<sup>271</sup> Por consiguiente, el USDOC solicitó "la totalidad de los [] contratos con [[\*\*\*]] y todos los proveedores de transporte no afiliados que abarquen la totalidad del período objeto de investigación [sic]".<sup>272</sup> Además, el USDOC identificó determinadas deficiencias en los estados financieros de [[\*\*\*]] presentados por Hyundai Steel en su respuesta inicial.<sup>273</sup> Hyundai Steel respondió que [[\*\*\*]] mantenía subcontratos con más de 30 subcontratistas y facilitó un contrato de muestra de [[\*\*\*]] con uno de sus subcontratistas no afiliados, a saber, [[\*\*\*]], el cual, en comparación con el contrato entre Hyundai Steel y [[\*\*\*]], supuestamente demostraba que [[\*\*\*]] cobraba a Hyundai Steel un precio más elevado que el que [[\*\*\*]] pagaba a su subcontratista.<sup>274</sup>

7.92. Por lo que se refiere al transporte interior para las ventas estadounidenses, en el cuestionario complementario del USDOC se solicitaban "copias de todos los contratos de transporte con [[\*\*\*]] y todos los proveedores de transporte no afiliados que abarquen la totalidad del período objeto de investigación".<sup>275</sup> El USDOC también pidió a Hyundai Steel que facilitara "los precios del transporte interior de [[\*\*\*]] para sus demás clientes, que no tenían una relación de afiliación con Hyundai Steel", junto con "pruebas justificativas [de] que [es]os precios son comparables a los servicios

---

<sup>264</sup> Cuestionario inicial relativo al ALF (Prueba documental KOR-33), página 1.

<sup>265</sup> Respuesta a la sección A del cuestionario sobre el ALF (Prueba documental KOR-28 (ICC)), páginas A-10-A-12 y prueba documental A-6.

<sup>266</sup> Respuesta a la sección B del cuestionario sobre el ALF (Prueba documental KOR-36 (ICC)), páginas B-30-B-31.

<sup>267</sup> Respuesta a la sección B del cuestionario sobre el ALF (Prueba documental KOR-36 (ICC)), página B-31 y prueba documental B-15.

<sup>268</sup> Respuesta a la sección C del cuestionario sobre el ALF (Prueba documental KOR-51 (ICC)), página C-27.

<sup>269</sup> Respuesta a la sección C del cuestionario sobre el ALF (Prueba documental KOR-51 (ICC)), página C-29 y prueba documental C-10.

<sup>270</sup> Respuesta a la sección C del cuestionario sobre el ALF (Prueba documental KOR-51 (ICC)), páginas C-29-C-30 y prueba documental C-10.

<sup>271</sup> Cuestionario complementario relativo a las secciones B y C sobre el ALF (Prueba documental USA-72 (ICC)), página 3.

<sup>272</sup> Cuestionario complementario relativo a las secciones B y C sobre el ALF (Prueba documental USA-72 (ICC)), páginas 3-4.

<sup>273</sup> Cuestionario complementario relativo a las secciones B y C sobre el ALF (Prueba documental USA-72 (ICC)), páginas 6-7.

<sup>274</sup> Respuesta al cuestionario complementario relativo a las secciones B y C sobre el ALF (Prueba documental KOR-34 (ICC)), páginas 6-11 y pruebas documentales S-6 y S-7.

<sup>275</sup> Cuestionario complementario relativo a las secciones B y C sobre el ALF (Prueba documental USA-72 (ICC)), página 8.



prestados a Hyundai Steel".<sup>276</sup> Hyundai Steel proporcionó contratos de [[\*\*\*]] con uno de sus subcontratistas no afiliados, [[\*\*\*]]<sup>277</sup>, y declaró que [[\*\*\*]] no prestaba servicios comparables a los clientes no afiliados.<sup>278</sup> En cuanto al transporte internacional, el USDOC solicitó "copias de todos los contratos de fletamento internacional entre [[\*\*\*]] y sus clientes no afiliados".<sup>279</sup> Además, el USDOC solicitó "[e]n la medida de lo posible, [] una cotización de precios del subcontratista de [[\*\*\*]] a otro cliente que muestre las comparaciones de transacciones realizadas en condiciones de plena competencia entre Hyundai Steel y [[\*\*\*]], y entre [[\*\*\*]] y su subcontratista".<sup>280</sup> Hyundai Steel respondió que [[\*\*\*]] no mantenía ningún contrato con clientes no afiliados para los envíos a los Estados Unidos, y que si bien "[\*\*\*]] presta servicios de transporte marítimo a clientes no afiliados para envíos a terceros países, [[\*\*\*]] ha declinado la solicitud de Hyundai Steel de presentar sus contratos con terceros no afiliados amparándose en la naturaleza privada y confidencial de sus transacciones con otras partes".<sup>281</sup> Con respecto a la segunda solicitud del USDOC, Hyundai Steel respondió que, como el subcontratista [[\*\*\*]] no tiene relación de afiliación con Hyundai Steel o [[\*\*\*]], Hyundai Steel no estaba en condiciones de "obligar" al subcontratista a proporcionar sus cotizaciones de precios a otro cliente.<sup>282</sup>

7.93. El USDOC siguió con un segundo cuestionario complementario relativo a las secciones B y C dirigido a Hyundai Steel, en el que solicitaba con respecto a los servicios de transporte interior "copias de todos los contratos que [[\*\*\*]] tiene con todas las partes no afiliadas relativos a servicios similares que abarquen el período objeto de investigación".<sup>283</sup> Hyundai Steel respondió que, por lo que se refiere a los servicios de transporte interior al almacén, [[\*\*\*]] no prestaba servicios similares a partes no afiliadas, por lo que no podía facilitar tales contratos.<sup>284</sup> Además, el USDOC pidió contratos de muestra adicionales de [[\*\*\*]] entre [[\*\*\*]] y sus subcontratistas tanto en lo que respecta al almacenamiento como al transporte interior.<sup>285</sup> Hyundai Steel facilitó los contratos de [[\*\*\*]] con diferentes subcontratistas, aclarando que no había contratos separados relativos al almacenamiento.<sup>286</sup> Por último, durante la verificación, en relación con el transporte internacional e interior, el USDOC solicitó "todas las copias de los contratos que [[\*\*\*]] tiene con todas las partes no afiliadas relativos a servicios similares que abarquen el período objeto de investigación, independientemente de la ubicación de las partes no afiliadas".<sup>287</sup> Hyundai Steel respondió que no podía obtener la información solicitada debido a la falta de participación directa en el capital social de [[\*\*\*]].<sup>288</sup>

7.94. En su informe de verificación, el USDOC explicó la relación de Hyundai Steel con [[\*\*\*]] y por qué Hyundai Steel debería haber podido obtener los contratos entre [[\*\*\*]] y las partes no afiliadas solicitados.<sup>289</sup> En concreto, el USDOC indicó que, dado que Hyundai Steel no tenía posibilidad de obtener la información solicitada, el USDOC solicitó una lista de accionistas de

---

<sup>276</sup> Cuestionario complementario relativo a las secciones B y C sobre el ALF (Prueba documental USA-72 (ICC)), página 8.

<sup>277</sup> Respuesta al cuestionario complementario relativo a las secciones B y C sobre el ALF (Prueba documental KOR-34 (ICC)), páginas 20-21.

<sup>278</sup> Respuesta al cuestionario complementario relativo a las secciones B y C sobre el ALF (Prueba documental KOR-34 (ICC)), página 21.

<sup>279</sup> Cuestionario complementario relativo a las secciones B y C sobre el ALF (Prueba documental USA-72 (ICC)), página 9.

<sup>280</sup> Cuestionario complementario relativo a las secciones B y C sobre el ALF (Prueba documental USA-72 (ICC)), página 9.

<sup>281</sup> Respuesta al cuestionario complementario relativo a las secciones B y C sobre el ALF (Prueba documental KOR-34 (ICC)), página 24.

<sup>282</sup> Respuesta al cuestionario complementario relativo a las secciones B y C sobre el ALF (Prueba documental KOR-34 (ICC)), página 24.

<sup>283</sup> Cuestionario complementario relativo a las secciones B y C sobre el ALF (Prueba documental USA-15 (ICC)), pregunta 3.

<sup>284</sup> Respuesta al segundo cuestionario complementario relativo a las secciones B y C sobre el ALF (Prueba documental KOR-37 (ICC)), página 2.

<sup>285</sup> Cuestionario complementario relativo a las secciones B y C sobre el ALF (Prueba documental USA-15 (ICC)), pregunta 5(B).

<sup>286</sup> Respuesta al segundo cuestionario complementario relativo a las secciones B y C sobre el ALF (Prueba documental KOR-37 (ICC)), página 5 y pruebas documentales 8 y 9.

<sup>287</sup> Informe de verificación relativo al precio de exportación reconstruido del ALF (Prueba documental KOR-47 (ICC)), página 42.

<sup>288</sup> Informe de verificación relativo al precio de exportación reconstruido del ALF (Prueba documental KOR-47 (ICC)), página 43.

<sup>289</sup> Informe de verificación relativo al precio de exportación reconstruido del ALF (Prueba documental KOR-47 (ICC)), página 43.

[[\*\*\*]].<sup>290</sup> Al examinar esta lista, el USDOC observó -y Hyundai Steel confirmó- que [[\*\*\*]], que figura como el accionista mayoritario de [[\*\*\*]], era la misma persona que el Vicepresidente de Hyundai Steel, cuyo nombre aparecía escrito como [[\*\*\*]] en la respuesta inicial.<sup>291</sup> De manera similar, Hyundai Steel volvió a confirmar que un accionista importante de [[\*\*\*]], [[\*\*\*]], se refería a la persona cuyo nombre aparecía escrito como [[\*\*\*]] en la respuesta inicial, y que, según se confirmó también, era el padre de [[\*\*\*]].<sup>292</sup> Sobre esta base, el USDOC reiteró su solicitud de los documentos mencionados y preguntó "cómo, a tenor del hecho de que [[\*\*\*]], junto con su padre [[\*\*\*]], poseía la mayor participación en el capital social de [[\*\*\*]] al tiempo que [[\*\*\*]] era Vicepresidente de Hyundai Steel, y mientras su padre [[\*\*\*]] tenía participación tanto directa como indirecta en el capital social de Hyundai Steel, no podía Hyundai Steel obtener de [[\*\*\*]] la información solicitada".<sup>293</sup> Hyundai Steel volvió a responder que no tenía control directo sobre [[\*\*\*]].<sup>294</sup>

7.95. En su determinación definitiva, el USDOC señaló que, cuando "solicitó específicamente que Hyundai Steel obtuviera determinada información sobre los fletes entre su empresa afiliada y otras partes no afiliadas, Hyundai Steel declaró que su empresa afiliada *se negaba* a proporcionar los datos".<sup>295</sup> El USDOC declaró que había podido confirmar que uno de los dos mayores accionistas de los proveedores de transporte afiliados de Hyundai Steel [a saber, [[\*\*\*]]] posee también participación en Hyundai Steel y que el otro gran accionista es el Vicepresidente de Hyundai Steel.<sup>296</sup> El USDOC señaló también que estas dos personas físicas son padre e hijo, respectivamente.<sup>297</sup> De este modo, el USDOC confirmó que los mismos familiares poseían y controlaban en común Hyundai Steel y [[\*\*\*]] durante el período objeto de investigación.<sup>298</sup> A continuación, el USDOC constató que "Hyundai Steel no demostró que estos servicios suministrados por la empresa afiliada [es decir, [[\*\*\*]]] y sus filiales estadounidenses tuvieran el carácter de servicios prestados en condiciones de plena competencia" y, por lo tanto, no pudo determinar que las transacciones entre Hyundai Steel y [[\*\*\*]] tuvieran ese carácter.<sup>299</sup> Por estas razones, el USDOC declaró que se "bas[aba] en hechos de que de otro modo tenía conocimiento".<sup>300</sup> Además, "debido a que Hyundai Steel no facilitó la información solicitada o no cooperó plenamente en respuesta a la solicitud de esta información", el USDOC decidió aplicar una "inferencia desfavorable".<sup>301</sup>

7.96. El USDOC aplicó los "hechos desfavorables de que tenía conocimiento" con respecto al "transporte interior [de Hyundai Steel] en el mercado interior, sus gastos de almacenamiento en su mercado interior, su transporte internacional y el transporte interior en los Estados Unidos".<sup>302</sup> En lo que respecta al transporte interior y el almacenamiento en el mercado interior, el USDOC seleccionó "el valor más bajo declarado por Hyundai Steel para sus campos del transporte interior y del almacenamiento en el país".<sup>303</sup> Por lo que se refiere al transporte internacional y el transporte interior

---

<sup>290</sup> Informe de verificación relativo al precio de exportación reconstruido del ALF (Prueba documental KOR-47 (ICC)), página 43.

<sup>291</sup> Informe de verificación relativo al precio de exportación reconstruido del ALF (Prueba documental KOR-47 (ICC)), página 43.

<sup>292</sup> Informe de verificación relativo al precio de exportación reconstruido del ALF (Prueba documental KOR-47 (ICC)), página 43.

<sup>293</sup> Informe de verificación relativo al precio de exportación reconstruido del ALF (Prueba documental KOR-47 (ICC)), página 44.

<sup>294</sup> Informe de verificación relativo al precio de exportación reconstruido del ALF (Prueba documental KOR-47 (ICC)), página 44.

<sup>295</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo al ALF (Prueba documental KOR-41), página 73. (no se reproduce la nota de pie de página; sin resalte en el original)

<sup>296</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo al ALF (Prueba documental KOR-41), páginas 73-74.

<sup>297</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo al ALF (Prueba documental KOR-41), página 74.

<sup>298</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo al ALF (Prueba documental KOR-41), página 74.

<sup>299</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo al ALF (Prueba documental KOR-41), página 74.

<sup>300</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo al ALF (Prueba documental KOR-41), página 74.

<sup>301</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo al ALF (Prueba documental KOR-41), página 74.

<sup>302</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo al ALF (Prueba documental KOR-41), página 74.

<sup>303</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo al ALF (Prueba documental KOR-41), página 74.

en los Estados Unidos, el USDOC seleccionó "los valores más elevados declarados por destino para el transporte internacional de Hyundai Steel y su transporte interior en los Estados Unidos".<sup>304</sup> En cuanto al transporte interior en el mercado interior para las ventas estadounidenses, el USDOC "seleccionó como AFA el segundo valor más elevado por transacción".<sup>305</sup>

### 7.3.2.2 Principales argumentos de las partes

7.97. Corea afirma que el USDOC recurrió a la utilización de los hechos de que tenía conocimiento de manera incompatible con el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping porque no faltaba ninguna información "necesaria"<sup>306</sup> y porque Hyundai Steel no "entorpeció significativamente" la investigación.<sup>307</sup> Corea afirma que el USDOC recurrió indebidamente a los hechos de que tenía conocimiento porque Hyundai Steel proporcionó información específica que demostraba que [[\*\*\*]] obtuvo un beneficio razonable en los servicios que había prestado a Hyundai Steel, repercutiendo el costo total soportado por sus subcontratistas a Hyundai Steel, más una cantidad que cubría sus gastos y beneficios.<sup>308</sup> El hecho de que el USDOC pueda haber solicitado "información adicional" (es decir, contratos de [[\*\*\*]] con clientes no afiliados) a fin de confirmar que las transacciones tenían el carácter de transacciones realizadas en condiciones de plena competencia no hace que esa información sea "necesaria".<sup>309</sup> Al subrayar que [[\*\*\*]] no mantenía contratos con terceros no afiliados para el transporte internacional con destino a los Estados Unidos -contratos que figuraban entre la información solicitada-, Corea aduce que la información que se solicita pero que no existe no puede constituir lógicamente información "necesaria".<sup>310</sup> Corea afirma también que Hyundai Steel no "n[egó] el acceso" a esta información en el sentido del artículo 6.8 al tratar de obtener los precios de [[\*\*\*]] para sus clientes no afiliados, sino que [[\*\*\*]] declinó esta solicitud "amparándose en la naturaleza privada y confidencial de sus transacciones con otras partes".<sup>311</sup> Corea aduce que el hecho de que el USDOC se centre en la relación de afiliación entre Hyundai Steel y [[\*\*\*]] está "fuera de lugar", toda vez que se identificó y explicó exhaustivamente en las respuestas al cuestionario.<sup>312</sup>

7.98. Corea alega además que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del Anexo II porque no especificó en detalle la información requerida lo antes posible después de haber iniciado la investigación.<sup>313</sup> Corea sostiene que el USDOC solicitó expresamente por primera vez durante la verificación "todas las copias de los contratos que [[\*\*\*]] tiene con todas las partes no afiliadas relativos a servicios similares que abarquen el período objeto de investigación, independientemente de la ubicación de las partes no afiliadas".<sup>314</sup> Corea afirma que el USDOC actuó también de manera

<sup>304</sup> Memorandum sobre las cuestiones y la decisión relativo al ALF (Prueba documental KOR-41), página 74.

<sup>305</sup> Memorandum sobre las cuestiones y la decisión relativo al ALF (Prueba documental KOR-41), página 74.

<sup>306</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 258.

<sup>307</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 269.

<sup>308</sup> Según Corea, la información facilitada por Hyundai Steel demostró que: a) "[[\*\*\*]] obtuvo un beneficio razonable por los servicios que prestó a Hyundai Steel"; y b) "cuando [[\*\*\*]] subcontrató a una parte no afiliada los servicios, pagó y repercutió a Hyundai Steel el costo total soportado por el proveedor de servicios no afiliado, más una cantidad que cubría sus gastos y beneficios". (Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 223 y 258).

<sup>309</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 262-263.

<sup>310</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 264.

<sup>311</sup> Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 72 (donde se cita la respuesta al cuestionario complementario relativo a las secciones B y C sobre el ALF (Prueba documental KOR-34 (ICC)), página 24; y se hace referencia al informe de verificación relativo al ALF (Prueba documental KOR-35 (ICC)), páginas 43-44); y primera comunicación escrita de Corea, párrafo 223. Corea explica que Hyundai Steel no estaba en condiciones de obligar a [[\*\*\*]] a facilitar esa información como consecuencia de que se trataba de entidades "jurídicamente distintas", y porque la dirección de [[\*\*\*]] tiene, en virtud de la legislación coreana, una serie de obligaciones fiduciarias de no revelar información confidencial. (Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 82. Véase también la respuesta de Corea a la pregunta 15 del Grupo Especial).

<sup>312</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 260.

<sup>313</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 265.

<sup>314</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 265 (donde se hace referencia al informe de verificación relativo al ALF (Prueba documental KOR-35 (ICC)), página 42). Véase también el cuestionario complementario relativo a las secciones B y C sobre el ALF (Prueba documental USA-15 (ICC)), pregunta 3. Corea aclara que, aunque el USDOC había formulado una solicitud general de esta información antes de la verificación, no había indicado anteriormente que las copias de esos contratos con terceros, incluso para las ventas a países distintos de los Estados Unidos, constituyeran información "necesaria". (Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 266 y 271; y respuesta de Corea a la pregunta 10 b) del Grupo Especial).

incompatible con el párrafo 6 del Anexo II porque no explicó el motivo por el que se rechazó la otra información presentada por Hyundai Steel y porque no concedió un plazo prudencial a Hyundai Steel para que presentara nuevas explicaciones después de haber solicitado los antedichos contratos en la verificación.<sup>315</sup> Corea afirma también que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con los párrafos 3 y 5 del Anexo II porque el USDOC descartó información que, aunque no era óptima en todos los aspectos, no solo era verificable sino que también fue verificada y se había presentado adecuadamente y a tiempo.<sup>316</sup> Según Corea, el USDOC rechazó la información presentada "en favor de una suposición no fundamentada contradicha por otras pruebas".<sup>317</sup>

7.99. Por lo que respecta a la selección de los hechos sustitutivos, Corea afirma que el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 6.8 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping porque el USDOC no siguió ningún proceso de razonamiento y evaluación sobre cómo o por qué los hechos empleados por el USDOC eran elementos sustitutivos razonables de la información que faltaba.<sup>318</sup> Corea sostiene que, en vez de seleccionar un elemento sustitutivo razonable de la información que faltaba<sup>319</sup>, el USDOC rechazó toda la información presentada por Hyundai Steel y "aplicó AFA asimétricamente", sin ninguna explicación que lo justificara y sin tener en cuenta las circunstancias reales de Hyundai Steel, a fin de aumentar el valor normal utilizando los valores de gastos más bajos declarados para toda la base de datos del mercado interior y de reducir el precio de exportación utilizando los valores más elevados declarados para la base de datos de los Estados Unidos.<sup>320</sup> Corea aduce que la selección que hizo el USDOC de los hechos fue de naturaleza punitiva<sup>321</sup> y "no se basó sino en suposiciones y especulaciones sin fundamento fáctico".<sup>322</sup> Corea sostiene que el USDOC podría haber ajustado los valores de las transacciones respecto de las cuales se constató que no se habían realizado en condiciones de plena competencia sobre la base de los gastos de los servicios verificados de Hyundai Steel (que se verificaron y se constató que eran transacciones realizadas en condiciones de plena competencia en la determinación preliminar).<sup>323</sup> Sin embargo, el USDOC utilizó datos aberrantes que no guardaban relación con las circunstancias fácticas de todas las ventas de Hyundai Steel.<sup>324</sup> Corea aduce también que el USDOC no actuó con especial prudencia.<sup>325</sup>

7.100. Los Estados Unidos responden que Corea no ha demostrado que la información en cuestión no fuera "necesaria" y ponen de relieve que la determinación de si determinada información es "necesaria" corresponde exclusivamente a la autoridad investigadora.<sup>326</sup> Según los Estados Unidos, el USDOC determinó razonablemente que "no disponía de suficiente información en el expediente para establecer" que las transacciones de que se trata tenían el carácter de transacciones realizadas en condiciones de plena competencia.<sup>327</sup> Dada la respuesta de Hyundai Steel de que no había participado en transacciones con proveedores no afiliados durante el período objeto de investigación, los contratos entre [[\*\*\*]] y sus clientes no afiliados eran la única información que permitía demostrar que las transacciones tenían el carácter de transacciones realizadas en condiciones de plena competencia.<sup>328</sup> Los Estados Unidos explican que las copias de los contratos de [[\*\*\*]] con compradores no afiliados, independientemente de su ubicación, eran necesarias para la determinación del USDOC porque los precios presentados en esos contratos probablemente representarían los precios del mercado y, por comparación, se podría determinar si los servicios suministrados a Hyundai Steel eran servicios prestados en condiciones de plena competencia.<sup>329</sup>

7.101. En cuanto al argumento de Corea de que Hyundai Steel no tenía acceso a la información solicitada, los Estados Unidos responden que la "separación jurídica" entre Hyundai Steel y [[\*\*\*]]

---

<sup>315</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 271.

<sup>316</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 285-287.

<sup>317</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 294.

<sup>318</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 310 y 312. Véase también la segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 74.

<sup>319</sup> Segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 106-107.

<sup>320</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 310 y 316.

<sup>321</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 313.

<sup>322</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 294.

<sup>323</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 313.

<sup>324</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 317. Véase también la segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 108-109.

<sup>325</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 318.

<sup>326</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 54.

<sup>327</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 150.

<sup>328</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 49.

<sup>329</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 14 del Grupo Especial, párrafo 59.

no es la cuestión, sino que la cuestión es si "las dos empresas jurídicamente distintas están afiliadas".<sup>330</sup> Los Estados Unidos sostienen que [[\*\*\*]], al igual que Hyundai Steel, es miembro del "Grupo Hyundai Motor", que tiene la capacidad de "controlar directa o indirectamente" a los miembros del grupo, por lo que Hyundai Steel debería haber podido responder plenamente a las solicitudes de información del USDOC y facilitar los contratos y los detalles de las transacciones de la empresa afiliada.<sup>331</sup> Los Estados Unidos aducen asimismo que Corea formula un argumento *post hoc* al dar a entender que Hyundai Steel no podía acceder a los documentos solicitados por motivos de confidencialidad y fiduciarios y por las obligaciones que incumben a [[\*\*\*]] en virtud de la legislación coreana, argumento que nunca fue formulado por Hyundai Steel ante el USDOC.<sup>332</sup>

7.102. Además, los Estados Unidos responden que el USDOC indicó al principio de la investigación que se requeriría información relativa a las transacciones entre Hyundai Steel y sus empresas afiliadas.<sup>333</sup> El número de veces que se pidió a Hyundai Steel que facilitara información relativa a las transacciones con sus empresas afiliadas "desmiente" sus alegaciones de que no se le concedió un plazo prudencial para facilitar la información, y de que no se le pidió dicha información lo antes posible después de haber iniciado la investigación.<sup>334</sup> Los Estados Unidos rechazan la caracterización que Corea hace de la solicitud del USDOC como "expansiva" o "repentina", basándose en que el USDOC había aclarado en su plan de verificación que podía formular preguntas relacionadas con cualquier parte de las respuestas de Hyundai Steel, incluidas las relativas al proveedor de servicios afiliado, a fin de reforzar la exactitud de sus cálculos.<sup>335</sup> Los Estados Unidos afirman que, por lo tanto, Corea no ha demostrado que el USDOC actuara de manera incompatible con los párrafos 1 y 6 del Anexo II.

7.103. Con respecto a la alegación formulada por Corea al amparo del párrafo 3 del Anexo II, los Estados Unidos responden que, a falta de los documentos solicitados, el USDOC no tuvo la oportunidad de examinar la exactitud y fiabilidad de la información presentada, ni de verificar si las transacciones entre partes afiliadas se realizaron en condiciones de plena competencia.<sup>336</sup> Además, los Estados Unidos aducen que, en tanto en cuanto la información presentada por Hyundai Steel no satisfacía las condiciones del párrafo 3, queda fuera del ámbito del párrafo 5, pero incluso si el Grupo Especial realizara una evaluación en el marco del párrafo 5, Hyundai Steel no procedió en toda la medida de sus posibilidades al no presentar la información solicitada, a pesar de haber tenido múltiples oportunidades.<sup>337</sup>

7.104. Según los Estados Unidos, el expediente muestra que el USDOC realizó una cuidadosa evaluación de la información necesaria que faltaba y decidió razonablemente basarse en los datos notificados por la propia Hyundai Steel.<sup>338</sup> Los Estados Unidos subrayan que Corea no ha explicado por qué el proceso del USDOC para seleccionar los hechos sustitutivos es incompatible con ninguna disposición específica del Acuerdo Antidumping, aparte de su insatisfacción con los datos seleccionados.<sup>339</sup> Los Estados Unidos explican que el USDOC no rechazó todos los datos de gastos de Hyundai Steel -como aduce Corea- sino que solo descartó determinada información relativa a los proveedores de servicios afiliados de Hyundai Steel y sustituyó esos valores que faltaban por otros valores de gastos notificados por Hyundai Steel.<sup>340</sup> La caracterización que hace Corea de los elementos sustitutivos como arbitrarios y punitivos es, según los Estados Unidos, "infundada".<sup>341</sup> Por último, los Estados Unidos afirman que la alegación de Corea de que el USDOC no actuó con especial prudencia no se sostiene, ya que Corea no explica sus argumentos.<sup>342</sup>

---

<sup>330</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 156.

<sup>331</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 156-157 (donde se cita el memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo al ALF (Prueba documental KOR-41), página 74).

<sup>332</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 57-58.

<sup>333</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 153.

<sup>334</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 155.

<sup>335</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 158-160.

<sup>336</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 172.

<sup>337</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 176.

<sup>338</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 183.

<sup>339</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 184.

<sup>340</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 187.

<sup>341</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 190.

<sup>342</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 191.

### 7.3.2.2.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial

#### 7.3.2.2.3.1 Recurso por el USDOC a los hechos de que tenía conocimiento

7.105. Corea alega que el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 6.8 y los párrafos 1,3, 5 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping al recurrir a la utilización de los hechos de que tenía conocimiento con respecto a la notificación por Hyundai Steel de las transacciones entre partes afiliadas.

7.106. Corea señala que hay una "diferencia importante entre la información solicitada y la información necesaria" y sostiene que la información finalmente "solicitada" por el USDOC en el presente asunto (es decir, los contratos de [[\*\*\*]] con proveedores no afiliados) no era "necesaria" en el sentido del artículo 6.8.<sup>343</sup> En concreto, Corea explica que "[l]a legislación pertinente de los Estados Unidos, corroborada por la práctica pertinente, impone al USDOC la obligación de asegurarse de que el costo de diversos gastos utilizados en el cálculo del margen, como los gastos de transporte, refleje el valor en el mercado".<sup>344</sup> Corea sostiene que el cuestionario del USDOC refleja un claro "orden de preferencia respecto de la información solicitada en lo que concierne a las transacciones entre empresas afiliadas del declarante".<sup>345</sup> Según Corea:

[E]n el cuestionario del USDOC se pedía a Hyundai Steel i) que calculara el valor de mercado utilizando las compras de los insumos o servicios en cuestión realizadas a partes no afiliadas durante el mismo período o, *si no existían tales compras*, pero el proveedor afiliado vendía un insumo idéntico a clientes no afiliados en el mercado correspondiente, ii) que facilitara el precio medio pagado por los compradores no afiliados por el insumo o servicio. *Si Hyundai Steel no podía obtener* el valor de mercado del insumo, en el cuestionario se pedía que se facilitara iii) el costo unitario de producción del "producto específico" a fin de demostrar que las transacciones tenían el carácter de transacciones realizadas en condiciones de plena competencia.<sup>346</sup>

7.107. A juicio de Corea, "[c]uesta entender, por lo tanto, cómo la notificación por Hyundai Steel de sus transacciones entre empresas afiliadas de acuerdo con el orden previsto en el cuestionario puede dar lugar de algún modo a que no se facilite en absoluto la información solicitada".<sup>347</sup> En otras palabras, dado que el propio cuestionario del USDOC contempla basarse en diferentes tipos de información a fin de demostrar que las transacciones entre partes afiliadas tenían el carácter de transacciones realizadas en condiciones de plena competencia, Corea aduce que el hecho de que un declarante no haya podido facilitar alguno de los tres tipos de información no equivale *ipso facto* a no haber facilitado la información "necesaria" en el sentido del artículo 6.8.

7.108. Los Estados Unidos reconocen que en "la sección D del cuestionario [del USDOC] se ofrecían a Hyundai Steel tres maneras alternativas de facilitar la información necesaria con respecto a sus compras de 'insumos principales'".<sup>348</sup> Sin embargo, según los Estados Unidos, el "método en tres partes" del USDOC previsto en la sección D de su cuestionario para los "insumos principales" "no era aplicable a los insumos en cuestión, como los servicios de transporte y almacenamiento", dado que estos "no [son] insumos principales".<sup>349</sup> Para estas transacciones, la indagación requería realizar "una comparación del precio de transferencia entre el comprador (el declarante) y su proveedor afiliado con un precio de mercado del insumo".<sup>350</sup> Los Estados Unidos sostienen que, "[e]n el presente asunto, el declarante no facilitó los datos necesarios para verificar si las transacciones se realizaron en condiciones de plena competencia" y, "[e]n consecuencia ... la información necesaria para realizar el análisis" "no consta[ba] en el expediente".<sup>351</sup>

---

<sup>343</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 263.

<sup>344</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 222.

<sup>345</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 261.

<sup>346</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 222 (sin resalte en el original). Véanse también las observaciones de Corea sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 66 a) del Grupo Especial, páginas 40-41.

<sup>347</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 261.

<sup>348</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 66 a) del Grupo Especial, párrafo 69.

<sup>349</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 66 b) del Grupo Especial, párrafo 73.

<sup>350</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 66 b) del Grupo Especial, párrafo 73.

<sup>351</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 66 b) del Grupo Especial, párrafo 73.

7.109. En su cuestionario inicial, el USDOC pidió a Hyundai Steel que "[preparara] una respuesta única para [sí mismo y para sus] *empresas afiliadas* que participaron en la producción o venta de los productos investigados durante el *período objeto de investigación* en el mercado extranjero o en los Estados Unidos.<sup>352</sup> El cuestionario inicial constaba de cinco secciones, designadas de la A la E. En la sección D, titulada "[c]osto de producción y [v]alor [r]econstruido", el USDOC pedía a Hyundai Steel que "identificara", entre otros elementos, los insumos recibidos de partes afiliadas e indicara "si el precio de transferencia del bien o servicio [es decir, de los insumos] refleja el precio de mercado del elemento en el mercado considerado".<sup>353</sup>

7.110. Con respecto a los "*insumos principales* adquiridos a partes afiliadas que se utilizan para producir las mercancías consideradas", el USDOC pidió a Hyundai Steel que facilitara "el valor de mercado unitario medio, por proveedor(es) no afiliado(s)".<sup>354</sup> "Si no existen tales ventas", pero el "proveedor afiliado vende un insumo idéntico a clientes no afiliados en el mercado considerado", el USDOC pedía el "precio medio pagado por el insumo por los compradores no afiliados".<sup>355</sup> Por último, cuando Hyundai Steel "no pueda obtener el valor de mercado del insumo", el USDOC pedía "el costo unitario de producción por productos específicos en que haya incurrido *cada* proveedor afiliado que produce el insumo principal".<sup>356</sup>

7.111. Si bien estamos de acuerdo con Corea en que este conjunto de preguntas contempla un "orden de preferencia" para los distintos tipos de información solicitada por el USDOC según las circunstancias, observamos que estas preguntas se plantean específicamente en relación con los "insumos principales". Hyundai Steel no identifica en ninguna parte de su respuesta a la sección D los insumos suministrados por su afiliado [[\*\*\*]] que están en litigio en este procedimiento del Grupo Especial como "insumos principales". Por el contrario, sobre la base de "un resumen de todos los insumos comprados a sus proveedores afiliados", incluido [[\*\*\*]], Hyundai Steel declaró que "todos los insumos procedentes de partes afiliadas representan una pequeña parte del costo de fabricación".<sup>357</sup> Por consiguiente, estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que el "orden de preferencia" o el "método en tres partes" reflejado en la sección D del cuestionario del USDOC para los "insumos principales" tiene una pertinencia limitada para "los insumos en cuestión, como los servicios de transporte y almacenamiento", dado que estos "no [son] insumos principales".<sup>358</sup> En consecuencia, rechazamos el argumento de Corea de que la información "solicitada" no era "necesaria" en el sentido del artículo 6.8, habida cuenta de que el propio cuestionario del USDOC contemplaba un "orden de preferencia".

7.112. Habiendo determinado que la sección D del cuestionario contemplaba un "orden de preferencia" únicamente para los "insumos principales", pasamos a examinar las preguntas que el USDOC planteó específicamente en relación con los insumos que fueron efectivamente suministrados por el afiliado [[\*\*\*]] de Hyundai Steel y que constituyen el fundamento de las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los párrafos 1, 3, 5 y 6 del Anexo II.

7.113. En la sección A de su cuestionario inicial, titulada "[o]rganización, [p]ráticas contables, [m]ercados y [m]ercancías", el USDOC preguntaba por la estructura social y jurídica de Hyundai Steel y le pedía que identificara "a todas las demás personas afiliadas a [la] empresa y que facilitara una descripción de todas esas personas".<sup>359</sup> En respuesta, Hyundai Steel identificó a [[\*\*\*]] como

---

<sup>352</sup> Cuestionario inicial relativo al ALF (Prueba documental KOR-33), página G-10. (con resalte en el original)

<sup>353</sup> Cuestionario inicial relativo al ALF (Prueba documental KOR-33), páginas D-3-D-4.

<sup>354</sup> Cuestionario inicial relativo al ALF (Prueba documental KOR-33), página D-4. (sin resalte en el original)

<sup>355</sup> Cuestionario inicial relativo al ALF (Prueba documental KOR-33), página D-4.

<sup>356</sup> Cuestionario inicial relativo al ALF (Prueba documental KOR-33), página D-5. (con resalte en el original; no se reproduce la nota de pie de página)

<sup>357</sup> Respuesta a la parte I de la sección D del cuestionario sobre el ALF (Prueba documental USA-14 (ICC)), página D-7.

<sup>358</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 66 b) del Grupo Especial, párrafo 73.

<sup>359</sup> Cuestionario inicial relativo al ALF (Prueba documental KOR-33), página A-4. En el cuestionario del USDOC se da la definición siguiente de "personas afiliadas":

El término "personas afiliadas" (afiliados) incluye: 1) los parientes; 2) un director o integrante de un órgano de dirección de una organización, respecto de esa organización; 3) los socios entre sí; 4) los empleadores y sus empleados; 5) toda persona que, directa o indirectamente, posee, controla o tiene en su poder, con la facultad de votar, un 5% o más de las acciones o partes de capital en circulación y con derecho de voto de cualquier organización, respecto de esa organización; 6) dos o más personas que, directa o indirectamente, controlan a una persona, están



su afiliado y notificó que [[\*\*\*]].<sup>360</sup> En cuanto a la "relación operativa" que Hyundai Steel mantenía con otros miembros del Grupo Hyundai Motor, Hyundai Steel explicó "que hay un control común del Grupo Hyundai Motor por medio de su presidente, [[\*\*\*]]."<sup>361</sup> Con respecto a su afiliado [[\*\*\*]], Hyundai Steel explicó además que, "[d]urante el período objeto de investigación, [[\*\*\*]]."<sup>362</sup> Hyundai Steel declaró que "demostraría en sus próximas respuestas a las secciones B y C que las transacciones con proveedores de servicios afiliados son transacciones realizadas en condiciones de plena competencia".<sup>363</sup>

7.114. La sección B del cuestionario del USDOC se refería a las "[v]entas en el [m]ercado [i]nterior o a un [t]ercer [p]aís"<sup>364</sup>, mientras que en la sección C se solicitaba información sobre las "[v]entas a los Estados Unidos".<sup>365</sup> En la sección B -para las ventas en el mercado interior- el USDOC pedía a Hyundai Steel que notificara determinados "gastos de traslado", incluidos aquellos en que se hubiera incurrido por el "transporte interior" desde "la [f]ábrica hasta el [a]lmacén de [d]istribución"<sup>366</sup>, por el "almacenamiento"<sup>367</sup> y por el "transporte interior" desde "la [f]ábrica/el [a]lmacén hasta el [c]liente".<sup>368</sup> En las instrucciones del USDOC también se pedía a Hyundai Steel que identificara cualquier "relación de afiliación" con los proveedores de servicios y que "describ[iera] el carácter de la relación de afiliación".<sup>369</sup> Hyundai Steel declaró que, para el transporte interior desde la fábrica hasta el almacén, "recurrió a una empresa de transporte afiliada, [[\*\*\*]], para transportar" "algunas bobinas acabadas a almacenes *ex situ* antes de enviarlas al cliente".<sup>370</sup> Hyundai Steel declaró asimismo que demostraría que "las tarifas pagadas a esta empresa representan precios establecidos en condiciones de plena competencia" como parte de su respuesta relativa al "transporte interior hasta el cliente".<sup>371</sup> Con respecto a los gastos de almacenamiento, Hyundai Steel respondió que, "en algunos casos", "utilizó instalaciones de almacenamiento *ex situ* próximas a su fábrica para almacenar temporalmente los productos objeto de investigación acabados antes de enviarlos al cliente final".<sup>372</sup> Hyundai Steel facilitó "una lista de los lugares de almacenamiento *ex situ*" y explicó que:

---

bajo su control o están junto con ella bajo el control de un tercero; y 7) cualquier persona que controle a otra, respecto de esa otra persona. Existe control si una persona está en condiciones legales u operativas de imponer disciplina o dar instrucciones a otra persona. Una relación de control también debería poder afectar a decisiones concernientes a la producción, la fijación de precios o el costo de la mercancía objeto de investigación o examen.

(Cuestionario inicial relativo al ALF (Prueba documental KOR-33), página I-1)

<sup>360</sup> Respuesta a la sección A del cuestionario sobre el ALF (Prueba documental KOR-28 (ICC)), página A-12.

<sup>361</sup> Respuesta a la sección A del cuestionario sobre el ALF (Prueba documental KOR-28 (ICC)), página A-11. Observamos, a este respecto, que en el cuestionario del USDOC se definió que existe "control" "si una persona está en condiciones legales u operativas de imponer disciplina o dar instrucciones a otra persona". (Cuestionario inicial relativo al ALF (Prueba documental KOR-33), página A-5).

<sup>362</sup> Respuesta a la sección A del cuestionario sobre el ALF (Prueba documental KOR-28 (ICC)), página A-12.

<sup>363</sup> Respuesta a la sección A del cuestionario sobre el ALF (Prueba documental KOR-28 (ICC)), página A-13. En el cuestionario del USDOC se explica que las transacciones que se realizan en condiciones de plena competencia son "aquellas en que el precio de venta entre las partes afiliadas es comparable a los precios de venta en transacciones en las que intervienen personas que no están afiliadas. El [USDOC] tiene en cuenta las condiciones de venta, las condiciones de entrega y otras circunstancias relacionadas con las ventas al decidir si los precios de venta son comparables". (Cuestionario inicial relativo al ALF (Prueba documental KOR-33), página I-2).

<sup>364</sup> Cuestionario inicial relativo al ALF (Prueba documental KOR-33), página B-1.

<sup>365</sup> Cuestionario inicial relativo al ALF (Prueba documental KOR-33), página C-1. El USDOC explicó que utilizaría esa información para "comparar los precios a los que se vende esta mercancía en los Estados Unidos con los precios a los que se vende el producto similar extranjero en el mercado extranjero a fin de determinar si la mercancía objeto de investigación se vendió a un precio inferior al valor normal en los Estados Unidos durante el [período objeto de investigación]". (Cuestionario inicial relativo al ALF (Prueba documental KOR-33), página C-1 (no se reproduce el resalte)).

<sup>366</sup> Cuestionario inicial relativo al ALF (Prueba documental KOR-33), página B-22.

<sup>367</sup> Cuestionario inicial relativo al ALF (Prueba documental KOR-33), página B-23.

<sup>368</sup> Cuestionario inicial relativo al ALF (Prueba documental KOR-33), página B-23.

<sup>369</sup> Cuestionario inicial relativo al ALF (Prueba documental KOR-33), páginas B-22-B-23.

<sup>370</sup> Respuesta a la sección B del cuestionario sobre el ALF (Prueba documental KOR-36 (ICC)), página B-28.

<sup>371</sup> Respuesta a la sección B del cuestionario sobre el ALF (Prueba documental KOR-36 (ICC)), página B-28.

<sup>372</sup> Respuesta a la sección B del cuestionario sobre el ALF (Prueba documental KOR-36 (ICC)), página B-29.

Estos lugares de almacenamiento son propiedad de partes no afiliadas, pero en la mayoría de estas instalaciones los servicios de almacenamiento los presta [[\*\*\*]], y Hyundai Steel paga a [[\*\*\*]] por dichos servicios. [[\*\*\*]] celebra contratos con los proveedores de almacenes no afiliados y, además, les paga por el almacenamiento. ... Con respecto a uno de los lugares de almacenamiento, [[\*\*\*]], la gestión de esta instalación corre a cargo de un proveedor no afiliado y Hyundai Steel realiza las transacciones directamente con la empresa no afiliada.

...

Hyundai Steel facilita una copia de su contrato de almacenamiento con [[\*\*\*]] en la Prueba documental B-12, junto con el contrato relativo al lugar de [[\*\*\*]], cuya gestión corre a cargo de una empresa no afiliada, [[\*\*\*]].<sup>373</sup>

Hyundai Steel declaró que demostraría que las transacciones con [[\*\*\*]] reflejan precios establecidos en condiciones de plena competencia como parte de su respuesta relativa al transporte interior hasta el cliente.<sup>374</sup>

7.115. Por último, por lo que respecta al transporte interior desde la fábrica/el almacén hasta el cliente, Hyundai Steel explicó que utilizó su empresa afiliada, [[\*\*\*]], para transportar las mercancías al cliente. Habida cuenta de que no recurrió a empresas de transporte no afiliadas para que prestaran servicios similares, Hyundai Steel "no podía facilitar precios comparables de vendedores no afiliados a efectos de la comparación".<sup>375</sup> Por consiguiente, a fin de establecer que las transacciones entre Hyundai Steel y su empresa afiliada, [[\*\*\*]] tenían el carácter de transacciones realizadas en condiciones de plena competencia, Hyundai Steel facilitó "cálculos de los estados financieros de la empresa que demostraban que esta obtuvo un beneficio durante el período objeto de investigación".<sup>376</sup> "[D]ado que esta empresa obtuvo un beneficio durante el período objeto de investigación", Hyundai Steel consideró que "estas transacciones reflejan precios establecidos en condiciones de plena competencia".<sup>377</sup> Además de los estados financieros, Hyundai Steel también presentó los contratos entre "Hyundai Steel y los dos proveedores" (es decir, su empresa afiliada [[\*\*\*]] y el proveedor no afiliado [[\*\*\*]]), que "demuestran que estas transacciones son transacciones realizadas en condiciones de plena competencia".<sup>378</sup>

7.116. En lo que respecta a las ventas a los Estados Unidos (sección C), Hyundai Steel notificó que "incurrió en gastos de transporte interior para el transporte de las mercancías de la fábrica al puerto" y que, "[d]urante el período objeto de investigación, Hyundai Steel transportó mercancías por camión, para lo cual utilizó una empresa de logística general afiliada, [[\*\*\*]], que es la misma empresa que utilizó para las ventas en el mercado interior".<sup>379</sup> Por consiguiente, Hyundai Steel se remitió a la información que había notificado con arreglo a la sección B en relación con los gastos de transporte interior en el sentido de que demostraba que [[\*\*\*]] "prestó esos servicios en condiciones de plena competencia".<sup>380</sup> Por otro lado, Hyundai Steel también notificó gastos de transporte internacional "del puerto de salida del país de fabricación al puerto de entrada de los Estados Unidos" y declaró que: "[d]urante el período objeto de investigación, [[\*\*\*]], una empresa afiliada, prestó

---

<sup>373</sup> Respuesta a la sección B del cuestionario sobre el ALF (Prueba documental KOR-36 (ICC)), página B-29.

<sup>374</sup> Respuesta a la sección B del cuestionario sobre el ALF (Prueba documental KOR-36 (ICC)), página B-29.

<sup>375</sup> Respuesta a la sección B del cuestionario sobre el ALF (Prueba documental KOR-36 (ICC)), página B-30.

<sup>376</sup> Respuesta a la sección B del cuestionario sobre el ALF (Prueba documental KOR-36 (ICC)), páginas B-30-B-31.

<sup>377</sup> Respuesta a la sección B del cuestionario sobre el ALF (Prueba documental KOR-36 (ICC)), página B-31.

<sup>378</sup> Respuesta a la sección B del cuestionario sobre el ALF (Prueba documental KOR-36 (ICC)), página B-31.

<sup>379</sup> Respuesta a la sección C del cuestionario sobre el ALF (Prueba documental KOR-51 (ICC)), página C-27. Hyundai Steel explicó que "no utilizó almacenes externos para sus ventas a los Estados Unidos", ni fuera en el país de origen ni en los Estados Unidos, y que "no incurrió en ningún gasto de transporte interior en los Estados Unidos durante el período objeto de investigación para sus ventas [al precio de exportación]". (Respuesta a la sección C del cuestionario sobre el ALF (Prueba documental KOR-51 (ICC)), páginas C-25-C-26 y C-30-C-32).

<sup>380</sup> Respuesta a la sección C del cuestionario sobre el ALF (Prueba documental KOR-51 (ICC)), página C-27.

todos los servicios de transporte marítimo".<sup>381</sup> Además de remitirse a su respuesta a la sección B para demostrar que las transacciones tenían el carácter de transacciones realizadas en condiciones de plena competencia, Hyundai Steel también facilitó copias de su contrato de fletamento internacional con [[\*\*\*]], por un lado, y por otro, del contrato de fletamento internacional de [[\*\*\*]] con sus subcontratistas para demostrar lo anterior.<sup>382</sup> Concretamente, Hyundai Steel facilitó copias de los contratos de fletamento internacional de [[\*\*\*]] con dos subcontratistas, a saber, [[\*\*\*]] y [[\*\*\*]].<sup>383</sup>

7.117. En resumen, con respecto a la notificación de los gastos de traslado con arreglo a las secciones B y C del cuestionario del USDOC, Hyundai Steel señaló que muchos de los servicios en cuestión eran prestados por su empresa afiliada [[\*\*\*]] y proporcionó varios elementos de información para demostrar que las transacciones con su empresa afiliada [[\*\*\*]] tenían el carácter de transacciones realizadas en condiciones de plena competencia. En primer lugar, Hyundai Steel facilitó los "estados financieros" de [[\*\*\*]], "que demostraban que la empresa obtuvo un beneficio durante el período objeto de investigación"<sup>384</sup>y, por consiguiente, que "estas transacciones reflejan precios establecidos en condiciones de plena competencia".<sup>385</sup> En segundo lugar, además de su contrato con [[\*\*\*]], que prestó servicios de almacenamiento para las ventas en el mercado interior en la mayor parte de sus instalaciones, Hyundai Steel presentó un contrato con un proveedor no afiliado, [[\*\*\*]], el cual prestó servicios de almacenaje en un lugar de almacenamiento ([[\*\*\*]]). Según Hyundai Steel, sus contratos con estos "dos proveedores" "demuestran que estas transacciones son transacciones realizadas 'en condiciones de plena competencia'".<sup>386</sup> Por último, con respecto al transporte internacional para las ventas a los Estados Unidos, Hyundai Steel facilitó copias de su contrato de fletamento internacional con [[\*\*\*]], por un lado, y por otro, del contrato de fletamento internacional de [[\*\*\*]] con dos subcontratistas ([[\*\*\*]] y [[\*\*\*]])<sup>387</sup>, a fin de demostrar que las transacciones con [[\*\*\*]] se realizaron en condiciones de plena competencia.<sup>388</sup>

7.118. El USDOC publicó posteriormente un cuestionario complementario relativo a las secciones B y C, señalando que, en su respuesta a la sección B inicial, Hyundai Steel "nunca explicó por qué las transacciones entre Hyundai Steel y [[\*\*\*]] en lo que respecta al transporte interior y el almacenamiento se realizaron en condiciones de plena competencia".<sup>389</sup> Por consiguiente, el USDOC solicitó "todos los contratos de transporte con [[\*\*\*]] y todos los proveedores de transporte no afiliados que abarquen la totalidad del período objeto de investigación [*sic*]".<sup>390</sup> Además, el USDOC señaló que la "información sobre el beneficio neto" facilitada respecto de [[\*\*\*]] no demuestra que [[\*\*\*]].<sup>391</sup> Por consiguiente, el USDOC pidió a Hyundai Steel que demostrara por qué debería considerarse que las transacciones con su empresa afiliada [[\*\*\*]] se realizaron en condiciones de plena competencia.<sup>392</sup> Con respecto al transporte interior de la fábrica al puerto para las ventas estadounidenses, el USDOC observó que Hyundai Steel se había basado en los márgenes de beneficio de [[\*\*\*]] en su respuesta a la sección C inicial, pero le pidió "copias de todos los contratos de transporte con [[\*\*\*]] y todos los proveedores de transporte no afiliados que abarquen la

---

<sup>381</sup> Respuesta a la sección C del cuestionario sobre el ALF (Prueba documental KOR-51 (ICC)), página C-29.

<sup>382</sup> Respuesta a la sección C del cuestionario sobre el ALF (Prueba documental KOR-51 (ICC)), página C-30.

<sup>383</sup> Respuesta a la sección C del cuestionario sobre el ALF (Prueba documental KOR-51 (ICC)), prueba documental C-10.

<sup>384</sup> Respuesta a la sección B del cuestionario sobre el ALF (Prueba documental KOR-36 (ICC)), páginas B-30-B-31.

<sup>385</sup> Respuesta a la sección B del cuestionario sobre el ALF (Prueba documental KOR-36 (ICC)), página B-31.

<sup>386</sup> Respuesta a la sección B del cuestionario sobre el ALF (Prueba documental KOR-36 (ICC)), página B-31.

<sup>387</sup> Respuesta a la sección C del cuestionario sobre el ALF (Prueba documental KOR-51 (ICC)), prueba documental C-10.

<sup>388</sup> Respuesta a la sección C del cuestionario sobre el ALF (Prueba documental KOR-51 (ICC)), página C-30.

<sup>389</sup> Cuestionario complementario relativo a las secciones B y C sobre el ALF (Prueba documental USA-72 (ICC)), página 3.

<sup>390</sup> Cuestionario complementario relativo a las secciones B y C sobre el ALF (Prueba documental USA-72 (ICC)), páginas 3-4.

<sup>391</sup> Cuestionario complementario relativo a las secciones B y C sobre el ALF (Prueba documental USA-72 (ICC)), páginas 3-4.

<sup>392</sup> Cuestionario complementario relativo a las secciones B y C sobre el ALF (Prueba documental USA-72 (ICC)), páginas 3-4.

totalidad del período objeto de investigación [sic]<sup>393</sup>, así como "los precios del transporte interior de [[\*\*\*]] para sus demás clientes, que no tenían una relación de afiliación con Hyundai Steel".<sup>394</sup> Por último, con respecto a la notificación por Hyundai Steel de sus gastos de transporte internacional para las ventas estadounidenses, el USDOC solicitó "copias de todos los contratos de fletamento internacional entre [[\*\*\*]] y sus clientes no afiliados".<sup>395</sup> Además, por lo que se refiere al transporte internacional, el USDOC solicitó "[e]n la medida de lo posible, [] una cotización de precios del subcontratista de [[\*\*\*]] a otro cliente que muestre las comparaciones de transacciones realizadas en condiciones de plena competencia entre Hyundai Steel y [[\*\*\*]], y entre [[\*\*\*]] y su subcontratista".<sup>396</sup>

7.119. En respuesta a las preguntas complementarias del USDOC, Hyundai Steel explicó que, por lo que se refiere al transporte interior y el almacenamiento para las ventas en el mercado interior, [[\*\*\*]] mantenía subcontratos con más de 30 subcontratistas, y facilitó un contrato de muestra de [[\*\*\*]] con uno de esos subcontratistas no afiliados, a saber, [[\*\*\*]]<sup>397</sup>, el cual, en comparación con el contrato entre Hyundai Steel y [[\*\*\*]], supuestamente demostraba que [[\*\*\*]] cobraba a Hyundai Steel "tarifas más altas que las que paga al subcontratista".<sup>398</sup> En relación con el transporte interior de los productos destinados a los Estados Unidos, Hyundai Steel respondió que [[\*\*\*]] tenía contratos con más de 40 subcontratistas y facilitó, como "muestra representativa", contratos entre [[\*\*\*]] y un subcontratista no afiliado ([[\*\*\*]]), explicando que estos "contratos abarcan múltiples servicios, como el transporte interior y el almacenamiento".<sup>399</sup> Hyundai Steel declaró asimismo que [[\*\*\*]] no prestaba servicios comparables a clientes no afiliados.<sup>400</sup>

7.120. Por último, en lo que respecta a los gastos de transporte internacional para las ventas estadounidenses, Hyundai Steel respondió que [[\*\*\*]] no mantenía ningún contrato con clientes no afiliados para los envíos a los Estados Unidos, y que si bien "[[\*\*\*]] presta servicios de transporte marítimo a clientes no afiliados para envíos a terceros países, [[\*\*\*]] ha[b]ía declinado la solicitud de Hyundai Steel de presentar sus contratos con terceros no afiliados amparándose en la naturaleza privada y confidencial de sus transacciones con otras partes".<sup>401</sup> En respuesta a la solicitud del USDOC de facilitar, "[e]n la medida de lo posible", "una cotización de precios del subcontratista de [[\*\*\*]] a otro cliente", Hyundai Steel respondió que, como el subcontratista [[\*\*\*]] no tiene relación de afiliación con Hyundai Steel o [[\*\*\*]], Hyundai Steel no estaba en condiciones de "obligar" al subcontratista a proporcionar sus "cotizaciones de precios a otro cliente".<sup>402</sup>

7.121. Observamos que, como parte de su respuesta a la sección B inicial en lo que se refiere al transporte interior para las ventas en el mercado interior, Hyundai Steel ya había indicado que "no recurrió a empresas de transporte no afiliadas para que prestaran servicios similares" y, por lo tanto, "no podía facilitar precios comparables de vendedores no afiliados a efectos de la comparación".<sup>403</sup> Por consiguiente, la solicitud del USDOC en su cuestionario complementario de "todos los contratos de transporte con [[\*\*\*]] y todos los proveedores de transporte no afiliados que abarquen la

---

<sup>393</sup> Cuestionario complementario relativo a las secciones B y C sobre el ALF (Prueba documental USA-72 (ICC)), página 8.

<sup>394</sup> Cuestionario complementario relativo a las secciones B y C sobre el ALF (Prueba documental USA-72 (ICC)), página 8.

<sup>395</sup> Cuestionario complementario relativo a las secciones B y C sobre el ALF (Prueba documental USA-72 (ICC)), página 9.

<sup>396</sup> Cuestionario complementario relativo a las secciones B y C sobre el ALF (Prueba documental USA-72 (ICC)), página 9.

<sup>397</sup> Respuesta al cuestionario complementario relativo a las secciones B y C sobre el ALF (Prueba documental KOR-34 (ICC)), páginas 7 y 9-11 y pruebas documentales S-6 y S-7.

<sup>398</sup> Respuesta al cuestionario complementario relativo a las secciones B y C sobre el ALF (Prueba documental KOR-34 (ICC)), páginas 8 y 10.

<sup>399</sup> Respuesta al cuestionario complementario relativo a las secciones B y C sobre el ALF (Prueba documental KOR-34 (ICC)), páginas 20-21.

<sup>400</sup> Respuesta al cuestionario complementario relativo a las secciones B y C sobre el ALF (Prueba documental KOR-34 (ICC)), página 21.

<sup>401</sup> Respuesta al cuestionario complementario relativo a las secciones B y C sobre el ALF (Prueba documental KOR-34 (ICC)), página 24.

<sup>402</sup> Respuesta al cuestionario complementario relativo a las secciones B y C sobre el ALF (Prueba documental KOR-34 (ICC)), página 24.

<sup>403</sup> Respuesta a la sección B del cuestionario sobre el ALF (Prueba documental KOR-36 (ICC)), página B-30.

totalidad del período objeto de investigación [sic]<sup>404</sup> parece pasar por alto la explicación inicial de Hyundai Steel. En cualquier caso, tanto para las ventas en el mercado interior como estadounidenses, Hyundai Steel facilitó contratos de muestra relativos al transporte interior y el almacenamiento de [[\*\*\*]] con un subcontratista no afiliado, a saber, [[\*\*\*]]<sup>405</sup>, además de la información facilitada como parte de su respuesta inicial.

7.122. Estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que, como parte de su cuestionario complementario, el USDOC tuvo en cuenta los estados financieros de [[\*\*\*]] facilitados por Hyundai Steel en su respuesta inicial, si bien constató que estos no establecían que las transacciones entre [[\*\*\*]] y Hyundai Steel se hubieran realizado en condiciones de plena competencia, porque no demostraban que [[\*\*\*]] "[[\*\*\*]]".<sup>406</sup> En otras palabras, el USDOC constató que los estados financieros eran deficientes a los efectos de su análisis e informó debidamente a Hyundai Steel de los motivos de esa deficiencia por medio de su cuestionario complementario.

7.123. Ahora bien, cabe destacar que, si bien el USDOC examinó las deficiencias en los estados financieros de [[\*\*\*]], no examinó otra información presentada por Hyundai Steel como parte de su respuesta inicial a fin de establecer que las transacciones entre Hyundai Steel y [[\*\*\*]] tenían el carácter de transacciones realizadas en condiciones de plena competencia. A diferencia de su examen de los estados financieros, nada indica en los cuestionarios complementarios que el USDOC tuviera en cuenta o examinara de otro modo el contrato de Hyundai Steel con un proveedor no afiliado [[\*\*\*]] que prestó servicios de almacenaje en un lugar de almacenamiento ([[\*\*\*]]), contrato que supuestamente demostraba que estas transacciones son transacciones realizadas "en condiciones de plena competencia".<sup>407</sup> Los cuestionarios complementarios tampoco demuestran que el USDOC tuviera en cuenta "el contrato de fletamento internacional de Hyundai Steel con [[\*\*\*]]", por un lado, y los contratos de fletamento internacional de [[\*\*\*]] con sus subcontratistas ([[\*\*\*]] y [[\*\*\*]]<sup>408</sup>), por otro. Toda esta información se presentó como parte de la respuesta inicial de Hyundai Steel encaminada a demostrar que estas transacciones se realizaron en "condiciones de plena competencia".<sup>409</sup>

7.124. No estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que el "expediente muestra que Hyundai Steel nunca presentó su contrato con [[\*\*\*]] al [USDOC] a los efectos de demostrar que los servicios de almacenamiento de [[\*\*\*]] se prestaban en condiciones de plena competencia".<sup>410</sup> En su respuesta a la sección B inicial, Hyundai Steel facilitó una "copia de su contrato de almacenamiento con [[\*\*\*]] ... junto con el contrato relativo al lugar de [[\*\*\*]], de cuya gestión se encarga una empresa no afiliada, [[\*\*\*]]," y explicó claramente que la "documentación de los contratos entre Hyundai Steel y los dos proveedores ([[\*\*\*]] y el proveedor no afiliado) demuestra que estas transacciones son transacciones realizadas en condiciones de plena competencia".<sup>411</sup> En respuesta a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, los Estados Unidos sostienen además que, en cualquier caso, "sobre la base de lo que notifica Hyundai [Steel], los costos asociados al contrato de [[\*\*\*]] y los costos asociados a los servicios de almacenamiento prestados por [[\*\*\*]] no parecen ser comparables.<sup>412</sup> Aun cuando los contratos no fueran "comparables" -como señalan ahora los

---

<sup>404</sup> Cuestionario complementario relativo a las secciones B y C sobre el ALF (Prueba documental USA-72 (ICC)), páginas 3-4. (sin resalte en el original)

<sup>405</sup> Respuesta al cuestionario complementario relativo a las secciones B y C sobre el ALF (Prueba documental KOR-34 (ICC)), páginas 7 y 9.

<sup>406</sup> Cuestionario complementario relativo a las secciones B y C sobre el ALF (Prueba documental USA-72 (ICC)), páginas 3-4.

<sup>407</sup> Respuesta a la sección B del cuestionario sobre el ALF (Prueba documental KOR-36 (ICC)), página B-29.

<sup>408</sup> Respuesta a la sección C del cuestionario sobre el ALF (Prueba documental KOR-51 (ICC)), prueba documental C-10.

<sup>409</sup> Respuesta a la sección C del cuestionario sobre el ALF (Prueba documental KOR-51 (ICC)), página C-30.

<sup>410</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 67 del Grupo Especial, párrafo 77.

<sup>411</sup> Respuesta a la sección B del cuestionario sobre el ALF (Prueba documental KOR-36 (ICC)), páginas B-29 y B-31.

<sup>412</sup> Los Estados Unidos explican que:

En concreto, Hyundai [Steel] notifica que, por lo que se refiere a los servicios de almacenamiento prestados por [[\*\*\*]], Hyundai Steel paga [[\*\*\*]] a [[\*\*\*]] por el almacenamiento, y [[\*\*\*]] paga [[\*\*\*]]. En comparación, en el contrato entre Hyundai [Steel] y [[\*\*\*]] relativo al almacén de [[\*\*\*]] se indica que Hyundai [Steel] paga a [[\*\*\*]] tan solo [[\*\*\*]]. También sobre la base del promedio de los costos de almacenamiento notificado por Hyundai Steel, el costo medio del

Estados Unidos- lo importante es que el USDOC no ofreció ningún razonamiento ni ninguna explicación a este respecto en el marco de su análisis.

7.125. Por consiguiente, difícilmente podemos aceptar en su totalidad el argumento de los Estados Unidos de que el USDOC, después de "examinar" las respuestas a las secciones B y C iniciales de Hyundai Steel, "constató que la información presentada por Hyundai Steel no demostraba que las transacciones entre [[\*\*\*]] y Hyundai Steel se hubieran realizado en condiciones de plena competencia".<sup>413</sup> Si bien el cuestionario complementario relativo a las secciones B y C indica que el USDOC examinó uno de los varios elementos de información facilitados por Hyundai Steel en su respuesta inicial (a saber, los estados financieros de [[\*\*\*]]) y constató que este era deficiente, nada indica que el USDOC tuviera en cuenta o abordara o examinara de otro modo el contrato de Hyundai Steel con un proveedor no afiliado relativo a los servicios de almacenamiento, así como los contratos de fletamento internacional de [[\*\*\*]] con dos de sus subcontratistas, que fueron facilitados como parte de sus respuestas a las secciones B y C iniciales.

7.126. El USDOC siguió con un segundo cuestionario complementario relativo a las secciones B y C dirigido a Hyundai Steel, en el que solicitaba, con respecto al transporte interior hasta el almacén para las ventas en el mercado interior, "copias de todos los contratos que tiene [[\*\*\*]] con todas las partes no afiliadas relativos a servicios similares que abarquen el período objeto de investigación".<sup>414</sup> Además, el USDOC pidió una lista de todos los subcontratistas que prestaron servicios de almacenamiento y transporte interior a [[\*\*\*]] durante el período objeto de investigación, así como contratos de muestra adicionales de [[\*\*\*]] entre [[\*\*\*]] y sus subcontratistas tanto en lo que respecta a los servicios de *almacenamiento* como de *transporte interior* "a fin de demostrar que estas transacciones se realizaron en condiciones de plena competencia".<sup>415</sup>

7.127. Hyundai Steel respondió que, por lo que se refiere a los servicios de transporte interior hasta el almacén para las ventas en el mercado interior, [[\*\*\*]] no ofrecía servicios similares a otras partes no afiliadas y, por lo tanto, no podía facilitar tales contratos, puesto que no existían.<sup>416</sup> En cuanto a la solicitud del USDOC de que se facilitara una lista de todos los subcontratistas [[\*\*\*]], Hyundai Steel aclaró que, "si bien [[\*\*\*]] mantenía más de 30 subcontratistas para diversos servicios de logística en Dangjin y Suncheon, [[\*\*\*]] solo recurrió a 4 subcontratistas para el almacenamiento de la mercancía investigada durante el período objeto de investigación".<sup>417</sup> Hyundai Steel facilitó una lista de "estos subcontratistas tanto en lo que respecta al transporte como al almacenamiento".<sup>418</sup> De conformidad con la solicitud del USDOC, Hyundai Steel también facilitó contratos de muestra adicionales de [[\*\*\*]] con sus subcontratistas [[\*\*\*]]. Hyundai Steel indicó que estos contratos abarcaban tanto los servicios de almacenamiento como los de transporte interior.<sup>419</sup>

7.128. Consideramos que dos aspectos del segundo cuestionario complementario del USDOC son dignos de mención. En primer lugar, nada indica en el segundo cuestionario complementario del USDOC que este hubiera constatado alguna deficiencia en la demás información presentada anteriormente por Hyundai Steel como parte de sus dos primeras respuestas. En segundo lugar, la solicitud expresa hecha por el USDOC en su cuestionario complementario de que se facilitaran contratos de muestra adicionales de [[\*\*\*]] entre [[\*\*\*]] y sus subcontratistas no afiliados relativos a los servicios de *almacenamiento* y *transporte interior* pone de manifiesto que este consideraba

---

almacenamiento en [[\*\*\*]] durante el [período objeto de investigación] se elevó a [[\*\*\*]], mientras que el costo medio de Hyundai Steel para todos los almacenes fue de [[\*\*\*]].

(Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 67 del Grupo Especial, párrafo 80 (no se reproducen las notas de pie de página)).

<sup>413</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 66 d) del Grupo Especial, párrafo 75.

<sup>414</sup> Cuestionario complementario relativo a las secciones B y C sobre el ALF (Prueba documental USA-15 (ICC)), pregunta 3.

<sup>415</sup> Cuestionario complementario relativo a las secciones B y C sobre el ALF (Prueba documental USA-15 (ICC)), pregunta 5(B).

<sup>416</sup> Respuesta al segundo cuestionario complementario relativo a las secciones B y C sobre el ALF (Prueba documental KOR-37 (ICC)), página 2.

<sup>417</sup> Respuesta al segundo cuestionario complementario relativo a las secciones B y C sobre el ALF (Prueba documental KOR-37 (ICC)), página 4 y prueba documental 7.

<sup>418</sup> Respuesta al segundo cuestionario complementario relativo a las secciones B y C sobre el ALF (Prueba documental KOR-37 (ICC)), página 4 y prueba documental 7.

<sup>419</sup> Respuesta al segundo cuestionario complementario relativo a las secciones B y C sobre el ALF (Prueba documental KOR-37 (ICC)), página 5.

que esos contratos eran pertinentes para determinar si las transacciones entre Hyundai Steel y su empresa afiliada tenían el carácter de transacciones que se habían realizado en condiciones de plena competencia.

7.129. Posteriormente, en la etapa de verificación, el USDOC solicitó "copias completas de los contratos de transporte entre [[\*\*\*]] y sus proveedores de transporte no afiliados que abarquen la totalidad del período objeto de investigación" y "todas las copias de los contratos que tiene [[\*\*\*]] con todas las partes no afiliadas relativos a servicios similares que abarquen el período objeto de investigación, independientemente de la ubicación de las partes no afiliadas". El USDOC también solicitó que "Hyundai Steel obtenga los costos efectivos totales en que incurrió [[\*\*\*]]".<sup>420</sup>

7.130. En el informe de verificación del USDOC se indica que los representantes de Hyundai Steel facilitaron "un gráfico en el que se comparaban los costos de transporte de Hyundai Steel con los costos totales de [[\*\*\*]]" así como "ejemplos de contratos entre [[\*\*\*]] y su subcontratista a fin de demostrar que [[\*\*\*]] obtuvo un beneficio".<sup>421</sup> Sin embargo, el USDOC observó que "Hyundai Steel no proporcionó ninguna de las informaciones solicitadas *supra* que obraban en poder de [[\*\*\*]], como las copias de todos los contratos que tiene [[\*\*\*]] con todas las partes no afiliadas relativos a servicios similares que abarquen el período objeto de investigación".<sup>422</sup> La razón aducida por los representantes de Hyundai Steel fue que Hyundai Steel no tenía "participación directa" en [[\*\*\*]].<sup>423</sup> El USDOC señaló "el hecho de que [[\*\*\*]], junto con su padre [[\*\*\*]], poseía la mayor participación en el capital social de [[\*\*\*]] al tiempo que [[\*\*\*]] era Vicepresidente de Hyundai Steel, ... mientras su padre [[\*\*\*]] tenía participación tanto directa como indirecta en el capital social de Hyundai Steel", y preguntó por qué motivo, a la luz de estos hechos, no podía Hyundai Steel obtener de [[\*\*\*]] la información solicitada".<sup>424</sup> En respuesta, los representantes de la empresa "volvieron a declarar que Hyundai Steel no tiene control directo sobre [[\*\*\*]]".<sup>425</sup> El USDOC "preguntó por qué motivo [[\*\*\*]] estaba dispuesta a facilitar alguna información, es decir, los contratos con su subcontratista, pero no así la documentación adicional" solicitada. Los representantes de la empresa indicaron que "desconocían el motivo, pero que la información relativa al subcontratista era todo lo que [[\*\*\*]] estaba dispuesta a facilitar".<sup>426</sup>

7.131. Por consiguiente, de los tres elementos de información solicitados por el USDOC durante la verificación, al parecer Hyundai Steel solo facilitó dos, a saber, ejemplos de contratos entre [[\*\*\*]] y sus subcontratistas, que supuestamente demostraban que [[\*\*\*]] había obtenido un beneficio, e información relativa a los costos totales de [[\*\*\*]]. Además, nada indica en el informe de verificación que la información relativa a los subcontratistas y a los costos en que incurrió [[\*\*\*]] fuera de algún modo deficiente, sino que parece más bien que el USDOC, de hecho, verificó esa información sin que le planteara ningún problema.<sup>427</sup>

7.132. En respuesta a la solicitud del USDOC de que facilitara "todas las copias de los contratos que tiene [[\*\*\*]] con todas las partes no afiliadas relativos a servicios similares que abarquen el período objeto de investigación, independientemente de la ubicación de las partes no afiliadas", Hyundai Steel declaró que no podía atenderla, y sus representantes explicaron durante la verificación que Hyundai Steel no tiene "control directo" sobre [[\*\*\*]].<sup>428</sup> Recordamos que, en su primer cuestionario complementario, el USDOC también había formulado una solicitud similar de que se facilitaran "copias de todos los contratos de fletamento internacional entre [[\*\*\*]] y sus clientes no

---

<sup>420</sup> Informe de verificación relativo al precio de exportación reconstruido del ALF (Prueba documental KOR-47 (ICC)), página 42.

<sup>421</sup> Informe de verificación relativo al precio de exportación reconstruido del ALF (Prueba documental KOR-47 (ICC)), página 42.

<sup>422</sup> Informe de verificación relativo al precio de exportación reconstruido del ALF (Prueba documental KOR-47 (ICC)), página 43.

<sup>423</sup> Informe de verificación relativo al precio de exportación reconstruido del ALF (Prueba documental KOR-47 (ICC)), página 43.

<sup>424</sup> Informe de verificación relativo al precio de exportación reconstruido del ALF (Prueba documental KOR-47 (ICC)), página 44.

<sup>425</sup> Informe de verificación relativo al precio de exportación reconstruido del ALF (Prueba documental KOR-47 (ICC)), página 44.

<sup>426</sup> Informe de verificación relativo al precio de exportación reconstruido del ALF (Prueba documental KOR-47 (ICC)), página 44. (con resalte en el original)

<sup>427</sup> Informe de verificación relativo al precio de exportación reconstruido del ALF (Prueba documental KOR-47 (ICC)), página 42.

<sup>428</sup> Informe de verificación relativo al precio de exportación reconstruido del ALF (Prueba documental KOR-47 (ICC)), página 44.



afiliados".<sup>429</sup> En respuesta, Hyundai Steel declaró que [[\*\*\*]] no mantenía ningún contrato con clientes no afiliados para los envíos a los Estados Unidos, y que si bien "[\*\*\*]] presta servicios de transporte marítimo a clientes no afiliados para envíos a terceros países, [[\*\*\*]] ha[bía] declinado la solicitud de Hyundai Steel de presentar sus contratos con terceros no afiliados *amparándose en la naturaleza privada y confidencial de sus transacciones con otras partes*".<sup>430</sup> El USDOC no expresó ninguna preocupación durante la verificación con respecto a la respuesta anterior de Hyundai Steel.

7.133. En su determinación definitiva, el USDOC reconoció que Hyundai Steel "presentó en su respuesta al cuestionario inicial contratos que su empresa afiliada mantenía con sus subcontratistas y que demostraban que la empresa afiliada repercutió sus costos totales más una suma para cubrir sus gastos y su beneficio".<sup>431</sup> El USDOC señaló asimismo que Hyundai Steel "pudo obtener este costo de adquisición del servicio en cuestión del proveedor -sobre la base de transacciones específicas- y, de este modo, presentó un análisis que mostraba que los precios de su empresa afiliada eran muy superiores al costo de adquisición de los servicios de transporte en una cuantía que cubría todos los costos de explotación y otorgaba un beneficio a la empresa".<sup>432</sup> Sin embargo, aparte de señalar que Hyundai Steel facilitó esta información, en la determinación definitiva del USDOC no se da ninguna explicación de cómo tuvo en cuenta esta información antes de recurrir a los hechos de que tenía conocimiento. Más bien, el análisis posterior del USDOC se centra exclusivamente en la cuestión de la relación de afiliación entre Hyundai Steel y [[\*\*\*]], y en la información que, según alegó Hyundai Steel, no podía facilitar.

7.134. El USDOC señaló que, cuando "solicitó específicamente que Hyundai Steel obtuviera determinada información sobre los fletes entre su empresa afiliada y otras partes no afiliadas, Hyundai Steel declaró que su empresa afiliada *se negaba* a proporcionar los datos".<sup>433</sup> El USDOC declaró que había podido confirmar que uno de los dos mayores accionistas del proveedor de transporte afiliado a Hyundai Steel (a saber, [[\*\*\*]]) posee también participación en Hyundai Steel y que el otro gran accionista es el Vicepresidente de Hyundai Steel, y que los dos son parientes.<sup>434</sup> De este modo, el USDOC confirmó que "los mismos familiares poseían y controlaban en común" Hyundai Steel y [[\*\*\*]] "durante el período objeto de investigación".<sup>435</sup> Inmediatamente después, el USDOC constató que "Hyundai Steel no demostró que estos servicios suministrados por la empresa afiliada [es decir, [[\*\*\*]]] y sus filiales estadounidenses tuvieran el carácter de servicios prestados en condiciones de plena competencia" y, por lo tanto, no pudo determinar que las transacciones entre Hyundai Steel y [[\*\*\*]] tuvieran ese carácter.<sup>436</sup> Por estas razones, el USDOC declaró que se "bas[aba] en hechos de que de otro modo tenía conocimiento", y aplicó una "inferencia desfavorable".<sup>437</sup>

7.135. Por consiguiente, el recurso por el USDOC a los hechos de que tenía conocimiento en su determinación definitiva se basó en la negativa de Hyundai Steel durante la verificación a facilitar "todas las copias de los contratos que tiene [[\*\*\*]] con todas las partes no afiliadas relativos a servicios similares que abarquen el período objeto de investigación, independientemente de la ubicación de las partes no afiliadas". El USDOC recurrió a los hechos de que tenía conocimiento porque "constató" que Hyundai Steel y [[\*\*\*]] estaban "bajo control común" y, por lo tanto, Hyundai Steel debería haber podido facilitar la información solicitada. Ahora bien, esta cuestión del "control común" fue abordada y revelada por Hyundai Steel desde el primer momento, como parte de su

---

<sup>429</sup> Cuestionario complementario relativo a las secciones B y C sobre el ALF (Prueba documental USA-72 (ICC)), página 9.

<sup>430</sup> Respuesta al cuestionario complementario relativo a las secciones B y C sobre el ALF (Prueba documental KOR-34 (ICC)), página 24. (sin resalte en el original)

<sup>431</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo al ALF (Prueba documental KOR-41), página 71.

<sup>432</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo al ALF (Prueba documental KOR-41), página 71.

<sup>433</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo al ALF (Prueba documental KOR-41), página 73. (no se reproduce la nota de pie de página; sin resalte en el original)

<sup>434</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo al ALF (Prueba documental KOR-41), páginas 73-74. El USDOC señaló que estas dos personas físicas son padre e hijo, respectivamente.

<sup>435</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo al ALF (Prueba documental KOR-41), página 74.

<sup>436</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo al ALF (Prueba documental KOR-41), página 74.

<sup>437</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo al ALF (Prueba documental KOR-41), página 74.

respuesta a la sección A inicial.<sup>438</sup> De hecho, el USDOC lo confirma en su determinación definitiva, cuando señala que "*Hyundai Steel definió* a las empresas que son miembros del Grupo Hyundai Motor y/o que son propiedad de la familia [[\*\*\*]] como partes afiliadas a través del control por un 'grupo', que tiene la capacidad de controlar directa o indirectamente a sus miembros, y de las cuales se espera que cooperen en el marco de la investigación antidumping del [USDOC]".<sup>439</sup>

7.136. Además, recordamos que el USDOC, en su cuestionario complementario, ya había hecho una solicitud similar a la que se hizo durante la verificación al solicitar "copias de todos los contratos de fletamento internacional entre [[\*\*\*]] y sus clientes no afiliados".<sup>440</sup> En respuesta, Hyundai Steel declaró que [[\*\*\*]] no mantenía ningún contrato con clientes no afiliados para los envíos a los Estados Unidos, y que si bien "[[\*\*\*]] presta servicios de transporte marítimo a clientes no afiliados para envíos a terceros países, [[\*\*\*]] ha[bía] declinado la solicitud de Hyundai Steel de presentar sus contratos con terceros no afiliados amparándose en la *naturaleza privada y confidencial de sus transacciones con otras partes*".<sup>441</sup> En la determinación definitiva no se aborda la explicación que dio Hyundai Steel y se señala, en cambio, que: "[c]uando el [USDOC] planteó la cuestión de estas funciones/participaciones solapadas en Hyundai Steel y la empresa afiliada, los representantes de Hyundai Steel siguieron indicando que no podían obtener la información relativa a la empresa afiliada solicitada por el [USDOC]".<sup>442</sup>

7.137. Del examen llevado a cabo *supra* se desprende que Hyundai Steel presentó diversas informaciones durante toda la investigación a fin de demostrar que las transacciones con su empresa afiliada [[\*\*\*]] tenían el carácter de transacciones realizadas en condiciones de plena competencia. Como parte de sus respuestas al cuestionario inicial, Hyundai Steel presentó a) los estados financieros de [[\*\*\*]], que demostraban que la empresa afiliada había obtenido un beneficio; b) el contrato de almacenamiento con [[\*\*\*]] y un contrato con un proveedor no afiliado, [[\*\*\*]], el cual había prestado servicios de almacenaje en un lugar de almacenamiento ([[\*\*\*]]); y c) copias de los contratos de fletamento internacional con [[\*\*\*]], por un lado, y el contrato de fletamento internacional de [[\*\*\*]] con dos de sus subcontratistas ([[\*\*\*]] y [[\*\*\*]]), por otro. En su primera respuesta complementaria, Hyundai Steel presentó además contratos de muestra relativos al transporte interior y el almacenamiento entre [[\*\*\*]] y un subcontratista no afiliado, a saber, [[\*\*\*]].<sup>443</sup> En respuesta a una solicitud específica formulada por el USDOC en su segundo cuestionario complementario, Hyundai Steel presentó contratos adicionales relativos al transporte interior y el almacenamiento de [[\*\*\*]] con sus subcontratistas [[\*\*\*]].<sup>444</sup> Por último, durante la verificación, Hyundai Steel presentó "un gráfico en el que se comparaban sus costos de transporte con los costos totales de [[\*\*\*]]".<sup>445</sup> De todos estos elementos de información -algunos de los cuales se facilitaron como respuesta directa a una solicitud específica del USDOC- el USDOC examinó y consideró deficientes únicamente los estados financieros de [[\*\*\*]]. Los Estados Unidos no pueden señalar nada en el expediente del Grupo Especial que indique que el USDOC tuvo en cuenta o examinó de otro modo y consideró deficiente alguna de las demás informaciones facilitadas por Hyundai Steel a fin de demostrar que las transacciones con su empresa afiliada [[\*\*\*]] tenían el carácter de transacciones realizadas en condiciones de plena competencia.<sup>446</sup>

---

<sup>438</sup> Véase el párrafo 7.90 *supra*.

<sup>439</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo al ALF (Prueba documental KOR-41), página 74. (sin resalte en el original)

<sup>440</sup> Cuestionario complementario relativo a las secciones B y C sobre el ALF (Prueba documental USA-72 (ICC)), página 9.

<sup>441</sup> Respuesta al cuestionario complementario relativo a las secciones B y C sobre el ALF (Prueba documental KOR-34 (ICC)), página 24. (sin resalte en el original)

<sup>442</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo al ALF (Prueba documental KOR-41), página 74.

<sup>443</sup> Respuesta al cuestionario complementario relativo a las secciones B y C sobre el ALF (Prueba documental KOR-34 (ICC)), páginas 7 y 9.

<sup>444</sup> Respuesta al segundo cuestionario complementario relativo a las secciones B y C sobre el ALF (Prueba documental KOR-37 (ICC)), página 5.

<sup>445</sup> Informe de verificación relativo al precio de exportación reconstruido del ALF (Prueba documental KOR-47 (ICC)), página 42.

<sup>446</sup> Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 12 y 67 del Grupo Especial. En sus comunicaciones al Grupo Especial, los Estados Unidos indican algunas razones por las que algunas de estas informaciones pueden no ser pertinentes. (Véanse, por ejemplo, la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 67 del Grupo Especial, párrafo 80; y la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 12 del Grupo Especial, párrafo 50). Sin embargo, como se explica en el párrafo 7.123 *supra*, lo importante es que el USDOC no ofreció ningún razonamiento ni ninguna explicación a este respecto.

7.138. Pasamos ahora a examinar las disposiciones sustantivas del Anexo II del Acuerdo Antidumping. El párrafo 3 dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

Al formular las determinaciones *deberá tenerse en cuenta* toda la información verificable, presentada adecuadamente de modo que pueda utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas, facilitada a tiempo y, cuando proceda, en un medio o lenguaje informático que hayan solicitado las autoridades.<sup>447</sup>

El párrafo 3 proporciona elementos clave de la "base sustantiva" para que una autoridad investigadora determine si puede justificar el rechazo de la información de los declarantes y utilizar los hechos de que tenga conocimiento respecto de uno o más elementos de la información, o si, en cambio, debe basarse en la información presentada por los declarantes "[a]l formular las determinaciones".<sup>448</sup> Si, como respuesta directa a una solicitud formulada por una autoridad investigadora, un declarante proporciona información que satisfaga los criterios enunciados en el párrafo 3, la autoridad debe "tener[] en cuenta" esa información antes de recurrir a los hechos de que tenga conocimiento.<sup>449</sup> Ello obedece a que una constatación de que la información "necesaria" para efectuar una determinación dada "falta", o de que una parte interesada entorpeció significativamente la investigación, solo puede formularse debidamente después de "tener[] en cuenta" toda la información que fue efectivamente facilitada por la parte interesada en respuesta a las solicitudes de una autoridad investigadora. La conclusión de una autoridad investigadora, a efectos del artículo 6.8, de que la información "necesaria" falta o de que un declarante entorpeció significativamente la investigación estaría viciada si la autoridad no tuviera en cuenta, antes de recurrir a los hechos, la información que satisface los criterios del párrafo 3 y que fue facilitada por una parte interesada directamente en respuesta a la solicitud de dicha autoridad.

7.139. A nuestro juicio, la información facilitada por Hyundai Steel en respuesta a las preguntas del USDOC satisface los criterios del párrafo 3. Toda la información identificada *supra* se facilitó ya fuera como parte de las respuestas de Hyundai Steel al cuestionario relativo a las secciones B y C que se presentaron en los plazos establecidos por el USDOC, o a solicitud del USDOC durante la verificación. Al no haber formulado el USDOC ninguna constatación de demora, estamos de acuerdo con Corea en que esta información se facilitó "a tiempo" a los efectos del párrafo 3.<sup>450</sup> Además, nada indica que la información no fuera verificable. De hecho, como bien señala Corea, el USDOC parece haber verificado satisfactoriamente muchos elementos de la información presentada, incluidos los costos efectivos totales en que incurrió [[\*\*\*]], así como los contratos de transporte interior entre [[\*\*\*]] y su subcontratista no afiliado. Por último, el hecho de que parte de esta información -como los contratos adicionales de [[\*\*\*]] relativos al transporte interior y el almacenamiento entre [[\*\*\*]] y sus subcontratistas- se facilitara como respuesta directa a una solicitud específica del USDOC apunta a que el USDOC consideró pertinente esta información y a que -a falta de constatación del USDOC en sentido contrario- la información fue presentada adecuadamente de modo que podía utilizarse en la investigación sin "dificultades excesivas".

7.140. Por estas razones, constatamos que el USDOC actuó de manera incompatible con la primera frase del párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping porque no "t[uvo] en cuenta" la información relativa a las transacciones entre partes afiliadas que había presentado Hyundai Steel con arreglo a esa disposición. Habida cuenta de que el párrafo 3 del Anexo II sirve de condición previa para que una autoridad investigadora recurra debidamente a los hechos de que tenga conocimiento de conformidad con el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping<sup>451</sup>, constatamos que el USDOC también actuó de manera incompatible con esa disposición al recurrir a los hechos de que tenía conocimiento. A la luz de nuestras constataciones de incompatibilidad con las normas de la OMC, no consideramos necesario pronunciarnos sobre las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los párrafos 1, 5 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping para dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido.<sup>452</sup>

---

<sup>447</sup> Sin resalte en el original.

<sup>448</sup> Informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.159.

<sup>449</sup> Informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.159.

<sup>450</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 293.

<sup>451</sup> Informes de los Grupos Especiales, *China - GOES*, párrafo 7.385; y *Estados Unidos - Chapas de acero*, párrafos 7.55-7.56 y 7.79.

<sup>452</sup> Véanse, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.387; y el informe del Grupo Especial, *Marruecos - Acero laminado en caliente (Turquía)*, párrafos 7.105-7.106.

### 7.3.2.3.2 Selección por el USDOC de los hechos sustitutivos

7.141. Ya hemos constatado que el USDOC incurrió en error al recurrir a los hechos de que tenía conocimiento con respecto a la información relativa a las transacciones entre partes afiliadas que había presentado Hyundai Steel. En estas circunstancias, no consideramos que formular constataciones adicionales sobre las alegaciones de Corea relativas a la selección por el USDOC de los hechos sustitutivos sobre la base del expediente utilizado para las constataciones del USDOC incompatibles con las normas de la OMC ayude a dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido.<sup>453</sup>

### 7.3.2.3 Supuesta notificación incorrecta de códigos de control (CONNUM)

#### 7.3.2.3.1 Antecedentes de hecho

7.142. El USDOC solicitó a Hyundai Steel que facilitara información sobre los gastos de elaboración ulterior del ALF en los Estados Unidos.<sup>454</sup> En respuesta, Hyundai Steel presentó una base de datos revisada sobre ventas estadounidenses en la que se notificaban los costos unitarios y totales ajustados y, como resultado, recalculó los gastos de venta indirectos de HSA.<sup>455</sup> En su determinación preliminar, el USDOC constató que "Hyundai Steel cooperó con el [USDOC] en este procedimiento y facilitó información suficiente para que el [USDOC] pudiera calcular un margen", rechazando así la sugerencia de los solicitantes de aplicar "totalmente los AFA".<sup>456</sup> El USDOC calculó un margen de dumping preliminar del 2,17% sobre la base de los datos presentados por Hyundai Steel.<sup>457</sup>

7.143. Durante la verificación de las ventas de exportación de Hyundai Steel, el USDOC planteó determinadas incoherencias en la notificación de los códigos de calidad respecto de los productos de la especificación C. Concretamente, el USDOC señaló que respecto de una venta (venta estadounidense 3 controlada por sorpresa) Hyundai Steel había notificado el código de producto (campo PRODCOD2U) como [[\*\*\*]], que indicaba que se trataba de una mercancía de acero de ultra alta resistencia (AUAR) o de acero avanzado de alta resistencia (AAAR), a la que correspondía un código de notificación de calidad (campo QUALITYH/U) de "20".<sup>458</sup> Sin embargo, Hyundai Steel notificó un código de calidad de "25" (calidad de "alta resistencia y baja aleación").<sup>459</sup> Hyundai Steel observó que esta incoherencia era resultado de un "problema de vinculación" entre las compras de HSA a Hyundai Steel y sus ventas.<sup>460</sup> El USDOC decidió no examinar esta cuestión durante la verificación de Hyundai Steel<sup>461</sup>, pero la abordó posteriormente durante la verificación de HSA:

Con respecto a determinadas observaciones sobre ventas, entre ellas una de las observaciones sobre el seguimiento de la venta controlada por sorpresa examinadas por primera vez durante la verificación de Hyundai Steel en Corea, el representante de la empresa explicó por qué la "especificación" notificada (destinada a reflejar la especificación/tipo de la bobina original de Hyundai Steel, que el representante de la empresa había indicado que se utilizaba para notificar información en los campos de características del producto, SPECGRADEH/U y QUALITYH/U) no concordaba con el código de producto notificado (PRODCOD2U) (respecto del cual el representante de la empresa indicó que era la especificación/tipo del producto vendido por HSA, según los registros de esta última). Sin embargo, el representante de la empresa no identificó

---

<sup>453</sup> Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.310; y *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 7.200. Véase también el informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.555.

<sup>454</sup> Respuesta al cuestionario complementario relativo a las secciones A-C sobre el ALF (Prueba documental KOR-42 (ICC)), páginas 1-3.

<sup>455</sup> Respuesta al cuestionario complementario relativo a las secciones A-C sobre el ALF (Prueba documental KOR-42 (ICC)), páginas 1-3.

<sup>456</sup> Memorándum sobre la decisión relativo al ALF para la determinación preliminar (Prueba documental KOR-43), página 3.

<sup>457</sup> Determinación preliminar relativa al ALF (Prueba documental KOR-44).

<sup>458</sup> Informe de verificación relativo al precio de exportación reconstruido del ALF por Hyundai Steel (Prueba documental KOR-47 (ICC)), páginas 19 y 41.

<sup>459</sup> Informe de verificación relativo al precio de exportación reconstruido del ALF por Hyundai Steel (Prueba documental KOR-47 (ICC)), páginas 19 y 41.

<sup>460</sup> Informe de verificación relativo al precio de exportación reconstruido del ALF por Hyundai Steel (Prueba documental KOR-47 (ICC)), página 41.

<sup>461</sup> Informe de verificación relativo al precio de exportación reconstruido del ALF por Hyundai Steel (Prueba documental KOR-47 (ICC)), página 41.

otras observaciones sobre ventas en la base de datos de ventas estadounidenses con tales incoherencias.<sup>462</sup>

7.144. Por lo que se refiere a esta venta, Hyundai Steel proporcionó detalles adicionales para explicar por qué había identificado el CONNUM como [[\*\*\*]], a pesar de que el código de producto notificado era [[\*\*\*]]:

El representante de la empresa declaró que esta observación sobre las ventas se corresponde con la descripción de las transacciones de "tipo 2b" a que se hace referencia en la sección de Conciliación de Ventas *supra*, de tal manera que podría vincular la mercancía vendida por HSA con la bobina original de Hyundai Steel pero no con una orden de producción de HSA, y en este caso la bobina original de Hyundai Steel fue laminada en frío y clasificada como especificación [[\*\*\*]] (véase la página 62). El representante de la empresa nos señaló otras observaciones sobre las ventas, que denominó transacciones de "tipo 3", respecto de las cuales pudo identificar la orden de producción de HSA, y que pudo vincular con una bobina original de Hyundai Steel que era una bobina laminada en frío, pero en las cuales la bobina original de Hyundai Steel laminada en frío era de una especificación diferente a la identificada para la venta de HSA (véase la página 61). Por ejemplo, la primera Hyundai Steel que figura en la sección de "tipo 3" de la página 61, [[\*\*\*]], fue identificada por la información de Hyundai Steel como especificación [[\*\*\*]], pero muchas de las observaciones sobre ventas vinculadas a esa bobina se declararon con una especificación diferente ([[\*\*\*]]).<sup>463</sup>

7.145. Además, el USDOC realizó una "prueba de exhaustividad" con respecto a determinadas ventas que presentaban esta incoherencia. En concreto, el USDOC examinó determinadas ventas que presentaban discrepancias entre los campos PRODCOD2U y QUALITYU notificados, observando que en lugar de notificar el campo QUALITYU de manera que reflejara la categorización [[\*\*\*]] de los productos de la especificación C, el campo QUALITYU notificado era igual a [[\*\*\*]] (que representa [[\*\*\*]]) o [[\*\*\*]] (que representa [[\*\*\*]]).<sup>464</sup>

7.146. En su escrito de argumentación, Hyundai Steel abordó la cuestión relativa a la venta de "tipo 2b" y explicó que, aunque el código informativo de producto (PRODCOD2U) notificado para esta venta era [[\*\*\*]], el "producto real tal como se produjo y vendió era un producto [[\*\*\*]]", cuyo código de calidad correspondiente era "25".<sup>465</sup> Hyundai Steel señaló que notificó correctamente la información relativa a las características del producto sobre la base del producto tal como se producía y vendía, y que por lo tanto no era necesaria ninguna revisión.<sup>466</sup> Por último, Hyundai Steel subrayó que esta cuestión tenía poca importancia, ya que se refería a una sola venta incluida en la base de datos.<sup>467</sup> En su escrito de réplica, Hyundai Steel se refirió a la supuesta notificación de información incorrecta sobre las ventas de productos de la especificación C (de "tipo 3") como calidad [[\*\*\*]] o [[\*\*\*]].<sup>468</sup> Hyundai Steel explicó que el código informativo de producto (PRODCOD2U) se identificaba sobre la base de los registros de HSA; sin embargo, en algunos casos este campo no se correspondía con el CONNUM tal como se vendía (el producto real).<sup>469</sup> Según Hyundai Steel, esa incoherencia puede darse cuando en los registros de existencias de HSA no se hace un perfecto seguimiento en sentido inverso de la información del producto hasta la bobina importada, o cuando HSA vendía un producto de tipo superior o comparable como sustituto de otro producto.<sup>470</sup> Para Hyundai Steel, la cuestión era precisamente la sustitución de los pedidos de un acero de calidad

---

<sup>462</sup> Informe de verificación relativo a las ventas de ALF por HSA (Prueba documental KOR-46 (ICC)), página 2.

<sup>463</sup> Informe de verificación relativo a las ventas de ALF por HSA (Prueba documental KOR-46 (ICC)), página 13.

<sup>464</sup> Informe de verificación relativo a las ventas de ALF por HSA (Prueba documental KOR-46 (ICC)), páginas 10-11.

<sup>465</sup> Escrito de argumentación relativo al ALF (Prueba documental KOR-48 (ICC)), página 11.

<sup>466</sup> Escrito de argumentación relativo al ALF (Prueba documental KOR-48 (ICC)), página 11.

<sup>467</sup> Escrito de argumentación relativo al ALF (Prueba documental KOR-48 (ICC)), páginas 11-12.

<sup>468</sup> Escrito de réplica relativo al ALF (Prueba documental KOR-29 (ICC)), páginas 12-15. La supuesta notificación incorrecta se refería a las transacciones de "tipo 3" identificadas por Hyundai Steel en la verificación, y a determinadas transacciones adicionales que no se notificaron. Hyundai Steel explicó que el cuadro que elaboró para la verificación (SVE 17, página 61) era solo para las ventas de "tipo 3", y que ningún caso de discordancia entre los campos PRODCOD2U y QUALITYU correspondía a este tipo de ventas.

<sup>469</sup> Escrito de réplica relativo al ALF (Prueba documental KOR-29 (ICC)), página 13.

<sup>470</sup> Escrito de réplica relativo al ALF (Prueba documental KOR-29 (ICC)), página 13.

comercial (código de calidad [[\*\*\*]]) por acero de calidad superior (código de calidad [[\*\*\*]] o [[\*\*\*]), lo que demostraba que no había ninguna deficiencia en su notificación.<sup>471</sup> Por último, Hyundai Steel señaló que, aunque sus notificaciones no eran erróneas, las ventas de productos de la especificación C supuestamente notificadas de manera incorrecta como de calidad [[\*\*\*]] o [[\*\*\*]] representaban solo el [[\*\*\*]]% de todas las ventas de productos de la especificación C y el [[\*\*\*]]% de todas las ventas estadounidenses, y por consiguiente no repercutían significativamente en el análisis del USDOC.<sup>472</sup>

7.147. Además de la cuestión de las ventas de exportación, durante la verificación de las ventas en el mercado interior, el USDOC cuestionó la notificación de la calidad de producto con respecto a tres categorías de productos, a saber, las especificaciones D, E y H. Por lo que se refiere a la especificación D, el USDOC señaló que los productos con la designación [[\*\*\*]] se identificaban como de *calidad comercial* (QUALITYH/U="35").<sup>473</sup> El USDOC señaló que, según las directrices internas de la empresa en materia de productos, los requisitos mecánicos y químicos de este código de especificación concordaban con la descripción de los productos de *calidad para embutido*.<sup>474</sup> En su escrito de argumentación, Hyundai Steel respondió que "la clasificación de este producto en el campo QUALITY como producto de calidad de acero comercial y no como producto de acero de calidad para embutido era razonable, aun cuando los requisitos mecánicos y físicos del producto concuerdan con otros productos clasificados como productos de acero para embutido".<sup>475</sup> Sin embargo, Hyundai Steel puso de relieve el hecho de que no vendía normalmente productos [[\*\*\*]], y señaló que las ventas de este producto en el mercado interior se limitaban a [[\*\*\*]] de un total de [[\*\*\*]] observaciones sobre ventas en el mercado interior notificadas.<sup>476</sup> Por esta razón, Hyundai Steel adujo que "la clasificación de este producto en el campo QUALITY no repercute significativamente en el análisis [del USDOC] a la luz del insignificante volumen de la mercancía en cuestión".<sup>477</sup>

7.148. Por lo que respecta a las ventas de productos de la especificación E, el USDOC preguntó por qué no había mediciones de límite de elasticidad para los productos con el código de especificación [[\*\*\*]], y Hyundai Steel respondió que esos productos no eran "de primera calidad" y que no registraba información de límite de elasticidad para la mercancía que no era de primera calidad.<sup>478</sup> Sin embargo, el USDOC identificó [[\*\*\*]] observaciones sobre ventas de este producto en el mercado interior que se habían declarado como de productos "de primera calidad" y señaló que, en la documentación sobre ventas que abarcaba la venta de este producto, la "lista de bultos" contenía una casilla de límite de elasticidad.<sup>479</sup> Hyundai Steel no formuló observaciones sobre esta cuestión en su escrito de argumentación. En su escrito de réplica, Hyundai Steel adujo que "la documentación sobre las ventas de estos productos no contiene información alguna acerca del límite de elasticidad de la especificación que confirme que no se requería ningún límite de elasticidad y, por lo tanto, es totalmente razonable que no haya ninguna documentación sobre el límite de elasticidad".<sup>480</sup> Hyundai Steel aclaró que en un examen adicional de esas ventas se había demostrado que se trataba de ventas de primera calidad, pero, sin embargo, no se requería la medición del límite de elasticidad de ese producto.<sup>481</sup> Hyundai Steel señaló además que ese producto no se vendía en el mercado de

<sup>471</sup> Escrito de réplica relativo al ALF (Prueba documental KOR-29 (ICC)), página 14.

<sup>472</sup> Escrito de réplica relativo al ALF (Prueba documental KOR-29 (ICC)), página 15.

<sup>473</sup> Informe de verificación relativo al precio de exportación reconstruido del ALF por Hyundai Steel (Prueba documental KOR-47 (ICC)), páginas 2 y 21.

<sup>474</sup> Informe de verificación relativo al precio de exportación reconstruido del ALF por Hyundai Steel (Prueba documental KOR-47 (ICC)), páginas 2 y 21. El USDOC llegó a esta conclusión al observar las directrices internas de producción de Hyundai Steel para este producto, en las que se señalaban determinados requisitos mecánicos y químicos (contenido máximo de manganeso, contenido máximo de fósforo y resistencia mínima a la tracción) que concordaban con [[\*\*\*]], y no con [[\*\*\*]].

<sup>475</sup> Escrito de argumentación relativo al ALF (Prueba documental KOR-48 (ICC)), página 12.

<sup>476</sup> Escrito de argumentación relativo al ALF (Prueba documental KOR-48 (ICC)), página 12.

<sup>477</sup> Escrito de argumentación relativo al ALF (Prueba documental KOR-48 (ICC)), página 12. Véase también el escrito de réplica relativo al ALF (Prueba documental KOR-29 (ICC)), página 16.

<sup>478</sup> Informe de verificación relativo al precio de exportación reconstruido del ALF por Hyundai Steel (Prueba documental KOR-47 (ICC)), página 21.

<sup>479</sup> Informe de verificación relativo al precio de exportación reconstruido del ALF por Hyundai Steel (Prueba documental KOR-47 (ICC)), página 22.

<sup>480</sup> Escrito de réplica relativo al ALF (Prueba documental KOR-29 (ICC)), página 17.

<sup>481</sup> Escrito de réplica relativo al ALF (Prueba documental KOR-29 (ICC)), nota 26.

los Estados Unidos, y en el mercado interior representaba solo [[\*\*\*]] de las [[\*\*\*]] observaciones sobre ventas.<sup>482</sup>

7.149. Por último, con respecto a las ventas de productos de la especificación H, el USDOC señaló que no había podido encontrar en la información suministrada ninguna referencia al producto con código de especificación [[\*\*\*]].<sup>483</sup> El USDOC se refirió a [[\*\*\*]] observaciones sobre ventas en el mercado interior identificadas como de este producto, cada una con el código de QUALITYH "20", el cual era aplicable a la mercancía de AUAR o de AAAR; en consecuencia, observó que no había ninguna indicación de que este producto cumpliera las caracterizaciones de la empresa con respecto a la mercancía de AUAR o de AAAR.<sup>484</sup> Hyundai Steel en su escrito de argumentación explicó que la clasificación de este producto como un producto de calidad de AUAR se justificaba por su clasificación en el sistema de codificación de productos de Hyundai Steel en el curso de las operaciones comerciales normales.<sup>485</sup> Hyundai Steel adujo también que la codificación apropiada de este producto no repercutía de forma apreciable en el análisis del USDOC debido a sus insignificantes ventas en el mercado interior (solo [[\*\*\*]] transacciones), y porque no hubo tales ventas en los Estados Unidos durante el período objeto de investigación.<sup>486</sup> En su escrito de réplica, Hyundai Steel afirmó también que, "en lo que respecta a los pocos productos que el [USDOC] señaló que debían ser objeto de examen ulterior, estos productos [estaban] codificados correctamente de forma demostrable, o bien se vendían en cantidades insignificantes, o ambas cosas", y que "la notificación de Hyundai Steel [era] exacta y no se requ[ería] ningún ajuste, y mucho menos un ajuste basado en los AFA o basado totalmente en los AFA".<sup>487</sup>

7.150. En su determinación definitiva, el USDOC aplicó los hechos de que tenía conocimiento junto con una inferencia desfavorable respecto de la información asociada con las incoherencias en la notificación de las ventas de productos de las especificaciones C, D, E y H.<sup>488</sup> El USDOC aplicó los hechos de que tenía conocimiento porque la información faltante era "necesaria" y Hyundai Steel "dejó de comunicar la información solicitada, [por lo que] entorpec[ió] significativamente el procedimiento ... y por lo tanto el [USDOC] no pudo verificar la información faltante".<sup>489</sup> El USDOC también determinó que la aplicación de una inferencia desfavorable estaba justificada debido a la falta de cooperación de Hyundai Steel al no proceder en toda la medida de sus posibilidades, dado que "la información nunca se facilitó, sino que fue descubierta por el [USDOC] en la verificación".<sup>490</sup>

7.151. Concretamente, con respecto a las ventas de productos de la especificación C (las identificadas durante la verificación y aquellas a las que posteriormente hizo referencia el USDOC), el USDOC encontró una incoherencia entre la información notificada sobre el CONNUM y el código de producto notificado en el campo PRODCOD2U debido a las diferentes calidades correspondientes a cada especificación.<sup>491</sup> Por lo que se refiere a la especificación D, el USDOC

---

<sup>482</sup> Escrito de réplica relativo al ALF (Prueba documental KOR-29 (ICC)), página 17.

<sup>483</sup> Informe de verificación relativo al precio de exportación reconstruido del ALF por Hyundai Steel (Prueba documental KOR-47 (ICC)), página 21.

<sup>484</sup> Informe de verificación relativo al precio de exportación reconstruido del ALF por Hyundai Steel (Prueba documental KOR-47 (ICC)), página 21. En detalle, el USDOC señaló que este producto no estaba incluido en la lista presentada inicialmente como representativa de los productos considerados mercancía de AUAR o de AAAR, ni en el grupo de productos de AAAR proporcionado posteriormente tras el análisis del tema de la mercancía de AUAR o de AAAR.

<sup>485</sup> Escrito de argumentación relativo al ALF (Prueba documental KOR-48 (ICC)), páginas 12-13.

<sup>486</sup> Escrito de argumentación relativo al ALF (Prueba documental KOR-48 (ICC)), página 12; véase también el escrito de réplica relativo al ALF (Prueba documental KOR-29 (ICC)), páginas 16-17.

<sup>487</sup> Escrito de réplica relativo al ALF (Prueba documental KOR-29 (ICC)), página 47.

<sup>488</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo al ALF (Prueba documental KOR-41), páginas 59-60.

<sup>489</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo al ALF (Prueba documental KOR-41), página 60.

<sup>490</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo al ALF (Prueba documental KOR-41), página 60.

<sup>491</sup> El USDOC afirmó que:

Más fundamentalmente, durante la verificación de las ventas de Hyundai Steel, la empresa había declarado que "HSA no alteró ni revisó deliberadamente las designaciones de especificación y tipo de la bobina original que compró a Hyundai Steel". A tenor de esa explicación, y de la falta de información en el expediente que respalde las afirmaciones tardías del declarante sobre los productos que cumplen múltiples especificaciones, constatamos que las ventas en cuestión (es decir, las mencionadas en el segundo grupo en la parte inferior de la página 61 de la prueba documental 17 sobre la verificación de las ventas de HSA, y las identificadas en los dos últimos párrafos de la página 10 del informe de verificación relativo a las ventas de HSA) se consideran no

determinó que la caracterización adecuada de los productos en cuestión era la de "calidad para embutido" y no la de "calidad comercial".<sup>492</sup> Con respecto a la especificación E, el USDOC constató que no había base para no notificar el campo de límite de elasticidad.<sup>493</sup> Por último, en cuanto a la especificación H, el USDOC no estaba convencido de que Hyundai Steel hubiera clasificado correctamente esos productos como de calidad de AAAR/AUAR.<sup>494</sup>

---

verificadas. No se demostró que esas observaciones sobre ventas estuvieran vinculadas a los productos tal como se importaban en los Estados Unidos, y el declarante no ha facilitado una explicación adecuada con respecto a esas faltas de correspondencia entre las supuestas bobinas de Hyundai Steel utilizadas como insumos y los productos vendidos por HSA a sus clientes estadounidenses no afiliados. El declarante no señaló esas faltas de correspondencia antes de la verificación.

(Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo al ALF (Prueba documental KOR-41), página 62).

<sup>492</sup> El USDOC afirmó que:

Como se señala en el informe de verificación [del USDOC] relativo a las ventas de Hyundai, los productos tienen propiedades asociadas a la calidad anterior [para embutido]. Además, *la especificación D se identifica incluso de una manera que es muy característica de la calidad para embutido más que de la calidad comercial*, a tenor de las designaciones de codificación de productos de Hyundai Steel, que se examinaron en detalle durante la verificación de Hyundai Steel. Por lo tanto, el [USDOC] está revisando la notificación de esa característica de producto respecto de las ventas en cuestión.

(Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo al ALF (Prueba documental KOR-41), página 60 (sin resalte en el original; no se reproducen las notas de pie de página)).

<sup>493</sup> El USDOC afirmó que:

En cuanto a los productos de la especificación E, Hyundai Steel identificó un límite de elasticidad mínimo especificado para los productos en cuestión. La notificación por Hyundai Steel del código de límite de elasticidad mínimo para los productos clasificados en esta especificación (código "1") concordaba con el límite de elasticidad mínimo especificado identificado. Sin embargo, en la verificación se determinó que no había ninguna base para el límite de elasticidad mínimo especificado que había identificado Hyundai Steel. La documentación examinada en la verificación indicaba que no había ningún límite de elasticidad mínimo especificado obligatorio para la especificación. Un examen más detallado en la verificación también reveló la falta de pruebas de mediciones reales del límite de elasticidad de los productos en cuestión, lo cual, según opinó inicialmente Hyundai Steel, se debía a que la mercancía estaba clasificada como mercancía que no era de primera calidad. Sin embargo, *el [USDOC] concluyó que la mercancía había sido debidamente notificada por Hyundai Steel como mercancía de primera calidad, no como mercancía que no era de primera calidad*. Por consiguiente, durante las deliberaciones sobre esta especificación, Hyundai Steel no proporcionó ninguna información que indicara cómo había calculado el valor mínimo de límite de elasticidad que había identificado como base para notificar el campo de límite de elasticidad mínimo especificado. *Por lo tanto, el límite de elasticidad mínimo especificado identificado por Hyundai Steel para la especificación E no está respaldado por el expediente*. No obstante, el expediente indica que el límite de elasticidad mínimo especificado para los productos de acero galvanizado fabricados a partir de productos de la especificación E es un nivel que estaría comprendido en el código de notificación "4" para la característica de límite de elasticidad mínimo especificado. En consecuencia, de conformidad con el artículo 776(a) de la Ley, como hechos de que de otro modo tiene conocimiento, el [USDOC] está reclasificando los productos correspondientes a la especificación E con el código de notificación del límite de elasticidad mínimo especificado de "4".

(Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo al ALF (Prueba documental KOR-41), página 61 (sin resalte en el original; no se reproducen las notas de pie de página)).

<sup>494</sup> El USDOC afirmó que:

Como ha señalado el [USDOC], la documentación de productos específicos proporcionada por el declarante en la verificación, en la que se utiliza la terminología de AAAR/AUAR, no hace referencia a los productos de la especificación H. Durante los exámenes de este producto en la verificación, Hyundai Steel proporcionó información técnica que apoyaba su notificación de los productos en cuestión como de calidad de AAAR/AUAR. Además, aunque los productos de la especificación H tienen algunos requisitos básicos de resistencia, no poseen ningún requisito químico, por lo que pueden contener escasa o nula cantidad de elementos de aleación asociados con el AAAR/AUAR (o productos de alta resistencia y baja aleación). *Las propiedades de la mercancía no concuerdan con las de la mercancía de AAAR/AUAR, a tenor tanto de las representaciones formuladas por Hyundai Steel sobre dichos productos como de la información sobre dichos productos obrante en otras partes del expediente*. Por lo tanto, *no había ninguna base para que Hyundai Steel notificara los productos como de calidad de AAAR/AUAR*; basándose en la información disponible, el [USDOC] concluye que está mejor caracterizado para esta investigación como calidad estructural (código de notificación 30 en el campo QUALITY) y está revisando las ventas en consecuencia.

(Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo al ALF (Prueba documental KOR-41), páginas 60-61 (sin resalte en el original; no se reproducen las notas de pie de página)).



7.152. En general, el USDOC constató que "Hyundai Steel no ofreció ninguna explicación plausible ni en la verificación ni en sus escritos de argumentación y de réplica con respecto a la identificación incorrecta de esas ventas" y, por lo tanto, no cooperó en toda la medida de sus posibilidades, lo que hizo necesaria la aplicación de una inferencia desfavorable.<sup>495</sup> A las ventas relacionadas con la cuestión de la especificación C, el USDOC les asignó el margen más elevado calculado para cualquier otra venta estadounidense de Hyundai Steel notificada, del [[\*\*\*]]%.<sup>496</sup> En cuanto a las ventas en el mercado interior correspondientes a las especificaciones D, E y H, el USDOC revisó las "características de producto incorrectas" como se ha descrito *supra* y, como resultado, también se revisaron los CONNUM de las ventas correspondientes para reflejar el cambio introducido en las características del producto.<sup>497</sup> El USDOC asignó a los CONNUM apropiados:

El costo total de fabricación más elevado (AVGTCOM) de entre los CONNUM afectados (es decir, los CONNUM notificados respecto de las ventas en cuestión más los CONNUM en que se reclasificaron dichas ventas como resultado de la corrección de la característica de producto en cuestión), junto con el correspondiente costo variable de fabricación (AVGVCOM) del CONNUM con el AVGTCOM más elevado notificado, se aplicó a todos los CONNUM afectados, con una excepción, como se explica a continuación.

En el caso de uno de los CONNUM codificados incorrectamente ([[\*\*\*]]), el volumen de las ventas notificadas era igual al volumen de ventas de ese CONNUM en las bases de datos de ventas tanto en el mercado interior como estadounidenses, y ese volumen también era igual al volumen de la cantidad de producción correspondiente al CONNUM en cuestión. Cuando la característica de producto incorrectamente notificada para ese CONNUM se corrigió, el CONNUM revisado ([[\*\*\*]]) era uno que ya existe, y respecto del cual no se identificaron cuestiones de codificación de producto. Hemos recalculado el AVGTCOM y el AVGVCOM de ese CONNUM revisado para que se basen en los valores del promedio ponderado (por PRODQTY) de los AVGTCOM y los AVGVCOM de los CONNUM iniciales y revisados.<sup>498</sup>

### 7.3.2.3.2 Principales argumentos de las partes

7.153. Corea afirma que el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping al recurrir a los hechos de que tenía conocimiento porque la información que supuestamente faltaba no era "necesaria"<sup>499</sup> y porque Hyundai Steel no "entorpe[ció] significativamente" la investigación.<sup>500</sup> Corea sostiene que no se trata de una situación en la que faltara información, sino de una situación de supuesta notificación incorrecta de información.<sup>501</sup> Corea afirma que la información en cuestión no era "necesaria" para completar la determinación y que el USDOC nunca explicó cómo los errores supuestamente minúsculos podían equivaler a la omisión de comunicar "información necesaria".<sup>502</sup> Con respecto a las ventas de productos de la especificación C, Corea aduce que esas ventas representaban solo [[\*\*\*]] % de las ventas totales de dichos productos, y [[\*\*\*]] % de las ventas estadounidenses totales durante el período objeto de investigación. Por lo que se refiere a las ventas en el mercado interior (especificaciones D, E y H), Corea sostiene que esas transacciones representaban solo [[\*\*\*]] % del total de transacciones o [[\*\*\*]] % del peso total en toneladas métricas de todas las ventas en el mercado interior.<sup>503</sup>

---

<sup>495</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo al ALF (Prueba documental KOR-41), página 63.

<sup>496</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo al ALF (Prueba documental KOR-41), página 63; y memorándum sobre los cálculos definitivos relativo al ALF (Prueba documental KOR-49 (ICC)), página 6.

<sup>497</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo al ALF (Prueba documental KOR-41), página 63.

<sup>498</sup> Memorándum sobre los cálculos definitivos relativo al ALF (Prueba documental KOR-49 (ICC)), página 5.

<sup>499</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 274.

<sup>500</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 280.

<sup>501</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 16 a) del Grupo Especial.

<sup>502</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 16 c) del Grupo Especial. Corea sostiene que las transacciones en cuestión eran insignificantes y que, por lo tanto, no eran "necesarias" para completar la determinación. (Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 276).

<sup>503</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 275.

Además, no hubo tales ventas en el mercado estadounidense durante el período objeto de investigación.<sup>504</sup>

7.154. Corea afirma que el método utilizado por Hyundai Steel para notificar esos productos era razonable y estaba respaldado por una explicación suficiente y por pruebas adicionales aportadas en la verificación.<sup>505</sup> Corea describe las incoherencias en litigio como una "cuestión técnica" que se planteó durante la verificación por el hecho de que los registros llevados en el curso de las operaciones comerciales normales no se correspondían necesariamente con los CONNUM impuestos por el USDOC a los efectos de su investigación.<sup>506</sup> Las faltas de correspondencia eran consecuencia de la compleja naturaleza de la combinación de códigos internos de productos y CONNUM en situaciones en que los productos son objeto de elaboración ulterior.<sup>507</sup> Concretamente en lo que respecta a las ventas estadounidenses de productos de la especificación C, Corea afirma que, independientemente del campo PRODCOD2U, que se proporcionó con fines informativos y no se utilizó en los cálculos del USDOC, Hyundai Steel notificó correctamente los datos de CONNUM sobre la base del producto tal como se produjo y se importó.<sup>508</sup>

7.155. Corea alega además que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 6 del Anexo II, por cuanto no ofreció al declarante la oportunidad de presentar nuevas explicaciones después de que se identificara la supuesta notificación incorrecta de información, y el "diálogo" terminó efectivamente después de la verificación.<sup>509</sup> Además, el USDOC en su determinación definitiva no abordó los argumentos de Hyundai Steel sobre el "volumen minúsculo" de las ventas en cuestión, y no explicó su rechazo de las explicaciones proporcionadas por Hyundai Steel.<sup>510</sup>

7.156. Por último, Corea afirma que el USDOC actuó de manera incompatible con los párrafos 3 y 5 del Anexo II al descartar información cuya exactitud ya se había verificado.<sup>511</sup> Corea señala que el USDOC aplicó los hechos de que tenía conocimiento no solo con respecto a las ventas problemáticas, sino también con respecto a la totalidad de los CONNUM en que se reclasificaron las ventas.<sup>512</sup> Según Corea, el USDOC sustituyó indebidamente la información verificada sobre ventas y costos por suposiciones basadas en inferencias desfavorables.<sup>513</sup> Corea alega que "Hyundai Steel explicó exhaustivamente la razonabilidad de su sistema de codificación y proporcionó documentación justificante en la verificación", y que "[n]ada en el expediente indica que ninguna de esas supuestas inexactitudes de poca importancia en la información notificada constituyera un intento de Hyundai Steel de notificar datos deliberadamente incorrectos o la omisión de esforzarse todo lo posible por satisfacer las solicitudes de información del USDOC".<sup>514</sup>

7.157. En cuanto a la selección por el USDOC de los hechos sustitutivos, Corea alega que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 7 del Anexo II y con el artículo 6.8.<sup>515</sup> Corea sostiene que el USDOC asignó el costo total de fabricación más elevado notificado respecto de las ventas en el mercado interior y el margen de dumping más elevado calculado respecto de las ventas estadounidenses, sin llevar a cabo un proceso de razonamiento y evaluación acerca de cómo esos hechos eran elementos sustitutivos razonables de la información que supuestamente faltaba.<sup>516</sup> Según Corea, la selección de los hechos sustitutivos era de naturaleza punitiva y el USDOC

---

<sup>504</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 243.

<sup>505</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 277.

<sup>506</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 279.

<sup>507</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 279.

<sup>508</sup> Hubo casos limitados, según Corea, en los que la información notificada por Hyundai Steel sobre el CONNUM (el producto producido e importado) no se correspondía con el campo PRODCOD2U (que incluía el código informativo de calidad de producto) sobre la base de los registros de HSA respecto de las ventas a un precio de exportación reconstruido. Dicho de otro modo, en determinados casos HSA importó acero de una especificación para fabricar otro producto objeto de elaboración ulterior y vendió el producto acabado bajo una especificación diferente. (Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 243 y 275; y respuesta de Corea a la pregunta 16 a) del Grupo Especial).

<sup>509</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 282.

<sup>510</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 277 y 282.

<sup>511</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 296 y 305.

<sup>512</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 302 y 305.

<sup>513</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 306-307.

<sup>514</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 299-300.

<sup>515</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 321.

<sup>516</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 322. Véase también la segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 77.

seleccionó deliberadamente información desfavorable para penalizar a Hyundai Steel.<sup>517</sup> Corea sostiene que los hechos se eligieron por la única razón de que eran los costos o el margen de dumping más elevados notificados, y no estaban relacionados con la cuestión de la determinación correcta del CONNUM.<sup>518</sup> Por último, Corea sostiene que el USDOC no tuvo en cuenta la naturaleza aberrante de los hechos sustitutivos.<sup>519</sup>

7.158. Los Estados Unidos responden que Hyundai Steel no facilitó la información "necesaria" solicitada e identifican la información faltante como "el costo de fabricación asociado a determinados productos en los que no se verificaron las especificaciones de producto".<sup>520</sup> Los Estados Unidos afirman que "la notificación correcta de los CONNUM asignados a cada producto" es de crucial importancia para el cálculo del margen de dumping, ya que "[l]a notificación incorrecta de los productos vendidos tiene el efecto de distorsionar el margen calculado, porque determinados costos que deberían estar asociados a un determinado CONNUM se asocian en cambio a un CONNUM diferente, lo que puede afectar significativamente a la comparación de precios entre las ventas en el mercado interior y las ventas estadounidenses y, en última instancia, al margen de dumping".<sup>521</sup> Los Estados Unidos afirman que, a causa de esa notificación incorrecta, el USDOC no podía basarse en la información notificada respecto de esas clases de productos.<sup>522</sup> Según los Estados Unidos, "el criterio con que se juzga la necesidad de la información no es la magnitud de la información erróneamente notificada, sino si se trata de información 'requerida para completar una determinación'".<sup>523</sup> Los Estados Unidos aducen que, contrariamente a las afirmaciones de Corea, Hyundai Steel no ha ofrecido ninguna explicación plausible de su notificación incorrecta de información.<sup>524</sup> Los Estados Unidos aducen además que Hyundai Steel no justificó determinados casos de su notificación incorrecta de información, y cuando lo hizo, el USDOC "se esforzó mucho en explicar exactamente por qué cada una de las explicaciones [de Hyundai Steel] no era suficiente", actuando así de manera compatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 6 del Anexo II.<sup>525</sup>

7.159. En lo concerniente a las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los párrafos 3 y 5 del Anexo II, los Estados Unidos aducen que el USDOC aplicó los hechos de que tenía conocimiento solo en relación con las cuestiones respecto de las cuales el declarante no pudo justificar la información que había notificado sobre los productos.<sup>526</sup> Según los Estados Unidos, Corea no demuestra que el USDOC no tuviera en cuenta todos los hechos verificables y demostrados.<sup>527</sup> Por lo que se refiere a la utilización de los hechos de que se tenía conocimiento respecto de la totalidad de los CONNUM afectados, los Estados Unidos responden que los CONNUM en los que se reclasificaron las ventas en cuestión "ya no eran exactos y requerían revisión".<sup>528</sup> Por último, los Estados Unidos aducen que Hyundai Steel no había procedido en toda la medida de sus posibilidades y por esta razón el USDOC no estaba obligado por lo dispuesto en los párrafos 3 y 5 del Anexo II.<sup>529</sup>

7.160. En relación con la selección por el USDOC de los hechos sustitutivos, los Estados Unidos responden que Corea no ha establecido ninguna infracción del Acuerdo Antidumping.<sup>530</sup> Según los Estados Unidos, Corea no explica por qué el proceso del USDOC para seleccionar los valores es incompatible con alguna disposición específica del Acuerdo Antidumping.<sup>531</sup>

---

<sup>517</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 325.

<sup>518</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 326.

<sup>519</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 327-329. Véase también la segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 124-126 y 128-130.

<sup>520</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 16 a) del Grupo Especial, párrafo 64.

<sup>521</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 133.

<sup>522</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 134.

<sup>523</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 166. Véase también la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 16 b) del Grupo Especial.

<sup>524</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 166.

<sup>525</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 168.

<sup>526</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 180.

<sup>527</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 180.

<sup>528</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 16 d) del Grupo Especial, párrafo 76.

<sup>529</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 181.

<sup>530</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 194.

<sup>531</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 195.

### **7.3.2.3.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial**

#### **7.3.2.3.3.1 Recurso por el USDOC a los hechos de que tenía conocimiento**

7.161. Corea alega que el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 6.8 y los párrafos 3, 5 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping al recurrir a la utilización de los hechos de que tenía conocimiento con respecto a la notificación por Hyundai Steel de determinados CONNUM.

7.162. En su determinación definitiva, el USDOC explicó que había recurrido "parcialmente [a] los AFA en los casos en que no obran en el expediente datos que permitan corregir plenamente los problemas en cuestión".<sup>532</sup> Los "problemas en cuestión" se referían a distintas cuestiones relativas a la notificación de información que afectaban a determinadas ventas en el mercado interior y ventas estadounidenses. Primeramente examinaremos las cuestiones relativas a las ventas en el mercado interior -correspondientes a las especificaciones D, E y H- antes de examinar las ventas en el mercado de los Estados Unidos correspondientes a la especificación C.

#### ***Ventas de productos de las especificaciones D, E y H***

7.163. El USDOC constató la existencia de discrepancias entre las características de productos de determinadas ventas correspondientes a las especificaciones D, E y H observadas en la base de datos de productos en la verificación, por un lado, y las especificaciones inicialmente notificadas por Hyundai Steel, por otro lado.<sup>533</sup> En lo que se refiere a las ventas de productos de la especificación D, el USDOC explicó que "la caracterización adecuada de los productos en cuestión es la de productos de calidad para embutido más que la de productos de calidad comercial", como había notificado Hyundai Steel, y que por lo tanto estaba "revisando la notificación de esa característica de producto respecto de las ventas en cuestión".<sup>534</sup>

7.164. En cuanto a la especificación E, el USDOC explicó que la "notificación [inicial] por Hyundai Steel del código de límite de elasticidad mínimo para los productos clasificados en esta especificación (código '1') concordaba con el límite de elasticidad mínimo especificado identificado". Sin embargo, en la verificación, el USDOC constató que "el límite de elasticidad mínimo especificado identificado por Hyundai Steel para la especificación E" "no est[aba] respaldado por el expediente". En cambio, el USDOC constató que el expediente indicaba que "el límite de elasticidad mínimo especificado para los productos de acero galvanizado fabricados a partir de productos de la especificación E es un nivel que estaría comprendido en el código de notificación '4' para la característica de límite de elasticidad mínimo especificado" y, por lo tanto, "de conformidad con el artículo 776(a) de la Ley, como hechos de que de otro modo t[enía] conocimiento", el USDOC "reclasific[ó] los productos correspondientes a la especificación E con el código de notificación del límite de elasticidad mínimo especificado de '4'".<sup>535</sup>

7.165. Respecto de la especificación H, el USDOC observó que Hyundai Steel había clasificado esos productos como de "AAAR/AUAR". Sin embargo, "a tenor tanto de las representaciones formuladas por Hyundai Steel sobre dichos productos como de la información sobre dichos productos obrante en otras partes del expediente", el USDOC concluyó que el producto "está mejor caracterizado para esta investigación como de calidad estructural (código de notificación 30 en el campo QUALITY)" y por lo tanto "revis[ó] las ventas en consecuencia".<sup>536</sup> Así pues, en lo que respecta a las ventas de productos de las especificaciones D, E y H afectadas, el USDOC corrigió y revisó las características de producto notificadas incorrectamente utilizando "hechos de que de otro modo t[enía] conocimiento".

---

<sup>532</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo al ALF (Prueba documental KOR-41), página 59.

<sup>533</sup> Informe de verificación relativo a las ventas de ALF por HSA (Prueba documental KOR-46 (ICC)), página 2. Véase también la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 130.

<sup>534</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo al ALF (Prueba documental KOR-41), página 60.

<sup>535</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo al ALF (Prueba documental KOR-41), página 61.

<sup>536</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo al ALF (Prueba documental KOR-41), páginas 60-61.

7.166. En su memorándum sobre los cálculos definitivos, el USDOC explicó lo siguiente:

Las características de producto incorrectas en cuestión se corrigieron con respecto a esas ventas, y se revisaron en consecuencia los CONNUM de esas ventas. Se identificaron los CONNUM notificados respecto de las observaciones sobre esas ventas en el mercado interior y se corrigieron las características de producto incorrectas correspondientes. También se revisaron los CONNUM de esas ventas para reflejar el cambio introducido en la característica de producto en cuestión. El costo total de fabricación más elevado (AVGTCOM) de entre los CONNUM afectados (es decir, los CONNUM notificados con respecto a las ventas en cuestión más los CONNUM en que se reclasificaron dichas ventas como resultado de la corrección de la característica de producto en cuestión), junto con el correspondiente costo variable de fabricación (AVGVCOM) para el CONNUM con el AVGTCOM más elevado notificado, se aplicó a todos los CONNUM afectados[.]<sup>537</sup>

7.167. Refiriéndose al pasaje anterior del memorándum sobre los cálculos definitivos, los Estados Unidos explican que, "[d]icho de otro modo, [el] USDOC consideró que los CONNUM en que se habían reclasificado las ventas en cuestión *ya no eran exactos* y requerían revisión".<sup>538</sup> En apoyo de esta afirmación, los Estados Unidos remiten al Grupo Especial a una parte específica de la determinación definitiva. Sin embargo, en esta parte de la determinación definitiva no encontramos ninguna explicación de por qué los CONNUM en que se clasificaron las ventas corregidas "ya no eran exactos y requerían revisión". En cambio, en la parte de la determinación definitiva a que se refieren los Estados Unidos, el USDOC simplemente declaró que:

Constatamos que los errores e incoherencias asociados a los antedichos análisis de las ventas de productos de las especificaciones D, H y E, y de determinadas ventas de productos de la especificación C, son tales que el [USDOC] debería aplicar los AFA a *esta información*.<sup>539</sup>

7.168. Además, los Estados Unidos explican que la información "necesaria" que faltaba debido a la notificación incorrecta de información por Hyundai Steel era "el costo de fabricación asociado a determinados productos en los que no se verificaron las especificaciones de producto".<sup>540</sup> Observamos que, en consonancia con la posición de los Estados Unidos, en su memorándum sobre los cálculos definitivos el USDOC aplicó, como AFA, el "costo total de fabricación más elevado (AVGTCOM) de entre los CONNUM afectados ... junto con el correspondiente costo variable de fabricación ... para el CONNUM con el AVGTCOM más elevado notificado ... a todos los CONNUM afectados".<sup>541</sup>

7.169. Después de constatar que Hyundai Steel había notificado incorrectamente las características de producto respecto de determinadas ventas de productos de las especificaciones D, E y H, el USDOC revisó las características de producto incorrectas utilizando "hechos de que de otro modo t[enía] conocimiento".<sup>542</sup> Una vez que la notificación incorrecta de las características de producto respecto de determinadas ventas se corrigió -y se revisaron los CONNUM en consecuencia-, el USDOC no proporcionó más explicaciones sobre cómo esa notificación incorrecta había dado lugar a la falta de información sobre el costo de fabricación respecto de las ventas en los CONNUM afectados.

---

<sup>537</sup> Memorándum sobre los cálculos definitivos relativo al ALF (Prueba documental KOR-49 (ICC)), página 5.

<sup>538</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 16 d) del Grupo Especial, párrafo 76 (donde se hace referencia al memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo al ALF (Prueba documental KOR-41), página 63 (sin resalte en el original)).

<sup>539</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo al ALF (Prueba documental KOR-41), página 63. (sin resalte en el original)

<sup>540</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 16 a) del Grupo Especial, párrafo 64 (donde se hace referencia al memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo al ALF (Prueba documental KOR-41), páginas 58-63; y al memorándum sobre los cálculos definitivos relativo al ALF (Prueba documental KOR-49 (ICC)), páginas 5-6).

<sup>541</sup> Memorándum sobre los cálculos definitivos relativo al ALF (Prueba documental KOR-49 (ICC)), página 5.

<sup>542</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo al ALF (Prueba documental KOR-41), páginas 60-61.

7.170. El artículo 6.8 "no [tiene] por objeto mitigar la falta de 'cualquier' información o de información 'innecesaria', sino más bien superar la falta de la información requerida para completar una determinación".<sup>543</sup> De conformidad con el artículo 6.8, "tiene que haber una conexión entre la 'información necesaria' faltante y los 'hechos de que se tenga conocimiento' concretos en los que se basa una determinación".<sup>544</sup> En el caso que nos ocupa, la información incorrectamente notificada se refería a las características de producto respecto de determinadas ventas, pero el USDOC recurrió a la utilización de los "hechos de que t[enía] conocimiento" no solo para corregir esa información de estas ventas, sino también para determinar el costo total de fabricación correspondiente a todas las demás ventas que formaban parte de los CONNUM afectados.<sup>545</sup> Antes de recurrir a la utilización de los hechos de que tenía conocimiento con respecto al costo de fabricación de todos los CONNUM afectados, el USDOC no explicó por qué consideraba que el costo de fabricación de los CONNUM en que se reclasificaron las ventas en cuestión ya no era exacto.

7.171. Por lo tanto, en lo que respecta a las ventas de productos de las especificaciones D, E y H en el mercado interior, constatamos que el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping al recurrir a los hechos de que tenía conocimiento con respecto al costo de fabricación en relación con todos los CONNUM afectados. A la luz de nuestras constataciones de incompatibilidad con las normas de la OMC, no consideramos necesario pronunciarnos sobre las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los párrafos 3, 5 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping para dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido.<sup>546</sup>

### **Ventas de productos de la especificación C**

7.172. En relación con las ventas estadounidenses, el USDOC constató incoherencias en la notificación de determinadas ventas de productos de la especificación C durante la verificación. A diferencia de las ventas de productos de las especificaciones D, E y H en el mercado interior, en el caso de las ventas estadounidenses de productos de la especificación C el USDOC no "corrigió" ninguna "notificación incorrecta de información" por parte de Hyundai Steel. Antes bien, el USDOC constató que se trataba de ventas "no verificadas".<sup>547</sup>

7.173. Corea aduce que las ventas de productos de la especificación C identificadas por el USDOC eran "insignificantes" en comparación con el número total de transacciones, ya que "representaban solo el [[\*\*\*]]% de las ventas totales de productos de la especificación C, o el [[\*\*\*]]% de las ventas estadounidenses totales durante el período objeto de investigación".<sup>548</sup> Sobre esta base, Corea afirma que esta "información no era de tal naturaleza que resultara 'indispensable o imprescindible'" y, por lo tanto, no era "necesaria" para el cálculo del margen por el USDOC.<sup>549</sup> No obstante, observamos que, a diferencia de las ventas en el mercado interior, en las que el USDOC asignó a todos los CONNUM afectados el costo total de fabricación más elevado para los CONNUM en cuestión, el recurso por el USDOC a los hechos de que tenía conocimiento en este caso se limitó a las "ventas estadounidenses relacionadas con la cuestión de la especificación C (que se limitan a un pequeño volumen de ventas estadounidenses de productos clasificados en esa especificación y en las otras dos especificaciones con problemas de vinculación comparables)".<sup>550</sup> Dada la limitada "laguna" que pretendía colmar el USDOC, estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que "la caracterización por Corea de la magnitud de la información erróneamente notificada no afecta a la necesidad de la información".<sup>551</sup> Aparte del número supuestamente "insignificante" de las transacciones en cuestión, Corea no ofrece ninguna otra razón por la que la información faltante no fuera "necesaria" a los efectos de la determinación del USDOC en el sentido del artículo 6.8. Por consiguiente, constatamos que Corea no ha establecido que el USDOC actuara de manera

---

<sup>543</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.416. Véase también el párrafo 7.28 *supra*.

<sup>544</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.416.

<sup>545</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo al ALF (Prueba documental KOR-41), página 63.

<sup>546</sup> Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.387; y *Marruecos - Acero laminado en caliente (Turquía)*, párrafos 7.105-7.106.

<sup>547</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo al ALF (Prueba documental KOR-41), página 62.

<sup>548</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 275-276.

<sup>549</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 276.

<sup>550</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo al ALF (Prueba documental KOR-41), página 63.

<sup>551</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 16 b) del Grupo Especial, párrafo 72.

incompatible con el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping porque las ventas de productos de la especificación C en cuestión fueran "insignificantes" en comparación con el número total de transacciones.

7.174. Pasamos ahora a ocuparnos de las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los párrafos 3, 5 y 6 del Anexo II. Corea afirma que "Hyundai Steel explicó desde el principio de la investigación su método para presentar la información y explicó que podía haber determinados casos en que los datos de CONNUM solicitados y los códigos internos de productos de la empresa para las ventas a un precio de exportación reconstruido fueran diferentes".<sup>552</sup> Según Corea, no se dio a Hyundai Steel "ninguna oportunidad de facilitar la información después de que la cuestión hubiera sido identificada por el USDOC y todas las explicaciones que se dieron en los escritos de argumentación fueron efectivamente ignoradas".<sup>553</sup>

7.175. Tras el descubrimiento por el USDOC de determinadas incoherencias en la notificación de la información sobre las ventas de productos de la especificación C en la verificación, Hyundai Steel reiteradamente afirmó que había notificado correctamente la calidad de los productos. Hyundai Steel explicó que, en lo que respectaba a la transacción de "tipo 2b", había notificado debidamente la característica del producto tal como se producía e importaba.<sup>554</sup> En cuanto a las transacciones de "tipo 3", Hyundai Steel explicó que no había deficiencia alguna en su notificación, sino que la incoherencia en la calidad notificada se debía a que, en determinados casos, HSA había vendido en realidad un producto de bobina de superior calidad en lugar del que se había encargado e importado mediante ese pedido.<sup>555</sup> Hyundai Steel declaró además que, si bien las transacciones de "tipo 3" se refieren a casos en que "se vendía una sola bobina como diversos productos", también podría haber otros casos en que el valor del campo PRODCOD2U no se correspondiera con el campo QUALITYU, como el de la bobina importada que se elabora y vende con una especificación diferente. Según Hyundai Steel, ninguno de estos casos daría lugar a un error de la notificación de la calidad, que siempre se basaba en la bobina importada.<sup>556</sup>

7.176. Contrariamente a la afirmación de Corea de que el USDOC "efectivamente ignor[ó]" las explicaciones proporcionadas por Hyundai Steel en sus escritos de argumentación y de réplica, el USDOC examinó expresamente la explicación de Hyundai Steel y constató que presentaba deficiencias:

Hyundai Steel sostiene que esta variación no se debe a algún tipo de error de clasificación, sino a que determinados productos se venden al cliente final como especificaciones con requisitos menos estrictos que las especificaciones conforme a las que se fabricaron realmente los productos. *A la luz del expediente no resulta evidente cuáles de las especificaciones de Hyundai Steel en cuestión, si las hubiere, son más o menos estrictas que las demás, en lo que respecta a los requisitos.*<sup>557</sup>

7.177. Aunque las explicaciones proporcionadas por Hyundai Steel durante la verificación y después de ella pueden haber ayudado a explicar por qué las incoherencias de la información notificada identificadas por el USDOC podrían existir, por ejemplo, a la luz del supuesto problema de "vinculación", Corea no identifica ninguna prueba o explicación proporcionada por Hyundai Steel para establecer que, a pesar de esas incoherencias, en efecto "notificó correctamente las características de producto sobre la base de la bobina importada de Hyundai Steel (es decir, las características físicas reales del acero)" para todas las ventas en cuestión.<sup>558</sup> Por consiguiente,

---

<sup>552</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 297.

<sup>553</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 282.

<sup>554</sup> Escrito de argumentación relativo al ALF (Prueba documental KOR-48 (ICC)), página 11.

<sup>555</sup> Escrito de réplica relativo al ALF (Prueba documental KOR-29 (ICC)), página 13.

<sup>556</sup> Escrito de réplica relativo al ALF (Prueba documental KOR-29 (ICC)), página 14.

<sup>557</sup> Memorandum sobre las cuestiones y la decisión relativo al ALF (Prueba documental KOR-41), página 62. (sin resalte en el original)

<sup>558</sup> Escrito de réplica relativo al ALF (Prueba documental KOR-29 (ICC)), página 13. Con respecto a una venta examinada durante la verificación (venta estadounidense 3 controlada por sorpresa), en el informe de verificación del USDOC se afirma que HSA proporcionó "detalles adicionales para explicar por qué" había identificado la venta con un código de producto diferente. En el informe de verificación se afirma que HSA pudo vincular la mercancía que vendió con la "bobina original de Hyundai Steel pero no con una orden de producción de HSA y, en este caso, la bobina original de Hyundai Steel era laminada en frío" y fue clasificada con el código de producción pertinente. (Informe de verificación relativo a las ventas de ALF por HSA (Prueba documental KOR-46 (ICC)), página 13 (sin resalte en el original)). En nuestra opinión, aunque esta explicación

incluso a la luz de la explicación ofrecida por Hyundai Steel con respecto a las incoherencias identificadas, no había manera de que el USDOC confirmara la exactitud de las características de producto que realmente fueron notificadas por Hyundai Steel.

7.178. Además, al abordar las explicaciones de Hyundai Steel, en su determinación definitiva el USDOC también observó que, durante "la verificación de las ventas de Hyundai Steel, la empresa había declarado que 'HSA no alteró ni revisó deliberadamente las designaciones de especificación y tipo de la bobina original que compró a Hyundai Steel'".<sup>559</sup> Corea no cuestiona esta observación. A la luz de estos hechos, constatamos que el USDOC concluyó razonablemente que no podía verificar la exactitud de la información sobre las ventas en cuestión.<sup>560</sup>

7.179. Como hemos explicado *supra*<sup>561</sup>, el párrafo 3 del Anexo II constituye la "base sustantiva" para que la autoridad investigadora rechace la información facilitada por el declarante y recurra a los hechos de que tenga conocimiento.<sup>562</sup> De conformidad con el párrafo 3, la autoridad investigadora deberá tener en cuenta la información presentada por la parte interesada cuando se trate de información verificable, presentada adecuadamente de modo que pueda utilizarse sin dificultades excesivas, y facilitada a tiempo. Por las razones expuestas *supra*, constatamos que el USDOC concluyó correctamente que la información en cuestión no era verificable y que no podía utilizarse para su determinación. Por consiguiente, constatamos que Corea no ha establecido que el USDOC actuara de manera incompatible con el párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping al recurrir a los hechos de que tenía conocimiento con respecto a las ventas de productos de la especificación C en cuestión.

7.180. Corea también alega que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 5 del Anexo II, que dispone que:

Aunque la información que se facilite no sea óptima en todos los aspectos, ese hecho no será justificación para que las autoridades la descarten, siempre que la parte interesada haya procedido en toda la medida de sus posibilidades.

Tomados en conjunto, los párrafos 3 y 5 establecen que la autoridad investigadora está obligada a asegurarse de que la información que "no sea óptima en todos los aspectos" no se considere no verificable a causa de sus deficiencias, siempre que la parte interesada que la presente haya procedido "en toda la medida de sus posibilidades".<sup>563</sup> Sin embargo, esto no significa que la información que no sea verificable (o que no cumpla los demás criterios del párrafo 3) aun así deba ser utilizada por la autoridad investigadora si la parte interesada ha procedido en toda la medida de sus posibilidades.<sup>564</sup> A este respecto, estamos de acuerdo con el Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Chapas de acero* en que "resulta difícil concluir que una autoridad investigadora deba utilizar información que, por ejemplo, no es verificable o no se ha presentado a tiempo, o que deba utilizarla con independencia de las dificultades que su uso conlleve, simplemente porque la parte que la ha facilitado ha procedido en toda la medida de Grupo Especial en el asunto sus posibilidades".<sup>565</sup> Al haber constatado ya que el USDOC concluyó correctamente que la información en cuestión no era verificable, y aunque se considere que Hyundai Steel procedió en toda la medida de sus posibilidades, el USDOC no estaba obligado por el párrafo 5 a utilizar esa información. En consecuencia, en las circunstancias del presente asunto, constatamos que Corea no ha establecido que el USDOC actuara de manera incompatible con el párrafo 5 del Anexo II al recurrir

---

proporcionada por HSA apoyara la afirmación de Corea de que el USDOC "efectivamente ignor[ó]" las explicaciones proporcionadas por Hyundai Steel en sus escritos de argumentación y de réplica, no subsana la deficiencia identificada por el USDOC, a saber, que no pudo verificar la exactitud de las características de producto notificadas por Hyundai Steel.

<sup>559</sup> Memorandum sobre las cuestiones y la decisión relativo al ALF (Prueba documental KOR-41), página 62.

<sup>560</sup> Memorandum sobre las cuestiones y la decisión relativo al ALF (Prueba documental KOR-41), página 62.

<sup>561</sup> Véanse los párrafos 7.138-7.139 *supra*.

<sup>562</sup> Informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.159.

<sup>563</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.161.

<sup>564</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Chapas de acero*, párrafo 7.65.

<sup>565</sup> Véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Chapas de acero*, párrafo 7.64.



a la utilización de los hechos de que tenía conocimiento con respecto a las ventas de productos de la especificación C en cuestión.

7.181. Como se ha señalado *supra*, Hyundai Steel dio explicaciones al USDOC sobre esta cuestión durante la verificación, y en el marco de sus escritos de argumentación y de réplica.<sup>566</sup> El expediente indica que el USDOC se ocupó debidamente de esas explicaciones, pero consideró que eran insuficientes a los efectos de verificar la exactitud de la información notificada. Por consiguiente, constatamos que Corea no ha establecido que el USDOC actuara de manera incompatible con el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping al recurrir a los hechos de que tenía conocimiento con respecto a las ventas de productos de la especificación C en cuestión.

### 7.3.2.3.3.2 Selección por el USDOC de los hechos sustitutos

7.182. Ya hemos constatado que el USDOC incurrió en error al recurrir a los hechos de que tenía conocimiento con respecto a las ventas de productos de las especificaciones D, E y H en el mercado interior. En estas circunstancias, no consideramos que formular constataciones adicionales sobre las alegaciones de Corea relativas a la selección por el USDOC de los hechos sustitutos sobre la base del expediente utilizado para las constataciones del USDOC incompatibles con las normas de la OMC ayude a dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido.<sup>567</sup> Sin embargo, habida cuenta de nuestras constataciones de que Corea no ha establecido que el USDOC incurriera en error al recurrir a los hechos de que tenía conocimiento con respecto a la información relativa a las ventas de productos de la especificación C, es necesario que examinemos las alegaciones de Corea referidas a la selección por el USDOC de los hechos sustitutos en relación con esas ventas.

7.183. Corea aduce que no hay pruebas de que el USDOC llevara a cabo *ningún* "proceso" al seleccionar la información sustitutiva.<sup>568</sup> Según Corea, el USDOC tenía conocimiento de muchos tipos de datos diferentes para utilizar en lugar del margen de dumping más elevado calculado para las ventas estadounidenses.<sup>569</sup> Corea aduce también que la información seleccionada se eligió por la única razón de que era el margen más elevado calculado para cualquier venta estadounidense, independientemente de su naturaleza aberrante.<sup>570</sup>

7.184. Como se ha señalado *supra*, el artículo 6.8 exige a las autoridades investigadoras que seleccionen elementos sustitutos razonables de la información "necesaria" faltante.<sup>571</sup> Al seleccionar esos elementos sustitutos razonables, la autoridad investigadora debe tener en cuenta todos los hechos de que tenga debidamente conocimiento. La cuestión de si las ventas utilizadas para generar el margen más elevado fueron, de hecho, aberrantes es una cuestión subsidiaria con respecto a la de si el USDOC examinó *toda* la información obrante en el expediente. Por lo que respecta a las ventas estadounidenses relacionadas con la cuestión de la especificación C, el USDOC les asignó el margen más elevado calculado para cualquier otra venta estadounidense de Hyundai Steel notificada, del [[\*\*\*]]%.<sup>572</sup> Este margen era uno de los muchos que se derivaban de un gran número de ventas estadounidenses.<sup>573</sup> Ante tal intervalo de márgenes, una autoridad investigadora objetiva e imparcial está obligada a explicar por qué el margen *más elevado* era un elemento sustitutivo razonable de la información necesaria faltante. El memorándum sobre las cuestiones y la decisión del USDOC no contiene ninguna prueba de un proceso de razonamiento y evaluación que indique que este tuvo en cuenta los diversos márgenes de que tenía conocimiento. El USDOC constató lo siguiente:

Se trata de problemas relacionados con productos analizados durante la verificación, y respecto de los cuales Hyundai Steel no ofreció ninguna explicación plausible ni en la

---

<sup>566</sup> Véanse los párrafos 7.144-7.146 *supra*.

<sup>567</sup> Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.310; y *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 7.200. Véase también el informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.555.

<sup>568</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 322.

<sup>569</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 16 f) del Grupo Especial, página 17.

<sup>570</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 326.

<sup>571</sup> Véase el párrafo 7.36 *supra*.

<sup>572</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo al ALF (Prueba documental KOR-41), página 63; memorándum sobre los cálculos definitivos relativo al ALF (Prueba documental KOR-49 (ICC)), página 6.

<sup>573</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 16 f) del Grupo Especial, página 19 (donde se hace referencia a la determinación definitiva relativa al ALF (Prueba documental KOR-227 (ICC)), páginas 6-7).

verificación ni en sus escritos de argumentación y de réplica para haber identificado incorrectamente esas ventas, como se ha señalado *supra*. En consecuencia, el [USDOC] constata que, con arreglo al artículo 776(b) de la Ley, Hyundai [Steel] no cooperó en toda la medida de sus posibilidades con respecto a esta información, y considera necesario aplicar una inferencia desfavorable.<sup>574</sup>

7.185. La *única* explicación ofrecida por el USDOC fue que estaba justificada una inferencia desfavorable a la luz de la falta de cooperación de Hyundai Steel. El USDOC no proporcionó ninguna otra base probatoria en apoyo de su selección de los hechos sustitutivos con respecto a las ventas de productos de la especificación C. En las circunstancias del presente asunto, consideramos que la falta de cooperación de Hyundai Steel no puede constituir por sí sola la *única* base para la selección de los hechos sustitutivos.<sup>575</sup>

7.186. Por lo tanto, constatamos que el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping al seleccionar los hechos sustitutivos respecto de las ventas de productos de la especificación C en cuestión, al no tener en cuenta toda la información que le había sido debidamente presentada. A la luz de nuestra constatación de incompatibilidad con las normas de la OMC, no consideramos necesario pronunciarnos sobre la alegación formulada por Corea al amparo del párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping para dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido.

#### **7.3.2.4 Alegaciones de Corea al amparo de los artículos 1, 9.3 y 18.1 del Acuerdo Antidumping**

7.187. Corea alega además que la utilización por el USDOC de los hechos de que tenía conocimiento de manera incompatible con el artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping "dio lugar a la imposición y percepción de un derecho antidumping que excede de los márgenes de dumping, en infracción de los artículos 1, 9.3 y 18.1 del Acuerdo Antidumping".<sup>576</sup> Según Corea, como el margen de dumping se determinó sobre la base de los hechos de que se tenía conocimiento de manera incompatible con el artículo 6.8 y el Anexo II, "la imposición de derechos al nivel del margen de dumping infringió automáticamente el artículo 9.3".<sup>577</sup> Además, Corea afirma que la infracción del artículo 6.8 y el Anexo II también "da lugar automáticamente" a una infracción de los artículos 1 y 18.1 del Acuerdo Antidumping, ya que "esta investigación del USDOC y la medida adoptada no estaban en conformidad con el Acuerdo Antidumping".<sup>578</sup>

7.188. Los Estados Unidos responden que las alegaciones de Corea al amparo de los artículos 1, 9.3 y 18.1 son "enteramente consiguientes" y que "Corea no ofrece ningún argumento o prueba para respaldar ninguna infracción independiente de esas disposiciones".<sup>579</sup> Según los Estados Unidos, si el Grupo Especial aceptara las alegaciones de Corea al amparo del artículo 6.8 y el Anexo II, "no habría fundamento para decidir sobre las alegaciones consiguientes de Corea".<sup>580</sup> En primer lugar, los Estados Unidos "no conceden que esas infracciones sean 'automáticas'".<sup>581</sup> En segundo lugar, los Estados Unidos sostienen que decidir sobre esas alegaciones no serviría para "ningún fin útil" y no proporcionaría "orientaciones adicionales que fueran útiles en relación con la aplicación de cualesquiera recomendaciones adoptadas por el OSD".<sup>582</sup>

7.189. Corea no presenta ningún fundamento independiente para las supuestas infracciones de los artículos 1, 9.3 y 18.1 del Acuerdo Antidumping; en lugar de ello, sus alegaciones al amparo de esas disposiciones dependen por entero de una constatación de que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.<sup>583</sup> En estas circunstancias -y al haber constatado ya que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible

---

<sup>574</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo al ALF (Prueba documental KOR-41), página 63.

<sup>575</sup> Véase el párrafo 7.35 *supra*. Véase también el informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafo 7.302.

<sup>576</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 334.

<sup>577</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 331-332.

<sup>578</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 333.

<sup>579</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 356.

<sup>580</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 358.

<sup>581</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 358.

<sup>582</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 358-359.

<sup>583</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 332-333.

con el artículo 6.8 y el párrafo 3 del Anexo II-, no consideramos necesario pronunciarnos sobre las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los artículos 1, 9.3 y 18.1 del Acuerdo Antidumping para resolver la diferencia que se nos ha sometido.<sup>584</sup>

### 7.3.3 Derechos antidumping sobre determinados productos planos de acero laminado en caliente procedentes de Corea (investigación del USDOC N° A-580-883)

#### 7.3.3.1 Introducción

7.190. Corea alega que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping en la investigación relativa a determinados productos planos de acero laminado en caliente (ALC) procedentes de Corea (la "investigación antidumping relativa al ALC").<sup>585</sup> Al igual que hizo en sus alegaciones relativas a las transacciones entre partes afiliadas en la investigación antidumping relativa al ALF, Corea impugna la utilización por el USDOC de los hechos de que tenía conocimiento debido a la supuesta omisión por Hyundai Steel de demostrar que determinados servicios suministrados por sus empresas afiliadas [[\*\*\*]] y [[\*\*\*]] tenían el carácter de servicios prestados en condiciones de plena competencia.<sup>586</sup> Corea afirma que el hecho de que el USDOC de manera indebida utilizara "parcialmente los AFA" dio lugar a que en la determinación definitiva se estableciera un margen de dumping que duplicaba con creces el establecido en la determinación preliminar -un incremento del 3,9% al 9,49%- y demuestra el carácter "punitivo" de la selección por el USDOC de los hechos sustitutivos.<sup>587</sup>

7.191. Comenzamos exponiendo los antecedentes de hecho pertinentes de la investigación en cuestión. Seguidamente, resumimos los argumentos de las partes antes de examinar las alegaciones de incompatibilidad con las normas de la OMC formuladas por Corea con respecto al recurso por el USDOC a los hechos sustitutivos y a la selección de estos por el USDOC.

#### 7.3.3.2 Antecedentes de hecho

7.192. En su cuestionario inicial, el USDOC pidió a Hyundai Steel que "[p]reparara una respuesta única para [sí mismo y para sus] *empresas afiliadas* que participaron en la producción o venta de los productos investigados durante el *período objeto de investigación* en el mercado exterior o en los Estados Unidos".<sup>588</sup> En su respuesta, Hyundai Steel dijo que tenía una relación de afiliación con [[\*\*\*]], sobre la base de su pertenencia común al Grupo Hyundai Motor.<sup>589</sup> Hyundai Steel también identificó a [[\*\*\*]], como una empresa "[[\*\*\*]]".<sup>590</sup>

7.193. En respuesta a la sección B del cuestionario inicial, Hyundai Steel notificó determinados gastos de traslado en relación con sus ventas en el mercado interior. Respecto del transporte interior hasta el almacén, Hyundai Steel declaró que, durante el período objeto de investigación, recurrió a [[\*\*\*]] para que prestara estos servicios y facilitó una hoja de cálculo de muestra correspondiente a los costos notificados.<sup>591</sup> Respecto de los servicios de almacenamiento, Hyundai Steel señaló que obtuvo los servicios principalmente de su empresa afiliada [[\*\*\*]], salvo en el caso de determinados productos de ALC ("productos decapados y engrasados"), que también realizó transacciones con un proveedor no afiliado ([[\*\*\*]]).<sup>592</sup> Hyundai Steel presentó copias de los contratos con este proveedor no afiliado y con su proveedor afiliado, y alegó que las transacciones de almacenamiento con [[\*\*\*]]

---

<sup>584</sup> Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Método de fijación de precios diferenciales*, párrafos 7.114-7.115; *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.369; *Estados Unidos - Chapas de acero*, párrafo 7.103; y *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.935.

<sup>585</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 458.

<sup>586</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 467-469.

<sup>587</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 517.

<sup>588</sup> Cuestionario inicial relativo al ALC (Prueba documental KOR-58 (ICC)), página G-10. (con resalte en el original)

<sup>589</sup> Respuesta a la sección A del cuestionario sobre el ALC (Prueba documental KOR-55 (ICC)), página A-11.

<sup>590</sup> Respuesta a la sección A del cuestionario sobre el ALC (Prueba documental KOR-55 (ICC)), página A-14.

<sup>591</sup> Respuesta a las secciones B y C del cuestionario sobre el ALC (Prueba documental KOR-56 (ICC)), página B-29.

<sup>592</sup> Respuesta a las secciones B y C del cuestionario sobre el ALC (Prueba documental KOR-56 (ICC)), página B-30.

se realizaron en condiciones de plena competencia.<sup>593</sup> Respecto del transporte interior hasta el cliente, Hyundai Steel declaró que no recurre a empresas de transporte no afiliadas para que presten servicios similares y, por lo tanto, no podía facilitar precios comparables de vendedores no afiliados "a efectos de la comparación".<sup>594</sup> Hyundai Steel facilitó un cálculo de sus gastos y una copia de su contrato de transporte con [[\*\*\*]] que respaldaba el importe de los gastos por unidad<sup>595</sup>, junto con un extracto de los estados financieros de [[\*\*\*]], que supuestamente demostraban que [[\*\*\*]] había obtenido un beneficio durante el período objeto de investigación y que, por consiguiente, sus transacciones con Hyundai Steel se habían realizado en condiciones de plena competencia.<sup>596</sup>

7.194. En respuesta a la sección C del cuestionario inicial relativa a las ventas a los Estados Unidos, Hyundai Steel declaró que [[\*\*\*]] también había prestado servicios de transporte nacional desde la fábrica/almacén hasta el puerto.<sup>597</sup> Hyundai Steel explicó que estas transacciones se realizaron en condiciones de plena competencia habida cuenta de los beneficios de explotación que [[\*\*\*]] obtuvo por los servicios de transporte interior, abordados en su respuesta a la sección B.<sup>598</sup> Respecto del transporte internacional, Hyundai Steel declaró que "[d]urante el período objeto de investigación, [[\*\*\*]] prestó todos los servicios de transporte marítimo para la mercancía objeto de investigación".<sup>599</sup> Respecto del seguro marítimo, presentó una hoja de cálculo de muestra correspondiente a los costos conexos, junto con ciertas facturas.<sup>600</sup>

7.195. En su cuestionario complementario de fecha 23 de diciembre de 2015, el USDOC señaló que la información sobre el beneficio neto facilitada en relación con [[\*\*\*]] en la respuesta inicial no demostraba que [[\*\*\*]] hubiese obtenido un beneficio por sus servicios de transporte y almacenamiento, ni por ingresos que no fuesen de explotación, y pidió a Hyundai Steel que demostrase que las tarifas de transporte y almacenamiento que [[\*\*\*]] cobró se habían fijado en condiciones de plena competencia.<sup>601</sup> Hyundai Steel facilitó una "muestra representativa" de los contratos de transporte [[\*\*\*]] con uno de sus subcontratistas no afiliados, [[\*\*\*]]<sup>602</sup>, que también incluía servicios de almacenamiento.<sup>603</sup> Según Hyundai Steel, una comparación del contrato entre [[\*\*\*]] y [[\*\*\*]] con el contrato entre Hyundai Steel y [[\*\*\*]]<sup>604</sup> demostraba que [[\*\*\*]] cobró a Hyundai Steel precios más elevados que la cuantía que [[\*\*\*]] pagó a su subcontratista, lo que indicaba que estos servicios se habían negociado en condiciones de plena competencia.<sup>605</sup> Respecto de los gastos de transporte internacional para las ventas estadounidenses, el USDOC solicitó a Hyundai Steel que presentara "copias de a) el contrato de fletamento marítimo entre Hyundai Steel y [[\*\*\*]] y b) los contratos de fletamento internacional entre [[\*\*\*]] y el proveedor de los servicios de transporte marítimo".<sup>606</sup> Hyundai Steel presentó su contrato con [[\*\*\*]] y un contrato entre

---

<sup>593</sup> Respuesta a las secciones B y C del cuestionario sobre el ALC (Prueba documental KOR-56 (ICC)), página B-30 y prueba documental B-14.

<sup>594</sup> Respuesta a las secciones B y C del cuestionario sobre el ALC (Prueba documental KOR-56 (ICC)), página B-31.

<sup>595</sup> Respuesta a las secciones B y C del cuestionario sobre el ALC (Prueba documental KOR-56 (ICC)), pruebas documentales B-14 y B-16.

<sup>596</sup> Respuesta a las secciones B y C del cuestionario sobre el ALC (Prueba documental KOR-56 (ICC)), páginas B-28-B-31 y prueba documental B-17.

<sup>597</sup> Respuesta a las secciones B y C del cuestionario sobre el ALC (Prueba documental KOR-56 (ICC)), página C-28.

<sup>598</sup> Respuesta a las secciones B y C del cuestionario sobre el ALC (Prueba documental KOR-56 (ICC)), página C-28.

<sup>599</sup> Respuesta a las secciones B y C del cuestionario sobre el ALC (Prueba documental KOR-56 (ICC)), página C-30.

<sup>600</sup> Respuesta a las secciones B y C del cuestionario sobre el ALC (Prueba documental KOR-56 (ICC)), página C-30 y prueba documental C-14.

<sup>601</sup> Cuestionario complementario relativo a las secciones A-C sobre el ALC (Prueba documental USA-20 (ICC)), páginas 16-17.

<sup>602</sup> Respuesta al cuestionario complementario relativo a las secciones A-C sobre el ALC (Prueba documental KOR-59 (ICC)), páginas 31, 33, y 45 y prueba documental S-38.

<sup>603</sup> Respuesta al cuestionario complementario relativo a las secciones A-C sobre el ALC (Prueba documental KOR-59 (ICC)), página 32.

<sup>604</sup> Respuesta a las secciones B y C del cuestionario sobre el ALC (Prueba documental KOR-56 (ICC)), prueba documental B-16.

<sup>605</sup> Respuesta al cuestionario complementario relativo a las secciones A-C sobre el ALC (Prueba documental KOR-59 (ICC)), páginas 31-33 y 46 y prueba documental S-38.

<sup>606</sup> Cuestionario complementario relativo a las secciones A-C sobre el ALC (Prueba documental USA-20 (ICC)), página 25.

[[\*\*\*]] y su subcontratista [[\*\*\*]], que supuestamente demostraban que [[\*\*\*]] había obtenido un beneficio por los servicios prestados a Hyundai Steel.<sup>607</sup>

7.196. Durante la verificación, como parte de su "prueba de exhaustividad"<sup>608</sup>, el USDOC pidió datos comparativos del precio del transporte interior y marítimo entre [[\*\*\*]] y otras partes no afiliadas a fin de verificar si las transacciones entre las dos empresas afiliadas tenían el carácter de transacciones realizadas en condiciones de plena competencia. El USDOC recordó que "los dos mayores accionistas de [[\*\*\*]] son [[\*\*\*]], que también son propietario parcial de Hyundai Steel y Vicepresidente de esta, respectivamente".<sup>609</sup> Hyundai Steel sostuvo que no podía "obligar" a [[\*\*\*]] a facilitar estos datos "pese a la relación dominical, familiar y de gestión que existía entre las dos empresas".<sup>610</sup> Hyundai Steel dio una respuesta similar a la solicitud por el USDOC de primas de seguro marítimo comparativas entre su empresa afiliada, [[\*\*\*]], y otras partes no afiliadas.<sup>611</sup> En su lugar, Hyundai Steel presentó una factura de un proveedor de seguros marítimos no afiliado, [[\*\*\*]], aduciendo que la prima cobrada por el proveedor no afiliado era inferior a la de [[\*\*\*]].<sup>612</sup>

7.197. El USDOC publicó su determinación definitiva el 12 de agosto de 2016<sup>613</sup>, donde se centró en la cuestión de la relación de afiliación entre Hyundai Steel y las dos empresas y constató que "los mismos familiares poseían y controlaban en común [Hyundai Steel y las dos empresas] durante el período objeto de investigación".<sup>614</sup> Asimismo, constató que "Hyundai Steel no superó la parte relativa a la exhaustividad durante la verificación con respecto a esta cuestión, es decir, no demostró que estos servicios suministrados por las empresas afiliadas tuvieran el carácter de servicios prestados en condiciones de plena competencia". El USDOC consideró, por lo tanto, que la información relativa a estas transacciones era "información necesaria" que "no [obraba] en el expediente porque Hyundai Steel no la había facilitado" y sobre esta base decidió recurrir a los hechos de que tenía conocimiento.<sup>615</sup> El USDOC también decidió aplicar los hechos de que tenía conocimiento con una "inferencia desfavorable" debido a que Hyundai Steel no había cooperado al no proceder en toda la medida de sus posibilidades.<sup>616</sup> En su determinación definitiva, el USDOC seleccionó unos hechos sustitutivos para el transporte interior y el almacenamiento en el mercado interior aplicando los valores más bajos notificados, y para el seguro marítimo, el transporte internacional y el transporte interior para las ventas estadounidenses aplicando los valores más elevados notificados.<sup>617</sup>

### 7.3.3.3 Principales argumentos de las partes

7.198. Corea alega que el USDOC recurrió a la utilización de los hechos de que tenía conocimiento de manera incompatible con el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping porque no faltaba ninguna información "necesaria"<sup>618</sup> y porque Hyundai Steel no "entorpe[ció] significativamente" la investigación.<sup>619</sup> Corea aduce que no faltaba ninguna información "necesaria" porque Hyundai Steel

<sup>607</sup> Respuesta al cuestionario complementario relativo a las secciones A-C sobre el ALC (Prueba documental KOR-59 (ICC)), página 48 y pruebas documentales S-59-S-60.

<sup>608</sup> El USDOC describe "exhaustividad" como "el proceso por el que se confirman la exactitud y la minuciosidad de las ventas y los gastos notificados", y entre los conceptos seleccionados correspondientes a las ventas figuraban el transporte marítimo para las ventas estadounidenses y el transporte interior para las ventas en el mercado interior realizadas por [[\*\*\*]], y los servicios relativos al seguro marítimo prestados por [[\*\*\*]]. (Informe de verificación relativo al ALC (Prueba documental KOR-57 (ICC)), páginas 14-15).

<sup>609</sup> Informe de verificación relativo al ALC (Prueba documental KOR-57 (ICC)), página 14.

<sup>610</sup> Informe de verificación relativo al ALC (Prueba documental KOR-57 (ICC)), página 14.

<sup>611</sup> Informe de verificación relativo al ALC (Prueba documental KOR-57 (ICC)), página 15.

<sup>612</sup> Informe de verificación relativo al ALC (Prueba documental KOR-57 (ICC)), páginas 14-15 y prueba documental HS-36. Véase también el escrito de argumentación relativo al ALC (Prueba documental KOR-65 (ICC)), páginas 9-10.

<sup>613</sup> Determinación definitiva relativa a los derechos antidumping sobre el ALC (Prueba documental KOR-53). El memorándum sobre las cuestiones y la decisión correspondiente fue emitido el 4 de agosto de 2016. (Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo al ALC (Prueba documental KOR-67)).

<sup>614</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo al ALC (Prueba documental KOR-67), página 19.

<sup>615</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo al ALC (Prueba documental KOR-67), página 19.

<sup>616</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo al ALC (Prueba documental KOR-67), página 19.

<sup>617</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo al ALC (Prueba documental KOR-67), páginas 19-20.

<sup>618</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 487.

<sup>619</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 491.

facilitó toda la información solicitada sobre las ventas y los costos relativa a sus proveedores de servicios afiliados en forma exacta y en tiempo oportuno, y que el USDOC no constató ninguna deficiencia con respecto de esta información durante la verificación.<sup>620</sup> Corea afirma que el USDOC, en la sección D de su cuestionario inicial, indicó a Hyundai Steel que demostrara que las transacciones con sus empresas afiliadas tenían el carácter de transacciones realizadas en condiciones de plena competencia sobre la base de tres tipos de información, solicitados con carácter alternativo, y que Hyundai Steel respondió siguiendo estas instrucciones.<sup>621</sup> Corea aduce que la información sobre las ventas de las empresas afiliadas de Hyundai Steel a los clientes no afiliados no era "necesaria" y nunca fue solicitada antes de la verificación.<sup>622</sup> Corea también señala que, antes de la verificación, el USDOC se centró debidamente en el carácter de las transacciones reales entre Hyundai Steel y sus empresas afiliadas.<sup>623</sup> Corea aduce que Hyundai Steel no "entorpe[ció] significativamente" la investigación ya que la solicitud de información por el USDOC "era irrazonable" y suponía una solicitud inesperada y vasta de última hora.<sup>624</sup> Corea afirma que no se podía responsabilizar a Hyundai Steel de no haber facilitado información que no estaba bajo su control y, puesto que la información estaba en poder de una empresa -aunque afiliada- jurídicamente distinta, no podía considerarse que Hyundai Steel hubiera entorpecido significativamente la investigación.<sup>625</sup> Corea señala que, si las empresas afiliadas de Hyundai Steel hubiesen facilitado la información, habrían quedado expuestas a varias responsabilidades jurídicas, como las derivadas del incumplimiento del deber de confidencialidad.<sup>626</sup>

7.199. Corea afirma además que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del Anexo II porque no especificó en detalle la información requerida lo antes posible después de haber iniciado la investigación.<sup>627</sup> Corea afirma que, durante la verificación, el USDOC solicitó "repentinamente" determinada información que no estaba bajo el control de Hyundai Steel.<sup>628</sup> Además, Corea alega que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 6 del Anexo II porque rechazó la información facilitada sobre el carácter de servicios suministrados en condiciones de plena competencia de los servicios prestados sin informar previamente a Hyundai Steel ni darle oportunidad adecuada de presentar nuevas explicaciones y sin exponer posteriormente en la determinación que publicó las razones por las que había rechazado tal información.<sup>629</sup>

7.200. Corea también alega que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del Anexo II porque rechazó "toda la información presentada anteriormente", aunque se trataba de información verificable y demostrada, y, de hecho, el USDOC la había verificado.<sup>630</sup> Por último, Corea alega que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 5 del Anexo II, porque si bien Hyundai Steel facilitó información que no era óptima en todos los aspectos, la facilitó procediendo en toda la medida de sus posibilidades.<sup>631</sup>

7.201. Por lo que respecta a la selección de los hechos sustitutivos, Corea alega que el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 6.8 y el párrafo 7 del Anexo II.<sup>632</sup> Según Corea, el USDOC no siguió ningún proceso de razonamiento y evaluación sobre cómo o por qué los hechos empleados por él eran elementos sustitutivos razonables de la información que faltaba.<sup>633</sup> Corea aduce que el USDOC no ejerció "la cautela necesaria" al seleccionar los hechos de que tenía

---

<sup>620</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 487-488. En concreto, Corea afirma que facilitó la siguiente información para demostrar el carácter de transacciones realizadas en condiciones de plena competencia de las transacciones: a) respecto del transporte interior y el almacenamiento, demostró que [[\*\*\*]] repercutió a Hyundai Steel sus costos totales más una suma para cubrir los gastos y el beneficio; b) respecto del transporte marítimo, demostró que las tarifas cobradas por [[\*\*\*]] eran comparables a las cobradas por un transportista no afiliado; y c) respecto del seguro marítimo, aportó pruebas que indicaban que la prima cobrada por [[\*\*\*]] era superior a la prima cobrada por un proveedor no afiliado. (*Ibid.*, párrafo 487).

<sup>621</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 470-471 y 480 (donde se hace referencia al cuestionario inicial relativo al ALC (Prueba documental KOR-58 (ICC)), páginas D-4-D-5).

<sup>622</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 489.

<sup>623</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 489.

<sup>624</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 491-493.

<sup>625</sup> Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 205.

<sup>626</sup> Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 207.

<sup>627</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 494.

<sup>628</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 496.

<sup>629</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 497.

<sup>630</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 502.

<sup>631</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 503.

<sup>632</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 507.

<sup>633</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 507 y 509.

conocimiento.<sup>634</sup> Corea afirma que el USDOC seleccionó los hechos sustitutivos sobre la única base de asegurar "una inferencia desfavorable" y que el USDOC simplemente tomó los valores más elevados y más bajos para aumentar el valor normal y reducir el precio de exportación, y asegurar así que el margen de dumping fuese el más elevado posible.<sup>635</sup> La selección de los hechos de que se tenía conocimiento fue de carácter punitivo e incluso se aplicó a transacciones que, según verificó el USDOC, se habían realizado en condiciones de plena competencia.<sup>636</sup> Corea afirma que el USDOC no corroboró debidamente la información seleccionada y, por lo tanto, no se aseguró de que esta información fuese un elemento sustitutivo razonable.<sup>637</sup> Corea aduce que el USDOC podía haber intentado colmar cualquier supuesta laguna con información específica, por ejemplo, ajustando todos los valores de servicios supuestamente problemáticos aplicando un factor de variación para aumentar o reducir los valores de las transacciones a los niveles de condiciones de plena competencia.<sup>638</sup>

7.202. Los Estados Unidos responden que el USDOC determinó razonablemente que era adecuado recurrir a los hechos de que tenía conocimiento porque Hyundai Steel no había facilitado información necesaria pese a las numerosas solicitudes del USDOC.<sup>639</sup> Si bien reconocen que Hyundai Steel había facilitado "cierta documentación justificante" para demostrar que las transacciones con sus empresas afiliadas se realizaron en condiciones de plena competencia<sup>640</sup>, los Estados Unidos aducen que el USDOC, no obstante, "no disponía de suficiente información en el expediente para establecer" que las transacciones en cuestión tenían el carácter de transacciones realizadas en condiciones de plena competencia y que Corea no ha demostrado que la información solicitada (faltante) en cuestión no fuera "necesaria".<sup>641</sup> Además, los Estados Unidos aducen que Hyundai Steel no explicó por qué no pudo obtener la información que el USDOC necesitaba para establecer el carácter de las transacciones realizadas entre Hyundai Steel y [[\*\*\*]]. Según los Estados Unidos, la cuestión no es que las dos empresas sean jurídicamente distintas, sino más bien la relación de afiliación derivada de la estrecha relación entre la dirección de Hyundai Steel y los dos mayores accionistas de [[\*\*\*]], así como la pertenencia común a un "grupo".<sup>642</sup> Según los Estados Unidos, Corea formula un argumento *post hoc* al dar a entender que Hyundai Steel no podía acceder a los documentos solicitados por motivos de confidencialidad y fiduciarios y por las obligaciones que incumben a [[\*\*\*]] en virtud de la legislación coreana, argumento que nunca fue formulado por Hyundai Steel ante el USDOC.<sup>643</sup>

7.203. Los Estados Unidos responden además que Corea no ha demostrado que el recurso por el USDOC a los hechos de que tenía conocimiento sea incompatible con los párrafos 1 y 6 del Anexo II. Según los Estados Unidos, el USDOC notificó a Hyundai Steel en una etapa temprana de la investigación que se solicitaría información relativa a las transacciones entre Hyundai Steel y sus empresas afiliadas, e hizo una solicitud adicional cuando determinó que necesitaba más información para evaluar el carácter de estas transacciones.<sup>644</sup> Los Estados Unidos alegan que el número de veces que se pidió a Hyundai Steel que facilitara información sobre sus transacciones con sus empresas afiliadas no se compadece con la alegación de Corea de que no se informó a Hyundai Steel lo antes posible de la información necesaria y no se le concedió un plazo prudencial para responder a esas solicitudes.<sup>645</sup>

7.204. Con respecto a la alegación formulada por Corea al amparo del párrafo 3 del Anexo II, los Estados Unidos responden que, dado que Hyundai Steel no facilitó los documentos solicitados, el USDOC no tuvo la oportunidad de examinar la exactitud y fiabilidad de la información ya presentada y verificar si las transacciones entre partes afiliadas se realizaron en condiciones de plena

---

<sup>634</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 510-512.

<sup>635</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 507 y 509.

<sup>636</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 513 y 516.

<sup>637</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 515.

<sup>638</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 516.

<sup>639</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 146.

<sup>640</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 139.

<sup>641</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 150.

<sup>642</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 156-157.

<sup>643</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 57-58.

<sup>644</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 153-154 (donde se hace referencia al cuestionario complementario relativo a las secciones A-C sobre el ALC (Prueba documental USA-20 (ICC)), páginas 16-17).

<sup>645</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 155.



competencia.<sup>646</sup> Además, los Estados Unidos aducen que, en tanto en cuanto la información presentada por Hyundai Steel no satisfacía las condiciones del párrafo 3, queda fuera del ámbito del párrafo 5, pero en cualquier caso, Hyundai Steel no procedió en toda la medida de sus posibilidades al no presentar la información solicitada a pesar de que se le dieron múltiples oportunidades.<sup>647</sup>

7.205. En cuanto a la selección de los hechos sustitutivos, los Estados Unidos responden que el USDOC realizó una cuidadosa evaluación de la información necesaria que faltaba y decidió razonablemente basarse en los datos notificados por la propia Hyundai Steel.<sup>648</sup> Según los Estados Unidos -aparte de expresar su insatisfacción con los elementos sustitutivos seleccionados-, Corea no ha explicado por qué el proceso del USDOC para seleccionar los hechos sustitutivos es incompatible con ninguna disposición específica del Acuerdo Antidumping.<sup>649</sup> Los Estados Unidos explican que el USDOC no descartó todos los datos de gastos de Hyundai Steel, sino que solo descartó determinada información relativa a los proveedores de servicios afiliados de Hyundai Steel y sustituyó esos valores que faltaban por otros valores de gastos notificados por Hyundai Steel.<sup>650</sup> La caracterización que hace Corea de los elementos sustitutivos como arbitrarios y punitivos es, según los Estados Unidos, "infundada".<sup>651</sup> Por último, los Estados Unidos afirman que la alegación de Corea de que el USDOC no actuó con especial prudencia no se sostiene, ya que no explica su argumento.<sup>652</sup>

### 7.3.3.4 Evaluación realizada por el Grupo Especial

#### 7.3.3.4.1 Recurso por el USDOC a los hechos de que tenía conocimiento

7.206. Si bien muchos aspectos de las alegaciones formuladas por Corea al amparo del artículo 6.8 y de los párrafos 1, 3, 5 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping relativas a esta investigación son similares a sus alegaciones concernientes a la cuestión de las transacciones entre partes afiliadas en la investigación antidumping relativa al ALF, las dos investigaciones también difieren en aspectos importantes. A diferencia de la investigación antidumping relativa al ALF, en la que sus constataciones se referían a una sola empresa afiliada ([[\*\*\*]]), las constataciones formuladas por el USDOC en la investigación antidumping relativa al ALC se refieren a esa misma empresa y a otra empresa afiliada, a saber, [[\*\*\*]]. Además, tanto la información específica solicitada por el USDOC como las fechas de las solicitudes del USDOC son diferentes en una y otra investigación. De conformidad con la norma de examen adecuada, estas diferencias nos obligan a examinar la compatibilidad del comportamiento del USDOC con las normas de la OMC teniendo en cuenta los hechos y las circunstancias específicos de la investigación antidumping relativa al ALC.

7.207. En la medida en que Corea alega que en la sección D del cuestionario del USDOC se ofrecían tres maneras alternativas de establecer que las transacciones entre Hyundai Steel y sus empresas afiliadas<sup>653</sup>, [[\*\*\*]] y [[\*\*\*]], tenían el carácter de transacciones realizadas en condiciones de plena competencia, la parte de la sección D del cuestionario en que Corea se basa se limita expresamente a la notificación de "los insumos *principales* comprados a partes afiliadas que se utilizan para producir la mercancía considerada".<sup>654</sup> Corea no aduce que los servicios prestados por [[\*\*\*]] y [[\*\*\*]] fuesen "insumos principales" para la producción por Hyundai Steel de ALC. En estas circunstancias, consideramos que las "orientaciones"<sup>655</sup> ofrecidas por el USDOC como parte de la sección D de su cuestionario tienen una pertinencia limitada por lo que respecta a la notificación por Hyundai Steel de los insumos no principales obtenidos de las partes afiliadas en cuestión. En consecuencia, examinamos las preguntas que planteó, de hecho, el USDOC sobre el carácter de servicios suministrados en condiciones de plena competencia de los servicios prestados por las empresas afiliadas de Hyundai Steel [[\*\*\*]] y [[\*\*\*]].

---

<sup>646</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 172.

<sup>647</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 176.

<sup>648</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 183.

<sup>649</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 184.

<sup>650</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 187.

<sup>651</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 190.

<sup>652</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 191.

<sup>653</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 470-471.

<sup>654</sup> Cuestionario inicial relativo al ALC (Prueba documental KOR-58 (ICC)), página D-4 (con resalte en el original). En el cuestionario del USDOC se define "insumo principal" como "un componente esencial de la mercancía acabada que representa un porcentaje significativo del costo total de fabricación en que se haya incurrido para producir una unidad de la mercancía considerada". (*Ibid.*).

<sup>655</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 471.



7.208. En la sección A de su cuestionario inicial, el USDOC preguntaba por la estructura social y jurídica "de cualquier empresa matriz y filial de [la] empresa y todas las demás personas afiliadas a [la] empresa y [pedía] que [se] facilitara una descripción de todas esas personas".<sup>656</sup> Hyundai Steel en su respuesta identificó a [[\*\*\*]] como su empresa afiliada y señaló que su [[\*\*\*]].<sup>657</sup> Hyundai Steel explicó que [[\*\*\*]] "transportaba acero laminado en caliente acabado desde las instalaciones de Hyundai Steel a clientes nacionales (para las ventas en el mercado interior) y al puerto (para las ventas de exportación) y también prestaba servicios de transporte marítimo internacional (incluido el muellaje) para las ventas de exportación".<sup>658</sup> Hyundai Steel identificó también a [[\*\*\*]] como un proveedor afiliado de "[[\*\*\*]]" "[[\*\*\*]]" marítimo.<sup>659</sup> Hyundai Steel describió la relación operativa entre los miembros del Grupo Hyundai Motor y explicó que tienen un único director [[\*\*\*]] y que se ejerce "un control común" sobre ellos por medio del Grupo Hyundai Motor y su Presidente, [[\*\*\*]] (padre de [[\*\*\*]]).<sup>660</sup> También se identificó a [[\*\*\*]] como el segundo mayor accionista de Hyundai Steel (con una participación del 11,84%).<sup>661</sup> Hyundai Steel declaró que "demostraría en sus próximas respuestas a las secciones B-C que las transacciones con proveedores de servicios afiliados son transacciones realizadas en condiciones de plena competencia".<sup>662</sup>

7.209. La sección B del cuestionario del USDOC se refería a las "[v]entas en el [m]ercado [i]nterior o a [t]erceros [p]aíses"<sup>663</sup>, mientras que en la sección C se solicitaba información sobre las "[v]entas a los Estados Unidos".<sup>664</sup> En la sección B -para las ventas en el mercado interior-, el USDOC pedía a Hyundai Steel que notificara determinados "gastos de traslado", incluidos aquellos en que se hubiera incurrido por el "transporte interior" desde "la fábrica hasta el almacén de distribución"<sup>665</sup>, el "almacenamiento"<sup>666</sup> y el "transporte interior" desde "la fábrica/el almacén hasta el cliente".<sup>667</sup> En las instrucciones del USDOC también se pedía a Hyundai Steel que identificara cualquier "relación de afiliación" con los proveedores de servicios y que "describ[iera] el carácter de la relación de afiliación".<sup>668</sup>

7.210. Hyundai Steel respondió que, para el transporte interior desde la fábrica hasta el almacén, recurrió a [[\*\*\*]] "para transportar mercancías [es decir, bobinas acabadas] a instalaciones *ex situ*" durante el período objeto de investigación.<sup>669</sup> Hyundai Steel declaró que demostraría que "las tarifas pagadas a esta empresa representan precios establecidos en condiciones de plena competencia" como parte de su respuesta relativa al "transporte interior hasta el cliente".<sup>670</sup> Hyundai Steel facilitó también una hoja de cálculo de muestra de los costos notificados.<sup>671</sup> Respecto de los servicios de

---

<sup>656</sup> Cuestionario inicial relativo al ALC (Prueba documental KOR-58 (ICC)), página A-4.

<sup>657</sup> Respuesta a la sección A del cuestionario sobre el ALC (Prueba documental KOR-55 (ICC)), página A-11.

<sup>658</sup> Respuesta a la sección A del cuestionario sobre el ALC (Prueba documental KOR-55 (ICC)), página A-11. Véase también la respuesta a las secciones B y C del cuestionario sobre el ALC (Prueba documental KOR-56 (ICC)), páginas B-29-B-30.

<sup>659</sup> Respuesta a la sección A del cuestionario sobre el ALC (Prueba documental KOR-55 (ICC)), página A-14.

<sup>660</sup> Respuesta a la sección A del cuestionario sobre el ALC (Prueba documental KOR-55 (ICC)), página A-10.

<sup>661</sup> Respuesta a la sección A del cuestionario sobre el ALC (Prueba documental KOR-55 (ICC)), Prueba documental A-8.

<sup>662</sup> Respuesta a la sección A del cuestionario sobre el ALC (Prueba documental KOR-55 (ICC)), página A-11.

<sup>663</sup> Respuesta a las secciones B y C del cuestionario sobre el ALC (Prueba documental KOR-56 (ICC)), sección B.

<sup>664</sup> Respuesta a las secciones B y C del cuestionario sobre el ALC (Prueba documental KOR-56 (ICC)), sección C.

<sup>665</sup> Respuesta a las secciones B y C del cuestionario sobre el ALC (Prueba documental KOR-56 (ICC)), página B-28.

<sup>666</sup> Respuesta a las secciones B y C del cuestionario sobre el ALC (Prueba documental KOR-56 (ICC)), página B-29.

<sup>667</sup> Respuesta a las secciones B y C del cuestionario sobre el ALC (Prueba documental KOR-56 (ICC)), página B-30.

<sup>668</sup> Respuesta a las secciones B y C del cuestionario sobre el ALC (Prueba documental KOR-56 (ICC)), páginas B-29-B-30.

<sup>669</sup> Respuesta a las secciones B y C del cuestionario sobre el ALC (Prueba documental KOR-56 (ICC)), página B-29.

<sup>670</sup> Respuesta a las secciones B y C del cuestionario sobre el ALC (Prueba documental KOR-56 (ICC)), página B-29.

<sup>671</sup> Respuesta a las secciones B y C del cuestionario sobre el ALC (Prueba documental KOR-56 (ICC)), página B-29.

almacenamiento, Hyundai Steel respondió que, "en algunos casos", "utilizó instalaciones de almacenamiento *ex situ* próximas a su fábrica para almacenar temporalmente los productos objeto de investigación acabados antes de enviarlos al cliente final".<sup>672</sup> Hyundai Steel señaló que la hoja de cálculo presentada respecto del transporte interior hasta el almacén también mostraba el cálculo de los gastos de almacenamiento, puesto que los dos servicios estaban agrupados en el mismo contrato con [[\*\*\*]].<sup>673</sup> Hyundai Steel facilitó "una lista de los lugares de almacenamiento *ex situ*" y explicó que:

Hyundai Steel utiliza para los productos decapados y engrasados servicios de almacenamiento diferentes que para el resto de los productos laminados en caliente. Hyundai Steel almacena los productos decapados y engrasados en varios almacenes, incluido un almacén que se halla en [[\*\*\*]], cuya gestión corre a cargo de un proveedor no afiliado, [[\*\*\*]]. Hyundai Steel facilita una copia de su contrato con este proveedor no afiliado en la prueba documental B-14. Hyundai Steel realiza las transacciones relativas a estos servicios directamente con el proveedor de servicios no afiliado. Para el resto de los productos laminados en caliente, Hyundai Steel utiliza lugares de almacenamiento que son propiedad de partes no afiliadas, pero en la mayoría de estas instalaciones los servicios de almacenamiento los presta [[\*\*\*]], y Hyundai Steel paga a [[\*\*\*]] por dichos servicios. [[\*\*\*]] celebra contratos con los proveedores de almacenes no afiliados y, además, les paga por el almacenamiento. Como se describe *infra*, Hyundai Steel considera que sus transacciones con esta empresa reflejan precios establecidos en condiciones de plena competencia.<sup>674</sup>

Hyundai Steel se refirió de nuevo a su respuesta en la que supuestamente se demuestra que los precios del "transporte interior hasta el cliente" pagados a [[\*\*\*]] eran precios establecidos en condiciones de plena competencia, y facilitó una copia de los contratos de almacenamiento de Hyundai Steel con los proveedores afiliados y no afiliados para los productos laminados en caliente (incluidos los productos decapados y engrasados).<sup>675</sup>

7.211. Por último, por lo que respecta al transporte interior desde la fábrica/el almacén hasta el cliente, Hyundai Steel explicó que utilizó su empresa afiliada, [[\*\*\*]], para transportar las mercancías al cliente.<sup>676</sup> Hyundai Steel facilitó "una hoja de cálculo de muestra" y "una copia de su contrato de transporte con [[\*\*\*]] para respaldar el importe de los gastos por unidad asociados al envío".<sup>677</sup> Habida cuenta de que no recurrió a empresas de transporte no afiliadas para que prestaran servicios similares, Hyundai Steel "no podía facilitar precios comparables de vendedores no afiliados a efectos de la comparación".<sup>678</sup> Por consiguiente, a fin de establecer que las transacciones entre Hyundai Steel y su empresa afiliada [[\*\*\*]] tenían el carácter de transacciones realizadas en condiciones de plena competencia, Hyundai Steel facilitó "un extracto de los estados financieros del proveedor que demostraba que la empresa obtuvo un beneficio durante el período objeto de investigación".<sup>679</sup> "[D]ado que esta empresa obtuvo un beneficio durante el período objeto de investigación", Hyundai Steel consideró que "estas transacciones reflejan precios establecidos en condiciones de plena competencia".<sup>680</sup>

7.212. En la sección C -para las ventas a los Estados Unidos-, el USDOC pedía a Hyundai Steel que notificara los gastos en que se incurrió respecto del transporte interior para las ventas a los Estados

---

<sup>672</sup> Respuesta a las secciones B y C del cuestionario sobre el ALC (Prueba documental KOR-56 (ICC)), página B-29.

<sup>673</sup> Respuesta a las secciones B y C del cuestionario sobre el ALC (Prueba documental KOR-56 (ICC)), página B-29.

<sup>674</sup> Respuesta a las secciones B y C del cuestionario sobre el ALC (Prueba documental KOR-56 (ICC)), página B-30.

<sup>675</sup> Respuesta a las secciones B y C del cuestionario sobre el ALC (Prueba documental KOR-56 (ICC)), página B-30 y prueba documental B-14.

<sup>676</sup> Respuesta a las secciones B y C del cuestionario sobre el ALC (Prueba documental KOR-56 (ICC)), página B-31.

<sup>677</sup> Respuesta a las secciones B y C del cuestionario sobre el ALC (Prueba documental KOR-56 (ICC)), página B-31.

<sup>678</sup> Respuesta a las secciones B y C del cuestionario sobre el ALC (Prueba documental KOR-56 (ICC)), página B-31.

<sup>679</sup> Respuesta a las secciones B y C del cuestionario sobre el ALC (Prueba documental KOR-56 (ICC)), página B-31.

<sup>680</sup> Respuesta a las secciones B y C del cuestionario sobre el ALC (Prueba documental KOR-56 (ICC)), página B-31.

Unidos<sup>681</sup>, el transporte internacional<sup>682</sup> y el seguro marítimo.<sup>683</sup> En relación con el transporte interior e internacional, el USDOC también pedía a Hyundai Steel que indicara y describiera cualesquiera relaciones de afiliación.<sup>684</sup> En respuesta, Hyundai Steel declaró que, respecto del transporte nacional hasta el puerto para las ventas a los Estados Unidos durante el período objeto de investigación, "transportó mercancías por camión, para lo cual utilizó una empresa de logística general afiliada, [[\*\*\*]], que es la misma empresa que utilizó para las ventas en el mercado interior".<sup>685</sup> Hyundai Steel presentó una hoja de cálculo de muestra de estos gastos y se remitió a la información que había notificado con arreglo a la sección B en relación con los gastos de transporte interior en el sentido de que demostraba que [[\*\*\*]] "prestó esos servicios en condiciones de plena competencia".<sup>686</sup> Por otro lado, Hyundai Steel también notificó gastos de transporte internacional "del puerto de salida de Corea al puerto de entrada de los Estados Unidos" y declaró que "[d]urante el período objeto de investigación, [[\*\*\*]] prestó todos los servicios de transporte marítimo para la mercancía considerada".<sup>687</sup> Hyundai Steel explicó que el precio del flete se determinaba mediante negociaciones con el transportista y facilitó una hoja de cálculo de muestra de los costos junto con algunas facturas.<sup>688</sup> Por último, con respecto al seguro marítimo, Hyundai Steel presentó una hoja de cálculo de muestra de los costos conexos, junto con algunas facturas, sin especificar si mantenía otros proveedores aparte de [[\*\*\*]].<sup>689</sup> A diferencia de lo que hizo para los demás gastos, en el caso del seguro marítimo, el USDOC no pidió que se indicaran cualesquiera relaciones de afiliación, y Hyundai Steel no abordó el carácter de su relación de afiliación.

7.213. En resumen, en las secciones B y C del cuestionario inicial del USDOC se pedía a Hyundai Steel que identificara y describiera sus relaciones de afiliación, pero no se pedía ninguna información específica relativa al carácter de transacciones realizadas en condiciones de plena competencia de las transacciones. Como respuesta, Hyundai Steel presentó varios elementos de información relativos a sus transacciones con [[\*\*\*]]. En primer lugar, Hyundai Steel declaró que no había realizado transacciones con proveedores no afiliados respecto de estos servicios y, por lo tanto, no podía facilitar datos comparativos de los precios pagados a esos proveedores. En cambio, presentó extractos de los estados financieros de [[\*\*\*]], que demostraban que la empresa había obtenido un beneficio durante el período objeto de investigación. Según Hyundai Steel, esto indicaba que sus transacciones con [[\*\*\*]] se realizaron en condiciones de plena competencia. En segundo lugar, además de su contrato con [[\*\*\*]], que prestó servicios de almacenamiento para las ventas en el mercado interior en la mayor parte de sus instalaciones, Hyundai Steel presentó un contrato con un proveedor no afiliado, [[\*\*\*]], el cual prestó servicios de almacenamiento en un lugar de almacenamiento ([[\*\*\*]]).

7.214. En el cuestionario complementario relativo a las secciones A-C, el USDOC observó que: "[l]a información sobre el beneficio neto facilitada en relación con [[\*\*\*]] no demuestra que [[\*\*\*]] obtuviera un beneficio por [estos] servicios ni por ingresos que no fuesen de explotación" y pidió a Hyundai Steel que demostrase que sus gastos de transporte interior y almacenamiento eran gastos en condiciones de plena competencia.<sup>690</sup> Respecto del transporte interior en el mercado interior (hasta el almacenamiento y el cliente), el almacenamiento y el transporte interior para las ventas estadounidenses, el USDOC solicitó "copias de todos los contratos [] con [[\*\*\*]] y todos los proveedores de transporte no afiliados que abarquen la totalidad del período objeto de

---

<sup>681</sup> Respuesta a las secciones B y C del cuestionario sobre el ALC (Prueba documental KOR-56 (ICC)), página C-28.

<sup>682</sup> Respuesta a las secciones B y C del cuestionario sobre el ALC (Prueba documental KOR-56 (ICC)), página C-30.

<sup>683</sup> Respuesta a las secciones B y C del cuestionario sobre el ALC (Prueba documental KOR-56 (ICC)), página C-30.

<sup>684</sup> Respuesta a las secciones B y C del cuestionario sobre el ALC (Prueba documental KOR-56 (ICC)), páginas C-28 y C-30.

<sup>685</sup> Respuesta a las secciones B y C del cuestionario sobre el ALC (Prueba documental KOR-56 (ICC)), página C-28.

<sup>686</sup> Respuesta a las secciones B y C del cuestionario sobre el ALC (Prueba documental KOR-56 (ICC)), página C-28.

<sup>687</sup> Respuesta a las secciones B y C del cuestionario sobre el ALC (Prueba documental KOR-56 (ICC)), página C-30.

<sup>688</sup> Respuesta a las secciones B y C del cuestionario sobre el ALC (Prueba documental KOR-56 (ICC)), página C-30 y prueba documental C-13.

<sup>689</sup> Respuesta a las secciones B y C del cuestionario sobre el ALC (Prueba documental KOR-56 (ICC)), página C-30 y prueba documental C-14.

<sup>690</sup> Cuestionario complementario relativo a las secciones A-C sobre el ALC (Prueba documental USA-20 (ICC)), páginas 16-17 y 24.

investigación".<sup>691</sup> Respecto del transporte internacional, el USDOC afirmó que Hyundai Steel no había demostrado que los gastos conexos fuesen gastos en condiciones de plena competencia y, por lo tanto, solicitó "copias de: 1) el contrato de fletamento marítimo entre Hyundai Steel y [[\*\*\*]] y 2) los contratos de fletamento internacionales entre [[\*\*\*]] y el proveedor de los servicios de transporte marítimo", y pidió a Hyundai Steel que "demostrara que los costos directos, los gastos generales, administrativos y de venta, y los gastos en concepto de intereses [[\*\*\*]] están totalmente cubiertos por la diferencia entre los valores de los dos contratos".<sup>692</sup> Con respecto al *seguro marítimo*, no parece que el USDOC haya cuestionado el carácter de transacciones realizadas en condiciones de plena competencia de las transacciones en esta etapa.<sup>693</sup>

7.215. En respuesta a las preguntas complementarias del USDOC, Hyundai Steel explicó que, por lo que se refiere al transporte interior y al almacenamiento para las ventas en el mercado interior, [[\*\*\*]] mantenía casi 40 contratos con sus subcontratistas (no afiliados), y proporcionó -como "muestra representativa"- contratos de [[\*\*\*]] con [[\*\*\*]] que abarcaban todos estos servicios.<sup>694</sup> Hyundai Steel adujo que una comparación del contrato entre [[\*\*\*]] y [[\*\*\*]] con el contrato entre Hyundai Steel y [[\*\*\*]] presentado con su respuesta inicial<sup>695</sup> demostraría que [[\*\*\*]] había cobrado a Hyundai Steel unas tarifas más elevadas que las que pagó a su subcontratista no afiliado.<sup>696</sup> Según Hyundai Steel, estos documentos demostraban que [[\*\*\*]] obtuvo un beneficio por estos servicios prestados a Hyundai Steel y, por lo tanto, estos servicios se negociaron en condiciones de plena competencia.<sup>697</sup>

7.216. Respecto del transporte interior para los productos destinados a los Estados Unidos, Hyundai Steel señaló que [[\*\*\*]] mantenía más de 30 subcontratistas y se remitió a los contratos de transporte interior en el mercado interior con [[\*\*\*]] como muestra representativa.<sup>698</sup> Hyundai Steel afirmó que estos contratos, junto con una "hoja de cálculo donde se comparaba el flete cobrado por [[\*\*\*]] y el flete cobrado por el subcontratista [[\*\*\*]], [[\*\*\*]]", demostraban que las tarifas de expedición cobradas por [[\*\*\*]] eran precios establecidos en condiciones de plena competencia.<sup>699</sup> Según Hyundai Steel, "la tasa de beneficio [[\*\*\*]] en relación con el transporte de la mercancía en cuestión era aproximadamente de [[\*\*\*]]%".<sup>700</sup> Por último, respecto de los gastos de transporte internacional para las ventas estadounidenses, Hyundai Steel presentó su contrato con [[\*\*\*]] y un contrato entre [[\*\*\*]] y su subcontratista [[\*\*\*]], así como unas facturas correspondientes a las respectivas transacciones, que supuestamente demostraban que [[\*\*\*]] obtuvo un beneficio por los servicios prestados a Hyundai Steel.<sup>701</sup>

7.217. Sobre la base del cuestionario complementario relativo a las secciones A-C del USDOC y la respuesta de Hyundai Steel a este, observamos, en primer lugar, que el USDOC abordó las deficiencias en los estados financieros de [[\*\*\*]] que Hyundai Steel facilitó como parte de su respuesta a la sección B inicial a los efectos de establecer que el carácter de transacciones realizadas en condiciones de plena competencia de las transacciones con su empresa afiliada.<sup>702</sup> Tras identificar

---

<sup>691</sup> Cuestionario complementario relativo a las secciones A-C sobre el ALC (Prueba documental USA-20 (ICC)), páginas 16-17 y 23.

<sup>692</sup> Cuestionario complementario relativo a las secciones A-C sobre el ALC (Prueba documental USA-20 (ICC)), página 25.

<sup>693</sup> Respuesta al cuestionario complementario relativo a las secciones A-C sobre el ALC (Prueba documental KOR-59 (ICC)), página 48.

<sup>694</sup> Respuesta al cuestionario complementario relativo a las secciones A-C sobre el ALC (Prueba documental KOR-59 (ICC)), página 31.

<sup>695</sup> Respuesta a las secciones B y C del cuestionario sobre el ALC (Prueba documental KOR-56 (ICC)), prueba documental B-16.

<sup>696</sup> Respuesta al cuestionario complementario relativo a las secciones A-C sobre el ALC (Prueba documental KOR-59 (ICC)), páginas 31-32 y prueba documental S-38.

<sup>697</sup> Respuesta al cuestionario complementario relativo a las secciones A-C sobre el ALC (Prueba documental KOR-59 (ICC)), páginas 32-33.

<sup>698</sup> Respuesta al cuestionario complementario relativo a las secciones A-C sobre el ALC (Prueba documental KOR-59 (ICC)), página 45 y prueba documental S-38.

<sup>699</sup> Respuesta al cuestionario complementario relativo a las secciones A-C sobre el ALC (Prueba documental KOR-59 (ICC)), página 46 y prueba documental S-56.

<sup>700</sup> Respuesta al cuestionario complementario relativo a las secciones A-C sobre el ALC (Prueba documental KOR-59 (ICC)), página 47 y prueba documental S-56.

<sup>701</sup> Respuesta al cuestionario complementario relativo a las secciones A-C sobre el ALC (Prueba documental KOR-59 (ICC)), página 48 y pruebas documentales S-59-S-60.

<sup>702</sup> Cuestionario complementario relativo a las secciones A-C sobre el ALC (Prueba documental USA-20 (ICC)), páginas 16-17 y 24.

estas deficiencias, el USDOC pidió a Hyundai Steel otros elementos de información para determinar su relación con [[\*\*\*]]. En segundo lugar, respecto del transporte internacional, el USDOC solicitó expresamente copias de los contratos entre Hyundai Steel y [[\*\*\*]], por una parte, y entre [[\*\*\*]] y el "proveedor de los servicios de transporte marítimo", es decir, el subcontratista [[\*\*\*]]<sup>703</sup>, por la otra parte, y pidió a Hyundai Steel que demostrara que los diversos costos [[\*\*\*]] estaban "totalmente cubiertos por la diferencia entre los valores de los dos contratos".<sup>704</sup> En respuesta, Hyundai Steel presentó su contrato con [[\*\*\*]] y un contrato entre [[\*\*\*]] y su subcontratista [[\*\*\*]].<sup>705</sup> La petición expresa de los contratos [[\*\*\*]] con sus subcontratistas da a entender que el USDOC consideraba que tal información era pertinente para la cuestión de determinar si la relación entre Hyundai Steel y [[\*\*\*]] tenía el carácter de una relación en condiciones de plena competencia. En tercer lugar, respecto del transporte interior, Hyundai Steel facilitó una hoja de cálculo donde se comparaban el flete del transporte interior cobrado por [[\*\*\*]] y el flete cobrado por el subcontratista [[\*\*\*]], [[\*\*\*]], que, junto con los contratos, supuestamente demostraba que las tarifas cobradas por [[\*\*\*]] representaban precios establecidos en condiciones de plena competencia.<sup>706</sup>

7.218. Los Estados Unidos aducen que el cuestionario complementario relativo a las secciones A-C también indica la "primera vez" que el "USDOC ... pidió a Hyundai Steel que presentara copias de los contratos [[\*\*\*]] con los clientes no afiliados... en ... la pregunta 83".<sup>707</sup> En la parte pertinente de esa pregunta, no obstante, se pedía a Hyundai Steel que facilitara "copias de todos los contratos de transporte con [[\*\*\*]] y *todos los proveedores de transporte no afiliados* que abarquen la totalidad del período objeto de investigación".<sup>708</sup> Por consiguiente, la pregunta se planteó con respecto a los contratos entre Hyundai Steel y "todos" sus "proveedores de transporte no afiliados".<sup>709</sup> Contrariamente al argumento de los Estados Unidos, no vemos nada en el cuestionario complementario del USDOC que dé a entender que pidiera los contratos [[\*\*\*]] con sus "*clientes no afiliados*" en esta etapa.

7.219. El USDOC no hizo más indagaciones respecto de las respuestas de Hyundai Steel hasta la verificación<sup>710</sup>, cuando el USDOC llevó a cabo una "prueba de exhaustividad" para determinar si las transacciones entre Hyundai Steel y sus empresas afiliadas tenían el carácter de transacciones realizadas en condiciones de plena competencia. A fin de verificar que [[\*\*\*]] había prestado los servicios de transporte interior y marítimo en condiciones de plena competencia, el USDOC pidió "que Hyundai Steel obt[uviese] datos comparativos del precio del transporte entre su empresa afiliada, [[\*\*\*]], y otras partes no afiliadas".<sup>711</sup> Los representantes de Hyundai Steel respondieron que "esta información se había solicitado durante la etapa de verificación en la investigación de los productos laminados en frío y que, como sucedió entonces, Hyundai Steel no podía obtenerla".<sup>712</sup> Aunque reconoció haber recibido la información que Hyundai Steel ya había presentado como parte de sus respuestas al primer cuestionario complementario<sup>713</sup>, el USDOC no identificó ninguna deficiencia específica en relación con esa información, como había hecho con la información presentada con las respuestas al cuestionario inicial. El USDOC se centró, en cambio, en el hecho

---

<sup>703</sup> Cuestionario complementario relativo a las secciones A-C sobre el ALC (Prueba documental USA-20 (ICC)), página 25.

<sup>704</sup> Cuestionario complementario relativo a las secciones A-C sobre el ALC (Prueba documental USA-20 (ICC)), página 25.

<sup>705</sup> Respuesta al cuestionario complementario relativo a las secciones A-C sobre el ALC (Prueba documental KOR-59 (ICC)), página 48 y pruebas documentales S-59-S-60.

<sup>706</sup> Respuesta al cuestionario complementario relativo a las secciones A-C sobre el ALC (Prueba documental KOR-59 (ICC)), página 46 y prueba documental S-56.

<sup>707</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 17 b) del Grupo Especial, párrafo 80.

<sup>708</sup> Cuestionario complementario relativo a las secciones A-C sobre el ALC (Prueba documental USA-20 (ICC)), página 16. (sin resalte en el original)

<sup>709</sup> Como se señala *supra*, Hyundai Steel ya había aclarado en su respuesta inicial que no mantenía contratos de transporte con proveedores no afiliados durante el período objeto de investigación.

<sup>710</sup> Recordamos que, en la investigación antidumping relativa al ALF, el USDOC envió un segundo cuestionario complementario respecto de estas cuestiones antes de la verificación, en el que solicitó copias de los contratos [[\*\*\*]] con todas las partes no afiliadas tanto en relación con el transporte internacional como el interior.

<sup>711</sup> Informe de verificación relativo al ALC (Prueba documental KOR-57 (ICC)), página 14.

<sup>712</sup> Informe de verificación relativo al ALC (Prueba documental KOR-57 (ICC)), página 14.

<sup>713</sup> El USDOC se refiere a las respuestas al primer cuestionario complementario. (Respuesta al cuestionario complementario relativo a las secciones A-C sobre el ALC (Prueba documental KOR-59 (ICC)), página 46 y pruebas documentales S-38, S-56, y S-59-S-60).

de que Hyundai Steel no había presentado la información específica que se le solicitó durante la verificación:

Por lo que respecta al transporte interior, observamos que Hyundai Steel había presentado anteriormente, en la Prueba documental S-38 de su respuesta complementaria de 19 de enero de 2016, el contrato entre [[\*\*\*]] y su subcontratista de transporte [[\*\*\*]], y además había facilitado en la Prueba documental S-56 de la misma comunicación un gráfico para mostrar que [[\*\*\*]] había obtenido un beneficio sobre la cuantía que cobró a Hyundai Steel por el transporte interior. Por lo que respecta al transporte marítimo, señalamos análogamente que Hyundai Steel había facilitado, en la Prueba documental S-59 de su respuesta complementaria de 19 de enero de 2016, el contrato entre [[\*\*\*]] y su subcontratista de transporte marítimo [[\*\*\*]], y había facilitado además en la Prueba documental S-60 de la misma comunicación unas facturas de muestra de [[\*\*\*]] para [[\*\*\*]] y de [[\*\*\*]] para Hyundai Steel, para mostrar que [[\*\*\*]] había obtenido un beneficio. *No obstante, Hyundai Steel no pudo facilitar los datos comparativos del precio del transporte entre [[\*\*\*]] y las partes no afiliadas.*<sup>714</sup>

7.220. Adicionalmente, durante la verificación, el USDOC solicitó a Hyundai Steel que "obtuviera datos comparativos de las primas de seguro marítimo entre su empresa afiliada, [[\*\*\*]], y otras partes no afiliadas".<sup>715</sup> Hyundai Steel respondió igualmente que no podía obligar a [[\*\*\*]] a facilitar esta información.<sup>716</sup> En cambio, Hyundai Steel presentó su factura de un proveedor de seguros marítimos no afiliado, [[\*\*\*]].<sup>717</sup> Según Hyundai Steel, una comparación entre los gastos del seguro marítimo cobrados por [[\*\*\*]] y por el proveedor no afiliado demostraba que las transacciones con [[\*\*\*]] se realizaron en condiciones de plena competencia.<sup>718</sup>

7.221. Habida cuenta de nuestra constatación *supra* de que el USDOC no pidió copias de los contratos entre [[\*\*\*]] y los clientes no afiliados como parte de su cuestionario inicial ni de su cuestionario complementario, constatamos que la verificación constituyó la primera vez que el USDOC pidió específicamente esta información. En particular, por lo que se refiere al seguro marítimo, los Estados Unidos reconocen que "la primera vez que [el] USDOC pidió a Hyundai Steel que presentara copias de los contratos que [[\*\*\*]] había celebrado con todos los clientes no afiliados fue durante la verificación".<sup>719</sup>

7.222. Gran parte del análisis que hizo el USDOC sobre esta cuestión en su determinación definitiva se refirió a por qué, a la luz de su relación de afiliación y el control común, Hyundai Steel debería haber podido facilitar los contratos entre sus empresas afiliadas y sus clientes no afiliados solicitados durante la verificación.<sup>720</sup> Asimismo, el USDOC constató que "Hyundai Steel no superó la parte relativa a la exhaustividad durante la verificación con respecto a esta cuestión, es decir, no demostró que estos servicios suministrados por las empresas afiliadas tuvieran el carácter de servicios prestados en condiciones de plena competencia".<sup>721</sup> El USDOC, por lo tanto, consideró que había "información necesaria" que "no [obraba] en el expediente porque Hyundai Steel no la había presentado" y sobre esta base decidió recurrir a los hechos de que tenía conocimiento, "junto con una inferencia desfavorable" debido a que Hyundai Steel no había cooperado al no proceder en toda la medida de sus posibilidades.<sup>722</sup> Para su determinación definitiva, el USDOC seleccionó, para el transporte interior y el almacenamiento en el mercado interior, los valores más bajos notificados y,

---

<sup>714</sup> Informe de verificación relativo al ALC (Prueba documental KOR-57 (ICC)), páginas 14-15. (sin resalte en el original)

<sup>715</sup> Informe de verificación relativo al ALC (Prueba documental KOR-57 (ICC)), página 15.

<sup>716</sup> Informe de verificación relativo al ALC (Prueba documental KOR-57 (ICC)), página 15.

<sup>717</sup> Informe de verificación relativo al ALC (Prueba documental KOR-57 (ICC)), páginas 14-15 y prueba documental HS-36. Véase también el escrito de argumentación relativo al ALC (Prueba documental KOR-65 (ICC)), páginas 9-10.

<sup>718</sup> Informe de verificación relativo al ALC (Prueba documental KOR-57 (ICC)), página 15.

<sup>719</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 17 c) del Grupo Especial, párrafo 81.

<sup>720</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo al ALC (Prueba documental KOR-67), página 19.

<sup>721</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo al ALC (Prueba documental KOR-67), página 19.

<sup>722</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo al ALC (Prueba documental KOR-67), página 19.

para el seguro marítimo, el transporte internacional y el transporte interior para las ventas estadounidenses, los valores más elevados notificados.<sup>723</sup>

7.223. Aunque las autoridades investigadoras gozan de ciertas facultades discrecionales al identificar la información que consideran "necesaria" a los efectos de formular sus determinaciones, deben, en todo momento, actuar de manera compatible con las disposiciones del artículo 6.8 y del Anexo II al tratar dicha información. En particular, el párrafo 1 del Anexo II exige a las autoridades investigadoras "especificar en detalle la información requerida de cualquier parte directamente interesada", "[l]o antes posible después de haber iniciado la investigación". Las autoridades investigadoras deben "además asegurarse de que la parte sabe que, si no facilita esa información en un plazo prudencial, la autoridad investigadora quedará en libertad para basar sus decisiones en los hechos de que tenga conocimiento". El párrafo 1 del Anexo II sirve de "condici[ón] previa[]" adicional para que una autoridad investigadora recurra debidamente a los "hechos de que ... tenga conocimiento".<sup>724</sup> Una autoridad investigadora que no pida información de conformidad con el párrafo 1 del Anexo II no puede reprochar a una parte interesada su omisión de facilitar información "necesaria" a efectos de recurrir a los hechos de que tenga conocimiento.

7.224. Corea aduce que "el USDOC *repentinamente* solicitó la información sobre los contratos como *si esa información fuera esencial* para la cuestión del carácter de transacciones realizadas en condiciones de plena competencia de las transacciones cuando antes nunca lo había sido", por lo que no especificó en detalle la información que "aparentemente consideraba necesaria" lo antes posible después de haber iniciado la investigación, como exige el párrafo 1 del Anexo II.<sup>725</sup> Los Estados Unidos aducen que "a raíz de la respuesta inicial de Hyundai [Steel], [el] USDOC determinó que necesitaba más información para evaluar el carácter de las transacciones entre Hyundai [Steel] y sus proveedores de servicios afiliados" y señalan "[e]l número de veces que se pidió a Hyundai [Steel] que proporcionara información relacionada con las transacciones realizadas entre Hyundai [Steel] y sus empresas afiliadas".<sup>726</sup>

7.225. La información "necesaria" que el USDOC consideró que faltaba eran copias de contratos celebrados entre las empresas afiliadas de Hyundai Steel ([[\*\*\*]]) y sus clientes no afiliados. Como hemos constatado *supra*, aunque el USDOC solicitó diversos elementos de información adicionales como parte de su cuestionario complementario relativo a las secciones A-C, no solicitó específicamente información relativa a los contratos de las empresas afiliadas con sus clientes no afiliados en ningún momento antes de su verificación.

7.226. En estas circunstancias, constatamos que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping porque no "especific[ó] en detalle" la información relativa a los contratos de afiliados con clientes no afiliados "[l]o antes posible después de [la] inicia[ción]". Habida cuenta de que el párrafo 1 del Anexo II sirve de condición previa para que una autoridad investigadora recurra debidamente a los hechos de que tenga conocimiento de conformidad con el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping<sup>727</sup>, constatamos que el USDOC también actuó de manera incompatible con esa disposición al recurrir a los hechos de que tenía conocimiento con respecto a la notificación por Hyundai Steel de las transacciones entre partes afiliadas. A la luz de nuestras constataciones de incompatibilidad con las normas de la OMC, no consideramos necesario pronunciarnos sobre las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los párrafos 3, 5 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping para dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido.<sup>728</sup>

#### 7.3.3.4.2 Selección por el USDOC de los hechos sustitutos

7.227. Ya hemos constatado que el USDOC incurrió en error al recurrir a los hechos de que tenía conocimiento con respecto a la información en relación con la notificación por Hyundai Steel de las transacciones entre partes afiliadas. En estas circunstancias, no consideramos que formular

---

<sup>723</sup> Memorandum sobre las cuestiones y la decisión relativo al ALC (Prueba documental KOR-67), páginas 19-20.

<sup>724</sup> Informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafo 7.385.

<sup>725</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 494-495. (sin resalte en el original)

<sup>726</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 154-155.

<sup>727</sup> Informes de los Grupos Especiales, *China - GOES*, párrafos 7.384-7.385 y 7.393-7.394; y *Estados Unidos - Chapas de acero*, párrafos 7.55-7.56. Véanse los párrafos 7.26-7.27 *supra*.

<sup>728</sup> Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.387; y *Marruecos - Acero laminado en caliente (Turquía)*, párrafos 7.105-7.106.

constataciones adicionales sobre las alegaciones de Corea relativas a la selección por el USDOC de los hechos sustitutivos sobre la base del expediente utilizado para las constataciones del USDOC incompatibles con las normas de la OMC ayude a dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido.<sup>729</sup>

### **7.3.3.5 Alegaciones de Corea al amparo de los artículos 1, 9.3 y 18.1 del Acuerdo Antidumping**

7.228. Corea alega además que la utilización por el USDOC de los hechos de que tenía conocimiento de manera incompatible con el artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping "dio lugar a la imposición y percepción de un derecho antidumping que excede de los márgenes de dumping, en infracción de los artículos 1, 9.3 y 18.1 del Acuerdo Antidumping".<sup>730</sup> Según Corea, como el margen de dumping se determinó sobre la base de los hechos de que se tenía conocimiento de manera incompatible con el artículo 6.8 y el Anexo II, "la imposición de derechos al nivel del margen de dumping infringió automáticamente el artículo 9.3".<sup>731</sup> Además, Corea afirma que la infracción del artículo 6.8 y el Anexo II también "da lugar automáticamente" a una infracción de los artículos 1 y 18.1 del Acuerdo Antidumping, ya que "esta investigación del USDOC y la medida adoptada no estaban en conformidad con el Acuerdo Antidumping".<sup>732</sup>

7.229. Los Estados Unidos responden que las alegaciones de Corea al amparo de los artículos 1, 9.3 y 18.1 son "enteramente consiguientes" y que "Corea no ofrece ningún argumento o prueba para respaldar ninguna infracción independiente de esas disposiciones".<sup>733</sup> Según los Estados Unidos, si el Grupo Especial aceptara las alegaciones de Corea al amparo del artículo 6.8 y el Anexo II, "no habría fundamento para decidir sobre las alegaciones consiguientes de Corea".<sup>734</sup> En primer lugar, los Estados Unidos "no conceden que esas infracciones sean 'automáticas'".<sup>735</sup> En segundo lugar, los Estados Unidos sostienen que decidir sobre esas alegaciones no serviría para "ningún fin útil" y no proporcionaría "orientaciones adicionales que fueran útiles en relación con la aplicación de cualesquiera recomendaciones adoptadas por el OSD".<sup>736</sup>

7.230. Corea no presenta ningún fundamento independiente para las supuestas infracciones de los artículos 1, 9.3 y 18.1 del Acuerdo Antidumping; en lugar de ello, sus alegaciones al amparo de esas disposiciones dependen por entero de una constatación de que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.<sup>737</sup> En estas circunstancias -y al haber constatado ya que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 6.8 y el párrafo 1 del Anexo II-, no consideramos necesario pronunciarnos sobre las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los artículos 1, 9.3 y 18.1 para resolver la diferencia que se nos ha sometido..<sup>738</sup>

### **7.3.4 Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero laminado en frío procedentes de Corea (investigación del USDOC N° C-580-882)**

#### **7.3.4.1 Introducción**

7.231. Corea alega que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 12.7 del Acuerdo Antidumping en la investigación en materia de derechos compensatorios relativa a determinados productos planos de ALF procedentes de Corea (la "investigación en materia de derechos compensatorios relativa al ALF").<sup>739</sup> En concreto, Corea alega que el USDOC actuó de

---

<sup>729</sup> Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.310; y *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 7.200. Véase también el informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.555.

<sup>730</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 521.

<sup>731</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 518-519.

<sup>732</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 520.

<sup>733</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 356.

<sup>734</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 358.

<sup>735</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 358.

<sup>736</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 358-359.

<sup>737</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 519-520.

<sup>738</sup> Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Método de fijación de precios diferenciales*, párrafos 7.114-7.115; *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.369; *Estados Unidos - Chapas de acero*, párrafo 7.103; y *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.935.

<sup>739</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 335.



manera incompatible con el artículo 12.7 del Acuerdo SMC al utilizar los hechos de que tenía conocimiento con respecto a tres cuestiones:

- a. la supuesta omisión de POSCO de informar de determinados proveedores de insumos afiliados objeto de participación cruzada ("proveedores de insumos afiliados objeto de participación cruzada")<sup>740</sup>;
- b. la supuesta omisión de POSCO de informar de una instalación situada en una zona económica franca (ZEF) ("instalación de POSCO en una ZEF")<sup>741</sup>; y
- c. la supuesta omisión de la empresa comercial afiliada de POSCO, Daewoo International Corporation (DWI), de facilitar la información solicitada sobre la utilización de los préstamos de la Empresa Coreana de Recursos (KORES) ("datos sobre los préstamos a DWI").<sup>742</sup>

7.232. Corea aduce que POSCO hizo cuanto estuvo en su mano por responder a las solicitudes de información del USDOC, y que no entorpeció significativamente la investigación ni omitió facilitar información necesaria relativa a las tres cuestiones indicadas *supra*.<sup>743</sup> Corea sostiene que el USDOC no utilizó ninguno de los hechos demostrados obrantes en el expediente y descartó toda la información verificable facilitada por POSCO.<sup>744</sup> Corea también alega que el USDOC no corroboró la exactitud y pertinencia de las "tasas AFA" y omitió llevar a cabo la evaluación comparativa requerida para determinar si los elementos sustitutivos seleccionados constituían la "mejor información disponible".<sup>745</sup>

7.233. Comenzamos exponiendo los antecedentes de hecho pertinentes de la investigación subyacente, seguidos de los argumentos de las partes. En la sección 7.3.4.4.1 abordamos las alegaciones de incompatibilidad con las normas de la OMC formuladas por Corea en relación con el recurso por el USDOC a los hechos de que tenía conocimiento con respecto a cada una de las tres cuestiones identificadas *supra*. Por último, en la sección 7.3.4.4.2 abordamos las alegaciones de incompatibilidad con las normas de la OMC formuladas por Corea en relación con la selección por el USDOC de los hechos sustitutivos con respecto a cada una de las tres cuestiones.

### **7.3.4.2 Antecedentes de hecho**

#### **7.3.4.2.1 Recurso por el USDOC a los hechos de que tenía conocimiento**

##### **7.3.4.2.1.1 Proveedores de insumos afiliados objeto de participación cruzada**

7.234. En su cuestionario inicial, el USDOC solicitó determinada información relativa a los proveedores de insumos afiliados objeto de participación cruzada de POSCO.<sup>746</sup> POSCO respondió

---

<sup>740</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 343, 391-401 y 426-429.

<sup>741</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 343, 402-413 y 430.

<sup>742</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 343, 414-423 y 431.

<sup>743</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 336.

<sup>744</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 337.

<sup>745</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 338 y 433-450.

<sup>746</sup> Respuesta de las empresas afiliadas relativa a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-73 (ICC)). La sección III del cuestionario del USDOC dice, en la parte pertinente:

Existe participación cruzada entre dos empresas cuando una empresa puede utilizar o dirigir los activos individuales de otra empresa esencialmente de las mismas maneras en que puede utilizar sus propios activos. Normalmente, tal relación existe entre dos empresas cuando una tiene en la otra, directa o indirectamente, una participación con derecho a voto mayoritaria. Además, si dos empresas son ambas objeto de participación cruzada por parte de un tercero, se consideraría que hay entre ellas mismas una participación cruzada (por ejemplo, existe participación cruzada entre dos empresas que son propiedad de una misma matriz).

Deben ustedes presentar una respuesta completa al cuestionario respecto de aquellas afiliadas en que exista "participación cruzada" y exista una de las siguientes situaciones:

- la empresa objeto de participación cruzada produce la mercancía objeto de investigación; o
- la empresa objeto de participación cruzada es una sociedad tenedora o una sociedad matriz (con sus propias actividades) de la empresa de ustedes; o

que "no cre[ía] que [tuviera] ninguna afiliada que [cumpliera] ninguno de los cuatro criterios de participación cruzada definidos [] por [el USDOC]", ni que "POSCO o ninguna de sus afiliadas [fuera] objeto de participación cruzada por parte de un tercero".<sup>747</sup> En el mismo cuestionario, el USDOC solicitó la identidad de todas las empresas afiliadas y una descripción detallada de la relación entre POSCO y esas empresas; POSCO satisfizo esas solicitudes.<sup>748</sup> El USDOC emitió un cuestionario complementario en el que pedía a POSCO que confirmara que ninguna afiliada objeto de participación cruzada suministraba insumos en la producción de la mercancía objeto de investigación.<sup>749</sup> POSCO recordó que ya había presentado una respuesta a esa pregunta.<sup>750</sup>

7.235. Antes de la verificación, el USDOC indicó a POSCO que estuviera "preparada para demostrar que ninguna de las demás empresas afiliadas de POSCO suministró insumos para la producción de acero laminado en frío ni estaría de otro modo abarcada por nuestro reglamento de atribución".<sup>751</sup> Durante la verificación, el USDOC pidió a POSCO que explicara y documentara: a) la historia, propiedad, estructura y relaciones de afiliación de la empresa; b) los productos producidos y exportados; y c) la ubicación de todas las oficinas e instalaciones.<sup>752</sup> El USDOC constató que cuatro empresas adicionales incluidas en la gráfica de afiliación de POSCO suministraban materias primas que se utilizaban como insumos en la producción de ALF.<sup>753</sup>

7.236. En su determinación definitiva, el USDOC constató que "POSCO omitió presentar respuestas al cuestionario con respecto a determinados proveedores de insumos, y se verificó que su declaración de que ninguna empresa afiliada situada en Corea suministraba insumos para la producción por POSCO de la mercancía objeto de investigación era incorrecta".<sup>754</sup> POSCO adujo que no estaba obligada a presentar respuestas al cuestionario con respecto a las empresas afiliadas, ya que los productos utilizados como insumos que suministraron no estaban "destinados principalmente" a la producción de ALF.<sup>755</sup>

7.237. El USDOC declaró que, "dado que POSCO omitió presentar respuestas con respecto a los proveedores de insumos objeto de participación cruzada ... no se dio a [el USDOC] la oportunidad de examinar cuidadosamente la medida plena en que POSCO y todas sus entidades objeto de participación cruzada, incluidas dichas empresas, se beneficiaban de las subvenciones que se

- 
- la empresa objeto de participación cruzada les suministra a ustedes un producto utilizado como insumo para la producción del producto más elaborado producido por el declarante;
  - la empresa objeto de participación cruzada ha recibido una subvención y la ha transferido a la empresa de ustedes.

(Respuesta de las empresas afiliadas relativa a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-73 (ICC)), páginas 4-5)

<sup>747</sup> Respuesta de las empresas afiliadas relativa a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-73 (ICC)), página 5.

<sup>748</sup> Respuesta de las empresas afiliadas relativa a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-73 (ICC)), páginas 3-4 y prueba documental 1.

<sup>749</sup> Respuesta al segundo cuestionario complementario referente a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-74 (ICC)), página 1.

<sup>750</sup> Respuesta al segundo cuestionario complementario referente a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-74 (ICC)), página 1.

<sup>751</sup> Informe de verificación relativo a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-75 (ICC)), página 5.

<sup>752</sup> Informe de verificación relativo a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-75 (ICC)), página 5.

<sup>753</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-77), página 65. Las cuatro empresas en cuestión eran POSCO Chemtech, POSCO P&S, POSCO M-Tech y POS-HiMetal. (Informe de verificación relativo a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-75 (ICC)), páginas 10-14; y memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-77), página 65).

<sup>754</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-77), página 64.

<sup>755</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-77), páginas 58-59 y 64. La legislación estadounidense dispone que, "[s]i hay participación cruzada entre un proveedor de un producto utilizado como insumo y un productor de un producto más elaborado, y la producción del producto utilizado como insumo está destinada principalmente a la producción del producto más elaborado, el Secretario atribuirá las subvenciones recibidas por el productor del producto utilizado como insumo a las ventas combinadas del producto utilizado como insumo y el producto más elaborado producidos por ambas empresas (excluidas las ventas entre ambas empresas)". (19 CFR 351.525 (Prueba documental KOR-80), apartado (b)(6)).

atribuyen a POSCO".<sup>756</sup> Según el USDOC, la información solicitada no se facilitó hasta casi finalizado el último día de la verificación y, por lo tanto, "no pudo verificar esa información, un documento en el que se enumeraban los insumos utilizados en la producción de laminados en frío y los proveedores de los insumos, debido a la presentación extemporánea y el gran volumen de los datos necesarios para establecer plenamente la credibilidad de la comunicación".<sup>757</sup> El USDOC concluyó que POSCO no había procedido en toda la medida de sus posibilidades porque no había puesto su "máximo empeño" en proporcionar al USDOC respuestas íntegras y completas a todas las preguntas en relación con los insumos suministrados por empresas afiliadas objeto de participación cruzada.<sup>758</sup> El USDOC constató que "los insumos producidos por POSCO Chemtech, POSCO P&S, POSCO MTech y POS-HiMetal [estaban] destinados principalmente a la producción del producto más elaborado".<sup>759</sup>

#### 7.3.4.2.1.2 Instalación de POSCO situada en una ZEF

7.238. Las empresas de una ZEF coreana pueden obtener autorización para recibir reducciones y exenciones de impuestos, exenciones y reducciones de cánones de arrendamiento y donaciones y ayuda financiera.<sup>760</sup> El USDOC solicitó a POSCO y DWI que facilitaran información sobre las subvenciones otorgadas a empresas situadas en una ZEF.<sup>761</sup> Ambas empresas respondieron que "no [tenían] instalaciones situadas en [una ZEF]" y, por consiguiente, "no [tenían] derecho a recibir, y no recibieron, ninguna reducción de impuestos, exención, donación ni ayuda financiera en el marco de ninguno de los tres programas enumerados" en la pregunta del USDOC.<sup>762</sup> En su determinación preliminar, el USDOC constató que POSCO y DWI "no solicitaron ni recibieron durante el período objeto de investigación beneficios susceptibles de derechos compensatorios" en el marco de programas de subvenciones para empresas situadas en una ZEF.<sup>763</sup>

7.239. Durante la verificación, el USDOC constató que el Centro Mundial de I+D de POSCO figuraba en el sitio web gubernamental oficial sobre la ZEF de Incheon como situado en esa ZEF.<sup>764</sup> En la determinación definitiva el USDOC explicó lo siguiente:

Pedimos ... a los representantes de POSCO toda información relativa a la finalidad y ubicación de la instalación, ante lo que declararon que tratarían de facilitar información más detallada, ya que en ese momento no tenían conocimiento de la instalación. Aproximadamente dos horas más tarde, representantes de POSCO presentaron un mapa impreso desde un sitio web coreano que tenía una línea divisoria trazada a mano que rodeaba lo que afirmaban que era la ZEF. Los representantes de POSCO declararon que la instalación estaba situada fuera de los límites trazados a mano de la ZEF. Para comparar, examinamos el mapa de la ZEF del sitio web oficial del Gobierno coreano y constatamos que la línea divisoria trazada a mano no se ajustaba al mapa del sitio web gubernamental oficial. Por lo tanto, nos negamos a aceptar el mapa presentado por los representantes de POSCO. A continuación, nos ofrecimos repetidamente a visitar la instalación representada en el sitio web oficial del Gobierno coreano para aclarar su

---

<sup>756</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-77), páginas 64-65.

<sup>757</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-77), páginas 66-67. (no se reproduce la nota de pie de página)

<sup>758</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-77), página 69.

<sup>759</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-77), página 69.

<sup>760</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-77), página 34; y cuestionario inicial dirigido al Gobierno de Corea (Prueba documental KOR-84 (ICC)), página 107.

<sup>761</sup> Respuesta al cuestionario inicial referente a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-70 (ICC)), página 52. POSCO respondió a los cuestionarios del USDOC en nombre propio y de DWI. (Determinación preliminar negativa relativa a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-87)), página 9.

<sup>762</sup> Respuesta al cuestionario inicial referente a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-70 (ICC)), páginas 52-53.

<sup>763</sup> Determinación preliminar negativa relativa a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-87), página 41.

<sup>764</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-77), páginas 72-73.

ubicación y confirmar la no utilización del programa ZEF, pero los representantes de POSCO declinaron la proposición.<sup>765</sup>

El USDOC constató que no podía confirmar la declaración de POSCO de que no tenía instalaciones situadas en una ZEF, y por lo tanto no había recibido ningún beneficio relacionado con las ZEF, porque POSCO no facilitó en sus respuestas al cuestionario información con respecto a esa instalación.<sup>766</sup>

7.240. El USDOC rechazó el argumento de POSCO de que las preguntas relativas al programa ZEF eran extemporáneas porque se habían planteado durante la verificación de DWI.<sup>767</sup> El USDOC explicó que había indicado en el plan de verificación que iba a verificar la "no utilización" del programa.<sup>768</sup> El USDOC también rechazó la alegación de POSCO -basada en una declaración del Gobierno de Corea de que "durante el período de investigación, ninguno de los declarantes recibió reducciones o exenciones de impuestos, reducciones o exenciones de cánones de arrendamiento, ni donaciones o ayuda financiera, por estar situado en una ZEF"- de que no recibió ningún beneficio por estar situada en una ZEF.<sup>769</sup> El USDOC declaró que no quedaba claro en la declaración del Gobierno de Corea si "período de investigación" hacía referencia al período objeto de investigación o a la totalidad de la vida útil media de 15 años del "activo físico renovable"<sup>770</sup> y que, por lo tanto, el USDOC no podía colmar la laguna del expediente.<sup>771</sup> Además, el USDOC no estuvo de acuerdo con POSCO en que esta no podía haberse beneficiado de ese programa sobre la base de que estaba designado para atraer inversión extranjera. Según el USDOC, ciertos accionistas de POSCO parecían ser extranjeros y, por lo tanto, POSCO podría haber tenido derecho a recibir financiación.<sup>772</sup> El USDOC también rechazó el argumento de POSCO de que ninguno de los beneficios recibidos guardaba relación con la venta o producción de la mercancía objeto de investigación, y por lo tanto esos beneficios no eran atribuibles a POSCO, porque el USDOC no había podido verificar las operaciones de las actividades del Centro Mundial de I+D de POSCO.<sup>773</sup> El USDOC concluyó lo siguiente:

Como no pudimos confirmar la declaración de POSCO de que no tenía instalaciones situadas en una ZEF, y por lo tanto no recibió beneficios en el marco de este programa, recurrimos a los hechos desfavorables de que tenemos conocimiento para constatar que este programa fue utilizado por POSCO.<sup>774</sup>

#### **7.3.4.2.1.3 Datos sobre los préstamos a DWI**

7.241. El USDOC solicitó a POSCO y a DWI que facilitaran información detallada sobre toda la ayuda recibida durante el período objeto de investigación en forma de "préstamos a largo plazo" en el marco de los programas de KORES y Korea National Oil Corporation (KNOC).<sup>775</sup> Los "préstamos a largo plazo" de KORES y KNOC se introdujeron con el propósito de "mejorar y estabilizar el

---

<sup>765</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-77), página 73.

<sup>766</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-77), página 73.

<sup>767</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-77), página 73.

<sup>768</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-77), página 73.

<sup>769</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-77), páginas 73-74.

<sup>770</sup> Véase, por ejemplo, el memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-77), página 31.

<sup>771</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-77), página 74.

<sup>772</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-77), página 74.

<sup>773</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-77), página 74.

<sup>774</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-77), página 73.

<sup>775</sup> Respuesta al cuestionario inicial referente a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-70 (ICC)), página 33.

suministro de recursos energéticos en Corea".<sup>776</sup> KNOC está encargada de la explotación del petróleo, mientras que KORES se ocupa de la explotación de otros recursos naturales.<sup>777</sup> DWI declaró que durante el período objeto de investigación tuvo préstamos a largo plazo pendientes concedidos por KORES y KNOC.<sup>778</sup> Sin embargo, según DWI, esos préstamos estaban ligados a mercancía que no era objeto de investigación y no guardaban relación con las exportaciones de DWI a los Estados Unidos de mercancía objeto investigación producida por POSCO.<sup>779</sup> El USDOC emitió un cuestionario complementario en el que solicitaba a DWI que presentara una respuesta completa en relación con las inversiones en que se utilizaran préstamos de KORES y KNOC.<sup>780</sup> En respuesta, DWI explicó que había dos tipos de préstamos en el programa: los [[\*\*\*]] y los [[\*\*\*]].<sup>781</sup> DWI notificó que había recibido préstamos de KNOC y KORES que eran [[\*\*\*]].<sup>782</sup>

7.242. En su determinación preliminar, el USDOC constató que POSCO mantenía préstamos de KNOC y KORES, mientras que DWI mantenía préstamos a largo plazo de KORES.<sup>783</sup> Sin embargo, el USDOC explicó que su análisis guardaba relación únicamente con los préstamos de KORES, ya que la información obrante en el expediente demostraba que los préstamos de KNOC a POSCO estaban ligados a mercancía que no era objeto de investigación.<sup>784</sup> Con respecto a los préstamos de KORES, el USDOC determinó preliminarmente que POSCO y DWI recibieron un beneficio igual a "la diferencia entre la cuantía de los intereses que POSCO y DWI pagaron sobre los préstamos de KORES y la cuantía que el receptor pagaría sobre un préstamo comercial comparable" (tasa de subvención calculada del 0,01%).<sup>785</sup>

7.243. Durante la verificación, DWI comunicó [[\*\*\*]] en el marco del programa de KORES en forma de "correcciones menores", que inicialmente se habían omitido debido a un supuesto "error material".<sup>786</sup> El USDOC constató que los [[\*\*\*]] préstamos constituían, en lugar de ello, [[\*\*\*]] préstamos adicionales que DWI inicialmente había omitido notificar.<sup>787</sup> El USDOC rechazó la notificación de los nuevos préstamos en la verificación y explicó en su determinación definitiva que ello se debía a que esos préstamos constituían "adiciones significativas" y no eran "correcciones menores":

Como se indica en el plan de verificación, en la verificación solo aceptamos como correcciones menores la información que "corrobora, respalda y aclara" información fáctica ya obrante en el expediente. Dada la magnitud del cambio en los préstamos

---

<sup>776</sup> Determinación preliminar negativa relativa a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-87), página 23 (donde se hace referencia al cuestionario inicial dirigido al Gobierno de Corea (Prueba documental KOR-84 (ICC)), página 91).

<sup>777</sup> Determinación preliminar negativa relativa a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-87), página 24.

<sup>778</sup> Respuesta al cuestionario inicial referente a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-70 (ICC)), página 34.

<sup>779</sup> Respuesta al cuestionario inicial referente a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-70 (ICC)), página 34. En detalle, DWI notificó que los préstamos de KNOC guardaban relación con inversiones en la prospección y producción de gas natural en [[\*\*\*]], mientras que los préstamos de KORES guardaban relación con inversiones en [[\*\*\*]].

<sup>780</sup> Cuestionario complementario relativo a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-85), página 4.

<sup>781</sup> Respuesta al segundo cuestionario complementario referente a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-74 (ICC)), prueba documental F-11, página 1. DWI explicó que, en el caso de [[\*\*\*]], la obligación de reembolso está condicionada a los resultados del proyecto de explotación. Si el proyecto fracasa, la empresa quedará eximida de la totalidad o una parte de la obligación de reembolso. Sin embargo, si el proyecto tiene éxito, una parte de los ingresos del proyecto debe pagarse a KORES/KNOC. (*Ibid.*).

<sup>782</sup> Respuesta al segundo cuestionario complementario referente a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-74 (ICC)), página 4 y prueba documental F-11, páginas 1-2, y prueba documental F-12.

<sup>783</sup> Determinación preliminar negativa relativa a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-87), página 24.

<sup>784</sup> Determinación preliminar negativa relativa a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-87), página 24.

<sup>785</sup> Determinación preliminar negativa relativa a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-87), página 24.

<sup>786</sup> Corrección menor durante la verificación de DWI relativa a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-86 (ICC)).

<sup>787</sup> Informe de verificación relativo a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-75 (ICC)), páginas 2-3.

declarados en el marco del programa especificado, determinamos que la comunicación no constituía una corrección menor y que, en lugar de ello, constituía información fáctica nueva. En consecuencia, excluimos la comunicación del expediente. Por lo tanto, a causa de la amplitud de las correcciones presentadas en la verificación por DWI con respecto a los préstamos que había recibido en el marco de este programa, no pudimos verificar plenamente la utilización de este programa.<sup>788</sup>

7.244. El USDOC concluyó, por lo tanto, que "DWI dejó de comunicar información necesaria solicitada" por el USDOC en relación con la utilización de este programa y que, en consecuencia, "faltaba en el expediente" información "necesaria".<sup>789</sup>

#### 7.3.4.2.2 Selección por el USDOC de los hechos sustitutos

7.245. El USDOC constató lo siguiente:

La aplicación de los AFA está justificada con respecto a las respuestas de POSCO debido a su omisión de facilitar información correspondiente a ciertas empresas afiliadas objeto de participación cruzada, su omisión de notificar ciertos préstamos, y con respecto a ... la omisión ... de POSCO ... de notificar [su] respectiva ubicaci[ón] en una ZEF.<sup>790</sup>

Al extraer una inferencia desfavorable, el USDOC determinó que POSCO se había beneficiado de todos los programas objeto de investigación, con exclusión de aquellos de los que se había determinado que no eran susceptibles de derechos compensatorios.<sup>791</sup> El USDOC explicó que al seleccionar la "tasa AFA" se "guió por el ... método" con arreglo al cual utiliza "las tasas para programas específicos calculadas más altas determinadas en la misma investigación para un declarante que coopera o, si no se dispone de ellas, las tasas calculadas en casos sobre derechos compensatorios anteriores que hayan afectado al mismo país".<sup>792</sup>

7.246. El USDOC explicó que, cuando se basa en "información secundaria", "corroborará esa información, en la medida en que sea factible, a la vista de fuentes independientes que estén razonablemente a su disposición".<sup>793</sup> Sin embargo, esta obligación no se aplica cuando la información a la que se recurre para extraer "inferencias desfavorables" procede de "la solicitud, una determinación definitiva formulada en la investigación, cualquier examen ... o determinación anterior ... o cualquier otra información incorporada al expediente".<sup>794</sup> Como el USDOC aplicó tasas de subvención calculadas en la investigación subyacente, o en investigaciones anteriores que afectaron a Corea, constató que el "ejercicio de corroboración" era "inaplicable".<sup>795</sup> El USDOC calculó un tipo del derecho compensatorio del 58,36% para POSCO.<sup>796</sup>

---

<sup>788</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-77), página 76. (no se reproducen las notas de pie de página)

<sup>788</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-77), página 76. Véase también el informe de verificación relativo a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-75 (ICC)), páginas 2-3.

<sup>789</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-77), página 76.

<sup>790</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-77), página 9. (sin resalte en el original)

<sup>791</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-77), páginas 12-13.

<sup>792</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-77), página 12.

<sup>793</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-77), página 15.

<sup>794</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-77), página 15.

<sup>795</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-77), página 15.

<sup>796</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-77), página 17.



### 7.3.4.3 Principales argumentos de las partes

#### 7.3.4.3.1 Recurso por el USDOC a los hechos de que tenía conocimiento

7.247. Con respecto a cada una de las tres cuestiones, Corea alega que el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 12.7 del Acuerdo SMC, ya que no se cumplían las condiciones para recurrir a la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento.<sup>797</sup>

##### 7.3.4.3.1.1 Proveedores de insumos afiliados objeto de participación cruzada

7.248. Corea aduce que POSCO no negó el acceso a ninguna información relativa a sus afiliadas, ya que toda la información se puso a disposición en breve plazo y podría haber sido verificada en caso necesario.<sup>798</sup> Según Corea, POSCO no hizo simplemente una "aseveración tardía", como afirmó el USDOC, sino que de hecho facilitó toda la información justificativa pertinente.<sup>799</sup> Corea aduce que POSCO no había presentado anteriormente información sobre los insumos comprados a sus afiliadas objeto de participación cruzada porque solo había adquirido "cantidades ínfimas".<sup>800</sup> Corea aduce que la práctica del USDOC, y la legislación estadounidense pertinente, validan esta forma de proceder, porque, "cuando el insumo no está destinado principalmente a la producción del producto más elaborado, 'no es razonable suponer' que la subvención al proveedor del insumo tenía por objeto beneficiar al productor del producto más elaborado".<sup>801</sup> Tras observar que el concepto de "destinado principalmente" no se define en la legislación estadounidense, Corea hace referencia a ocasiones anteriores en que el USDOC evaluó ese criterio sobre la base, entre otras cosas, de "la proporción de las ventas de insumos de las afiliadas objeto de participación cruzada al declarante obligado como porcentaje de las ventas totales de las afiliadas objeto de participación cruzada".<sup>802</sup> Corea afirma además que el cuestionario del USDOC preguntaba si una afiliada suministra insumos *para la producción* de productos laminados en frío durante el período objeto de investigación, y no si había *algún* insumo que *podiera ser utilizado* en la producción del producto, que fue la razón por que finalmente el USDOC recurrió a los hechos de que tenía conocimiento.<sup>803</sup> Según Corea, el USDOC no señaló pruebas de que los insumos en cuestión fueran de hecho utilizados por POSCO en la producción de mercancía objeto de investigación que se exportara a los Estados Unidos, ni mucho menos de que estuvieran destinados principalmente a la producción de la mercancía objeto de investigación, ni de ningún "producto más elaborado" intermedio.<sup>804</sup>

7.249. Corea aduce que no hay nada en el expediente que demuestre que el USDOC considerara que esa información era "necesaria".<sup>805</sup> En cualquier caso, Corea aduce que el valor de las transacciones de POSCO con esas afiliadas objeto de participación cruzada constaba en el expediente en las respuestas iniciales de POSCO, como parte de los estados financieros consolidados de POSCO, y que la información solicitada se había facilitado, por lo tanto, "dentro de un plazo prudencial".<sup>806</sup> Corea sostiene que, sobre la base de los estados financieros consolidados, junto con los datos presentados por POSCO en la verificación en relación con el valor total de las fuentes de insumos procedentes de cada afiliada, el USDOC pudo calcular el porcentaje de los insumos suministrados a POSCO como porcentaje de las ventas totales de las afiliadas.<sup>807</sup> Según Corea, el documento proporcionado por POSCO durante la verificación formaba parte del expediente administrativo, y al USDOC no le estaba permitido ignorarlo sobre la base de que constituía "información nueva".<sup>808</sup> Sobre la base de lo que antecede, Corea aduce que el USDOC no utilizó información de POSCO que

---

<sup>797</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 390, 391, 402, 414 y 424.

<sup>798</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 392.

<sup>799</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 392.

<sup>800</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 351.

<sup>801</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 351.

<sup>802</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 352.

<sup>803</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 21 del Grupo Especial. Véase también la segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 149.

<sup>804</sup> Observaciones de Corea sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 73 del Grupo Especial, página 67.

<sup>805</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 396.

<sup>806</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 394 (donde se hace referencia a la respuesta al cuestionario inicial referente a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-70 (ICC)), prueba documental 20). Véase también la segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 154.

<sup>807</sup> Respuestas de Corea a las preguntas 72 a), párrafos 76-77, 72 b), párrafos 78-79, y 72 c), párrafo 80, del Grupo Especial.

<sup>808</sup> Observaciones de Corea sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 74 b) del Grupo Especial, página 70.

se presentó a tiempo y adecuadamente y que era verificable con respecto a sus transacciones con las afiliadas objeto de participación cruzada.<sup>809</sup> Según Corea, el USDOC carecía de base fáctica para su determinación de que el receptor de esos insumos, POSCO, se benefició de las subvenciones recibidas por sus proveedores de insumos afiliados.<sup>810</sup>

7.250. Corea sostiene que POSCO no entorpeció significativamente la investigación, puesto que los insumos suministrados eran insignificantes, y que había información suficiente en el expediente (procedente de las respuestas al cuestionario y de la etapa de verificación) para demostrar eso.<sup>811</sup> Según Corea, POSCO no omitió proceder en toda la medida de sus posibilidades y, de hecho, hizo extraordinarios esfuerzos por obtener la cooperación de sus afiliadas para responder al USDOC y obtener información que fue solicitada en las etapas finales de la investigación, pese tener la convicción razonable de que no tenía que notificar esa información.<sup>812</sup>

7.251. Los Estados Unidos responden que POSCO trató de erigirse en autoridad investigadora al decidir que los insumos de las afiliadas no estaban destinados principalmente a los productos más elaborados.<sup>813</sup> La solicitud del USDOC era que POSCO identificara los proveedores afiliados, y no que llevara a cabo un análisis del "destino principal" de los insumos.<sup>814</sup> Los Estados Unidos aducen que POSCO no podía decidir ella misma si los insumos estaban destinados principalmente a ese fin, dado que el USDOC nunca ha establecido un "umbral claro" para esa determinación, y señalan que Corea no identifica una ocasión en que el USDOC permitiera a un declarante formular tal determinación.<sup>815</sup> Por último, los Estados Unidos sostienen que POSCO no solicitó orientaciones para determinar si, de hecho, la información en cuestión era, o no, pertinente.<sup>816</sup>

7.252. Los Estados Unidos no están de acuerdo con Corea en que toda la información obrara en el expediente desde las primeras etapas de la investigación. Aunque POSCO enumeró las cuatro afiliadas objeto de participación cruzada en su gráfica de afiliación, ni esa gráfica ni otra información que POSCO facilitó antes de la verificación revelaron que esas empresas producían insumos que podrían utilizarse en la producción de ALF.<sup>817</sup> Además, los Estados Unidos sostienen que el USDOC no se centró inicialmente en la cuestión de los proveedores afiliados porque POSCO afirmó falsamente que no existían tales proveedores afiliados.<sup>818</sup> Según los Estados Unidos, el argumento de Corea de que el USDOC podría haber confirmado a partir de la información disponible en el expediente que esos afiliados solo suministraban cantidades ínfimas se basa en la premisa de que el USDOC debería haber sabido que la respuesta de POSCO (que no recibía insumos de afiliadas) era falsa.<sup>819</sup> Para los Estados Unidos, esas deducciones a partir de las pruebas disponibles no eran "ni simples, ni lógicas", ni estaban basadas en ninguna prescripción del Acuerdo SMC.<sup>820</sup> Los Estados Unidos aducen que, para determinar si los insumos estaban destinados principalmente a productos más elaborados, el USDOC necesitaba una respuesta exacta de POSCO.<sup>821</sup> Si POSCO hubiera respondido afirmativamente, ello habría permitido al USDOC solicitar respuestas de esos afiliados y analizar si los insumos estaban destinados principalmente a la producción del producto más elaborado.<sup>822</sup>

7.253. Los Estados Unidos explican que el USDOC no determina si un insumo está "destinado principalmente" a la producción de productos más elaborados sobre la base de la relación del insumo con un porcentaje de las ventas totales de una afiliada o el costo de producción total de un declarante. Antes bien, la indagación del USDOC respecto de si un insumo está "destinado principalmente" a la producción de productos más elaborados entraña una "evaluación fáctica intensiva" de la medida en que el insumo está destinado a la producción de insumos intermedios y

---

<sup>809</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 429.

<sup>810</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 428.

<sup>811</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 397.

<sup>812</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 399.

<sup>813</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 107.

<sup>814</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 109.

<sup>815</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 110.

<sup>816</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 113.

<sup>817</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 394.

<sup>818</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 395. Véase también la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 111.

<sup>819</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 22 del Grupo Especial, párrafo 99.

<sup>820</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 22 del Grupo Especial, párrafo 100.

<sup>821</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 72 del Grupo Especial, párrafo 97.

<sup>822</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 72 del Grupo Especial, párrafo 98.



de la mercancía objeto de investigación (colectivamente, los "productos más elaborados").<sup>823</sup> Los Estados Unidos aducen que considerar el valor de las transacciones entre POSCO y sus proveedores de insumos afiliados no habría proporcionado la información necesaria para que el USDOC determinara si los insumos estaban destinados principalmente a los productos más elaborados.<sup>824</sup> Ello se debe a que el análisis no se apoya en valores numéricos.<sup>825</sup>

7.254. Según los Estados Unidos, el documento proporcionado por POSCO en la verificación en el que se enumeraban los insumos utilizados en la producción de ALF, así como los proveedores y el valor de esos insumos<sup>826</sup>, era pertinente para la verificación de la declaración de POSCO de que "ninguna empresa afiliada situada en Corea suministró insumos utilizados en la producción de la mercancía objeto de investigación".<sup>827</sup> Sin embargo, la cantidad de los insumos no era pertinente en esa indagación.<sup>828</sup> Los Estados Unidos explican que, como POSCO no había notificado sus compras de insumos a proveedores de insumos afiliados, no había información subyacente que el USDOC pudiera verificar junto con el documento proporcionado por POSCO; en consecuencia, los datos se considerarían información nueva.<sup>829</sup> El propósito de la verificación, según lo explica el USDOC, "es comprobar la exactitud de la información fáctica ya presentada en el expediente; no es una oportunidad para presentar nueva información fáctica, ya que los plazos para presentar información fáctica se establecen explícitamente en 19 CFR 351.301".<sup>830</sup> Los Estados Unidos aducen que, aunque los estados financieros indican el valor total de las ventas de cada una de las afiliadas de POSCO, no contienen ninguna información sobre si cada afiliada suministró a POSCO insumos, la cual no se facilitó hasta la verificación.<sup>831</sup>

#### 7.3.4.3.1.2 Instalación de POSCO situada en una ZEF

7.255. Corea aduce que POSCO no negó el acceso a la información "necesaria" y que procedió en toda la medida de sus posibilidades, pese a no ser capaz de facilitar la información exacta solicitada por el USDOC en el último momento.<sup>832</sup> Según Corea, en lugar de permitir a POSCO que respondiera a la nueva solicitud de información con más tiempo y por escrito, el USDOC pidió en una ocasión visitar la instalación inmediatamente; sin embargo, POSCO no pudo organizar tal visita.<sup>833</sup> Corea aduce además que, aun cuando el plan general de la verificación hace referencia al programa ZEF en cuestión, hace referencia específicamente a pruebas documentales y no a una visita a una instalación de POSCO.<sup>834</sup>

7.256. En cualquier caso, Corea aduce que la información necesaria relativa a cualquier beneficio relacionado con la ZEF ya obraba en el expediente, al haber sido facilitada tanto por POSCO como por el Gobierno de Corea.<sup>835</sup> A este respecto, Corea mantiene que el USDOC actuó de manera incompatible al no utilizar todos los hechos probados presentados por POSCO que obraban en el expediente.<sup>836</sup> Corea recuerda que el Gobierno de Corea, en su respuesta al cuestionario, declaró que, "durante el período de investigación, ninguno de los declarantes recibió reducciones o exenciones de impuestos, reducciones o exenciones de cánones de arrendamiento, ni donaciones o

<sup>823</sup> Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 72, párrafos 102-105, y 73, párrafo 106, del Grupo Especial.

<sup>824</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 72 del Grupo Especial, párrafo 105.

<sup>825</sup> Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Corea a la pregunta 72 b) del Grupo Especial, párrafo 59.

<sup>826</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 74 a) del Grupo Especial, párrafo 107 (donde se hace referencia al informe de verificación relativo a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-75 (ICC)), páginas 10-11).

<sup>827</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 74 b) del Grupo Especial, párrafo 108 (donde se hace referencia al memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-77), página 64).

<sup>828</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 74 b) del Grupo Especial, párrafo 109.

<sup>829</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 74 b) del Grupo Especial, párrafo 109.

<sup>830</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 74 b) del Grupo Especial, párrafo 109 (donde se hace referencia al memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-77), página 67).

<sup>831</sup> Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Corea a la pregunta 72 a) del Grupo Especial, párrafo 56.

<sup>832</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 403.

<sup>833</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 406.

<sup>834</sup> Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 160.

<sup>835</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 407.

<sup>836</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 430.

ayuda financiera por estar situado en una ZEF".<sup>837</sup> Corea aduce que no hay nada "ambiguo" en esta respuesta del Gobierno de Corea.<sup>838</sup> Si POSCO o Hyundai Steel hubieran recibido beneficios distribuidos a lo largo de la vida útil media que se hubieran asignado a períodos posteriores, Corea sostiene que la parte asignada se habría "recibido" en el período objeto de investigación.<sup>839</sup> Corea explica que, por lo tanto, "la respuesta del Gobierno de Corea de que ninguna de las dos empresas recibió ningún beneficio ZEF en el período objeto de investigación abarcaría todo beneficio distribuido a lo largo de la vida útil media que pueda haberse asignado a un período posterior comprendido en el período objeto de investigación".<sup>840</sup> Según Corea, aunque el USDOC determinó que no era capaz de verificar esa información, ni de utilizar la respuesta del Gobierno de Corea para colmar la laguna del expediente porque la respuesta no aclaraba si el "período de investigación" se refería al período objeto de investigación o a la "totalidad de la vida útil media de 15 años", el USDOC nunca pidió al Gobierno de Corea que explicara esa referencia.<sup>841</sup> Corea observa que los Estados Unidos no explican por qué hicieron caso omiso de las pruebas aportadas por el Gobierno de Corea, y que la supuesta ambigüedad de la declaración del USDOC no era un fundamento adecuado para descartar la veracidad de la información facilitada y suponer lo contrario.<sup>842</sup>

7.257. Corea aduce que el USDOC y los Estados Unidos desplazaron indebidamente el foco de la indagación, ya que el USDOC había solicitado inicialmente a POSCO que notificara si había solicitado o utilizado o se había beneficiado de alguna ayuda ZEF, y si tenía alguna instalación situada en una ZEF.<sup>843</sup> Corea recuerda que POSCO respondió de manera sistemática y exacta a esa pregunta en sentido negativo, y aduce que la declaración del Gobierno de Corea de que POSCO no había recibido ningún beneficio ZEF debería haber bastado para verificar la no utilización del programa.<sup>844</sup> Por último, Corea afirma que el USDOC podría haber pedido información o comprobado por sí mismo si POSCO estaba registrada en el programa ZEF pertinente, dado que solo las empresas registradas pueden beneficiarse de él.<sup>845</sup> Cuando el Grupo Especial le pidió que identificara pruebas obrantes en el expediente que demostraran que las operaciones de la instalación de POSCO en la ZEF no estaban relacionadas con la mercancía objeto de investigación, Corea declaró que el USDOC no había realizado un análisis de la información relativa a la instalación de la ZEF.<sup>846</sup>

7.258. Los Estados Unidos responden que, en su cuestionario inicial, POSCO negó tener instalación alguna en una ZEF; sin embargo, en la verificación el USDOC descubrió que el Centro Mundial de I+D de POSCO figuraba en el sitio web gubernamental oficial de la ZEF de Incheon como situado en una ZEF. Consultados a este respecto, los representantes de POSCO presentaron un "mapa trazado a mano" y afirmaron que la instalación estaba fuera de la ZEF. Sin embargo, el USDOC halló una discrepancia en la correspondencia entre las líneas divisorias del mapa trazado a mano y el mapa del sitio web gubernamental oficial y, por lo tanto, se negó a aceptar el mapa trazado a mano ofrecido por POSCO.<sup>847</sup> Los Estados Unidos sostienen que POSCO no facilitó información sobre la instalación de la ZEF en su cuestionario y que, por lo tanto, el USDOC no pudo verificar ninguna información con respecto a la *utilización* de la subvención por la instalación de la ZEF. Los Estados Unidos sostienen que Corea no puede trasladar la culpa a la redacción de la pregunta del USDOC, por cuanto la respuesta de POSCO no fue exacta. En respuesta a la pregunta de si POSCO había recibido algún beneficio ZEF, POSCO respondió "que no se benefició de ningún programa ZEF porque 'no tiene instalaciones situadas en una zona económica franca ('ZEF') y, *por lo tanto*, no tenía

---

<sup>837</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 370 (donde se cita el cuestionario inicial dirigido al Gobierno de Corea (Prueba documental KOR-84 (ICC)), página 108).

<sup>838</sup> Observaciones de Corea sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 75 del Grupo Especial, página 72.

<sup>839</sup> Observaciones de Corea sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 75 del Grupo Especial, página 72.

<sup>840</sup> Observaciones de Corea sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 75 del Grupo Especial, página 72.

<sup>841</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 370 (donde se cita el memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo al ARC (Prueba documental KOR-77), página 74).

<sup>842</sup> Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 161.

<sup>843</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 25 del Grupo Especial (donde se hace referencia a la respuesta al cuestionario inicial referente a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-70 (ICC)), página 13).

<sup>844</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 25 del Grupo Especial. Véase también la segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 159.

<sup>845</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 25 del Grupo Especial.

<sup>846</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 27 del Grupo Especial.

<sup>847</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 382.

derecho a ello".<sup>848</sup> Los Estados Unidos afirman que se demostró que esta respuesta era incorrecta y negaba al USDOC la oportunidad de examinar si POSCO se había beneficiado de ayuda ZEF.<sup>849</sup>

7.259. Los Estados Unidos sostienen que el USDOC explicó en su cuestionario que "asigna los beneficios recibidos de determinados tipos de subvenciones a lo largo del tiempo" y que, "para medir apropiadamente cualquier subvención asignada", el USDOC se basaba en una vida útil media de 15 años.<sup>850</sup> Aunque el período objeto de investigación era un período discreto y reciente, el USDOC explicó que estaba "investigando supuestas subvenciones recibidas a lo largo de un período correspondiente a la vida útil media".<sup>851</sup> Los Estados Unidos explican que, por consiguiente, una parte de una subvención recibida varios años antes del período objeto de investigación se asignaría al período de 12 meses objeto de investigación a efectos del cálculo de un tipo del derecho compensatorio.<sup>852</sup>

7.260. Los Estados Unidos también aducen que, contrariamente a lo afirmado por Corea, la finalidad y las operaciones de la instalación de la ZEF nunca fueron verificadas, y Corea no señala nada en el expediente que respalde su alegación.<sup>853</sup> Por último, los Estados Unidos sostienen que no hay respaldo para el argumento de Corea de que, como empresa coreana, POSCO no podía beneficiarse de subvenciones ZEF, porque, como señaló el USDOC, la información obrante en el expediente demuestra que determinados accionistas de POSCO parecen ser extranjeros y podrían haber tenido derecho a beneficiarse del programa.<sup>854</sup> Los Estados Unidos también han señalado que, cuando se le ofreció la oportunidad de dar una explicación en la verificación, POSCO podría haber presentado documentación para demostrar que no se había beneficiado del programa ZEF, en lugar de presentar un mapa trazado a mano.<sup>855</sup>

#### **7.3.4.3.1.3 Datos sobre los préstamos a DWI**

7.261. Corea aduce que DWI no negó el acceso a la información "necesaria" sino que, en lugar de ello, participó activamente y notificó voluntariamente los préstamos adicionales tan pronto como descubrió que, por inadvertencia, había omitido hacerlo en sus respuestas iniciales.<sup>856</sup> Aun suponiendo que las correcciones menores pudieran ser rechazadas, Corea sostiene que no había fundamento para que el USDOC rechazara información sobre el uso del programa de KORES que obraba en el expediente desde el comienzo de la investigación.<sup>857</sup> Corea también sostiene que DWI facilitó la información necesaria dentro de un plazo prudencial al responder en tiempo oportuno a los cuestionarios iniciales y corregir los hechos obrantes en el expediente cuando tuvo conocimiento de errores. Al hacerlo, DWI no introdujo nueva información fáctica sobre un programa de subvenciones desconocido, sino que simplemente completó información ya facilitada.<sup>858</sup> Corea mantiene que las correcciones eran "menores", ya que concernían al alcance de la utilización del programa de KORES, y se presentaron con tiempo para que el USDOC verificara la información. Según Corea, la naturaleza y el volumen de la información facilitada eran tales que no afectaron a la capacidad del USDOC para verificar la información relativa a la utilización del programa de KORES, porque la utilización del programa era conocida y la información corregida solo concernía a [[\*\*\*]] préstamos adicionales.<sup>859</sup> Corea también sostiene que DWI no entorpeció significativamente la investigación y que, de hecho, actuó de buena fe al corregir la información tan pronto como

---

<sup>848</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 117 (donde se cita la respuesta al cuestionario inicial referente a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-70 (ICC)), página 52 (el resalte es de los Estados Unidos)).

<sup>849</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 117.

<sup>850</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 75 del Grupo Especial, párrafo 111 (donde se hace referencia al cuestionario inicial dirigido al Gobierno de Corea (Prueba documental KOR-84 (ICC)), páginas 2-3).

<sup>851</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 75 del Grupo Especial, párrafo 111 (donde se hace referencia al cuestionario inicial dirigido al Gobierno de Corea (Prueba documental KOR-84 (ICC)), página 3).

<sup>852</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 75 del Grupo Especial, párrafo 111.

<sup>853</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 406.

<sup>854</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 406 (donde se hace referencia al memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-77), página 74).

<sup>855</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 120.

<sup>856</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 416.

<sup>857</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 417 y 431.

<sup>858</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 418.

<sup>859</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 420. Véase también la segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 172.

descubrió los errores.<sup>860</sup> Por último, Corea sostiene que el USDOC no utilizó todos hechos verificables y demostrados presentados por DWI en relación con la utilización del programa de KORES, pese a estar obligado a tener en cuenta toda la información verificable aun cuando se considerara incompleta.<sup>861</sup>

7.262. Corea aduce que, con independencia de que los préstamos adicionales se cuenten como [[\*\*\*]] programas de préstamos o como [[\*\*\*]] desembolsos de préstamos, lo esencial es que esos programas "no [tenían] ninguna relación con la producción de la mercancía objeto de investigación en cuestión".<sup>862</sup> Según Corea, ello se pone de manifiesto de manera evidente en el simple título de esos programas [[\*\*\*]]<sup>863</sup>, así como en las respuestas de DWI y la ausencia de información contraria en el expediente.<sup>864</sup> Corea aduce además que, desde el comienzo de la investigación, había información en el expediente que indicaba que los préstamos de KORES, en conjunto, no guardaban relación con la producción de la mercancía objeto de investigación.<sup>865</sup> Corea afirma que el USDOC dio por supuesto que los préstamos de KORES estaban ligados a la mercancía objeto de investigación y no formuló una constatación positiva basada en pruebas.<sup>866</sup>

7.263. Los Estados Unidos responden que los préstamos adicionales no notificados por DWI indican que no estaba actuando de buena fe.<sup>867</sup> Además, los Estados Unidos destacan la observación del USDOC de que los [[\*\*\*]] préstamos adicionales representaban un "cambio significativo" en la magnitud de la financiación proporcionada en el marco del programa.<sup>868</sup> Los Estados Unidos sostienen que el cambio era significativo con independencia del criterio utilizado para calcular el número de préstamos, porque, en términos relativos, el número total de préstamos aumentó un [[\*\*\*]]% y el valor total de los préstamos también aumentó de manera importante.<sup>869</sup> Los Estados Unidos también señalan que la información finalmente facilitada no se había presentado a tiempo y no había sido solicitada.<sup>870</sup> Los Estados Unidos afirman que, dada la amplitud de las correcciones, que no podían ser verificadas por falta de tiempo, el USDOC recurrió debidamente a la utilización de los hechos de que tenía conocimiento.<sup>871</sup>

#### **7.3.4.3.2 Selección por el USDOC de los hechos sustitutivos**

7.264. Corea aduce que, tras aplicar el USDOC los AFA, el margen de POSCO aumentó del 0,18% en la determinación preliminar al 59,72% en la determinación definitiva.<sup>872</sup> Corea afirma que el USDOC no llevó a cabo un proceso de razonamiento o evaluación y que su selección de los hechos sustitutivos "no [fue] objetiva ni equitativa" sino, en lugar de ello, de carácter "punitivo".<sup>873</sup> Corea aduce que el USDOC no actuó con especial prudencia ni comprobó la información, como exige el artículo 12.7 del Acuerdo SMC.<sup>874</sup> Corea sostiene que el artículo 12.7 del Acuerdo SMC impone las mismas obligaciones sustantivas que el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.<sup>875</sup>

7.265. Corea aduce que una evaluación comparativa de los hechos obrantes en el expediente habría confirmado que no era razonable concluir que POSCO se benefició de todos los programas de

---

<sup>860</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 421.

<sup>861</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 425 y 431.

<sup>862</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 28 a) del Grupo Especial. Véase también la segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 166 y 171.

<sup>863</sup> Para Corea, los títulos de los préstamos dejan claro que eran programas para "prospección" que no tenían relación con la producción de ALF. (Respuesta de Corea a la pregunta 77 del Grupo Especial, párrafos 85-86).

<sup>864</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 28 a) del Grupo Especial (donde se hace referencia a la respuesta al cuestionario complementario referente a una alegación de nueva subvención concerniente a los derechos compensatorios sobre el ALC (Prueba documental KOR-94 (ICC)), prueba documental 21).

<sup>865</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 28 c) del Grupo Especial. Véase también la segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 168.

<sup>866</sup> Observaciones de Corea sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 76 del Grupo Especial, página 73.

<sup>867</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 410.

<sup>868</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 411.

<sup>869</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 126.

<sup>870</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 412.

<sup>871</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 411.

<sup>872</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 446.

<sup>873</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 436.

<sup>874</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 445.

<sup>875</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 80 del Grupo Especial, párrafo 94.

subvenciones en la investigación.<sup>876</sup> Según Corea, especular y dar por supuesto que las afiliadas objeto de participación cruzada se beneficiaron de todos los programas de subvenciones no era la "mejor información disponible".<sup>877</sup> En relación con la instalación de POSCO situada en una ZEF, Corea aduce que la suposición del USDOC de que POSCO utilizó los programas en cuestión no tenía base fáctica en el expediente, y que el USDOC no explicó cómo y por qué la inferencia extraída era la "mejor información disponible" para sustituir la información supuestamente faltante.<sup>878</sup> En relación con los datos sobre los préstamos a DWI, Corea aduce que el USDOC no examinó si la tasa única del programa de préstamos era la mejor información disponible, ni si era apropiada y pertinente para DWI o POSCO.<sup>879</sup>

7.266. Los Estados Unidos responden que Corea no establece que el USDOC seleccionara la información de manera incompatible con el artículo 12.7.<sup>880</sup> Los Estados Unidos sostienen que Corea no señala ninguna prueba obrante en el expediente que demuestre que fue irrazonable que el USDOC concluyera que las empresas afiliadas de POSCO se beneficiaron de los programas de subvenciones y que los programas ZEF fueron utilizados por POSCO.<sup>881</sup>

7.267. Los Estados Unidos afirman que el USDOC no tuvo una oportunidad para examinar cuidadosamente la utilización y el alcance del beneficio recibido de los programas de subvenciones en cuestión, debido a que POSCO omitió notificar con exactitud cierta información necesaria.<sup>882</sup> Según los Estados Unidos, en el artículo 12.7 del Acuerdo SMC se reconoce que la falta de cooperación puede dar lugar a un resultado que sea menos favorable para la parte no cooperadora, y Corea no señala nada en el expediente que demuestre que la determinación del USDOC no fue exacta.<sup>883</sup> En cuanto a la cuestión de si las tasas seleccionadas para POSCO y DWI eran apropiadas y pertinentes, los Estados Unidos observan que esas tasas reflejaban las experiencias reales de empresas en Corea y las prácticas de subvención reales del Gobierno de Corea.<sup>884</sup> Según los Estados Unidos, es una "inferencia lógica" que la empresa que no coopera se ha beneficiado de los programas de subvenciones en cuestión al menos tanto como la empresa de la misma rama de producción que coopera y que recibió la cuantía de beneficio más elevada.<sup>885</sup> Los Estados Unidos sostienen que no hay nada en el artículo 12.7 que impida a una autoridad investigadora seleccionar tasas sustitutivas determinadas inicialmente en otras investigaciones, especialmente cuando no se dispone de tasas de subvención de programas idénticos o similares.<sup>886</sup>

#### **7.3.4.4 Evaluación realizada por el Grupo Especial**

##### **7.3.4.4.1 Recurso por el USDOC a los hechos de que tenía conocimiento**

7.268. El artículo 12.7 del Acuerdo SMC dispone lo siguiente:

En los casos en que un Miembro interesado o una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento.

7.269. De conformidad con el artículo 12.7, una autoridad investigadora puede recurrir a los hechos de que tenga conocimiento, entre otros casos, cuando "un Miembro interesado o una parte interesada" niegue el acceso a la información "necesaria" o no la facilite. El artículo 12.7 del Acuerdo SMC se refiere a la información "necesaria", y no a la información "requerida" o "solicitada".<sup>887</sup> Como se ha expuesto *supra*, por "'información necesaria" se entiende la información

---

<sup>876</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 440.

<sup>877</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 440.

<sup>878</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 441 y 443.

<sup>879</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 444.

<sup>880</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 415.

<sup>881</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 415.

<sup>882</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 416-417.

<sup>883</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 418.

<sup>884</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 420.

<sup>885</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 420.

<sup>886</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 422.

<sup>887</sup> El Grupo Especial que entendió en el asunto *Egipto - Barras de refuerzo de acero* estableció esta distinción en el contexto del artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping. (Informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras*

específica de que dispone un Miembro interesado o una parte interesada que ha sido solicitada por una autoridad investigadora *con el fin de formular determinaciones*".<sup>888</sup> En definitiva, la cuestión de si determinada información es "necesaria" debe evaluarse a la luz de los hechos y circunstancias específicos de un asunto determinado, incluida la determinación específica que se pretende hacer y para la que se solicita la información.

7.270. La utilización de los términos "*niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite*" en el artículo 12.7 implica una determinada *respuesta* -o la falta de esta- por un "Miembro interesado o una parte interesada" a la *solicitud* de información de una autoridad investigadora. A la hora de determinar si existe una laguna probatoria suficiente para justificar el recurso a los hechos de que tenga conocimiento, la autoridad investigadora puede limitarse por lo tanto a la información facilitada por "un Miembro interesado o una parte interesada" para responder directamente a la solicitud específica de la autoridad. Puede haber otra información en otras partes del expediente que permitiría colmar esa laguna, pero ello no obliga a la autoridad investigadora a examinar exhaustivamente todo el expediente *antes* de recurrir a la utilización de los hechos de que tenga conocimiento. Por el contrario, la autoridad investigadora debe examinar toda la información facilitada por un "Miembro interesado o una parte interesada" para responder directamente a su solicitud específica antes de recurrir a los hechos de que tenga conocimiento y, posteriormente, debe tener plenamente en cuenta cualquier otra información obrante en el expediente al seleccionar el elemento sustitutivo razonable de la información "necesaria" faltante.<sup>889</sup>

7.271. Teniendo presentes estas observaciones, abordamos las alegaciones formuladas por Corea con respecto al recurso por el USDOC a los hechos de que tenía conocimiento en relación con cada una de las tres cuestiones, a saber, los proveedores de insumos afiliados objeto de participación cruzada, la instalación de POSCO situada en una ZEF y los datos sobre los préstamos a DWI.

#### **7.3.4.4.1.1 Proveedores de insumos afiliados objeto de participación cruzada**

7.272. Corea presenta dos argumentos principales para respaldar su alegación de que el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 12.7 con respecto a la notificación por POSCO de determinados insumos suministrados por sus afiliados objeto de participación cruzada. En primer lugar, Corea aduce que, en sus respuestas al cuestionario, POSCO no notificó determinados insumos suministrados por sus afiliados objeto de participación cruzada, dado que estos no estaban "destinados principalmente" a la producción de la mercancía objeto de investigación y, por lo tanto, quedaban excluidos del alcance de su obligación de notificar.<sup>890</sup> En segundo lugar, Corea sostiene que había otra información en el expediente que hubiera permitido al USDOC determinar que POSCO solo se abasteció de cantidades ínfimas de insumos de sus afiliados objeto de participación cruzada.<sup>891</sup> Por consiguiente, Corea afirma que el USDOC incurrió en error al recurrir a los hechos de que tenía conocimiento, ya que en el expediente no faltaba ninguna información "necesaria". Los Estados Unidos responden que, si bien Corea trata de "trasladar la culpa" al USDOC, POSCO no facilitó de hecho la información solicitada dentro de un plazo prudencial.<sup>892</sup> Según los Estados Unidos, nada indica en el expediente que las cantidades de los insumos fueran "insignificantes"<sup>893</sup> y, en cualquier caso, solamente el USDOC puede determinar si los insumos estaban destinados principalmente a la producción de la mercancía objeto de investigación.<sup>894</sup>

7.273. A juicio de Corea, la respuesta de POSCO, esto es, que ninguna de las empresas afiliadas suministró insumos para la producción de la mercancía objeto de investigación<sup>895</sup>, era "exacta" a la luz de la "práctica" del USDOC según la cual solo deben revelarse las empresas afiliadas que suministran materiales que están destinados principalmente a la producción de la mercancía objeto

---

de refuerzo de acero, párrafo 7.151. Véase también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Papel supercalandrado*, párrafo 7.174).

<sup>888</sup> Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.343. (sin resalte en el original)

<sup>889</sup> véase también el párrafo 7.138 *supra*.

<sup>890</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 351.

<sup>891</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 394; y respuestas de Corea a las preguntas 72 a), párrafos 76-77, 72 b), párrafos 78-79, y 72 c), párrafo 80, del Grupo Especial.

<sup>892</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 394-395.

<sup>893</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 399.

<sup>894</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 399.

<sup>895</sup> Respuesta de las empresas afiliadas relativa a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-73 (ICC)), página 4.



de investigación.<sup>896</sup> Recordamos que, en su cuestionario inicial, el USDOC solicitó a POSCO que facilitara respuestas "completas al cuestionario" respecto de las empresas afiliadas que eran "objeto de participación cruzada", entre otros, en los casos en que la empresa objeto de participación cruzada "suministra" un insumo a POSCO destinado a la "producción del producto más elaborado producido por el declarante".<sup>897</sup> Observamos que la pregunta del USDOC no limita la notificación de esos casos en función del volumen, del valor o de cualquier otro criterio. Por el contrario, la pregunta del USDOC se formula en términos amplios y abarca la información relativa a *todos* los casos en que un afiliado objeto de participación cruzada suministra insumos.

7.274. Al responder a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, Corea estuvo de acuerdo con los Estados Unidos en que "el USDOC es quien determina si un insumo está 'destinado principalmente' a la producción del producto más elaborado".<sup>898</sup> La información solicitada por el USDOC no se limitaba a aquellos insumos que están destinados principalmente a ese fin, sino que se refería a *todos* los casos en que un afiliado objeto de participación cruzada suministra insumos. Sin esa información, el USDOC no podía haber determinado qué insumos estaban "destinados principalmente" a la producción del producto más elaborado. En este sentido, la información solicitada por el USDOC era "necesaria" para formular su determinación.

7.275. Corea añade que las partes interesadas tienen no obstante "derecho a basarse en procedimientos anteriores y en la manifestación de las prácticas pertinentes del USDOC al responder a esas preguntas".<sup>899</sup> En su respuesta al cuestionario inicial del USDOC mencionada *supra*, POSCO declaró que "[n]o había ninguna empresa objeto de participación cruzada situada en Corea que suministrara insumos a la producción por POSCO de la mercancía objeto de investigación."<sup>900</sup> POSCO siguió explicando que:

[tenía] empresas afiliadas situadas fuera de Corea que *suministraron una pequeña cantidad de los insumos* de [[\*\*\*]] durante el período objeto de investigación. Estas empresas afiliadas eran: [[\*\*\*]] Sin embargo, como empresas no coreanas, no [estaban] sujetas a esta investigación, que afecta solamente a las subvenciones otorgadas por el Gobierno de Corea.<sup>901</sup>

Por consiguiente, POSCO declaró que "no cre[ía] [tener] ningún afiliado que [cumpliera] ninguno de los cuatro criterios de participación cruzada definidos *supra* por el [USDOC]", ni que "POSCO o ninguno de sus afiliados [fuera] objeto de participación cruzada por parte de un tercero".<sup>902</sup>

7.276. Observamos que, como parte de su respuesta, POSCO explicó el motivo por el que no había notificado los insumos suministrados por sus afiliados objeto de participación cruzada no coreanos. Sin embargo, POSCO no ofreció ninguna explicación similar en el sentido de que no estaba notificando determinados insumos suministrados por sus afiliados objeto de participación cruzada coreanos porque, a su juicio, no estaban destinados principalmente a la producción de la mercancía

---

<sup>896</sup> Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 149.

<sup>897</sup> Respuesta de las empresas afiliadas relativa a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-73 (ICC)), páginas 4-5.

<sup>898</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 21 del Grupo Especial. La disposición pertinente de la legislación de los Estados Unidos, a saber, la disposición 19 CFR 351.525(b)(6), se refiere a la conducta del Secretario del USDOC, incluso en relación con la atribución de una subvención a un producto en el caso de los proveedores de insumos objeto de participación cruzada. En el inciso (iv) de esa disposición se indica que: "[s]i hay participación cruzada entre un proveedor de un producto utilizado como insumo y un productor de un producto más elaborado, y la producción del producto utilizado como insumo está destinada principalmente a la producción del producto más elaborado, el Secretario atribuirá las subvenciones recibidas por el productor del producto utilizado como insumo a las ventas combinadas del producto utilizado como insumo y el producto más elaborado producidos por ambas empresas (excluidas las ventas entre ambas empresas). (19 CFR 351.525 (Prueba documental KOR-80), párrafo (b)(6) (sin resalte en el original)). Esta disposición no se refiere a la obligación de notificar de una parte interesada, ni limita dicha obligación únicamente a aquellos insumos que, a juicio de una parte interesada, están destinados principalmente a la producción del producto más elaborado.

<sup>899</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 21 del Grupo Especial.

<sup>900</sup> Respuesta de las empresas afiliadas relativa a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-73 (ICC)), página 5.

<sup>901</sup> Respuesta de las empresas afiliadas relativa a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-73 (ICC)), página 5. (sin resalte en el original)

<sup>902</sup> Respuesta de las empresas afiliadas relativa a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-73 (ICC)), página 5.

objeto de investigación.<sup>903</sup> Esta razón no fue explicada por POSCO hasta la verificación<sup>904</sup>, después de que el USDOC constatará que determinados insumos suministrados por los afiliados objeto de participación cruzada de POSCO se utilizaban, o "podían" utilizarse, en la producción de ALF. Al no explicar el motivo por el que no notificó determinados insumos suministrados por sus afiliados objeto de participación cruzada coreanos como parte de su respuesta al cuestionario inicial, POSCO generó una situación en la que el USDOC no podía estudiar esta cuestión hasta "el último momento de la investigación", ya que no podía solicitar nuevas aclaraciones ni verificar la información que se presentó tardíamente.<sup>905</sup> Por estas razones, discrepamos de Corea en que las "pruebas obrantes en el expediente confirman la opinión de POSCO de que no tenía por qué notificar esos insumos, ni siquiera los suministrados por sus afiliados objeto de participación cruzada, cuando fuera evidente que los insumos no estaban 'destinados principalmente' a la producción de productos [de A]LF".<sup>906</sup> Cualquier "opinión" en ese sentido que POSCO hubiera podido tener en el momento de su respuesta se expresó únicamente con respecto a las "empresas afiliadas situadas fuera de Corea", en relación con las cuales POSCO ofreció una explicación.

7.277. Corea aduce además que, en cualquier caso, la información "necesaria" no "faltaba" porque "el valor de las transacciones realizadas con estos afiliados objeto de participación cruzada y el valor de las transacciones en relación con las ventas totales de los afiliados objeto de participación cruzada constaban en los estados financieros consolidados de POSCO", que figuraban en "el expediente desde las primeras respuestas de POSCO".<sup>907</sup> Sin embargo, como señalan los Estados Unidos, los estados financieros consolidados de POSCO "no contienen ninguna información acerca de si cada uno de los afiliados suministró insumos a POSCO".<sup>908</sup> En efecto, Corea reconoce que la información relativa al "valor total de los insumos suministrados por cada afiliado" no se presentó hasta la verificación.<sup>909</sup>

7.278. En cualquier caso, no consideramos que esta sea una cuestión que atañe al recurso por el USDOC a los hechos de que tenía conocimiento. Corea no aduce, y nosotros no constatamos, que la "otra información" a la que se refiere Corea, a saber, los estados financieros consolidados de POSCO, se facilitara para responder directamente a la pregunta formulada por el USDOC sobre los proveedores de insumos afiliados objeto de participación cruzada de POSCO. En estas circunstancias, era razonable que el USDOC se limitara a la información facilitada por POSCO para responder directamente a la solicitud específica del USDOC al determinar si existía una laguna probatoria suficiente para justificar el recurso a los hechos de que tenía conocimiento.<sup>910</sup> La cuestión de en qué medida había otra información en el expediente que hubiera permitido al USDOC deducir que los insumos en cuestión no estaban destinados principalmente a la producción del producto más elaborado realmente guarda relación, con la cuestión de la selección por el USDOC de los hechos sustitutivos, que examinamos *infra*.<sup>911</sup>

7.279. Por consiguiente, sobre la base del alcance de la solicitud del USDOC, de la naturaleza de la determinación que había de formularse y del texto de la respuesta de POSCO, constatamos que el USDOC no incurrió en error al constatar que POSCO "n[egó] el acceso a" la información "necesaria" o "no la facilit[ó]" en el sentido del artículo 12.7 del Acuerdo SMC. Constatamos por lo tanto que Corea no ha establecido que el recurso por el USDOC a los hechos de que tenía conocimiento con respecto a la información relativa a los proveedores de insumos afiliados objeto de participación cruzada sea incompatible con el artículo 12.7 del Acuerdo SMC.

---

<sup>903</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 72 d), párrafo 101, del Grupo Especial.

<sup>904</sup> El USDOC emitió un cuestionario complementario el 5 de noviembre de 2015, en el que solicitaba a POSCO que confirmara que había facilitado respuestas para todas las empresas objeto de participación cruzada abarcadas por la disposición 19 CFR 351.525(b)(6). POSCO respondió que creía que había facilitado respuestas para todas las empresas objeto de participación cruzada abarcadas por dicha disposición. (Respuesta al segundo cuestionario complementario referente a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-74 (ICC)), página 1.

<sup>905</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 395-397; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 104.

<sup>906</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 352.

<sup>907</sup> Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 154. Véase también la respuesta de Corea a la pregunta 72 del Grupo Especial.

<sup>908</sup> Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Corea a la pregunta 72 a) del Grupo Especial.

<sup>909</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 72 del Grupo Especial.

<sup>910</sup> Véase el párrafo 7.270 *supra*.

<sup>911</sup> Véanse los párrafos 7.303-7.313 *infra*.



#### 7.3.4.4.1.2 Instalación de POSCO situada en una ZEF

7.280. Corea aduce que, a lo largo de la investigación, POSCO declaró que no había utilizado ninguno de los programas ZEF ni se había beneficiado de ellos.<sup>912</sup> Corea sostiene que esta respuesta sigue siendo exacta, independientemente de si POSCO tenía o no una instalación situada en la ZEF. Corea afirma que el Gobierno de Corea confirmó, en su respuesta al cuestionario, que no se había recibido ninguna subvención en el marco del programa ZEF y que, por lo tanto, no faltaba ninguna información "necesaria" que justificara el recurso por el USDOC a los hechos de que tenía conocimiento.<sup>913</sup> Corea argumenta que las autoridades investigadoras no pueden imponer exigencias irrazonables a los productores extranjeros.<sup>914</sup> Según Corea, la solicitud de información del USDOC era "irrazonable".<sup>915</sup>

7.281. Observamos que las partes están de acuerdo en que POSCO tenía, de hecho, una instalación situada en la ZEF de Incheon.<sup>916</sup> La cuestión que se nos ha sometido es si un "Miembro interesado o una parte interesada [egó] el acceso a la información necesaria o no la facilit[ó]" a los efectos del artículo 12.7 del Acuerdo SMC. Nuestro examen de esta cuestión debe realizarse a la luz de los hechos y circunstancias específicos del presente asunto. En su cuestionario inicial, el USDOC formuló varias "preguntas relativas a programas específicos" a POSCO. Para todas estas preguntas, el USDOC dio las siguientes instrucciones generales:

Respecto de cada programa, si su empresa (incluidos los afiliados objeto de participación cruzada que están obligados a responder, así como todas las empresas comerciales) no solicitó participar en ese programa, no lo utilizó ni se benefició de él durante el período objeto de investigación, debe indicarlo claramente. En caso contrario, sírvanse responder a las preguntas enumeradas. Con objeto de determinar la información que debe notificarse en relación con cada programa, véanse las instrucciones para los diferentes programas que figuran en la presente sección del cuestionario, así como en los apéndices mencionados.<sup>917</sup>

Siguiendo estas instrucciones generales, el USDOC formuló varias preguntas relativas a programas específicos. Con respecto a las "subvenciones a empresas situadas en determinadas zonas económicas", en el cuestionario inicial del USDOC se identificaban algunos programas y se daban las instrucciones siguientes:

1. Reducciones y exenciones de impuestos en zonas económicas francas
2. Exenciones y reducciones de cánones de arrendamiento en zonas económicas francas
3. Donaciones y ayuda financiera en zonas económicas francas
4. Deduciones del impuesto sobre la compra y los bienes inmuebles para las empresas ubicadas en complejos industriales

Para cada uno de los programas enumerados *supra*, sírvanse responder a las preguntas formuladas en el apéndice de preguntas generales.<sup>918</sup>

7.282. Al igual que en el cuestionario que dirigió a POSCO, en el que dirigió al Gobierno de Corea el USDOC formulaba varias "preguntas relativas a programas específicos" y daba las siguientes instrucciones generales:

---

<sup>912</sup> Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 138.

<sup>913</sup> Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 138.

<sup>914</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 412 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 100-101).

<sup>915</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 413.

<sup>916</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 25 del Grupo Especial, páginas 25-26.

<sup>917</sup> Respuesta al cuestionario inicial referente a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-70 (ICC)), página 13.

<sup>918</sup> Respuesta al cuestionario inicial referente a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-70 (ICC)), página 52. (con resalte en el original)

Respecto de cada programa, si ninguna empresa investigada o ninguna empresa "objeto de participación cruzada" tal como se definen en la sección III solicitó participar en ese programa, lo utilizó o se benefició de él *durante el período objeto de investigación*, el Gobierno de Corea debe declararlo y facilitar una breve explicación del programa y una descripción detallada de los registros llevados en relación con ese programa. En caso contrario, sírvanse responder a todas las preguntas enumeradas, a menos que se den otras indicaciones *infra*.<sup>919</sup>

7.283. POSCO respondió que no tenía "ninguna instalación que estuviera situada en [una ZEF] y que, por lo tanto, no tenía derecho a recibir y no recibió ninguna reducción de impuestos, exención, donación ni ayuda financiera en el marco de ninguno de los tres programas enumerados en la pregunta del [USDOC].<sup>920</sup> El Gobierno de Corea respondió lo siguiente:

Durante el período de investigación, ninguno de los declarantes recibió reducciones o exenciones de impuestos, reducciones o exenciones de cánones de arrendamiento, donaciones o ayuda financiera por estar situado en una ZEF.<sup>921</sup>

7.284. El USDOC descubrió posteriormente, durante la verificación, que una instalación de POSCO, a saber, el Centro Mundial de I+D, "figuraba en el sitio web gubernamental oficial sobre la ZEF de Incheon como situado en esa ZEF".<sup>922</sup> El USDOC solicitó más información con respecto a la finalidad y ubicación de esta instalación. Los representantes de POSCO presentaron un mapa impreso desde un sitio web coreano que tenía una "línea divisoria trazada a mano" que rodeaba lo que afirmaban que era la ZEF.<sup>923</sup> Sin embargo, el USDOC constató que la línea divisoria trazada a mano no se ajustaba al mapa del sitio web gubernamental oficial y, por lo tanto, se negó a aceptar el mapa presentado por los representantes de POSCO. Los funcionarios del USDOC se ofrecieron entonces a visitar inmediatamente el lugar de la instalación a fin de aclarar su ubicación y confirmar la no utilización por POSCO del programa ZEF. Según el informe de verificación del USDOC, "los representantes de POSCO declinaron este ofrecimiento".<sup>924</sup> En su escrito de argumentación, POSCO señaló que esta solicitud de visitar la instalación situada en la ZEF se había formulado el día siguiente a la conclusión de la verificación de POSCO y el último día de la verificación de DWI, sin previo aviso, y que "[e]l representante de POSCO que se hallaba presente no creyó que esto fuera factible ni permitiera lograr objetivo alguno".<sup>925</sup>

7.285. Observamos que en el cuestionario del USDOC se pedía a POSCO que "indicar[a] claramente" que "no solicitó participar en ese programa, no lo utilizó o ni se benefició de él [es decir, de los programas ZEF pertinentes] durante el período objeto de investigación".<sup>926</sup> Del mismo modo, la determinación que hizo el USDOC fue que Hyundai Steel y POSCO recibier[on] esta subvención durante el período objeto de investigación y que [estos] se benefici[aron] de ella".<sup>927</sup> Por consiguiente, la determinación formulada por el USDOC no se centraba en si POSCO tenía determinadas instalaciones que estaban *situadas* en una ZEF, sino que se refería a la cuestión de

---

<sup>919</sup> Cuestionario inicial dirigido al Gobierno de Corea (Prueba documental KOR-84 (ICC)), página 3. (sin resalte en el original)

<sup>920</sup> Respuesta al cuestionario inicial referente a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-70 (ICC)), página 52.

<sup>921</sup> Cuestionario inicial dirigido al Gobierno de Corea (Prueba documental KOR-84 (ICC)), página 108.

<sup>922</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-77), páginas 72-73. Esta información fue descubierta por el USDOC cuando ya había terminado la verificación en POSCO y estaba realizando la labor de verificación en la sede de DWI. El USDOC descubrió la información en el sitio web oficial de la ZEF de Incheon al verificar la respuesta de DWI de que esta no estaba situada en la Ciudad Internacional de Songdo.

<sup>923</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-77), página 73.

<sup>924</sup> Informe de verificación relativo a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-75 (ICC)), páginas 38-39. Véase también el memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-77), páginas 72-73.

<sup>925</sup> Escrito de argumentación de POSCO y DWI relativo a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-83 (ICC)), página 6.

<sup>926</sup> Respuesta al cuestionario inicial referente a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-70 (ICC)), página 13.

<sup>927</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-77), página 35.

si POSCO *recibió subvenciones* en el marco de los programas ZEF pertinentes identificados por el USDOC.

7.286. Si bien el USDOC no lo había solicitado específicamente, POSCO facilitó información relativa a la ubicación de sus instalaciones en una ZEF para respaldar su afirmación de que no recibió ninguna subvención en el marco de ninguno de los tres programas identificados por el USDOC.<sup>928</sup> La lógica en que se basa la respuesta de POSCO a la pregunta del USDOC y el descubrimiento posterior del USDOC, durante la verificación, de una instalación de POSCO en la ZEF, podían haber puesto en duda la exactitud de la información notificada por POSCO. Observamos, sin embargo, que la respuesta del Gobierno de Corea a la misma pregunta del USDOC no se refería a si POSCO mantenía una instalación en una ZEF, sino que decía claramente que "[d]urante el período objeto de investigación, ninguno de los declarantes se benefició de reducciones o exenciones de impuestos, reducciones o exenciones de cánones de arrendamiento, ni donaciones o ayuda financiera, por estar situadas en una ZEF".<sup>929</sup>

7.287. Los Estados Unidos explican que el USDOC no utilizó la respuesta del Gobierno de Corea porque la "afirmación es ambigua, [dado que] no queda claro qué entiende Corea por 'período de investigación'".<sup>930</sup> El USDOC constató que "no pudo utilizar la respuesta del Gobierno de Corea para colmar esta 'laguna' en el expediente" porque "la respuesta del Gobierno de Corea no aclara si el 'período de investigación' se hace referencia al período objeto de investigación o a la totalidad de la vida útil media de 15 años".<sup>931</sup> A este respecto, observamos que el USDOC dio las instrucciones siguientes en el cuestionario que dirigió al Gobierno de Corea:

Los declarantes deberían ser conscientes de que el [USDOC] asigna los beneficios recibidos de determinados tipos de subvenciones a lo largo del tiempo (véase 19 CFR 351.524). Como se ha señalado *supra*, la vida útil media para esta investigación es de 15 años. Por consiguiente, a fin de medir debidamente toda subvención asignada, el [USDOC] utilizará una vida útil media de 15 años en la presente investigación. Si bien el período objeto de investigación es un período reciente, estamos investigando supuestas subvenciones recibidas a lo largo de un período de tiempo correspondiente a la vida útil media.<sup>932</sup>

7.288. En los cuestionarios que dirigió a POSCO y al Gobierno de Corea, el USDOC trató de confirmar la no utilización de estos programas *durante el período objeto de investigación*. En el cuestionario que dirigió a POSCO, el USDOC le pidió que "indicar[a] claramente" que "no solicitó participar en ese programa, no lo utilizó o ni se benefició de él durante el período objeto de investigación".<sup>933</sup> Del mismo modo, en el cuestionario que dirigió al Gobierno de Corea, el USDOC le solicitó que declarara "[r]especto de cada programa, si ninguna empresa investigada o 'objeto de participación cruzada' tal como se definen en la sección III solicitó participar en ese programa, lo utilizó o se benefició de él durante el período objeto de investigación".<sup>934</sup> La respuesta del Gobierno de Corea se limitó al "período de investigación" y, por lo tanto, fue congruente con el alcance de la pregunta del USDOC.<sup>935</sup> En respuesta a la pregunta formulada por el USDOC sobre la aplicación de un período de vida útil media de 15 años, el Gobierno de Corea respondió por separado que "no t[enía] ninguna

---

<sup>928</sup> En su respuesta al cuestionario inicial, POSCO declaró que "no t[enía] ninguna instalación que estuviera situada en una zona económica franca ('ZEF') y que, *por consiguiente*, no tenía derecho a recibir y no recibió ninguna reducción de impuestos, o exención, donación ni ayuda financiera en el marco de ninguno de los tres programas enumerados en la pregunta del [USDOC]". (Respuesta al cuestionario inicial referente a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-70 (ICC)), páginas 52-53 (sin resalte en el original)).

<sup>929</sup> Cuestionario inicial dirigido al Gobierno de Corea (Prueba documental KOR-84 (ICC)), página 108.

<sup>930</sup> Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 26, párrafo 113, y 75, párrafos 111-113, del Grupo Especial.

<sup>931</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-77), página 74.

<sup>932</sup> Cuestionario inicial dirigido al Gobierno de Corea (Prueba documental KOR-84 (ICC)), página 3.

<sup>933</sup> Respuesta al cuestionario inicial referente a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-70 (ICC)), página 13.

<sup>934</sup> Cuestionario inicial dirigido al Gobierno de Corea (Prueba documental KOR-84 (ICC)), página 3.

<sup>935</sup> Cuestionario inicial dirigido al Gobierno de Corea (Prueba documental KOR-84 (ICC)), página 108. (sin resalte en el original)

opinión en particular sobre la aplicación por el [USDOC] de la vida útil media de 15 años en esta investigación en materia de derechos compensatorios".<sup>936</sup>

7.289. Por consiguiente, el Gobierno de Corea respondió a las preguntas del USDOC específicamente referidas a la utilización de estos programas "durante el período objeto de investigación". El Gobierno de Corea tampoco expresó "ninguna opinión en particular" sobre la aplicación por el USDOC de la vida útil media de 15 años en esta investigación. En estas circunstancias, no estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que el "Gobierno de Corea no aclaró si el período de investigación al que se refirió es el [período objeto de investigación] de un año o la totalidad de la vida útil media de 15 años".<sup>937</sup> Habida cuenta de las respuestas del Gobierno de Corea y, en la medida en que el USDOC siguió considerando que su respuesta era "ambigua", este debería haber pedido aclaraciones adicionales al Gobierno de Corea. Una autoridad investigadora imparcial y objetiva no se habría mantenido pasiva ante esa supuesta ambigüedad en los criterios de notificación.<sup>938</sup> Sobre la base de los intercambios entre el USDOC y el Gobierno de Corea, la conclusión del USDOC de que la respuesta del Gobierno de Corea era "ambigua" no es, a nuestro juicio, una conclusión a la que hubiera llegado una autoridad investigadora imparcial y objetiva.

7.290. Los Estados Unidos aducen que el USDOC determinó que la respuesta del Gobierno de Corea era "ambigua con respecto a si los declarantes *se beneficiaron*, durante el [período objeto de investigación], de subvenciones recibidas con anterioridad al [período objeto de investigación]". Como hemos expuesto *supra*, la determinación definitiva del USDOC se hizo con respecto al período objeto de investigación, y este constató que POSCO "*recibió esta subvención durante el período objeto de investigación, y que se benefició de ella*".<sup>939</sup> Por consiguiente, la determinación definitiva del USDOC no se limitó a si POSCO se había beneficiado de las subvenciones recibidas con anterioridad al período objeto de investigación, sino que el USDOC constató claramente que POSCO "*recibió esta subvención durante el período objeto de investigación*". En la determinación del USDOC no se explica por qué la respuesta del Gobierno de Corea era ambigua en cuanto a la *recepción* de subvenciones durante el período objeto de investigación. Aun cuando el USDOC tuviera motivos razonables para considerar que la respuesta del Gobierno de Corea era ambigua, esa ambigüedad solo podía existir con respecto a las subvenciones recibidas anteriormente y a si estas siguieron beneficiando a POSCO durante el período objeto de investigación, y no con respecto a si se *recibió* alguna subvención durante el período objeto de investigación, como constató definitivamente el USDOC. Por consiguiente, constatamos que no estaba justificado que el USDOC descartara la información facilitada por el Gobierno de Corea -un Miembro interesado- sobre la base de una supuesta ambigüedad con respecto a la vida útil media, cuando de la respuesta se desprendería claramente que no se habían recibido subvenciones durante el período objeto de investigación, en lo cual se centró también la determinación definitiva del USDOC.

7.291. En consecuencia, en las circunstancias del presente asunto, constatamos que el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 12.7 del Acuerdo SMC al recurrir a los hechos de que tenía conocimiento con respecto a la información relativa a una instalación de POSCO situada en una ZEF porque descartó erróneamente la respuesta del Gobierno de Corea sobre esta cuestión.

#### **7.3.4.4.1.3 Datos sobre los préstamos a DWI**

7.292. Corea afirma que el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 12.7 del Acuerdo SMC al negarse a aceptar varias "correcciones [supuestamente] menores" relativas a la utilización del programa de KORES presentadas voluntariamente por DWI durante la verificación.

---

<sup>936</sup> Cuestionario inicial dirigido al Gobierno de Corea (Prueba documental KOR-84 (ICC)), página 2.

<sup>937</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 75 del Grupo Especial, párrafo 112.

<sup>938</sup> Grupos especiales anteriores y el Órgano de Apelación han constatado, aunque en un contexto distinto, que "las autoridades encargadas de llevar a cabo una averiguación o un estudio -o para utilizar el término del Acuerdo, una 'investigación'- deben tratar activamente de obtener la información pertinente y no deben mantenerse 'pasivas ante las posibles limitaciones de las pruebas presentadas'". (Informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.261 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafos 53 y 55)). (no se reproducen las notas de pie de página)

<sup>939</sup> Memorandum sobre las cuestiones y la decisión relativo a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-77), página 35. (sin resalte en el original)

Además, Corea impugna la decisión del USDOC de no utilizar información que ya obraba en el expediente, pese a la participación activa de DWI en la investigación.

7.293. Recordamos que, en respuesta a la sección del cuestionario inicial del USDOC relativa a las "subvenciones a la energía y los recursos", DWI identificó determinados "préstamos a largo plazo pendientes" de KORES y KNOC durante el período objeto de investigación.<sup>940</sup> DWI dio las explicaciones siguientes:

Los préstamos de KNOC a DWI guardan relación con inversiones en la prospección y producción de gas natural en [[\*\*\*]]. Por lo tanto, están ligados a mercancía que no es objeto de investigación y no guardan relación con las exportaciones de DWI a los Estados Unidos de mercancía objeto de investigación producida por POSCO. Los préstamos de KORES a DWI guardan relación con inversiones en [[\*\*\*]]. Al igual que los préstamos de KORES, estos préstamos están ligados a mercancía que no es objeto de investigación y no guardan relación con las exportaciones de DWI a los Estados Unidos de mercancía objeto de investigación producida por POSCO. Por consiguiente, tal como en *Acero magnético de grano no orientado procedente de Corea*, el [USDOC] debería determinar que los préstamos de KORES y KNOC que no están ligados a mercancía objeto de investigación no son susceptibles de derechos compensatorios.<sup>941</sup>

7.294. Posteriormente, al comienzo de la verificación, DWI presentó "dos nuevos préstamos" concedidos en el marco del programa de [KORES] que no habían sido notificados anteriormente".<sup>942</sup> Al presentar su corrección menor, DWI explicó lo siguiente:

Al preparar[se] para la verificación, [DWI] constat[ó] un error material en la notificación de los préstamos de KORES, dado que se habían omitido los dos préstamos indicados a continuación:

- a. Préstamo relativo a [[\*\*\*]]
- b. Préstamo relativo a [[\*\*\*]][.]<sup>943</sup>

DWI también presentó un cuadro en el que se enumeraban [[\*\*\*]] distintos "[a]uerdo[s] de [p]réstamo" (por fecha).<sup>944</sup> Se indicaba que [[\*\*\*]] acuerdos de préstamo tenían como "finalidad" [[\*\*\*]], y que [[\*\*\*]] acuerdos de préstamo tenían como finalidad declarada [[\*\*\*]].<sup>945</sup>

7.295. En su informe de verificación, el USDOC explicó lo siguiente:

En el cuadro relativo a los préstamos presentado a los funcionarios del [USDOC], se había trazado un círculo alrededor de dos de los préstamos, y se indicaba que los dos préstamos rodeados por un círculo se presentaban como correcciones menores. Los representantes de la empresa explicaron que, cuando DWI notificó los préstamos de KORES en su respuesta al cuestionario inicial, se omitieron dos [[\*\*\*]] debido a la comprensión errónea de que solo era necesario notificar los préstamos [[\*\*\*]]. Al examinar el cuadro relativo a los préstamos, observamos que había [[\*\*\*]] préstamos presentados en forma de correcciones menores. No indicamos explícitamente que aceptaríamos su presentación en forma de corrección menor en el momento de la

---

<sup>940</sup> Respuesta al cuestionario inicial referente a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-70 (ICC)), página 34.

<sup>941</sup> Respuesta al cuestionario inicial referente a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-70 (ICC)), página 34. (con resalte en el original). La referencia hecha a los préstamos de KORES en la penúltima frase parece ser un error tipográfico y debería haberse hecho en cambio a los préstamos de KNOC.

<sup>942</sup> Informe de verificación relativo a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-75 (ICC)), página 3.

<sup>943</sup> Corrección menor durante la verificación de DWI relativa a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-86 (ICC)), anexo 1.

<sup>944</sup> Informe de verificación relativo a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-75 (ICC)), página 3; y corrección menor durante la verificación de DWI relativa a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-86 (ICC)), anexo A.

<sup>945</sup> Corrección menor durante la verificación de DWI relativa a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-86 (ICC)), anexo A.

verificación. Como se ha señalado *supra*, así como en "Rechazo de las correcciones menores de DWI", rechazamos esta presentación de una corrección menor.<sup>946</sup>

7.296. En su determinación definitiva, el USDOC recurrió a los hechos de que tenía conocimiento sobre la base de que "DWI dejó de comunicar la información necesaria solicitada por el [USDOC] con respecto a su utilización del programa [de KORES] y de que, por consiguiente, en el expediente falta la información necesaria".<sup>947</sup> El USDOC explicó que:

Durante la verificación, DWI presentó una lista de préstamos que caracterizó como una corrección menor, alegando que había recibido "dos préstamos" *en el marco de los programas de préstamo de KORES y KNOC*. ... Dada la magnitud del cambio en los préstamos declarados en el marco del programa especificado, determinamos que la comunicación no constituía una corrección menor y que, en lugar de ello, constituía información fáctica nueva. En consecuencia, excluimos la comunicación del expediente. Por lo tanto, a causa de la amplitud de las correcciones presentadas en la verificación por DWI con respecto a los préstamos que había recibido en el marco de este programa, no pudimos verificar plenamente la utilización de este programa.<sup>948</sup>

7.297. Los Estados Unidos aducen que, con los préstamos adicionales, el valor total de los préstamos a DWI aumentó de [[\*\*\*]]préstamos y [[\*\*\*]]préstamos, lo que representa un aumento de más del [[\*\*\*]]% y de más del [[\*\*\*]]%, respectivamente.<sup>949</sup>

7.298. La determinación del USDOC se refería a si POSCO había recibido un beneficio en el marco de los programas<sup>950</sup>, y se solicitó información a POSCO y a DWI a los efectos de formular esta determinación. En su respuesta al cuestionario inicial, POSCO y DWI explicaron que, "[e]n lo que se refiere a los proyectos relacionados con la explotación de recursos minerales estratégicos, KORES presta los fondos a la empresa para la explotación de recursos extranjeros. En lo que se refiere a los proyectos relacionados con el petróleo y el gas natural, KNOC presta los fondos a la empresa para la explotación de recursos extranjeros".<sup>951</sup> En relación con los préstamos notificados antes de la verificación, tanto POSCO como DWI comunicaron que los préstamos estaban ligados a mercancía que no era objeto de investigación y no guardaban relación con las exportaciones de ALF a los Estados Unidos.<sup>952</sup> Por consiguiente, en el expediente obraban pruebas que indicaban que la finalidad con la que se concedieron las subvenciones no guardaba relación con la producción o exportación de la mercancía objeto de investigación.<sup>953</sup> Estas pruebas se presentaron para responder directamente a la pregunta del USDOC, que a su vez se formuló a la luz de la determinación que este pretendía hacer, es decir, la de si se había recibido un beneficio.

7.299. Corea considera que del título de los préstamos se desprende claramente que estos estaban relacionados con la "prospección" y que, por consiguiente, no guardaban relación con la "producción" de ALF.<sup>954</sup> Según Corea, POSCO ofreció una explicación acerca de su proceso de fabricación en su

---

<sup>946</sup> Informe de verificación relativo a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-75 (ICC)), página 3 (no se reproduce la nota de pie de página). Véase también Rechazo de la nueva presentación de POSCO (Prueba documental KOR-95).

<sup>947</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-77), página 76.

<sup>948</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-77), página 76. (no se reproducen las notas de pie de página; sin resalte en el original)

<sup>949</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 126.

<sup>950</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-77), páginas 19-20.

<sup>951</sup> Respuesta al cuestionario inicial referente a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-70 (ICC)), prueba documental F-1, página 1.

<sup>952</sup> Respuesta al cuestionario inicial referente a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-70 (ICC)), páginas 27-28 y 33-34.

<sup>953</sup> El USDOC halló suficiente información en el expediente para determinar que los préstamos de KNOC estaban ligados a mercancía que no era objeto de investigación, pero no constató que los préstamos de KORES estuvieran ligados a mercancía que no era objeto de investigación. (Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-77), páginas 23-24; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 76 del Grupo Especial, párrafo 114. Véase también la respuesta a las secciones B y C del cuestionario sobre el ALC (Prueba documental KOR-56 (ICC)), páginas 23-24).

<sup>954</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 28 a) del Grupo Especial. Véase también la segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 169; y la respuesta de Corea a la pregunta 77 del Grupo Especial, párrafo 86.

respuesta al cuestionario inicial, y esta información bastó para que el USDOC determinara que la *prospección* de [[\*\*\*]] y [[\*\*\*]] no estaba relacionada con la producción de ALF, habida cuenta de que los préstamos estaban destinados a la *prospección*, y no a la producción, así como a bienes que no guardaban relación con la producción de ALF.<sup>955</sup> En su respuesta al cuestionario inicial, POSCO declaró asimismo que DWI era principalmente una "empresa comercial" que no realizaba operaciones de producción relacionadas con la mercancía objeto de investigación.

7.300. La información facilitada por POSCO sobre la utilización de estos programas -además de sus declaraciones expresas de que los préstamos de KORES y KNOC estaban ligados a mercancía que no era objeto de investigación y, por lo tanto, no eran susceptibles de derechos compensatorios- era pertinente para la determinación que hizo el USDOC de que POSCO había recibido un beneficio mensurable de los programas de préstamos de KORES y KNOC.<sup>956</sup> En caso de demostrarse que los programas de préstamos no guardaban, de hecho, relación con la producción de ALF, todo cambio en la magnitud de las cuantías de los préstamos carecería de pertinencia para la indagación acerca de si POSCO se benefició de estos préstamos. Sin embargo, el USDOC no trató de determinar en ningún momento si, a la luz de las declaraciones de POSCO y de las pruebas justificativas, el programa de préstamos de KORES estaba, de hecho, ligado a mercancía que no era objeto de investigación.<sup>957</sup> El USDOC no tuvo en cuenta las pruebas relativas a la *utilización* de estos programas de préstamos, y tampoco ofreció una explicación razonada y adecuada de por qué los supuestos cambios en la magnitud de las cuantías de los préstamos impedirían basarse en las pruebas obrantes en el expediente de las que se desprende que los programas podían no guardar relación con la producción de ALF, consideramos que una autoridad investigadora imparcial y objetiva habría tratado al menos de comprobar ciertos aspectos fundamentales de la información que le había sido debidamente presentada -como la utilización de los programas- no obstante el momento de presentación de las comunicaciones posteriores o la magnitud del cambio en los préstamos declarados. La constatación del USDOC de que los datos sobre préstamos relativos a los préstamos adicionales notificados por DWI durante la verificación equivalían a información "necesaria" faltante no estaba justificada, porque este no examinó ni explicó por qué el resto de la información obrante en el expediente no demostraba que estos préstamos no estaban ligados a la mercancía objeto de investigación.

7.301. En consecuencia, en las circunstancias del presente asunto, constatamos que el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 12.7 del Acuerdo SMC al recurrir a los hechos de que tenía conocimiento con respecto a la información relativa a los datos sobre los préstamos a DWI porque no tuvo en cuenta la información que había sido presentada como parte de las respuestas directas de POSCO y DWI antes de concluir que DWI no había facilitado la información "necesaria".

#### **7.3.4.4.2 Selección por el USDOC de los hechos sustitutivos**

7.302. Pasamos ahora a examinar las alegaciones formuladas por Corea de que el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 12.7 en su selección de los hechos sustitutivos. Al igual que el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping, el artículo 12.7 del Acuerdo SMC impone a las autoridades investigadoras la obligación de seleccionar aquellos hechos que *sustituyan razonablemente* la información "necesaria" faltante.<sup>958</sup> Al seleccionar los *elementos sustitutivos razonables*, la autoridad investigadora debe tener en cuenta todos los hechos que le hayan sido debidamente presentados. Si bien una autoridad investigadora puede tener en cuenta las circunstancias de procedimiento que rodeen la falta de cooperación en su selección de los hechos sustitutivos, no le está permitido seleccionar los hechos con el fin de castigar la falta de cooperación.<sup>959</sup>

---

<sup>955</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 77 del Grupo Especial, párrafos 85-86.

<sup>956</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-77), páginas 19-20.

<sup>957</sup> En su determinación preliminar, el USDOC solo hizo esa constatación con respecto al programa de KNOC, es decir, que la "información obrante en el expediente demuestra suficientemente que los préstamos de KNOC a POSCO están vinculados a mercancía que no era objeto de investigación". Determinación preliminar negativa relativa a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-87), página 24).

<sup>958</sup> Véase el párrafo 7.41 *supra*.

<sup>959</sup> Véase el párrafo 7.41 *supra*.



#### 7.3.4.4.2.1 Proveedores de insumos afiliados objeto de participación cruzada

7.303. Corea aduce que en el expediente había suficiente información -obtenida a partir de las respuestas de POSCO al cuestionario y de la verificación- para demostrar que los insumos en cuestión no estaban "destinados principalmente" a la producción de la mercancía objeto de investigación.<sup>960</sup> Según Corea, después de haber constatado que POSCO no había facilitado la información "necesaria", el USDOC infirió erróneamente que los insumos producidos por los cuatro afiliados objeto de participación cruzada en cuestión estaban "destinados principalmente" a la producción del producto más elaborado.

7.304. Corea impugna la conclusión del USDOC e identifica dos elementos de información facilitados por POSCO que hubieran permitido al USDOC determinar que los insumos en cuestión no estaban destinados principalmente a la producción de ALF. En primer lugar, Corea señala que los cuatro afiliados en cuestión fueron identificados en la gráfica de afiliación presentada por POSCO al comienzo de la investigación.<sup>961</sup> Corea sostiene además que "el valor de las transacciones de POSCO ... en relación con las ventas de los afiliados objeto de participación cruzada constaba[] en los estados financieros consolidados de POSCO", que figuraban en el expediente desde las primeras respuestas de POSCO.<sup>962</sup> En segundo lugar, Corea sostiene que la información facilitada por POSCO durante la verificación también incluía una lista de todas las materias primas que utilizó para la producción de ALF, en la que se indicaban asimismo los proveedores de cada uno de estos insumos, y demostraba que los cuatro afiliados en cuestión solo suministraron cantidades "insignificantes" de insumos.<sup>963</sup> Según Corea, esta información, leída conjuntamente, indicaba que el "porcentaje de los insumos suministrados a POSCO expresado como porcentaje de las ventas totales de los afiliados era de entre el [[\*\*\*]] y el [[\*\*\*]]%, o de entre el [[\*\*\*]] y el [[\*\*\*]]% si se medía en relación con el costo de producción total de POSCO de los productos [de A]LF".<sup>964</sup>

7.305. Con respecto a los estados financieros, los Estados Unidos explican que "los estados financieros consolidados de POSCO, que [el] USDOC examinó en su totalidad, contienen información general relativa a los afiliados objeto de participación cruzada".<sup>965</sup> Según los Estados Unidos, en estos "estados financieros no se da información alguna acerca de si, o en qué medida, esos afiliados objeto de participación cruzada suministraron insumos que POSCO utilizó en la producción de la mercancía objeto de investigación".<sup>966</sup> En cuanto a la información facilitada durante la verificación, los Estados Unidos sostienen que el USDOC tuvo en cuenta esa información para verificar la exactitud de la respuesta de POSCO al cuestionario, en la medida en que esta era "pertinente para esa indagación".<sup>967</sup>

7.306. Recordamos que, al descubrir durante la verificación que, contrariamente a lo indicado en sus respuestas iniciales, POSCO había recibido de sus proveedores de insumos afiliados objeto de

---

<sup>960</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 397. Corea presenta este argumento como parte de su alegación de que no se cumplían las condiciones para recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento. Sin embargo, a nuestro juicio, este argumento se refiere a la selección por el USDOC de los hechos sustitutos y, por ello, lo abordamos aquí.

<sup>961</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 394 (donde se hace referencia a la respuesta de las empresas afiliadas relativa a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-73 (ICC)), prueba documental 1).

<sup>962</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 394 (donde se hace referencia a la respuesta al cuestionario inicial referente a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-70 (ICC)), prueba documental 20).

<sup>963</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 348 y 356 (donde se hace referencia al informe de verificación relativo a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-75 (ICC)), página 11; y a la prueba documental PVE-3 relativa a la verificación de POSCO (Prueba documental KOR-76 (ICC))).

<sup>964</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 352; y respuestas de Corea a las preguntas 72 a), párrafos 76-77, 72 b), párrafos 78-79, y 72 c), párrafo 80, del Grupo Especial. Corea explica que estas cifras pueden obtenerse de "[l]os estados financieros consolidados y auditados de 2014 [, en los que] se indican los gastos de venta totales de POSCO en la cuenta de resultados y [que], durante la verificación, POSCO presentó el valor total de los insumos suministrados por cada afiliado". (*Ibid.*)

<sup>965</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 22 del Grupo Especial, párrafo 100 (donde se hace referencia al memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-77), página 15). (sin resalte en el original)

<sup>966</sup> Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 22, párrafo 100, y 72 d), párrafos 97-105, del Grupo Especial.

<sup>967</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 74 b) del Grupo Especial, párrafo 109. (sin resalte en el original)



participación cruzada "insumos que 'podían' utilizarse para producir productos más elaborados"<sup>968</sup>, el USDOC determinó que "POSCO dejó de comunicar la información necesaria solicitada en el curso de la investigación, entorpeció el procedimiento y, con sus actos, impidió que el [USDOC] pudiera verificar esa información". Sobre estas bases, el USDOC constató que la utilización de los "hechos de que ... ten[ía] conocimiento" estaba "justificada para determinar la existencia de afiliados objeto de participación cruzada que suministraron insumos utilizados en la producción de la mercancía objeto de investigación".<sup>969</sup>

7.307. El USDOC señaló que POSCO "no identificó ni facilitó la información necesaria sobre sus respectivas empresas objeto de participación cruzada" pese a las "peticiones reiteradas", y constató que POSCO no procedió "en toda la medida de sus posibilidades" y que "una inferencia desfavorable de que POSCO y sus proveedores de insumos objeto de participación cruzada recibieron determinadas subvenciones y se beneficiaron de ellas, y de que esas subvenciones eran específicas, está justificada en el presente asunto".<sup>970</sup> Al extraer esta inferencia desfavorable, el USDOC explicó que:

Habida cuenta de que POSCO no notificó la información necesaria y de que hasta después de que se descubriera en la verificación no notificó, el último día, que algunos de los insumos suministrados por las empresas afiliadas anteriormente mencionadas fueron utilizados, de hecho, en la producción de la mercancía objeto de investigación, el [USDOC] concluye que los insumos producidos por POSCO Chemtech, POSCO P&S, POSCO MTech y POS-HiMetal están destinados principalmente a la producción del producto más elaborado, en el sentido de la disposición 9 CFR 351.525(b)(6)(iv).<sup>971</sup>

7.308. Al haber constatado que POSCO no facilitó la información "necesaria", el USDOC infirió por lo tanto inmediatamente que los insumos producidos por los cuatro afiliados objeto de participación cruzada en cuestión estaban destinados principalmente a la producción del producto más elaborado. El USDOC no ofreció más explicaciones acerca de cómo su constatación de que los insumos suministrados por estos afiliados objeto de participación cruzada estaban destinados principalmente a la producción del producto más elaborado se había basado en pruebas positivas obrantes en el expediente.

7.309. La afirmación de los Estados Unidos de que el USDOC "examinó la totalidad" de los estados financieros consolidados presentados por POSCO no está respaldada por pruebas obrantes en el expediente. En la parte de la determinación definitiva que citan los Estados Unidos se indica simplemente que el USDOC aplicó una "tasa AFA" a POSCO por "[d]iversas donaciones recogidas en los estados financieros".<sup>972</sup> El análisis del USDOC no explica el examen que realizó de los estados financieros de POSCO, ni que la finalidad de este examen fuera determinar si el valor de las transacciones de POSCO en relación con las ventas de los afiliados objeto de participación cruzada constaba en los estados financieros de POSCO, como alegó Corea.<sup>973</sup> Además, Corea no se basa en los estados financieros de forma aislada, sino que los utiliza *conjuntamente con* la información facilitada por POSCO durante la verificación.<sup>974</sup>

7.310. Con respecto a la información facilitada durante la verificación, señalamos el argumento de los Estados Unidos de que "un documento en el que se enumeren los proveedores de insumos (incluidos los proveedores de insumos afiliados) sería pertinente para verificar la declaración

---

<sup>968</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 74 a) del Grupo Especial, párrafo 107 (donde se hace referencia al memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-77), páginas 65-67).

<sup>969</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-77), página 10.

<sup>970</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-77), página 10. (sin resalte en el original)

<sup>971</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-77), página 69. (no se reproduce la nota de pie de página)

<sup>972</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-77), página 15.

<sup>973</sup> Los estados financieros consolidados contienen información sobre las "transacciones entre partes vinculadas" con afiliados objeto de participación cruzada para 2013-2014, así como cifras de las ventas totales de dichos afiliados. (Respuesta al cuestionario inicial referente a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-70 (ICC)), prueba documental 20, páginas 110-111).

<sup>974</sup> Respuestas de Corea a las preguntas 72 a), párrafos 76-77, 72 b), párrafos 78-79, y 72 c), párrafo 80, del Grupo Especial.

de POSCO", pero la "cantidad de insumos adquiridos *no* sería pertinente para esa indagación".<sup>975</sup> Sea como fuere, recordamos que la determinación que formuló el USDOC fue que esos insumos estaban "destinados principalmente" a la producción del producto más elaborado. El artículo 12.7 permite a una autoridad investigadora "colmar las lagunas" utilizando los "hechos de que ... tenga conocimiento", pero ello no la autoriza a basar sus determinaciones únicamente en "especulaciones o presuposiciones sin fundamento fáctico".<sup>976</sup> Por el contrario, la autoridad investigadora sigue estando obligada a tener en cuenta todos los hechos que le hayan sido debidamente presentados a fin de formular determinaciones sobre la base de elementos sustitutivos razonables de la información faltante. En las circunstancias del presente asunto, el USDOC debería haber tenido en cuenta los datos sobre las compras de insumos facilitados durante la verificación, sobre todo teniendo en cuenta que esos datos figuraban en el mismo documento en el que se enumeraban los proveedores de insumos -información que el USDOC tuvo en cuenta a efectos de la verificación- a fin de seleccionar elementos sustitutivos razonables de la información "necesaria" faltante.

7.311. El USDOC explicó que no podía "verificar la validez de las cantidades de insumos" debido a la "presentación extemporánea y el gran volumen de los datos necesarios para establecer plenamente la credibilidad de la comunicación".<sup>977</sup> Sin embargo, el hecho de que los datos facilitados durante la verificación puedan haber sido "extemporáneos" y en "gran volumen"<sup>978</sup>, y por ello pueda haber sido "inoportuno o poco práctico" que el USDOC adoptara nuevas medidas para confirmar la naturaleza fundamental de los datos, no puede primar sobre los derechos de debido proceso de que disfrutaran las partes interesadas en el curso de una investigación.<sup>979</sup> Los Estados Unidos aducen que la información relativa al valor de los insumos facilitada por POSCO "no es pertinente para el análisis [del USDOC], muy centrado en los hechos, del destino principal de los insumos porque en ese análisis se considera si un insumo está destinado principalmente a un fin, y no el valor que se destina ese fin".<sup>980</sup> Sin embargo, esto es precisamente lo que no hizo el USDOC, es decir, examinar si la información facilitada por POSCO era *pertinente* a los efectos de su "análisis del destino principal".

7.312. En resumen, el USDOC debería haber formulado su determinación sobre si los insumos tenían un destino principal a la luz de todos los hechos de que tenía debidamente conocimiento. Es evidente que estos hechos incluían la información relativa a los afiliados objeto de participación cruzada y a sus ventas incluida en los estados financieros consolidados de POSCO presentados en respuesta al cuestionario, así como la información facilitada durante la verificación. El USDOC no examinó si la información que le había sido presentada indicaba que los insumos en cuestión estaban destinados principalmente a la producción del producto más elaborado. Al descubrir durante la verificación que, contrariamente a lo indicado en la respuesta de POSCO al cuestionario, los afiliados objeto de participación cruzada suministraron insumos que podían haber sido utilizados para la producción del producto más elaborado, el USDOC sencillamente dio por supuesto -a nuestro juicio, de manera inadmisiblemente- que los insumos estaban destinados principalmente a la producción del producto más elaborado, sin tener en cuenta la información que le había sido debidamente presentada.<sup>981</sup>

7.313. En consecuencia, en las circunstancias del presente asunto, constatamos que, al seleccionar los hechos sustitutivos, el USDOC no tuvo en cuenta toda la información que le había sido debidamente presentada e hizo una suposición no respaldada por pruebas positivas de que los insumos suministrados por los afiliados objeto de participación cruzada descubiertos durante la verificación estaban "destinados principalmente" a la producción del producto más elaborado. Como

---

<sup>975</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 74 b) del Grupo Especial, párrafos 108-109. (sin resalte en el original)

<sup>976</sup> Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafos 4.417 y 4.419; *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 294; *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 4.178; y *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafo 5.172.

<sup>977</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-77), página 67.

<sup>978</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-77), página 67.

<sup>979</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Papel supercalandrado*, párrafo 7.177. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 292; y *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 138 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (artículo 21.5 - India)*, párrafo 136).

<sup>980</sup> Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Corea a la pregunta 72 a) del Grupo Especial.

<sup>981</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-77), página 67. (sin resalte en el original)

el USDOC incurrió en error al constatar que los insumos suministrados por los afiliados objeto de participación cruzada estaban "destinados principalmente" a la producción de los productos de ALF en cuestión, también incurrió en error al constatar que las subvenciones pertinentes recibidas por estos afiliados eran susceptibles de derechos compensatorios y atribuibles a POSCO. Por consiguiente, constatamos que el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 12.7 del Acuerdo SMC en su selección de los hechos sustitutivos con respecto a los proveedores de insumos afiliados objeto de participación cruzada.

#### **7.3.4.4.2.2 Instalación de POSCO situada en una ZEF**

7.314. Ya hemos constatado que el USDOC incurrió en error al recurrir a los hechos de que tenía conocimiento con respecto a la instalación de POSCO situada en una ZEF. En estas circunstancias, no consideramos que formular constataciones adicionales sobre las alegaciones de Corea relativas a la selección por el USDOC de los hechos sustitutivos sobre la base del expediente utilizado para las constataciones del USDOC incompatibles con las normas de la OMC ayude a dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido.<sup>982</sup>

#### **7.3.4.4.2.3 Datos sobre los préstamos a DWI**

7.315. Ya hemos constatado que el USDOC incurrió en error al recurrir a los hechos de que tenía conocimiento con respecto a los datos sobre los préstamos a DWI. En estas circunstancias, no consideramos que formular constataciones adicionales sobre las alegaciones de Corea relativas a la selección por el USDOC de los hechos sustitutivos sobre la base del expediente utilizado para las constataciones del USDOC incompatibles con las normas de la OMC ayude a dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido.<sup>983</sup>

#### **7.3.4.5 Alegaciones de Corea al amparo de los artículos 10, 19.4 y 32.1 del Acuerdo SMC**

7.316. Corea alega además que, como consecuencia de la utilización por el USDOC de los hechos de que tenía conocimiento de manera incompatible con el artículo 12.7 del Acuerdo SMC, los Estados Unidos impusieron derechos compensatorios "superiores a la cuantía de la subvención que se había concluido existía, infringiendo así el artículo 19.4", así como los artículos 10 y 32.1 del Acuerdo SMC.<sup>984</sup> Según Corea, como el margen del derecho compensatorio se determinó sobre la base de los hechos de que se tenía conocimiento de manera incompatible con el artículo 12.7, "el derecho compensatorio percibido infringió automáticamente el artículo 19.4 del Acuerdo SMC".<sup>985</sup> Además, Corea afirma que la infracción del artículo 12.7 también "da lugar automáticamente" a una infracción de los artículos 10 y 32.1 del Acuerdo SMC, ya que "esta investigación del USDOC y la medida adoptada no estaban en conformidad con el Acuerdo SMC".<sup>986</sup>

7.317. Los Estados Unidos responden que las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los artículos 10, 19.4 y 32.1 son "enteramente consiguientes" y "Corea no ofrece ningún argumento o prueba para respaldar ninguna infracción independiente de esas disposiciones".<sup>987</sup> Según los Estados Unidos, si el Grupo Especial aceptara las alegaciones de Corea al amparo del artículo 12.7, "no habría fundamento para decidir sobre las alegaciones consiguientes de Corea".<sup>988</sup> En primer lugar, los Estados Unidos "no conceden que esas infracciones sean 'automáticas'".<sup>989</sup> En segundo lugar, los Estados Unidos sostienen que decidir sobre esas alegaciones no serviría para "ningún fin útil" y no proporcionaría "orientaciones adicionales que fueran útiles en relación con la aplicación de cualesquiera recomendaciones adoptadas por el OSD".<sup>990</sup>

---

<sup>982</sup> Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.310; y *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 7.200. Véase también el informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.555.

<sup>983</sup> Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.310; y *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 7.200. Véase también el informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.555.

<sup>984</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 455-456.

<sup>985</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 451-452.

<sup>986</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 453.

<sup>987</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 425.

<sup>988</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 427.

<sup>989</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 427.

<sup>990</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 428.

7.318. Corea no presenta ningún fundamento independiente para las supuestas infracciones de los artículos 10, 19.4 y 32.1 del Acuerdo SMC; en lugar de ello, sus alegaciones al amparo de esas disposiciones dependen por entero de una constatación de que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 12.7 del Acuerdo SMC.<sup>991</sup> En estas circunstancias -y al haber constatado ya que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 12.7 del Acuerdo SMC- no consideramos necesario pronunciarnos sobre las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los artículos 10, 19.4 y 32.1 del Acuerdo SMC para resolver la diferencia que se nos ha sometido.<sup>992</sup>

### **7.3.5 Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero laminado en caliente procedentes de Corea (investigación del USDOC N° C-580-884)**

#### **7.3.5.1 Introducción**

7.319. Corea alega que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 12.7 del Acuerdo SMC en la investigación relativa a determinados productos planos de ALC procedentes de Corea (la "investigación en materia de derechos compensatorios relativa al ALC").<sup>993</sup> En concreto, Corea alega que el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 12.7 del Acuerdo SMC al utilizar los hechos de que tenía conocimiento con respecto a tres cuestiones:

- a. la supuesta omisión de POSCO de facilitar determinada información relativa a sus proveedores de insumos afiliados objeto de participación cruzada ("proveedores de insumos afiliados objeto de participación cruzada")<sup>994</sup>;
- b. la supuesta omisión de POSCO de facilitar información solicitada sobre el Centro Mundial de I+D de POSCO situado en la ZEF ("instalación de POSCO situada en una ZEF")<sup>995</sup>; y
- c. la supuesta omisión de DWI de facilitar información solicitada sobre la utilización de los préstamos de KORES ("datos sobre los préstamos a DWI").<sup>996</sup>

7.320. Corea alega que POSCO no "n[egó] el acceso" a la información "necesaria" ni omitió facilitarla, ni entorpeció significativamente la investigación, con respecto a las tres cuestiones expuestas *supra*.<sup>997</sup> Además, Corea alega que el USDOC descartó información verificable que había sido presentada por POSCO procediendo en toda la medida de sus posibilidades y no realizó una evaluación y ponderación comparativas para llegar a una determinación exacta, por lo que no seleccionó la "mejor información disponible".<sup>998</sup>

7.321. Comenzamos exponiendo los antecedentes de hecho pertinentes de la investigación en cuestión, seguidos de los argumentos de las partes. En la sección 7.3.5.4.1 abordamos las alegaciones de incompatibilidad con las normas de la OMC formuladas por Corea con respecto al recurso por el USDOC a los hechos de que tenía conocimiento en relación con cada una de las tres cuestiones enunciadas *supra*. Por último, en la sección 7.3.5.4.2 examinamos las alegaciones de incompatibilidad con las normas de la OMC formuladas por Corea con respecto a la selección por el USDOC de los hechos sustitutivos.

#### **7.3.5.2 Antecedentes de hecho**

7.322. El USDOC inició la investigación en materia de derechos compensatorios relativa al ALC el 9 de septiembre de 2015.<sup>999</sup> Esto ocurrió tras la iniciación de la investigación en materia de

---

<sup>991</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 451-453.

<sup>992</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 7.537.

<sup>993</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 523.

<sup>994</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 533, 589-609 y 634-635.

<sup>995</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 533, 610-622 y 636.

<sup>996</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 533, 623-630 y 637.

<sup>997</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 524.

<sup>998</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 527-528 y 644-646.

<sup>999</sup> Determinación preliminar negativa relativa a los derechos compensatorios sobre el ALC (Prueba documental KOR-105), página 1.

derechos compensatorios relativa al ALF el 17 de agosto de 2015.<sup>1000</sup> Se seleccionó a POSCO como declarante obligado en ambas investigaciones.<sup>1001</sup> El USDOC llevó a cabo las dos investigaciones simultáneamente, si bien la investigación en materia de derechos compensatorios relativa al ALF iba más adelantada, dada su fecha de iniciación más temprana. Por ejemplo, en la investigación en materia de derechos compensatorios relativa al ALF, el USDOC emitió su determinación preliminar el 15 de diciembre de 2015<sup>1002</sup>, realizó la verificación de POSCO en marzo de 2016<sup>1003</sup>, y emitió su determinación definitiva el 29 de julio de 2016.<sup>1004</sup> Estos hechos fueron seguidos de cerca por la investigación en materia de derechos compensatorios relativa al ALC, en la que el USDOC emitió su determinación preliminar el 8 de enero de 2016, realizó la verificación de POSCO en mayo de 2016<sup>1005</sup>, y emitió su determinación definitiva el 12 de agosto de 2016.<sup>1006</sup> Así pues, como se indica más adelante, a pesar de la amplia similitud fáctica entre las cuestiones objeto de las dos investigaciones, POSCO modificó sus respuestas en la investigación en materia de derechos compensatorios relativa al ALC a la luz de las cuestiones que ya se le habían planteado en la investigación en materia de derechos compensatorios relativa al ALF.

### **7.3.5.2.1 Recurso por el USDOC a los hechos de que tenía conocimiento**

#### **7.3.5.2.1.1 Proveedores de insumos afiliados objeto de participación cruzada**

7.323. En la sección III de su cuestionario inicial de fecha 24 de septiembre de 2015, el USDOC solicitó respuestas completas respecto de determinadas "empresas afiliadas 'objeto de participación cruzada'".<sup>1007</sup> El USDOC especificó qué empresas consideraba "objeto de participación cruzada", y en qué situaciones se requerían respuestas, es decir, si la "empresa objeto de participación cruzada suministra un producto utilizado como insumo ... para la producción del producto más elaborado producido por el declarante".<sup>1008</sup>

7.324. En su respuesta conjunta con su empresa comercial afiliada, DWI, POSCO declaró que "no cre[ía] que [tuviera] ninguna afiliada que [cumpliera] ninguno de los cuatro criterios de participación cruzada definidos anteriormente por el [USDOC]", ni que "POSCO o ninguna de sus afiliadas [fuera] objeto de participación cruzada por parte de un tercero".<sup>1009</sup> DWI respondió también que no tenía ningún afiliado objeto de participación cruzada según la definición del USDOC, no obstante lo cual presentó una respuesta completa al cuestionario del USDOC "porque es una empresa comercial que participó en las exportaciones de la mercancía objeto de investigación realizadas por POSCO a los Estados Unidos durante el período objeto de investigación".<sup>1010</sup>

---

<sup>1000</sup> Determinación preliminar negativa relativa a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-87), página 1.

<sup>1001</sup> Determinación preliminar negativa relativa a los derechos compensatorios sobre el ALC (Prueba documental KOR-105), página 2; y determinación preliminar negativa relativa a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-87), página 2.

<sup>1002</sup> Determinación preliminar negativa relativa a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-87).

<sup>1003</sup> Informe de verificación relativo a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-75 (ICC)).

<sup>1004</sup> Determinación definitiva relativa a los derechos compensatorios sobre el ALF (Prueba documental KOR-71).

<sup>1005</sup> Informe de verificación relativo a los derechos compensatorios sobre el ALC (Prueba documental KOR-96 (ICC)).

<sup>1006</sup> Determinación definitiva relativa a los derechos compensatorios sobre el ALC (Prueba documental KOR-88).

<sup>1007</sup> Respuesta de las empresas afiliadas relativa a los derechos compensatorios sobre el ALC (Prueba documental KOR-91 (ICC)), página 4.

<sup>1008</sup> Respuesta de las empresas afiliadas relativa a los derechos compensatorios sobre el ALC (Prueba documental KOR-91 (ICC)), páginas 4-5.

<sup>1009</sup> Respuesta de las empresas afiliadas relativa a los derechos compensatorios sobre el ALC (Prueba documental KOR-91 (ICC)), página 5.

<sup>1010</sup> Respuesta de las empresas afiliadas relativa a los derechos compensatorios sobre el ALC (Prueba documental KOR-91 (ICC)), páginas 5-6. En el mismo cuestionario, el USDOC solicitó la identidad de todas las empresas afiliadas, y una descripción detallada de la relación entre POSCO y DWI, y esas empresas, solicitudes a las que ambas empresas atendieron. (Respuesta de las empresas afiliadas relativa a los derechos compensatorios sobre el ALC (Prueba documental KOR-91 (ICC)), páginas 3-4 y pruebas documentales 1 y 2).

7.325. El 6 de abril de 2016, el USDOC envió un cuestionario complementario a POSCO.<sup>1011</sup> Junto con su respuesta -presentada una semana más tarde el 13 de abril de 2016- POSCO presentó información en la que explicaba que, "[e]n el curso de la preparación de la próxima verificación, POSCO ... descubrió algunas cuestiones relacionadas con sus respuestas al cuestionario inicial que le gustaría aclarar".<sup>1012</sup> Una de esas cuestiones se refería a los proveedores de insumos afiliados objeto de participación cruzada y POSCO aclaró "que efectivamente tenía varios afiliados objeto de participación cruzada que suministraban cantidades insignificantes de insumos que podían utilizarse en la producción del producto más elaborado (aunque POSCO [no podía] determinar si esos insumos se utilizaron realmente para producir la mercancía investigada durante el período objeto de investigación)".<sup>1013</sup> Sin embargo, señaló que, de conformidad con los reglamentos del USDOC, las subvenciones a esas empresas afiliadas no eran atribuibles a POSCO porque la producción de los insumos no estaba "destinada principalmente" a la producción de la mercancía objeto de investigación.<sup>1014</sup> POSCO también proporcionó una lista de los insumos comprados a afiliados objeto de participación cruzada que podían utilizarse en la producción del producto más elaborado, junto con los valores de esas ventas como porcentaje de las ventas totales de los afiliados objeto de participación cruzada.<sup>1015</sup> Esta información supuestamente demostró que los insumos suministrados por los afiliados objeto de participación cruzada representaban una parte insignificante de sus ventas totales.<sup>1016</sup> Al día siguiente, 14 de abril de 2016, el USDOC respondió por carta explicando que la información presentada con la respuesta al cuestionario complementario no era "información presentada en respuesta a los cuestionarios" y, por lo tanto, constituía "nueva información fáctica" "no presentada a tiempo y no solicitada".<sup>1017</sup>

7.326. En respuesta al cuestionario complementario del USDOC referente a una alegación de nueva subvención, de fecha 26 de abril de 2016, POSCO volvió a intentar presentar la misma información, aduciendo que la "puntualidad" no era un problema, por cuanto el USDOC seguía recabando nueva información, como lo demuestra el cuestionario referente a una alegación de nueva subvención.<sup>1018</sup> POSCO adujo también que esta información no ocasionaba ningún perjuicio sustancial a ninguna de las partes, y en consecuencia estaba dentro de las facultades discrecionales del USDOC aceptarla.<sup>1019</sup> El mismo día de la respuesta de POSCO, el USDOC se negó una vez más a tener en cuenta la "información nueva, no presentada a tiempo y no solicitada".<sup>1020</sup>

7.327. Durante la verificación realizada en mayo de 2016, el USDOC pidió a POSCO y a DWI que examinaran y documentaran: a) la historia, propiedad, estructura y relaciones de afiliación de la empresa; b) los productos producidos y exportados; y c) la ubicación de todas las oficinas e instalaciones.<sup>1021</sup> El USDOC también pidió a POSCO y a DWI que "[se prepararan] para demostrar que ninguna de las demás empresas afiliadas de POSCO suministró insumos para la producción de

---

<sup>1011</sup> Respuesta al cuestionario complementario referente a los derechos compensatorios sobre el ALC (Prueba documental KOR-92 (ICC)).

<sup>1012</sup> Respuesta al cuestionario complementario referente a los derechos compensatorios sobre el ALC (Prueba documental KOR-92 (ICC)), página 5.

<sup>1013</sup> Respuesta al cuestionario complementario referente a los derechos compensatorios sobre el ALC (Prueba documental KOR-92 (ICC)), página 6.

<sup>1014</sup> Respuesta al cuestionario complementario referente a los derechos compensatorios sobre el ALC (Prueba documental KOR-92 (ICC)), página 6 (donde se hace referencia a 19 CFR 351.525 (Prueba KOR-80), sección (b)(6)(iv)).

<sup>1015</sup> Respuesta al cuestionario complementario referente a los derechos compensatorios sobre el ALC (Prueba documental KOR-92 (ICC)), página 7 y prueba documental 20.

<sup>1016</sup> Respuesta al cuestionario complementario referente a los derechos compensatorios sobre el ALC (Prueba documental KOR-92 (ICC)), página 7.

<sup>1017</sup> Carta del USDOC relativa a los derechos compensatorios sobre el ALC (Prueba documental KOR-93), página 1. Como la nueva información fáctica se presentó después del último plazo disponible para la presentación de dicha información -30 días antes de la determinación preliminar-, el USDOC explicó que "no puede aceptar esta información nueva, no presentada a tiempo y no solicitada para este procedimiento". (*Ibid.*)

<sup>1018</sup> Respuesta al cuestionario complementario referente a una alegación de nueva subvención concerniente a los derechos compensatorios sobre el ALC (Prueba documental KOR-94 (ICC)), páginas 5-6 y 8-9.

<sup>1019</sup> Respuesta al cuestionario complementario referente a una alegación de nueva subvención concerniente a los derechos compensatorios sobre el ALC (Prueba documental KOR-94 (ICC)), páginas 5-7.

<sup>1020</sup> Rechazo de la nueva presentación de POSCO (Prueba documental KOR-95).

<sup>1021</sup> Informe de verificación relativo a los derechos compensatorios sobre el ALC (Prueba documental KOR-96 (ICC)), página 4.

acero laminado en caliente ni estaría de otro modo abarcada por nuestro reglamento sobre atribución".<sup>1022</sup> En el informe de verificación del USDOC se explica que:

[E]l asesor letrado de POSCO declaró que en otro procedimiento en curso se había analizado la notificación por POSCO de posibles empresas objeto de participación cruzada. Los representantes nos proporcionaron entonces una lista de compras de materias primas realizadas por POSCO, así como una lista de los insumos que pueden utilizarse en la producción de acero laminado en caliente. ... Los representantes aclararon que esta lista incluye todos los insumos posibles de un producto típico laminado en caliente, más que todos los insumos comprados por POSCO. Los representantes de la empresa explicaron que no sería posible elaborar una lista exhaustiva de todos los insumos porque cada producto se hace conforme a un pedido de compra específico y la empresa no podría examinar todos los pedidos de compra cursados durante el período objeto de investigación. Sin embargo, la lista es un reflejo razonable de los insumos de la mercancía objeto de investigación. Además, los representantes de la empresa declararon que, como cuestión inicial, dado que POSCO produce muchos productos y es un productor totalmente integrado, no pueden hacer un seguimiento de todos los elementos e insumos de la mercancía objeto de investigación.

El representante explicó seguidamente de qué manera se determinó si era necesario que algún afiliado de POSCO diera una respuesta. ... Entonces determinaron si alguna de las empresas suministraba algún insumo que pudiera utilizarse para producir la mercancía objeto de investigación o el producto más elaborado, y si los insumos estaban destinados principalmente a ello. Para determinar qué insumos estaban destinados principalmente a ese fin, examinaron el valor del insumo suministrado por la empresa afiliada. Si el valor del insumo era pequeño, ya sea en relación con el costo de las ventas de POSCO o en relación con el valor total de las ventas de las empresas afiliadas, determinaron que no estaba dedicado principalmente a ese fin.<sup>1023</sup>

El USDOC pidió más explicaciones sobre las siguientes empresas de la lista presentada por POSCO en la verificación: POSCO Chemtech, POS-HiMetal, POSCO M-Tech y POSCO P&S.<sup>1024</sup>

7.328. En su determinación definitiva, el USDOC constató que POSCO no había facilitado respuestas al cuestionario con respecto a determinados proveedores de insumos, y que había declarado incorrectamente que ningún afiliado suministraba insumos para su producción de la mercancía objeto de investigación:

POSCO no cumplió su obligación jurídica de responder con exactitud y de manera completa a las solicitudes de información necesaria sobre sus afiliados, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 776(a)(1) de la Ley. ... Sin los datos completos, exactos y fiables sobre cuya base atribuir a POSCO las subvenciones de las empresas no declaradas, el [USDOC] no puede calcular con exactitud la tasa de subvención de POSCO susceptible de derechos compensatorios a efectos de esta determinación definitiva. En consecuencia, determinamos que, dado que POSCO dejó de comunicar información necesaria, no facilitó dicha información en los plazos previstos para su presentación y entorpeció significativamente la investigación, constatamos que la utilización de los hechos de que se tiene conocimiento está justificada de conformidad con los artículos 776(a)(1) y (2) de la Ley.<sup>1025</sup>

---

<sup>1022</sup> Informe de verificación relativo a los derechos compensatorios sobre el ALC (Prueba documental KOR-96 (ICC)), página 4.

<sup>1023</sup> Informe de verificación relativo a los derechos compensatorios sobre el ALC (Prueba documental KOR-96 (ICC)), páginas 4-5.

<sup>1024</sup> Informe de verificación relativo a los derechos compensatorios sobre el ALC (Prueba documental KOR-96 (ICC)), página 5. Se trataba de las mismas cuatro empresas objeto de la investigación en materia de derechos compensatorios relativa al ALF. Véase el párrafo 7.237 *supra*.

<sup>1025</sup> Memorandum sobre las cuestiones y las decisiones relativo a los derechos compensatorios sobre el ALC (Prueba documental KOR-98), página 61.



### 7.3.5.2.1.2 Instalación de POSCO situada en una ZEF

7.329. En su cuestionario inicial, el USDOC formuló a POSCO determinadas preguntas sobre las subvenciones a las empresas situadas en una FEZ.<sup>1026</sup> Tanto POSCO como DWI respondieron que no tenían instalaciones situadas en ninguna FEZ y que, por consiguiente, no tenían derecho a recibir y no recibieron ninguna reducción de impuestos, exención, donación ni ayuda financiera en el marco de ninguno de los tres programas enumerados en la pregunta del USDOC.<sup>1027</sup> Además, el Gobierno de Corea declaró en su respuesta inicial que, durante el período objeto de investigación, ninguno de los declarantes recibió ningún beneficio en el marco de los programas ZEF, refiriéndose específicamente a la ZEF de Incheon, entre otras.<sup>1028</sup>

7.330. En su respuesta al cuestionario complementario, POSCO aclaró que tenía determinadas instalaciones situadas en ZEF, si bien confirmó que no recibía ningún beneficio relacionado con las ZEF, toda vez que no era una empresa con inversión extranjera que reuniera las condiciones necesarias.<sup>1029</sup> El USDOC rechazó el intento de aclaración de POSCO con respecto a las instalaciones de POSCO en una ZEF por considerar que constituía información fáctica no solicitada y nueva.<sup>1030</sup> POSCO hizo un segundo intento de aclarar su respuesta inicial en su respuesta al cuestionario referente a una alegación de nueva subvención. POSCO adujo que la "puntualidad" no era un impedimento para que el USDOC aceptara la información, por cuanto el USDOC seguía recabando nueva información y, como esta información no ocasionaba ningún perjuicio sustancial a ninguna de las partes, estaba dentro de las facultades discrecionales del USDOC aceptarla.<sup>1031</sup> El mismo día, el USDOC se negó una vez más a tener en cuenta esa "información nueva, no presentada a tiempo y no solicitada".<sup>1032</sup>

7.331. Durante la verificación, POSCO presentó lo que consideraba "correcciones menores", incluida la "aclaración" de que POSCO mantenía un Centro Mundial de I+D situado en la Ciudad Internacional de Songdo, que forma parte de la ZEF de Incheon.<sup>1033</sup> El USDOC aceptó esta aclaración como una "corrección menor", pero explicó que no verificaría la utilización o no utilización de los supuestos programas ZEF, habida cuenta de que POSCO "solo [había] declar[ado] que la empresa no tenía instalaciones situadas en una FEZ".<sup>1034</sup>

7.332. En la determinación definitiva, el USDOC rechazó la alegación de POSCO de que no había recibido ningún beneficio porque, de hecho, tuviera una instalación situada en una ZEF.<sup>1035</sup> El USDOC rechazó también el argumento de POSCO de que no podría haberse beneficiado de este programa por estar destinado a atraer inversión extranjera.<sup>1036</sup> Según el USDOC, determinados accionistas de POSCO parecían ser extranjeros y por lo tanto POSCO podría haber reunido las condiciones necesarias para recibir financiación.<sup>1037</sup> El USDOC concluyó que POSCO no había procedido en toda

---

<sup>1026</sup> Respuesta al cuestionario inicial referente a los derechos compensatorios sobre el ALC (Prueba documental KOR-90 (ICC)), página 45.

<sup>1027</sup> Respuesta al cuestionario inicial referente a los derechos compensatorios sobre el ALC (Prueba documental KOR-90 (ICC)), página 45.

<sup>1028</sup> Respuesta del Gobierno de Corea al cuestionario referente a los derechos compensatorios sobre el ALC (Prueba documental KOR-100), páginas 67-68 y prueba documental FEZ-1.

<sup>1029</sup> Respuesta al cuestionario complementario referente a los derechos compensatorios sobre el ALC (Prueba documental KOR-92 (ICC)), páginas 5-6.

<sup>1030</sup> Carta del USDOC relativa a los derechos compensatorios sobre el ALC (Prueba documental KOR-93).

<sup>1031</sup> Respuesta al cuestionario complementario referente a una alegación de nueva subvención concerniente a los derechos compensatorios sobre el ALC (Prueba documental KOR-94 (ICC)), páginas 5-7.

<sup>1032</sup> Rechazo de la nueva presentación de POSCO (Prueba documental KOR-95).

<sup>1033</sup> Correcciones menores de POSCO relativas a los derechos compensatorios sobre el ALC (Prueba documental KOR-99), página 1 y anexo 3.

<sup>1034</sup> Informe de verificación relativo a los derechos compensatorios sobre el ALC (Prueba documental KOR-96 (ICC)), página 3.

<sup>1035</sup> Memorándum sobre las cuestiones y las decisiones relativo a los derechos compensatorios sobre el ALC (Prueba documental KOR-98), página 69.

<sup>1036</sup> Memorándum sobre las cuestiones y las decisiones relativo a los derechos compensatorios sobre el ALC (Prueba documental KOR-98), páginas 69-70.

<sup>1037</sup> Memorándum sobre las cuestiones y las decisiones relativo a los derechos compensatorios sobre el ALC (Prueba documental KOR-98), páginas 69-70.



la medida de sus posibilidades y que, por consiguiente, estaba justificada la aplicación de los hechos de que tenía conocimiento junto con una inferencia desfavorable.<sup>1038</sup>

### 7.3.5.2.1.3 Datos sobre los préstamos a DWI

7.333. En su cuestionario inicial, el USDOC solicitó detalles sobre toda la asistencia recibida durante el período objeto de investigación en el marco de los programas de préstamos de KORES y KNOC.<sup>1039</sup> DWI respondió que tenía préstamos a largo plazo pendientes de KORES y KNOC durante el período objeto de investigación. Sin embargo, explicó que esos préstamos estaban ligados a mercancía que no era objeto de investigación y no guardaban relación con las exportaciones de DWI a los Estados Unidos de mercancía objeto de investigación producida por POSCO.<sup>1040</sup>

7.334. El USDOC emitió un cuestionario complementario en el que solicitaba a DWI que presentara una respuesta completa al cuestionario en relación con las inversiones realizadas utilizando préstamos de KORES y KNOC.<sup>1041</sup> DWI respondió que solo había notificado los [[\*\*\*]] que había recibido en el marco de esos programas durante el período objeto de investigación, y no los [[\*\*\*]].<sup>1042</sup> DWI proporcionó un cuadro en el que se enumeraban los préstamos que había recibido en el marco de esos programas.<sup>1043</sup>

7.335. El USDOC emitió posteriormente un cuestionario referente a una alegación de nueva subvención. En respuesta, POSCO trató de aclarar, entre otras cosas, cuestiones relativas a determinados préstamos de KORES recibidos por DWI.<sup>1044</sup> POSCO informó de que DWI había recibido financiación adicional para dos proyectos ([[\*\*\*]] y [[\*\*\*]]), para los cuales también había recibido préstamos en virtud del programa de Créditos para la Inversión en el Extranjero del Korea Export Import Bank (KEXIM).<sup>1045</sup> POSCO también adujo que esos préstamos no estaban ligados a la mercancía objeto de investigación y, por lo tanto, no se podía atribuir ningún beneficio a esa mercancía.<sup>1046</sup> El USDOC se negó a tener en cuenta esta información sobre la base de que era "nueva, no presentada a tiempo y no solicitada".<sup>1047</sup>

7.336. POSCO y DWI intentaron de nuevo notificar esta financiación adicional durante la verificación como una "corrección menor"; sin embargo, el USDOC no la aceptó y se negó a verificar los préstamos.<sup>1048</sup> En su determinación definitiva, el USDOC explicó que no aceptaba esta información como una "corrección menor" porque constituía un "cambio significativo en la magnitud de la financiación proporcionada en el marco del programa".<sup>1049</sup> El USDOC rechazó el argumento de POSCO de que el programa KORES había sido verificado en su totalidad, recordando que se había negado a verificar los préstamos adicionales proporcionados.<sup>1050</sup> El USDOC constató que DWI había

---

<sup>1038</sup> Memorándum sobre las cuestiones y las decisiones relativo a los derechos compensatorios sobre el ALC (Prueba documental KOR-98), página 69.

<sup>1039</sup> Respuesta al cuestionario inicial referente a los derechos compensatorios sobre el ALC (Prueba documental KOR-90 (ICC)), página-31.

<sup>1040</sup> Respuesta al cuestionario inicial referente a los derechos compensatorios sobre el ALC (Prueba documental KOR-90 (ICC)), páginas-31-32. En concreto, DWI notificó que los préstamos de KNOC guardaban relación con inversiones en la prospección y producción de [[\*\*\*]], mientras que los préstamos de KORES lo hacían con inversiones en [[\*\*\*]]. (*Ibid.*).

<sup>1041</sup> Cuestionario complementario relativo a los derechos compensatorios sobre el ALC (Prueba documental KOR-101), página 4.

<sup>1042</sup> Respuesta al cuestionario complementario referente a los derechos compensatorios sobre el ALC (Prueba documental KOR-102 (ICC)), prueba documental E-11, páginas 1-2. Véase el párrafo 7.241 *supra*.

<sup>1043</sup> Respuesta al cuestionario complementario referente a los derechos compensatorios sobre el ALC (Prueba documental KOR-102 (ICC)), prueba documental E-12.

<sup>1044</sup> Respuesta al cuestionario complementario referente a una alegación de nueva subvención concerniente a los derechos compensatorios sobre el ALC (Prueba documental KOR-94 (ICC)), página 9.

<sup>1045</sup> Respuesta al cuestionario complementario referente a una alegación de nueva subvención concerniente a los derechos compensatorios sobre el ALC (Prueba documental KOR-94 (ICC)), página 9.

<sup>1046</sup> Respuesta al cuestionario complementario referente a una alegación de nueva subvención concerniente a los derechos compensatorios sobre el ALC (Prueba documental KOR-94 (ICC)), páginas 9-10.

<sup>1047</sup> Rechazo de la nueva presentación de POSCO (Prueba documental KOR-95).

<sup>1048</sup> Informe de verificación relativo a los derechos compensatorios sobre el ALC (Prueba documental KOR-96 (ICC)), página 3.

<sup>1049</sup> Memorándum sobre las cuestiones y las decisiones relativo a los derechos compensatorios sobre el ALC (Prueba documental KOR-98), página 72.

<sup>1050</sup> Memorándum sobre las cuestiones y las decisiones relativo a los derechos compensatorios sobre el ALC (Prueba documental KOR-98), página 72.

dejado de comunicar información necesaria sobre la utilización del programa KORES y, por lo tanto, la utilización de los hechos de que tenía conocimiento estaba justificada.<sup>1051</sup>

### 7.3.5.2.2 Selección por el USDOC de los hechos sustitutos

7.337. El USDOC constató lo siguiente:

[A] tenor de la información notificada en su respuesta al cuestionario y de la información contradictoria descubierta en la verificación, determinamos que POSCO dejó de comunicar información necesaria solicitada en el curso de la investigación, entorpeció el procedimiento y, mediante sus acciones, impidió que el [USDOC] pudiera verificar esa información. Por consiguiente, el [USDOC] determina que la utilización de los hechos de que tiene conocimiento ... está justificada para determinar la existencia de afiliados objeto de participación cruzada que suministraron insumos utilizados en la producción de la mercancía objeto de investigación.

Además, constatamos que una inferencia desfavorable está justificada, de conformidad con el artículo 776(b) de la Ley. POSCO no identificó ni proporcionó información necesaria sobre sus respectivas empresas objeto de participación cruzada. Asimismo, constatamos que POSCO no notificó que una de sus instalaciones está situada en una ZEF y que DWI no notificó determinados préstamos. En consecuencia, constatamos que POSCO no procedió en toda la medida de sus posibilidades en esta investigación. En consecuencia, constatamos que en este caso está justificada una inferencia desfavorable de que POSCO y sus proveedores de insumos objeto de participación cruzada se beneficiaron de esas subvenciones.<sup>1052</sup>

7.338. El USDOC explicó que, al aplicar AFA a POSCO, se había guiado por el "método" con arreglo al cual seleccionaba "las tasas para programas específicos calculadas más altas determinadas en la misma investigación para un declarante que coopera o, si no se dispone de ellas, las tasas calculadas en asuntos en sobre derechos compensatorios anteriores que hayan afectado al mismo país".<sup>1053</sup> El USDOC constató que POSCO se había beneficiado de todos los programas objeto de investigación, pero excluyó aquellos respecto de los que se había determinado que no eran susceptibles de derechos compensatorios.<sup>1054</sup> El USDOC calculó una tasa de derecho compensatorio del 57,04% para POSCO.<sup>1055</sup>

### 7.3.5.3 Principales argumentos de las partes

#### 7.3.5.3.1 Recurso por el USDOC a los hechos de que tenía conocimiento

7.339. Corea alega que, respecto de cada una de las tres cuestiones, el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 12.7 del Acuerdo SMC, ya que no se cumplían las condiciones para recurrir a los hechos de que tenía conocimiento.<sup>1056</sup> Con respecto a cada cuestión, Corea aduce que el USDOC no "descubrió" ninguna información, sino que POSCO "notificó la información pertinente desde el principio y luego ofreció aclaraciones adicionales mucho antes de la verificación, cuando surgieron cuestiones similares en la investigación más avanzada en materia de derechos compensatorios [relativa al ALF]".<sup>1057</sup> Refiriéndose a las constataciones en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, Corea sostiene que la información adicional con respecto a cada

---

<sup>1051</sup> Memorándum sobre las cuestiones y las decisiones relativo a los derechos compensatorios sobre el ALC (Prueba documental KOR-98), página 72.

<sup>1052</sup> Memorándum sobre las cuestiones y las decisiones relativo a los derechos compensatorios sobre el ALC (Prueba documental KOR-98), páginas 9-10.

<sup>1053</sup> Memorándum sobre las cuestiones y las decisiones relativo a los derechos compensatorios sobre el ALC (Prueba documental KOR-98), página 11.

<sup>1054</sup> Memorándum sobre las cuestiones y las decisiones relativo a los derechos compensatorios sobre el ALC (Prueba documental KOR-98), página 12.

<sup>1055</sup> Memorándum sobre las cuestiones y las decisiones relativo a los derechos compensatorios sobre el ALC (Prueba documental KOR-98), página 17.

<sup>1056</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 588 y 631.

<sup>1057</sup> Segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 232-233.

cuestión se facilitó en tiempo oportuno a pesar de que se presentó después de los plazos pertinentes.<sup>1058</sup>

7.340. Los Estados Unidos sostienen que el USDOC no tuvo en cuenta la información adicional porque esta se facilitó varios meses después de la expiración de los plazos aplicables.<sup>1059</sup> Los Estados Unidos también cuestionan que Corea invoque la diferencia *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, aduciendo que los factores identificados por el Órgano de Apelación en ese asunto no hallan fundamento alguno en el texto de los acuerdos abarcados.<sup>1060</sup> Según los Estados Unidos, Corea pasa por alto el número de días en que la parte interesada rebasó el plazo.<sup>1061</sup> Los Estados Unidos afirman que aceptar la información casi cuatro meses después del plazo pertinente probablemente habría menoscabado la capacidad del USDOC para llevar a cabo la investigación con rapidez y habría socavado la "eficacia y eficiencia" del procedimiento.<sup>1062</sup>

#### **7.3.5.3.1.1 Proveedores de insumos afiliados objeto de participación cruzada**

7.341. Corea sostiene que POSCO no se negó a facilitar información necesaria sobre determinados proveedores de insumos afiliados objeto de participación cruzada.<sup>1063</sup> Corea explica que -a diferencia de la situación en la investigación en materia de derechos compensatorios relativa al ALF- POSCO intentó facilitar la información más de un mes antes de la verificación en la investigación en cuestión.<sup>1064</sup> Corea aduce que la información relativa a los insumos proporcionada por los afiliados objeto de participación cruzada de POSCO no era "necesaria", por cuanto esos insumos no estaban "destinados principalmente" a la producción de la mercancía objeto de investigación, y porque no se podía determinar si los insumos se utilizaban realmente en la producción de ALC.<sup>1065</sup> Por lo que se refiere a la cuestión de la puntualidad, Corea afirma que la información solicitada se proporcionó dentro de un plazo prudencial, como parte de sus respuestas complementarias de fecha 13 de abril de 2016 y 3 de mayo de 2016, así como en la verificación.<sup>1066</sup> En cualquier caso, Corea sostiene que los valores de esas transacciones ya figuraban en el expediente como parte de la presentación inicial por POSCO de sus estados financieros consolidados.<sup>1067</sup> Por último, dado que la propia POSCO alertó al USDOC sobre esta cuestión, Corea sostiene que POSCO procedió en toda la medida de sus posibilidades y no entorpeció la investigación.<sup>1068</sup>

7.342. Los Estados Unidos responden que hasta después del "descubrimiento", durante la verificación realizada en la investigación en materia de derechos compensatorios relativa al ALF, POSCO no presentó la información en esta investigación, casi cuatro meses después de la expiración del plazo para presentar nueva información fáctica.<sup>1069</sup> Los Estados Unidos también sostienen que esta información, además de no haber sido presentada a tiempo ni solicitada, se incluyó como parte de la respuesta al cuestionario complementario respecto de una solicitud de información diferente, por lo que fue rechazada por el USDOC por no estar relacionada con su solicitud.<sup>1070</sup> Los Estados Unidos observan que el USDOC había solicitado a POSCO que identificara los insumos suministrados por las partes afiliadas, y no que realizara un análisis del "destino principal" de estos.<sup>1071</sup> Los Estados Unidos sostienen que, si POSCO hubiera respondido que tenía proveedores de insumos afiliados objeto de participación cruzada, el USDOC habría solicitado más información a esos proveedores.<sup>1072</sup>

---

<sup>1058</sup> Segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 237-238 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 87-89; y al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 7.54-7.55 y 7.57).

<sup>1059</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 129-139.

<sup>1060</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 134-135.

<sup>1061</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 138.

<sup>1062</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 138.

<sup>1063</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 597.

<sup>1064</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 597.

<sup>1065</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 590-593.

<sup>1066</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 595-596.

<sup>1067</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 595-596.

<sup>1068</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 607.

<sup>1069</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 378.

<sup>1070</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 378.

<sup>1071</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 109-112.

<sup>1072</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 81 a) del Grupo Especial, párrafos 118 y 121.

### 7.3.5.3.1.2 Instalación de POSCO situada en una ZEF

7.343. Corea aduce que POSCO facilitó información con respecto a su instalación situada en una ZEF más de un mes antes de la verificación prevista.<sup>1073</sup> Corea explica que POSCO facilitó esta información como una "aclaración" y que era coherente con la respuesta ya dada por el Gobierno de Corea.<sup>1074</sup> Por consiguiente, según Corea, la información solicitada se facilitó dentro de un plazo prudencial.<sup>1075</sup> Corea sostiene que la puntualidad no era un problema, ya que el USDOC seguía emitiendo cuestionarios complementarios cuando POSCO presentó la información, lo que significa que seguía recabando nueva información.<sup>1076</sup> Además, Corea aduce que no faltaba ninguna información "necesaria", puesto que había una considerable cantidad de pruebas obrantes en el expediente que habrían permitido al USDOC colmar cualquier posible laguna y constatar que POSCO no se benefició de ningún programa ZEF.<sup>1077</sup> Corea sostiene que el USDOC podría haber solicitado visitar la instalación de I+D de POSCO para verificar que no recibió ningún beneficio; sin embargo, no lo hizo y los Estados Unidos no deberían confundir la situación fáctica de esta investigación con la investigación en materia de derechos compensatorios relativa al ALF.<sup>1078</sup>

7.344. Los Estados Unidos responden que la información fue rechazada porque se trataba de una información no presentada a tiempo y no solicitada y el USDOC indicó claramente que la verificación no podía utilizarse para la presentación de nueva información.<sup>1079</sup> Según los Estados Unidos, nada de lo dispuesto en el Acuerdo SMC obliga a la autoridad investigadora a tener en cuenta la información presentada mucho después del "plazo para la presentación de información fáctica".<sup>1080</sup> Además, los Estados Unidos explican que la finalidad de la verificación es cotejar la respuesta dada por una empresa con los registros de esa empresa.<sup>1081</sup> Por consiguiente, el USDOC permitió la "corrección menor" de que POSCO tenía una instalación en una ZEF porque era pertinente para la notificación anterior de POSCO con respecto a la cuestión de si tenía una instalación situada en una ZEF.<sup>1082</sup> Sin embargo, el USDOC no pudo verificar la *utilización* de los programas porque POSCO había notificado que no mantenía ninguna instalación en una ZEF.<sup>1083</sup>

### 7.3.5.3.1.3 Datos sobre los préstamos a DWI

7.345. Corea aduce que, al descubrir un "error involuntario", el 3 de mayo de 2016 -unas semanas antes de la verificación- POSCO presentó información relativa a determinados préstamos adicionales en el marco del programa KORES, junto con su respuesta al cuestionario del USDOC referente a una alegación de nueva subvención.<sup>1084</sup> Corea afirma que la *utilización* del programa ya era conocida por el USDOC, y que las correcciones de POSCO se referían únicamente al *alcance* de la utilización del programa.<sup>1085</sup> Corea sostiene que el USDOC ya había constatado que la utilización por DWI del programa era *de minimis*; en consecuencia, la información adicional de menor importancia no podría haber repercutido significativamente en el cálculo del beneficio.<sup>1086</sup> Corea señala que DWI declaró específicamente que los préstamos adicionales estaban ligados a insumos que no se utilizaban en la producción de la mercancía objeto de investigación.<sup>1087</sup> Aunque esos préstamos no eran pertinentes para esta investigación -por cuanto no había ningún beneficio atribuido a la producción de ALC- DWI presentó esos préstamos adicionales para completar la información facilitada anteriormente.<sup>1088</sup>

7.346. Los Estados Unidos sostienen que, al igual que el resto de la información descubierta durante la verificación en la investigación en materia de derechos compensatorios relativa al ALF, POSCO

---

<sup>1073</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 558.

<sup>1074</sup> Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 232.

<sup>1075</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 617-619.

<sup>1076</sup> Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 242.

<sup>1077</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 611-616.

<sup>1078</sup> Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 245.

<sup>1079</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 384.

<sup>1080</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 122.

<sup>1081</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 82 del Grupo Especial, párrafo 125.

<sup>1082</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 82 del Grupo Especial, párrafos 125-126.

<sup>1083</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 82 del Grupo Especial, párrafo 127. (sin resalte en el original)

<sup>1084</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 578.

<sup>1085</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 626. (sin resalte en el original)

<sup>1086</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 627-628.

<sup>1087</sup> Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 232.

<sup>1088</sup> Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 243.

trató en dos ocasiones de incorporar en el expediente información no presentada a tiempo y no solicitada, pero fue rechazada por el USDOC.<sup>1089</sup>

### 7.3.5.3.2 Selección por el USDOC de los hechos sustitutivos

7.347. Corea alega que el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 12.7 del Acuerdo SMC al extraer inferencias desfavorables en el sentido de que los afiliados objeto de participación cruzada se habían beneficiado de todos los programas de subvenciones en cuestión; de que POSCO había obtenido beneficios en el marco del programa ZEF; y de que DWI había obtenido un beneficio en el marco del programa KORES.<sup>1090</sup> Corea aduce que el USDOC no evaluó comparativamente todos los hechos demostrados obrantes en el expediente a fin de determinar la "mejor información disponible" para llegar a una determinación "exacta".<sup>1091</sup>

7.348. Corea aduce también que el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 12.7 del Acuerdo SMC al no actuar con especial prudencia en su selección de las tasas de subvención. Según Corea, el USDOC no corroboró las tasas seleccionadas y simplemente eligió las tasas calculadas más altas.<sup>1092</sup> Además, los hechos sustitutivos se seleccionaron de manera punitiva, sobre la base de si eran "suficientemente desfavorables" a POSCO y a DWI.<sup>1093</sup> Para Corea, el carácter punitivo de las tasas seleccionadas es evidente por su naturaleza "excesiva y poco realista".<sup>1094</sup>

7.349. Los Estados Unidos responden que Corea no establece que el USDOC seleccionara información incompatible con el Artículo 12.7.<sup>1095</sup> Sostienen que Corea no señala ninguna prueba obrante en el expediente que demuestre que fue irrazonable que el USDOC concluyera que las empresas afiliadas de POSCO se beneficiaron de los programas de subvenciones y que los programas ZEF fueron utilizados por POSCO.<sup>1096</sup> Del mismo modo, los Estados Unidos afirman que Corea no señala ningún elemento en el expediente que demuestre que la determinación del USDOC no es exacta.<sup>1097</sup> En respuesta al argumento de Corea de que el USDOC no utilizó la "información pertinente 'verificable'" obrante en el expediente, los Estados Unidos aducen que se constató debidamente que la información presentada antes de la verificación no había sido solicitada y no se había presentado a tiempo y, por consiguiente, no constituía "información verificable obrante en el expediente".<sup>1098</sup>

### 7.3.5.4 Evaluación realizada por el Grupo Especial

#### 7.3.5.4.1 Recurso por el USDOC a los hechos de que tenía conocimiento

7.350. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12.7 del Acuerdo SMC, la autoridad investigadora solo puede recurrir a los hechos de que tenga conocimiento cuando una parte interesada "niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial".<sup>1099</sup> En la investigación en materia de derechos compensatorios relativa al ALC, POSCO intentó presentar información en relación con cada una de las tres cuestiones después del plazo pertinente impuesto por el USDOC, pero antes de la verificación. Por consiguiente, la principal cuestión que se nos ha sometido es si la información facilitada por POSCO fue presentada dentro de un "plazo prudencial". El Acuerdo SMC no define lo que constituye un "plazo prudencial" a los efectos del artículo 12.7. Refiriéndose al análisis realizado por el Órgano de Apelación del artículo 6.8 y del Anexo II del Acuerdo Antidumping en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, Corea identifica los factores que la autoridad investigadora debe tener en cuenta al determinar si la información se presentó dentro de un "plazo prudencial".<sup>1100</sup> No consideramos necesario opinar en abstracto sobre

---

<sup>1089</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 390.

<sup>1090</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 639, 644-646 y 651.

<sup>1091</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 640.

<sup>1092</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 651.

<sup>1093</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 642-643 y 651.

<sup>1094</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 648-650.

<sup>1095</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 415.

<sup>1096</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 415.

<sup>1097</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 418.

<sup>1098</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 424.

<sup>1099</sup> Artículo 12.7 del Acuerdo SMC. Véanse también los párrafos 7.269-7.270 *supra*.

<sup>1100</sup> Segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 237-238 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 87-89; y al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 7.54-7.55 y 7.57).



la pertinencia de los factores expuestos por el Órgano de Apelación en esa diferencia. Dicho esto, a los presentes efectos, observamos que el uso del término "prudencial" en el artículo 12.7 del Acuerdo SMC entraña "un cierto grado de *flexibilidad*, e implica que es preciso tener en cuenta todas las circunstancias que concurren en un caso concreto. Lo que es 'prudencial' en una serie de circunstancias puede no serlo en otras".<sup>1101</sup>

7.351. Aunque el Acuerdo SMC prevé la posibilidad de que las autoridades investigadoras impongan plazos para las respuestas, el mero hecho de que la información se facilite después de la expiración de esos plazos no establece, *sin más*, que la información no se haya facilitado dentro de un "plazo prudencial" en el sentido del artículo 12.7.<sup>1102</sup> En el artículo 12, titulado "Pruebas", se utilizan los términos "*time-limit*" ("plazo") y "*reasonable period*" ("plazo prudencial").<sup>1103</sup> En nuestra opinión, la cuidadosa elección de las palabras por los redactores también implica que tienen significados diferentes. Esto respalda nuestra interpretación de que el plazo impuesto por una autoridad investigadora no constituye *ipso facto* un "plazo prudencial" en todas las circunstancias. Si bien es apropiado que una autoridad investigadora atribuya importancia a los plazos establecidos para dar respuesta a los cuestionarios, al determinar si la información se ha facilitado dentro de un plazo prudencial, la autoridad investigadora está obligada a hacer algo más que limitarse a establecer que se ha superado una fecha límite. En este sentido, el artículo 12.7 establece un equilibrio entre "el derecho de las autoridades investigadoras a controlar y agilizar el proceso de investigación, y el interés legítimo de las partes en presentar información y en que esa información sea tenida en cuenta".<sup>1104</sup> La cuestión de qué factores exactamente puede considerar una autoridad investigadora, además de la expiración de la fecha límite pertinente, sigue dependiendo de los hechos y circunstancias específicos de un asunto determinado.<sup>1105</sup> Teniendo presente esta interpretación, pasamos a examinar las alegaciones de Corea con respecto al recurso por el USDOC a los hechos de que tenía conocimiento en relación con cada una de las tres cuestiones.

#### 7.3.5.4.1.1 Proveedores de insumos afiliados objeto de participación cruzada

7.352. Corea aduce que no faltaba ninguna información "necesaria", ya que los insumos suministrados por las empresas objeto de participación cruzada no estaban "destinados principalmente" a la producción de la mercancía objeto de investigación y, en todo caso, la información solicitada se facilitó dentro de un plazo prudencial.<sup>1106</sup> Los Estados Unidos sostienen que el USDOC rechazó debidamente la información presentada por POSCO por considerarla "no presentada a tiempo y no solicitada"<sup>1107</sup>

7.353. El USDOC, en su cuestionario inicial, pidió a POSCO que proporcionara respuestas "completas al cuestionario" respecto de los afiliados objeto de participación cruzada, entre otras cosas, en los casos en que la empresa objeto de participación cruzada "suministra" un insumo a POSCO para la "producción del producto más elaborado producido por el declarante".<sup>1108</sup> El USDOC no limitó su pregunta haciendo referencia al criterio de los productos "destinados principalmente" a ese fin. En cambio, la pregunta del USDOC está formulada en términos generales y podría abarcar la información relativa a *todos* los casos en que los insumos son suministrados por un afiliado objeto de participación cruzada para la producción del producto más elaborado. En la respuesta al cuestionario complementario del USDOC que presentó el 13 de abril de 2016, POSCO explicó que "efectivamente tenía varios afiliados objeto de participación cruzada que suministraban cantidades insignificantes de insumos que podían utilizarse en la producción del producto más elaborado (aunque POSCO [no podía] determinar si esos insumos se utilizaron realmente para producir la

---

<sup>1101</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 84. (sin resalte en el original)

<sup>1102</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Chapas de acero*, párrafo 7.76.

<sup>1103</sup> En la nota 40 del artículo 12.1.1 se dispone, en la parte pertinente, que "[p]or regla general, los plazos dados a los exportadores se contarán a partir de la fecha de recibo del cuestionario". Además, en el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping también se distingue entre "*time-limits*" ("plazos") y "*reasonable period*" ("plazo prudencial"). El párrafo 6 dispone, en su parte pertinente, que "[s]i no se aceptan pruebas o informaciones, la parte que las haya facilitado deberá ser informada inmediatamente de las razones que hayan inducido a ello y deberá tener oportunidad de presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial, teniendo debidamente en cuenta los plazos fijados para la investigación".

<sup>1104</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 86.

<sup>1105</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 84.

<sup>1106</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 591 y 595.

<sup>1107</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 398.

<sup>1108</sup> Respuesta de las empresas afiliadas relativa a los derechos compensatorios sobre el ALC (Prueba documental KOR-91 (ICC)), páginas 4-5.

mercancía investigada durante el período objeto de investigación)".<sup>1109</sup> POSCO proporcionó una lista de los insumos que había comprado a afiliados objeto de participación cruzada durante el período objeto de investigación que podían utilizarse en la producción del producto más elaborado, junto con los valores de esas ventas como porcentaje de las ventas totales de los afiliados objeto de participación cruzada.<sup>1110</sup> Según POSCO, esto demostraba que los insumos suministrados representaban una parte insignificante de las ventas totales de los afiliados, y que no estaban "destinados principalmente" a la producción del producto más elaborado.<sup>1111</sup>

7.354. Mediante su carta de fecha 14 de abril de 2016, el USDOC rechazó la información relativa a los proveedores de insumos afiliados objeto de participación cruzada. El USDOC razonó, en primer lugar, que la información relativa a los proveedores de insumos afiliados objeto de participación cruzada constituía "nueva información fáctica no solicitada", ya que "no estaba relacionada con la información solicitada por el [USDOC] en su cuestionario complementario".<sup>1112</sup> En segundo lugar, el USDOC señaló que la fecha límite para la presentación de esa nueva información fáctica con arreglo a la legislación estadounidense es 30 días antes de la determinación preliminar (en este caso, la determinación preliminar se emitió el 15 de enero de 2016).<sup>1113</sup> Observando que la "nueva información fáctica" se presentó "después del último plazo disponible para la presentación de nueva información fáctica no solicitada", el USDOC rechazó la información proporcionada por ser "nueva, no presentada a tiempo y no solicitada".<sup>1114</sup> Por lo tanto, la única razón proporcionada por el USDOC para rechazar la "nueva" información fue que se presentó después del "último plazo disponible". POSCO hizo un segundo intento de presentar la misma información junto con su respuesta al cuestionario referente a una alegación de nueva subvención.<sup>1115</sup> El USDOC volvió a rechazar esta "información nueva, no presentada a tiempo y no solicitada" facilitada por POSCO, por cuanto se había facilitado después de la fecha límite para la presentación de nueva información fáctica.<sup>1116</sup>

7.355. Por consiguiente, en las dos ocasiones en que POSCO intentó presentar información relativa a los proveedores de insumos afiliados objeto de participación cruzada, el USDOC rechazó la presentación de POSCO por la *única razón* de que se había facilitado después de la fecha límite aplicable para la presentación de nueva información fáctica con arreglo a la legislación estadounidense, es decir, 30 días antes de la determinación preliminar. Aunque no se discute que POSCO facilitó la información relativa a los afiliados objeto de participación cruzada después de la expiración de este plazo legal, esto, en sí mismo y por sí mismo, no significa que no facilitara dentro de un "plazo prudencial" a los efectos del artículo 12.7 del Acuerdo SMC. Como se ha señalado, la cuestión de si una parte interesada niega el acceso a la información necesaria o no la facilita dentro de un "plazo prudencial" debe evaluarse a la luz de los hechos y circunstancias específicos de un asunto determinado.<sup>1117</sup> El mero hecho de que la información se facilitara después del plazo pertinente no establece, sin más, que no se facilitara dentro de un "plazo prudencial".

7.356. En su determinación definitiva, el USDOC constató "que POSCO *solo facilitó* en la verificación información que habría permitido al [USDOC] investigar con más detalle lo relativo a los insumos suministrados por las empresas" y que "*hasta después del descubrimiento* en la verificación *no* notificó, el último día, que algunos de los insumos suministrados por las antedichas empresas afiliadas se utilizaron, en efecto, en la producción de la mercancía objeto de investigación".<sup>1118</sup> Constatamos que estas observaciones del USDOC no están avaladas por las pruebas obrantes en el expediente, en tanto en cuanto POSCO efectivamente presentó esta información antes de la verificación, pero fue *rechazada* por el USDOC. El USDOC no mencionó en la determinación definitiva los intentos previos de POSCO de presentar esta información, ni adujo ninguna razón para rechazar

---

<sup>1109</sup> Respuesta al cuestionario complementario referente a los derechos compensatorios sobre el ALC (Prueba documental KOR-92 (ICC)), página 6.

<sup>1110</sup> Respuesta al cuestionario complementario referente a los derechos compensatorios sobre el ALC (Prueba documental KOR-92 (ICC)), página 7 y prueba documental 20.

<sup>1111</sup> Respuesta al cuestionario complementario referente a los derechos compensatorios sobre el ALC (Prueba documental KOR-92 (ICC)), página 7.

<sup>1112</sup> Carta del USDOC relativa a los derechos compensatorios sobre el ALC (Prueba documental KOR-93).

<sup>1113</sup> Carta del USDOC relativa a los derechos compensatorios sobre el ALC (Prueba documental KOR-93).

<sup>1114</sup> Carta del USDOC relativa a los derechos compensatorios sobre el ALC (Prueba documental KOR-93).

<sup>1115</sup> Véase el párrafo 7.330 *supra*.

<sup>1116</sup> Rechazo de la nueva presentación de POSCO (Prueba documental KOR-95).

<sup>1117</sup> Véanse los párrafos 7.350-7.351 *supra*.

<sup>1118</sup> Memorandum sobre las cuestiones y las decisiones relativo a los derechos compensatorios sobre el ALC (Prueba documental KOR-98), páginas 63 y 65. (sin resalte en el original)

esta información en dicha determinación. En este sentido, esas declaraciones del USDOC no reflejan la conducta que cabría esperar de una autoridad investigadora imparcial y objetiva.

7.357. Por las razones expuestas, constatamos que Corea ha establecido que el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 12.7 del Acuerdo SMC porque rechazó la información relativa a los proveedores de insumos afiliados objeto de participación cruzada *únicamente* sobre la base de que se había facilitado después del plazo impuesto por el USDOC, sin considerar si, a la luz de los hechos y circunstancias específicos, la información presentada por POSCO se había no obstante facilitado dentro de un "plazo prudencial".<sup>1119</sup>

#### **7.3.5.4.1.2 Instalación de POSCO situada en una ZEF**

7.358. Corea aduce que el USDOC recurrió indebidamente a la utilización de los hechos de que tenía conocimiento por cuanto la información solicitada fue facilitada por Corea dentro de un "plazo prudencial".<sup>1120</sup> Los Estados Unidos responden que la información fue rechazada porque se trataba de una información no presentada a tiempo y no solicitada.<sup>1121</sup>

7.359. En respuesta al cuestionario inicial del USDOC, POSCO declaró que "no tiene instalaciones situadas en ninguna una zona económica franca ('ZEF') y, por lo tanto, no tenía derecho a recibir, y no recibió, ninguna reducción de impuestos, exención, donación ni ayuda financiera en el marco de ninguno de los tres programas enumerados en la pregunta del [USDOC]".<sup>1122</sup> A tenor de las instrucciones generales impartidas por el USDOC, en el cuestionario inicial no se preguntaba si POSCO tenía alguna instalación situada en una ZEF, sino que se pedía a POSCO que "indicar[a] claramente" que "no solicitó participar en ese programa, no lo utilizó ni se benefició de él durante el período objeto de investigación". Por lo tanto, la información relativa a la ubicación de la instalación de POSCO en una ZEF no fue solicitada específicamente por el USDOC. Sin embargo, esa información fue aportada por POSCO en su respuesta como base para su afirmación de que no había recibido ninguna subvención en el marco de los programas ZEF. Al mismo tiempo, el Gobierno de Corea, en su propia respuesta al cuestionario, declaró en relación con los beneficios de las ZEF que, "[d]urante el período objeto de investigación, ninguno de los declarantes recibió un beneficio en el marco de este programa".<sup>1123</sup>

7.360. Tras su respuesta inicial, POSCO intentó presentar posteriormente una "aclaración" sobre la cuestión de las ZEF junto con su respuesta al cuestionario complementario. POSCO aclaró que tenía determinadas instalaciones situadas en ZEF; sin embargo, como declaró inicialmente y como confirmó la respuesta del Gobierno de Corea, "no recibió ningún beneficio por estar situada en una ZEF".<sup>1124</sup> En apoyo de su argumento, POSCO señaló también que "no es una empresa con inversión extranjera y, como el Gobierno de Corea informó, los beneficios de las ZEF se limitan a las empresas con inversión extranjera".<sup>1125</sup> El USDOC se negó a aceptar esta aclaración, constatando, en cambio, que constituía "nueva información fáctica presentada al [USDOC] después del último plazo disponible para aportar nueva información fáctica no solicitada al expediente".<sup>1126</sup> POSCO intentó nuevamente presentar esta información en respuesta a un cuestionario posterior, aduciendo al mismo tiempo que la puntualidad no era un problema, toda vez que "[e]sta información no ocasionaba ningún perjuicio sustancial a ninguna de las partes, por cuanto se presentó en el contexto de una respuesta a la propia solicitud por el [USDOC] de información adicional y nueva sobre la base de una alegación de nueva subvención que había sido presentada por el solicitante unos 4 meses

---

<sup>1119</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 89.

<sup>1120</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 617.

<sup>1121</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 408.

<sup>1122</sup> Respuesta al cuestionario inicial referente a los derechos compensatorios sobre el ALC (Prueba documental KOR-90 (ICC)), página 45.

<sup>1123</sup> Respuesta del Gobierno de Corea al cuestionario referente a los derechos compensatorios sobre el ALC (Prueba documental KOR-100), páginas 67-68.

<sup>1124</sup> Respuesta al cuestionario complementario referente a los derechos compensatorios sobre el ALC (Prueba documental KOR-92 (ICC)), página 5.

<sup>1125</sup> Respuesta al cuestionario complementario referente a los derechos compensatorios sobre el ALC (Prueba documental KOR-92 (ICC)), página 6.

<sup>1126</sup> Carta del USDOC relativa a los derechos compensatorios sobre el ALC (Prueba documental KOR-93).



antes".<sup>1127</sup> El USDOC rechazó de nuevo esta información por las mismas razones que antes, a saber, que constituía nueva información fáctica no solicitada presentada después del plazo pertinente.<sup>1128</sup>

7.361. Las pruebas obrantes en el expediente indican que POSCO presentó sus aclaraciones sobre la cuestión de las ZEF junto con sus aclaraciones sobre la cuestión de los proveedores de insumos afiliados objeto de participación cruzada como parte de sus dos respuestas complementarias. El USDOC no adujo ninguna razón específica o diferente para rechazar la información relativa a las ZEF. En cambio, el USDOC rechazó las "aclaraciones" de POSCO sobre la cuestión de las ZEF junto con sus "aclaraciones" sobre la cuestión de los afiliados objeto de participación cruzada por la misma razón, a saber: que la información relativa a ambas cuestiones era nueva información fáctica no solicitada que se presentó después del plazo aplicable.

7.362. Por último, en su determinación definitiva, el USDOC constató que "POSCO *no reveló* el hecho de que tenía una instalación situada en una ZEF hasta la verificación" y, por lo tanto, el USDOC "no tuvo la oportunidad de ocuparse de la alegación [de POSCO] o de la alegación del Gobierno de Corea antes de la verificación".<sup>1129</sup> Esto no está avalado por las pruebas obrantes en el expediente. En realidad, POSCO presentó información antes de la verificación explicando que tenía instalaciones en una ZEF, pero fue *rechazada* por el USDOC. El USDOC no mencionó en la determinación definitiva los intentos previos de POSCO de presentar esta información, ni adujo ninguna razón para rechazar esta información. En este sentido, esas declaraciones no reflejan la conducta que cabría esperar de una autoridad investigadora imparcial y objetiva. La *única razón* por la que el USDOC rechazó la información suministrada por POSCO sobre la cuestión de las ZEF fue que se presentó después de la expiración del plazo aplicable.

7.363. Por las razones expuestas, constatamos que Corea ha establecido que el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 12.7 del Acuerdo SMC porque rechazó la información relativa a la instalación de POSCO situada en una ZEF *únicamente* sobre la base de que se había facilitado después del plazo impuesto por el USDOC, sin considerar si, a la luz de los hechos y circunstancias específicos, la información presentada por POSCO se había no obstante facilitado dentro de un "plazo prudencial".<sup>1130</sup>

#### 7.3.5.4.1.3 Datos sobre los préstamos a DWI

7.364. Corea aduce que el USDOC incurrió en error al recurrir a los hechos de que tenía conocimiento por cuanto los datos revisados sobre los préstamos fueron facilitados por DWI dentro de un "plazo prudencial".<sup>1131</sup> Los Estados Unidos sostienen que, al igual que el resto de la información descubierta durante la verificación, POSCO intentó en dos ocasiones incorporar en el expediente información no presentada a tiempo y no solicitada, la cual fue debidamente rechazada por el USDOC.<sup>1132</sup>

7.365. En respuesta a la sección del cuestionario inicial del USDOC relativa a las "[s]ubvenciones a la [e]nergía y los [r]ecursos", DWI identificó determinados "préstamos a largo plazo pendientes" de KORES y KNOC durante el período objeto de investigación.<sup>1133</sup> DWI explicó lo siguiente:

Los préstamos de KNOC a DWI guardan relación con inversiones en la prospección y producción de [[\*\*\*]]. Por lo tanto, están ligados a mercancía que no es objeto de investigación y no guardan relación con las exportaciones de DWI a los Estados Unidos de mercancía objeto de investigación producida por POSCO. Los préstamos de KORES a DWI guardan relación con inversiones en [[\*\*\*]]. Al igual que los préstamos de KORES, estos préstamos están ligados a mercancía que no es objeto de investigación y no guardan relación con las exportaciones de DWI a los Estados Unidos de mercancía

---

<sup>1127</sup> Respuesta al cuestionario complementario referente a una alegación de nueva subvención concerniente a los derechos compensatorios sobre el ALC (Prueba documental KOR-94 (ICC)), páginas 5-7.

<sup>1128</sup> Rechazo de la nueva presentación de POSCO (Prueba documental KOR-95).

<sup>1129</sup> Memorandum sobre las cuestiones y las decisiones relativo a los derechos compensatorios sobre el ALC (Prueba documental KOR-98), página 69. (sin resalte en el original)

<sup>1130</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 89.

<sup>1131</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 626.

<sup>1132</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 390.

<sup>1133</sup> Respuesta al cuestionario inicial referente a los derechos compensatorios sobre el ALC (Prueba documental KOR-90 (ICC)), página 32.

objeto de investigación producida por POSCO. Por consiguiente, tal como hizo en [*Acero magnético de grano no orientado procedente de la República de Corea*], el [USDOC] debería determinar que los préstamos de KORES y KNOC que no están ligados a mercancía objeto de investigación no son susceptibles derechos compensatorios.<sup>1134</sup>

7.366. A través de su cuestionario complementario, el USDOC solicitó respuestas completas "en relación con las inversiones realizadas utilizando préstamos de [KORES] y de [KNOC]".<sup>1135</sup> En respuesta a la pregunta relativa a los criterios de admisibilidad para el programa KORES, DWI afirmó que tenía "préstamos en divisas a largo plazo de KORES para [[\*\*\*]] que son [[\*\*\*]]".<sup>1136</sup>

7.367. Posteriormente, como parte de su respuesta complementaria referente a una alegación de nueva subvención, POSCO presentó -como aclaración- "financiación adicional de KORES" para dos proyectos que ya habían sido notificados en respuestas a cuestionarios anteriores, por haber recibido financiación en el marco de los préstamos del KEXIM.<sup>1137</sup> Los "dos proyectos" eran "[[\*\*\*]] y [[\*\*\*]]".<sup>1138</sup> DWI presentó un cuadro en el que se enumeraban [[\*\*\*]] distintos "[a]cuerdo[s] de [p]réstamo".<sup>1139</sup> Se indicaba que [[\*\*\*]] acuerdos de préstamo tenían como "finalidad" [[\*\*\*]], y que [[\*\*\*]] acuerdos de préstamo tenían como finalidad declarada [[\*\*\*]].<sup>1140</sup> Esta información fue facilitada por DWI junto con su segundo intento de presentar "aclaraciones" con respecto a los proveedores de insumos afiliados objeto de participación cruzada y la instalación de POSCO situada en una ZEF. El USDOC rechazó esta información adicional sobre la base de que constituía información fáctica no solicitada que fue facilitada después de la expiración del plazo aplicable.<sup>1141</sup> El USDOC no adujo ninguna razón específica para la información relativa a los datos sobre los préstamos a DWI. Por ejemplo, el USDOC no tuvo en cuenta la facilidad con que podían utilizarse los datos para establecer que los préstamos guardaban relación con la producción de mercancía que no era objeto de investigación y no con la exportación de ALC a los Estados Unidos.<sup>1142</sup>

7.368. En su determinación definitiva, el USDOC declaró que, "[e]n la verificación, DWI presentó una lista de préstamos de KORES *que no había notificado previamente* como una corrección menor".<sup>1143</sup> Aunque no discrepamos de que DWI intentó presentar la información en la verificación, el USDOC no aborda en su informe de verificación, ni en su determinación definitiva, los intentos anteriores de POSCO y DWI de presentar la información. Todos estos intentos anteriores fueron rechazados por el USDOC. Por consiguiente, la afirmación del USDOC de que los préstamos no fueron "notificados previamente" por DWI no está respaldada por pruebas obrantes en el expediente y no es compatible con la conducta de una autoridad investigadora objetiva e imparcial. Constatamos que la *única razón* por la que el USDOC rechazó la información relativa a los préstamos adicionales de KORES presentada por POSCO y DWI en su respuesta complementaria referente a una alegación de nueva subvención fue que se había presentado después de la expiración del plazo aplicable.

7.369. Por las razones expuestas, constatamos que Corea ha establecido que el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 12.7 del Acuerdo SMC porque rechazó la información relativa a los datos sobre los préstamos a DWI *únicamente* sobre la base de que se había facilitado después

---

<sup>1134</sup> Respuesta al cuestionario inicial referente a los derechos compensatorios sobre el ALC (Prueba documental KOR-90 (ICC)), página 32 (con resalte en el original). La referencia hecha a los préstamos de KORES en la penúltima frase parece ser un error tipográfico y debería haberse hecho en cambio a los préstamos de KNOC.

<sup>1135</sup> Cuestionario complementario relativo a los derechos compensatorios sobre el ALC (Prueba documental KOR-101), página 4.

<sup>1136</sup> Respuesta al cuestionario complementario referente a los derechos compensatorios sobre el ALC (Prueba documental KOR-102 (ICC)), prueba documental E-11, páginas 1-2.

<sup>1137</sup> Respuesta al cuestionario complementario referente a una alegación de nueva subvención concerniente a los derechos compensatorios sobre el ALC (Prueba documental KOR-94 (ICC)), página 9.

<sup>1138</sup> Respuesta al cuestionario complementario referente a una alegación de subvención concerniente a los derechos compensatorios sobre el ALC (Prueba documental KOR-94 (ICC)), página 9.

<sup>1139</sup> Respuesta al cuestionario complementario referente a una alegación de nueva subvención concerniente a los derechos compensatorios sobre el ALC (Prueba documental KOR-94 (ICC)), prueba documental 21.

<sup>1140</sup> Respuesta al cuestionario complementario referente a una alegación de nueva subvención concerniente a los derechos compensatorios sobre el ALC (Prueba documental KOR-94 (ICC)), prueba documental 21.

<sup>1141</sup> Rechazo de la nueva presentación de POSCO (Prueba documental KOR-95).

<sup>1142</sup> Véanse, por ejemplo, los párrafos 7.292-7.301 *supra*.

<sup>1143</sup> Memorandum sobre las cuestiones y las decisiones relativo a los derechos compensatorios sobre el ALC (Prueba documental KOR-98), página 72. (sin resalte en el original)

del plazo impuesto por el USDOC, sin considerar si, a la luz de los hechos y circunstancias específicos, la información presentada por POSCO se había no obstante facilitado dentro de un "plazo prudencial".<sup>1144</sup>

#### 7.3.5.4.2 Selección por el USDOC de los hechos sustitutivos

7.370. Ya hemos constatado que el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 12.7 del Acuerdo SMC al recurrir a los hechos de que tenía conocimiento con respecto a cada una de las tres cuestiones examinadas *supra*. En estas circunstancias, no consideramos que formular constataciones adicionales relativas a la selección por el USDOC de los hechos sustitutivos sobre la base del expediente utilizado para las constataciones del USDOC incompatibles con las normas de la OMC ayude a dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido.<sup>1145</sup>

#### 7.3.5.5 Alegaciones de Corea al amparo de los artículos 10, 19.4 y 32.1 del Acuerdo SMC

7.371. Corea alega además que, como consecuencia de la utilización por el USDOC de los hechos de que tenía conocimiento de manera incompatible con el artículo 12.7 del Acuerdo SMC, "los Estados Unidos impusieron derechos compensatorios en infracción de los artículos 10, 19.4 y 32.1 del Acuerdo SMC".<sup>1146</sup> Según Corea, como el margen del derecho compensatorio se determinó sobre la base de los hechos de que se tenía conocimiento de manera incompatible con el artículo 12.7, "el derecho compensatorio percibido infringió automáticamente el artículo 19.4 del Acuerdo SMC".<sup>1147</sup> Además, Corea afirma que la infracción del artículo 12.7 también "da lugar automáticamente" a una infracción de los artículos 10 y 32.1 del Acuerdo SMC, ya que "la investigación del USDOC en materia de derechos compensatorios relativa al ALC y la medida adoptada en materia de derechos compensatorios no estaban en conformidad con el Acuerdo SMC".<sup>1148</sup>

7.372. Los Estados Unidos responden que las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los artículos 10, 19.4 y 32.1 son "enteramente consiguientes" y "Corea no ofrece ningún argumento o prueba para respaldar ninguna infracción independiente de esas disposiciones".<sup>1149</sup> Según los Estados Unidos, si el Grupo Especial aceptara las alegaciones de Corea al amparo del artículo 12.7, "no habría fundamento para decidir sobre las alegaciones consiguientes de Corea".<sup>1150</sup> En primer lugar, los Estados Unidos "no conceden que esas infracciones sean 'automáticas'".<sup>1151</sup> En segundo lugar, los Estados Unidos sostienen que decidir sobre esas alegaciones no serviría para "ningún fin útil" y no proporcionaría "orientaciones adicionales que fueran útiles en relación con la aplicación de cualesquiera recomendaciones adoptadas por el OSD".<sup>1152</sup>

7.373. Corea no presenta ningún fundamento independiente para las supuestas infracciones de los artículos 10, 19.4 y 32.1 del Acuerdo SMC; en lugar de ello, sus alegaciones al amparo de esas disposiciones dependen por entero de una constatación de que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 12.7 del Acuerdo SMC.<sup>1153</sup> En estas circunstancias -y al haber constatado que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 12.7 del Acuerdo SMC- no consideramos necesario pronunciarnos sobre las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los artículos 10, 19.4 y 32.1 del Acuerdo SMC para resolver la diferencia que se nos ha sometido.<sup>1154</sup>

---

<sup>1144</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 89.

<sup>1145</sup> Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.310; y *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 7.200. Véase también el informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.555.

<sup>1146</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 657.

<sup>1147</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 653-654.

<sup>1148</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 655.

<sup>1149</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 425.

<sup>1150</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 427.

<sup>1151</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 427.

<sup>1152</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 428.

<sup>1153</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 653-655.

<sup>1154</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 7.537.

### 7.3.6 Derechos antidumping sobre los transformadores de gran potencia procedentes de Corea (investigación del USDOC N° A-580-867)

#### 7.3.6.1 Introducción

7.374. Corea alega que el USDOC utilizó los hechos de que tenía conocimiento de manera incompatible con el artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping en tres exámenes administrativos relativos a los derechos antidumping impuestos a los TGP.<sup>1155</sup>

7.375. En el procedimiento de reenvío del segundo examen administrativo (segundo período de examen)<sup>1156</sup>, el USDOC constató que Hyundai Heavy Industries (HHI) "se negó a facilitar la información necesaria para que [el USDOC] aplicara su método de fijación de topes".<sup>1157</sup> La información en cuestión concernía "al precio de venta, los descuentos, las rebajas y todos los demás ingresos y gastos" ("ingresos relacionados con servicios").<sup>1158</sup> En la sección 7.3.6.2.4 *infra* abordamos las alegaciones de Corea de que el USDOC incurrió en error en su recurso a los hechos de que tenía conocimiento y su posterior selección de los hechos sustitutivos con respecto a la notificación por HHI de los ingresos relacionados con servicios.

7.376. En el tercer examen administrativo (tercer período de examen)<sup>1159</sup>, el USDOC constató que HHI "entorpeció significativamente este examen al no proceder en toda la medida de sus posibilidades por no facilitar información completa y exacta".<sup>1160</sup> Sobre la base de cuatro "ejemplos específicos", el USDOC constató que HHI "exhibía una pauta de comportamiento" que llevaba al USDOC "a cuestionar ciertos aspectos fundamentales de las notificaciones [de HHI]".<sup>1161</sup> Corea impugna la utilización por el USDOC de los hechos de que tenía conocimiento con respecto a cada uno de los cuatro "ejemplos específicos" o cuestiones relativas a la notificación por HHI de: a) los ingresos relacionados con servicios, b) los precios en el mercado interior, c) los accesorios y d) determinada documentación sobre ventas.<sup>1162</sup> En relación con cada cuestión, Corea sostiene que el USDOC incurrió en error al recurrir a la utilización de los hechos de que tenía conocimiento<sup>1163</sup>, así como en su posterior selección de los hechos sustitutivos.<sup>1164</sup> En la sección 7.3.6.3.2 *infra* abordamos las alegaciones de Corea relativas al recurso por el USDOC a los hechos de que tenía conocimiento con respecto a cada una de las cuatro cuestiones y, a continuación, en la sección 7.3.6.3.3, sus alegaciones relativas a la selección por el USDOC de los hechos sustitutivos.

7.377. En el cuarto examen administrativo (cuarto período de examen)<sup>1165</sup>, el USDOC aplicó los hechos de que tenía conocimiento a HHI y a Hyosung Corporation (Hyosung).<sup>1166</sup> Con respecto a HHI, el USDOC identificó deficiencias en las notificaciones de HHI sobre tres cuestiones y constató que, "conjuntamente", esas cuestiones demostraban que HHI entorpeció el examen<sup>1167</sup> y "omitó

---

<sup>1155</sup> Corea no llevó adelante la alegación "en su aplicación" que había formulado contra el primer examen por extinción acelerado de la orden de imposición de derechos antidumping sobre los transformadores de gran potencia procedentes de la República de Corea identificada en el párrafo 2.2f) iii) del presente informe del Grupo Especial.

<sup>1156</sup> El segundo período de examen abarca el período comprendido entre el 1 de agosto de 2013 y el 31 de julio de 2014.

<sup>1157</sup> Resultados definitivos de la redeterminación en el marco del segundo período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-207 (versión pública revisada)), página 24.

<sup>1158</sup> Resultados definitivos de la redeterminación en el marco del segundo período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-207 (versión pública revisada)), página 24.

<sup>1159</sup> El tercer período de examen abarca el período comprendido entre el 1 de agosto de 2014 y el 31 de julio de 2015.

<sup>1160</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-121), página 4.

<sup>1161</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-121), página 4.

<sup>1162</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 775-797 y 838-840.

<sup>1163</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 775.

<sup>1164</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 659 y 767.

<sup>1165</sup> El cuarto período de examen abarca el período comprendido entre el 1 de agosto de 2015 y el 31 de julio de 2016.

<sup>1166</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-211), página 3.

<sup>1167</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-211), página 4.

poner su máximo empeño en cooperar en este examen".<sup>1168</sup> Corea impugna el recurso por el USDOC a los hechos de que tenía conocimiento con respecto a tres cuestiones relativas a: a) la notificación por HHI de los accesorios, b) la notificación por HHI del precio unitario bruto de determinadas ventas en el mercado interior y c) la no identificación por HHI de un agente de ventas estadounidense supuestamente afiliado.<sup>1169</sup> En la sección 7.3.6.4.2 *infra* abordamos las alegaciones de Corea contra el recurso por el USDOC a los hechos de que tenía conocimiento en el caso de HHI con respecto a cada una de estas tres cuestiones.

7.378. Con respecto a Hyosung, el USDOC constató en el cuarto período de examen que la omisión por Hyosung de la notificación o explicación de determinadas cuestiones llevó al USDOC "a cuestionar la fiabilidad de la información facilitada".<sup>1170</sup> Corea impugna el recurso por el USDOC a los hechos de que tenía conocimiento con respecto a la notificación por Hyosung de: a) los ingresos relacionados con servicios, b) una factura que abarcaba dos períodos de examen y c) determinados descuentos y ajustes de precios.<sup>1171</sup> En la sección 7.3.6.4.3 *infra* abordamos las alegaciones de Corea relativas al recurso por el USDOC a los hechos de que tenía conocimiento en el caso de Hyosung con respecto a cada una de las tres cuestiones.

7.379. En cuanto a la selección de los hechos sustitutivos, el USDOC aplicó "totalmente los AFA" con respecto tanto a HHI como a Hyosung en el cuarto período de examen.<sup>1172</sup> Abordamos las alegaciones de Corea de que el USDOC incurrió en error en su selección de los hechos sustitutivos con respecto tanto a HHI como a Hyosung en la sección 7.3.6.4.4 *infra*. Por último, en relación con el cuarto período de examen, Corea también alega que el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 9.4 del Acuerdo Antidumping al calcular la "tasa para todos los demás" correspondiente a tres exportadores de TGP no seleccionados sobre la base de las "tasas AFA" correspondientes a HHI e Hyosung.<sup>1173</sup> Abordamos esta alegación en la sección 7.3.6.4.5 *infra*.

### **7.3.6.2 Segundo examen administrativo (segundo período de examen)**

#### **7.3.6.2.1 Introducción**

7.380. Las alegaciones de Corea sobre el segundo período de examen conciernen a la notificación por HHI de los ingresos relacionados con servicios. Comenzamos exponiendo los antecedentes de hecho pertinentes del procedimiento del segundo período de examen. Después, resumimos los principales argumentos de las partes y, a continuación, examinamos las alegaciones de Corea relativas al recurso por el USDOC a los hechos de que tenía conocimiento y la selección que hizo de los hechos sustitutivos.

#### **7.3.6.2.2 Antecedentes de hecho**

7.381. En su determinación definitiva en el segundo período de examen, el USDOC calculó un margen de dumping para HHI sin utilizar los hechos de que tenía conocimiento.<sup>1174</sup> Sin embargo, en el procedimiento de reenvío resultante de un recurso interpuesto ante los tribunales por el solicitante, el USDOC, utilizando los hechos de que tenía conocimiento, calculó para HHI un margen de dumping del 25,51%, lo que supuso un aumento respecto del margen del 4,07% de la determinación definitiva.<sup>1175</sup> Corea impugna la determinación definitiva del USDOC en el procedimiento de reenvío (la "redeterminación definitiva").

7.382. En su cuestionario inicial, el USDOC solicitó a HHI que notificara el precio unitario bruto de las ventas estadounidenses, "según figur[ase] en la factura de las ventas enviadas y facturadas total

---

<sup>1168</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-211), página 4.

<sup>1169</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 798-818 y 842-845.

<sup>1170</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-211), página 4.

<sup>1171</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 819-832 y 846-850.

<sup>1172</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-211), página 3.

<sup>1173</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 872.

<sup>1174</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 664.

<sup>1175</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 676 y 684.

o parcialmente".<sup>1176</sup> Con respecto a ciertos campos de su cuestionario, incluido el correspondiente a los precios unitarios brutos, el USDOC indicó a HHI que notificara, entre otras cosas, "todos los ajustes de precio concedidos, incluidos los descuentos y las rebajas" y que "cre[ara] un campo distinto para notificar cada cargo adicional" en los casos en que la factura al cliente incluyera "cargos distintos por otros servicios directamente relacionados con la venta, tales como un cargo por envío".<sup>1177</sup> HHI respondió añadiendo los campos relativos a precios "ADDPOPRU" y "ADDPOEXPU" y explicó lo siguiente:

ADDPOPRU es la cuantía de ventas correspondiente a un pedido de compra independiente para servicios que no estaban incluidos en el pedido de compra del transformador (por ejemplo, supervisión), pero que están relacionados con el transformador. ADDPOEXPU es el gasto asociado a los servicios adicionales.<sup>1178</sup>

7.383. El USDOC emitió un cuestionario complementario en el que solicitaba a HHI que aclarara si consideraba que "una cuantía de ventas consignada en el campo ADDPOPRU era parte del precio de compra de un TGP, aun cuando la cuantía figurase en un pedido de compra independiente".<sup>1179</sup> HHI respondió que, habida cuenta de las instrucciones impartidas por el USDOC en segmentos anteriores del procedimiento, el precio unitario bruto incluía el valor de los servicios "cuando las condiciones de venta exig[ían] que [HHI] prestara esos servicios".<sup>1180</sup> HHI explicó que, "de conformidad con la decisión tomada por [el USDOC] en la investigación inicial, cuando un cliente ha emitido un pedido de compra adicional, independiente, correspondiente a servicios relacionados con el pedido de compra de la venta, pero no incluidos en este, [HHI] ha notificado el valor del pedido de compra adicional y los gastos conexos por separado (es decir, en los campos ADDPOPRU y ADDPOEXPU)".<sup>1181</sup> HHI también aclaró que la cuantía de ventas notificada como ADDPOPRU no estaba incluida en el precio unitario bruto notificado (GRSUPRRU), y que el gasto correspondiente (ADDPOEXPU) no estaba incluido como parte de un gasto de venta.

7.384. En su determinación definitiva, el USDOC rechazó la afirmación del solicitante de que HHI no había notificado los gastos reembolsados de los servicios y, en consecuencia, había consignado erróneamente los precios unitarios brutos.<sup>1182</sup> A juicio del USDOC, las ventas estadounidenses en cuestión no satisfacían las condiciones en las que surgían los gastos reembolsados y, por lo tanto, no requerían que estos se notificaran por separado.<sup>1183</sup> En consecuencia, el USDOC no aplicó su método de fijación de topes, es decir, su práctica de fijar como tope de los ingresos relacionados con servicios notificados los gastos reales a fin evitar que se exageren los precios unitarios brutos.<sup>1184</sup> Al constatar que el precio unitario bruto notificado respecto de cada venta era la base apropiada a fin de calcular el precio de exportación para el margen de dumping definitivo<sup>1185</sup>, el USDOC denegó la solicitud del solicitante de que se "aplicar[an] al menos parcialmente los hechos de que tenía conocimiento", en los siguientes términos:

En concreto, no podemos concluir que no se dispone de la información necesaria en el expediente, ni podemos constatar que [HHI] dejara de comunicar información solicitada por [el USDOC], que no facilitara esa información de la forma o el modo solicitado, que actuara de manera que entorpeciera significativamente el procedimiento o que facilitara

---

<sup>1176</sup> Cuestionario inicial en el marco del segundo período de examen sobre los TGP (Prueba documental USA-23), página C-20.

<sup>1177</sup> Cuestionario inicial en el marco del segundo período de examen sobre los TGP (Prueba documental USA-23), página C-18. (no se reproduce el resalte)

<sup>1178</sup> Respuesta a las secciones B y C del cuestionario en el marco del segundo período de examen sobre los TGP (Prueba documental USA-24 (ICC)), página C-28.

<sup>1179</sup> Respuesta al cuestionario complementario relativo a las secciones B y C en el marco del segundo período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-248 (ICC)), página 14.

<sup>1180</sup> Respuesta al cuestionario complementario relativo a las secciones B y C en el marco del segundo período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-248 (ICC)), páginas 14-15.

<sup>1181</sup> Respuesta al cuestionario complementario relativo a las secciones B y C en el marco del segundo período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-248 (ICC)), página 15.

<sup>1182</sup> Memorándum sobre las cuestiones y las decisiones en el marco del segundo período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-110), páginas 38-40. (sin resalte en el original)

<sup>1183</sup> Memorándum sobre las cuestiones y las decisiones en el marco del segundo período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-110), página 40.

<sup>1184</sup> Resultados definitivos de la redeterminación en el marco del segundo período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-207 (versión pública revisada)), páginas 6-7.

<sup>1185</sup> Memorándum sobre las cuestiones y las decisiones en el marco del segundo período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-110), página 40.

información solicitada que no pudiera ser verificada. Como se ha expuesto al responder a las otras observaciones presentadas en relación con estos resultados definitivos, [HHI] ha atendido todas nuestras solicitudes de información, y la información necesaria solicitada por [el USDOC] y facilitada por HHI es suficiente para determinar el margen de dumping definitivo de [HHI] correspondiente a este período de examen.<sup>1186</sup>

7.385. El solicitante recurrió determinados aspectos de la determinación definitiva del USDOC ante el Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos (USCIT)<sup>1187</sup>, aduciendo, entre otras cosas, que el USDOC no había fijado como tope de los ingresos que HHI había incluido "en sus precios unitarios brutos de la mercancía objeto de investigación por servicios relacionados con las ventas que habían sido comprados por separado por el cliente la cuantía de los gastos conexos en que [HHI] había incurrido por esos servicios".<sup>1188</sup> El USDOC solicitó, y obtuvo, un reenvío voluntario para evaluar el trato que había dado a los ingresos relacionados con servicios.<sup>1189</sup> En su proyecto de redeterminación en el procedimiento de reenvío (el "proyecto de redeterminación"), el USDOC determinó que fijaría topes para los ingresos relacionados con servicios.<sup>1190</sup> Según el USDOC, la documentación que reexaminó indicaba que, para ciertos números de secuencia de ventas estadounidenses (SEQU), el precio cobrado al cliente final incluía ingresos que estaban destinados a diversos servicios y que esos ingresos excedían del gasto por servicios conexo.<sup>1191</sup> El USDOC constató que HHI había exagerado los precios unitarios brutos y no había notificado por separado los ingresos relacionados con servicios.<sup>1192</sup> El USDOC constató, por lo tanto, que se cumplían las condiciones para recurrir a los hechos de que tenía conocimiento:

*Después de reexaminar las pruebas obrantes en el expediente, constatamos que está justificado aplicar la práctica habitual [del USDOC] de fijar como tope de los ingresos relacionados con servicios de [HHI] el gasto correspondiente. Sin embargo, dado que falta información necesaria en el expediente debido a la omisión [por HHI] de notificar los ingresos relacionados con servicios, como había solicitado [el USDOC], constatamos que [HHI] entorpeció este examen al no facilitar información necesaria para que [el USDOC] aplicara su método habitual de fijación de topes. Por lo tanto, constatamos que la aplicación de los hechos de que se tenga conocimiento está justificada para fijar como tope de los ingresos relacionados con servicios de [HHI] los gastos conexos.*<sup>1193</sup>

7.386. HHI alegó múltiples deficiencias en el proyecto de redeterminación del USDOC con respecto a los ingresos relacionados con servicios.<sup>1194</sup> HHI adujo que, en el proyecto de redeterminación, el USDOC abandonó la "prueba inicial" aplicada en la investigación inicial, el examen realizado en el primer período de examen, así como la determinación definitiva en el segundo período de examen, y utilizó en su lugar una "prueba nueva" para determinar si existían ingresos relacionados con servicios.<sup>1195</sup> Según HHI, con arreglo a la "prueba inicial", "los ingresos relacionados con servicios existían solo si [HHI] no estaba obligada a prestar un servicio en virtud de las condiciones de venta y [HHI] prestaba no obstante el servicio a cambio de una cuantía independiente", mientras que, con

---

<sup>1186</sup> Memorandum sobre las cuestiones y las decisiones en el marco del segundo período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-110), página 50.

<sup>1187</sup> Reenvío judicial en el marco del segundo período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-206 (ICC)); y primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 204.

<sup>1188</sup> Reenvío judicial en el marco del segundo período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-206 (ICC)), página 3.

<sup>1189</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 204. La determinación definitiva del USDOC en el procedimiento de reenvío fue confirmada parcialmente por el USCIT. El asunto volvió a ser reenviado al USDOC y este procedimiento estaba en curso en el momento de la presente diferencia. La impugnación de Corea en la presente diferencia guarda relación con la determinación definitiva en el primer procedimiento de reenvío. (Respuesta de Corea a la pregunta 32 del Grupo Especial, párrafo 30).

<sup>1190</sup> Proyecto de resultados de la redeterminación en el marco del segundo período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-207 (versión pública)), página 13.

<sup>1191</sup> Proyecto de resultados de la redeterminación en el marco del segundo período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-207 (versión pública)), página 12.

<sup>1192</sup> Proyecto de resultados de la redeterminación en el marco del segundo período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-207 (versión pública)), página 13.

<sup>1193</sup> Proyecto de resultados de la redeterminación en el marco del segundo período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-207 (versión pública)), página 11. (sin resalte en el original)

<sup>1194</sup> Observaciones de HHI acerca del proyecto de redeterminación en el marco del segundo período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-114 (ICC)), página 2.

<sup>1195</sup> Observaciones de HHI acerca del proyecto de redeterminación en el marco del segundo período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-114 (ICC)), páginas 2-3.



arreglo a la "nueva prueba", los ingresos relacionados con servicios existen si en ciertos documentos de ventas se identificaron ingresos por el servicio, con independencia de si [HHI] estaba obligada a prestar el servicio en virtud de las condiciones de venta".<sup>1196</sup>

7.387. Para HHI, no había ninguna base para que el USDOC recurriera a los hechos de que tenía conocimiento, ya que no había notificado a HHI ninguna deficiencia en sus notificaciones y no había brindado una oportunidad para facilitar información que fuera pertinente para la "prueba nueva".<sup>1197</sup> Aun suponiendo que el USDOC tuviera motivos válidos para utilizar los hechos de que tenía conocimiento, HHI adujo que no había ninguna base para extraer inferencias desfavorables, ya que el USDOC no había articulado claramente la manera en que HHI había "omitido proceder en toda la medida de sus posibilidades".<sup>1198</sup> Por último, HHI adujo que en el proyecto de redeterminación no se reconocía el trato dado anteriormente por el USDOC a los ingresos relacionados con servicios de HHI ni la confirmación del USDOC de que HHI había notificado debidamente esa información.<sup>1199</sup> HHI señaló que los documentos que supuestamente reflejaban los ingresos relacionados con servicios estaban a disposición del USDOC desde mucho antes de la verificación, al igual que el método de HHI para notificar los ingresos relacionados con servicios.<sup>1200</sup> Según HHI, el USDOC no podía reprochar a HHI la "omisión" de notificar la información con arreglo a la interpretación revisada de los ingresos relacionados con servicios de 2018, ya que había presentado sus respuestas en 2015.<sup>1201</sup> HHI también adujo que el USDOC debería haber notificado a HHI el cambio de su interpretación.<sup>1202</sup> En cualquier caso, HHI adujo que, si el USDOC seguía aplicando esa nueva prueba en la redeterminación definitiva, tenía que reabrir el expediente fáctico.<sup>1203</sup>

7.388. En su redeterminación definitiva en el procedimiento de reenvío, el USDOC abordó el argumento de HHI de que el USDOC había cambiado su método en su redeterminación al declarar que solicitaba voluntariamente la redeterminación específicamente para examinar el método de fijación de topes porque su "forma de entender la información sigue evolucionando".<sup>1204</sup> El USDOC explicó que, "sobre la base del texto claro de la ley y del reglamento [del USDOC], la práctica declarada [del USDOC] ha sido abstenerse de considerar los ingresos relacionados con servicios como una adición al precio en los Estados Unidos en el sentido del artículo 1677a(c)(1) de la Ley o como un ajuste del precio en el sentido de 19 CFR 351.102(b)(38)".<sup>1205</sup> Según el USDOC:

Si un declarante percibe, como parte del precio final al cliente, una parte de los ingresos que se destina a cubrir un gasto relacionado con servicios, y ese gasto relacionado con servicios es menor que los ingresos reservados para cubrirlo, esos ingresos son ingresos relacionados con servicios que forman parte de las condiciones esenciales de la venta y deben estar sujetos a un tope. [HHI] no puede impedir la aplicación del método de fijación de topes [del USDOC] sobre la base de un tecnicismo relativo a si el declarante opta por detallar por separado los cargos relacionados con los servicios en los contratos de venta o las facturas. La determinación [del USDOC] en la presente redeterminación por reenvío no es un cambio de método, sino una aplicación adecuada de nuestro

---

<sup>1196</sup> Observaciones de HHI acerca del proyecto de redeterminación en el marco del segundo período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-114 (ICC)), páginas 2-3.

<sup>1197</sup> Observaciones de HHI acerca del proyecto de redeterminación en el marco del segundo período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-114 (ICC)), páginas 8-10.

<sup>1198</sup> Observaciones de HHI acerca del proyecto de redeterminación en el marco del segundo período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-114 (ICC)), páginas 10-12.

<sup>1199</sup> Observaciones de HHI acerca del proyecto de redeterminación en el marco del segundo período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-114 (ICC)), páginas 17-18.

<sup>1200</sup> Observaciones de HHI acerca del proyecto de redeterminación en el marco del segundo período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-114 (ICC)), página 17. Los números de secuencia en cuestión que el USDOC examinó durante la verificación eran los SEQU [[\*\*\*]].

<sup>1201</sup> Observaciones de HHI acerca del proyecto de redeterminación en el marco del segundo período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-114 (ICC)), página 19.

<sup>1202</sup> Observaciones de HHI acerca del proyecto de redeterminación en el marco del segundo período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-114 (ICC)), página 20.

<sup>1203</sup> Observaciones de HHI acerca del proyecto de redeterminación en el marco del segundo período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-114 (ICC)), páginas 21-22.

<sup>1204</sup> Resultados definitivos de la redeterminación en el marco del segundo período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-207 (versión pública revisada)), página 20.

<sup>1205</sup> Resultados definitivos de la redeterminación en el marco del segundo período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-207 (versión pública revisada)), página 21.

método de fijación de topes de conformidad con la legislación y con la práctica anterior.<sup>1206</sup>

En respuesta a la observación de HHI de que no fue informada de ningún cambio del método aplicable, el USDOC declaró que había indicado a HHI que notificara los costos y gastos reales y estimados, información que era "necesaria" para que el USDOC aplicara su método de fijación de topes.<sup>1207</sup>

7.389. El USDOC constató que HHI se había "neg[ado] a facilitar la información necesaria para que [el USDOC] aplicara su método de fijación de topes"<sup>1208</sup> y que HHI había "omitido cooperar en toda la medida de sus posibilidades al no facilitar la información solicitada. Por lo tanto, est[aba] justificado el recurso parcial a los hechos de que se tenía conocimiento".<sup>1209</sup> El USDOC reexaminó [[\*\*\*]] ventas en el procedimiento de reenvío. Respecto de [[\*\*\*]] ventas, el USDOC aplicó los hechos de que tenía conocimiento deduciendo del precio unitario bruto la diferencia entre los gastos relacionados con servicios y los ingresos por servicios notificados por HHI, expresados como porcentaje.<sup>1210</sup> Respecto de todas las demás ventas<sup>1211</sup>, el USDOC aplicó los hechos de que tenía conocimiento junto con una inferencia desfavorable, deduciendo de los precios unitarios brutos la mayor diferencia en tasa porcentual identificada en una de las [[\*\*\*]] ventas examinadas.<sup>1212</sup> Ello dio lugar a un margen de dumping del 25,51% para HHI.<sup>1213</sup>

### 7.3.6.2.3 Principales argumentos de las partes

7.390. Corea alega que el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping al recurrir a los hechos de que tenía conocimiento, ya que HHI no negó el acceso a información "necesaria" ni omitió facilitarla.<sup>1214</sup> Corea sostiene que los servicios prestados en virtud de las condiciones de venta no eran independientes, y que los ingresos correspondientes a esos servicios fueron notificados correctamente por HHI como parte del precio de venta de los TGP.<sup>1215</sup> Según Corea, "surgieron problemas" en el procedimiento de reenvío del segundo período de examen porque el USDOC aplicó una definición diferente de "ingresos relacionados con servicios", sin explicar esa nueva definición y sin brindar a HHI una oportunidad razonable de responder.<sup>1216</sup> En la medida en que faltara alguna información "necesaria", Corea aduce que ello se debió a la omisión del USDOC de informar a HHI.<sup>1217</sup>

7.391. Corea impugna la "negativa" del USDOC a permitir que HHI presentara información "necesaria" en el procedimiento de reenvío, "después de que [el] USDOC cambiara su práctica y pese a ... la solicitud expresa de HHI de permiso para presentar los datos".<sup>1218</sup> Corea destaca que el USDOC no "descubrió" a raíz del reenvío que HHI hubiera "ocultado" información alguna, y que la documentación sobre ventas obrante en el expediente era exactamente la misma para la determinación definitiva que para la determinación en el marco del reenvío. Antes bien, fue el USDOC el que cambió su método.<sup>1219</sup> Corea aduce que los Estados Unidos caracterizan erróneamente los

---

<sup>1206</sup> Resultados definitivos de la redeterminación en el marco del segundo período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-207 (versión pública revisada)), página 22.

<sup>1207</sup> Resultados definitivos de la redeterminación en el marco del segundo período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-207 (versión pública revisada)), página 24.

<sup>1208</sup> Resultados definitivos de la redeterminación en el marco del segundo período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-207 (versión pública revisada)), página 24.

<sup>1209</sup> Resultados definitivos de la redeterminación en el marco del segundo período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-207 (versión pública revisada)), página 24.

<sup>1210</sup> Proyecto de resultados de la redeterminación en el marco del segundo período de examen sobre los TGP (Prueba documental USA-27 (ICC)), páginas 13-14.

<sup>1211</sup> Con excepción de [[\*\*\*]]; proyecto de resultados de la redeterminación en el marco del segundo período de examen sobre los TGP (Prueba documental USA-27 (ICC)), página 14.

<sup>1212</sup> Proyecto de resultados de la redeterminación en el marco del segundo período de examen sobre los TGP (Prueba documental USA-27 (ICC)), página 14.

<sup>1213</sup> Resultados definitivos de la redeterminación en el marco del segundo período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-207 (versión pública revisada)), páginas 24 y 32.

<sup>1214</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 769 y 771.

<sup>1215</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 769.

<sup>1216</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 770.

<sup>1217</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 771; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 290.

<sup>1218</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 35 del Grupo Especial, página 33.

<sup>1219</sup> Segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 287 y 292.

hechos al afirmar que el USDOC "inicialmente no miró más allá de lo que HHI había notificado", ya que el USDOC describió con exactitud lo que HHI había hecho inicialmente y concluyó que la notificación de HHI era correcta.<sup>1220</sup>

7.392. Corea no impugna el método de fijación de topes del USDOC<sup>1221</sup> ni el derecho del USDOC a cambiar su práctica.<sup>1222</sup> Según Corea, sin embargo, la capacidad de una autoridad investigadora de cambiar de práctica está restringida por la obligación "mínima" de dar aviso a las partes interesadas y brindarles una oportunidad para que presenten la información con arreglo a la nueva práctica.<sup>1223</sup> Según Corea, el USDOC estaba obligado por el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping a hacer tal cosa antes de recurrir a los hechos de que tenía conocimiento.<sup>1224</sup> Corea aduce que el USDOC debería haber emitido un cuestionario complementario adicional y aceptado la solicitud de HHI de reabrir el expediente.<sup>1225</sup> Además, Corea aduce que la información obrante en el expediente permitía al USDOC aplicar su método habitual de fijación de topes.<sup>1226</sup> Sobre esta base, Corea sostiene que el USDOC actuó de manera incompatible con los párrafos 3 y 5 del Anexo II al no tener en cuenta información verificable y presentada adecuadamente -aun cuando pueda no haber sido la ideal- y al constatar que HHI no había procedido en toda la medida de sus posibilidades.<sup>1227</sup>

7.393. Los Estados Unidos responden que en la determinación definitiva se debería haber fijado un tope para los ingresos relacionados con servicios, pero que, pese a las solicitudes del USDOC de que notificara "el precio de venta, los descuentos, las rebajas y todos los demás ingresos y gastos", HHI se negó a facilitar la información "necesaria".<sup>1228</sup> A causa de esa omisión de HHI, el USDOC no pudo aplicar su método habitual de fijación de topes.<sup>1229</sup> Según los Estados Unidos, el USDOC no cambió el trato que da a los ingresos relacionados con servicios, sino que su forma de entender las transacciones y la contabilidad de HHI "s[e]gu[ía] evolucionando".<sup>1230</sup> El USDOC inicialmente no miró más allá de lo que HHI había notificado; sin embargo, al reexaminar las pruebas en el procedimiento de reenvío, constató que "el hecho de que determinados gastos 'no figuren en la factura al cliente no afiliado, o no sean parte del pedido de compra, no niega el hecho de que son ingresos, percibidos por [HHI] del cliente no afiliado y destinados a cubrir gastos por servicios, y que exceden de esos gastos por servicios".<sup>1231</sup> Los Estados Unidos aducen que no hay nada en el Acuerdo Antidumping que exija que una autoridad investigadora ignore ciertos hechos simplemente porque su forma de entender hechos equivalentes estaba menos desarrollada en un segmento

---

<sup>1220</sup> Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 288 (donde se cita la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 210).

<sup>1221</sup> Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 289.

<sup>1222</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 35 del Grupo Especial, página 33.

<sup>1223</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 35 del Grupo Especial, página 33. Véase también la segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 290.

<sup>1224</sup> Segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 286 y 290. En relación con esto, Corea también afirma en su primera comunicación escrita que, si faltaba información "necesaria", "faltaba porque el USDOC omitió solicitar[la] específicamente" como exige el párrafo 1 del Anexo II. (Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 774).

<sup>1225</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 836.

<sup>1226</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 773 (donde se hace referencia al proyecto de resultados de la redeterminación en el marco del segundo período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-207 (versión pública)), página 13); y segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 205.

<sup>1227</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 837.

<sup>1228</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 221-222.

<sup>1229</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 222 y 224. Los Estados Unidos sostienen que, en cualquier caso, HHI no procedió en toda la medida de sus posibilidades, ya que "poseía la información necesaria para notificar ingresos relacionados con servicios específicos correspondientes a gastos relacionados con servicios específicos, pero omitió hacerlo". (Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 225).

<sup>1230</sup> Resultados definitivos de la redeterminación en el marco del segundo período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-207 (versión pública revisada)), página 20; véanse también la respuesta de los Estados a la pregunta 35 del Grupo Especial, paras. 131-139; y la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 78.

<sup>1231</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 210 (donde se citan los resultados definitivos de la redeterminación en el marco del segundo período de examen sobre los TGP (Prueba documental USA-29 (ICC)), páginas 23-24).

anterior del procedimiento.<sup>1232</sup> Por consiguiente, los Estados Unidos sostienen que el USDOC recurrió debidamente a los hechos de que tenía conocimiento.<sup>1233</sup>

7.394. Respondiendo al argumento de Corea de que el USDOC nunca informó a HHI de las deficiencias de sus notificaciones, los Estados Unidos afirman que HHI omitió notificar los ingresos y gastos relacionados con servicios de la manera indicada inicialmente por el USDOC e indujo a error al USDOC "al caracterizar erróneamente su necesidad de notificar los ingresos y los gastos por separado", por lo que HHI "nunca dio [al USDOC] una oportunidad de informar a [HHI] de deficiencia alguna".<sup>1234</sup> Los Estados Unidos sostienen que "HHI comunicó a [I] USDOC en múltiples ocasiones que no tenía ingresos relacionados con servicios que notificar", y que, por esa razón, la "obligación del USDOC de informar a HHI de la naturaleza de toda deficiencia nunca surgió".<sup>1235</sup> Los Estados Unidos señalan que HHI tuvo la oportunidad de presentar observaciones sobre el proyecto de redeterminación del USDOC, las cuales fueron consideradas por el USDOC en su redeterminación definitiva.<sup>1236</sup> Los Estados Unidos también afirman que en el expediente no había información verificable o presentada adecuadamente que el USDOC debiera tener en cuenta de conformidad con el párrafo 3 y el párrafo 5 del Anexo II.<sup>1237</sup>

7.395. En cuanto a la selección de los hechos sustitutivos, Corea aduce que el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 6.8 y el Anexo II, ya que no llevó a cabo el proceso de razonamiento y evaluación que era obligatorio dadas las circunstancias.<sup>1238</sup> Haciendo referencia a las constataciones del grupo especial que examinó el asunto *Canadá - Tuberías soldadas*, Corea aduce que el USDOC no dio una explicación razonada y adecuada, ni llevó a cabo la evaluación comparativa requerida para determinar cómo o por qué la diferencia calculada más alta entre los gastos e ingresos relacionados con servicios notificados por HHI era un elemento sustitutivo razonable de la información supuestamente faltante.<sup>1239</sup> Según Corea, la selección de los hechos sustitutivos realizada por USDOC no fue objetiva y justa, sino, en lugar de ello, de naturaleza arbitraria y punitiva.<sup>1240</sup>

7.396. Los Estados Unidos responden que el USDOC seleccionó elementos sustitutivos razonables de la información faltante después de determinar su pertinencia y fiabilidad sobre la base de la información notificada por la propia HHI y los ingresos reales.<sup>1241</sup> Según los Estados Unidos, el USDOC llevó a cabo un proceso de razonamiento y evaluación, en virtud del cual determinó que los pedidos de compra de [[\*\*\*]] de las [[\*\*\*]] ventas examinadas contenían la información requerida por el USDOC, "lo que significa[ba] que HHI pudo haber notificado los ingresos por separado, pero optó por no" hacerlo.<sup>1242</sup> Según los Estados Unidos, el mero hecho de que el resultado fuera menos favorable para HHI no indica que el USDOC actuara de manera punitiva o incompatible con el artículo 6.8.<sup>1243</sup>

#### **7.3.6.2.4 Evaluación realizada por el Grupo Especial**

##### **7.3.6.2.4.1 Recurso por el USDOC a los hechos de que tenía conocimiento**

7.397. Corea alega que el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 6.8 y los párrafos 3, 5 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping al recurrir a la utilización de los hechos de que tenía conocimiento con respecto a la notificación por HHI de los ingresos relacionados con servicios.

7.398. Recordamos que, en su determinación definitiva correspondiente al segundo período de examen, el USDOC no formuló objeciones con respecto a la manera en que el HHI había entendido sus obligaciones en materia de notificación, y *aceptó* la información presentada por HHI no obstante

---

<sup>1232</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 78.

<sup>1233</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 211.

<sup>1234</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 84 del Grupo Especial, párrafos 135 y 142.

<sup>1235</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 218.

<sup>1236</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 34 del Grupo Especial, párrafo 129.

<sup>1237</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 222.

<sup>1238</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 854.

<sup>1239</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 853 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Canadá - Tuberías soldadas*, párrafo 7.133).

<sup>1240</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 853-854.

<sup>1241</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 227.

<sup>1242</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 228.

<sup>1243</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 227 y 229.

las objeciones expresas del solicitante. El USDOC declaró que, "aunque algunas cuantías de gasto (y cuantías de piezas de recambio) puedan haberse desglosado en los pedidos de compra, los totales de los pedidos de compra son cuantías globales y esas cuantías se corresponden todas ellas con los totales de las facturas".<sup>1244</sup> Específicamente, respecto de los gastos que el solicitante había cuestionado, el USDOC constató que no había ninguna base que indicara que HHI hubiera solicitado u obtenido de los clientes reembolsos de esos gastos, y que, pese a estar desglosados en los pedidos de compra, los totales de esos pedidos de compra eran cuantías "globales".<sup>1245</sup> Es importante observar que el USDOC aceptó la forma en que HHI había entendido los requisitos en materia de notificación, así como la aplicación de esas obligaciones a los ingresos y gastos relacionados con servicios correspondientes a las ventas estadounidenses en cuestión después de un "examen del rastro de las ventas".<sup>1246</sup> En última instancia, el USDOC concluyó que el expediente no indicaba que HHI hubiera notificado indebidamente sus datos sobre ventas, y que se había facilitado toda la información "necesaria".<sup>1247</sup> Por consiguiente, como parte de su determinación definitiva en el segundo período de examen, el USDOC *aceptó* la información, así como la base que subyacía a la notificación de HHI.

7.399. A raíz del reenvío del USCIT, el USDOC, en su proyecto de redeterminación, decidió aplicar su "práctica habitual para fijar como tope de los ingresos relacionados con servicios de [HHI] los gastos correspondientes" y constató que faltaba información necesaria en el expediente, debido a la omisión de HHI de notificar los ingresos relacionados con servicios, "como [el USDOC] había solicitado".<sup>1248</sup> En los resultados de su redeterminación definitiva a raíz del reenvío, el USDOC explicó lo siguiente:

El método de fijación de topes [del USDOC] no depende de que un declarante deba prestar el servicio en virtud de las condiciones de venta, como [HHI] sostiene, sino de que esos servicios se prestaran y de que las cuantías de ingresos percibidas por la prestación de esos servicios excedieran del costo de esos servicios. El método de fijación de topes [del USDOC] tampoco depende de que los gastos e ingresos relacionados con servicios figuren en partidas distintas en una factura para el cliente no vinculado. ... El método de fijación de topes [del USDOC], por lo general, puede aplicarse no obstante con independencia de que las cuantías se especifiquen en contratos de venta con el cliente, o en facturas emitidas a este. Si un declarante percibe, como parte del precio final al cliente, una parte de los ingresos que se destina a cubrir un gasto relacionado con servicios, y ese gasto relacionado con servicios es menor que los ingresos reservados para cubrirlo, esos ingresos son ingresos relacionados con servicios que forman parte de las condiciones esenciales de la venta y deben estar sujetos a un tope. [HHI] no puede impedir la aplicación del método de fijación de topes [del USDOC] sobre la base de un tecnicismo relativo a si el declarante opta por detallar por separado los cargos relacionados con los servicios en los contratos de venta o las facturas. La determinación [del USDOC] en la presente redeterminación por reenvío no es un cambio de método, sino una aplicación adecuada de nuestro método de fijación de topes de conformidad con la legislación y con la práctica anterior.<sup>1249</sup>

En respuesta a la afirmación de HHI de que el USDOC no la informó de ningún cambio en el método ni ninguna deficiencia en la información facilitada, el USDOC observó lo siguiente:

[El USDOC] solicitó que [HHI] notificara el precio de venta, los descuentos, las rebajas y todos los demás ingresos y gastos en las monedas en que fueron obtenidos o se incurrió en ellos. [El USDOC] también notificó a [HHI] que esperaba obtener información "con respecto a los costos y gastos reales y estimados" hasta el 31 de diciembre de 2014

---

<sup>1244</sup> Memorándum sobre las cuestiones y las decisiones en el marco del segundo período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-110), páginas 39-40.

<sup>1245</sup> Memorándum sobre las cuestiones y las decisiones en el marco del segundo período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-110), páginas 39-40.

<sup>1246</sup> Memorándum sobre las cuestiones y las decisiones en el marco del segundo período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-110), página 39.

<sup>1247</sup> Memorándum sobre las cuestiones y las decisiones en el marco del segundo período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-110), página 50.

<sup>1248</sup> Proyecto de resultados de la redeterminación en el marco del segundo período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-207 (versión pública)), página 11.

<sup>1249</sup> Resultados definitivos de la redeterminación en el marco del segundo período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-207 (versión pública revisada)), páginas 21-22.

inclusive. Las instrucciones [del USDOC] indican que [HHI] debía notificar los gastos reales y estimados. Sin embargo, [HHI] se negó a facilitar la información necesaria para que [el USDOC] aplicara su método de fijación de topes.<sup>1250</sup>

7.400. Observamos que Corea no cuestiona el derecho del USDOC a cambiar su "práctica" relativa a la notificación de ingresos relacionados con servicios<sup>1251</sup> o a aplicar el "método de fijación de topes" durante el procedimiento reenvío.<sup>1252</sup> Por consiguiente, la capacidad del USDOC de dirigir el curso de su investigación por medio, entre otras cosas, de la determinación de la norma para la notificación de los ingresos relacionados con servicios y la decisión de si aplicar o no el "método de fijación de topes" no es objeto de la diferencia que se nos ha sometido. Dicho esto, con independencia de las razones que subyagan al rechazo por el USDOC de la información que fue presentada inicialmente por HHI y aceptada por el USDOC en su determinación definitiva, el USDOC sigue estando sujeto a las obligaciones establecidas por el artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping en todo momento.

7.401. La primera frase del párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping prescribe lo siguiente:

Si no se aceptan pruebas o informaciones, la parte que las haya facilitado deberá ser informada inmediatamente de las razones que hayan inducido a ello y deberá tener oportunidad de presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial, teniendo debidamente en cuenta los plazos fijados para la investigación.

7.402. De conformidad con la segunda frase del párrafo 6, "[s]i las autoridades consideran que las explicaciones no son satisfactorias, en cualesquiera determinaciones que se publiquen se expondrán las razones por las que se hayan rechazado las pruebas o las informaciones". No hay nada en el texto del párrafo 6 que limite estas obligaciones a determinadas etapas de la investigación. Antes bien, con arreglo a sus términos, el párrafo 6 establece las obligaciones que las autoridades investigadoras deben cumplir siempre que "no se acept[e]n pruebas o informaciones". Al interpretar el párrafo 6 del Anexo II también consideramos importante el contexto ofrecido por el artículo 6.2 del Acuerdo Antidumping, que, en la parte pertinente, dispone lo siguiente:

*Durante toda la investigación antidumping, todas las partes interesadas tendrán plena oportunidad de defender sus intereses. A este fin, las autoridades darán a todas las partes interesadas, previa solicitud, la oportunidad de reunirse con aquellas partes que tengan intereses contrarios para que puedan exponerse tesis opuestas y argumentos refutatorios.*<sup>1253</sup>

7.403. Como se ha expuesto *supra*, en su determinación definitiva en el segundo período de examen, el USDOC *aceptó* la forma en que HHI entendía los requisitos en materia de notificación, así como la notificación de los servicios específicos en cuestión, tras un "examen del rastro de las ventas"<sup>1254</sup>, y concluyó que HHI había facilitado toda la información "necesaria".<sup>1255</sup> Subsiguientemente, en su proyecto de redeterminación en el procedimiento de reenvío, el USDOC *rechazó* la información relativa a los ingresos relacionados con servicios que inicialmente había sido *aceptada* por el USDOC en su determinación definitiva.

7.404. "[N]o [habiendo] acept[ado]" la información proporcionada por HHI, el USDOC estaba obligado, de conformidad con la primera frase del párrafo 6 del Anexo II, a informar a HHI

---

<sup>1250</sup> Resultados definitivos de la redeterminación en el marco del segundo período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-207 (versión pública revisada)), página 24. (no se reproducen las notas de pie de página)

<sup>1251</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 35 del Grupo Especial, página 33. Corea observa, sin embargo, que, "como se señaló en la declaración inicial de Corea en la primera reunión sustantiva, la práctica modificada del USDOC relativa a los ingresos relacionados con servicios no parece tan razonable como su práctica anterior". (*Ibid.*).

<sup>1252</sup> Proyecto de resultados de la redeterminación en el marco del segundo período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-207 (versión pública)), página 11. Véase también la primera comunicación escrita de Corea, párrafo 773.

<sup>1253</sup> Sin resalte en el original.

<sup>1254</sup> Memorándum sobre las cuestiones y las decisiones en el marco del segundo período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-110), página 39.

<sup>1255</sup> Memorándum sobre las cuestiones y las decisiones en el marco del segundo período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-110), página 50.

"inmediatamente" de las razones de ese rechazo y a brindar a HHI una oportunidad de dar nuevas explicaciones. Tomamos nota del argumento de los Estados Unidos de que HHI "optó por notificar sus datos de una determinada manera e indujo a error [al USDOC] en relación con sus motivos para hacer tal cosa" y que, "al adoptar esa manera de proceder, [HHI] nunca dio [al USDOC] una oportunidad para informar a [HHI] de deficiencia alguna".<sup>1256</sup> El argumento de los Estados Unidos reconoce que el USDOC no informó a HHI de ninguna deficiencia de la información facilitada. De la negativa del USDOC a reabrir el expediente también se desprende claramente que el USDOC no solicitó, ni HHI facilitó, ninguna información adicional durante el procedimiento de reenvío.<sup>1257</sup>

7.405. No estamos de acuerdo con el argumento de los Estados Unidos de que HHI "indujo a error" al USDOC en relación con las razones por las que notificó los ingresos relacionados con servicios de "una determinada manera" y, por consiguiente, "nunca dio [al USDOC] una oportunidad para informar a [HHI] de deficiencia alguna".<sup>1258</sup> Como se ha expuesto *supra*, en respuesta a una aclaración solicitada por el USDOC en el cuestionario complementario del segundo período de examen, HHI declaró que entendía que notificar los servicios por separado de los precios unitarios brutos era obligatorio cuando los servicios no se prestaban en virtud de "las condiciones de venta".<sup>1259</sup> HHI expuso claramente, por lo tanto, su manera de entender sus obligaciones en materia de notificación desde el comienzo del procedimiento. En su determinación definitiva, el USDOC no constató ningún defecto en la manera de HHI de entender sus obligaciones en materia de notificación. Por consiguiente, en lugar de "inducir a error" al USDOC, HHI dio a conocer desde el principio la base que subyacía a su notificación de los ingresos relacionados con servicios y, hasta el proyecto de redeterminación, el USDOC nunca cuestionó la posición de HHI. Además, el argumento de los Estados Unidos de que "[la] obligación del USDOC de informar a HHI de la naturaleza de toda deficiencia nunca surgió", porque "HHI comunicó a [I] USDOC en múltiples ocasiones que no tenía ingresos relacionados con servicios que notificar"<sup>1260</sup>, también es circular, por cuanto trata de justificar la omisión del USDOC de informar a HHI de toda deficiencia de las notificaciones de HHI precisamente en razón de esas mismas deficiencias.

7.406. El párrafo 6 del Anexo II exige que se informe a la parte interesada de las razones por las que la información presentada no es aceptada por una autoridad investigadora, con independencia de las razones para la no aceptación o de la exactitud de las notificaciones de la parte interesada. El USDOC rechazó la información relativa a los ingresos relacionados con servicios que había aceptado inicialmente en su determinación definitiva en el segundo período de examen. El análisis precedente pone de manifiesto que el USDOC no informó a HHI "inmediatamente" de las razones de tal rechazo.

7.407. Tomamos nota del argumento de los Estados Unidos de que HHI tuvo la oportunidad de formular observaciones sobre el proyecto de redeterminación del USDOC y que el USDOC consideró esas observaciones antes de rechazar las sugerencias de HHI en su redeterminación definitiva.<sup>1261</sup> Sin embargo, no consideramos que, en las circunstancias del presente asunto, las observaciones de HHI sobre el proyecto de redeterminación equivalgan a una oportunidad de presentar nuevas explicaciones en el sentido del párrafo 6, porque, como parte de sus observaciones, HHI solicitó expresamente al USDOC que reabriera el expediente y solicitara información con respecto a los ingresos relacionados con servicios en el curso del procedimiento de reenvío<sup>1262</sup>, pero el USDOC denegó la solicitud de HHI.<sup>1263</sup> Por lo tanto, concluimos que el USDOC no brindó a HHI una oportunidad de presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial, teniendo debidamente en cuenta los plazos fijados para la investigación. En las circunstancias del presente asunto, ello

---

<sup>1256</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 84 del Grupo Especial, párrafo 135.

<sup>1257</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 836; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 34 del Grupo Especial, párrafo 130.

<sup>1258</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 84 del Grupo Especial, párrafo 135.

<sup>1259</sup> Respuesta al cuestionario complementario relativo a las secciones B y C en el marco del segundo período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-248 (ICC)), páginas 14-15. Véase el párrafo 7.383 *supra*.

<sup>1260</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 218.

<sup>1261</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 34 del Grupo Especial, párrafo 129.

<sup>1262</sup> Observaciones de HHI acerca del proyecto de redeterminación en el marco del segundo período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-114 (ICC)), páginas 21-22.

<sup>1263</sup> Resultados definitivos de la redeterminación en el marco del segundo período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-207 (versión pública revisada)), páginas 19 y 24.



debía haber incluido una oportunidad de presentar información adicional conforme a los requisitos del USDOC.

7.408. Constatamos, por lo tanto, que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 6 el Anexo II del Acuerdo Antidumping porque, "no [habiendo] acept[ado]" la información facilitada por HHI, el USDOC no informó "inmediatamente" a HHI de sus razones para no aceptarla ni brindó a HHI la oportunidad de dar "nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial, teniendo debidamente en cuenta los plazos fijados para la investigación". Habida cuenta de que el párrafo 6 del Anexo II sirve de condición previa para que una autoridad investigadora recurra debidamente a los hechos de que tenga conocimiento de conformidad con el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping, constatamos que el USDOC también actuó de manera incompatible con esa disposición al recurrir a los hechos de que tenía conocimiento con respecto a la notificación por HHI de los ingresos relacionados con servicios en el segundo período de examen.<sup>1264</sup> A la luz de nuestras constataciones de incompatibilidad con las normas de la OMC, no consideramos necesario pronunciarnos sobre las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los párrafos 3 y 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping para dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido.<sup>1265</sup>

#### **7.3.6.2.4.2 Selección por el USDOC de los hechos sustitutivos**

7.409. Ya hemos constatado que el USDOC incurrió en error al recurrir a los hechos de que tenía conocimiento con respecto a la notificación por HHI de información relativa a los ingresos relacionados con servicios. En estas circunstancias, no consideramos que formular constataciones adicionales sobre las alegaciones de Corea relativas a la selección por el USDOC de los hechos sustitutivos sobre la base del expediente utilizado para las constataciones del USDOC incompatibles con las normas de la OMC ayude a dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido.<sup>1266</sup>

#### **7.3.6.3 Tercer examen administrativo (tercer período de examen)**

##### **7.3.6.3.1 Introducción**

7.410. Por lo que se refiere al procedimiento del tercer período de examen, Corea impugna la utilización por el USDOC de los hechos de que tenía conocimiento con respecto a cuatro cuestiones relativas a la notificación por HHI de a) los ingresos relacionados con servicios; b) los precios en el mercado interior; c) los accesorios; y d) determinada documentación sobre ventas.<sup>1267</sup> Corea alega que el USDOC incurrió en error al recurrir a la utilización de los hechos de que tenía conocimiento respecto de cada una de las cuatro cuestiones<sup>1268</sup>, así como en su posterior selección de los hechos sustitutivos.<sup>1269</sup> Los Estados Unidos nos solicitan que rechazemos las alegaciones de Corea, y sostienen que no se trata de un caso de "omisión colectiva" en el que el "USDOC constatará que Hyundai había incurrido en omisiones con respecto a cuestiones específicas que, 'por sí solas', no pueden justificar el recurso a los hechos de que tenía conocimiento junto con una inferencia desfavorable pero, 'tomadas en su conjunto', sí lo justifican"; antes bien, para los Estados Unidos, el USDOC recurrió debidamente a los hechos de que tenía conocimiento con respecto a cada cuestión específica.<sup>1270</sup>

7.411. Abordamos en primer lugar las alegaciones de incompatibilidad formuladas por Corea al amparo del artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping en relación con el recurso por el USDOC a los hechos de que tenía conocimiento con respecto a cada una de las cuatro cuestiones. Para cada cuestión, describimos los antecedentes de hecho y resumimos los principales argumentos de las partes, antes de examinar si el USDOC incurrió en error al recurrir a los hechos de que tenía

---

<sup>1264</sup> Informes de los Grupos Especiales, *China - GOES*, párrafos 7.384-7.385; *Estados Unidos - Chapas de acero*, párrafos 7.55-7.56; y *México - Tuberías de acero*, párrafo 7.190.

<sup>1265</sup> Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.387; y *Marruecos - Acero laminado en caliente (Turquía)*, párrafos 7.105-7.106.

<sup>1266</sup> Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.310; y *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 7.200. Véase también el informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.555.

<sup>1267</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 775-797 y 838-840.

<sup>1268</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 775.

<sup>1269</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 767 y 855.

<sup>1270</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 254; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 37 del Grupo Especial.

conocimiento. Habida cuenta de que el USDOC aplicó "totalmente los hechos de que tenía conocimiento junto con una inferencia desfavorable"<sup>1271</sup>, a continuación pasamos a examinar las alegaciones de Corea relativas a la selección por el USDOC de los hechos sustitutivos.

### 7.3.6.3.2 Recurso por el USDOC a los hechos de que tenía conocimiento

#### 7.3.6.3.2.1 Ingresos relacionados con servicios

##### *Antecedentes de hecho*

7.412. En su cuestionario inicial, el USDOC solicitó a HHI que "notifi[ca] los ingresos en campos separados (por ejemplo, ingresos del transporte marítimo, ingresos del transporte interior, ingresos del petróleo, instalación, etc.) e identifi[ca] los gastos relacionados con cada ingreso".<sup>1272</sup> HHI respondió que, conforme a su manera de entender los requisitos del USDOC en materia de notificación para los servicios en la investigación inicial, no tenía ingresos separados correspondientes a los servicios.<sup>1273</sup> El USDOC emitió un cuestionario complementario en el que trataba de aclarar si HHI "percibió ingresos relacionados con el transporte internacional, el transporte interior, el petróleo, la instalación o cualquier otro gasto" por las ventas en el mercado interior y estadounidenses.<sup>1274</sup> HHI respondió que no había percibido tales ingresos, "[d]e conformidad con el examen y tratamiento por el [USDOC] de la documentación sobre las ventas de [HHI] en segmentos anteriores de este procedimiento".<sup>1275</sup> HHI adujo que, toda vez que en este examen su información era esencialmente la misma que en los segmentos anteriores de este procedimiento -y el USDOC había constatado anteriormente que no había indicación alguna de que la notificación hubiera sido inadecuada-, la notificación de sus precios unitarios brutos en el mercado interior y en los Estados Unidos era correcta.<sup>1276</sup>

7.413. En su memorándum sobre la decisión preliminar, el USDOC no cuestionó la notificación por HHI de los ingresos relacionados con servicios.<sup>1277</sup> Posteriormente, el USDOC emitió un cuestionario complementario, solicitando a HHI que "proporcion[ara] documentación completa sobre las ventas y los gastos (incluida *toda* la documentación relativa a las ventas y los gastos generada en el proceso de ventas) respecto de **todos** los SEQU estadounidenses".<sup>1278</sup> Además pidió a HHI que revisara su base de datos de ventas estadounidenses para notificar en campos separados todos los gastos e ingresos correspondientes a servicios negociados por separado y mercancía no objeto de investigación respecto de las ventas identificadas como SEQU [[\*\*\*]].<sup>1279</sup> En caso de que HHI considerara que no existían tales gastos o ingresos adicionales, el USDOC solicitaba a HHI que

---

<sup>1271</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-121), página 4.

<sup>1272</sup> Cuestionario inicial en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-209), página B-1.

<sup>1273</sup> Respuesta a las secciones B y C del cuestionario en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-122 (ICC)), páginas B-3-B-4. HHI explicó en detalle su método de notificación:

Tras el análisis del [USDOC] en el memorándum sobre las cuestiones y la decisión [que acompaña a la determinación definitiva inicial], [HHI] ha notificado, desde el primer examen administrativo, ingresos y gastos por separado en los casos en que el cliente emite un pedido de compra independiente respecto de servicios que no forman parte de las condiciones de venta iniciales. Específicamente, en la lista de ventas estadounidenses, [HHI] ha notificado la cuantía de ventas correspondiente a los pedidos de compra adicionales en el campo ADDPOPRU y los gastos adicionales conexos bajo el pedido de compra separado en el campo ADDPOEXPU. [HHI] no recibió pedidos de compra adicionales correspondientes a ventas en el mercado interior durante el período de examen.

(*Ibid.*).

<sup>1274</sup> Cuestionario complementario relativo a las secciones B y C en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-124 (ICC)), página 6.

<sup>1275</sup> Primera parte de la respuesta al cuestionario complementario relativo a las secciones A-D en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-125 (ICC)), página 11.

<sup>1276</sup> Primera parte de la respuesta al cuestionario complementario relativo a las secciones A-D en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-125 (ICC)), páginas 11-12.

<sup>1277</sup> Memorándum sobre la decisión relativo a los resultados preliminares correspondientes al tercer período de examen sobre los TGP (Pruebas documentales KOR-127 (ICC), KOR-135 (versión pública)).

<sup>1278</sup> Tercer cuestionario complementario dirigido a HHI en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-128 (ICC)), página 5. (con resalte en el original)

<sup>1279</sup> Tercer cuestionario complementario dirigido a HHI en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-128 (ICC)), página 6.

formulara observaciones sobre las afirmaciones correspondientes del solicitante.<sup>1280</sup> HHI respondió a la solicitud del USDOC y proporcionó "una hoja de cálculo donde se enumeran por categorías los valores que figuran en cualquier parte de la documentación de ventas respecto de los desgloses del precio de los TGP y los gastos correspondientes", insistiendo al mismo tiempo en que no había ingresos "separados" por servicios.<sup>1281</sup>

7.414. En su memorándum sobre las cuestiones y la decisión para la determinación definitiva, el USDOC señaló que:

Aunque solicitamos que [HHI] notificara los ingresos relacionados con servicios (por ejemplo, transporte, instalación y supervisión) por separado de los gastos conexos en segmentos anteriores de este procedimiento, no exigimos a [HHI] que lo hiciera en los segmentos anteriores porque [HHI] había declarado que las condiciones de venta requerían la prestación de esos servicios y que esos ingresos no se facturaban por separado a los clientes. Sin embargo, las pruebas del expediente en el examen anterior indican que el precio de [HHI] en los Estados Unidos podría estar sobrestimado por la inclusión de ingresos relacionados con servicios, afectando así a la posibilidad de que el [USDOC] calculara un margen antidumping exacto. En vista de estas preocupaciones, al inicio del presente examen, solicitamos que [HHI] notificara por separado esos ingresos y los gastos conexos para que, conforme a nuestra práctica, pudiéramos fijar como tope de tales ingresos los gastos conexos.<sup>1282</sup>

El USDOC observó además que, en la segunda parte de la respuesta de HHI al cuestionario complementario, en determinados documentos se identificaban partidas de servicios separadas en las que los correspondientes precios/ingresos indicados eran superiores a los gastos notificados respecto de la venta en cuestión.<sup>1283</sup> Según el USDOC, "[e]sta constatación confirmó [su] preocupación por el método que [HHI] utilizó para notificar el precio unitario bruto".<sup>1284</sup> Además, el USDOC señaló que la base de datos revisada sobre ventas estadounidenses presentada por HHI en su respuesta complementaria incluía pedidos de compra o facturas de muchas ventas estadounidenses que contenían partidas de servicios separadas, confirmando así que "aunque cabe la posibilidad de que los ingresos procedentes de esos servicios no se hayan facturado *por separado* a los clientes, [HHI] y sus clientes asignaron precios por separado a los servicios conexos e identificaron esas cantidades como partidas separadas en las facturas, por separado del precio de la mercancía objeto de investigación".<sup>1285</sup>

---

<sup>1280</sup> Tercer cuestionario complementario dirigido a HHI en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-128 (ICC)), página 6.

<sup>1281</sup> Respuesta de HHI a las preguntas 13 y 17 del tercer cuestionario complementario en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-119 (ICC)), página 23 y prueba documental 3S-46.

<sup>1282</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-121), página 18. El USDOC declaró que había solicitado tres veces la notificación de esos ingresos por separado, a saber: en su cuestionario inicial de 3 de diciembre de 2015, en su cuestionario complementario de 27 de julio de 2016 y en su cuestionario complementario de 7 de octubre de 2016. (*Ibid.*, páginas 18-20 y 24).

<sup>1283</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-121), página 20 (donde se hace referencia a la segunda parte de la respuesta al cuestionario complementario relativo a las secciones A-D del en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-126 (ICC))).

<sup>1284</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-121), página 20.

<sup>1285</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-121), página 21 (con resalte en el original). En detalle, el USDOC explicó: Aunque las condiciones de venta requieren la prestación de esos servicios y estos se facturan como cuantías globales, según adujo [HHI], constatamos que la documentación sobre ventas de [HHI] indica específicamente que esos servicios relacionados con ventas podrían ser negociables, al margen de la mercancía objeto de investigación, ya que cada servicio se muestra/enumerar con la cuantía correspondiente en los pedidos de compra y/o facturas. En otras palabras, si a los clientes no les gusta el precio de [HHI] por un determinado servicio, pueden contratar/negociar dicho servicio por su cuenta sin utilizar el servicio de [HHI]. Es decir, no podemos concluir que ese servicio sea innegociable ni que los clientes no puedan optar por excluir el servicio antes de aceptar la oferta solo porque un servicio específico esté incluido en el precio de venta según las condiciones de venta. Del mismo modo, no podemos concluir, como señala [HHI], que esos ingresos relacionados con servicios siempre deberían formar parte del precio unitario bruto solo porque un

7.415. Por último, el USDOC declaró que la hoja de cálculo presentada por HHI estaba incompleta y suscitaba serias dudas sobre la fiabilidad de tal información.<sup>1286</sup> Según el USDOC, habría tenido tiempo de verificar las cuestiones planteadas si HHI hubiera presentado esta información en una etapa anterior del examen, pero "la información clave que [HHI] finalmente facilitó llegó en una fase muy avanzada del proceso, negando[le] así la posibilidad de [comprobar] ... que los datos proporcionados son exactos y fiables, y de elaborar cuestionarios en relación con deficiencias".<sup>1287</sup>

### **Principales argumentos de las partes**

7.416. Corea alega que el USDOC recurrió a los hechos de que tenía conocimiento en infracción del artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping, ya que HHI no "n[egó] el acceso a" la información "necesaria" ni omitió facilitarla, ni tampoco "entorpe[ció] significativamente" el procedimiento.<sup>1288</sup> Corea cuestiona la determinación del USDOC en los resultados definitivos del tercer período de examen, la cual, en su opinión, "contradice frontalmente" la posición del USDOC en los resultados definitivos del segundo período de examen y los resultados preliminares del tercer período de examen, a saber: que HHI no tenía por qué notificar por separado los ingresos correspondientes a servicios que fueron prestados conforme a las condiciones de venta de los TGP.<sup>1289</sup> Según Corea, el examen administrativo del tercer período de examen constituye la primera ocasión en que el USDOC solicitó a HHI que notificara los gastos e ingresos relativos a "servicios negociados por separado y mercancía no objeto de investigación", es decir, "sobre la base de si esos ingresos figuraban por separado en un documento de venta".<sup>1290</sup> Corea describe este cambio en la "definición aceptada" como una "carga adicional considerable" para el HHI, y afirma que, aun así, HHI presentó en tiempo oportuno los datos de conformidad con la "redefinición" de los ingresos relacionados con servicios.<sup>1291</sup>

7.417. Corea también alega que el USDOC actuó de manera incompatible con los párrafos 3 y 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping al rechazar la información verificable y demostrada que HHI había presentado a tiempo.<sup>1292</sup> Corea sostiene que el USDOC no explicó cuántas ventas se vieron afectadas por el supuesto error en la hoja de cálculo presentada para determinar si la totalidad de la información estaba viciada o era inutilizable.<sup>1293</sup> Tampoco estaba justificado que el USDOC rechazara estos datos por no haber sido presentados a tiempo, dado que había impuesto exigencias irrazonables y extemporáneas, y dado que se negó a adoptar ninguna otra medida a pesar de que la información se presentó más de cuatro meses antes de la publicación de los resultados definitivos.<sup>1294</sup> Según Corea, la declaración de los Estados Unidos de que HHI facilitó la información solicitada "casi un año después" de que el USDOC la hubiera solicitado es "totalmente falsa", por cuanto el USDOC había aceptado la notificación inicial de HHI en la determinación preliminar sin expresar ninguna preocupación.<sup>1295</sup> Corea afirma que HHI cooperó "en toda la medida de sus posibilidades" al presentar los datos solicitados y que no estaba justificado que el USDOC los rechazara basándose en la afirmación de que eran imperfectos.<sup>1296</sup>

7.418. Según los Estados Unidos, faltaba información "necesaria" en el expediente, a pesar de las múltiples solicitudes del USDOC que sirvieron para notificar a HHI los requisitos del USDOC en

---

servicio no se contrate por separado. Por consiguiente, a tenor de las pruebas obrantes en el expediente, constatamos que los ingresos relacionados con servicios correspondientes a la venta de la mercancía objeto de investigación no deberían considerarse como un componente del precio unitario bruto.

(*Ibid.*).

<sup>1286</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-121), página 21.

<sup>1287</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-121), página 22.

<sup>1288</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 775-776.

<sup>1289</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 697-698.

<sup>1290</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 702 (donde se cita el tercer cuestionario complementario dirigido a HHI en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-128 (ICC)), página 6).

<sup>1291</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 776-777 (donde se hace referencia a la respuesta de HHI a las preguntas 13 y 17 del tercer cuestionario complementario en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-119 (ICC)), página 23 y prueba documental 3S-46).

<sup>1292</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 838.

<sup>1293</sup> Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 305.

<sup>1294</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 779.

<sup>1295</sup> Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 303.

<sup>1296</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 778.

materia de notificación.<sup>1297</sup> Los Estados Unidos sostienen que HHI tuvo múltiples oportunidades para presentar los datos solicitados, pero optó por "ignorar o no observar" las definiciones e instrucciones del USDOC, lo que dio lugar a la notificación inexacta y viciada.<sup>1298</sup> Los Estados Unidos afirman también que, como la información de HHI no cumplía los criterios del párrafo 3 del Anexo II, no está amparada por la protección prevista en el párrafo 5 y, en cualquier caso, HHI no procedió "en toda la medida de sus posibilidades" al responder a las solicitudes de información del USDOC.<sup>1299</sup>

### **Evaluación realizada por el Grupo Especial**

7.419. Corea alega que el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 6.8 y los párrafos 3 y 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping al recurrir a la utilización de los hechos de que tenía conocimiento con respecto a la notificación por HHI de los ingresos relacionados con servicios en el tercer período de examen.

7.420. Hemos examinado una cuestión similar acerca de la notificación de los ingresos relacionados con servicios como parte de nuestro análisis respecto del segundo período de examen *supra*. Los hechos esenciales relacionados con el supuesto "cambio" de método o definición del USDOC siguen siendo los mismos en lo que respecta a la determinación definitiva en el marco del tercer período de examen y a la redeterminación en el marco del segundo período de examen. Sin embargo, una diferencia crucial es que en el tercer período de examen el USDOC parece haber brindado a HHI la oportunidad de notificar los ingresos relacionados con servicios al decidir que era necesario aplicar su "método de fijación de topes". En consecuencia, Corea circunscribe sus alegaciones de incompatibilidad a los párrafos 3 y 5 del Anexo II, y al artículo 6.8. Al igual que sucede con el procedimiento de reenvío en el marco del segundo período de examen, no entendemos que Corea cuestione la posibilidad de que el USDOC aplique su "método de fijación de topes".<sup>1300</sup> Antes bien, la cuestión que se nos ha sometido es si el USDOC actuó de manera compatible con las normas de la OMC al rechazar la información presentada por HHI.

7.421. Recordamos que, en su memorándum sobre la decisión preliminar de fecha 26 de agosto de 2016, el USDOC no cuestionó la notificación por HHI de los ingresos relacionados con servicios.<sup>1301</sup> Por lo tanto, a la fecha de la determinación preliminar, no había razón para que HHI sospechara que su notificación y la base en que se sustentaba fueran de alguna manera deficientes a los efectos de la determinación del USDOC. Tras su determinación preliminar, el USDOC emitió un tercer cuestionario complementario el 7 de octubre de 2016, solicitando a HHI que "proporcion[ara] documentación completa sobre las ventas y los gastos (incluida *toda* la documentación relativa a las ventas y los gastos generada en el proceso de ventas) respecto de **todos** los SEQU estadounidenses".<sup>1302</sup> El USDOC tomó nota de la afirmación del solicitante de que "HHI incurrió en gastos y obtuvo ingresos correspondientes a servicios negociados por separado y a mercancía no objeto de investigación respecto de las ventas identificadas como SEQU [[\*\*\*]]", y sobre esta base pidió a HHI que "revis[ara] [su] base de datos sobre ventas estadounidenses para notificar todos esos gastos e ingresos respecto de esas ventas en campos separados".<sup>1303</sup> En caso de que HHI considerara que no existían tales gastos o ingresos adicionales, el USDOC solicitaba a HHI que formulara observaciones sobre las afirmaciones correspondientes del solicitante.<sup>1304</sup>

7.422. Dado que el USDOC no cuestionó la notificación por HHI de los ingresos relacionados con servicios en su determinación preliminar, el tercer cuestionario complementario es la primera ocasión en que se notificó a HHI que el USDOC no estaba satisfecho con su notificación de los ingresos relacionados con servicios. HHI respondió al tercer cuestionario complementario del USDOC el 10 de noviembre de 2016 -dentro del plazo establecido por el USDOC- y proporcionó una "hoja de cálculo donde se enumeran por categorías los valores que figuran en cualquier parte de la

---

<sup>1297</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 253.

<sup>1298</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 255.

<sup>1299</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 262.

<sup>1300</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 35 del Grupo Especial, páginas 31-32.

<sup>1301</sup> Memorándum sobre la decisión relativo a los resultados preliminares correspondientes al tercer período de examen sobre los TGP (Pruebas documentales KOR-127 (ICC), KOR-135 (versión pública)).

<sup>1302</sup> Tercer cuestionario complementario dirigido a HHI en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-128 (ICC)), página 5. (con resalte en el original)

<sup>1303</sup> Tercer cuestionario complementario dirigido a HHI en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-128 (ICC)), página 6.

<sup>1304</sup> Tercer cuestionario complementario dirigido a HHI en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-128 (ICC)), página 6.

documentación de ventas respecto de los desgloses del precio de los TGP y los gastos correspondientes", recalcando, sin embargo, que no había ingresos "separados" por servicios.<sup>1305</sup>

7.423. En su determinación definitiva, el USDOC rechazó esa información y constató que la "hoja de cálculo facilitada es incompleta y suscita serias dudas sobre la fiabilidad de esa información".<sup>1306</sup> A modo de razonamiento, el USDOC se refirió a un ejemplo presentado por el solicitante:

Por ejemplo, como señaló el solicitante, parece que en la hoja de cálculo falta información sobre diversas ventas estadounidenses (es decir, faltan los gastos relacionados con los ingresos declarados).<sup>1307</sup>

El USDOC no dio más explicaciones sobre las supuestas deficiencias en la hoja de cálculo de HHI. El USDOC reconoció que HHI en su escrito de réplica "intentó explicar la razón de la falta de información" declarando que: "1) esos elementos se refieren a la fabricación del transformador y, por lo tanto, los costos están incluidos en el costo de producción notificado; y 2) no hay gastos de venta separados correspondientes a esos costos de producción".<sup>1308</sup> El USDOC no examinó estas explicaciones, sino que, en lugar de ello, dio la siguiente explicación:

[N]o podemos examinar la validez de la notificación de [HHI] en esta etapa avanzada del examen. La información clave que [HHI] finalmente facilitó llegó en una fase muy avanzada del proceso, negándonos así la posibilidad de cerciorarnos de que los datos proporcionados son exactos y fiables, y de elaborar cuestionarios en relación con deficiencias, en la medida necesaria.<sup>1309</sup>

7.424. El párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping exige que la autoridad investigadora "ten[ga] en cuenta" toda la información "verificable", "presentada adecuadamente de modo que pueda utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas" y "facilitada a tiempo". Por consiguiente, la información que satisfaga estos criterios no puede ser rechazada por las autoridades investigadoras.<sup>1310</sup>

7.425. Observamos que la razón aducida por el USDOC para sustentar su constatación de que la "hoja de cálculo facilitada es incompleta" fue que, como "señaló el solicitante, parece que en la hoja de cálculo falta información sobre diversas ventas estadounidenses".<sup>1311</sup> El escrito de argumentación del solicitante revela que las "diversas ventas estadounidenses" corresponden a [[\*\*\*]] SEQU.<sup>1312</sup> El USDOC reconoce que HHI "intentó explicar la razón de la falta de información" en su escrito de réplica. Sin embargo, el USDOC declaró que no podía "examinar la validez de la información notificada por [HHI] en esta etapa avanzada del examen" ya que "la información clave que [HHI] finalmente facilitó llegó en una fase muy avanzada del proceso".<sup>1313</sup> Así pues, a nuestro modo de ver, la principal razón aducida por el USDOC para descartar la hoja de cálculo facilitada por HHI y sus explicaciones al respecto se refería a la puntualidad de las respuestas de HHI. Por consiguiente, debemos determinar si la información proporcionada por HHI se facilitó "a tiempo", en el sentido del párrafo 3 del Anexo II.

---

<sup>1305</sup> Respuesta de HHI a las preguntas 13 y 17 del tercer cuestionario complementario en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-119 (ICC)), página 23 y prueba documental 3S-46.

<sup>1306</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-121), página 21.

<sup>1307</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-121), página 21.

<sup>1308</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-121), páginas 21-22 (donde se hace referencia al escrito de réplica de HHI en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-270 (ICC)), página 17).

<sup>1309</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-121), página 22.

<sup>1310</sup> Véase el párrafo 7.138 *supra*.

<sup>1311</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-121), página 21.

<sup>1312</sup> Escrito de argumentación del solicitante en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-129 (ICC)), páginas 21-22.

<sup>1313</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-121), página 22.

7.426. Observamos que HHI facilitó la hoja de cálculo en cuestión en respuesta al tercer cuestionario complementario del USDOC el 10 de noviembre de 2016, por lo tanto dentro de los plazos establecidos por el USDOC a tal efecto.<sup>1314</sup> Por consiguiente, la cuestión de la puntualidad de la presentación de la información por HHI no guarda relación con la cuestión de si HHI respondió dentro del plazo prescrito. Antes bien, la preocupación del USDOC se refiere a la "etapa avanzada del proceso de examen" en que se presentó la información.<sup>1315</sup> Según el USDOC, como la hoja de cálculo "llegó en una fase muy avanzada del proceso", no pudo comprobar la exactitud y la fiabilidad de la información, y elaborar cuestionarios en relación con deficiencias, en la medida necesaria.<sup>1316</sup> Nuestra interpretación se ve confirmada por la observación del USDOC de que HHI debería haber notificado por separado los ingresos relacionados con servicios y los gastos conexos "en una etapa temprana (*es decir*, en la respuesta [de HHI] a las secciones B y C del cuestionario de 27 de enero de 2016 o incluso en la respuesta [de HHI] al cuestionario complementario de 10 de agosto de 2016)".<sup>1317</sup>

7.427. Aunque el USDOC solicitó información sobre los ingresos y gastos relacionados con servicios en el marco de su cuestionario inicial y su cuestionario complementario, no puso en tela de juicio las respuestas de HHI en su determinación preliminar de fecha 26 de agosto de 2016.<sup>1318</sup> No fue hasta su tercer cuestionario complementario, emitido el 7 de octubre de 2016, cuando el USDOC tomó nota de las preocupaciones del solicitante y solicitó a HHI información revisada. Así pues, independientemente del alcance de sus consultas iniciales, el USDOC aceptó la información inicialmente comunicada por HHI, hasta el 7 de octubre de 2016, fecha en que el USDOC emitió su tercer cuestionario complementario en el que solicitaba una base de datos revisada. Dado que HHI no pudo tener conocimiento de ninguna deficiencia en sus respuestas antes del tercer cuestionario complementario, no nos convence el argumento de los Estados Unidos de que HHI facilitó la información "casi un año después de que [el] USDOC solicitara por primera vez que HHI notificara por separado los ingresos relacionados con servicios y los gastos conexos".<sup>1319</sup>

7.428. Dado que el USDOC no planteó ninguna preocupación con respecto a las respuestas iniciales de HHI, no consideramos que esas respuestas constituyeran oportunidades para que HHI notificara adecuadamente los ingresos relacionados con servicios en una etapa anterior del proceso de examen. Por consiguiente, discrepamos de los Estados Unidos en que el USDOC, al solicitar dicha información "en múltiples ocasiones" a HHI, "se aseguró de que HHI estuviera al tanto de sus requisitos en materia de notificación".<sup>1320</sup> Además, HHI presentó la hoja de cálculo revisada el 10 de noviembre de 2016, lo cual, como señala Corea, fue más de cuatro meses antes de la determinación definitiva de fecha 13 de marzo de 2017.<sup>1321</sup> En estas circunstancias, no estamos convencidos de que la hoja de cálculo se presentara en una etapa tan avanzada del proceso como para que el USDOC no pudiera evaluar su exactitud y fiabilidad.<sup>1322</sup> De hecho, si el USDOC no tenía la intención de evaluar la exactitud y fiabilidad de los datos presentados en respuesta a su tercer cuestionario complementario, no está claro con qué finalidad emitió ese cuestionario. En consecuencia, a los efectos del párrafo 3, constatamos que la hoja de cálculo presentada por HHI el 10 de noviembre de 2016 fue "facilitada a tiempo".

7.429. Observamos también la constatación del USDOC de que la "hoja de cálculo facilitada es incompleta y suscita serias dudas sobre la fiabilidad de esa información".<sup>1323</sup> Una de las razones aducidas por el USDOC para sustentar esta constatación es que, "como señaló el solicitante, parece que en la hoja de cálculo falta información sobre diversas ventas estadounidenses (*es decir*, faltan

---

<sup>1314</sup> Respuesta de HHI al cuestionario complementario en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-136 (ICC)), página 15.

<sup>1315</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-121), página 22.

<sup>1316</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-121), página 22.

<sup>1317</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-121), página 22.

<sup>1318</sup> Memorándum sobre la decisión relativo a los resultados preliminares correspondientes al tercer período de examen sobre los TGP (Pruebas documentales KOR-127 (ICC), KOR-135 (versión pública)).

<sup>1319</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 237-238.

<sup>1320</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 253.

<sup>1321</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 779.

<sup>1322</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-121), página 22.

<sup>1323</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-121), página 21.



los gastos relacionados con los ingresos declarados)".<sup>1324</sup> Sin embargo, observamos que HHI en su escrito de réplica "intentó explicar la razón de la falta de información".<sup>1325</sup> El USDOC no examinó estas explicaciones, porque "[l]a información clave que [HHI] finalmente facilitó llegó en una fase muy avanzada del proceso, negándo[le] así la posibilidad de [comprobar] que los datos proporcionados son exactos y fiables, y de elaborar cuestionarios en relación con deficiencias, en la medida necesaria".<sup>1326</sup>

7.430. Así pues, toda constatación del USDOC sobre la falta de fiabilidad o el carácter incompleto de la información -basada en las observaciones del solicitante- tiene como premisa su constatación de que la hoja de cálculo se presentó en una etapa avanzada del procedimiento, y su decisión de no examinar por esa razón las explicaciones dadas por HHI. Sin embargo, hemos constatado que la hoja de cálculo presentada por HHI se facilitó "a tiempo" a los efectos del párrafo 3. El USDOC no aduce ninguna otra razón por la que la información no fuera "verificable" o no pudiera ser tenida en cuenta "sin dificultades excesivas". Corea afirma que la información presentada era incuestionablemente verificable.<sup>1327</sup> Por las razones expuestas, no nos convence el argumento de los Estados Unidos de que la información presentada no era verificable a la luz de las dificultades con que tropezó el USDOC para obtener la información a pesar de las múltiples solicitudes.<sup>1328</sup> En tanto en cuanto el USDOC consideró que las supuestas "dificultades excesivas" estaban relacionadas con el carácter incompleto de la información, constatamos que esta cuestión también se basa, en última instancia, en la constatación errónea del USDOC de que las respuestas de HHI fueron extemporáneas.

7.431. Por estas razones, constatamos que el USDOC actuó de manera incompatible con la primera frase del párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping al no "tener[] en cuenta" la información relativa a los ingresos relacionados con servicios que había presentado HHI con arreglo a esa disposición. Habida cuenta de que el párrafo 3 del Anexo II sirve de condición previa para que una autoridad investigadora recurra debidamente a los hechos de que tenga conocimiento de conformidad con el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping<sup>1329</sup>, constatamos que el USDOC también actuó de manera incompatible con esa disposición al recurrir a los hechos de que tenía conocimiento. A la luz de nuestras constataciones de incompatibilidad con las normas de la OMC, no consideramos necesario pronunciarnos sobre las alegaciones formuladas por Corea al amparo del párrafo 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping para dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido.<sup>1330</sup>

### 7.3.6.3.2 Supuesta subestimación de los precios en el mercado interior

#### *Antecedentes de hecho*

7.432. En su cuestionario inicial, el USDOC solicitó a HHI que "notifi[cara] por separado el precio y el costo de las 'piezas de recambio' y 'accesorios' para asegurar que los emparejamientos de los productos se basan en las características físicas exactas de los TGP".<sup>1331</sup> En respuesta, HHI presentó documentación que identificaba [[\*\*\*]] como "mercancía no objeto de investigación".<sup>1332</sup> Citando la definición de mercancía objeto de investigación del USDOC y el memorándum sobre las cuestiones y la decisión de la investigación inicial, HHI notificó por separado el precio y el costo de las piezas de recambio, pero no de "[l]as partes de transformadores que [están] físicamente unidas a un TGP

---

<sup>1324</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-121), página 21.

<sup>1325</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-121), página 21 (donde se hace referencia al escrito de réplica de HHI en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-270 (ICC)), página 17).

<sup>1326</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-121), página 22.

<sup>1327</sup> Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 301.

<sup>1328</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 252.

<sup>1329</sup> Informes de los Grupos Especiales, *China - GOES*, párrafo 7.385; y *Estados Unidos - Chapas de acero*, párrafos 7.55-7.56 y 7.79.

<sup>1330</sup> Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.387; y *Marruecos - Acero laminado en caliente (Turquía)*, párrafos 7.105-7.106.

<sup>1331</sup> Cuestionario inicial en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-209), página D-1.

<sup>1332</sup> Segunda parte de la respuesta al cuestionario complementario relativo a las secciones A-D del en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-126 (ICC)), anexo 2S-17.

[y por lo tanto] están comprendidas en la definición del alcance de la mercancía objeto de investigación".<sup>1333</sup>

7.433. En su cuestionario complementario, el USDOC solicitó la documentación completa de ventas correspondiente a los números de secuencia del mercado interior (SEQH) [[\*\*\*]] y [[\*\*\*]] relacionados con las ventas en el mercado interior.<sup>1334</sup> En su cuestionario complementario adicional, el USDOC pidió además a HHI que facilitara respecto de los mismos SEQH "toda la documentación justificante de[ ] proceso de negociación de ventas (es decir, documentos internos, correos electrónicos, etc.) y todos los gastos notificados (es decir, solicitud de transporte de HHI al proveedor de transporte, factura de transporte del proveedor de transporte)".<sup>1335</sup> HHI presentó información en respuesta a ambas solicitudes.<sup>1336</sup>

7.434. Al formular observaciones sobre las respuestas de HHI a los cuestionarios<sup>1337</sup>, el solicitante declaró que "un examen de los escasos documentos presentados por [HHI] confirma que [HHI] ha empleado un método que subestimó el precio unitario bruto notificado (GRSUPRH) correspondiente a las ventas en el mercado interior" (a saber, SEQH [[\*\*\*]]).<sup>1338</sup> El solicitante explicó que HHI "identificó erróneamente partes integrantes de los transformadores objeto de investigación" y, como resultado, "[e]sas partes no se incluyeron en el precio unitario bruto notificado, que por lo tanto se subestimó".<sup>1339</sup> Concretamente, el solicitante adujo que la identificación y la notificación de esas partes era errónea, ya que los documentos presentados en la respuesta de HHI al cuestionario complementario adicional de 27 de octubre de 2016 trataban esas partes como integrantes de los TGP y, por lo tanto, como "mercancía objeto de investigación".<sup>1340</sup> Además, según el solicitante, "[HHI] parec[ía] haber empleado el mismo método respecto de todas las ventas en el mercado interior notificadas, lo que da lugar a que en el precio notificado al [USDOC] se excluya incorrectamente una parte del precio unitario bruto".<sup>1341</sup> Así pues, en opinión del solicitante, al no notificar el valor total de la mercancía objeto de investigación, HHI había subestimado el precio unitario bruto en el mercado interior y, a su vez, el margen de dumping.<sup>1342</sup>

7.435. HHI respondió que el solicitante planteó su objeción tres meses después de la presentación del documento en cuestión, y adujo que:

En esta etapa del examen, [HHI] no está autorizada a presentar información de réplica para responder al argumento [del solicitante] y ha de limitarse a los documentos obrantes en el expediente. Con esta limitación, el expediente es ambiguo y no permite llegar a una conclusión definitiva sobre si los elementos en cuestión están debidamente incluidos en el precio unitario bruto. A la luz de esta ambigüedad, [HHI] proporciona en la Prueba documental 2 una hoja de cálculo de precios revisada, en la que se tratan los elementos en [sic] como componentes de transformadores.<sup>1343</sup>

7.436. En la determinación definitiva, el USDOC constató que HHI había notificado incorrectamente su precio en el mercado interior a pesar de saber que "1) las partes físicamente unidas a las partes

---

<sup>1333</sup> Respuesta a la sección D del cuestionario en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-134 (ICC)), páginas D-2-D-3.

<sup>1334</sup> Segunda parte de la respuesta al cuestionario complementario relativo a las secciones A-D del en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-126 (ICC)), anexo 2S-17.

<sup>1335</sup> Tercer cuestionario complementario dirigido a HHI en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-128 (ICC)), página 5.

<sup>1336</sup> Respuesta de HHI al cuestionario complementario en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-136 (ICC)), página 8 y anexo 3S-7.

<sup>1337</sup> En concreto, las observaciones del solicitante se referían a los datos presentados por HHI en respuesta a los cuestionarios del USDOC de 27 de julio de 2016 y 7 de octubre de 2016.

<sup>1338</sup> Observaciones del solicitante en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-252 (ICC)), página 10.

<sup>1339</sup> Observaciones del solicitante en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-252 (ICC)), página 10.

<sup>1340</sup> Observaciones del solicitante en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-252 (ICC)), páginas 10-12.

<sup>1341</sup> Observaciones del solicitante en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-252 (ICC)), página 12.

<sup>1342</sup> Observaciones del solicitante en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-252 (ICC)), páginas 12-13.

<sup>1343</sup> Escrito de argumentación de HHI en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-130 (ICC)), página 21. (no se reproduce el resalte)

activas de un TGP, o importadas o facturadas con ellas; o 2) las partes necesarias para montar un TGP incompleto, son también mercancía objeto de investigación/producto similar extranjero, y que deberían incluirse en su precio unitario bruto notificado".<sup>1344</sup> Según el USDOC, HHI no "incluyó debidamente una parte concreta en sus precios unitarios brutos en el mercado interior notificados" hasta que esta cuestión fue identificada por el USDOC, a pesar de haber tenido tres oportunidades para hacerlo.<sup>1345</sup> El USDOC señaló además que, si bien HHI no había incluido esta parte concreta en sus ventas en el mercado interior, sí la había incluido en los precios unitarios brutos correspondientes a sus ventas estadounidenses, lo que hacía que el precio en los Estados Unidos y el precio en el mercado interior fueran incomparables.<sup>1346</sup> El USDOC constató que "la gran mayoría de los precios unitarios brutos notificados por [HHI], de conformidad con la solicitud [por el USDOC] de la documentación completa correspondiente a un número limitado de ventas de muestra ... indican la subestimación de esos precios notificados".<sup>1347</sup> Por consiguiente, el USDOC constató que HHI había entorpecido el procedimiento de examen y que los precios en el mercado interior que había notificado eran, en su totalidad, no fiables.<sup>1348</sup>

### **Principales argumentos de las partes**

7.437. Corea alega que el USDOC recurrió a los hechos de que tenía conocimiento en infracción del artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping, ya que HHI no "n[egó] el acceso a" la información "necesaria" ni omitió facilitarla, ni tampoco "entorpe[ció] significativamente" el procedimiento.<sup>1349</sup> Corea explica que, en respuesta a la solicitud por el USDOC de documentación completa de ventas con respecto a determinadas ventas en el mercado interior (SEQHs [[\*\*\*]] y [[\*\*\*]]), HHI identificó involuntariamente determinados [[\*\*\*]] como mercancía no objeto de investigación en uno de los contratos presentados.<sup>1350</sup> Este error afectaba a un único contrato ([[\*\*\*]]), que se presentó en la documentación de ventas correspondientes al SEQH [[\*\*\*]] y abarcaba múltiples transformadores, comprendidos en los SEQH [[\*\*\*]].<sup>1351</sup> Corea aduce que la información notificada incorrectamente no podría de buena fe considerarse "necesaria", puesto que se trataba de una pequeña cantidad de datos sobre una venta aislada de cuatro TGP en el mercado interior.<sup>1352</sup> Según Corea, "[n]o cabe considerar objetivamente que esa información aislada suscite dudas sobre *todas las ventas y datos conexos* notificados en la base de datos sobre ventas en el mercado interior".<sup>1353</sup>

7.438. Además, Corea aduce que no era necesario aplicar los hechos de que se tenía conocimiento para subsanar la falta de información, ya que el error involuntario de HHI se corrigió inmediatamente y se facilitó información completa que permitió al USDOC formular su determinación.<sup>1354</sup> Concretamente, Corea se refiere a la hoja de cálculo presentada por HHI justificativa del precio unitario bruto tal como se calculó inicialmente (es decir, sin la parte identificada como mercancía que no es objeto de investigación), así a como una hoja de cálculo de precios revisada (es decir, con los ingresos correspondientes a esa parte incluidos en el precio unitario bruto).<sup>1355</sup> Además, hubo tiempo suficiente para que el USDOC tuviera en cuenta las revisiones de HHI, ya que se facilitaron más de dos meses antes de los resultados definitivos, y por lo tanto dentro de un plazo prudencial.<sup>1356</sup> Corea señala que el USDOC, en lugar de tratar esta deficiencia como una cuestión aislada, "la añadió a las demás cuestiones para construir una justificación con el objeto de descartar todos los datos de HHI y aplicar totalmente los AFA".<sup>1357</sup>

---

<sup>1344</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-121), páginas 23-24.

<sup>1345</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-121), página 24.

<sup>1346</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-121), página 25.

<sup>1347</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-121), páginas 25-26.

<sup>1348</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-121), página 26.

<sup>1349</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 780 y 783.

<sup>1350</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 705-707.

<sup>1351</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 86 del Grupo Especial, párrafo 104.

<sup>1352</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 780.

<sup>1353</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 88 del Grupo Especial, párrafo 107. (con resalte en el original)

<sup>1354</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 781.

<sup>1355</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 707.

<sup>1356</sup> Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 309.

<sup>1357</sup> Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 308.

7.439. Corea alega también que el USDOC actuó de manera incompatible con los párrafos 3 y 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping al rechazar la información verificable y demostrada que había sido presentada por HHI a tiempo.<sup>1358</sup> Corea sostiene que HHI había proporcionado información verificable sobre la notificación de una sola parte, que permitía al USDOC establecer el valor normal de los cuatro TGP en la única transacción en cuestión, pero el USDOC optó por descartar esa información.<sup>1359</sup> Según Corea, aunque el USDOC considerara que esta información no era óptima, ese hecho no era razón suficiente para descartarla, y la respuesta apropiada habría sido enviar un cuestionario complementario adicional a HHI.<sup>1360</sup>

7.440. Los Estados Unidos responden que HHI no facilitó toda la información requerida y no procedió en toda la medida de sus posibilidades.<sup>1361</sup> Según los Estados Unidos, la base de datos del mercado interior de HHI no superó su "comprobación de fiabilidad", ya que [[\*\*\*]] de las [[\*\*\*]] ventas respecto de las cuales el USDOC solicitó documentación justificante para comprobar la exactitud de toda la base de datos demostraban que HHI había realizado una notificación de datos inadecuada.<sup>1362</sup> Los Estados Unidos sostienen que el USDOC no dispuso de tiempo suficiente para verificar la exactitud de la corrección posterior de HHI.<sup>1363</sup> Por último, los Estados Unidos observan que HHI corrigió los precios unitarios brutos en el mercado interior correspondientes a las pocas ventas respecto de las que el USDOC había solicitado documentación justificante; sin embargo, no "restauró la integridad de las ventas en el mercado interior no examinadas".<sup>1364</sup>

### ***Evaluación realizada por el Grupo Especial***

7.441. Corea alega que el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 6.8 y los párrafos 3 y 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping al recurrir a la utilización de los hechos de que tenía conocimiento con respecto a la notificación por HHI de una parte de TGP como mercancía no objeto de investigación.

7.442. Para empezar, observamos que Corea no discute que la parte en cuestión fuera inicialmente notificada de manera incorrecta por HHI. HHI tampoco discutió la alegación de notificación incorrecta formulada por el solicitante ante el USDOC.<sup>1365</sup> Tampoco hay discrepancia entre las partes en cuanto a los requisitos en materia de notificación apropiados a la luz de la definición de "mercancía objeto de investigación" del USDOC.<sup>1366</sup> Antes bien, Corea caracteriza la notificación incorrecta de [[\*\*\*]] como mercancía no objeto de investigación como un "error involuntario" de HHI.<sup>1367</sup>

7.443. Recordamos que el USDOC cuestionó por inadecuada la notificación de una parte concreta de TGP en los precios unitarios brutos de determinadas ventas en el mercado interior. El USDOC se refirió a la alegación del solicitante relativa a determinada documentación presentada correspondiente al SEQH [[\*\*\*]] en la respuesta de HHI al cuestionario de 27 de octubre de 2016. Según el solicitante, esta documentación demostraba la subestimación de los precios unitarios brutos notificados (campo GRSUPRH) correspondientes a ventas concretas en el mercado interior (SEQH [[\*\*\*]]), debido a la caracterización errónea de determinados [[\*\*\*]] como mercancía no

<sup>1358</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 838.

<sup>1359</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 838.

<sup>1360</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 838-839.

<sup>1361</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 260.

<sup>1362</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 88 del Grupo Especial, párrafo 148.

<sup>1363</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 88 del Grupo Especial, párrafo 150.

<sup>1364</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 88 del Grupo Especial, párrafo 149.

<sup>1365</sup> Véase también el memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-121), página 25.

<sup>1366</sup> La definición acordada de la "mercancía objeto de investigación" figura en el apéndice III del cuestionario inicial del USDOC:

El alcance de esta orden abarca los transformadores de gran potencia de dieléctrico líquido (TGP), de potencia máxima superior o igual a 60.000 kilovoltios amperios (60 megavoltios amperios), incluso montados y completos.

Los TGP incompletos son subconjuntos constituidos por la parte activa y cualquier otra parte unida a las partes activas de los TGP, o importada o facturada con ellas. La "parte activa" del transformador está constituida por uno o más de los siguientes elementos cuando están unidos o montados de otra manera entre sí: el núcleo de acero de columna o acorazado, los devanados, el aislamiento eléctrico entre los devanados, y el tanque de un TGP.

(Cuestionario inicial en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-209), apéndice III).

<sup>1367</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 705-707.

objeto de investigación.<sup>1368</sup> En respuesta, HHI presentó con su escrito de argumentación una hoja de cálculo revisada que trataba la parte de TGP en cuestión como mercancía objeto de investigación, incluyéndola así en el precio unitario bruto.<sup>1369</sup> En la determinación definitiva, el USDOC constató que HHI había notificado incorrectamente los precios unitarios brutos correspondientes a esas ventas en el mercado interior, aunque tenía pleno conocimiento de lo que constituía "mercancía objeto de investigación".<sup>1370</sup> El USDOC constató lo siguiente:

Además, aunque en su escrito de argumentación [HHI] proporcionó "revisiones" de los precios unitarios brutos correspondientes a esas ventas que muestran precios unitarios brutos más elevados para las ventas identificadas por el [USDOC] en su examen de la respuesta de [HHI] al cuestionario complementario de 27 de octubre de 2016, no disponemos de tiempo para confirmar o verificar la validez de esas revisiones. Por ejemplo, *no podemos confirmar si otras partes, que [HHI] enumeró como "mercancía no objeto de investigación" (es decir, producto similar no extranjero) en el mismo documento mencionado anteriormente, son, de hecho, un producto similar no extranjero.* Para confirmar la exactitud de la notificación de [HHI] en su conjunto, solicitamos la documentación completa de ventas y gastos respecto de un número muy limitado de ventas en el mercado interior de muestra. El hecho de que un determinado documento muestre un patrón uniforme de subestimación de los precios en el mercado interior notificados correspondientes a la venta objeto de la solicitud, y a otras ventas abarcadas respecto de las cuales no solicitamos documentación completa, *pone en cuestión la fiabilidad* de los precios en el mercado interior notificados por [HHI].

...

*A fin de verificar la exactitud de la notificación de [HHI], solicitamos la documentación completa relativa a determinadas ventas en el mercado interior y determinamos, en una etapa tan avanzada del examen, que existe una cuestión importante que podría guardar relación con la totalidad de la notificación por [HHI] de los precios unitarios brutos en el mercado interior.*<sup>1371</sup>

7.444. Observamos que, aunque la notificación incorrecta por parte de HHI afectaba a múltiples ([[\*\*\*]]) SEQH, ello se debió a un único error, a saber, la caracterización uniforme de una sola parte (es decir, [[\*\*\*]]), dentro del mismo contrato como mercancía no objeto de investigación. El USDOC reconoció que solo "un determinado documento" presentaba este error.<sup>1372</sup> Por lo tanto, las pruebas obrantes en el expediente indican que la notificación incorrecta se refería a una sola parte en un solo documento -de los múltiples documentos que se presentaron en respuesta a la solicitud por el USDOC de documentación completa- correspondiente a una de las dos ventas de la muestra.

7.445. Además, aunque el USDOC reconoció que en su escrito de argumentación HHI había proporcionado revisiones de los precios unitarios brutos correspondientes a esas ventas notificadas incorrectamente -que mostraban "precios unitarios brutos más elevados para las ventas identificadas por el [USDOC] en su examen de la respuesta de [HHI] al cuestionario complementario de 27 de octubre de 2016"-, el USDOC declaró que no disponía de tiempo para confirmar o verificar la validez de esas revisiones".<sup>1373</sup> A modo de "ejemplo, el USDOC declaró que no podía "confirmar si *otras partes*, que [HHI] enumeró como 'mercancía no objeto de investigación' (es decir, producto similar no extranjero) en el mismo documento mencionado anteriormente, son, de hecho, un

---

<sup>1368</sup> Observaciones del solicitante en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-252 (ICC)), página 10.

<sup>1369</sup> Escrito de argumentación de HHI en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-130 (ICC)), página 21.

<sup>1370</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-121), páginas 23-24.

<sup>1371</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-121), página 25. (no se reproduce la nota de pie de página; sin resalte en el original)

<sup>1372</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-121), página 25.

<sup>1373</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-121), página 25.

producto similar no extranjero".<sup>1374</sup> Al observar que "la base de datos de ventas estadounidenses [de HHI] indica que [esta] incluyó *esas partes* en los precios unitarios brutos notificados correspondientes a las ventas estadounidenses", el USDOC declaró que "[l]a inclusión de *esas partes* en el precio en los Estados Unidos, pero no en el precio en el mercado interior, es una cuestión grave porque hace que el precio en los Estados Unidos y el valor normal sean incomparables".<sup>1375</sup>

7.446. No tenemos motivos para dudar de la "gravedad" de la cuestión señalada por el USDOC. No obstante, observamos que las declaraciones del USDOC parecen indicar que las discrepancias en cuestión guardaban relación con múltiples "partes" y representaban una subestimación "sistemática" de las ventas en el mercado interior. Sin embargo, el USDOC constató que HHI había notificado incorrectamente solo una "parte" como producto similar no extranjero.<sup>1376</sup> Por lo tanto, la constatación del USDOC de discrepancias entre las ventas estadounidenses y las ventas en el mercado interior se refería a una sola parte que fue notificada incorrectamente en un documento. Por lo que se refiere a esta discrepancia, el USDOC también parece haber examinado las revisiones de los precios unitarios brutos correspondientes a las ventas en el mercado interior notificadas incorrectamente que HHI proporcionó en su escrito de argumentación.<sup>1377</sup> En cualquier caso, aunque es muy posible que la inclusión de una sola parte en el precio en los Estados Unidos, pero no en el precio en el mercado interior, haga que el precio en los Estados Unidos y el valor normal sean "incomparables", la "gravedad" de esta cuestión no establece, sin más, un "patrón" sistemático de notificación incorrecta por parte de HHI respecto de todas sus ventas en el mercado interior. Si bien tomamos nota de la explicación del USDOC de que los documentos solicitados respecto de las ventas de muestra tenían por objeto comprobar la exactitud de las ventas en el mercado interior en su conjunto, observamos que el USDOC no dio ninguna explicación de cómo la notificación incorrecta de una parte de TGP en relación con uno de los dos SEQH de la muestra socavaba la fiabilidad de toda la base de datos.<sup>1378</sup> Aunque esta notificación incorrecta pueda haber afectado a múltiples ([[\*\*\*]]) SEQH, esto se debió a la caracterización incorrecta de esa parte -[[\*\*\*]]- dentro del *mismo contrato* como mercancía no objeto de investigación. En nuestra opinión, esa notificación incorrecta de una sola parte en un documento no puede equivaler a un "patrón" de notificación incorrecta.

7.447. En una situación así, una autoridad investigadora objetiva e imparcial no habría constatado la existencia de un "patrón" de notificación incorrecta que indicara que los "precios en el mercado interior notificados [por HHI] son en su totalidad no fiables".<sup>1379</sup> Estamos de acuerdo con el argumento de Corea de que, en las circunstancias del presente asunto, "[n]o cabe considerar objetivamente que esa información aislada suscite dudas sobre *todas las ventas y datos conexos* notificados en la base de datos sobre ventas en el mercado interior".<sup>1380</sup> Observamos que el solicitante afirmó -aunque sin dar más explicaciones- que HHI había "empleado el mismo método respecto de todas las ventas en el mercado interior notificadas".<sup>1381</sup> Además, el USDOC -a pesar de referirse a discrepancias relacionadas con múltiples "partes"- no intentó determinar si HHI había

---

<sup>1374</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-121), página 25. (sin resalte en el original)

<sup>1375</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-121), página 25. (sin resalte en el original)

<sup>1376</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-121), página 25 (donde se constata que "las pruebas obrantes en el expediente demuestran que la parte excluida es necesaria para montar un TGP completo. En consecuencia, esta parte debería haber sido tratada como un producto similar extranjero" (no se reproduce la nota de pie de página)). (*Ibid.*).

<sup>1377</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-121), página 25.

<sup>1378</sup> Los Estados Unidos afirman que la base de datos sobre el mercado interior de HHI no superó la "comprobación de fiabilidad" del USDOC, ya que "[\*\*\*] de las [\*\*\*] ventas respecto de las que [el USDOC] solicitó apoyo documental específico demostraron que HHI había notificado incorrectamente la parte en cuestión". (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 88 del Grupo Especial, párrafo 148). El USDOC solicitó documentación de ventas correspondiente a dos ventas en el mercado interior (SEQH [\*\*\*] y [\*\*\*]) y la notificación incorrecta que se identificó posteriormente se refería a la primera de las dos ventas de muestra. El hecho de que tres SEQH adicionales indicaran la misma notificación incorrecta no significa que esas ventas estuvieran incluidas en el espectro de ventas de la muestra respecto de las cuales el USDOC solicitó apoyo documental específico.

<sup>1379</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-121), páginas 25-26.

<sup>1380</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 88 del Grupo Especial, párrafo 107. (con resalte en el original)

<sup>1381</sup> Observaciones del solicitante en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-252 (ICC)), página 12.

notificado incorrectamente otras partes como productos similares no extranjeros. De hecho, el USDOC solo constató que la notificación incorrecta por parte de HHI "*podría estar relacionada* con toda [su] notificación de precios unitarios brutos en el mercado interior".<sup>1382</sup> La constatación de que HHI subestimó "sistemáticamente" los precios de sus ventas en el mercado interior no puede basarse únicamente en la clasificación errónea de una sola parte en un documento, y en la mera posibilidad de que también existan otros errores de ese tipo.

7.448. Por las razones expuestas, constatamos que el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping al recurrir a la utilización de los hechos de que tenía conocimiento con respecto a la notificación por HHI de una parte de TGP como mercancía no objeto de investigación.<sup>1383</sup> A la luz de nuestra constatación de incompatibilidad con las normas de la OMC, no consideramos necesario abordar las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los párrafos 3 y 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping para dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido.<sup>1384</sup>

### 7.3.6.3.2.3 Accesorios

#### *Antecedentes de hecho*

7.449. En su cuestionario inicial, el USDOC indicó a HHI que "notif[ic]ara por separado el precio y el costo de las 'piezas de recambio' y 'accesorios' a fin de asegurar que los emparejamientos de los productos se basan en características físicas exactas de los TGP".<sup>1385</sup> HHI declaró que, si bien había declarado por separado el precio y el costo de las "piezas de recambio", no había una definición de "accesorios".<sup>1386</sup> En su determinación preliminar, el USDOC no hizo referencia al costo de los "accesorios".<sup>1387</sup> En un cuestionario complementario adicional, el USDOC pidió a HHI que confirmara que sus costos de productos específicos no incluían los costos de las piezas de recambio y los accesorios, y aclaró que se estaba refiriendo a la "mercancía que no era objeto de investigación".<sup>1388</sup>

7.450. En su determinación definitiva, el USDOC observó que había solicitado a HHI que notificara por separado el precio y los costos de los "accesorios" de TGP "[a] los efectos de determinar si las diferencias de costos entre los números de control para el emparejamiento de productos similares (es decir, los CONNUM) que había notificado [HHI] se debían a diferencias en las características físicas de los productos abarcados por los CONNUM o a otros factores distintos de dichas características".<sup>1389</sup> El USDOC constató que, aunque HHI sabía lo que constituía un "accesorio", dado que este término figuraba en la documentación sobre ventas que había facilitado, "se negó [no

---

<sup>1382</sup> Memorandum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-121), página 25. (sin resalte en el original)

<sup>1383</sup> Memorandum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-121), página 26.

<sup>1384</sup> Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.387; y *Marruecos - Acero laminado en caliente (Turquía)*, párrafos 7.105-7.106.

<sup>1385</sup> Cuestionario inicial en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-209), página D-1.

<sup>1386</sup> Respuesta a la sección D del cuestionario en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-134 (ICC)), páginas D-2-D-3 (donde se hace referencia al cuestionario inicial en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-209), apéndice III). Recordamos la definición que hizo el USDOC de la mercancía objeto de investigación:

El alcance de esta orden abarca los transformadores de gran potencia de dieléctrico líquido (TGP), de potencia máxima superior o igual a 60.000 kilovoltios amperios (60 megavoltios amperios), incluso montados y completos. Los TGP incompletos son subconjuntos constituidos por la parte activa y cualquier otra parte unida a las partes activas de los TGP, o importada o facturada con ellas. La "parte activa" del transformador está constituida por uno o más de los siguientes elementos cuando están unidos o montados de otra manera entre sí: el núcleo de acero de columna o acorazado, los devanados, el aislamiento eléctrico entre los devanados, y el tanque de un TGP. (Cuestionario inicial en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-209), apéndice III)

<sup>1387</sup> Memorandum sobre la decisión relativo a los resultados preliminares correspondientes al tercer período de examen sobre los TGP (Pruebas documentales KOR-127 (ICC) y KOR-135 (versión pública)), páginas 3-14.

<sup>1388</sup> Tercer cuestionario complementario dirigido a HHI en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-128 (ICC)), página 8.

<sup>1389</sup> Memorandum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-121), página 26.



obstante] a facilitar esa información".<sup>1390</sup> El USDOC declaró que, si HHI tenía preguntas relacionadas con la definición de "accesorios", le podía haber pedido una aclaración, pero no lo hizo.<sup>1391</sup> Por consiguiente, el USDOC concluyó que HHI "no facilitó la información que le había sido solicitada específicamente", a saber, los precios y los costos de los accesorios indicados por separado, y "entorpeció este examen al no proceder en toda la medida de sus posibilidades".<sup>1392</sup>

### **Principales argumentos de las partes**

7.451. Corea alega que el USDOC recurrió a los hechos de que tenía conocimiento infringiendo el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping, habida cuenta de que HHI no "n[egó] el acceso" a la información "necesaria" ni omitió facilitarla.<sup>1393</sup> Corea aduce que esa información no era importante y que, en cualquier caso, el USDOC no facilitó una definición del término "accesorios" ni orientaciones sobre cómo se debería haber estructurado la información relativa a los precios y los costos de los accesorios.<sup>1394</sup> Corea alega también que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping al hacer caso omiso de la obligación que le correspondía de actuar con "precisión cuando identifica[ba] la información que necesita[ba]" de un declarante.<sup>1395</sup> Según Corea, el USDOC tenía la responsabilidad de facilitar, lo antes posible, una definición de "accesorios", en la medida en que ello afectaba a la utilización de la información "necesaria" en el examen.<sup>1396</sup> A juicio de Corea, la única orientación significativa que dio el USDOC fue la de equiparar los "accesorios" con la "mercancía no objeto de investigación".<sup>1397</sup>

7.452. Corea alega además que el USDOC actuó de manera incompatible con los párrafos 3 y 5 del Anexo II al descartar información verificable y demostrada "simplemente porque no se consideró óptima, cuando sencillamente no estaba claro lo que constituiría información 'óptima' sobre el concepto no definido de 'accesorios'".<sup>1398</sup> Corea afirma que, en cualquier caso, HHI hizo todo lo posible por presentar toda la información solicitada, a partir de su examen del sentido adecuado del término "accesorios" y según el enfoque adoptado por el USDOC.<sup>1399</sup> Corea añade también que "de hecho, HHI no utilizó el término 'accesorios' como un término en el curso de las operaciones comerciales normales", y que solo unos pocos clientes lo emplearon de manera no uniforme.<sup>1400</sup>

7.453. Los Estados Unidos responden que la notificación por separado de los precios y los costos de los "accesorios" era "necesaria" para la determinación del USDOC de si determinadas diferencias de costos entre los CONNUM para el emparejamiento de productos similares se debían a diferencias en las características físicas o a otros factores.<sup>1401</sup> Los Estados Unidos explican que, como las mismas partes habían sido tratadas por HHI como "opcionales o no opcionales (es decir, como accesorios o no accesorios)", existía un grave peligro de manipulación del precio unitario bruto y, en última instancia, del margen.<sup>1402</sup> Los Estados Unidos sostienen que el USDOC constató de manera justificada que "HHI tenía la responsabilidad de determinar lo que constituía un accesorio", porque "[s]ería sumamente inusual que una empresa vendiera un producto que incluyera accesorios y utilizara ese término en sus documentos, pero no pudiera determinar qué vendía y qué significaba

---

<sup>1390</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-121), página 27.

<sup>1391</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-121), página 27.

<sup>1392</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-121), página 27.

<sup>1393</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 771 y 784.

<sup>1394</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 709 y 784-788 (donde se hace referencia al cuestionario inicial en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-209), apéndice III).

<sup>1395</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 785 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.155).

<sup>1396</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 36 del Grupo Especial, página 33.

<sup>1397</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 36 del Grupo Especial, página 34.

<sup>1398</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 838.

<sup>1399</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 786; y respuesta de Corea a la pregunta 36 del Grupo Especial, página 34.

<sup>1400</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 788.

<sup>1401</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 251 (donde se hace referencia al memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-121), página 26); y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 90 del Grupo Especial, párrafos 151-152.

<sup>1402</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 90 del Grupo Especial, párrafo 152.

el término utilizado en sus propios documentos".<sup>1403</sup> Los Estados Unidos declaran además que "se hizo la misma solicitud al otro declarante en el marco del tercer período de examen, Hyosung, sin que [el] USDOC hubiera definido el término, y la empresa facilitó la información solicitada".<sup>1404</sup> Por último, los Estados Unidos aducen que, dado que la información de HHI no cumplía los criterios establecidos en el párrafo 3 del Anexo II, HHI no puede beneficiarse de la protección prevista en el párrafo 5 del Anexo II y, en cualquier caso, HHI no procedió "en toda la medida de sus posibilidades" al responder a las solicitudes de información del USDOC.<sup>1405</sup>

### **Evaluación realizada por el Grupo Especial**

7.454. Corea alega que el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 6.8 y los párrafos 1, 3 y 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping al recurrir a la utilización de los hechos de que tenía conocimiento con respecto a la notificación por HHI de los "accesorios".

7.455. Antes de que se emitiera el cuestionario inicial del USDOC, el solicitante instó al USDOC a que solicitara a HHI que notificara por separado los costos de las "piezas de recambio" y los "accesorios" a fin de "facilitar al [USDOC] la información necesaria para evitar concordancias de productos inexactas, realizando emparejamientos de productos basados en características físicas exactas de los TGP".<sup>1406</sup> HHI se opuso a esta solicitud y declaró que, si bien existía una definición de "piezas de recambio" y HHI había notificado correctamente esas partes por separado en etapas anteriores de la investigación, el solicitante no había facilitado ninguna definición del término "accesorios".<sup>1407</sup> HHI adujo que, "[e]n la medida en que la alegación formulada por el solicitante sobre los 'accesorios' se refiere a partes que están físicamente unidas a un TGP, su alegación es contraria a la definición del alcance de la mercancía objeto de investigación".<sup>1408</sup> HHI señaló que los "accesorios" son "componentes básicos de los transformadores comunes" y se consideran "esenciales para el funcionamiento de los TGP", y afirmó que "[s]encillamente es ilógico tratar de excluir del precio de venta partes que normalmente están incluidas en el TGP o van unidas a este y que son mercancía objeto de investigación".<sup>1409</sup>

7.456. En su cuestionario inicial, el USDOC indicó a HHI que "notif[ic]ara por separado el precio y el costo de las 'piezas de recambio' y 'accesorios' a fin de asegurar que los emparejamientos de los productos se basan en características físicas exactas de los TGP".<sup>1410</sup> Si bien HHI pudo hallar orientaciones en cuanto al sentido de "piezas de recambio" en la definición que dio el USDOC en su memorándum sobre las cuestiones y la decisión de la determinación inicial<sup>1411</sup>, el USDOC no facilitó en ningún momento una definición del término "accesorios". Como respuesta, HHI reiteró que, si bien había declarado por separado el precio y el costo de las "piezas de recambio", no se había dado ninguna definición de "accesorios" y recordó que, con arreglo al cuestionario del USDOC y a la definición de la mercancía objeto de investigación, las partes que están físicamente unidas a un TGP

<sup>1403</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 36 del Grupo Especial, párrafos 140-141.

<sup>1404</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 36 del Grupo Especial, párrafo 141.

<sup>1405</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 262.

<sup>1406</sup> Observaciones del solicitante acerca de los cuestionarios por publicar en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-131), página 2. El solicitante formuló esta solicitud a fin de evitar las distorsiones que pueden producirse "cuando la concordancia de productos empareja TGP que son físicamente distintos, o cuando la concordancia excluye de la comparación a TGP que son muy similares físicamente, simplemente porque los TGP emparejados superaron o no la prueba del 20% de diferencias en mercancía ('DIFMER') a raíz de la notificación incongruente de las piezas de recambio y los accesorios". (*Ibid.*).

<sup>1407</sup> Respuesta de HHI a las observaciones del solicitante en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-132), página 3. HHI entendió la definición de "piezas de recambio" como partes que no son necesarias para montar un TGP incompleto, a tenor de la declaración que hizo el USDOC en el memorándum sobre las cuestiones y la decisión a los efectos de su determinación en la investigación inicial. (Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo a los TGP (Prueba documental KOR-145), página 29; véase también *ibid.*, nota 4).

<sup>1408</sup> Respuesta de HHI a las observaciones del solicitante en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-132), página 3.

<sup>1409</sup> Respuesta de HHI a las observaciones del solicitante en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-132), página 4.

<sup>1410</sup> Cuestionario inicial en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-209), página D-1.

<sup>1411</sup> Respuesta de HHI a las observaciones del solicitante en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-132), nota 4 (donde se hace referencia al memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental KOR-145), página 29).

están comprendidas en el alcance de la mercancía objeto de investigación.<sup>1412</sup> En el cuestionario complementario adicional, el USDOC pidió a HHI que confirmara que sus costos de productos específicos no incluían los costos de las piezas de recambio y de los accesorios, "es decir, de mercancía que no era objeto de investigación".<sup>1413</sup> HHI confirmó que los costos de productos específicos no incluían "mercancía que no era objeto de investigación".<sup>1414</sup>

7.457. En su determinación definitiva, el USDOC constató que HHI sabía lo que constituía un "accesorio", ya que este término figuraba en la documentación sobre ventas que había facilitado; sin embargo, esta "se negó a facilitar esa información".<sup>1415</sup> El USDOC explicó que, a su parecer, "si [HHI] tenía preguntas relacionadas con la definición de 'accesorios', se podía haber puesto en contacto con el [USDOC] para pedirle una aclaración, pero no lo hizo y, en lugar de ello, se negó a facilitar esa información".<sup>1416</sup> Por consiguiente, el USDOC concluyó que HHI "no facilitó la información que le había sido solicitada específicamente" y "entorpeció este examen al no proceder en toda la medida de sus posibilidades".<sup>1417</sup>

7.458. Del examen realizado *supra* se desprende que, incluso antes de que el USDOC publicara su cuestionario inicial, HHI dejó constancia de sus preocupaciones con respecto a la ausencia de una definición de "accesorios".<sup>1418</sup> El USDOC no facilitó ninguna definición ni más aclaraciones sobre lo que constituían "accesorios", sino que se limitó a reiterar que el alcance de la mercancía objeto de investigación abarcaba cualquier parte "unida a las partes activas de los TGP, o importada o facturada con ellas".<sup>1419</sup> Por consiguiente, en su solicitud inicial el USDOC no abordó ni tuvo en cuenta las dificultades expuestas por HHI, incluidas sus afirmaciones de que no había ninguna definición de "accesorios" y de que, a su juicio, los "accesorios" eran "componentes esenciales" de los TGP y, por lo tanto, estaban comprendidos en la definición de la "mercancía objeto de investigación" en esta investigación.<sup>1420</sup> HHI reiteró estas preocupaciones en su respuesta al cuestionario inicial, pero el USDOC no dio más instrucciones u orientaciones en su cuestionario complementario e indicó únicamente que los "accesorios" que debían notificarse por separado guardaban relación con la "mercancía que no era objeto de investigación".<sup>1421</sup>

7.459. El párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping dispone que, "[l]o antes posible después de haber iniciado la investigación", las autoridades investigadoras deberán "especificar en detalle la información requerida de cualquier parte directamente interesada y la manera en que esta deba estructurarla en su respuesta". Como contexto pertinente, observamos asimismo que el artículo 6.13

---

<sup>1412</sup> Respuesta a la sección D del cuestionario en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-134 (ICC)), páginas D-2-D-3 (donde se hace referencia al cuestionario inicial en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-209), apéndice III). Recordamos la definición que hizo el USDOC de la mercancía objeto de investigación:

El alcance de esta orden abarca los transformadores de gran potencia de dieléctrico líquido (TGP), de potencia máxima superior o igual a 60.000 kilovoltios amperios (60 megavoltios amperios), incluso montados y completos. Los TGP incompletos son subconjuntos constituidos por la parte activa y cualquier otra parte unida a las partes activas de los TGP, o importada o facturada con ellas. La "parte activa" del transformador está constituida por uno o más de los siguientes elementos cuando están unidos o montados de otra manera entre sí: el núcleo de acero de columna o acorazado, los devanados, el aislamiento eléctrico entre los devanados, y el tanque de un TGP.

(Cuestionario inicial en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-209), apéndice III)

<sup>1413</sup> Tercer cuestionario complementario dirigido a HHI en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-128 (ICC)), página 8.

<sup>1414</sup> Respuesta de HHI al cuestionario complementario en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-136 (ICC)), página 22.

<sup>1415</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-121), página 27.

<sup>1416</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-121), página 27.

<sup>1417</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-121), página 27.

<sup>1418</sup> Respuesta de HHI a las observaciones del solicitante en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-132), página 3.

<sup>1419</sup> Cuestionario inicial en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-209), apéndice III.

<sup>1420</sup> Respuesta de HHI a las observaciones del solicitante en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-132), páginas 3-4.

<sup>1421</sup> Tercer cuestionario complementario dirigido a HHI en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-128 (ICC)), página 8.

del Acuerdo Antidumping exige a las autoridades investigadoras que "ten[gan] debidamente en cuenta las dificultades con que puedan tropezar las partes interesadas ... para facilitar la información solicitada" y que "les prest[en] toda la asistencia factible". Estamos de acuerdo con el grupo especial que entendió en el asunto *Marruecos - Acero laminado en caliente (Turquía)* en que "[e]l hecho de que una parte interesada no coopere solo da lugar a las consecuencias previstas en el párrafo 8 del artículo 6 si la propia autoridad investigadora actuó de forma razonable, objetiva e imparcial".<sup>1422</sup> El examen de si una autoridad investigadora ha cumplido lo dispuesto en el párrafo 1 del Anexo II debe realizarse teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada asunto.

7.460. Habida cuenta del hecho de que HHI había expresado sus preocupaciones, desde el principio, con respecto a la definición de "accesorios", estamos de acuerdo con Corea en que, al no dar más orientaciones en cuanto al sentido del término "accesorios", el USDOC no "especific[ó] en detalle" la información requerida de HHI de conformidad con el párrafo 1 del Anexo II. Aunque no tenemos motivos para poner en duda la afirmación de los Estados Unidos de que la notificación por separado de los "accesorios" que constituían "mercancía no objeto de investigación" era "necesaria" para su determinación exacta de los costos<sup>1423</sup>, ello no exime sin más al USDOC del cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del Anexo II. Tampoco estamos convencidos de que HHI debiera haber obtenido una definición de "accesorios" basada en sus documentos internos.<sup>1424</sup> Observamos que HHI había explicado por qué, a su juicio, los "accesorios" estaban comprendidos en el alcance de la mercancía objeto de investigación, y que también había declarado que el USCIT "consideraba que [los accesorios] eran esenciales para el funcionamiento de los TGP" y había citado el propio "Manual del transformador" del solicitante, en el que los accesorios se consideraban indispensables para los TGP.<sup>1425</sup> En estas circunstancias, constatamos que el párrafo 1 del Anexo II requería que el USDOC aclarara la definición de "accesorios" a los efectos de las obligaciones de HHI en materia de notificación.

7.461. En cualquier caso, observamos que el USDOC, en su determinación definitiva, no estableció que la información solicitada (independientemente del alcance y la claridad de su solicitud) faltara realmente, ya que no identificó ningún elemento que constituyera una "mercancía no objeto de investigación" y que se debiera haber notificado por separado por esta razón. El USDOC se limitó a dar por supuesto que su determinación de los costos sería inexacta al no haberse notificado por separado determinados "accesorios". El solicitante tampoco identificó ninguna parte específica que se hubiera notificado incorrectamente, sino que simplemente instó al USDOC a que exigiera la notificación por separado de los "accesorios".<sup>1426</sup> Los Estados Unidos aducen que era razonable que el USDOC recurriera a los hechos de que tenía conocimiento porque, dado que "las mismas partes *podían haber sido* tratadas como opcionales o no opcionales (es decir, como accesorios o no accesorios), preocupaba seriamente que determinadas partes *podieran* ser incluidas/excluidas de manera selectiva en (o de) las ventas de [HHI] en el mercado interior y estadounidense y en (o de) los precios unitarios brutos notificados [por HHI] a discreción de [HHI], ya que ello podía haber dado lugar a la manipulación del precio unitario bruto".<sup>1427</sup> A nuestro juicio, el argumento de los Estados Unidos no deja de ser hipotético, ya que no pueden identificar ningún caso en particular en que el USDOC constatará, de hecho, esa clasificación "dual" de la misma parte.

7.462. En consecuencia, en las circunstancias del presente asunto, constatamos que, al no dar más orientaciones en cuanto al sentido del término "accesorios", el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, porque no "especific[ó] en detalle" la información requerida. Habida cuenta de que el párrafo 1 del Anexo II sirve de condición previa para que una autoridad investigadora recurra debidamente a los hechos de que tenga conocimiento de

---

<sup>1422</sup> Informe del Grupo Especial, *Marruecos - Acero laminado en caliente (Turquía)*, párrafo 7.92 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.251).

<sup>1423</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 251 (donde se hace referencia al memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-121), página 26); y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 90 del Grupo Especial, párrafo 152.

<sup>1424</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 260; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 36 del Grupo Especial, párrafo 140.

<sup>1425</sup> Respuesta de HHI a las observaciones del solicitante en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-132), página 4.

<sup>1426</sup> Observaciones del solicitante acerca de los cuestionarios por publicar en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-131), página 2.

<sup>1427</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 90 del Grupo Especial, párrafo 152. (sin resalte en el original)

conformidad con el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping<sup>1428</sup>, constatamos que el USDOC también actuó de manera incompatible con esa disposición al recurrir a los hechos de que tenía conocimiento. A la luz de nuestras constataciones de incompatibilidad con las normas de la OMC, no consideramos necesario pronunciarnos sobre las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los párrafos 3 y 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping para dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido.<sup>1429</sup>

#### 7.3.6.3.2.4 Determinada documentación sobre ventas

##### *Antecedentes de hecho*

7.463. Después de formular su determinación preliminar, el USDOC, por medio de un cuestionario complementario, solicitó a HHI que "facilit[ara] documentación completa sobre las ventas y los gastos (incluida *toda* la documentación relativa a las ventas y los gastos generada en el proceso de venta) respecto de **todos** los SEQU estadounidenses".<sup>1430</sup> En respuesta, HHI presentó más de 3.300 páginas de documentación en total.<sup>1431</sup> En una comunicación con el solicitante, el USDOC señaló que seguía considerando la solicitud de prórroga del solicitante para la presentación de los escritos de argumentación, pero aclaró que no aceptaría información nueva en una etapa tan avanzada del procedimiento.<sup>1432</sup> En su escrito de argumentación, el solicitante identificó determinadas incongruencias en la documentación presentada por Hyundai Steel<sup>1433</sup>, y Hyundai Steel las abordó en el marco de su escrito de réplica.

7.464. En su determinación definitiva, el USDOC constató que, además de las otras tres incongruencias identificadas, "[HHI] ha actuado sistemáticamente de manera selectiva al facilitar diversos documentos al [USDOC], entorpeciendo de ese modo el curso del examen".<sup>1434</sup> El USDOC citó como "ejemplo" de notificación selectiva la deficiente respuesta de HHI a su cuestionario complementario adicional en relación con la documentación completa sobre las ventas y los gastos respecto de todas las ventas estadounidenses:

En lugar de facilitar la documentación solicitada, [HHI] notificó de manera selectiva lo que consideraba "necesario" y "suficiente", despojando así al [USDOC] de su capacidad de determinar qué es, de hecho, necesario y suficiente para calcular un margen exacto. Si bien solicitamos a [HHI] que presentara todos los documentos conexos, [HHI] no presentó las facturas de muchos gastos y, en lugar de ello, justificó su omisión alegando que: 1) el [USDOC] no solicitó esos documentos específicamente; y 2) el [USDOC] aceptó la respuesta de [HHI] al cuestionario relativa a la misma pregunta antes de los *resultados preliminares*. Si bien [HHI] negó el hecho de que no hubiera facilitado determinados documentos solicitados (es decir, las facturas), en esta pregunta en concreto se pedía *la documentación completa sobre las ventas y los gastos, incluida toda la documentación relativa a las ventas y los gastos generada en el proceso de venta*. [HHI] no puede eximirse de presentar todos los documentos conexos, como las facturas, que son esenciales para que el [USDOC] pueda verificar la notificación de un declarante. Dicho de otro modo, [HHI] estaba obligada a presentar la información solicitada, estuviera o no de acuerdo con la solicitud y, no obstante su obligación, no facilitó la información solicitada.

Además, hay otras discrepancias en el expediente (por ejemplo, los valores de los gastos de transporte internacional y del seguro marítimo notificados al Servicio de

---

<sup>1428</sup> Informes de los Grupos Especiales, *China - GOES*, párrafos 7.384-7.385 y 7.393-7.394; y *Estados Unidos - Chapas de acero*, párrafos 7.55-7.56.

<sup>1429</sup> Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.387; y *Marruecos - Acero laminado en caliente (Turquía)*, párrafos 7.105-7.106.

<sup>1430</sup> Tercer cuestionario complementario dirigido a HHI en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-128 (ICC)), página 5. (con resalte en el original)

<sup>1431</sup> Respuesta de HHI a las preguntas 13 y 17 del tercer cuestionario complementario en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-119 (ICC)).

<sup>1432</sup> Memorándum relativo a la llamada del solicitante en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-137).

<sup>1433</sup> Escrito de argumentación del solicitante en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-269 (ICC)).

<sup>1434</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-121), página 27.

Aduanas y Protección de Fronteras (CBP) y al [USDOC], respectivamente). También se plantean problemas relacionados con determinados gastos (por ejemplo, los gastos de corretaje) que [HHI] no abordó en su escrito de réplica. Como señaló el solicitante, [HHI] no imputó correctamente los costos de instalación al valor del transformador y de las piezas de recambio en el mercado interior. En conjunto, estas discrepancias y problemas menoscaban todavía más la fiabilidad de los datos de [HHI].<sup>1435</sup>

### **Principales argumentos de las partes**

7.465. Corea alega que el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 6.8 al recurrir a los hechos de que tenía conocimiento, habida cuenta de que HHI no "n[egó] el acceso" a la información "necesaria" ni omitió facilitarla.<sup>1436</sup> Corea señala que HHI presentó amplia documentación a pesar de que la solicitud del USDOC era "sumamente inusual y gravosa debido a [su] alcance extremadamente amplio y a [su] formulación tardía".<sup>1437</sup> Además, Corea aduce que el USDOC simplemente rechazó la documentación sobre la base de las incongruencias alegadas por el solicitante, sin identificar ningún error real, y dio por supuesta la existencia de una notificación incorrecta sistemática, sin dar a HHI la oportunidad de responder, como lo exige el párrafo 6 del Anexo II.<sup>1438</sup> Corea mantiene que, si el USDOC consideraba que esta información era "necesaria", debería haber solicitado aclaraciones, dado que había "tiempo suficiente" para hacerlo.<sup>1439</sup> Corea sostiene que, aunque el USDOC hubiera considerado que la información presentada era incompleta o imperfecta, ello no era motivo suficiente para rechazar "sumariamente" toda la documentación sobre ventas.<sup>1440</sup> Según Corea, en el expediente no constaba ninguna información que demostrara que HHI hubiera entorpecido "de manera importante" o "notablemente" la investigación; por el contrario, HHI cooperó plenamente y respondió a la solicitud de información extremadamente gravosa y tardía.<sup>1441</sup> Corea alega además que el USDOC actuó de manera incompatible con los párrafos 3 y 5 del Anexo II al no tener en cuenta información verificable que le había sido presentada de manera adecuada y en tiempo oportuno y que, aunque no fuera óptima, HHI la había facilitado procediendo en toda la medida de sus posibilidades.<sup>1442</sup>

7.466. Los Estados Unidos responden que HHI notificó de manera selectiva lo que consideraba "necesario" y "suficiente", y que los declarantes no tienen derecho a decidir qué información es "necesaria" para que el USDOC formule su determinación.<sup>1443</sup>

### **Evaluación realizada por el Grupo Especial**

7.467. Corea alega que el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 6.8 y los párrafos 3, 5 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping al recurrir a la utilización de los hechos de que tenía conocimiento con respecto a la notificación por HHI de determinada documentación sobre ventas.

7.468. Recordamos que, en su cuestionario complementario, el USDOC pidió a HHI que "facilit[ara] documentación completa sobre las ventas y los gastos (incluida *toda* la documentación relativa a las ventas y los gastos generada en el proceso de venta) respecto de **todos** los SEQU estadounidenses".<sup>1444</sup> En respuesta, HHI presentó más de 3.300 páginas de documentación.<sup>1445</sup> El solicitante planteó determinadas incongruencias en relación con esta documentación en su escrito

---

<sup>1435</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-121), página 28. (con resalte en el original)

<sup>1436</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 793 y 797.

<sup>1437</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 793.

<sup>1438</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 794.

<sup>1439</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 795.

<sup>1440</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 796 y 838.

<sup>1441</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 797.

<sup>1442</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 796 y 838-839; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 313.

<sup>1443</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 91 del Grupo Especial, párrafo 153.

<sup>1444</sup> Tercer cuestionario complementario dirigido a HHI en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-128 (ICC)), página 5. (con resalte en el original)

<sup>1445</sup> Respuesta de HHI a las preguntas 13 y 17 del tercer cuestionario complementario en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-119 (ICC)).

de argumentación, y si bien Hyundai Steel respondió a estas en su escrito de réplica, no pudo presentar información nueva a la luz de las orientaciones del USDOC.<sup>1446</sup>

7.469. En su determinación definitiva, el USDOC rechazó la información presentada por HHI en su totalidad sobre la base de que HHI "actuó sistemáticamente de manera selectiva al facilitar diversos documentos". El USDOC explicó la "pauta" de la notificación selectiva de HHI ofreciendo algunos ejemplos de documentos que faltaban, "como las facturas" "de muchos gastos".<sup>1447</sup> Observamos que el expediente demuestra que fue en la determinación definitiva cuando por primera vez el USDOC abordó esta cuestión y rechazó la respuesta de HHI por considerarla "incompleta y no fiable".<sup>1448</sup> Antes de la determinación definitiva, únicamente el solicitante había alegado, en su escrito de argumentación, determinadas deficiencias en la información presentada por HHI.<sup>1449</sup> HHI respondió a estos argumentos en su escrito de réplica.<sup>1450</sup>

7.470. La primera frase del párrafo 6 del Anexo II requiere que "[s]i no se aceptan pruebas o informaciones, la parte que las haya facilitado deberá ser informada inmediatamente de las razones que hayan inducido a ello y deberá tener oportunidad de presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial, teniendo debidamente en cuenta los plazos fijados para la investigación". Por consiguiente, el texto de esta disposición prevé "ten[er] debidamente en cuenta los plazos fijados" a fin de determinar lo que constituye un "plazo prudencial" a los efectos de presentar nuevas explicaciones.<sup>1451</sup> Dicho esto, los plazos fijados para una investigación no pueden utilizarse para privar a una parte interesada de la oportunidad de presentar nuevas explicaciones en el sentido del párrafo 6 del Anexo II, siempre y cuando se cumplan todas las demás condiciones previstas en esa disposición.

7.471. En el asunto que nos ocupa, es evidente que la información solicitada por el USDOC en su cuestionario complementario y facilitada por HHI no fue finalmente aceptada por el USDOC en su determinación definitiva. En esas circunstancias, el párrafo 6 del Anexo II exigía que el USDOC brindara a HHI la oportunidad de presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial, teniendo debidamente en cuenta los plazos fijados para la investigación. Sin embargo, el USDOC nunca dio esa oportunidad a HHI. Observamos asimismo que, si bien el solicitante, en el escrito de argumentación que presentó antes de la determinación definitiva, alegó determinadas deficiencias en la información presentada por HHI -que fueron abordadas por HHI en su escrito de réplica- el escrito presentado por el solicitante no puede ser un sustituto del comportamiento exigido al USDOC en virtud del párrafo 6 del Anexo II.

7.472. En consecuencia y, en estas circunstancias, constatamos que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 6 del Anexo II al recurrir a los hechos de que tenía conocimiento porque, "no [habiendo] acept[ado]" la información facilitada por HHI, el USDOC posteriormente no brindó a HHI la oportunidad de "presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial" Habida cuenta de que el párrafo 6 del Anexo II sirve de condición previa para que una autoridad investigadora recurra debidamente a los hechos de que tenga conocimiento de conformidad con el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping<sup>1452</sup>, constatamos que el USDOC también actuó de manera incompatible con esa disposición al recurrir a los hechos de que tenía conocimiento. A la luz de nuestras constataciones de incompatibilidad con las normas de la OMC, no consideramos necesario pronunciarnos sobre las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los párrafos 3 y 5 del

---

<sup>1446</sup> Memorándum relativo a la llamada del solicitante en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-137).

<sup>1447</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-121), páginas 27-28.

<sup>1448</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-121), página 27.

<sup>1449</sup> Escrito de argumentación del solicitante en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-269 (ICC)).

<sup>1450</sup> Escrito de réplica de HHI en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-270 (ICC)).

<sup>1451</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.282.

<sup>1452</sup> Informes de los Grupos Especiales, *China - GOES*, párrafo 7.385; *Estados Unidos - Chapas de acero*, párrafos 7.55-7.56; y *México - Tuberías de acero*, párrafo 7.190.



Anexo II del Acuerdo Antidumping para dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido.<sup>1453</sup>

### 7.3.6.3.3 Selección por el USDOC de los hechos sustitutivos

#### 7.3.6.3.3.1 Antecedentes de hecho

7.473. El USDOC constató que HHI no "procedi[ó] en toda la medida de sus posibilidades" al no facilitar información completa y exacta, lo que suscitaba cuestiones en cuanto a si [HHI]: 1) exageró sistemáticamente los precios en los Estados Unidos; y 2) subestimó sistemáticamente los precios en el mercado interior".<sup>1454</sup> El USDOC constató asimismo que HHI "no facilitó al [USDOC] la información sobre los costos solicitada, lo que impidió al [USDOC] determinar si esos costos están distorsionados debido a la notificación incompleta", y que llevó a cabo una "notificación selectiva".<sup>1455</sup> El USDOC hizo un uso "total de los hechos de que tenía conocimiento", aplicando el margen de dumping más elevado alegado en la solicitud, el 60,81%.<sup>1456</sup>

7.474. El USDOC señaló que, de conformidad con la Ley Arancelaria de los Estados Unidos, "[d]ado que la tasa AFA determinada para [HHI] se ha obtenido a partir de una tasa que figura en la solicitud y que, por lo tanto, se basa en información secundaria, el [USDOC] debe corroborar esa tasa en la medida en que sea factible".<sup>1457</sup> El USDOC examinó las pruebas que corroboraban los cálculos facilitados en la solicitud a fin de determinar el valor probatorio de los márgenes de dumping.<sup>1458</sup> Durante su análisis previo a la iniciación, el USDOC examinó asimismo los "elementos clave" de los cálculos del precio de exportación y del valor normal, así como "diversas fuentes independientes" que "corroboran" los elementos clave de esos cálculos.<sup>1459</sup> El USDOC explicó que, como parte de su análisis previo a la iniciación, "no obtuvo ninguna otra información que ponga en duda la validez de las fuentes de información o la validez de la información en que se basan los cálculos del precio de exportación y del valor normal facilitados en la solicitud".<sup>1460</sup> Sobre esta base, el USDOC concluyó que el margen de dumping más elevado alegado en la solicitud era "fiable" a los efectos del examen.<sup>1461</sup> El USDOC determinó que el margen de dumping más elevado que figuraba en la solicitud era "pertinente" examinando las deducciones y los ajustes realizados por el solicitante en su solicitud.<sup>1462</sup>

#### 7.3.6.3.3.2 Principales argumentos de las partes

7.475. Corea alega que el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 6.8 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping en su selección de los hechos sustitutivos porque no realizó un "proceso adecuado de razonamiento y evaluación" de cómo o por qué las inferencias desfavorables que había extraído eran un elemento sustitutivo razonable de todos los elementos de información que supuestamente faltaban.<sup>1463</sup> Corea aduce que el USDOC no corroboró la información, como lo exige el párrafo 7 del Anexo II.<sup>1464</sup> A juicio de Corea, el análisis previo a la iniciación que realiza una autoridad investigadora de la información que figura en una solicitud no

---

<sup>1453</sup> Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.387; y *Marruecos - Acero laminado en caliente (Turquía)*, párrafos 7.105-7.106.

<sup>1454</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-121), página 4.

<sup>1455</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-121), página 4.

<sup>1456</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-121), páginas 4 y 6.

<sup>1457</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-121), página 6. (no se reproduce la nota de pie de página)

<sup>1458</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-121), página 7.

<sup>1459</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-121), página 7.

<sup>1460</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-121), página 7.

<sup>1461</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-121), página 7.

<sup>1462</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-121), página 7.

<sup>1463</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 855 y 858-859.

<sup>1464</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 856-858.

es suficiente a los efectos de utilizar esa información al formular una determinación definitiva.<sup>1465</sup> Corea afirma que el USDOC actuó de manera arbitraria al castigar a HHI aplicando los AFA.<sup>1466</sup>

7.476. Los Estados Unidos responden que el USDOC examinó la información que figuraba en la solicitud, seleccionó cuidadosamente un elemento sustitutivo y lo corroboró en la medida en que era posible utilizando las fuentes de que disponía.<sup>1467</sup> Según los Estados Unidos, Corea no ha sugerido ninguna alternativa y no ha demostrado por qué el elemento sustitutivo no era adecuado.<sup>1468</sup> Los Estados Unidos aducen que, contrariamente a lo indicado en la comunicación de Corea, el USDOC no aplicó los hechos de que tenía conocimiento con la finalidad de lograr una tasa punitiva, y el hecho de que el resultado sea menos favorable de lo que Corea habría deseado no significa que el USDOC actuara de manera incompatible con el artículo 6.8.<sup>1469</sup>

### 7.3.6.3.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.477. Ya hemos constatado que el USDOC incurrió en error al recurrir a los hechos de que tenía conocimiento respecto de cada una de las cuatro cuestiones expuestas *supra*. En estas circunstancias, no consideramos que formular constataciones adicionales sobre las alegaciones de Corea relativas a la selección por el USDOC de los hechos sustitutivos sobre la base del expediente utilizado para las constataciones del USDOC incompatibles con las normas de la OMC ayude a dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido.<sup>1470</sup>

### 7.3.6.4 Cuarto examen administrativo (cuarto período de examen)

#### 7.3.6.4.1 Introducción

7.478. Por lo que se refiere al procedimiento del cuarto período de examen, Corea alega que el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping al utilizar "totalmente los AFA" en el caso de los dos productores/exportadores de la mercancía objeto de investigación coreanos que fueron seleccionados como "declarantes obligados", a saber, HHI e Hyosung.<sup>1471</sup> Corea también impugna la determinación por el USDOC de una tasa para "todos los demás" para tres productores/exportadores coreanos que no fueron seleccionados para ser objeto de "examen individual" por considerarla incompatible con el artículo 9.4 del Acuerdo Antidumping.<sup>1472</sup>

7.479. Examinamos en primer lugar las alegaciones de Corea en las que se impugna el recurso por el USDOC a los hechos de que tenía conocimiento en el caso de HHI e Hyosung, respectivamente. Habida cuenta de que el USDOC aplicó "totalmente los AFA" tanto en el caso de HHI como de Hyosung<sup>1473</sup>, abordamos después la alegación de Corea de que el USDOC incurrió en error en su selección de los hechos sustitutivos respecto de ambos declarantes obligados. Por último, abordamos la alegación de Corea en la que se impugna el cálculo realizado por el USDOC de la tasa para "todos los demás" para los tres productores coreanos no seleccionados.

---

<sup>1465</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 859. Véase también la respuesta de Corea a la pregunta 92 del Grupo Especial, párrafo 111.

<sup>1466</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 860.

<sup>1467</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 265-268. Véase también la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 92 del Grupo Especial, párrafos 156-157.

<sup>1468</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 267.

<sup>1469</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 272.

<sup>1470</sup> Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.310; y *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 7.200. Véase también el informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.555.

<sup>1471</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-211), página 2; y primera comunicación escrita de Corea, párrafos 798-818, 842-845, 819-832 y 846-850.

<sup>1472</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-211), página 2; y primera comunicación escrita de Corea, párrafo 872.

<sup>1473</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-211), página 3.

#### 7.3.6.4.2 HHI

7.480. En lo que concierne a HHI, Corea impugna el recurso por el USDOC a los hechos de que tenía conocimiento con respecto a tres cuestiones: a) la notificación de los accesorios, b) la notificación del precio unitario bruto de determinadas ventas en el mercado interior y c) la no identificación de un agente de ventas estadounidense supuestamente afiliado.<sup>1474</sup> Examinamos por separado las alegaciones de Corea relativas al recurso por el USDOC a los hechos de que tenía conocimiento con respecto a cada una de estas tres cuestiones. Para cada cuestión, comenzamos exponiendo los antecedentes de hecho y, a continuación, resumimos los principales argumentos de las partes y examinamos las alegaciones formuladas por Corea al amparo del artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.

##### 7.3.6.4.2.1 Accesorios

###### *Antecedentes de hecho*

7.481. En su cuestionario inicial, el USDOC indicó a HHI que ""notifi[car] por separado el precio y el costo de las 'piezas de recambio' y 'accesorios' para asegurar que los emparejamientos de los productos se basan en las características físicas exactas de los TGP".<sup>1475</sup> Tras observar que no había ninguna definición del término "accesorios" en el cuestionario del USDOC, HHI señaló que su respuesta estaba en consonancia con el alcance de la mercancía objeto de investigación y que, por lo tanto, incluía los costos de todas las partes "unida[s] a las partes activas de los transformadores de gran potencia, o importada[s] o facturada[s] con ellas".<sup>1476</sup>

7.482. HHI presentó posteriormente una solicitud de aclaración del término "accesorios", en la que declaraba que, "sobre la base de los registros de los segmentos anteriores del presente procedimiento, [HHI] no ha podido identificar una definición fija del término 'accesorios' empleado por [el USDOC] en esta pregunta".<sup>1477</sup> HHI pidió al USDOC que aclarara si estaba obligada a notificar los precios de los "accesorios" cuando los documentos de venta no indicaban por separado los precios de esos elementos y, de ser así, si estaba obligada a identificar el método de determinación del "precio".<sup>1478</sup> HHI también pidió al USDOC que proporcionara un método para calcular los "costos" cuando no fueran fácilmente identificables.<sup>1479</sup> Inmediatamente después de su petición, HHI solicitó una reunión con el USDOC para tratar esta cuestión. El USDOC pidió que se aplazara esa reunión hasta después de que se emitieran los cuestionarios complementarios, y de las respuestas de HHI a los mismos.<sup>1480</sup>

---

<sup>1474</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 798-818 y 842-845.

<sup>1475</sup> Respuesta a las secciones B-D del cuestionario en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-144 (ICC)), página D-2.

<sup>1476</sup> Respuesta a las secciones B-D del cuestionario en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-144 (ICC)), páginas D-2-D-3 (no se reproduce el resalte del original). Recordamos la definición de la mercancía objeto de investigación dada por el USDOC:

El alcance de esta orden abarca los transformadores de gran potencia de dieléctrico líquido ... de potencia máxima superior o igual a 60.000 kilovoltios amperios (60 megavoltios amperios), incluso montados y completos.

Los transformadores de gran potencia incompletos son subconjuntos constituidos por la parte activa y cualquier otra parte unida a las partes activas de los transformadores de gran potencia, o importada o facturada con ellas. La "parte activa" del transformador está constituida por uno o más de los siguientes elementos cuando están unidos o montados de otra manera entre sí: el núcleo de acero de columna o acorazado, los devanados, el aislamiento eléctrico entre los devanados, y el tanque de un transformador de gran potencia.

(Cuestionario inicial en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-209), apéndice III).

<sup>1477</sup> Solicitud de aclaraciones en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-146 (ICC)), página 5. HHI se refería al tercer período de examen, cuyos resultados definitivos se publicaron el 13 de marzo de 2017.

<sup>1478</sup> Solicitud de aclaraciones en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-146 (ICC)), páginas 12-15.

<sup>1479</sup> Solicitud de aclaraciones en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-146 (ICC)), páginas 12-15.

<sup>1480</sup> Escrito de argumentación de HHI en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-149 (ICC)), página 14.

7.483. En su primer cuestionario complementario relativo a las ventas, el USDOC pidió a HHI que "expli[car] detalladamente si la documentación sobre ventas generada para las ventas estadounidenses y en el mercado interior (con inclusión de la solicitud de cotización, el contrato de venta, el contrato de pedido de compra inicial y/o modificado correspondiente a la misma transacción, las facturas u otros documentos de venta) enumer[aba] por separado o detall[aba] de otro modo el precio/los ingresos correspondientes al cuerpo principal del transformador, las piezas de recambio, los accesorios y los ingresos por servicios relacionados con la venta (por ejemplo, flete, corretaje, instalación y supervisión)", y solicitó que "todas esas notificaciones por separado de ingresos que figur[aran] en la documentación sobre ventas d[ieran] lugar a la notificación por separado de los ingresos y los gastos asociados en las respuestas [de HHI] a las secciones B y C, con arreglo a las instrucciones [del USDOC] que figura[ban] en el cuestionario sobre derechos antidumping de 5 de enero de 2015".<sup>1481</sup> En su respuesta de 3 de mayo de 2017, HHI presentó hojas de cálculo con los valores indicados por separado, como se había solicitado.<sup>1482</sup>

7.484. En su segundo cuestionario complementario relativo a las ventas, el USDOC solicitó a HHI, habida cuenta de su solicitud de aclaraciones, que "present[ara] una definición de la manera en que [HHI] utiliza[ba] y/o ent[endía] el alcance del término 'accesorios' al negociar con [sus] clientes", y que "expli[car] detalladamente [su] criterio para tal utilización del término y/o manera de entender su alcance".<sup>1483</sup> También solicitó a HHI que "describ[iera] detalladamente lo que constituyen los 'cuerpos principales', 'piezas de recambio' y 'accesorios' que [HHI] vendió en los mercados estadounidense e interior conjuntamente con las ventas de los TGP objeto de investigación".<sup>1484</sup> El USDOC formuló varias preguntas adicionales que concernían a los "accesorios" en cuanto parte de los TGP. HHI respondió recordando que había solicitado esa definición al USDOC, puesto que no tenía una manera especial de entender el término al utilizarlo ya fuera internamente o en sus transacciones con los clientes<sup>1485</sup>, y reiteró su solicitud de celebrar una reunión con el USDOC.<sup>1486</sup>

7.485. El USDOC emitió un cuestionario complementario adicional en el que pedía a HHI que se asegurara de haber notificado por separado los "accesorios" en sus comunicaciones revisadas relativas a las ventas correspondientes a las secciones B y C.<sup>1487</sup> HHI respondió que, como el USDOC estaba aún reflexionando sobre su definición de "accesorio", no resultaba claro si en última instancia algunos elementos serían considerados partes; a fin de prever esa posibilidad, presentaba un cuadro complementario en el que se incluían cada una de esas ventas, los ingresos y el costo correspondiente.<sup>1488</sup> Entretanto, se había celebrado una reunión entre HHI y el USDOC, en la que se planteó de nuevo la cuestión de la definición de "accesorios".<sup>1489</sup>

7.486. En su determinación definitiva, el USDOC constató que HHI no había notificado el precio y el costo de los accesorios, y esa determinación fue parte de la base para aplicar totalmente los AFA.<sup>1490</sup> El USDOC explicó lo siguiente:

Además, en relación con la obligación legal [del USDOC] de conformidad con el artículo 782 de la Ley de notificar a las partes las deficiencias y brindarles una oportunidad de explicarlas o subsanarlas, detallada en nuestro MDP [memorándum sobre la decisión preliminar], hicimos múltiples intentos de obtener de [HHI]

<sup>1481</sup> Primer cuestionario complementario relativo a las ventas en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental USA-36 (ICC)), páginas 14-15.

<sup>1482</sup> Respuesta al primer cuestionario complementario relativo a las ventas en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-37 (ICC)), página 41.

<sup>1483</sup> Segundo cuestionario complementario en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-147 (ICC)), página 9.

<sup>1484</sup> Segundo cuestionario complementario en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-147 (ICC)), páginas 9-10.

<sup>1485</sup> Respuesta al segundo cuestionario complementario en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-148 (ICC)), páginas 10-11 y anexos 2º SS-1-2º SS-2.

<sup>1486</sup> Solicitud de reunión presentada por HHI en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-212).

<sup>1487</sup> Cuestionario complementario en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental USA-39 (ICC)), página 4.

<sup>1488</sup> Respuesta al cuestionario complementario en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental USA-41 (ICC)), página 10.

<sup>1489</sup> Memorándum relativo a la reunión en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental USA-40).

<sup>1490</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-211), página 11.

información en relación con los "accesorios". Pese a nuestras solicitudes, [HHI] omitió facilitar la información solicitada y, en lugar de ello, utilizó por defecto el texto relativo al alcance y el tratado dado [por el USDOC] a los "accesorios" en el pasado. [HHI] afirma que no sabe lo que son los accesorios y, sin embargo, afirma que ya ha notificado accesorios como mercancía objeto de investigación. Ante esta estrategia de notificación, emitimos numerosos cuestionarios complementarios solicitando explicaciones adicionales, como se detalla en el MDP. Como demuestran esos cuestionarios complementarios, [el USDOC] satisfizo su obligación de informar a [HHI] de la naturaleza de sus deficiencias en relación con su notificación de los accesorios, y brindó a [HHI] varias oportunidades para subsanar o explicar sus respuestas deficientes y contradictorias. [HHI] omitió abordar la cuestión de qué componentes de sus notificaciones constituyen los accesorios que [HHI] considera en el curso de sus operaciones comerciales normales, con independencia del texto relativo al alcance y del trato dado anteriormente [por el USDOC] a los accesorios, y ello pese a tener repetidas oportunidades para hacerlo. En consecuencia, constatamos que el argumento de [HHI] en relación con la obligación legal que corresponde [al USDOC] de conformidad con el artículo 782(d) es infundado.<sup>1491</sup>

### **Principales argumentos de las partes**

7.487. Corea alega que el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping porque HHI no "n[egó] el acceso a" la información "necesaria" ni omitió facilitarla, ni tampoco "entorpe[ció] significativamente" el procedimiento.<sup>1492</sup> Corea también alega que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del Anexo II al no proporcionar una definición de "accesorios" lo antes posible.<sup>1493</sup> Según Corea, a falta de una definición del término "accesorios" del USDOC, HHI se esforzó "al máximo" por facilitar en tiempo oportuno la información solicitada, y presentó todos los datos sobre los "accesorios" basándose en la manera en que HHI entendía el término.<sup>1494</sup> Corea también alega que el USDOC actuó de manera incompatible con los párrafos 3 y 5 del Anexo II al no tener en cuenta la información verificable y demostrada relativa a los "accesorios", que, aun sin ser perfecta, HHI había presentado procediendo en toda la medida de sus posibilidades.<sup>1495</sup> Corea afirma que los datos sobre los accesorios se facilitaron sobre la base de la manera en que HHI interpretaba y aplicaba el término<sup>1496</sup>, y que el USDOC nunca puso en cuestión de modo alguno las notificaciones de HHI, ni dio ninguna orientación en sentido contrario, pese a los reiterados esfuerzos de HHI por obtener aclaraciones adicionales.<sup>1497</sup>

7.488. Los Estados Unidos mantienen que, pese a las repetidas solicitudes del USDOC, HHI dejó de comunicar información "necesaria" y entorpeció el examen.<sup>1498</sup> Según los Estados Unidos, correspondía a HHI la carga de definir los términos respecto de los se requería la información, habida cuenta de su obligación de responder procediendo en toda la medida de sus posibilidades, y dado que la empresa que utiliza el término se encuentra, "con diferencia, en la mejor posición" para comprender cómo se utiliza ese término.<sup>1499</sup> Con referencia a las notificaciones de Hyosung y a las propuestas de definición presentadas por el solicitante, los Estados Unidos observan que HHI no ofreció una definición del término "accesorios", pese a que "había adoptado posiciones anteriormente en su respuesta de febrero sobre las ventas de accesorios" y "aunque reconocía el modo en que otras partes han tratado de definir y notificar los accesorios".<sup>1500</sup> Los Estados Unidos aducen que la documentación de HHI reflejaba que esta conocía y comprendía los tipos de componentes que

---

<sup>1491</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-211), página 11. (no se reproducen las notas de pie de página)

<sup>1492</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 799-800.

<sup>1493</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 808.

<sup>1494</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 800-801.

<sup>1495</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 803, 843 y 845.

<sup>1496</sup> Corea observa que el USDOC justificó su decisión de rechazar la información facilitada en relación con los accesorios sobre la base del hecho de que parte de la documentación sobre ventas de HHI incluía el término "accesorios", por lo que este no podía considerarse no definido. Sin embargo, Corea pone de relieve que el término no se empleaba de manera uniforme en el conjunto de la base de clientes de HHI. (Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 806).

<sup>1497</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 801 y 805-806.

<sup>1498</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 286.

<sup>1499</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 87-88.

<sup>1500</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 278 (donde se hace referencia a la solicitud de aclaraciones en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-146 (ICC)), páginas 5-12).

constituían accesorios.<sup>1501</sup> Los Estados Unidos también señalan que HHI solicitó una aclaración del término "accesorios" meses después de la solicitud inicial del USDOC.<sup>1502</sup>

### ***Evaluación realizada por el Grupo Especial***

7.489. Corea alega que el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 6.8 y los párrafos 1, 3, 5 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping al recurrir a la utilización de los hechos de que tenía conocimiento con respecto a la notificación por HHI de los "accesorios" en el cuarto período de examen.

7.490. Recordamos que la cuestión de la notificación de los "accesorios" también se planteó en el tercer período de examen. Aunque los hechos relativos a esta cuestión en el cuarto período de examen son similares en muchos aspectos a los de la situación que se daba en el tercer período de examen, observamos que en el tercer período de examen HHI expresó sus preocupaciones relativas a la notificación de información principalmente por medio de sus respuestas a los cuestionarios, y el USDOC determinó definitivamente que HHI había notificado incorrectamente los "accesorios" y que, en caso de duda sobre el significado del término, HHI debería haber solicitado una aclaración al USDOC.<sup>1503</sup> En el cuarto período de examen, HHI solicitó de hecho tal aclaración y trató activamente de reunirse con el USDOC para abordar esta cuestión.<sup>1504</sup> Recordamos que el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping prescribe que la autoridad investigadora "especifi[que] en detalle", "[l]o antes posible" después de haber iniciado la investigación, la información requerida y la manera en que deba estructurarse.

7.491. HHI subrayó la ausencia de una definición general del término "accesorios" en múltiples ocasiones en el curso del procedimiento del cuarto período de examen.<sup>1505</sup> El USDOC discrepó expresamente de HHI en que el USDOC estuviera obligado a definir el término "accesorios".<sup>1506</sup> De hecho, el expediente no demuestra, y los Estados Unidos tampoco lo sostienen, que el USDOC efectivamente proporcionara a HHI una definición de "accesorios". Antes bien, los Estados Unidos refutan la alegación formulada por Corea al amparo del párrafo 1 del Anexo II aduciendo que HHI se encontraba en la mejor posición para definir "accesorios", ya que había utilizado el término en sus documentos de ventas internos.<sup>1507</sup>

7.492. Aunque el término "accesorios" figura en la documentación sobre ventas de HHI, observamos que HHI explicó al USDOC que no tenía una definición interna común de "accesorios" y que ese término no se utilizaba con el mismo sentido en documentos relativos a ventas diferentes ni, en algunos casos, en diferentes documentos relativos a una misma venta.<sup>1508</sup> Ni los Estados Unidos ni el USDOC explican por qué podría considerarse que HHI tenía una forma especial o específica de entender el término "accesorios", no obstante las pruebas presentadas por HHI que demostraban que el término no se utilizaba de manera uniforme en el conjunto de su documentación sobre ventas interna. Por lo tanto, no estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que el USDOC no estuviera

---

<sup>1501</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 286.

<sup>1502</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 278.

<sup>1503</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del tercer período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-121), página 27.

<sup>1504</sup> Solicitud de aclaraciones en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-146 (ICC)), páginas 5-15.

<sup>1505</sup> Respuesta a las secciones B-D del cuestionario en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-144 (ICC)), página D-2 (donde se afirma que "no hay definición de qué constituye 'accesorios'"); solicitud de aclaraciones en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-146 (ICC)), página 5 (donde se afirma que "[HHI] no ha podido identificar una definición fija del término 'accesorios' empleado por el [USDOC] en esta pregunta"); respuesta al segundo cuestionario complementario en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-148 (ICC)), página 10 (donde se afirma que, "internamente, [HHI] no tiene una definición de 'accesorios'. Además, los clientes de [HHI] no hacen un uso especial del término 'accesorios'"); y solicitud de reunión presentada por HHI en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-212) (donde se solicita una reunión con el USDOC para tratar la "cuestión de los 'accesorios' planteada en las respuestas y anteriores comunicaciones de HHI").

<sup>1506</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-211), página 13.

<sup>1507</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 88; y primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 278, 236 y 315.

<sup>1508</sup> Respuesta al segundo cuestionario complementario en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-148 (ICC)), páginas 10-16.



obligado a definir "accesorios" simplemente porque esa expresión se utilizaba en documentos internos de HHI.

7.493. En respaldo de su posición, los Estados Unidos también señalan la observación del USDOC de que el otro declarante obligado, Hyosung, "pudo identificar lo que es un accesorio".<sup>1509</sup> A nuestro juicio, el hecho de Hyosung notificara su manera de entender el término "accesorios" no afecta a la validez o autenticidad de la explicación de HHI de que no tenía una manera uniforme o común de entender el término en sus propias operaciones internas. Consideramos, por lo tanto, que el argumento de los Estados Unidos relativo a la notificación por Hyosung de su manera de entender el término "accesorios" no es pertinente para la cuestión de si el USDOC estaba obligado a proporcionar una definición de "accesorios" a HHI, un declarante que había informado repetidamente al USDOC de que no tenía una manera común de entender ese término en el conjunto de sus operaciones.

7.494. Los Estados Unidos también aducen que, si HHI hubiera notificado su propia manera de entender el término "accesorios", el USDOC podría haber analizado también si esa manera de entenderlo era apropiada para el fin de calcular un margen, y que HHI dejó de comunicar información necesaria y entorpeció el examen al no proporcionar tal definición.<sup>1510</sup> Observamos a este respecto que, en su cuestionario de fecha 19 de mayo de 2017, el USDOC solicitó a HHI que presentara "una definición de la manera en que [HHI] utiliza[ba] y/o ent[endía] el alcance del término 'accesorios' al negociar con [sus] clientes".<sup>1511</sup> En respuesta, HHI transmitió claramente al USDOC que no tenía una manera especial de entender el término "accesorios" al negociar con sus clientes, como supuestamente reflejaban las diversas formas de utilizar el término en cada venta y en el conjunto de ventas.<sup>1512</sup> Observamos también que en esa respuesta HHI informó al USDOC de que notificaba la información relativa a los "accesorios" sobre la base de la siguiente definición:

[HHI] notificará cualquier componente que no esté "unid[o] a las partes activas de los TGP, o [no sea] importad[o] o facturad[o] con ellas" como "accesorio", y [HHI] notificará cualquier componente que esté "unid[o] a las partes activas de los TGP, o [sea] importad[o] o facturad[o] con ellas" como parte del transformador. Por consiguiente, con arreglo a esta definición, [HHI] notificaría cualquier componente que se adquiriera para el cliente y envíe directamente a este que no esté "unid[o] a las partes activas de los TGP, o [no sea] importad[o] o facturad[o] con ellas" como "accesorio".<sup>1513</sup>

Por consiguiente, HHI también indicó claramente al USDOC sus criterios de notificación. Sin embargo, el USDOC no explicó por qué la definición del término "accesorios" propuesta por HHI en el marco del cuarto examen administrativo era inapropiada para el fin de calcular un margen de dumping. Además, aunque el USDOC señaló que las "pruebas obrantes en el expediente indican que [HHI] podría haber señalado los rangos/tipos de componentes que a su juicio constituyen accesorios sobre la base de sus conocimientos técnicos y experiencia en el sector", esta observación aparece como aseveración no demostrada en la determinación definitiva del USDOC.<sup>1514</sup> Los Estados Unidos ni han identificado las pruebas obrantes en el expediente que formaron la base de esa observación del USDOC, ni nos han señalado ninguna deficiencia de las pruebas o la explicación de HHI de que no tenía una manera uniforme de entender el término "accesorios" en el marco de sus operaciones internas.

7.495. Los Estados Unidos también señalan una supuesta incongruencia en las comunicaciones de HHI al USDOC y afirman que, por un lado, HHI alegó no tener una manera especial de entender el término "accesorios", mientras que, por otro, adujo que había notificado debidamente

---

<sup>1509</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 315.

<sup>1510</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 286; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 88; y declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 112.

<sup>1511</sup> Segundo cuestionario complementario en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-147 (ICC)), página 9.

<sup>1512</sup> Respuesta al segundo cuestionario complementario en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-148 (ICC)), página 10.

<sup>1513</sup> Respuesta al segundo cuestionario complementario en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-148 (ICC)), página 16.

<sup>1514</sup> Memorandum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-211), página 14.



accesorios.<sup>1515</sup> Interpretamos que los Estados Unidos dan a entender que esa supuesta incongruencia pone de manifiesto la omisión de HHI de definir adecuadamente "accesorios" ante el USDOC y presentarle información relativa a ellos. Aunque HHI negó tener una manera uniforme de entender el término "accesorios" en sus operaciones internas y sus negociaciones con clientes, la manera de entenderlo que ofreció en sus comunicaciones al USDOC estaba adaptada a los fines del procedimiento del cuarto período de examen. Dicho de otro modo, aunque HHI negó tener una manera general de entender el término "accesorios" en el curso de las operaciones comerciales normales, propuso una manera de entender el término a efectos de la investigación del USDOC y notificó la información pertinente sobre la base de esa manera de entenderlo.<sup>1516</sup> Por consiguiente, contrariamente a lo argumentado por los Estados Unidos, no vemos ninguna incompatibilidad en las comunicaciones de HHI al USDOC.<sup>1517</sup>

7.496. En consecuencia, en las circunstancias del presente asunto, constatamos que, al no dar más orientaciones en cuanto al sentido del término "accesorios", el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping porque no "especific[ó] en detalle" la información requerida. Habida cuenta de que el párrafo 1 del Anexo II sirve de condición previa para que una autoridad investigadora recurra debidamente a los hechos de que tenga conocimiento de conformidad con el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping<sup>1518</sup>, constatamos que el USDOC también actuó de manera incompatible con esa disposición al recurrir a los hechos de que tenía conocimiento. A la luz de nuestras constataciones de incompatibilidad con las normas de la OMC, no consideramos necesario pronunciarnos sobre las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los párrafos 3 y 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping para dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido.<sup>1519</sup>

#### 7.3.6.4.2.2 Precio unitario bruto de determinadas ventas en el mercado interior

##### *Antecedentes de hecho*

7.497. En su segundo cuestionario complementario del procedimiento del cuarto período de examen, el USDOC pidió a HHI que presentara "documentación completa sobre las ventas y los gastos" respecto de determinadas ventas en el mercado interior y estadounidenses (en particular, los SEQH [[\*\*\*]] y los SEQU [[\*\*\*]]).<sup>1520</sup> Tras examinar la información facilitada por HHI correspondiente a "una de las ventas en el mercado interior solicitadas" (SEQH [[\*\*\*]]), el USDOC constató en su determinación preliminar que HHI había "notificado indebidamente sus precios unitarios brutos en el mercado interior correspondientes a determinadas ventas en el mercado interior".<sup>1521</sup> El USDOC explicó lo siguiente:

En concreto, el expediente indica que, aun cuando en contratos revisados posteriormente se identifican valores contractuales diferentes, [HHI] siguió utilizando los valores de su contrato inicial para notificar sus precios unitarios brutos correspondientes a determinadas ventas, por lo que subestimó sus ventas en el mercado interior en el caso de determinadas ventas en el mercado interior.

<sup>1515</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 286 (donde se hace referencia al memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-211), página 10).

<sup>1516</sup> Escrito de argumentación de HHI en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-149 (ICC)), páginas 6-11.

<sup>1517</sup> Los Estados Unidos también señalan la referencia de HHI a los "accesorios como un tipo de cambio que puede ocurrir después del pedido de compra inicial" en la respuesta al cuestionario de HHI de fecha 2 de febrero de 2017. (Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 277 (donde se hace referencia a la respuesta a la sección A del cuestionario en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-150 (ICC), página A-29))). Observamos que, aunque el término "accesorios" efectivamente aparece en la respuesta al cuestionario señalada por los Estados Unidos, ello no contradice, a nuestro juicio, las pruebas presentadas por HHI que demuestran que ese término no era utilizado de manera uniforme por HHI en sus operaciones internas en el conjunto de ventas o en cada venta.

<sup>1518</sup> Informes de los Grupos Especiales, *China - GOES*, párrafos 7.384-7.385 y 7.393-7.394; y *Estados Unidos - Chapas de acero*, párrafos 7.55-7.56.

<sup>1519</sup> Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.387; y *Marruecos - Acero laminado en caliente (Turquía)*, párrafos 7.105-7.106.

<sup>1520</sup> Segundo cuestionario complementario en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-147 (ICC)), página 13.

<sup>1521</sup> Memorándum relativo a la decisión en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (MDP) (Prueba documental KOR-140), páginas 17-18.

En consecuencia, constatamos preliminarmente que la notificación [por HHI] de sus precios unitarios brutos correspondientes a sus ventas en el mercado interior no es fiable. Por lo tanto, determinamos preliminarmente que [HHI] omitió cooperar en toda [la] medida de sus posibilidades para facilitar información completa y exacta, por lo que impidió al [USDOC] calcular un margen exacto y puso en cuestión la exactitud de las notificaciones de [HHI].<sup>1522</sup>

7.498. El USDOC dio una explicación adicional de su conclusión en su memorándum relativo al análisis preliminar, en la que afirmaba que "[HHI] determinó indebidamente su precio unitario bruto en el mercado interior para [[\*\*\*]] ventas en el mercado interior".<sup>1523</sup> El USDOC constató que, en el caso de una de las [[\*\*\*]] ventas en el mercado interior para las que había solicitado documentación completa (SEQH [[\*\*\*]]), HHI había notificado los precios unitarios brutos sobre la base del contrato inicial, mientras que en revisiones subsiguientes de ese contrato se notificaban precios mayores. Ese contrato y sus revisiones incluían precios unitarios brutos también para el SEQH [[\*\*\*]], respecto del cual el USDOC no había solicitado documentación completa. El USDOC determinó preliminarmente, por lo tanto, que HHI había notificado incorrectamente los SEQH [[\*\*\*]].

7.499. En el escrito de argumentación que presentó después de la determinación preliminar, HHI adujo que no había subestimado sus precios unitarios brutos en el mercado interior, ya que los cambios que el USDOC observó en los precios contractuales guardaban relación únicamente con mercancía que no era objeto de investigación y, por consiguiente, no había fundamento para constatar que HHI no había notificado los precios unitarios brutos de una manera exacta.<sup>1524</sup>

7.500. En su determinación definitiva, el USDOC siguió constatando que la aplicación de los "hechos desfavorables de que se tenga conocimiento" estaba justificada<sup>1525</sup> y expuso las preocupaciones del solicitante de la siguiente manera:

El solicitante alega que el contrato inicial de las ventas en el mercado interior en cuestión indica que esa determinada parte, que se supone que ha de ser tratada como un producto similar no extranjero, puede ser en realidad un producto similar extranjero. En particular, el solicitante aduce que el contrato inicial de las ventas en el mercado interior en cuestión demuestra que esa parte en concreto (es decir, el supuesto producto similar no extranjero) está *incluida* en el contrato dentro de la descripción del "transformador principal", lo que indica que ese supuesto producto similar no extranjero puede ser en realidad un producto similar extranjero. Esta prueba contradice las afirmaciones de [HHI] de que el cambio en el valor contractual total entre su contrato inicial y los contratos revisados posteriormente guarda relación únicamente con un producto similar no extranjero. Aparte de la acotación de [HHI] en la que se afirma que esa parte es un producto similar no extranjero, el expediente no demuestra si se trata *en efecto* de un producto similar no extranjero.

Además, debido a la omisión de [HHI] de facilitar la información solicitada en relación con los accesorios, detallada en la Observación 1 *supra*, no podemos determinar si ese elemento sería un accesorio. Como se ha explicado *supra*, aparte de la acotación de [HHI] que clasificaba ese elemento como producto similar no extranjero en su contrato, [HHI] no facilitó ningún detalle adicional sobre la naturaleza de ese elemento y el modo en que interactúa con la mercancía objeto de examen. Por lo tanto, constatamos que el expediente es ambiguo y sigue existiendo la preocupación de que los precios unitarios brutos puedan estar subestimados.<sup>1526</sup>

---

<sup>1522</sup> Memorándum relativo a la decisión en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (MDP) (Prueba documental KOR-140), página 18.

<sup>1523</sup> Memorándum relativo al análisis preliminar en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental USA-43 (ICC)), páginas 2-3.

<sup>1524</sup> Escrito de argumentación de HHI en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-149 (ICC)), páginas 39-40.

<sup>1525</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-211), página 3.

<sup>1526</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-211), páginas 15-16 (con resalte en el original). También preocupaba al USDOC el trato diferente dado al mismo elemento en ventas en el mercado interior diferentes: "aunque los

7.501. El USDOC concluyó lo siguiente: "1) la notificación por [HHI] de los productos similares no extranjeros es inexacta; 2) hay un trato no uniforme de un determinado elemento en sus ventas en el mercado interior; y 3) excluir ese elemento podría dar lugar a la subestimación del precio unitario bruto en el mercado interior de determinadas ventas".<sup>1527</sup> El USDOC aplicó los hechos de que tenía conocimiento con una "inferencia desfavorable", "porque esa notificación inexacta e incompleta da lugar a preocupaciones en relación con la manipulación de los precios unitarios brutos y una continua notificación negligente por parte de [HHI]".<sup>1528</sup>

### ***Principales argumentos de las partes***

7.502. Corea alega que el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping al recurrir a los hechos de que tenía conocimiento, porque la información sobre una venta en el mercado interior no puede, de buena fe, ser considerada "precisa, esencial, imprescindible" -y, por lo tanto, no es "necesaria"- a efectos de la determinación del USDOC.<sup>1529</sup> Corea también afirma que HHI había presentado pruebas obrantes en el expediente que, en cualquier caso, habrían permitido al USDOC decidir si incluir o excluir el costo de esa parte en el precio unitario bruto para el cálculo del valor normal de estas transacciones.<sup>1530</sup> Sobre esa base, Corea alega que el USDOC actuó de manera incompatible con los párrafos 3 y 5 del Anexo II al descartar información verificable y presentada adecuadamente.<sup>1531</sup> Por último, Corea afirma que los plazos internos de una autoridad investigadora no justifican la omisión de esta de solicitar información adicional, como exige el párrafo 6 del Anexo II.<sup>1532</sup>

7.503. Los Estados Unidos mantienen que HHI clasificó un determinado componente como "mercancía que no es objeto de investigación", aun cuando ese componente estaba "siempre unido [al TGP] o montado" en él. Los Estados Unidos recuerdan que HHI notificó los precios unitarios brutos de determinadas ventas sobre la base de valores del "contrato de compra inicial", pese a que ese contrato había sido modificado dos veces.<sup>1533</sup> Sobre esa base, los Estados Unidos aducen que HHI omitió notificar con exactitud los precios unitarios brutos, por lo que el "USDOC no pudo comparar con exactitud las ventas en el mercado interior con las ventas de exportación a los Estados Unidos".<sup>1534</sup> Los Estados Unidos hacen referencia además a la declaración del USDOC de que habría sido impracticable enviar otro cuestionario complementario, ya que habría tenido que abarcar y examinar un número significativamente mayor de ventas en el mercado interior para determinar si HHI había subestimado sus precios unitarios brutos.<sup>1535</sup>

### ***Evaluación realizada por el Grupo Especial***

7.504. Corea alega que el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 6.8 y los párrafos 3, 5 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping al recurrir a la utilización de los hechos de que tenía

---

nombres del elemento no son idénticos en las dos ventas, indican que el nombre del elemento figura en la segunda venta como mercancía dentro del alcance (es decir, tratado como producto extranjero similar en la segunda venta, mientras que en la primera venta se trata como mercancía que no es objeto de investigación)".

<sup>1527</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-211), página 16.

<sup>1528</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-211), página 16.

<sup>1529</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 811. Corea explica que el USDOC declaró por primera vez en su determinación preliminar que los precios unitarios brutos de determinadas ventas en el mercado interior se habían notificado inadecuadamente porque HHI utilizó valores de los contratos iniciales, pese a que contratos posteriormente revisados presentaban valores diferentes. Según Corea, HHI explicó en su escrito de argumentación subsiguiente que las revisiones concernían a mercancía que no era objeto de investigación y que, por consiguiente, el precio unitario bruto no resultaba afectado. Corea observa que el USDOC determinó definitivamente que faltaba información necesaria, aun cuando solo había concluido que la "parte" en cuestión *podía* ser mercancía objeto de investigación, y no que indudablemente lo fuera. (Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 736-737; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 328).

<sup>1530</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 812. Véase también la segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 330.

<sup>1531</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 815 y 844.

<sup>1532</sup> Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 329.

<sup>1533</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 289.

<sup>1534</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 318.

<sup>1535</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 288-290.

conocimiento con respecto a la notificación por HHI de los precios unitarios brutos de determinadas ventas en el mercado interior.

7.505. Recordamos que el USDOC determinó preliminarmente que HHI había subestimado los precios unitarios brutos de los SEQH [[\*\*\*]] y [[\*\*\*]] porque, "aun cuando en contratos revisados posteriormente se identifica[ron] valores contractuales diferentes, [HHI] siguió utilizando los valores de su contrato inicial para notificar sus precios unitarios brutos" correspondientes a esas dos ventas en el mercado interior.<sup>1536</sup> HHI respondió en su escrito de argumentación que el USDOC había "identificado correctamente un cambio entre el contrato inicial y los contratos revisados de la venta en cuestión ... pero que ese cambio concernía únicamente a mercancía que no es objeto de investigación".<sup>1537</sup> HHI basó esa afirmación en el pedido de compra inicial y el pedido revisado, en los que se hacía referencia a la "parte" controvertida como parte "no unida" al TGP, lo que supuestamente indicaba que no era mercancía objeto de investigación.<sup>1538</sup> Sobre esa base, HHI mantuvo que "los precios unitarios brutos ligados a la venta no cambiaron", y que su notificación basada en el contrato inicial fue exacta.<sup>1539</sup>

7.506. El USDOC declaró en su determinación definitiva que la afirmación de HHI de que la parte del TGP en cuestión "no era mercancía objeto de investigación" quedaba contradicha por el hecho de que esa parte estaba incluida en la descripción del "transformador principal" que figuraba en el contrato.<sup>1540</sup> Para el USDOC, "[a]parte de la acotación de [HHI] en la que se afirma que esa parte es un producto similar no extranjero, el expediente no demuestra si se trata *en efecto* de un producto similar no extranjero", y "[HHI] no facilitó ningún detalle adicional sobre la naturaleza de ese elemento y el modo en que interactúa con la mercancía objeto de examen".<sup>1541</sup> El USDOC también declaró que la "preocupación de que [HHI] pudiera estar subestimando su precio unitario bruto en el mercado interior" se agudizó por el hecho de que HHI no había tratado de manera uniforme el mismo elemento en diferentes ventas en el mercado interior.<sup>1542</sup> Como el expediente "no [era] clar[o]" en cuanto a la cuestión de si la notificación de HHI era exacta, el USDOC concluyó que la información notificada por HHI *podía dar lugar* a una subestimación del precio unitario bruto en el mercado interior correspondiente a determinadas ventas.<sup>1543</sup> El USDOC aplicó en última instancia los hechos de que tenía conocimiento, con "inferencias desfavorables", a causa de la notificación "inexacta", "incompleta" y "negligente" de HHI.<sup>1544</sup>

7.507. Como señala Corea, "el USDOC no concluyó definitivamente que la parte fuera mercancía objeto de investigación, sino únicamente que *puede serlo*".<sup>1545</sup> Así pues, en su determinación definitiva, el USDOC rechazó la información facilitada por HHI en su escrito de argumentación con el fin de demostrar que la discrepancia entre el contrato inicial y los revisados concernía únicamente a mercancía que no era objeto de investigación. Sin embargo, el USDOC no pudo concluir definitivamente sobre la base de la información que tenía ante sí que la parte en cuestión era, de hecho, mercancía objeto de investigación.

7.508. El párrafo 6 del Anexo II dispone, en su primera frase, que, "[s]i no se aceptan pruebas o informaciones, la parte que las haya facilitado deberá ser informada inmediatamente de las razones

---

<sup>1536</sup> Memorándum relativo a la decisión en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (MDP) (Prueba documental KOR-140), página 18. Véase también la respuesta al segundo cuestionario complementario en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-215 (ICC)), páginas 1-4.

<sup>1537</sup> Escrito de argumentación de HHI en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-149 (ICC)), páginas 39-40. (no se reproduce el resalte)

<sup>1538</sup> Escrito de argumentación de HHI en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-149 (ICC)), página 40.

<sup>1539</sup> Escrito de argumentación de HHI en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-149 (ICC)), páginas 39-40.

<sup>1540</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-211), página 15.

<sup>1541</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-211), páginas 15-16. (con resalte en el original)

<sup>1542</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-211), página 16.

<sup>1543</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-211), páginas 16-17.

<sup>1544</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-211), página 16.

<sup>1545</sup> Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 328. (con resalte en el original)

que hayan inducido a ello y deberá tener oportunidad de presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial, teniendo debidamente en cuenta los plazos fijados para la investigación". Como contexto pertinente, recordamos que el artículo 6.2 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

Durante toda la investigación antidumping, todas las partes interesadas tendrán plena oportunidad de defender sus intereses. A este fin, las autoridades darán a todas las partes interesadas, previa solicitud, la oportunidad de reunirse con aquellas partes que tengan intereses contrarios para que puedan exponerse tesis opuestas y argumentos refutatorios.

7.509. En el caso que nos ocupa, HHI facilitó en su escrito de argumentación información que supuestamente demostraba que el cambio entre el contrato inicial y los contratos revisados en cuestión concernía únicamente a mercancía que no era objeto de examen.<sup>1546</sup> HHI también declaró que, "si queda[ba] alguna duda sobre las respuestas y respuestas complementarias relativas a las ventas presentadas por [HHI], que son voluminosas y complejas, el [USDOC] debería resolverlas examinando la documentación *in situ* con el personal de la empresa competente, en la verificación".<sup>1547</sup> HHI afirmó además que la discrepancia identificada por el USDOC era "susceptible de explicación" por parte de HHI.<sup>1548</sup>

7.510. En su determinación definitiva, el USDOC consideró que el expediente "no [era] clar[o]" en cuanto a la cuestión de si la notificación de HHI era exacta, y por esa razón concluyó que la información notificada por HHI *podía dar lugar* a una subestimación del precio unitario bruto en el mercado interior correspondiente a determinadas ventas.<sup>1549</sup> Además, el USDOC declaró que había "descubierto esas discrepancias en relación con el trato contradictorio de determinados componentes de los TGP en un momento avanzado de la etapa de examen" y que, "en ese momento, teniendo en cuenta [los] plazos legales para completar el examen, resultó impracticable enviar aun otro cuestionario complementario".<sup>1550</sup> Así pues, el USDOC nunca brindó a HHI una oportunidad de presentar explicaciones adicionales en relación con la supuesta deficiencia de la información facilitada por HHI para demostrar que cualquier cambio entre los contratos original y revisados de la venta en cuestión concernía a mercancía que no era objeto de investigación.<sup>1551</sup>

7.511. De lo anterior se sigue claramente que el USDOC no aceptó la información y las explicaciones proporcionadas por HHI en su escrito de argumentación, y que no brindó a HHI una oportunidad de presentar nuevas explicaciones basándose *únicamente* en que resultaría "impracticable" teniendo en cuenta los "plazos legales".<sup>1552</sup> Como se ha expuesto *supra*, si bien el párrafo 6 del Anexo II permite "ten[er] debidamente en cuenta los plazos fijados para la investigación" a efectos de la determinación de lo que constituye un "plazo prudencial" para recabar nuevas explicaciones, ello no significa sin más que los plazos de una investigación puedan utilizarse para privar a una parte interesada de la oportunidad de presentar nuevas explicaciones en el sentido del párrafo 6 del Anexo II, siempre que se satisfagan todas las demás condiciones de esa disposición. Por lo tanto, no estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que el USDOC actuara justificadamente al no recabar nuevas explicaciones e información de HHI habida cuenta de los plazos legales aplicables.<sup>1553</sup>

7.512. En consecuencia, en las circunstancias del presente asunto, constatamos que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping al recurrir a

---

<sup>1546</sup> Escrito de argumentación de HHI en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-149 (ICC)), páginas 39-40.

<sup>1547</sup> Escrito de argumentación de HHI en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-149 (ICC)), página 40.

<sup>1548</sup> Escrito de argumentación de HHI en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-149 (ICC)), página 41. Véanse también las observaciones pospreliminares de HHI en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-141 (ICC)), página 2.

<sup>1549</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-211), páginas 16-17.

<sup>1550</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-211), página 17.

<sup>1551</sup> Escrito de argumentación de HHI en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-149 (ICC)), páginas 39-40.

<sup>1552</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-211), página 17.

<sup>1553</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 290. Además, observamos que el escrito de argumentación de HHI se presentó el 12 de octubre de 2017, mientras que la determinación definitiva del USDOC se emitió casi cinco meses después, el 9 de marzo de 2018.

los hechos de que tenía conocimiento porque, "no [habiendo] acept[ado]" la información facilitada por HHI por "no ser clara", el USDOC no brindó posteriormente a HHI la oportunidad de presentar "nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial, teniendo debidamente en cuenta los plazos fijados para la investigación". Habida cuenta de que el párrafo 6 del Anexo II sirve de condición previa para que una autoridad investigadora recurra debidamente a los hechos de que tenga conocimiento de conformidad con el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping<sup>1554</sup>, constatamos que el USDOC también actuó de manera incompatible con esa disposición al recurrir a los hechos de que tenía conocimiento con respecto a la notificación por HHI de los precios unitarios brutos correspondientes a determinadas ventas en el mercado interior en el cuarto período de examen. A la luz de nuestras constataciones de incompatibilidad con las normas de la OMC, no consideramos necesario pronunciarnos sobre las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los párrafos 3 y 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping para dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido.<sup>1555</sup>

### 7.3.6.4.2.3 Agente de ventas estadounidense

7.513. La última cuestión planteada con respecto a las notificaciones de HHI en el cuarto período de examen corresponde a su identificación de un agente de ventas supuestamente afiliado.

#### *Antecedentes de hecho*

7.514. En la sección A de su cuestionario inicial, el USDOC hizo las siguientes solicitudes:

b. Faciliten una lista de todas las ... ubicaciones de oficinas de ventas ... que intervienen en el desarrollo, producción, venta y/o distribución de la mercancía objeto de examen que son explotadas por su empresa y sus afiliados. Sírvanse describir brevemente la finalidad de cada una. Faciliten la dirección completa y el número de teléfono de cada una de esas plantas, oficinas y otras instalaciones.<sup>1556</sup>

7.515. Tras la respuesta de HHI<sup>1557</sup>, el USDOC emitió un cuestionario complementario, en el que indicaba a HHI que "facilite un gráfico que incluya una lista completa de: 1) todas las filiales y/o afiliados de HHI y 2) las filiales y/u oficinas de HHI que estén relacionadas con la venta y/o distribución de la mercancía objeto de examen (sírvanse incluir las direcciones)", así como "una explicación detallada de sus actividades de venta y/o distribución específicas con respecto a la mercancía objeto de examen durante el período de examen".<sup>1558</sup> Además, el USDOC pidió a HHI que "describ[iera] en detalle [su] relación con cada uno de sus agentes de ventas".<sup>1559</sup> En concreto, señalando la alegación del solicitante de que "información públicamente disponible demuestra, por ejemplo, que el comisionista [[\*\*\*]] comparte dirección y número de teléfono con [[\*\*\*]]", el USDOC pidió a HHI que explicara su "relación con esa empresa y declarara si ha[bía] alguna relación de afiliación entre [[\*\*\*]] y cualquier entidad de [HHI]".<sup>1560</sup> HHI indicó que había presentado todos los gráficos de sus filiales y afiliados en su respuesta a la sección A inicial<sup>1561</sup>, y presentó de nuevo la lista de todas sus filiales y afiliados<sup>1562</sup>, aunque aclarando que HHI "no tiene relación de afiliación con ninguno de sus agentes de ventas", porque los remuneraba cuando

<sup>1554</sup> Informes de los Grupos Especiales, *China - GOES*, párrafo 7.385; *Estados Unidos - Chapas de acero*, párrafos 7.55-7.56; y *México - Tuberías de acero*, párrafo 7.190.

<sup>1555</sup> Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.387; y *Marruecos - Acero laminado en caliente (Turquía)*, párrafos 7.105-7.106.

<sup>1556</sup> Cuestionario inicial en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental USA-35), página A-4.

<sup>1557</sup> Respuesta a la sección A del cuestionario en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-150 (ICC)), páginas A-7-A-10.

<sup>1558</sup> Segundo cuestionario complementario en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-147 (ICC)), página 4.

<sup>1559</sup> Segundo cuestionario complementario en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-147 (ICC)), página 30.

<sup>1560</sup> Respuesta al segundo cuestionario complementario en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-213 (ICC)), página 81.

<sup>1561</sup> Respuesta a la sección A del cuestionario en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-150 (ICC)), anexos A-6, A-8 y A-9.

<sup>1562</sup> Respuesta al segundo cuestionario complementario en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-213 (ICC)), página 4.

lograban concertar una venta.<sup>1563</sup> HHI también presentó pruebas para demostrar que, contrariamente a lo alegado por el solicitante, "[\*\*\*]" está situada en "[\*\*\*]", no en "[\*\*\*]".<sup>1564</sup>

7.516. En su determinación preliminar y el análisis que la acompaña, el USDOC tomó nota de la respuesta de HHI relativa a las diferentes ubicaciones del agente de ventas y "[\*\*\*]"<sup>1565</sup>, pero, aun así, constató que HHI tenía relación de afiliación con el agente de ventas sobre la base de que ese agente utilizaba una dirección de correo electrónico y un cargo y división que, a su juicio, "pertenec[ían]" a HHI.<sup>1566</sup> El USDOC constató que, al no identificar a ese agente de ventas como un afiliado, HHI impidió al USDOC realizar un análisis de las condiciones de plena competencia y calcular un margen exacto, ya que los gastos de venta indirectos correspondientes a ese agente podrían haber sido subestimados.<sup>1567</sup>

7.517. HHI presentó a continuación sus observaciones pospreliminares, en las que trataba, entre otras cosas, la "aseveración fáctica" del USDOC sobre el supuesto agente de ventas estadounidense. El USDOC, sin embargo, rechazó en su totalidad esa comunicación, ya que contenía "nueva información fáctica", y señaló que HHI tendría una "oportunidad plena y equitativa" para presentar sus argumentos en relación con los resultados preliminares, sin la nueva información fáctica, en sus escritos de argumentación y de réplica.<sup>1568</sup> HHI presentó de nuevo sus observaciones pospreliminares, de las que había expurgado toda la "nueva información fáctica" identificada por el USDOC.<sup>1569</sup> HHI instó al USDOC a que llevara a cabo la verificación anteriormente prevista, a fin de examinar la independencia de ese agente.<sup>1570</sup> En su escrito de argumentación, HHI afirmó que el USDOC no había establecido que la relación entre las dos entidades satisficiera la definición legal de "personas afiliadas", y que nada indicaba que HHI hubiera omitido revelar algún aspecto de su relación con el agente de ventas.<sup>1571</sup>

7.518. En su determinación definitiva, el USDOC siguió constatando que HHI tenía relación de afiliación con ese agente de ventas y que HHI había omitido notificar esa relación, por lo que había impedido al USDOC examinar si los gastos de venta se habían notificado con exactitud:

En concreto, constatamos que las pruebas disponibles obrantes en el expediente, que, por lo demás, son incompletas y no son fiables por las razones expuestas *supra*, demuestran que [HHI] tenía relación de afiliación con un determinado agente de ventas en los Estados Unidos, sobre la base del hecho de que ese agente de ventas utiliza una dirección de correo electrónico y un cargo y una división que pertenecen a [HHI]. Después de examinar las observaciones de las partes y las pruebas obrantes en el expediente, seguimos constatando que [HHI] omitió facilitar información completa y exacta sobre su relación concreta con ese agente de ventas en cuanto a si ese agente es afiliado. Por lo tanto, [HHI]: 1) debería haber notificado que la oficina de su agente de ventas en Nueva Jersey participó en la venta de mercancía objeto de examen; y 2) debería haber incluido los gastos de venta asociados como parte de sus gastos de venta indirectos. Al no revelar la relación concreta entre [HHI] y ese agente de ventas, [HHI]

---

<sup>1563</sup> Respuesta al segundo cuestionario complementario en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-213 (ICC)), página 81.

<sup>1564</sup> Respuesta al segundo cuestionario complementario en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-213 (ICC)), página 81.

<sup>1565</sup> Memorándum relativo al análisis preliminar en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental USA-43 (ICC)), página 5.

<sup>1566</sup> Memorándum relativo al análisis preliminar en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental USA-43 (ICC)), página 5.

<sup>1567</sup> Memorándum relativo a la decisión en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (MDP) (Prueba documental KOR-140), página 18.

<sup>1568</sup> Memorándum de Moses Y. Song del USDOC en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-151).

<sup>1569</sup> Observaciones pospreliminares de HHI en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-141 (ICC)), página 2.

<sup>1570</sup> Observaciones pospreliminares de HHI en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-141 (ICC)), página 6.

<sup>1571</sup> Escrito de argumentación de HHI en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-149 (ICC)), páginas 43-46.



omitió cooperar en toda la medida de sus posibilidades para facilitar información completa y exacta en relación con sus partes afiliadas.<sup>1572</sup>

### **Principales argumentos de las partes**

7.519. Corea alega que el USDOC recurrió a los hechos de que tenía conocimiento de manera incompatible con el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping, ya que la información relativa al agente de ventas en cuestión no era "necesaria" y, en cualquier caso, HHI había presentado pruebas obrantes en el expediente que demuestran que "no tiene relación de afiliación con ninguno de sus agentes de ventas", por lo que, de hecho, no se "n[egó] el acceso a" información alguna ni se omitió "facilitar[la]", ni tampoco se "entorpec[ció] significativamente" el proceso de examen.<sup>1573</sup> Corea alega que el USDOC también actuó de manera incompatible con los párrafos 3 y 5 del Anexo II al no tener en cuenta información verificable que había sido presentada de manera adecuada y en tiempo oportuno y que, aun sin ser óptima, HHI había presentado procediendo en toda la medida de sus posibilidades.<sup>1574</sup> Además, según Corea, el USDOC no notificó a HHI deficiencia específica alguna con respecto a la información relativa al agente de ventas y no emitió ninguna solicitud complementaria, como exige la primera frase del párrafo 6 del Anexo II.<sup>1575</sup>

7.520. Los Estados Unidos responden que el USDOC determinó razonablemente que HHI había omitido facilitar información completa en relación con su agente de ventas afiliado y rechazó debidamente la información nueva y no solicitada que HHI trató de presentar a ese respecto.<sup>1576</sup> Los Estados Unidos ponen de relieve que, pese a las múltiples oportunidades que el USDOC brindó a HHI a fin de que notificara sus afiliados, HHI siguió omitiendo notificar su relación con el agente de ventas en cuestión.<sup>1577</sup>

### **Evaluación realizada por el Grupo Especial**

7.521. Corea alega que el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 6.8 y los párrafos 3, 5 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping al recurrir a la utilización de los hechos de que tenía conocimiento con respecto a la notificación por HHI de un agente de ventas estadounidense.

7.522. Observamos que, en su segunda respuesta complementaria, HHI, sobre la base de pruebas justificativas, afirmó que no "tiene relación de afiliación con ninguno de sus agentes de ventas".<sup>1578</sup> En su determinación preliminar, el USDOC constató que HHI tenía relación de afiliación con uno de sus agentes de ventas sobre la base de que ese agente utilizaba una dirección de correo electrónico y un cargo y división que, a su juicio, pertenecían a HHI.<sup>1579</sup> En su determinación definitiva, el USDOC siguió constatando que HHI tenía relación de afiliación con el agente de ventas, por las mismas razones.<sup>1580</sup> El USDOC concluyó que HHI "omitió facilitar información *completa y exacta* sobre su relación concreta con ese agente de ventas en cuanto a si ese agente es afiliado".<sup>1581</sup>

7.523. Como se ha expuesto *supra*, HHI trató de responder a la constatación preliminar del USDOC por medio de observaciones pospreliminares; sin embargo, el USDOC rechazó su comunicación fundándose en que contenía "nueva información fáctica".<sup>1582</sup> HHI presentó de nuevo sus observaciones pospreliminares, de las que había expurgado toda la "nueva información fáctica".<sup>1583</sup>

---

<sup>1572</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-211), páginas 18-19. (no se reproduce la nota de pie de página)

<sup>1573</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 814-816.

<sup>1574</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 815, 837, 842 y 845.

<sup>1575</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 815.

<sup>1576</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 321-322.

<sup>1577</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 296.

<sup>1578</sup> Respuesta al segundo cuestionario complementario en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-213 (ICC)), página 81.

<sup>1579</sup> Memorándum relativo al análisis preliminar en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental USA-43 (ICC)), página 5.

<sup>1580</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-211), páginas 18-19.

<sup>1581</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-211), página 19. (sin resalte en el original)

<sup>1582</sup> Memorándum de Moses Y. Song del USDOC en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-151).

<sup>1583</sup> Observaciones pospreliminares de HHI en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-141 (ICC)), página 2. El contexto en el que se enmarcan las observaciones

HHI también instó al USDOC a que llevara a cabo una verificación para "examinar fácilmente la documentación de registro correspondiente a la dirección de correo electrónico, los registros de empleo y otros registros relativos al agente de ventas, que demuestran que es independiente de [HHI]".<sup>1584</sup> De manera similar, en su escrito de argumentación, HHI reiteró su solicitud de "presentar nueva información fáctica para refutar, corregir o aclarar la declaración fáctica errónea del [USDOC] relativa a la utilización por el agente de ventas de la dirección de correo electrónico de [HHI]"<sup>1585</sup>, y también instó al USDOC a que "la invitara a presentar nuevamente sus observaciones pospreliminares, incluida la nueva información fáctica", a tal efecto.<sup>1586</sup> El expediente indica, por lo tanto, que tras la determinación preliminar, HHI hizo varios intentos de explicar que la dirección de correo electrónico identificada por el USDOC no pertenecía a HHI, y que el cargo utilizado por el agente de ventas no indicaba que tuviera relación de afiliación con HHI. HHI solicitó repetidamente autorización para presentar pruebas en respaldo de sus aseveraciones, y el USDOC nunca la otorgó.

7.524. La primera frase del párrafo 6 del Anexo II dispone que, "[s]i no se aceptan pruebas o informaciones, la parte que las haya facilitado deberá ser informada inmediatamente de las razones que hayan inducido a ello y deberá tener oportunidad de presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial, teniendo debidamente en cuenta los plazos fijados para la investigación". Como contexto pertinente, recordamos que el artículo 6.2 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

Durante toda la investigación antidumping, todas las partes interesadas tendrán plena oportunidad de defender sus intereses. A este fin, las autoridades darán a todas las partes interesadas, previa solicitud, la oportunidad de reunirse con aquellas partes que tengan intereses contrarios para que puedan exponerse tesis opuestas y argumentos refutatorios.

7.525. Aunque el USDOC constató en su determinación preliminar que HHI tenía relación de afiliación con el agente de ventas sobre la base de que ese agente utilizaba una dirección de correo electrónico y un cargo y división que pertenecían a HHI, HHI presentó en sus escritos de argumentación y réplica argumentos que cuestionaban la base fáctica de las constataciones preliminares del USDOC.<sup>1587</sup> Es evidente que, pese a las reiteradas solicitudes de HHI, el USDOC nunca autorizó a esta a que incorporara al expediente información que supuestamente demostraba que la dirección de correo electrónico y el cargo utilizados por el agente de ventas en cuestión no pertenecían, en realidad, a HHI. A la luz de la explicación dada por el USDOC, el hecho de que el agente de ventas utilizara una dirección de correo electrónico y un cargo concretos, y la inferencia del USDOC de que estos *pertenecían* a HHI, constituyeron una base importante para las constataciones del USDOC. En estas circunstancias, consideramos que una "oportunidad de presentar nuevas explicaciones", a efectos del párrafo 6 del Anexo II, requería más que un simple rechazo sumario de la información facilitada por HHI, y debería haber permitido a HHI presentar información que, a su juicio, demostraba que la dirección de correo electrónico y el cargo utilizados por el agente de ventas en cuestión no pertenecían a HHI.

7.526. En consecuencia, en las circunstancias del presente asunto, constatamos que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping al recurrir a los hechos de que tenía conocimiento porque, no habiendo aceptado la afirmación de HHI de que no tenía relación de afiliación con ninguno de sus agentes de ventas, el USDOC no brindó posteriormente a HHI la oportunidad de presentar "nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial". Habida cuenta de que el párrafo 6 del Anexo II sirve de condición previa para que una autoridad investigadora recurra debidamente a los hechos de que tenga conocimiento de

---

expurgadas nos indica que la "nueva información fáctica" rechazada por el USDOC guardaba relación con la demostración de que la dirección de correo electrónico utilizada por el agente de ventas no pertenecía a HHI. (Observaciones pospreliminares de HHI en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-141 (ICC)), página 6).

<sup>1584</sup> Observaciones pospreliminares de HHI en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-141 (ICC)), página 6.

<sup>1585</sup> Escrito de argumentación de HHI en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-149 (ICC)), página 44.

<sup>1586</sup> Escrito de argumentación de HHI en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-149 (ICC)), página 48.

<sup>1587</sup> Memorandum de Moses Y. Song del USDOC en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-151).

conformidad con el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping<sup>1588</sup>, constatamos que el USDOC también actuó de manera incompatible con esa disposición al recurrir a los hechos de que tenía conocimiento con respecto a la notificación por HHI de un agente de ventas estadounidense en el cuarto período de examen. A la luz de nuestras constataciones de incompatibilidad con las normas de la OMC, no consideramos necesario abordar las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los párrafos 3 y 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping para dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido.<sup>1589</sup>

### 7.3.6.4.3 Hyosung

7.527. En lo que concierne a Hyosung, Corea impugna el recurso por el USDOC a los hechos de que tenía conocimiento con respecto a tres cuestiones referentes a la notificación de: a) los ingresos relacionados con servicios, b) una factura que abarcaba dos períodos de examen y c) determinados descuentos y ajustes de precios.<sup>1590</sup> Para cada cuestión, comenzamos exponiendo los antecedentes de hecho y, a continuación, resumimos los principales argumentos de las partes y examinamos las alegaciones formuladas por Corea al amparo del artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.

#### 7.3.6.4.3.1 Ingresos relacionados con servicios

##### *Antecedentes de hecho*

7.528. En la sección C de su cuestionario inicial, el USDOC pidió a Hyosung que "notifi[car] los ingresos en campos separados (por ejemplo, ingresos del transporte marítimo, ingresos del transporte interior, ingresos del petróleo, instalación, etc.) e identifi[car] los gastos relacionados con cada ingreso".<sup>1591</sup> En su respuesta, Hyosung explicó los casos en que había notificado por separado los ingresos relacionados con servicios, sobre la base de si Hyosung/HICO America era la encargada de prestar el servicio y asumía el riesgo de calcular el costo de este servicio o de si esos costos se habían detallado y se habían negociado por separado.<sup>1592</sup>

7.529. En su cuestionario complementario relativo a la sección A, el USDOC solicitó a Hyosung que facilitara los formularios de acuse de recibo de pedidos (FAP) expedidos por HICO America para todas las ventas [[\*\*\*]] realizadas durante el período de examen.<sup>1593</sup> Hyosung había declarado inicialmente que HICO America le facilitaba esos formularios tras la recepción de un pedido de compra o de un contrato de un cliente.<sup>1594</sup> Hyosung atendió la solicitud complementaria del USDOC.<sup>1595</sup> Posteriormente, el USDOC emitió un cuestionario complementario relativo a las secciones B y C que incluía una serie de preguntas sobre los ingresos relacionados con servicios.<sup>1596</sup> En concreto, el USDOC pidió a Hyosung que "expli[car] en detalle si en la documentación sobre ventas generada para las ventas en Corea y en los Estados Unidos se enumera[ban] por separado o se detall[aban] de otro modo los precios y/o los ingresos correspondientes al cuerpo principal del transformador, las piezas de recambio, los accesorios y/o los ingresos por servicios relacionados con la venta (por ejemplo, flete, corretaje, instalación y supervisión)".<sup>1597</sup> Hyosung respondió que, en lo que se refería a las ventas estadounidenses, había notificado por separado los ingresos en los casos

<sup>1588</sup> Informes de los Grupos Especiales, *China - GOES*, párrafo 7.385; *Estados Unidos - Chapas de acero*, párrafos 7.55-7.56; y *México - Tuberías de acero*, párrafo 7.190.

<sup>1589</sup> Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.387; y *Marruecos - Acero laminado en caliente (Turquía)*, párrafos 7.105-7.106.

<sup>1590</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 819-832 y 846-850.

<sup>1591</sup> Cuestionario inicial en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental USA-35), página C-1.

<sup>1592</sup> Respuesta de Hyosung a las secciones B-D del cuestionario en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-153 (ICC)), páginas C-23-C-24.

<sup>1593</sup> Respuesta de Hyosung al cuestionario complementario relativo a la sección A en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-154 (ICC)), página S-21 y prueba documental S-18.

<sup>1594</sup> Respuesta de Hyosung a la sección A del cuestionario en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-152 (ICC)), página A-18.

<sup>1595</sup> Respuesta de Hyosung al cuestionario complementario relativo a la sección A en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-154 (ICC)), página S-21 y prueba documental S-18.

<sup>1596</sup> Tercer cuestionario complementario dirigido a Hyosung en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-155).

<sup>1597</sup> Tercer cuestionario complementario dirigido a Hyosung en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-155), página 5.

en que, a petición del cliente, en la factura emitida por HICO se detallaban esos ingresos en partidas separadas.<sup>1598</sup> En lo que se refería a las ventas en el mercado interior, Hyosung indicó que en las facturas fiscales no se detallaban por separado los ingresos ni los precios.<sup>1599</sup>

7.530. Además, para cada una de las variables del precio neto notificadas respecto de las ventas tanto en el mercado interior como estadounidenses, se indicó a Hyosung que describiera cómo había calculado los ingresos relacionados con servicios.<sup>1600</sup> En particular, en el caso de las ventas estadounidenses, el USDOC pidió a Hyosung que tuviera presente que, si los ingresos del transporte marítimo se indicaban por separado en cualesquiera *documentos de venta*, debía identificar esos documentos y facilitar copias de los mismos y, si el valor notificado se basaba en una asignación, debía explicar ese método.<sup>1601</sup> Hyosung respondió que había notificado todos los ingresos en concepto de transporte marítimo sobre la base de la información contenida en la *factura comercial* emitida al cliente, y que no había notificado por separado esos ingresos cuando estos no se detallaban en una partida aparte en la factura.<sup>1602</sup> Hyosung también presentó documentación completa sobre ventas y gastos con respecto a determinadas ventas estadounidenses y en el mercado interior<sup>1603</sup>, conforme a lo solicitado por el USDOC.<sup>1604</sup>

7.531. El solicitante, en sus observaciones prepreliminares, identificó determinadas deficiencias en las respuestas complementarias de Hyosung<sup>1605</sup>, y esta última respondió a esas observaciones.<sup>1606</sup> En su determinación preliminar, el USDOC señaló que la mayor parte de los FAP que habían sido presentados eran ilegibles y constató además que los ingresos relacionados con servicios excedían de los gastos correspondientes, lo que distorsionaba el precio neto en los Estados Unidos y el cálculo del margen antidumping:

Sin embargo, del examen de los pocos FAP parciales presentados por Hyosung que eran legibles se desprende que HICO America destina una parte del precio de venta cobrado a sus clientes de los Estados Unidos a cubrir los gastos relacionados con servicios. Un análisis de los gastos relacionados con servicios notificados en comparación con las asignaciones de ingresos realizadas por Hyosung para cubrir estos gastos demuestra que los ingresos relacionados con servicios exceden de los gastos, y que Hyosung no redujo el precio cobrado al cliente por los ingresos percibidos en exceso por los servicios prestados. La distribución de los ingresos, según figura en los FAP, no queda reflejada en el gráfico/la base de datos de ventas de la sección C incluidos en la prueba documental SBC-32(1). Por consiguiente, los ingresos relacionados con servicios exceden de los gastos relacionados con servicios correspondientes, e Hyosung ni redujo los ingresos percibidos de sus clientes en los Estados Unidos por esos gastos ni los notificó por separado de manera que el [USDOC] pudiera fijar un tope para los ingresos, lo que distorsionó el cálculo [del USDOC] del margen del derecho antidumping al aumentar artificialmente el precio neto en los Estados Unidos y, por lo tanto, reducir artificialmente el margen de dumping.<sup>1607</sup>

7.532. El USDOC señaló que, habida cuenta de que la mayor parte de la información contenida en los FAP era ilegible, no podía concluir que toda la información "necesaria" solicitada constaba en el

---

<sup>1598</sup> Respuesta de Hyosung al tercer cuestionario complementario en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-156 (ICC)), página 9.

<sup>1599</sup> Respuesta de Hyosung al tercer cuestionario complementario en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-156 (ICC)), página 9.

<sup>1600</sup> Tercer cuestionario complementario dirigido a Hyosung en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-155), páginas 6-8.

<sup>1601</sup> Tercer cuestionario complementario dirigido a Hyosung en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-155), página 9.

<sup>1602</sup> Respuesta de Hyosung al tercer cuestionario complementario en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-156 (ICC)), página 27.

<sup>1603</sup> Tercer cuestionario complementario dirigido a Hyosung en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-155), página 13.

<sup>1604</sup> Respuesta de Hyosung al tercer cuestionario complementario en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-156 (ICC)), página 41 y prueba documental SBC-66.

<sup>1605</sup> Observaciones prepreliminares del solicitante en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-158 (ICC)).

<sup>1606</sup> Respuesta de Hyosung a las observaciones del solicitante en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-159 (ICC)).

<sup>1607</sup> Memorandum relativo a la decisión en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (MDP) (Prueba documental KOR-140), páginas 8-9. (no se reproducen las notas de pie de página)

expediente.<sup>1608</sup> El USDOC concluyó que Hyosung no había facilitado la información solicitada sobre los ingresos relacionados con servicios a pesar de que se disponía de ella, como lo demostraban los pocos FAP legibles y, por lo tanto, impidió que el USDOC aplicara su "método de fijación de topes" y entorpeció el procedimiento de examen.<sup>1609</sup>

7.533. En su escrito de argumentación, Hyosung adujo que, en sus respuestas, se había basado en la factura de venta para la notificación de los ingresos, y que en ningún momento antes de la determinación preliminar el USDOC cuestionó esta manera de notificar.<sup>1610</sup> El USDOC tampoco indicó que el FAP pudiera ser una base apropiada para que Hyosung notificara sus ingresos relacionados con servicios.<sup>1611</sup> Hyosung declaró que, en cualquier caso, toda deficiencia podía resolverse con un cuestionario complementario o durante la verificación.<sup>1612</sup>

7.534. En su determinación definitiva, el USDOC sostuvo que Hyosung no había respondido de manera exacta y completa en lo que se refería a los ingresos relacionados con servicios.<sup>1613</sup> El USDOC no estuvo de acuerdo con Hyosung en que sus preguntas se basaran en la premisa de que la notificación de los ingresos sobre la base de las facturas era el método correcto:

Sin embargo, si eso fuera cierto, [el USDOC] no tendría necesidad de formular las preguntas adicionales que hizo a Hyosung en relación con esta cuestión. En el cuestionario [del USDOC] no se indica al declarante que cree campos distintos para los cargos adicionales únicamente si estos figuran en la factura. De hecho, en la pregunta se dice que "todos los ajustes de precio concedidos, incluidos los descuentos y las rebajas, deben notificarse en estos campos. El precio unitario bruto menos los ajustes de precios debe ser igual al importe neto de los ingresos obtenidos de la venta." Es evidente que [el USDOC] solicita que un declarante notifique todos los ajustes de precios, independientemente de si estos constan o no en una factura emitida al cliente.<sup>1614</sup>

El USDOC también explicó por qué consideraba que un FAP, a pesar de ser un documento interno, contenía información sobre ventas que hubiera permitido a Hyosung calcular los ingresos relacionados con servicios.<sup>1615</sup>

### ***Principales argumentos de las partes***

7.535. Corea alega que el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping al recurrir a los hechos de que tenía conocimiento, ya que Hyosung no "n[egó] el acceso a" la información "necesaria" ni omitió facilitarla, ni tampoco "entorpe[ció] significativamente" el procedimiento.<sup>1616</sup> Corea aduce que no faltaba información que fuera "necesaria" en el sentido de ser "precisa, esencial, imprescindible" para la determinación del USDOC, ya que "[e]l USDOC no publicó ningún cuestionario complementario ni notificó a Hyosung ninguna deficiencia en su notificación posterior de los ingresos relacionados con servicios, y tampoco formul[ó] ninguna solicitud explícita ni expresó ninguna preocupación en relación con los FAP presentados por Hyosung".<sup>1617</sup> Corea alega que el USDOC también actuó de manera incompatible con los párrafos 3

---

<sup>1608</sup> Memorándum relativo a la decisión en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (MDP) (Prueba documental KOR-140), página 9.

<sup>1609</sup> Memorándum relativo a la decisión en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (MDP) (Prueba documental KOR-140), página 9.

<sup>1610</sup> Escrito de argumentación de Hyosung en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-157 (ICC)), páginas 15 y 18.

<sup>1611</sup> Escrito de argumentación de Hyosung en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-157 (ICC)), páginas 15 y 19.

<sup>1612</sup> Escrito de argumentación de Hyosung en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-157 (ICC)), página 21.

<sup>1613</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-211), página 26.

<sup>1614</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-211), página 27 (donde se hace referencia al cuestionario inicial en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental USA-35), página C-18). (no se reproduce la nota de pie de página)

<sup>1615</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-211), páginas 27-28.

<sup>1616</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 820.

<sup>1617</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 822.

y 5 del Anexo II al no tener en cuenta información verificable que había sido presentada de manera adecuada y en tiempo oportuno y que, aunque no fuera óptima, había sido facilitada por Hyosung procediendo en toda la medida de sus posibilidades.<sup>1618</sup> Corea afirma que no había fundamento alguno para concluir que Hyosung no había cooperado, habida cuenta de que había notificado los ingresos relacionados con servicios sobre la base de las facturas, según lo indicado en las preguntas formuladas por el USDOC.<sup>1619</sup> Corea afirma además que no estaba justificado que el USDOC recurriera a los hechos de que tenía conocimiento, ya que no informó a Hyosung de ninguna deficiencia en su notificación ni solicitó nuevas explicaciones con respecto a la información presentada por Hyosung, de conformidad con lo dispuesto en la primera frase del párrafo 6 del Anexo II.<sup>1620</sup>

7.536. Los Estados Unidos se centran en la explicación que dio el USDOC de por qué los FAP correspondientes a todas las ventas estadounidenses eran necesarios para la investigación.<sup>1621</sup> Los Estados Unidos recuerdan que los FAP presentados eran incompletos y legibles solamente en parte y, por lo tanto, en el expediente faltaba información que era "necesaria" para realizar los cálculos de los ingresos relacionados con servicios.<sup>1622</sup> Los Estados Unidos aducen asimismo que el USDOC había dado a Hyosung "tres oportunidades distintas para notificar específicamente la información relativa a los ingresos pertinente, cosa que no hizo" y, por este motivo, el USDOC constató que Hyosung había entorpecido significativamente la investigación.<sup>1623</sup> En respuesta al argumento de Corea de que el USDOC no solicitó específicamente que los ingresos relacionados con servicios se notificaran sobre la base de los FAP, los Estados Unidos afirman que "[l]a cuestión no es si se especificó un determinado tipo de documentación, sino más bien si [el USDOC] solicitó a Hyosung que notificara información específica" y, dado que la información solicitada figuraba en los FAP, HHI debería haber notificado los ingresos relacionados con servicios a la luz de estos documentos.<sup>1624</sup>

### ***Evaluación realizada por el Grupo Especial***

7.537. Corea alega que el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 6.8 y los párrafos 3, 5 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping al recurrir a la utilización de los hechos de que tenía conocimiento con respecto a la notificación por Hyosung de los ingresos relacionados con servicios.

7.538. En su determinación definitiva, habiendo constatado que los FAP eran pertinentes para el examen de los ingresos y gastos relacionados con servicios, y habiendo observado que Hyosung no notificó ingresos relacionados con servicios que no estaban en la factura, el USDOC recurrió a los hechos de que tenía conocimiento porque "no esta[ba] seguro[] de si los FAP presentados est[aban] completos, y porque los [formularios] presentados [eran] ilegibles en parte".<sup>1625</sup> Corea aduce que el USDOC no solicitó específicamente a Hyosung que notificara la información relativa a los ingresos relacionados con servicios sobre la base de los FAP o que presentara copias más legibles de estos.<sup>1626</sup> En respuesta, los Estados Unidos sostienen que el USDOC publicó "diversos cuestionarios complementarios" dirigidos a Hyosung, por lo que le dio múltiples oportunidades para subsanar las deficiencias.<sup>1627</sup>

7.539. El párrafo 6 del Anexo II dispone, en su parte pertinente, que "[s]i no se aceptan pruebas o informaciones, la parte que las haya facilitado deberá ser informada inmediatamente de las razones que hayan inducido a ello y deberá tener oportunidad de presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial, teniendo debidamente en cuenta los plazos fijados para la investigación". Como contexto pertinente, observamos que el artículo 6.2 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

---

<sup>1618</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 846-847.

<sup>1619</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 823.

<sup>1620</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 822.

<sup>1621</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 301-302.

<sup>1622</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 329.

<sup>1623</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 331.

<sup>1624</sup> Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 100 y 101 del Grupo Especial.

<sup>1625</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-211), página 29. (no se reproduce la nota de pie de página)

<sup>1626</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 749, 822 y 847; declaración inicial de Corea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 123-124 y 127; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 273 y 341.

<sup>1627</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 330.

Durante toda la investigación antidumping, todas las partes interesadas tendrán plena oportunidad de defender sus intereses. A este fin, las autoridades darán a todas las partes interesadas, previa solicitud, la oportunidad de reunirse con aquellas partes que tengan intereses contrarios para que puedan exponerse tesis opuestas y argumentos refutatorios.

7.540. Observamos que en ninguno de los "diversos cuestionarios complementarios" a los que se refieren específicamente los Estados Unidos se describían las razones por las cuales el USDOC rechazó la información relativa a los ingresos relacionados con servicios facilitada por Hyosung, a saber, que Hyosung no había notificado información pertinente que figuraba en los FAP y que los FAP facilitados por Hyosung eran ilegibles.<sup>1628</sup> En estos cuestionarios tampoco se pedía a Hyosung que abordara estas deficiencias en particular. Por consiguiente, no consideramos que el USDOC cumpliera las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping de informar a Hyosung de las razones por las cuales no aceptó la información que había sido presentada y de darle la oportunidad de presentar nuevas explicaciones.

7.541. Además, el expediente que tenemos ante nosotros demuestra que el USDOC identificó por primera vez deficiencias con respecto a la notificación de los ingresos relacionados con servicios en su determinación preliminar. Si bien en su determinación definitiva el USDOC indicó que había emitido "diversos cuestionarios complementarios" dirigidos a Hyosung, observamos que estos cuestionarios se emitieron antes de la determinación preliminar del USDOC, en la que constató por primera vez que Hyosung no había notificado debidamente los ingresos relacionados con servicios. A nuestro modo de ver, una "oportunidad de presentar nuevas explicaciones" en el sentido del párrafo 6 solo puede darse una vez que "no se [hayan] acepta[do] pruebas o informaciones". En el presente asunto, el USDOC no dio tal oportunidad a Hyosung tras haber rechazado la información presentada por ella en su determinación preliminar.<sup>1629</sup>

7.542. En consecuencia, en las circunstancias del presente asunto -e independientemente de si el análisis que realizó el USDOC con respecto a la pertinencia de los FAP para su determinación de los ingresos relacionados con servicios de Hyosung fue adecuado- constatamos que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping porque no informó "inmediatamente" a Hyosung de las razones para no aceptar la información que se había presentado ni brindó a Hyosung la oportunidad de presentar "nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial". Habida cuenta de que el párrafo 6 del Anexo II sirve de condición previa para que una autoridad investigadora recurra debidamente a los hechos de que tenga conocimiento de conformidad con el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping<sup>1630</sup>, constatamos que el USDOC también actuó de manera incompatible con esa disposición. A la luz de nuestras constataciones de incompatibilidad con las normas de la OMC, no consideramos necesario abordar las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los párrafos 3 y 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping para dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido.<sup>1631</sup>

---

<sup>1628</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 297-301.

<sup>1629</sup> Observamos asimismo que, en su escrito de argumentación posterior a la determinación preliminar, Hyosung declaró que podía y quería facilitar información en la que se abordarían las preocupaciones expresadas por el USDOC en su determinación preliminar con respecto a la información relativa a los ingresos relacionados con servicios que Hyosung había presentado en respuesta a los cuestionarios del USDOC. Hyosung señaló que esas preocupaciones podrían subsanarse si el USDOC brindara a Hyosung la oportunidad de presentar nuevas explicaciones por medio de un cuestionario complementario. Hyosung adujo que, en la medida en que los FAP planteaban problemas, ello era "consecuencia de un error técnico de producción y el [USDOC] estaba obligado por ley a dar a Hyosung la oportunidad de corregirlo", y añadió que esa oportunidad "no retrasaría el análisis del [USDOC] ni supondría apartarse de los procedimientos de investigación habituales". Sin embargo, como se ha indicado *supra*, el USDOC no dio esa oportunidad a Hyosung. (Escrito de argumentación de Hyosung en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-157 (ICC)), páginas 18-19 y 21-22).

<sup>1630</sup> Informes de los Grupos Especiales, *China - GOES*, párrafo 7.385; *Estados Unidos - Chapas de acero*, párrafos 7.55-7.56; y *México - Tuberías de acero*, párrafo 7.190.

<sup>1631</sup> Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.387; y *Marruecos - Acero laminado en caliente (Turquía)*, párrafos 7.105-7.106.



### 7.3.6.4.3.2 La factura que abarca múltiples ventas estadounidenses

#### *Antecedentes de hecho*

7.543. En sus respuestas a las secciones B a D iniciales, Hyosung notificó el número de factura correspondiente a cada venta estadounidense, según lo indicado por el USDOC.<sup>1632</sup> En su cuestionario complementario, el USDOC solicitó una aclaración con respecto a la cantidad y el valor de los TGP para las ventas estadounidenses.<sup>1633</sup> Hyosung notificó que, al preparar su respuesta a una de las preguntas formuladas por el USDOC sobre la conciliación de los productos vendidos e introducidos en los Estados Unidos durante el período de examen, había descubierto que el valor de las ventas estadounidenses totales incluía erróneamente los valores de determinados TGP que habían entrado en los Estados Unidos fuera del período de examen y, en algunos casos, reflejaba importes de facturas provisionales.<sup>1634</sup> Por consiguiente, Hyosung presentó un cuadro revisado de las cantidades y los valores que reflejaba estas revisiones.<sup>1635</sup>

7.544. En su determinación preliminar, el USDOC constató una deficiencia en la notificación por Hyosung de las facturas correspondientes a las ventas estadounidenses. El USDOC observó que Hyosung había notificado el mismo número de factura para múltiples ventas, y que una de las ventas abarcadas por esa factura se había realizado durante el período de examen anterior.<sup>1636</sup> El USDOC concluyó que "[e]l hecho de que Hyosung no explicara cómo una factura podía abarcar múltiples ventas a lo largo de varios períodos de examen suscita preocupación en cuanto a la exactitud y la fiabilidad de la cantidad y el valor de las ventas notificadas al [USDOC]".<sup>1637</sup>

7.545. Hyosung formuló observaciones sobre esta constatación en su escrito de argumentación y afirmó que "[e]n el expediente se explica plenamente el fundamento de la notificación que hizo Hyosung con respecto a estas ventas y, en caso de que el [USDOC] precise fundamentos fácticos adicionales, debería solicitar esa información antes de utilizar esta factura como base para una aplicación total de los AFA".<sup>1638</sup> Según Hyosung, en el cuestionario estándar del USDOC se indicó a Hyosung que notificara "cada una de las ventas estadounidenses de las mercancías declaradas a consumo durante el período de examen" y, en ese caso, la unidad indicada en la factura había entrado en los Estados Unidos en un período de examen distinto.<sup>1639</sup> Según Hyosung, no es inhabitual que las fechas de envío de unidades abarcadas por la misma factura difieran, y "[e]l simple hecho de que el envío de las unidades enumeradas en la factura correspondientes a los SEQU [[\*\*\*]] incluyera también una unidad enviada durante el período de examen anterior no es relevante y desde luego no es motivo para que el [USDOC] recurriera la aplicación total de los AFA".<sup>1640</sup>

7.546. En su determinación definitiva, el USDOC constató que, habida cuenta de la descripción que hizo Hyosung de su proceso de ventas, no quedaba claro cómo la misma factura podía abarcar múltiples ventas:

Nuestro examen de la factura y de las pruebas obrantes en el expediente no nos aclara el número de ventas abarcadas, ni por qué esta factura se utilizaría para abarcar múltiples ventas. En su respuesta a la sección A del cuestionario [del USDOC] relativo

---

<sup>1632</sup> Respuesta de Hyosung a las secciones B-D del cuestionario en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-153 (ICC)), página C-16.

<sup>1633</sup> Respuesta de Hyosung al cuestionario complementario relativo a la sección A en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-154 (ICC)), página S-1.

<sup>1634</sup> Respuesta de Hyosung al cuestionario complementario relativo a la sección A en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-154 (ICC)), páginas S-1-S-2.

<sup>1635</sup> Respuesta de Hyosung al cuestionario complementario relativo a la sección A en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-154 (ICC)), páginas S-1-S-2 y prueba documental S-2.

<sup>1636</sup> Memorándum relativo a la decisión en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (MDP) (Prueba documental KOR-140), página 10.

<sup>1637</sup> Memorándum relativo a la decisión en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (MDP) (Prueba documental KOR-140), página 10.

<sup>1638</sup> Escrito de argumentación de Hyosung en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-157 (ICC)), página 23.

<sup>1639</sup> Escrito de argumentación de Hyosung en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-157 (ICC)), página 23.

<sup>1640</sup> Escrito de argumentación de Hyosung en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-157 (ICC)), página 24.

a los derechos antidumping, Hyosung declara que "HICO America emite la factura al cliente no afiliado cuando se entregan las mercancías y/o una vez realizadas *in situ* las correspondientes pruebas."<sup>1641</sup>

El USDOC concluyó que "el expediente [estaba] incompleto y que la ausencia de explicación con respecto a esta factura hac[ía] que la información notificada por Hyosung no [fuera] fiable".<sup>1642</sup>

### **Principales argumentos de las partes**

7.547. Corea alega que el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping al recurrir a los hechos de que tenía conocimiento, ya que Hyosung no "n[egó] el acceso a" la información "necesaria" ni omitió facilitarla, ni tampoco "entorpe[ció] significativamente" el procedimiento.<sup>1643</sup> Corea aduce que Hyosung presentó la información correcta en tiempo oportuno y que su notificación era plenamente conforme a las instrucciones del USDOC.<sup>1644</sup> Corea alega asimismo que, al no utilizar la información verificable que Hyosung le había presentado adecuadamente y a tiempo, el USDOC actuó de manera incompatible con los párrafos 3 y 5 del Anexo II.<sup>1645</sup> Corea alega además que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping porque no formuló ninguna pregunta complementaria ni notificó a Hyosung ninguna deficiencia en relación con la factura en cuestión.<sup>1646</sup>

7.548. Según los Estados Unidos, "Hyosung no explicó por qué una factura podía abarcar múltiples ventas realizadas durante el actual período de examen, así como una venta realizada durante el período de examen anterior".<sup>1647</sup> Esta explicación era necesaria para corroborar la exactitud de los datos notificados, lo que a su vez era necesario para el cálculo del margen de dumping por el USDOC.<sup>1648</sup>

### **Evaluación realizada por el Grupo Especial**

7.549. Corea alega que el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 6.8 y los párrafos 3, 5 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping al recurrir a la utilización de los hechos de que tenía conocimiento con respecto a la notificación por Hyosung de una factura que abarcaba múltiples ventas.

7.550. En su determinación preliminar, el USDOC indicó por primera vez que Hyosung había notificado la misma factura presentada en este período de examen también para una venta a los Estados Unidos que se había realizado durante el período de examen anterior, y concluyó que "[e]l hecho de que Hyosung no expli[ca] cómo una factura podía abarcar múltiples ventas a lo largo de varios períodos de examen suscita[ba] preocupación en cuanto a la exactitud y la fiabilidad de la cantidad y el valor de las ventas notificadas al [USDOC]".<sup>1649</sup> Sobre esta base, el USDOC determinó de manera preliminar que Hyosung había entorpecido la investigación. El USDOC no emitió ningún cuestionario complementario en el que solicitara nuevas explicaciones sobre esta cuestión. En su escrito de argumentación, Hyosung explicó que, de acuerdo con las instrucciones que dio el USDOC de notificar "cada una de las ventas estadounidenses de las mercancías declaradas a consumo durante el período de examen", "si bien una única factura puede abarcar múltiples entradas, la cuestión pertinente para identificar las transacciones que deben notificarse para cada

---

<sup>1641</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-211), página 30 (donde se hace referencia a la respuesta de Hyosung a la sección A del cuestionario en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-152 (ICC)), página A-38).

<sup>1642</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-211), página 31.

<sup>1643</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 825.

<sup>1644</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 826.

<sup>1645</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 848.

<sup>1646</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 827; y declaración inicial de Corea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 131.

<sup>1647</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 304.

<sup>1648</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 333.

<sup>1649</sup> Memorándum relativo a la decisión en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (MDP) (Prueba documental KOR-140), página 10.

examen administrativo es el momento de la entrada en los Estados Unidos".<sup>1650</sup> En su determinación definitiva, el USDOC declaró que no le quedaba claro "por qué esta factura se utilizaría para abarcar múltiples ventas", habida cuenta de la declaración formulada por Hyosung en su respuesta al cuestionario de que "HICO America emite la factura al cliente no afiliado cuando se entregan las mercancías y/o una vez realizadas *in situ* las correspondientes pruebas".<sup>1651</sup> El USDOC determinó que la aplicación de los hechos de que tenía conocimiento estaba por lo tanto justificada, ya que el expediente estaba incompleto, y porque la ausencia de explicación con respecto a las facturas hacía que la notificación por Hyosung no fuera fiable.<sup>1652</sup>

7.551. El párrafo 6 del Anexo II dispone, en su parte pertinente, que "[s]i no se aceptan pruebas o informaciones, la parte que las haya facilitado deberá ser informada inmediatamente de las razones que hayan inducido a ello y deberá tener oportunidad de presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial, teniendo debidamente en cuenta los plazos fijados para la investigación". Como contexto pertinente, observamos que el artículo 6.2 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

Durante toda la investigación antidumping, todas las partes interesadas tendrán plena oportunidad de defender sus intereses. A este fin, las autoridades darán a todas las partes interesadas, previa solicitud, la oportunidad de reunirse con aquellas partes que tengan intereses contrarios para que puedan exponerse tesis opuestas y argumentos refutatorios.

7.552. En el asunto que nos ocupa, el USDOC recurrió a los hechos de que tenía conocimiento sobre la base de una supuesta "discrepancia" en una factura que abarcaba múltiples ventas estadounidenses.<sup>1653</sup> La discrepancia en concreto a la que se refirió el USDOC en su determinación definitiva era que las pruebas obrantes en el expediente "no eran claras" en cuanto al número de ventas abarcadas por la factura, ni en cuanto a cómo una factura podía abarcar múltiples ventas, dado que Hyosung había explicado que "emit[ía] la factura al cliente no afiliado cuando se entrega[ban] las mercancías y/o una vez realizadas *in situ* las correspondientes pruebas".<sup>1654</sup> Corea aduce que el USDOC no notificó a Hyosung esta supuesta deficiencia en la factura en cuestión.<sup>1655</sup> Los Estados Unidos no pueden señalar en el expediente nada que indique que el USDOC informara a Hyosung de esta deficiencia en la factura en cuestión, o que le brindara la oportunidad de presentar nuevas explicaciones a este respecto. Observamos asimismo que la supuesta tensión entre la declaración que hizo Hyosung de que una factura podía abarcar múltiples ventas, y su explicación de que una factura para las ventas estadounidenses se emite cuando se produce la entrega o se realizan *in situ* las correspondientes pruebas, no se expuso como la razón por la que el USDOC había rechazado la factura en cuestión en su determinación preliminar. Esto implica que Hyosung no podía haber presentado nuevas explicaciones a este respecto en sus comunicaciones posteriores a la determinación preliminar.

7.553. En consecuencia, en las circunstancias del presente asunto, constatamos que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping porque no informó "inmediatamente" a Hyosung de la supuesta deficiencia en la factura en cuestión que "no fue aceptada" y porque no brindó a Hyosung la oportunidad de presentar "nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial". Habida cuenta de que el párrafo 6 del Anexo II sirve de condición

---

<sup>1650</sup> Escrito de argumentación de Hyosung en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-157 (ICC)), página 23.

<sup>1651</sup> Memorandum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-211), página 30 (donde se hace referencia a la respuesta de Hyosung a la sección A del cuestionario en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-152 (ICC)), página A-38).

<sup>1652</sup> Memorandum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-211), página 31.

<sup>1653</sup> Memorandum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-211), páginas 30-31.

<sup>1654</sup> Memorandum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-211), página 30. Observamos que, en respuesta a la constatación que hizo el USDOC en su determinación preliminar de que Hyosung no había explicado por qué una factura podía abarcar ventas correspondientes a dos períodos de examen, Hyosung explicó, en su escrito de argumentación posterior a la determinación preliminar, que "si bien una única factura puede abarcar múltiples entradas, la cuestión pertinente para identificar las transacciones que deben notificarse para cada examen administrativo es el momento de la entrada en los Estados Unidos". (Escrito de argumentación de Hyosung en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-157 (ICC)), página 23).

<sup>1655</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 754.

previa para que una autoridad investigadora recurra debidamente a los hechos de que tenga conocimiento de conformidad con el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping<sup>1656</sup>, constatamos que el USDOC también actuó de manera incompatible con esa disposición. A la luz de nuestras constataciones de incompatibilidad con las normas de la OMC, no consideramos necesario abordar las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los párrafos 3 y 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping para dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido.<sup>1657</sup>

### 7.3.6.4.3.3 Descuentos y ajustes de precios

#### *Antecedentes de hecho*

7.554. En su cuestionario inicial, el USDOC solicitó a Hyosung que notificara todos los ajustes de precios, incluidos los descuentos y las rebajas, cuando notificara la información relativa a la cantidad y el precio de cada transacción (es decir, en los campos 16 a 21).<sup>1658</sup> Hyosung atendió esas solicitudes.<sup>1659</sup> En su cuestionario complementario, el USDOC se refirió a una venta estadounidense respecto de la cual había solicitado anteriormente una muestra documental, y pidió a Hyosung que presentara "todo documento al que se hiciera referencia en los documentos de venta facilitados en relación con la venta de muestra, o adjunto a estos, que no se hubiera incluido de otro modo".<sup>1660</sup> Hyosung presentó la documentación de ventas solicitada respecto de esas ventas.<sup>1661</sup>

7.555. En sus observaciones prepreliminares, el solicitante afirmó que determinada información facilitada en la respuesta complementaria contradecía la afirmación que hizo Hyosung en su "respuesta a la sección C de que no concedió 'ningún descuento por pronto pago', 'ningún descuento por cantidad' ni 'ningún otro descuento respecto de las ventas estadounidenses de TGP durante el período de examen'".<sup>1662</sup> En concreto, el solicitante se refirió a varios SEQU respecto de los cuales las facturas comerciales reflejaban un tipo de descuento que no había sido notificado o explicado por Hyosung. En respuesta, Hyosung explicó que, en lo que se refería al SEQU [[\*\*\*]] "[e]l término [[\*\*\*]]" y "no t[enía] [[\*\*\*]]".<sup>1663</sup> Del mismo modo, con respecto a los SEQU [[\*\*\*]], Hyosung explicó que la partida que constaba en la factura comercial se refería a "[\*\*\*]" y "este [[\*\*\*]]".<sup>1664</sup>

7.556. En su determinación preliminar, el USDOC declaró que no consideraba convincente la afirmación de Hyosung de que los descuentos no se ajustaban a la definición del USDOC porque estos fueron el resultado de las negociaciones celebradas con el cliente en el momento del pedido de compra.<sup>1665</sup> El USDOC señaló que las negociaciones de precios celebradas en el momento del pedido de compra no son determinantes si las condiciones esenciales de la venta cambian después de esa fecha y hacen necesaria la utilización de la fecha de envío como fecha de la venta.<sup>1666</sup> En su escrito de argumentación, Hyosung reiteró los argumentos que había presentado en su respuesta a las observaciones del solicitante y añadió que, respecto de los SEQU en cuestión, el expediente confirmaba que Hyosung había notificado el importe total de la factura en el campo relativo al precio unitario bruto, teniendo en cuenta el "descuento", por lo que su notificación "no t[enía]

---

<sup>1656</sup> Informes de los Grupos Especiales, *China - GOES*, párrafo 7.385; *Estados Unidos - Chapas de acero*, párrafos 7.55-7.56; y *México - Tuberías de acero*, párrafo 7.190.

<sup>1657</sup> Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.387; y *Marruecos - Acero laminado en caliente (Turquía)*, párrafos 7.105-7.106.

<sup>1658</sup> Respuesta de Hyosung a las secciones B-D del cuestionario en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-153 (ICC)), página C-19.

<sup>1659</sup> Respuesta de Hyosung a las secciones B-D del cuestionario en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-153 (ICC)), páginas C-19-C-26.

<sup>1660</sup> Respuesta de Hyosung al cuestionario complementario relativo a la sección A en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-154 (ICC)), página S-34.

<sup>1661</sup> Respuesta de Hyosung al cuestionario complementario relativo a la sección A en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-154 (ICC)), página S-34 y prueba documental S-32.

<sup>1662</sup> Observaciones prepreliminares del solicitante en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-158 (ICC)), páginas 28-29.

<sup>1663</sup> Respuesta de Hyosung a las observaciones del solicitante en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-159 (ICC)), página 24.

<sup>1664</sup> Respuesta de Hyosung a las observaciones del solicitante en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-159 (ICC)), página 24.

<sup>1665</sup> Memorándum relativo a la decisión en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (MDP) (Prueba documental KOR-140), página 11.

<sup>1666</sup> Memorándum relativo a la decisión en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (MDP) (Prueba documental KOR-140), página 11.

absolutamente ninguna repercusión" y era "irrelevante" para el análisis del USDOC.<sup>1667</sup> Hyosung adujo que "[i]ndependientemente de si había una partida separada en una de las facturas, lo cierto [era] que la notificación por Hyosung reflejaba el importe total cobrado al cliente y adeudado por él".<sup>1668</sup>

7.557. En su determinación definitiva, el USDOC declaró que "no solicita[ba] que los declarantes notifi[caran] los precios netos como base inicial para nuestros cálculos del dumping" y que "en las instrucciones del cuestionario sobre los derechos antidumping se indica[ba] específicamente que un declarante deb[ía] notificar los descuentos y las rebajas".<sup>1669</sup> El USDOC también explicó que "[l]a notificación de todos esos ajustes del precio unitario bruto permit[ía] [al USDOC] examinar la veracidad de cada ajuste alegado y la validez del precio notificado, así como el nivel comercial entre el declarante y sus clientes".<sup>1670</sup> El USDOC constató que el hecho de no notificar esos ajustes ponía en entredicho la exactitud de los precios notificados y del proceso de venta.<sup>1671</sup>

### ***Principales argumentos de las partes***

7.558. Corea alega que el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping al recurrir a los hechos de que tenía conocimiento, ya que Hyosung no "n[egó] el acceso a" la información "necesaria" ni omitió facilitarla, ni tampoco "entorpe[ció] significativamente" el procedimiento.<sup>1672</sup> Corea sostiene que Hyosung notificó debidamente todos los descuentos y ajustes de precios aplicables en sus respuestas a los cuestionarios inicial y complementario.<sup>1673</sup> Corea se centra en el hecho de que el importe total que constaba en la factura, neto de descuentos, era coherente con los precios unitarios brutos notificados por Hyosung.<sup>1674</sup> Corea alega asimismo que, al no tener en cuenta información verificable, el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 6.8 y los párrafos 3 y 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.<sup>1675</sup> Por último, Corea alega que, al no formular ninguna pregunta de seguimiento ni emitir ningún cuestionario complementario en relación con las supuestas deficiencias en la información facilitada por Hyosung, el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.<sup>1676</sup>

7.559. Los Estados Unidos responden que Hyosung no notificó los ajustes de conformidad con las instrucciones del USDOC con respecto a determinadas ventas realizadas durante el período de examen.<sup>1677</sup> Según los Estados Unidos, el USDOC brindó a Hyosung oportunidades de notificar los ajustes de precios en sus cuestionarios inicial y complementario.<sup>1678</sup> Los Estados Unidos sostienen asimismo que "Hyosung no puso su máximo empeño en atender las solicitudes de información, por lo que no cooperó ... en toda la medida de sus posibilidades".<sup>1679</sup>

### ***Evaluación realizada por el Grupo Especial***

7.560. Corea alega que el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 6.8 y los párrafos 3, 5 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping al recurrir a la utilización de los hechos de que tenía conocimiento con respecto a la notificación por Hyosung de determinados descuentos y ajustes de precios.

---

<sup>1667</sup> Escrito de argumentación de Hyosung en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-157 (ICC)), páginas 25-26.

<sup>1668</sup> Escrito de argumentación de Hyosung en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-157 (ICC)), página 25.

<sup>1669</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-211), páginas 31-32.

<sup>1670</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-211), página 32.

<sup>1671</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-211), página 32.

<sup>1672</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 829.

<sup>1673</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 830.

<sup>1674</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 830.

<sup>1675</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 850.

<sup>1676</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 849.

<sup>1677</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 306-307.

<sup>1678</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 336.

<sup>1679</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 345.

7.561. Recordamos que, en su determinación preliminar, el USDOC constató que Hyosung no había presentado debidamente información relativa a los ajustes de precios y los descuentos respecto de las ventas estadounidenses aduciendo que Hyosung no notificó determinados ajustes de precios que se realizaron durante las negociaciones sobre los precios celebradas con los clientes en el momento del pedido de compra.<sup>1680</sup> Si bien Hyosung adujo que esos ajustes no correspondían a la descripción de "ajustes de precios" según la definición del USDOC, el USDOC "[n]o esta[ba] convencido[] de que Hyosung quedara eximido de notificar y explicar estos ajustes".<sup>1681</sup> En la determinación definitiva, el USDOC constató asimismo que Hyosung no había notificado los ajustes correspondientes a los ingresos por concepto de intereses que había recibido de determinados clientes.<sup>1682</sup>

7.562. El párrafo 6 del Anexo II dispone, en su parte pertinente, que "[s]i no se aceptan pruebas o informaciones, la parte que las haya facilitado deberá ser informada inmediatamente de las razones que hayan inducido a ello y deberá tener oportunidad de presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial, teniendo debidamente en cuenta los plazos fijados para la investigación". Como contexto pertinente, observamos que el artículo 6.2 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

Durante toda la investigación antidumping, todas las partes interesadas tendrán plena oportunidad de defender sus intereses. A este fin, las autoridades darán a todas las partes interesadas, previa solicitud, la oportunidad de reunirse con aquellas partes que tengan intereses contrarios para que puedan exponerse tesis opuestas y argumentos refutatorios.

7.563. Corea afirma que, en el escrito de argumentación en el que Hyosung respondía a la constatación preliminar del USDOC de que Hyosung no había presentado debidamente información relativa a los ajustes de precios realizados en virtud de las negociaciones celebradas con los clientes, Hyosung informó al USDOC de que había notificado el importe total facturado al cliente, teniendo en cuenta todos los descuentos.<sup>1683</sup> Corea afirma asimismo que, en lo que respecta a las preocupaciones expresadas por el USDOC en relación con la notificación de los importes por concepto de intereses, Hyosung explicó al USDOC que había notificado el importe efectivo que debía pagar el cliente.<sup>1684</sup> Corea alega que el USDOC recurrió indebidamente a los hechos de que tenía conocimiento en la determinación definitiva sin remitir a Hyosung ninguna pregunta complementaria tras haber recibido las aclaraciones mencionadas *supra* por parte de Hyosung.<sup>1685</sup> Los Estados Unidos responden aduciendo que el USDOC había brindado a Hyosung la oportunidad de notificar todos los ajustes de precios por medio de sus cuestionarios inicial y complementario.<sup>1686</sup> Observamos que, en su determinación preliminar, en la que abordó esta cuestión por primera vez, el USDOC declaró que no consideraba convincente el argumento formulado por Hyosung de que los descuentos en cuestión no se ajustaban a la definición de descuentos que figuraba en los cuestionarios del USDOC. Sin embargo, el USDOC no pidió nuevas explicaciones a Hyosung, y tampoco solicitó información revisada después de haber rechazado lo que Hyosung entendía por "descuentos".

7.564. En cuanto al argumento de los Estados Unidos de que el USDOC brindó a Hyosung la oportunidad de notificar todos los ajustes de precios por medio de sus cuestionarios inicial y

---

<sup>1680</sup> Memorándum relativo a la decisión en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (MDP) (Prueba documental KOR-140), página 11.

<sup>1681</sup> Memorándum relativo a la decisión en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (MDP) (Prueba documental KOR-140), página 11.

<sup>1682</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-211), página 32.

<sup>1683</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 850; y declaración inicial de Corea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 135 (donde se hace referencia al escrito de argumentación de Hyosung en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-157 (ICC)), páginas 25-26).

<sup>1684</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 850; y declaración inicial de Corea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 135 (donde se hace referencia al escrito de argumentación de Hyosung en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-157 (ICC)), página 26).

<sup>1685</sup> Declaración inicial de Corea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 136; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 273-274.

<sup>1686</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 335-336 (donde se hace referencia al cuestionario antidumping inicial dirigido a Hyosung (Prueba documental USA-46 (ICC)), página C-18; y al tercer cuestionario complementario dirigido a Hyosung en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-155), páginas 13-14, pregunta 66).



complementario<sup>1687</sup>, observamos que en esos cuestionarios se invitaba a Hyosung a que presentara determinada información relativa a los ajustes de precios y la documentación sobre ventas, pero no se abordaban las aclaraciones específicas que ofreció Hyosung con respecto a por qué su notificación de los ajustes de precios y de los importes por concepto de intereses era adecuada. Por consiguiente, no consideramos que el USDOC informara inmediatamente a Hyosung de ninguna supuesta deficiencia en las aclaraciones que esta había facilitado en su escrito de argumentación, ni que brindara a Hyosung la oportunidad de presentar nuevas explicaciones con respecto a esas supuestas deficiencias. A nuestro juicio es pertinente que, en su escrito de argumentación posterior a la determinación preliminar, Hyosung indicara expresamente que estaba dispuesta a responder a otras preguntas del USDOC con respecto a la base sobre la cual había notificado ajustes de precios negociados con los clientes en el momento de los pedidos de compra, así como a la notificación por Hyosung de los ingresos en concepto de intereses.<sup>1688</sup> En cuanto a las dudas que tenía el USDOC con respecto a la exactitud del "proceso de ventas" debido a la notificación que hizo Hyosung, el USDOC nunca planteó esta cuestión por medio de un cuestionario complementario o por cualquier otro medio similar, y tampoco solicitó nuevas explicaciones a Hyosung sobre ella.

7.565. En consecuencia, en las circunstancias del presente asunto, constatamos que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping al recurrir a los hechos de que tenía conocimiento, porque el USDOC no informó a Hyosung de ninguna supuesta deficiencia en las aclaraciones que se habían dado en el escrito de argumentación de Hyosung, y porque no brindó a Hyosung la oportunidad de presentar "nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial". Habida cuenta de que el párrafo 6 del Anexo II sirve de condición previa para que una autoridad investigadora recurra debidamente a los hechos de que tenga conocimiento de conformidad con el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping<sup>1689</sup>, constatamos que el USDOC también actuó de manera incompatible con esa disposición al recurrir a los hechos de que tenía conocimiento con respecto a la notificación por Hyosung de los descuentos y los ajustes de precios. A la luz de nuestras constataciones de incompatibilidad con las normas de la OMC, no consideramos necesario abordar las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los párrafos 3 y 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping para dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido.<sup>1690</sup>

#### **7.3.6.4.4 Selección por el USDOC de los hechos sustitutivos para HHI e Hyosung**

##### **7.3.6.4.4.1 Antecedentes de hecho**

7.566. En los resultados definitivos del cuarto período de examen, el USDOC aplicó tanto a HHI como a Hyosung la tasa del 60,81%, que era la tasa que se había utilizado para HHI en los resultados definitivos del tercer período de examen.<sup>1691</sup> El USDOC explicó que, como la tasa había sido corroborada en el examen anterior, no era necesario corroborarla en el examen en curso.<sup>1692</sup> En consonancia con las constataciones que formuló en el examen anterior, el USDOC constató que la tasa era suficientemente desfavorable, sin ser punitiva ni aberrante, para asegurar que las partes que no cooperan no obtengan un resultado más favorable no cooperando que si hubieran cooperado plenamente.<sup>1693</sup>

---

<sup>1687</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 335-336 (donde se hace referencia al tercer cuestionario complementario dirigido a Hyosung en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-155), páginas 13-14, pregunta 66; y al cuestionario antidumping inicial dirigido a Hyosung (Prueba documental USA-46 (ICC)), página C-18).

<sup>1688</sup> Escrito de argumentación de Hyosung en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-157 (ICC)), páginas 25-26.

<sup>1689</sup> Informes de los Grupos Especiales, *China - GOES*, párrafo 7.385; *Estados Unidos - Chapas de acero*, párrafos 7.55-7.56; y *México - Tuberías de acero*, párrafo 7.190.

<sup>1690</sup> Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.387; y *Marruecos - Acero laminado en caliente (Turquía)*, párrafos 7.105-7.106.

<sup>1691</sup> Memorándum relativo a la decisión en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (MDP) (Prueba documental KOR-140), página. 6; y memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-211), páginas 3 y 21.

<sup>1692</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-211), página 21.

<sup>1693</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-211), página 22.



#### 7.3.6.4.4.2 Principales argumentos de las partes

7.567. Corea alega que el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 6.8 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.<sup>1694</sup> Corea aduce que el USDOC, al seleccionar los hechos de que tenía conocimiento en el cuarto período de examen, "simplemente consolidó el error cometido en el tercer período de examen". Según Corea, el USDOC "no hizo nada" para corroborar la utilización del margen de dumping más elevado que figuraba en la solicitud.<sup>1695</sup> Además, Corea sostiene que no hubo ninguna corroboración individual con respecto a Hyosung, ya que no quedó sujeta a la aplicación de los AFA en el tercer período de examen.<sup>1696</sup> Por último, Corea aduce que el USDOC no seleccionó la mejor información disponible para formular una determinación exacta, sino más bien seleccionó "información particularmente desfavorable de que se tenía conocimiento efectivamente para castigar a HHI y a Hyosung".<sup>1697</sup>

7.568. Los Estados Unidos responden que Corea no ha demostrado que el USDOC no utilizara la "mejor información disponible" para sustituir la información faltante.<sup>1698</sup> Según los Estados Unidos, la selección por el USDOC de los hechos sustitutivos no fue punitiva porque el USDOC utilizó una tasa pertinente y fiable para sustituir la información no fiable de HHI e Hyosung.<sup>1699</sup> Los Estados Unidos sostienen que, como el margen de dumping había sido debidamente corroborado en el tercer examen administrativo, el Anexo II no obliga a corroborar por segunda vez una tasa ya utilizada.<sup>1700</sup> Según los Estados Unidos, el USDOC explicó que había tenido en cuenta las pruebas obrantes en el expediente del examen al determinar el "valor probatorio" de la tasa seleccionada.<sup>1701</sup>

#### 7.3.6.4.4.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.569. Ya hemos constatado que el USDOC incurrió en error al recurrir a los hechos de que tenía conocimiento tanto con respecto a HHI como con respecto a Hyosung en relación con todas las cuestiones examinadas *supra*. En estas circunstancias, no consideramos que formular constataciones adicionales sobre las alegaciones de Corea relativas a la selección por el USDOC de los hechos sustitutivos sobre la base del expediente utilizado para las constataciones del USDOC incompatibles con las normas de la OMC ayude a dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido.<sup>1702</sup>

#### 7.3.6.4.5 Selección por el USDOC de una tasa para "todos los demás"

##### 7.3.6.4.5.1 Antecedentes de hecho

7.570. El cuarto período de examen abarcaba cinco "productores/exportadores de la mercancía objeto de investigación", a saber: Hyosung, HHI, Iljin, Iljin Electric Co., Ltd. (Iljin Electric) y LSIS Co., Ltd. (LSIS).<sup>1703</sup> El USDOC seleccionó a Hyosung y HHI como "declarantes obligados", mientras que "Iljin, Iljin Electric y LSIS" no fueron seleccionadas para un "examen individual".<sup>1704</sup> En su determinación preliminar, el USDOC "determinó que un método razonable para determinar la tasa correspondiente a las empresas no seleccionadas es utilizar la tasa aplicada a los declarantes obligados (es decir, Hyosung y [HHI]) en este examen administrativo".<sup>1705</sup> Por consiguiente, el USDOC asignó a Iljin, Iljin Electric y LSIS el margen de dumping del 60,81%, es decir, "la única

---

<sup>1694</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 864.

<sup>1695</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 862.

<sup>1696</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 862.

<sup>1697</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 863.

<sup>1698</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 348.

<sup>1699</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 348.

<sup>1700</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 350.

<sup>1701</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 351 (donde se hace referencia al memorándum relativo a la decisión en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (MDP) (Prueba documental KOR-140), página 6).

<sup>1702</sup> Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.310; y *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 7.200. Véase también el informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.555.

<sup>1703</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-211), página 2.

<sup>1704</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-211), página 2.

<sup>1705</sup> Memorándum relativo a la decisión en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (MDP) (Prueba documental KOR-140), página 19.

tasa determinada en este examen para declarantes individuales".<sup>1706</sup> En su determinación definitiva, el USDOC rechazó las observaciones de Iljin, en las que cuestionaba el margen asignado, y coincidió con el solicitante en que el USDOC "puede utilizar el promedio de dos márgenes AFA al asignar la tasa a declarantes no seleccionados" y en que el USDOC está autorizado a "utilizar tasas AFA al calcular un margen para una empresa no seleccionada".<sup>1707</sup>

#### 7.3.6.4.5.2 Principales argumentos de las partes

7.571. Corea aduce que, al determinar la tasa para "todos los demás" correspondiente a tres declarantes no seleccionados (Iljin, Iljin Electric y LSIS) sobre la base de las "tasas AFA" seleccionadas para HHI e Hyosung, el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 9.4 del Acuerdo Antidumping.<sup>1708</sup> A juicio de Corea, el hecho de que el Acuerdo Antidumping no disponga nada para el caso de que todos los márgenes sean *de minimis* o estén basados en los hechos de que se tenga conocimiento<sup>1709</sup> no significa que la "prohibición" prevista en el artículo 9.4 ya no sea aplicable.<sup>1710</sup> Según Corea, cualquier método que se utilice para determinar la tasa para todos los demás debe seguir respetando la norma establecida en el artículo 9.4 y no basarse en márgenes establecidos utilizando los hechos de que se tenga conocimiento.<sup>1711</sup> Corea señala que el USDOC no se aseguró de que los productores no seleccionados no resultaran perjudicados por la supuesta no facilitación por parte de los declarantes obligados de determinada información "necesaria", por lo que infringió el artículo 9.4.<sup>1712</sup> Corea sostiene que el hecho de que el margen fuera inferior al margen aberrante que el USDOC había identificado para uno de los exportadores seleccionados no afecta a su conclusión, y que el USDOC disponía de métodos alternativos, como, por ejemplo, recurrir a los márgenes asignados a esos productores en exámenes anteriores.<sup>1713</sup> Corea aduce que la aplicación de la tasa establecida para HHI e Hyosung utilizando los hechos de que se tenía conocimiento a los productores no investigados vulneró los derechos de debido proceso de esos productores.<sup>1714</sup>

7.572. Los Estados Unidos aducen que Corea no ha efectuado una acreditación *prima facie*, ya que "ni siquiera ha alegado cuál era el límite máximo en ese examen, lo que constituye un requisito previo para establecer que la tasa para todos los demás supera el límite máximo" a los efectos del artículo 9.4.<sup>1715</sup> Según los Estados Unidos, "no quedaría ninguna tasa una vez descartadas las tasas basadas en los hechos de que se tenía conocimiento".<sup>1716</sup> Los Estados Unidos también instan al Grupo Especial a que no se pronuncie sobre esta cuestión porque, en la medida en que esta laguna existe en el artículo 9.4, solo los Miembros de la OMC están autorizados a abordarla de conformidad con el artículo 3.2 del ESD y no lo han hecho.<sup>1717</sup>

#### 7.3.6.4.5.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.573. Corea alega que el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 9.4 del Acuerdo Antidumping al asignar el margen establecido para HHI e Hyosung de conformidad con el artículo 6.8 como la tasa para "todos los demás" correspondiente a los exportadores coreanos no seleccionados.<sup>1718</sup> Los Estados Unidos aducen que, en las circunstancias del presente caso, el artículo 9.4 del Acuerdo Antidumping queda "sin efecto" y, por lo tanto, la alegación de Corea no se sostiene.<sup>1719</sup>

---

<sup>1706</sup> Memorándum relativo a la decisión en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (MDP) (Prueba documental KOR-140), página 19.

<sup>1707</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-211), página 35.

<sup>1708</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 872.

<sup>1709</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 869.

<sup>1710</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 869 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (artículo 21.5 - CE)*, párrafo 453).

<sup>1711</sup> Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 357.

<sup>1712</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 870.

<sup>1713</sup> Segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 357-358.

<sup>1714</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 870; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 354.

<sup>1715</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 98.

<sup>1716</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 99.

<sup>1717</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 100.

<sup>1718</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 872.

<sup>1719</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 100.

7.574. Antes de evaluar el fondo de la alegación de Corea, examinaremos el criterio jurídico establecido en el artículo 9.4 del Acuerdo Antidumping, que, en la parte pertinente, dice lo siguiente:

Cuando las autoridades hayan limitado su examen de conformidad con la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6, los derechos que se apliquen a las importaciones procedentes de exportadores o productores no abarcados por el examen no serán superiores:

- i) al promedio ponderado del margen de dumping establecido con respecto a los exportadores o productores seleccionados, o

...

con la salvedad de que las autoridades no tomarán en cuenta a los efectos del presente párrafo los márgenes nulos y *de minimis* ni los márgenes establecidos en las circunstancias a que hace referencia el párrafo 8 del artículo 6.

7.575. Observamos que el artículo 9.4 solo es aplicable en los supuestos en que las autoridades investigadoras hayan utilizado "muestras", es decir cuando las autoridades investigadoras, al amparo del artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping, hayan limitado su investigación a un grupo seleccionado de exportadores o productores.<sup>1720</sup> En esos supuestos, la tasa de derecho antidumping que una autoridad investigadora aplica a los exportadores y productores que no fueron incluidos en la muestra investigada se denomina tasa para "todos los demás".<sup>1721</sup> Observamos también que el artículo 9.4 no prescribe un método concreto que los Miembros de la OMC deban utilizar para determinar la tasa para "todos los demás", sino que se limita a indicar el límite máximo o tope al que "no será[] superior[]" la tasa para "todos los demás" establecida por las autoridades investigadoras.<sup>1722</sup>

7.576. El inciso i) del artículo 9.4 establece la regla general de que el tope pertinente se determinará calculando el "promedio ponderado del margen de dumping establecido" con respecto a los exportadores o productores que fueron "seleccionados" o investigados.<sup>1723</sup> No obstante, esta regla general está matizada por la salvedad de que "a los efectos del presente párrafo", las autoridades investigadoras "no tomarán en cuenta", en primer lugar, los márgenes nulos y *de minimis* y, en segundo lugar, "los márgenes establecidos en las circunstancias a que hace referencia el párrafo 8 del artículo 6".<sup>1724</sup> Por consiguiente, la disposición limita la discrecionalidad de las autoridades investigadoras de dos formas: en primer lugar, al imponer un tope al que "no será[] superior[]" la tasa para "todos los demás"; y, en segundo lugar, al exigir a las autoridades investigadoras que no tomen en cuenta, a los efectos de ese párrafo, los márgenes nulos, *de minimis* ni basados en "los hechos de que se tenga conocimiento".<sup>1725</sup> Al exigir a las autoridades investigadoras que no tomen en cuenta los márgenes basados en "los hechos de que se tenga conocimiento", el artículo 9.4 "responde al propósito de impedir que los exportadores a quienes no se ha pedido que cooperen en la investigación resulten perjudicados por las lagunas o deficiencias de la información facilitada por los exportadores investigados".<sup>1726</sup>

7.577. Recordamos que el USDOC asignó a Iljin, Iljin Electric y LSIS el margen de dumping del 60,81%<sup>1727</sup>, que se basó en "el promedio de los dos márgenes AFA" correspondientes a Hyosung y a HHI.<sup>1728</sup> Los Estados Unidos no niegan que la tasa para todos los demás se basara en la tasa calculada por el USDOC para HHI e Hyosung. Antes bien, los Estados Unidos aducen que en una situación en la que todos los márgenes están excluidos, como ocurrió en el procedimiento del cuarto

---

<sup>1720</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 115.

<sup>1721</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 115.

<sup>1722</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 115.

<sup>1723</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 116.

<sup>1724</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 116.

<sup>1725</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (artículo 21.5 - CE)*, párrafo 451.

<sup>1726</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 123.

<sup>1727</sup> Memorándum relativo a la decisión en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (MDP) (Prueba documental KOR-140), página 19.

<sup>1728</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-211), páginas 35 y 3.

período de examen sobre los TGP, no puede calcularse ningún tope respecto de la tasa para "todos los demás" de conformidad con el artículo 9.4 y, por lo tanto, la disposición queda "sin efecto".<sup>1729</sup>

7.578. Señalamos que aunque el artículo 9.4 prohíbe la utilización de determinados márgenes en el cálculo del tope de la tasa para "todos los demás", "no aborda expresamente la cuestión de *la forma* en que debe calcularse es[e] [tope] en el supuesto de que todos los márgenes hayan de ser excluidos del cálculo en virtud de la prohibición".<sup>1730</sup> Sin embargo, no hay nada en el texto del artículo 9.4 que indique que la disposición deja de ser aplicable en una situación en la que todas las tasas establecidas por la autoridad investigadora son tasas nulas, *de minimis* o basadas en los hechos de que se tenga conocimiento. A falta de tal limitación en el texto del artículo 9.4, el artículo 3.2 del ESD nos impide "aument[ar] o ... reduc[ir] ... los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados". Por consiguiente, no estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que el artículo 9.4 del Acuerdo Antidumping quede "sin efecto" a la luz de los hechos y circunstancias del presente caso.<sup>1731</sup>

7.579. Asimismo, señalamos el argumento de los Estados Unidos de que la alegación de Corea no se sostiene porque "Corea ni siquiera ha alegado cuál era el límite máximo" en la determinación en cuestión.<sup>1732</sup> Nada en el expediente indica que el USDOC calculara un tope respecto de la tasa para "todos los demás" separadamente de la tasa para "todos los demás" del 60,81% asignada a Iljin, Iljin Electric y LSIS. Antes bien, consideramos que la determinación del tope de la tasa para "todos los demás" estaba implícita en la determinación del USDOC de la tasa para "todos los demás" que había de aplicarse.<sup>1733</sup> La cuestión que se nos plantea no es si el USDOC superó indebidamente el tope de la tasa para "todos los demás" de manera incompatible con el inciso i) del artículo 9.4, sino si la determinación de ese tope por el USDOC es compatible con la salvedad del artículo 9.4 del Acuerdo Antidumping.

7.580. Asimismo, rechazamos el argumento de los Estados Unidos de que Corea no ha efectuado una acreditación *prima facie* porque no ha "propuesto ... ningún método alternativo para calcular el límite máximo del artículo 9.4".<sup>1734</sup> Señalamos la indicación expresa de Corea de que "el USDOC disponía de métodos alternativos razonables, como recurrir a los márgenes asignados a esos productores en exámenes anteriores".<sup>1735</sup> Los Estados Unidos no responden al método alternativo propuesto por Corea.

7.581. El artículo 9.4 exige a las autoridades investigadoras que "no tom[en] en cuenta a los efectos del presente párrafo los ... márgenes establecidos en las circunstancias a que hace referencia el párrafo 8 del artículo 6". Habiendo rechazado los argumentos de los Estados Unidos *supra*, constatamos que el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 9.4 del Acuerdo Antidumping porque determinó el tope de la tasa para "todos los demás" respecto de Iljin, Iljin Electric y LSIS basándose en el "promedio de los dos márgenes AFA" correspondientes a HHI e Hyosung<sup>1736</sup>, es decir, "márgenes establecidos en las circunstancias a que hace referencia el párrafo 8 del artículo 6" del Acuerdo Antidumping.

---

<sup>1729</sup> Declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 56-57.

<sup>1730</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 126.  
(con resalte en el original)

<sup>1731</sup> Véase también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Papel supercalandrado*, párrafo 7.267.

<sup>1732</sup> Declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 55.

<sup>1733</sup> Al constatar que la tasa para "todos los demás" era del 60,81%, el USDOC constató implícitamente que el tope de la tasa para "todos los demás" es del 60,81% o superior. (Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones (Viet Nam)*, nota 279. Véase también el informe del Grupo Especial, *Canadá - Tuberías soldadas*, párrafo 7.32).

<sup>1734</sup> Declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 58.

<sup>1735</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 871. Asimismo, señalamos que, ante el USDOC, Iljin declaró que el USDOC "tiene en el expediente de este examen, y de exámenes anteriores, información relativa a las tasas de dumping calculadas en exámenes anteriores; sin embargo, [el USDOC] sigue utilizando como tasa AFA la tasa de la investigación que figuraba en la solicitud de hace seis años". (Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-211), página 35).

<sup>1736</sup> Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el marco del cuarto período de examen sobre los TGP (Prueba documental KOR-211), páginas 3 y 35.

### 7.3.6.5 Alegaciones de Corea al amparo de los artículos 1, 9.3 y 18.1 del Acuerdo Antidumping

7.582. Corea alega además que, en la investigación antidumping relativa a los TGP, la utilización por el USDOC de los hechos de que tenía conocimiento de manera incompatible con el artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping "dio lugar a la imposición y percepción de un derecho antidumping que excede de los márgenes de dumping, en infracción de los artículos 1, 9.3 y 18.1 del Acuerdo Antidumping".<sup>1737</sup> Según Corea, como el margen de dumping se determinó sobre la base de los hechos de que se tenía conocimiento de manera incompatible con el artículo 6.8 y el Anexo II, "la imposición de derechos al nivel del margen de dumping infringió automáticamente el artículo 9.3".<sup>1738</sup> Además, Corea afirma que la infracción del artículo 6.8 y el Anexo II también "da lugar automáticamente" a una infracción de los artículos 1 y 18.1 del Acuerdo Antidumping, ya que "esta investigación del USDOC y la medida adoptada no estaban en conformidad con el Acuerdo Antidumping".<sup>1739</sup>

7.583. Los Estados Unidos responden que las alegaciones de Corea al amparo de los artículos 1, 9.3 y 18.1 son "enteramente consiguientes" y que "Corea no ofrece ningún argumento o prueba para respaldar ninguna infracción independiente de esas disposiciones".<sup>1740</sup> Según los Estados Unidos, si el Grupo Especial aceptara las alegaciones de Corea al amparo del artículo 6.8 y el Anexo II, "no habría fundamento para decidir sobre las alegaciones consiguientes de Corea".<sup>1741</sup> En primer lugar, los Estados Unidos "no conceden que esas infracciones sean 'automáticas'".<sup>1742</sup> En segundo lugar, los Estados Unidos sostienen que decidir sobre esas alegaciones no serviría para "ningún fin útil" y no proporcionaría "orientaciones adicionales que fueran útiles en relación con la aplicación de cualesquiera recomendaciones adoptadas por el OSD".<sup>1743</sup>

7.584. Corea no presenta ningún fundamento independiente para las supuestas infracciones de los artículos 1, 9.3 y 18.1 del Acuerdo Antidumping; en lugar de ello, sus alegaciones al amparo de esas disposiciones dependen por entero de una constatación de que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.<sup>1744</sup> En estas circunstancias -y al haber constatado ya que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 6.8 y determinadas disposiciones del Anexo II-, no consideramos necesario pronunciarnos sobre las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los artículos 1, 9.3 y 18.1 para resolver la diferencia que se nos ha sometido.<sup>1745</sup>

## 7.4 Alegación "en sí" de Corea

### 7.4.1 Resolución preliminar

7.585. Corea impugna "en sí" una medida no escrita supuestamente adoptada por los Estados Unidos (la "supuesta medida no escrita"). El 23 de abril de 2019, los Estados Unidos solicitaron una resolución preliminar en el sentido de que esta alegación no estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial porque Corea no había "identifica[do] la[] medida[] concreta[] en litigio", como exige el artículo 6.2 del ESD.<sup>1746</sup> El Grupo Especial emitió su resolución preliminar el 2 de julio de 2019, antes de la primera reunión sustantiva con las partes, y decidió exponer el razonamiento en que se basa su resolución como parte de su informe provisional de conformidad con el párrafo 4.1 c) del Procedimiento de trabajo.<sup>1747</sup> A continuación, se exponen conjuntamente la resolución preliminar y las razones en que se basa.

---

<sup>1737</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 875.

<sup>1738</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 873.

<sup>1739</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 874.

<sup>1740</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 356.

<sup>1741</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 358.

<sup>1742</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 358.

<sup>1743</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 358-359.

<sup>1744</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 873-874.

<sup>1745</sup> Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Método de fijación de precios diferenciales*, párrafos 7.114-7.115; *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.369; *Estados Unidos - Chapas de acero*, párrafo 7.103; y *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.935.

<sup>1746</sup> Véase la sección 1.3.3 *supra*.

<sup>1747</sup> Resolución preliminar del Grupo Especial, párrafo 1.2.

7.586. La resolución preliminar del Grupo Especial fue la siguiente:

Tras haber examinado cuidadosamente los argumentos de las partes y los terceros, el Grupo Especial se abstiene de resolver que la alegación "en sí" de Corea sobre la supuesta medida no escrita no está comprendida en su mandato. Antes bien, el Grupo Especial constata que, a los efectos del artículo 6.2 del ESD, la supuesta medida no escrita objeto de la impugnación "en sí" de Corea se identifica debidamente en la sección I.C de la solicitud de establecimiento de un grupo especial como sigue:

**C. La utilización de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento como comportamiento constante o regla o norma de aplicación general y prospectiva**

La presente solicitud también atañe al comportamiento constante o la práctica del USDOC consistentes en utilizar los "hechos desfavorables de que se tenga conocimiento" como regla o norma de aplicación general y prospectiva cuando se constata que un productor o exportador no ha cooperado al no proceder en toda la medida de sus posibilidades. En virtud de este comportamiento constante o norma, siempre que el USDOC constata que un productor o exportador no ha cooperado al no proceder en toda la medida de sus posibilidades, extrae inferencias desfavorables y, al determinar el tipo del derecho aplicable a ese productor o exportador, selecciona hechos del expediente que son desfavorables para sus intereses sin establecer i) que dichas inferencias puedan extraerse razonablemente a la luz del grado de cooperación recibida, y ii) que esos hechos sean la "mejor información disponible" en esas circunstancias concretas.<sup>[1]</sup><sup>1748</sup>

---

<sup>1</sup> La utilización de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento ha sido aplicada sistemáticamente por el USDOC de conformidad con: i) el artículo 502 de la Ley de Ampliación de las Preferencias Comerciales de 2015, Pub. L. N° 114-27; ii) el artículo 776 de la Ley Arancelaria de 1930, codificado en 19 U.S.C. § 1677e; y iii) el reglamento de aplicación del USDOC, 19 C.F.R. § 351, incluido en particular el artículo 308.

También se pone de manifiesto, por ejemplo, en la manera en que se utilizaron los hechos de que se tenía conocimiento en las medidas identificadas en la sección I.A de la presente solicitud. Para ilustrar esta práctica, se adjunta como anexo I una lista preliminar y no exhaustiva de medidas que confirman la existencia de este comportamiento constante o regla o norma de aplicar los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento siempre que se constata que un productor o exportador no ha procedido en toda la medida de sus posibilidades.

La resolución preliminar del Grupo Especial *supra* se limita a la cuestión de su competencia y se entiende sin perjuicio de cualesquiera argumentos sustantivos sobre la existencia o el contenido exacto de la medida en litigio que puedan plantear las partes o los terceros en el curso de estas actuaciones.

A continuación, exponemos las razones en que se basa esta resolución preliminar.

7.587. En su solicitud de resolución preliminar de 23 de abril de 2019, los Estados Unidos afirman que la alegación "en sí" de Corea contra una supuesta medida no escrita no está dentro de la competencia del Grupo Especial porque, aunque va dirigida a una "única medida no escrita", la solicitud de grupo especial de Corea contiene "múltiples descripciones incoherentes" de esa supuesta medida no escrita.<sup>1749</sup> Además, según los Estados Unidos, la deficiencia constatada en la solicitud de grupo especial de Corea se "confirma" y "agrava" en su primera comunicación escrita, en la que Corea "cambia entre múltiples descripciones diferentes del 'contenido exacto' de la supuesta medida no escrita".<sup>1750</sup> Tras haber identificado al menos tres de esas descripciones supuestamente

---

<sup>1748</sup> Solicitud de grupo especial de Corea, párrafo 9 y nota 1.

<sup>1749</sup> Solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, párrafo 2.

<sup>1750</sup> Solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, párrafo 3.

incoherentes en la solicitud de grupo especial<sup>1751</sup>, los Estados Unidos sostienen que Corea no identifica una "medida no escrita en litigio concreta", de conformidad con el artículo 6.2 del ESD.<sup>1752</sup>

7.588. Corea responde que la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos es "totalmente infundada" y debe ser rechazada por el Grupo Especial.<sup>1753</sup> Según Corea, de conformidad con el artículo 6.2 del ESD, en la sección I de la solicitud de grupo especial se identifican debidamente las medidas en litigio y, en la sección II, se hace una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación. Por lo tanto, Corea no considera válida la identificación hecha por los Estados Unidos de múltiples descripciones supuestamente contradictorias en la sección II de su solicitud de grupo especial, que "simplemente desarrollan los aspectos problemáticos de la medida a fin de hacer la breve exposición de los fundamentos de derecho exigida, sin que ello afecte no obstante a la identificación de la medida".<sup>1754</sup> Por consiguiente, a juicio de Corea, los Estados Unidos confunden indebidamente la identificación de la medida en litigio que figura en la sección I con la breve explicación de los fundamentos de derecho que figura en la sección II de su solicitud de grupo especial.<sup>1755</sup>

7.589. En primer lugar, resumiremos los aspectos pertinentes del criterio jurídico previsto en el artículo 6.2 del ESD (sección 7.4.1.1) y después examinaremos si la solicitud de grupo especial de Corea es compatible con ese criterio jurídico (sección 7.4.1.2).

#### 7.4.1.1 Artículo 6.2 del ESD

7.590. El artículo 6.2 del ESD, titulado "Establecimiento de grupos especiales", establece los requisitos pertinentes para las solicitudes de establecimiento de grupos especiales en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC y, en la parte pertinente, dice lo siguiente:

Las peticiones de establecimiento de grupos especiales se formularán por escrito. En ellas se indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad.

Además de exigir que las solicitudes de establecimiento de grupos especiales se presenten por escrito y que en ellas se indique si se han celebrado consultas, el artículo 6.2 del ESD impone al reclamante otras dos prescripciones distintas: primero, "identificar[] las medidas concretas en litigio"; y, segundo, "hace[r] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad".<sup>1756</sup>

7.591. La "medida concreta" que tiene que identificarse en una solicitud de establecimiento de un grupo especial es el "objeto de la impugnación", a saber, la supuesta medida que es causa del incumplimiento de una obligación establecida en un acuerdo abarcado.<sup>1757</sup> La medida concreta en litigio define *aquello* que el reclamante está impugnando. En contraste, los fundamentos de derecho

---

<sup>1751</sup> Solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, párrafos 10-12 (donde se cita la solicitud de grupo especial de Corea, párrafos 9 y 33-34).

<sup>1752</sup> Solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, párrafo 4.

<sup>1753</sup> Respuesta de Corea a la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, párrafos 4 y 28.

<sup>1754</sup> Respuesta de Corea a la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, párrafo 33.

<sup>1755</sup> Respuesta de Corea a la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, párrafo 33. Corea también discrepa de la afirmación de los Estados Unidos de que las denominadas "descripciones diferentes" de la medida son "contradictorias" o "incoherentes" y aduce, en cambio, que las "descripciones diferentes", que solo figuran en la sección II de la solicitud de grupo especial, se refieren simplemente a aspectos diferentes de la misma medida no escrita que se consideran problemáticos a la luz de las prescripciones pertinentes del Acuerdo Antidumping y del Acuerdo SMC. (Respuesta de Corea a la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, párrafo 42 (donde se hace referencia a la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, párrafo 2)). Además, Corea considera que el hecho de que los Estados Unidos se centren en la primera comunicación escrita al examinar la solicitud de grupo especial está "totalmente fuera de lugar", ya que la suficiencia de una solicitud de establecimiento de conformidad con el artículo 6.2 debe determinarse por los términos en que está formulada y no por referencia a comunicaciones posteriores. (Respuesta de Corea a la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, párrafo 35).

<sup>1756</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.39.

<sup>1757</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 130.



de la reclamación, es decir, la "alegación", conciernen a la disposición específica del acuerdo abarcado en la que se establece la obligación supuestamente incumplida.<sup>1758</sup> En el artículo 6.2 se exige que la solicitud de grupo especial contenga "una breve exposición" de los fundamentos de derecho de la reclamación que sea "suficiente para presentar el problema con claridad". A fin de cumplir esta prescripción, una solicitud de grupo especial debe "relacionar claramente" las medidas impugnadas con las disposiciones de los acuerdos abarcados que supuestamente se han infringido.<sup>1759</sup>

7.592. Considerados conjuntamente, estos dos aspectos -las "medidas concretas en litigio" y "una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación"- constituyen el "asunto sometido al OSD", que normalmente constituye la base del mandato de un grupo especial de conformidad con el artículo 7.1 del ESD.<sup>1760</sup> De esta manera, una solicitud de grupo especial sirve para definir el mandato de un grupo especial y delimitar el alcance de su competencia.<sup>1761</sup> Por consiguiente, las prescripciones del artículo 6.2 del ESD son "fundamentales" para el debido establecimiento de la competencia de un grupo especial.<sup>1762</sup>

7.593. Dada la importancia fundamental del papel que desempeña una solicitud de grupo especial en la delimitación de la competencia de un grupo especial desde el principio del procedimiento, los grupos especiales deben, a los efectos del artículo 6.2, examinar minuciosamente la solicitud de establecimiento concreta en cuestión, leída en su conjunto, y sobre la base del texto exacto empleado en esa solicitud.<sup>1763</sup> Además, la conformidad con las prescripciones del artículo 6.2 se debe evaluar "por los términos en que está formulada" la solicitud de grupo especial y la forma que tenía en el momento en que se presentó.<sup>1764</sup> El examen en el marco del artículo 6.2 prevé una función limitada para las comunicaciones presentadas por las partes tras la presentación de la solicitud de grupo especial. Esas comunicaciones posteriores no pueden "subsana" ningún defecto existente en una solicitud de grupo especial, y solo pueden consultarse en la medida en que "confirm[en]" o "aclar[en]" el sentido del texto utilizado en la solicitud.<sup>1765</sup>

#### **7.4.1.2 Cuestión de si la solicitud de grupo especial de Corea es compatible con el artículo 6.2 del ESD**

7.594. Los Estados Unidos afirman que la alegación "en sí" de Corea no está dentro de la competencia del Grupo Especial porque la solicitud de grupo especial contiene "múltiples descripciones incoherentes" de la supuesta medida no escrita que impugna Corea.<sup>1766</sup> Tras haber identificado al menos tres de esas descripciones supuestamente incoherentes en la solicitud de grupo especial<sup>1767</sup>, los Estados Unidos sostienen que el artículo 6.2 del ESD "no permite ese nivel de incertidumbre".<sup>1768</sup> Alegan también que en la primera comunicación escrita de Corea se confirma

---

<sup>1758</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 130.

<sup>1759</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, párrafos 5.6-5.7. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *China - Materias primas*, párrafo 220; y *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.12.

<sup>1760</sup> Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.6; y *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.39.

<sup>1761</sup> Informes del Órgano de Apelación, *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, párrafo 5.4; y *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.12. Al definir la competencia del grupo especial, la solicitud de establecimiento de un grupo especial cumple también el objetivo del debido proceso de proporcionar al demandado y a los terceros información con respecto a la naturaleza fundamental de los argumentos del reclamante. Este "objetivo del debido proceso no es un elemento constitutivo del debido establecimiento de la competencia de un grupo especial, sino que más bien se desprende del mismo". (Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 640. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, párrafo 5.4; y *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.7).

<sup>1762</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, párrafo 5.8.

<sup>1763</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Rusia - Equipo ferroviario*, párrafo 5.29.

<sup>1764</sup> Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Rusia - Equipo ferroviario*, párrafo 5.29; e *Indonesia - Productos de hierro o acero*, párrafo 5.79.

<sup>1765</sup> Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Rusia - Equipo ferroviario*, párrafo 5.29; e *Indonesia - Productos de hierro o acero*, párrafo 5.79.

<sup>1766</sup> Solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, párrafo 2.

<sup>1767</sup> Solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, párrafos 10-12 (donde se cita la solicitud de grupo especial de Corea, párrafos 9 y 33-34).

<sup>1768</sup> Solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, párrafo 13.

que su solicitud de grupo especial no identifica adecuadamente la supuesta medida no escrita y, en cambio, se agrava la deficiencia.<sup>1769</sup>

7.595. Señalamos que en la introducción de la solicitud de grupo especial se explica que "[d]e conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, Corea procede a continuación a identificar las medidas concretas en litigio y a hacer una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación".<sup>1770</sup> En consonancia con esta introducción, a continuación se exponen en la solicitud de grupo especial dos partes tituladas "Identificación de las medidas" y "Fundamento jurídico", respectivamente.

7.596. La parte I de la solicitud de grupo especial, titulada "Identificación de las medidas", está dividida en tres secciones en las que se identifican tres categorías de medidas, a saber:

- A. "Determinadas medidas definitivas en materia de derechos antidumping y compensatorios"<sup>1771</sup>;
- B. "Artículo 776 de la Ley Arancelaria de 1930 (19 U.S.C. § 1677e), modificado por el artículo 502 de la Ley de Ampliación de las Preferencias Comerciales de 2015, y su reglamento de aplicación"<sup>1772</sup>; y
- C. "La utilización de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento como comportamiento constante o regla o norma de aplicación general y prospectiva".<sup>1773</sup>

7.597. La descripción de la supuesta medida no escrita que figura en la sección I.C, expuesta en el párrafo 7.586 *supra*, es la *única* descripción de esa medida expuesta en la parte I de la solicitud de grupo especial de Corea.

7.598. La parte II de la solicitud de grupo especial, titulada "Fundamento jurídico", está dividida en tres secciones en las que se exponen los "fundamentos de derecho" de las alegaciones correspondientes a cada una de las categorías de medidas identificadas en la parte I, a saber:

- A. "La impugnación de determinadas medidas definitivas en materia de derechos antidumping y compensatorios, en su aplicación"<sup>1774</sup>;
- B. "La impugnación del artículo 776 de la Ley Arancelaria de 1930 (19 U.S.C. § 1677e), modificado por el artículo 502 de la Ley de Ampliación de las Preferencias Comerciales de 2015, y su reglamento de aplicación, en sí mismos"<sup>1775</sup>; y
- C. "La impugnación de la utilización por el USDOC de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento como comportamiento constante o regla o norma de aplicación general y prospectiva, en sí misma".<sup>1776</sup>

7.599. En la sección II.C se exponen múltiples alegaciones de por qué la supuesta medida no escrita es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de los acuerdos abarcados.

7.600. No estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que la solicitud de grupo especial de Corea contenga "múltiples descripciones incoherentes" de la supuesta medida no escrita en litigio. La parte I tiene por objeto expresamente identificar las medidas concretas en litigio y contiene *una* descripción de la supuesta medida no escrita que se impugna. En la parte II de la solicitud de grupo especial se hace una breve exposición de los fundamentos de derecho de cada impugnación. Al proceder a la exposición, en la sección II.C se hace referencia también a la supuesta medida no escrita identificada en la sección I.C utilizando explicaciones ligeramente diferentes, incluidas las

---

<sup>1769</sup> Solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, párrafo 14.

<sup>1770</sup> Solicitud de grupo especial de Corea, párrafo 4.

<sup>1771</sup> Solicitud de grupo especial de Corea, sección I.A.

<sup>1772</sup> Solicitud de grupo especial de Corea, sección I.B.

<sup>1773</sup> Solicitud de grupo especial de Corea, sección I.C.

<sup>1774</sup> Solicitud de grupo especial de Corea, sección II. A.

<sup>1775</sup> Solicitud de grupo especial de Corea, sección II.B.

<sup>1776</sup> Solicitud de grupo especial de Corea, sección II.C.

dos descripciones supuestamente "contradictorias" que los Estados Unidos identifican como fundamento principal de su impugnación relativa a la competencia.<sup>1777</sup>

7.601. En el artículo 6.2 se tratan las *medidas* y las *alegaciones* como conceptos diferentes y se enuncian prescripciones distintas, todas y cada una de las cuales deben satisfacerse en la solicitud de grupo especial para que un "asunto" esté comprendido en el mandato del grupo especial.<sup>1778</sup> A nuestro juicio, la estructura de la solicitud de grupo especial de Corea refleja claramente esta distinción entre las medidas concretas en litigio, que se identifican en la parte I, y las correspondientes alegaciones de incompatibilidad con las normas de la OMC, que se exponen en la parte II.<sup>1779</sup>

7.602. Es la descripción de la supuesta medida no escrita que figura en la parte I, y no las formulaciones utilizadas por Corea al describir sus alegaciones en la parte II, la que debe contrastarse con la prescripción del artículo 6.2 del ESD de identificar la medida "concreta" en litigio. A este respecto, observamos que los Estados Unidos no aducen que la descripción de la supuesta medida no escrita que figura en la sección I.C de la solicitud de grupo especial sea, *en sí misma* y *por sí misma*, deficiente o carezca de otro modo del grado de especificidad requerido por el artículo 6.2 del ESD. A efectos de la competencia con arreglo al artículo 6.2 del ESD, constatamos que en la sección I.C de la solicitud de grupo especial de Corea se identifica debidamente la supuesta medida no escrita.<sup>1780</sup> A la luz de esta constatación, no vemos ninguna razón para consultar la primera comunicación escrita de Corea -como pidieron los Estados Unidos- a los efectos de nuestra resolución preliminar.

#### 7.4.1.3 Conclusión

7.603. Nuestra evaluación -basada en un examen objetivo del texto exacto y la estructura general de la solicitud de grupo especial de Corea en el momento en que se presentó- nos lleva a concluir que, a los efectos del artículo 6.2 del ESD, la supuesta medida no escrita que Corea impugna "en sí" está debidamente identificada en la sección I.C de su solicitud de grupo especial.

7.604. Nuestra resolución preliminar sigue limitándose a la cuestión de nuestra competencia y se entiende sin perjuicio de cualesquiera argumentos sustantivos sobre la existencia o el contenido exacto de la supuesta medida no escrita que puedan plantear las partes o los terceros en el curso de estas actuaciones.<sup>1781</sup> Abordamos estas cuestiones *infra*.

#### 7.4.2 Alegación "en sí" contra la supuesta medida no escrita

7.605. Corea impugna "en sí" la utilización por el USDOC de los "hechos desfavorables de que se tenga conocimiento" "como medida no escrita (la "medida AFA" o la "supuesta medida no escrita"). Corea aduce que la medida es una "regla o norma de aplicación general y prospectiva"<sup>1782</sup> o,

---

<sup>1777</sup> Solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, párrafos 10-12.

<sup>1778</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 421. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 131.

<sup>1779</sup> Solicitud de grupo especial de Corea, párrafo 4. ("*De conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD*, Corea procede a continuación a identificar las medidas concretas en litigio y a hacer una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación" (sin resalte en el original)). Tomamos nota de la declaración del Canadá de que es "razonable suponer que una descripción de la manera en que la medida supuestamente infringe los acuerdos abarcados entrañaría una redacción diferente a la de la simple identificación de la medida y un mayor detalle que esa identificación". (Comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero, párrafo 33).

<sup>1780</sup> Somos conscientes, a este respecto, de que un Miembro reclamante disfruta de una "cierta discrecionalidad" por lo que respecta a la identificación de la medida concreta en litigio y "[s]iempre que se satisfagan los requisitos de concreción establecidos en el párrafo 2 del artículo 6, no [hay] motivo alguno para impedir a un Miembro que en una solicitud de establecimiento exponga como la medida en litigio 'cualquier acto u omisión' atribuible a otro Miembro". (Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 423 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafos 133 y 149)).

<sup>1781</sup> Resolución preliminar del Grupo Especial, párrafo 2.2. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 169 (donde se señala que "la identificación de las medidas concretas en litigio, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6, es diferente de la demostración de la existencia de esas medidas" (sin resalte en el original)).

<sup>1782</sup> Véase la sección 7.4.5 *infra*.

subsidiariamente, constituye un "comportamiento constante"<sup>1783</sup>, y presenta varios elementos de prueba -entre ellos disposiciones de la legislación interna de los Estados Unidos, el Manual Antidumping del USDOC, resoluciones de tribunales nacionales estadounidenses y determinaciones del USDOC- para establecer su existencia.<sup>1784</sup> Según Corea, la regla o norma de utilizar AFA, o subsidiariamente el "comportamiento constante" de utilizar AFA, es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del artículo 6.8 y del Anexo II del Acuerdo Antidumping, y el artículo 12.7 del Acuerdo SMC.<sup>1785</sup>

7.606. Desde el principio del procedimiento<sup>1786</sup>, los Estados Unidos sostienen que Corea no ha establecido la existencia de la supuesta medida no escrita. Según los Estados Unidos, Corea no la ha establecido debido a la falta de "claridad" en la identificación que hace de la medida<sup>1787</sup>, así como a sus intentos fallidos de establecer los diversos elementos de la supuesta medida, incluido su contenido exacto.<sup>1788</sup> A juicio de los Estados Unidos, la posibilidad de que un "comportamiento constante" constituya una medida "es en definitiva superflua en el contexto de la presente diferencia", porque Corea, al tratar de probar la existencia de un "comportamiento constante", no ha identificado ningún elemento distinto de los necesarios para demostrar la existencia de una "regla o norma". Por lo tanto, si Corea no demuestra la existencia de esta última, su alternativa tampoco prosperará.<sup>1789</sup>

7.607. Examinamos en primer lugar la manera en que Corea identifica la supuesta medida no escrita y describe su contenido exacto. Seguidamente, abordamos el recurso de Corea a diferencias sobre medidas supuestamente similares sustanciadas anteriormente en la OMC. Después, examinaremos los argumentos y las pruebas para determinar si Corea ha establecido que la medida no escrita con el contenido exacto que alega existe efectivamente y, en su caso, si esa medida es "en sí" incompatible con los acuerdos abarcados.

### 7.4.3 Medida en litigio

#### 7.4.3.1 Introducción

7.608. En principio, puede formularse una impugnación "en sí" contra una medida que no se exprese en forma de documento escrito en el marco tanto del Acuerdo Antidumping como del Acuerdo SMC.<sup>1790</sup> Dicho esto, cuando se presenta una impugnación contra una medida que no está expresada por escrito, la propia existencia de la medida impugnada puede ser incierta<sup>1791</sup>, como lo es la posición de los Estados Unidos en el presente procedimiento. Las impugnaciones con respecto a las medidas "en sí" son "impugnaciones graves" y sus consecuencias "son, evidentemente, de mayor alcance que las alegaciones referentes a medidas 'en su aplicación'", ya que procuran impedir *ex ante* que los Miembros realicen ciertos actos.<sup>1792</sup>

7.609. Se aconseja a los grupos especiales que "*no ... presupon[gan] con ligereza* la existencia de una 'regla o norma' que constituye una medida de aplicación general y prospectiva, especialmente cuando no se expresa en forma de documento escrito".<sup>1793</sup> En cambio, a fin de hacer una "evaluación objetiva" de conformidad con el artículo 11 del ESD "[u]n grupo especial debe proceder con *especial rigor* para sustentar una conclusión sobre la existencia de una 'regla o norma' que no se expresa en forma de documento escrito".<sup>1794</sup> En particular, "[p]ara concluir que esa 'regla o norma' puede

---

<sup>1783</sup> Véase la sección 7.4.6 *infra*.

<sup>1784</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 104 del Grupo Especial, párrafo 143.

<sup>1785</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 1035; y solicitud de grupo especial de Corea, párrafo 34. Véase también la respuesta de Corea a la pregunta 105 del Grupo Especial, párrafos 144 y 146.

<sup>1786</sup> Solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, párrafos 18-23.

<sup>1787</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 432 ("El hecho de que Corea no identifique una medida concreta ni siquiera con un mínimo de claridad ... también hace imposible identificar con precisión los elementos adicionales que tendría que probar Corea").

<sup>1788</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 439-467.

<sup>1789</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 436.

<sup>1790</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 193.

<sup>1791</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 197.

<sup>1792</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 172.

<sup>1793</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 196. (sin resalte en el original)

<sup>1794</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 198. (no se reproduce el resalte; sin resalte en el original)

impugnarse, en sí misma, deberá examinar con el mayor cuidado las circunstancias concretas que demuestren su existencia".<sup>1795</sup> Esto, sin embargo, no significa "que se pueda considerar que un *simple principio abstracto* constituya una 'regla o norma' que puede impugnarse en sí misma".<sup>1796</sup>

7.610. Señalamos que la "medida concreta impugnada, ya sea escrita o no, y la descripción, caracterización e impugnación de esa medida hecha por el reclamante" son aspectos importantes que "determina[n] el tipo de pruebas que debe presentar el reclamante y los elementos que debe demostrar para establecer la existencia de la medida impugnada".<sup>1797</sup>

7.611. Conscientes de la gravedad de las alegaciones "en sí" y de la incertidumbre intrínseca a las impugnaciones contra medidas no escritas, comenzamos por examinar la manera en que Corea, en calidad de reclamante, identifica y describe la supuesta medida no escrita impugnada en el presente procedimiento.

#### 7.4.3.2 Contenido exacto de la supuesta medida no escrita

7.612. En la solicitud de grupo especial de Corea se identifica la supuesta medida no escrita tal como se expone en el párrafo 7.586 *supra*. Dicha identificación contiene dos frases y una nota de pie de página. Habida cuenta de los términos de la solicitud de grupo especial, confirmados por nuestra resolución preliminar, esta es la *única* supuesta medida no escrita que está comprendida en el mandato del Grupo Especial.

7.613. Corea explica que la descripción que figura en la solicitud de grupo especial "entraña varios aspectos interrelacionados de la medida, que en conjunto constituyen la única medida impugnada".<sup>1798</sup> Según la descripción de Corea, el primer aspecto de la medida es que se aplica "siempre que el USDOC constata que un productor o exportador no ha cooperado al no proceder en toda la medida de sus posibilidades".<sup>1799</sup> Corea explica que su "impugnación se centra en la selección de los hechos de que se tenga conocimiento en una situación en la que se ha formulado una constatación de falta de cooperación".<sup>1800</sup> Según Corea, su "alegación 'en sí' es *indiferente* acerca de la naturaleza justificada o no de la constatación de falta de cooperación formulada por el USDOC en estos casos".<sup>1801</sup> Estamos de acuerdo con Corea en que uno de los "aspectos interrelacionados" de la medida es la constatación de falta de cooperación formulada por el USDOC, que sirve de "desencadenante"<sup>1802</sup> y delimita el universo dentro del que se aplica la supuesta medida no escrita.

7.614. El siguiente aspecto de la descripción de Corea se refiere a la "consecuencia" que sigue al "desencadenante".<sup>1803</sup> Según la descripción de Corea, el USDOC "extrae inferencias desfavorables" siempre que formula una constatación de falta de cooperación.<sup>1804</sup> Corea explica que "la expresión 'inferencias desfavorables' no abarca realmente la utilización de AFA ya que indica que el USDOC extrae determinadas inferencias de las circunstancias fácticas pertinentes de cada procedimiento cuando evalúa la totalidad de[] [los] "hecho[s] y ... pruebas que tiene ante sí".<sup>1805</sup> Corea explica que, más bien, una "inferencia desfavorable" significa que "el derecho se determinará sobre la base de hechos desfavorables para los intereses de la parte en cuestión".<sup>1806</sup>

---

<sup>1795</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 198.

<sup>1796</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, nota 342. (sin resalte en el original)

<sup>1797</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafo 5.123 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafos 5.108 y 5.110 (sin resalte en el original)); véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Papel supercalandrado*, nota 65.

<sup>1798</sup> Respuesta de Corea a la solicitud de resolución preliminar, párrafo 31.

<sup>1799</sup> Solicitud de grupo especial de Corea, párrafo 9.

<sup>1800</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 43 del Grupo Especial.

<sup>1801</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 40 b) del Grupo Especial. (sin resalte en el original)

<sup>1802</sup> Respuesta de Corea a la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, párrafo 31.

<sup>1803</sup> Respuesta de Corea a la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, párrafo 31.

<sup>1804</sup> Solicitud de grupo especial de Corea, párrafo 9.

<sup>1805</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 43 del Grupo Especial.

<sup>1806</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 104 del Grupo Especial, párrafo 139.

7.615. El tercer aspecto de la medida se refiere a la selección de los hechos de que se tenga conocimiento concretos debido a la adopción de inferencias desfavorables. Según la descripción de Corea, "al determinar el tipo del derecho aplicable a ese productor o exportador, [el USDOC] selecciona hechos del expediente que son desfavorables para sus intereses".<sup>1807</sup> En su primera comunicación escrita, Corea explica que el USDOC "selecciona entre los hechos de que tiene conocimiento aquellos que conducirían a un resultado que sin duda no sería más favorable que en el caso de que el productor o exportador extranjero en cuestión hubiese cooperado plenamente".<sup>1808</sup>

7.616. Corea explica que el "contenido exacto" de lo que significa aplicar los "hechos desfavorables de que se tenga conocimiento" o extraer "inferencias desfavorables" se "anuncia" en el resto de la descripción que figura en su solicitud de grupo especial, que "da sentido y matiza la calificación de AFA".<sup>1809</sup> Según esta descripción que figura en la segunda frase del párrafo 9 de la solicitud de grupo especial de Corea, como parte de la medida, el USDOC *no* establece "i) que dichas inferencias puedan extraerse razonablemente a la luz del grado de cooperación recibida, y ii) que esos hechos sean la 'mejor información disponible' en esas circunstancias concretas".<sup>1810</sup> Entendemos que "dichas inferencias" son las "inferencias desfavorables" que constituyen el segundo aspecto de la medida. Análogamente, "esos hechos" son los hechos desfavorables de que se tiene conocimiento que se seleccionan como parte del tercer aspecto de la medida. Por consiguiente, estamos de acuerdo con Corea en que la descripción que figura en la solicitud de grupo especial define la medida haciendo referencia tanto a lo que hace el USDOC (es decir, los aspectos primero, segundo y tercero) como a lo que no hace el USDOC (es decir, el sentido exacto de los aspectos segundo y tercero).<sup>1811</sup> Estos aspectos positivos y negativos del comportamiento del USDOC son elementos importantes del contenido exacto de la medida no escrita alegada por Corea.

7.617. Las expresiones "inferencias desfavorables" o "hechos desfavorables de que se tenga conocimiento" no se definen en el artículo 6.8 ni en el Anexo II del Acuerdo Antidumping ni tampoco en el artículo 12.7 del Acuerdo SMC.<sup>1812</sup> Por consiguiente, consideramos importante la explicación de Corea de que en la segunda frase del párrafo 9 de su solicitud de grupo especial se describe "el contenido exacto de la norma de utilizar AFA y los aspectos destacados de lo que significa la calificación de 'AFA'".<sup>1813</sup> En la medida en que explica y aclara la utilización por Corea de las expresiones "hechos desfavorables de que se tenga conocimiento" e "inferencias desfavorables", el "sentido" o "matiz" adicional que imparte el resto de la descripción de Corea es una característica esencial e importante del contenido exacto de la medida no escrita cuya existencia se alega.<sup>1814</sup> En este sentido, estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que "la solicitud de un grupo especial

---

<sup>1807</sup> Solicitud de grupo especial de Corea, párrafo 9.

<sup>1808</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 923.

<sup>1809</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 104 del Grupo Especial, párrafos 133 y 139.

<sup>1810</sup> Solicitud de grupo especial de Corea, párrafo 9.

<sup>1811</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 104 del Grupo Especial, párrafo 140.

<sup>1812</sup> El Anexo V del Acuerdo SMC contiene una referencia al hecho de que un grupo especial saque "conclusiones desfavorables" en asuntos relativos al "perjuicio grave".

<sup>1813</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 104 del Grupo Especial, párrafo 139.

<sup>1814</sup> Tomamos nota del argumento de Corea de que, "[a] la luz de la jurisprudencia reciente que aclara la limitada obligación de un reclamante, Corea podría realmente haberse detenido en la descripción que figura en la primera frase [del párrafo 9 de su solicitud de grupo especial] que relaciona claramente la medida con la disposición de los Acuerdos abarcados cuya infracción se alega, y haber prescindido de los matices adicionales en la segunda frase como reclamantes". (Respuesta de Corea a la pregunta 104 del Grupo Especial, párrafo 141). No estamos de acuerdo con Corea en que la primera frase del párrafo 9 sirva para "relacionar claramente la medida con la disposición del Acuerdo abarcado cuya infracción se alega". Como reconoce Corea, y como constató el Grupo Especial en su resolución preliminar, en el párrafo 9 de la solicitud de grupo especial de Corea, en su totalidad, se identifica la medida concreta no escrita en litigio, mientras que en la sección II.C de dicha solicitud se exponen los fundamentos de derecho de la reclamación "relacionando claramente" la medida no escrita con las disposiciones del tratado cuya infracción se alega. Además, como señala Corea, la segunda frase del párrafo 9 de su solicitud de grupo especial describe "el contenido exacto de la norma de utilizar AFA y los aspectos destacados de lo que significa la calificación de 'AFA'". El "contenido exacto" y el "significado" de "AFA" facilitados por Corea -el reclamante- son importantes por cuanto la medida impugnada es una medida no escrita y porque el término "AFA" no se define en los acuerdos abarcados. (Véanse la resolución preliminar del Grupo Especial, párrafo 2.1; la respuesta de Corea a la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, párrafo 33 (donde se afirma que, "[a] aducir que en la solicitud de grupo especial de Corea se exponen múltiples descripciones de la medida 'en sí' identificada, los Estados Unidos comparan indebidamente la identificación correcta de la medida que figura en la sección I con la breve explicación de los fundamentos de derecho que figura en la sección II"); y la respuesta de Corea a la pregunta 104 del Grupo Especial, párrafo 139).

presentada por Corea no puede interpretarse en el sentido de que impugna la utilización de inferencias desfavorables en general".<sup>1815</sup>

7.618. En cuanto a la conexión entre los diferentes aspectos de la supuesta medida no escrita, Corea explica que "*siempre* que el USDOC formula una determinación de que una parte interesada no ha cooperado en toda la medida de sus posibilidades, *automáticamente* recurre a la utilización de AFA".<sup>1816</sup> En respuesta a preguntas formuladas por el Grupo Especial en la primera reunión sustantiva, Corea se refiere igualmente a la "*relación automática* entre una constatación de falta de cooperación y la utilización de AFA".<sup>1817</sup> En su segunda comunicación escrita, Corea explica que el USDOC aplica "los AFA ... *basándose únicamente en la constatación de que una parte no cooperó* en toda la medida de sus posibilidades" y que la "selección de los hechos de que se tenga conocimiento [por el USDOC] se  *basa únicamente* en su naturaleza desfavorable".<sup>1818</sup> De manera análoga, en respuesta a preguntas formuladas por el Grupo Especial en la segunda reunión sustantiva, Corea explica que "la circunstancia de procedimiento de la falta de cooperación no puede ser *la única base* para la selección de la información que sustituya la información que supuestamente falta"<sup>1819</sup> y que "la medida no escrita que impugna Corea es la *relación automática* entre una constatación de falta de cooperación y la aplicación de los AFA".<sup>1820</sup> Por consiguiente, Corea hace hincapié en la "relación automática" entre el primer aspecto de la medida (es decir, la constatación de falta de cooperación) y los aspectos segundo y tercero (es decir, la extracción de "inferencias desfavorables" y la selección de los "hechos desfavorables de que se tenga conocimiento").<sup>1821</sup>

7.619. Como se ha indicado, los aspectos positivos y negativos de la definición que hace Corea de las expresiones "inferencias desfavorables" y "hechos desfavorables de que se tenga conocimiento", actuando conjuntamente, constituyen características importantes del contenido exacto de la supuesta medida no escrita. Corea debe demostrar unos y otros aspectos para establecer la "relación automática" entre una constatación de falta de cooperación y la utilización por el USDOC de "inferencias desfavorables" o "hechos desfavorables de que tenga conocimiento" que cuestiona.

---

<sup>1815</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 144. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, nota 342 (donde se expresa la duda de "que se pueda considerar que un *simple principio abstracto* constituya una 'regla o norma' que puede impugnarse en sí misma" (sin resalte en el original)). Dada la manera en que Corea identifica su medida, el Grupo Especial no está obligado a examinar el grado en que las inferencias que resultan ser "desfavorables" para la parte que no coopera son admisibles con arreglo a los Acuerdos abarcados. Tomamos nota, a este respecto, de los argumentos formulados por dos de los terceros en la presente diferencia. La Unión Europea "está de acuerdo ... en que la utilización de inferencias desfavorables no es necesariamente incompatible, en todas las circunstancias, con el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping y el artículo 12.7 del Acuerdo SMC" y "en que la utilización de inferencias desfavorables ... estaría justificada en casos de fraude o de falta total de cooperación del productor o exportador en cuestión". (Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 81). El Canadá señala que "el Anexo II del Acuerdo Antidumping contempla la posibilidad de que la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento dé lugar a un resultado menos favorable para una parte interesada" y sostiene que esto "no excluye la utilización de inferencias desfavorables en todas las situaciones". (Comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero, párrafo 18).

<sup>1816</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 104 del Grupo Especial, párrafo 128 (sin resalte en el original). Véase también la primera comunicación escrita de Corea, párrafo 1034.

<sup>1817</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 45 del Grupo Especial (sin resalte en el original). Véase también la respuesta de Corea a la pregunta 43 del Grupo Especial ("siempre que formula una constatación de falta de cooperación, esa puerta se cierra y se abre otra basada en constatar hechos que sean suficientemente desfavorables a los intereses de la parte interesada en cuestión, *sin ningún proceso* de razonamiento o evaluación para determinar si estos hechos sustituyen razonablemente la información que falta o conducen a una determinación exacta, y sin considerar las razones específicas que condujeron a constatar la falta de cooperación" (sin resalte en el original)).

<sup>1818</sup> Segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 409-410 (sin resalte en el original). Véase también *ibid.*, el párrafo 412: "cada vez que el USDOC constató esa falta de cooperación, aplicó automáticamente los AFA sin realizar el preceptivo proceso comparativo de razonamiento y evaluación con miras a formular una determinación exacta"; y petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 69 ("[I]a utilización de los AFA significa que la circunstancia de procedimiento de la falta de cooperación es la única base para la selección de los hechos de que se tiene conocimiento que son desfavorables para los intereses del productor más que los más exactos").

<sup>1819</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 50 del Grupo Especial, párrafo 16. (sin resalte en el original)

<sup>1820</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 107 del Grupo Especial, párrafo 155. (sin resalte en el original)

<sup>1821</sup> Señalamos que la expresión "siempre que" -que significa la conexión "automática" entre una constatación de falta de cooperación y sus consecuencias- figura únicamente en la segunda frase de la descripción que hace Corea de la supuesta medida no escrita en el párrafo 9 de su solicitud de grupo especial, lo que pone de manifiesto la importancia de esa frase. (Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafos 69 y 72 (donde se cita la respuesta de Corea a la pregunta 104 del Grupo Especial)).



Demostrar simplemente que siempre que el USDOC formula una constatación de falta de cooperación utiliza las calificaciones de "inferencia desfavorable" o "hechos desfavorables de que se tenga conocimiento" o selecciona los hechos sustitutivos que resultan ser "desfavorables para los intereses" de la parte que no coopera no es suficiente para establecer la "automaticidad" en la que Corea hace hincapié. Antes bien, Corea también debe demostrar el aspecto negativo del comportamiento del USDOC que constituye una característica importante de la supuesta medida no escrita. Esta interpretación de los aspectos positivos y negativos de las "inferencias desfavorables" identificadas en la solicitud de grupo especial de Corea también se ve confirmada por sus posteriores declaraciones ante el Grupo Especial y comunicaciones a este.<sup>1822</sup>

7.620. Sobre la base de lo anterior, entendemos que la preocupación de Corea se centra en una supuesta falta de evaluación por el USDOC entre la constatación de falta de cooperación y la extracción de inferencias desfavorables y la selección de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento. Sin embargo, las comunicaciones de Corea no nos aclaran del todo la naturaleza y el alcance de la evaluación que supuestamente falta en la medida no escrita. Por una parte, las reiteradas declaraciones de Corea en sus comunicaciones al Grupo Especial de que la selección de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento es "automática" y se basa *únicamente* en una constatación de falta de cooperación implica que el USDOC no realiza ninguna otra evaluación. Por otra parte, los aspectos negativos de la supuesta medida no escrita identificados en la solicitud de grupo especial de Corea implican que el USDOC realiza una evaluación *inadecuada*, porque utiliza "inferencias desfavorables" o "hechos desfavorables de que se tenga conocimiento" sin tener en cuenta el "grado de cooperación" recibido y sin establecer que los hechos sustitutivos que seleccionó "son la 'mejor información disponible' en esas circunstancias concretas".<sup>1823</sup> En sus comunicaciones posteriores, Corea también explica esto en el sentido de que no se ha realizado una "evaluación comparativa para llegar a una determinación exacta"<sup>1824</sup> y afirma que "[l]a regla o norma de utilizar AFA, o el comportamiento constante de utilizar AFA, no" permiten extraer debidamente inferencias porque no toman "en cuenta las diferencias en las circunstancias fácticas de la situación".<sup>1825</sup> En otras palabras, en lugar de alegar que el USDOC no realiza ninguna otra evaluación después de una constatación de falta de cooperación, Corea afirma que el USDOC no lleva a cabo el tipo de búsqueda de elementos sustitutivos razonables de la información faltante que exigen los acuerdos abarcados. Dada la falta de claridad en las comunicaciones de Corea sobre esta cuestión, abordamos estas dos interpretaciones en nuestro análisis *infra*.<sup>1826</sup>

#### 7.4.3.3 Caracterización jurídica de la supuesta medida no escrita

7.621. Corea aclara que impugna la supuesta medida no escrita "en sí".<sup>1827</sup> Estamos de acuerdo en que "la distinción entre las alegaciones sobre la medida 'en sí misma' y 'en su aplicación' no determina la definición de una medida a efectos de la solución de diferencias de la OMC, ni define de manera exhaustiva los tipos de medida que pueden ser objeto de impugnación".<sup>1828</sup> Sin embargo, señalamos que "esa distinción sirve como herramienta de análisis para facilitar la comprensión de la naturaleza de una medida en litigio".<sup>1829</sup> En el caso que nos ocupa, el hecho de que Corea caracterice su impugnación como una alegación "en sí" nos ayuda, como mínimo, a comprender que procura impedir "determinada conducta de [los Estados Unidos] en general y en el futuro, en lugar de abordar casos concretos de aplicación que estén ocurriendo o hayan ocurrido".<sup>1830</sup>

7.622. Corea caracteriza la medida no escrita de dos maneras alternativas. En primer lugar, aduce que la medida es una "regla o norma de aplicación general y prospectiva" (la "regla o norma de utilizar AFA").<sup>1831</sup> Si el Grupo Especial considerase que "la utilización de los AFA no cumple los

<sup>1822</sup> Véanse, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 422; las respuestas de Corea a las preguntas 43 y 104 del Grupo Especial; y la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 69.

<sup>1823</sup> Solicitud de grupo especial de Corea, párrafo 9.

<sup>1824</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 924.

<sup>1825</sup> Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 419.

<sup>1826</sup> Véanse los párrafos 7.682-7.683, 7.686, 7.697 y 7.698 *infra*.

<sup>1827</sup> Solicitud de grupo especial de Corea, secciones I.C y II.C.

<sup>1828</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafo 5.124.

Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 179; y *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.102.

<sup>1829</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafo 5.124.

<sup>1830</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafo 5.127.

<sup>1831</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 878 y 895-940.

criterios para ser una regla o una norma de aplicación general y prospectiva", Corea alega que, "en cualquier caso, constituye una forma de 'comportamiento constante'" (el "comportamiento constante de utilizar AFA").<sup>1832</sup> Así pues, la caracterización que hace Corea de la supuesta medida no escrita como comportamiento constante solo se presenta como subsidiaria respecto de sus argumentos demostrativos de la existencia de una "regla o norma". A los efectos de nuestro análisis, seguimos este orden teniendo presente que "[e]n cada diferencia sustanciada en la OMC, el reclamante debe establecer ... el contenido exacto de la medida impugnada".<sup>1833</sup> Así pues, cualquiera que sea la forma jurídica que elija para caracterizar la supuesta medida no escrita, incumbe a Corea la carga de establecer que la medida no escrita con el contenido exacto identificado por ella efectivamente existe.

#### 7.4.4 Recurso de Corea a diferencias sustanciadas anteriormente en la OMC

7.623. Una característica peculiar de esta diferencia es la forma en que Corea trata de recurrir a los informes de solución de diferencias emitidos en tres diferencias sustanciadas anteriormente en la OMC, a saber, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)* y *Estados Unidos - Papel supercalandrado*. Corea afirma que "en anteriores constataciones de grupos especiales y del Órgano de Apelación de la OMC se ha confirmado la existencia de la norma de utilizar AFA o de un comportamiento constante de utilizar AFA similar de los Estados Unidos".<sup>1834</sup> Corea sostiene además que "los grupos especiales y el Órgano de Apelación formularon varias constataciones fácticas pertinentes en estas diferencias relativas a la utilización de los AFA por los Estados Unidos, que confirman las alegaciones formuladas por Corea sobre la utilización de los AFA como norma o como forma de comportamiento constante".<sup>1835</sup> Por su parte, los Estados Unidos afirman que las constataciones relativas a "la existencia de una medida con [el] contenido exacto" en estas diferencias anteriores "no respaldan la existencia de la supuesta medida notablemente diferente incluida en la solicitud de grupo especial de Corea".<sup>1836</sup>

7.624. Corea sostiene que, en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, el Órgano de Apelación "reconoció implícitamente que existe la práctica de utilizar siempre los AFA en los casos de falta de cooperación".<sup>1837</sup> Corea afirma que, en esa diferencia, el Órgano de Apelación formuló determinadas constataciones fácticas en que "reconocían que la utilización de los AFA era una 'práctica' uniforme del USDOC".<sup>1838</sup> Concretamente, Corea hace referencia al análisis que hizo el Órgano de Apelación de determinadas decisiones de los tribunales nacionales de los Estados Unidos y las determinaciones del USDOC que había invocado la India.<sup>1839</sup>

7.625. En el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, la India presentó una impugnación "en sí" contra determinadas disposiciones legislativas del derecho interno de los Estados Unidos, incluido el artículo 776(b) de la Ley Arancelaria antes de los cambios introducidos por el artículo 502 de la Ley de Ampliación de las Preferencias Comerciales de 2015 (la Modificación de la TPEA de 2015).<sup>1840</sup> El Órgano de Apelación constató que la medida escrita en litigio, "a tenor de sus términos", no exige que la autoridad investigadora actúe de manera incompatible con el artículo 12.7.<sup>1841</sup> Tras señalar que la "práctica" del USDOC era "distinta e independiente" de la medida escrita en litigio, el Órgano de Apelación señaló que "la India aclaró expresamente que no impugnaba la 'práctica' del USDOC en la aplicación de la medida 'en sí misma'".<sup>1842</sup> En cuanto a las determinaciones del USDOC que la India había presentado en apoyo de su argumentación, el Órgano de Apelación no entendió "por qué varios casos de aplicación de la medida deberían, en este caso, establecer concluyentemente el sentido de la medida en litigio en general, que ... se limita" a la

<sup>1832</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 941-960.

<sup>1833</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.104. (sin resalte en el original)

<sup>1834</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 879.

<sup>1835</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 962.

<sup>1836</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 143. Véase también la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 456 y 465.

<sup>1837</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 971 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, nota 1181).

<sup>1838</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 969.

<sup>1839</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 969-970.

<sup>1840</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafos 4.464-4.466. Véase también la primera comunicación escrita de Corea, párrafo 967.

<sup>1841</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.470.

<sup>1842</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, nota 1180.

medida escrita en litigio.<sup>1843</sup> Después de un breve análisis de las determinaciones del USDOC, el Órgano de Apelación también señaló que "los Estados Unidos aportaron al expediente del Grupo Especial varios casos en los que no se aplicó la 'peor conclusión posible' en situaciones de falta de cooperación".<sup>1844</sup> Por consiguiente, el análisis del Órgano de Apelación, incluido su examen de las resoluciones judiciales de los Estados Unidos, no tuvo por objeto determinar la supuesta "práctica" del USDOC -una medida que no fue impugnada por la India-, sino determinar si la "medida [escrita] en litigio es de carácter obligatorio al requerir que en todos los casos de falta de cooperación se utilice la peor información posible".<sup>1845</sup>

7.626. Corea reconoce que su alegación "en sí" en la presente diferencia es "distinta a la de la India" y "no es que, en el marco de los AFA, el USDOC utilizará siempre la peor información posible".<sup>1846</sup> Además, la alegación de Corea no se refiere a la legislación escrita.<sup>1847</sup> Las constataciones formuladas por el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono (India)* se formularon en el contexto de la alegación y las pruebas presentadas por la India, que no son exactamente las mismas que Corea ha sometido a nuestra consideración. Ni el Órgano de Apelación ni el Grupo Especial encargado de esa diferencia trataron de determinar la existencia y el contenido exacto de la supuesta "práctica" del USDOC, ya que no era la medida impugnada por la India. Por estas razones, no estamos de acuerdo con Corea en que el Órgano de Apelación, en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, "reconoció implícitamente que existe la práctica de utilizar *siempre* los AFA en los casos de falta de cooperación".<sup>1848</sup>

7.627. Corea sostiene que las constataciones formuladas por el grupo especial y el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)* "confirman la posición de Corea de que la utilización por los Estados Unidos de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento es una regla o norma de aplicación general y prospectiva".<sup>1849</sup> Corea señala la "coincidencia en cuanto a la base legal de los Estados Unidos para la norma de utilizar AFA en la presente diferencia (artículo 776 de la Ley Arancelaria de 1930)" y el contenido de la norma de utilizar AFA en esa diferencia anterior, que describe diversamente como "idéntica", "casi idéntica", "muy similar" y "similar".<sup>1850</sup> Tras señalar que la medida en litigio en el asunto *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)* "estaba relacionada con las entidades a nivel de toda la ENM [economía que no es de mercado], que ni siquiera puede aducirse que tengan una pertinencia para el presente procedimiento", los Estados Unidos responden que el análisis que hace Corea de este informe no ofrece ningún apoyo para establecer el contenido exacto o la naturaleza general y prospectiva de la medida no escrita concreta en litigio en el presente procedimiento.<sup>1851</sup>

7.628. No estamos de acuerdo con Corea en que la manera en que se identifica la medida en su solicitud de grupo especial sea también la manera en que se identificó la medida en el asunto *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*.<sup>1852</sup> En ese asunto, la medida no escrita se identificó en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China de la siguiente manera:

Cuando el USDOC considera que un productor o exportador no ha cooperado al no haber actuado en toda la medida de sus posibilidades, utiliza inferencias que son "desfavorables para los intereses de esa parte al elegir entre los hechos de que se tenga conocimiento por otros medios". China se refiere al enfoque del USDOC como la "utilización de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento".<sup>1853</sup>

<sup>1843</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.480.

<sup>1844</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.480.

<sup>1845</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.477.

Además, observamos que, con respecto a una de las decisiones judiciales en que se basó la India, el Órgano de Apelación observó que "señala que el objetivo de la aplicación de la inferencia con arreglo a la medida es la exactitud". (*Ibid.*, párrafo 4.475).

<sup>1846</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 974.

<sup>1847</sup> Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 374; respuesta de Corea a la pregunta 40 c) del Grupo Especial; y observaciones de Corea sobre el proyecto de parte expositiva, párrafo 1.

<sup>1848</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 971. (sin resalte en el original)

<sup>1849</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 979.

<sup>1850</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 995 y 977-978.

<sup>1851</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 441 y 457.

<sup>1852</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 104 del Grupo Especial, párrafo 129.

<sup>1853</sup> *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China, página. 4.

China facilitó además la siguiente descripción del contenido exacto de la medida no escrita en litigio:

[S]iempre que el USDOC considera que una entidad a nivel de toda la ENM no ha cooperado en toda la medida de sus posibilidades, extrae sistemáticamente una inferencia desfavorable y, para determinar la tasa correspondiente a esa entidad, selecciona hechos que son *desfavorables* para los intereses de esa entidad ficticia y cada uno de los productores o exportadores incluidos en ella.<sup>1854</sup>

7.629. Por consiguiente, el alcance de la medida en el asunto *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)* se limitó expresamente no solo a los casos en investigaciones antidumping en que el USDOC constató que "una entidad a nivel de toda la ENM no ha cooperado", sino también a la determinación de "la tasa correspondiente a esa entidad". En esos casos, China alegó que el USDOC había seleccionado "hechos que son *desfavorables* para los intereses de esa entidad ficticia y cada uno de los productores o exportadores incluidos en ella". Sin embargo, como señalan correctamente los Estados Unidos, el contenido exacto de la supuesta medida no escrita identificada por Corea no está limitado de esta manera.<sup>1855</sup> Corea sostiene que las constataciones formuladas en el asunto *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, sin embargo, siguen siendo "pertinentes para la presente diferencia, ya que se aplica el mismo mecanismo a situaciones no relacionadas con ENM".<sup>1856</sup> Sin embargo, Corea no ofrece ninguna otra explicación de por qué "se aplica el mismo mecanismo a las situaciones no relacionadas con ENM" en cuestión en la presente diferencia.

7.630. Por último, observamos que las constataciones del Grupo Especial en esa diferencia se basaron en "73 determinaciones [aportadas al] expediente [por China] en las que se constató que la entidad a nivel de toda la ENM no cooperó" antes de la Modificación de la TPEA de 2015.<sup>1857</sup> En cambio, como se indica más adelante, Corea presenta un resumen en forma de cuadro y una "muestra representativa" de determinaciones en las que el USDOC utilizó los "hechos desfavorables de que se tenía conocimiento" desde la Modificación de la TPEA de 2015.<sup>1858</sup> En estas circunstancias, consideramos que la constatación del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)* relativa al contenido exacto de la medida impugnada en esa diferencia tiene una pertinencia limitada a los efectos de establecer la existencia de la supuesta medida no escrita con el contenido exacto alegado por Corea en el presente procedimiento.

7.631. Corea sostiene que las constataciones formuladas por el grupo especial y el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Papel supercalandrado* también confirman la utilización de los "hechos desfavorables de que se tenga conocimiento" como "comportamiento constante".<sup>1859</sup> En esa diferencia, el Canadá impugnó con éxito, como "comportamiento constante", la "medida otras formas de asistencia-AFA" que consistía en "la formulación por el USDOC de la pregunta relativa a las 'otras formas de asistencia' y, si el USDOC 'descubre' información que, a su juicio, debería haberse facilitado en respuesta a esa pregunta, la aplicación de los AFA con respecto al declarante para determinar que la información 'descubierta' equivale a subvenciones susceptibles de derechos compensatorios".<sup>1860</sup>

7.632. Observamos que la medida en litigio en el asunto *Estados Unidos - Papel supercalandrado* era notablemente diferente a la supuesta medida no escrita impugnada por Corea en el presente procedimiento, y más restringida que esta. La medida consistente en un "comportamiento constante" en esa diferencia se limitaba a una pauta fáctica que podía verse desencadenada por una respuesta a una pregunta específica formulada a un declarante en el curso de investigaciones en materia de derechos compensatorios.<sup>1861</sup> En cambio, la supuesta medida no escrita en litigio en la presente diferencia no se limita ni a que el USDOC formule una pregunta específica ni a la realización de investigaciones en materia de derechos compensatorios. Contrariamente a lo aducido por Corea, no vemos nada en los informes del grupo especial y del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Papel supercalandrado* que indique que el "mismo razonamiento se aplica a esta diferencia y a la

---

<sup>1854</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafo 7.422. (con resalte en el original)

<sup>1855</sup> Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 183.

<sup>1856</sup> Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 377.

<sup>1857</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafo 7.452.

<sup>1858</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 919.

<sup>1859</sup> Primera comunicación escrita de Corea, sección V.5.3; y declaración inicial de Corea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 111.

<sup>1860</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Papel supercalandrado*, párrafo 7.308.

<sup>1861</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Papel supercalandrado*, párrafo 7.295.

impugnación por Corea de la utilización de los AFA por el USDOC en casos de falta de cooperación con carácter más general".<sup>1862</sup>

7.633. Recordamos que un grupo especial "*no debe presuponer con ligereza la existencia*"<sup>1863</sup> de una medida no escrita y debe proceder con "*especial rigor* para sustentar una conclusión sobre la existencia de una 'regla o norma' que *no* se expresa en forma de documento escrito".<sup>1864</sup> En cumplimiento de estos deberes, nuestras constataciones sobre la existencia de una medida no escrita no pueden basarse en determinadas observaciones generales formuladas por grupos especiales y el Órgano de Apelación en diferencias sustanciadas anteriormente en la OMC. El alcance y el contenido exactos de la supuesta medida no escrita identificada por Corea en la presente diferencia son diferentes a los de las medidas impugnadas en diferencias sustanciadas anteriormente en la OMC. Las pruebas que presenta Corea tampoco son exactamente las mismas que las que se examinaron en estos asuntos anteriores. En *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, el Órgano de Apelación examinó una alegación contra legislación *escrita* de los Estados Unidos y subrayó que la India no había impugnado una práctica no escrita. Dado que el Órgano de Apelación se ocupó de forma limitada de la cuestión fáctica de la existencia de esa práctica, sus observaciones en esa diferencia no pueden, a nuestro juicio, demostrar la existencia de la supuesta medida *no escrita* identificada por Corea en esta diferencia. Las medidas en litigio en *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)* y *Estados Unidos - Papel supercalandrado* también se limitaban a un conjunto de circunstancias y situaciones más restringido en contraste con el amplio alcance de la supuesta medida no escrita impugnada por Corea en este procedimiento, que es desencadenada por una constatación de falta de cooperación que el USDOC formula en *cualquier* circunstancia y sobre *cualquier* cuestión o asunto.

7.634. Aunque las medidas en litigio fueran las mismas -cosa que no ocurre- observamos que "las constataciones fácticas formuladas en diferencias anteriores no determinan hechos en otra diferencia".<sup>1865</sup> Si bien "[l]as pruebas presentadas en un procedimiento, y las admisiones realizadas en relación con la misma cuestión de hecho sobre el funcionamiento de un aspecto de legislación interna, pueden presentarse como pruebas en otro procedimiento", los grupos especiales, al ser "[q]uienes determinan los hechos[,] están, naturalmente, obligados a formular su propia determinación nueva y deben hacerlo sobre la base de todas las pruebas que se es hayan sometido".<sup>1866</sup> Solo si la "prueba crítica es la misma," "es probable que quien determina los hechos llegue a constataciones similares en los dos procedimientos".<sup>1867</sup> En estas circunstancias, no podemos estar de acuerdo con Corea en que estas diferencias sustanciadas anteriormente en la OMC han "confirmado la existencia de la norma de utilizar AFA o un comportamiento constante de utilizar AFA similar de los Estados Unidos" ni en que "confirman las alegaciones formuladas por Corea sobre la utilización de los AFA como norma o como forma de comportamiento constante".<sup>1868</sup> Pasamos ahora a examinar los argumentos y pruebas específicos presentados por Corea en el presente procedimiento para establecer la existencia de la supuesta medida no escrita en litigio.

#### **7.4.5 Cuestión de si Corea ha establecido la existencia de una regla o norma de utilizar AFA con el contenido exacto que alega**

7.635. Cuando una regla o norma no escrita se impugna "en sí", el reclamante tiene que presentar argumentos y pruebas justificativas para demostrar el contenido exacto, la atribución y la naturaleza general y prospectiva de la regla o norma.<sup>1869</sup> Por lo tanto, comenzamos examinando si Corea ha establecido la existencia de la medida no escrita con el contenido exacto que alega. A tal efecto,

---

<sup>1862</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 1000.

<sup>1863</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 196. (sin resalte en el original)

<sup>1864</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 198 (las primeras cursivas no figuran en el original; las segundas cursivas figuran en el original). Véase también el párrafo 7.609 *supra*.

<sup>1865</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 190.

<sup>1866</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 190.

<sup>1867</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 190.

<sup>1868</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 962.

<sup>1869</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafo 5.127.

Corea presenta argumentos y pruebas relativos a: i) las disposiciones de la legislación estadounidense, concretamente el artículo 776 de la Ley Arancelaria de 1930 (9 U.S.C 1677 (e)), modificado por la Modificación de la TPEA de 2015<sup>1870</sup>; ii) el Manual Antidumping del USDOC<sup>1871</sup>; iii) determinadas resoluciones de los tribunales de los Estados Unidos<sup>1872</sup>; y iv) algunas determinaciones relativas a derechos antidumping y compensatorios formuladas por el USDOC.<sup>1873</sup> Nos ocupamos sucesivamente de esos diferentes fundamentos, comenzando por los instrumentos escritos y las resoluciones que Corea invoca antes de examinar la supuesta práctica del USDOC.

#### **7.4.5.1 Instrumentos escritos y resoluciones**

##### **7.4.5.1.1 Disposiciones de la legislación estadounidense**

7.636. Corea se basa en el artículo 776 de la Ley Arancelaria de 1930 (9 U.S.C 1677 (e)), modificado por la Modificación de la TPEA de 2015, que establece lo siguiente:

#### **(a) En general**

Si -

(1) no se dispone en el expediente de la información necesaria, o

(2) una parte interesada o un tercero:

(A) deja de comunicar la información que la autoridad administradora o la Comisión hayan solicitado con arreglo a este subtítulo,

(B) no ha presentado la información en los plazos establecidos para ello o de la forma y manera solicitada de conformidad con los apartados (c)(1) y (e) del artículo 1677m de este título,

(C) entorpece significativamente un procedimiento realizado de conformidad con este subtítulo, o

(D) facilita la información pero esta no puede verificarse de conformidad con el artículo 1677m(i) de este título,

para llegar a la determinación aplicable de conformidad con este subtítulo, la autoridad administradora y la Comisión utilizarán los hechos de que de otro modo tengan conocimiento, con arreglo a lo establecido en el artículo 1677m(d).

#### **(b) Inferencias desfavorables**

##### **(1) En general**

Si la autoridad administradora o la Comisión (según corresponda) constatan que una parte interesada no ha cooperado al no proceder en toda la medida de sus posibilidades para atender una solicitud de información de la autoridad administradora o la Comisión, la autoridad administradora o la Comisión (según corresponda), para llegar a la determinación aplicable de conformidad con este subtítulo:

(A) podrán utilizar una inferencia que sea desfavorable para los intereses de esa parte al seleccionar entre los hechos de que de otro modo tengan conocimiento; y

(B) no están obligadas a determinar la tasa de subvención susceptible de derechos compensatorios o el promedio ponderado del margen de dumping, ni a efectuar ajuste

---

<sup>1870</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 897-909.

<sup>1871</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 912.

<sup>1872</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 920-921.

<sup>1873</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 913-919.

alguno en ellos, basándose en suposiciones sobre la información que la parte interesada habría facilitado si hubiera atendido la solicitud de información.

**(2) Posibles fuentes de información para las inferencias desfavorables**

Una inferencia desfavorable en el sentido del párrafo (1)(A) puede incluir la utilización de información obtenida de:

(A) la solicitud,

(B) una determinación definitiva en una investigación realizada de conformidad con este subtítulo,

(C) cualquier examen realizado anteriormente de conformidad con el artículo 1675 de este título o cualquier determinación formulada anteriormente de conformidad con el artículo 1675b de este título, o

(D) cualquier otra información incluida en el expediente.

**(c) Corroboración de la información secundaria.**

**(1) En general**

A reserva de lo dispuesto en el párrafo (2), cuando la autoridad administradora o la Comisión se basen en información secundaria en lugar de la información obtenida durante una investigación o un examen, la autoridad administradora o la Comisión, según corresponda, corroborarán esa información, en la medida en que ello sea factible, a la vista de la información de fuentes independientes que estén razonablemente a su disposición.

**(2) Excepción**

La autoridad administrativa y la Comisión no estarán obligadas a corroborar ningún margen de dumping o derecho compensatorio que se haya aplicado en otro segmento del mismo procedimiento.

**(d) Tasas de subvención y márgenes de dumping en las determinaciones basadas en inferencias desfavorables**

**(1) En general**

Si la autoridad administradora utiliza una inferencia que es desfavorable para los intereses de una parte en virtud del apartado (b)(1)(A) al seleccionar entre los hechos de que de otro modo tenga conocimiento, la autoridad administradora podrá:

(A) en el caso de un procedimiento de imposición de derechos compensatorios:

(i) utilizar una tasa de subvención susceptible de derechos compensatorios aplicada con respecto al mismo programa o uno similar en un procedimiento de imposición de derechos compensatorios relativo al mismo país; o

(ii) si no existe un programa igual o similar, utilizar una tasa de subvención susceptible de derechos compensatorios aplicada con respecto a un programa de subvenciones en un procedimiento que la autoridad administradora considere razonable utilizar; y

(B) en el caso de un procedimiento de imposición de derechos antidumping, utilizar cualquier margen de dumping de cualquier segmento del procedimiento en virtud de la orden antidumping aplicable.



## **(2) Discrecionalidad para aplicar la tasa más elevada**

Al aplicar el párrafo (1), la autoridad administradora podrá utilizar cualquiera de las tasas de subvención susceptibles de derechos compensatorios o de los márgenes de dumping especificados en él, incluidos la tasa o el margen más elevados, sobre la base de la evaluación por la autoridad administradora de la situación que haya dado lugar a que dicha autoridad utilice una inferencia desfavorable al seleccionar entre los hechos de que de otro modo tenga conocimiento.

## **(3) No hay obligación de realizar determinadas estimaciones ni de abordar determinadas alegaciones**

Si la autoridad administradora utiliza una inferencia desfavorable con arreglo a lo dispuesto en el apartado (b)(1)(A) al seleccionar entre los hechos de que de otro modo tenga conocimiento, no está obligada, a los efectos del apartado (c) o con cualquier otro fin:

(A) a calcular cuál habría sido la tasa de subvención susceptible de derechos compensatorios o el margen de dumping si la parte interesada cuya falta de cooperación se haya constatado con arreglo al apartado (b)(1) hubiera cooperado; ni

(B) a demostrar que la tasa de subvención susceptible de derechos compensatorios o el margen de dumping que la autoridad administradora haya utilizado refleja una supuesta realidad comercial de la parte interesada.<sup>1874</sup>

7.637. Corea deja claro que no impugna la ley escrita "en sí", sino que se basa en el texto de la ley para hacer la limitada afirmación de que:

[O]torga el *permiso* expreso para que el USDOC actúe como lo hace. Aunque la ley no *exija* un comportamiento incompatible con las normas de la OMC, sí describe la práctica del USDOC y le *otorga discrecionalidad* para actuar de esa manera incompatible, por ejemplo, al exonerarlo expresamente de determinadas tareas de corroboración y de proceder con especial prudencia. El permiso escrito para la medida no deja de ser pertinente a los efectos de describir el contenido específico de esta por el hecho de que Corea decidiera en última instancia centrar su alegación en la medida no escrita.<sup>1875</sup>

7.638. Los Estados Unidos consideran "absurdo" que Corea trate de demostrar la existencia de una medida no escrita mediante la referencia a una ley escrita.<sup>1876</sup> Según los Estados Unidos, "Corea no ha llevado adelante una alegación contra ninguna disposición de la ley estadounidense, que por supuesto es una medida escrita. En consecuencia, el contenido de esta ley no apoya la supuesta existencia de una medida *no escrita* con el contenido exacto que refleja la descripción de Corea en su solicitud de grupo especial".<sup>1877</sup>

7.639. Estamos de acuerdo con anteriores constataciones en el sentido de que la medida concreta impugnada y la descripción y caracterización de esa medida hecha por el reclamante determinarán el tipo de pruebas que debe presentar el reclamante y los elementos que debe demostrar para establecer la existencia de la medida.<sup>1878</sup> Observamos que, como parte de la identificación de la medida no escrita en su solicitud de grupo especial, Corea ofrece la siguiente explicación:

La utilización de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento ha sido aplicada sistemáticamente por el USDOC de conformidad con: i) el artículo 502 de la Ley de Ampliación de las Preferencias Comerciales de 2015, Pub. L. Nº 114-27; ii) el artículo 776 de la Ley Arancelaria de 1930, codificado en 19 U.S.C. § 1677e; y iii) el

---

<sup>1874</sup> Artículo 776 de la Ley Arancelaria (Prueba documental KOR-245), páginas 1-2.

<sup>1875</sup> Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 374. (las cursivas figuran en el original); sin subrayar en el original)

<sup>1876</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 440.

<sup>1877</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 141. (con resalte en el original)

<sup>1878</sup> Informes del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.110.

reglamento de aplicación del USDOC, 19 C.F.R. § 351, incluido en particular el artículo 308.<sup>1879</sup>

7.640. Corea indica claramente que, aunque no impugna el instrumento legislativo escrito individualmente y "en sí", la supuesta medida no escrita se adopta de conformidad con la "discrecionalidad" o "permiso" que se otorga en virtud de dicho instrumento escrito. A diferencia de los Estados Unidos, no vemos nada "absurdo" por cuanto Corea trata de basarse en el texto de una medida escrita con el fin limitado que claramente ha enunciado. No vemos ninguna razón de peso para que, al impugnar medidas no escritas, los reclamantes tengan *a priori* vedado basarse en el texto de una medida escrita como prueba. Antes bien, lo importante es la manera en que el reclamante se basa en la medida escrita como prueba en apoyo de sus argumentos relativos a la existencia de la medida no escrita.

7.641. En cuanto a la legislación, Corea explica que "[a]ntes de la promulgación de la TPEA, el USDOC y la USITC ... estaban facultados en virtud de 19 U.S.C. 1677e(i) para formular determinaciones sobre la base de los hechos de que tenían conocimiento, de conformidad con el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping y el artículo 12.7 del Acuerdo SMC". Según Corea, la "Modificación de la TPEA[] introdujo una serie de cambios fundamentales en la legislación estadounidense que alteraron significativamente la manera en que las autoridades formulan esas determinaciones".<sup>1880</sup> Concretamente, Corea asevera que "los controles y contrapesos que podían haber existido en el pasado han sido eliminados por la[] modificaci[ón] de la TPEA, lo que ha dado lugar a la utilización de AFA como una regla o norma de aplicación general y prospectiva, o como un comportamiento constante", que infringe las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados.<sup>1881</sup> Sobre esta base, Corea afirma que la Modificación de la TPEA de 2015 "esencialmente *codificó y apoyó* la práctica existente del USDOC y [es] un *buen reflejo* del contenido exacto de la norma o comportamiento constante de utilizar AFA".<sup>1882</sup>

7.642. Los Estados Unidos, por su parte, "sostienen firmemente" que "ninguna disposición de la TPEA, ya sea aisladamente o en combinación con otra disposición, infringe los Acuerdos abarcados".<sup>1883</sup> Según los Estados Unidos, dado que las diversas disposiciones legales invocadas por Corea "se limitan intrínsecamente a contextos concretos que no existen en todos los casos, o ni siquiera en la mayoría de ellos, ciertamente no es posible basarse en ellas para demostrar la incompatibilidad de una medida no escrita en sí con las normas de la OMC".<sup>1884</sup>

7.643. Aunque la legislación escrita identificada por Corea contiene muchas disposiciones, a los efectos de establecer el contenido exacto de la supuesta medida no escrita, Corea se basa en determinados cambios introducidos por la Modificación de la TPEA de 2015 con miras a identificar los "puntos más importantes" para su argumentación.<sup>1885</sup>

7.644. En primer lugar, según Corea, el apartado (d) permite a las autoridades competentes "utilizar como 'hechos de que de otro modo se tenga conocimiento' una tasa de subvención susceptible de derechos compensatorios o un margen de dumping de los previstos, incluidos la tasa o el margen más elevados, cuando se extraiga una inferencia desfavorable para los intereses de una parte". En relación con ello, según Corea, ahora se "permite [a las autoridades competentes] utilizar una tasa de subvención aplicada con respecto a un programa de subvenciones en cualquier procedimiento que la autoridad considere razonable, independientemente del hecho de que esas tasas sean obviamente para empresas específicas y, por lo tanto, puedan no ser pertinentes para el productor o exportador objeto de examen".<sup>1886</sup>

7.645. En segundo lugar, Corea señala que, en virtud del apartado (c)(2), ahora las autoridades competentes no están "obligadas a corroborar ningún margen de dumping o tasa de subvención que ya se haya aplicado en otro segmento del mismo procedimiento, y ello con independencia de si los hechos y demás información de que se tenga conocimiento son diferentes de los que prevalecían en

---

<sup>1879</sup> Solicitud de grupo especial de Corea, nota 1.

<sup>1880</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 898-899.

<sup>1881</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 40 a) del Grupo Especial.

<sup>1882</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 909. (sin resalte en el original)

<sup>1883</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 149.

<sup>1884</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 149.

<sup>1885</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 907.

<sup>1886</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 904 y 907.

el momento de esa determinación previa".<sup>1887</sup> En tercer y último lugar, Corea considera que, con arreglo a la ley modificada, las autoridades competentes ya no están "obligadas a determinar la tasa de subvención susceptible de derechos compensatorios o el margen de dumping, ni a efectuar ajuste alguno en ellos, basándose en suposiciones sobre la información que la parte interesada habría facilitado, o que de otro modo represente la 'realidad comercial' de la parte interesada, si hubiera atendido la solicitud de información".<sup>1888</sup>

7.646. Es evidente que nuestra labor no consiste en examinar si esas disposiciones o aspectos de estas son "en sí" incompatibles con las disposiciones aplicables de los acuerdos abarcados. Recordamos a este respecto que, aunque Corea incluyó una alegación "en sí" de incompatibilidad con las normas de la OMC contra la Modificación de la TPEA de 2015, posteriormente decidió no llevar adelante esa alegación "en sí" contra el instrumento legislativo escrito, centrándose en cambio en su alegación contra la supuesta medida no escrita.<sup>1889</sup> Por consiguiente, limitamos nuestro análisis a examinar las conclusiones fácticas que Corea trata de extraer sobre la base de la legislación escrita a los efectos de establecer el contenido exacto de la supuesta medida no escrita.

7.647. En cuanto al primer punto de Corea, observamos que el apartado (d), titulado "Tasas de subvención y márgenes de dumping en las determinaciones basadas en inferencias desfavorables", *permite* que las autoridades competentes, cuando utilizan inferencias desfavorables al "seleccionar entre los hechos de que de otro modo tengan conocimiento", incurran en un determinado comportamiento. Concretamente, en los procedimientos de imposición de derechos compensatorios, las autoridades competentes que utilicen inferencias desfavorables "podrá[n]" "i) utilizar una tasa de subvención susceptible de derechos compensatorios aplicada con respecto al mismo programa o uno similar en un procedimiento de imposición de derechos compensatorios relativo al mismo país; o ii) si no existe un programa igual o similar, utilizar una tasa de subvención susceptible de derechos compensatorios aplicada con respecto a un programa de subvenciones en un procedimiento que la autoridad administradora considere razonable utilizar". En el caso de los procedimientos antidumping, las autoridades competentes "podrá[n]" "utilizar cualquier margen de dumping de cualquier segmento del procedimiento en virtud de la orden antidumping aplicable".

7.648. Corea alega que "[e]sta modificación permite al USDOC aplicar un margen de dumping o una tasa de subvención desfavorables *sin tener que razonar y obrar con discernimiento* o demostrar de otro modo la *razonabilidad* de la tasa desfavorable seleccionada a los efectos de llegar a una determinación exacta".<sup>1890</sup> No obstante, observamos que, en el caso de los procedimientos de imposición de derechos compensatorios, el apartado (d)(1)(A)(ii) permite a las autoridades competentes "utilizar una tasa de subvención susceptible de derechos compensatorios aplicada con respecto a un programa de subvenciones en un procedimiento que la *autoridad administradora considere razonable utilizar*" en los casos en que "no exist[a] un programa igual o similar".<sup>1891</sup> En nuestra opinión, contrariamente a la posición de Corea, esta disposición no impide totalmente que en tales casos la autoridad competente razone y obre con discernimiento.

7.649. De manera análoga, el apartado (d)(2), titulado "Discrecionalidad para aplicar la tasa más elevada", dispone que las autoridades competentes "podrá[n]" aplicar cualquiera de las tasas de subvención susceptibles de derechos compensatorios o de los márgenes de dumping especificados *supra*, "incluidos la tasa o el margen más elevados, *sobre la base de la evaluación por la autoridad administradora de la situación que haya dado lugar a que dicha autoridad utilice una inferencia desfavorable al seleccionar entre los hechos de que de otro modo tenga conocimiento*".<sup>1892</sup> Así pues, al *permitir* que las autoridades investigadoras seleccionen diversas tasas o márgenes, incluidos los más elevados, la disposición exige que ello se haga "sobre la base de la evaluación" por la autoridad investigadora de las circunstancias de procedimiento que rodeen la falta de cooperación al seleccionar "entre los hechos de que de otro modo tenga conocimiento". Esto es importante no solo porque implica un razonamiento y una evaluación por parte de la autoridad competente, sino también porque una de las características fundamentales de la medida no escrita identificada por

---

<sup>1887</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 902 y 907.

<sup>1888</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 906-907.

<sup>1889</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 374; respuesta de Corea a la pregunta 40 c) del Grupo Especial; y observaciones de Corea sobre el proyecto de parte expositiva, párrafo 1.

<sup>1890</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 907. (sin resalte en el original)

<sup>1891</sup> Sin resalte en el original.

<sup>1892</sup> Sin resalte en el original.

Corea es que el USDOC extrae "inferencias desfavorables" *sin tener* en cuenta las circunstancias de procedimiento de la falta de cooperación.

7.650. El segundo punto de Corea se refiere al apartado (c)(2), que establece la "excepción" a la "corroboración de la información secundaria". La disposición establece que las autoridades competentes "no estarán obligadas a corroborar ningún margen de dumping o derecho compensatorio que se haya aplicado en otro segmento del mismo procedimiento". Según Corea, las autoridades competentes pueden, por lo tanto, basarse en un margen o en un derecho de otro segmento del mismo procedimiento sin "corroboración", "incluso si se basa en información procedente de una fuente secundaria".<sup>1893</sup> Estamos de acuerdo con Corea en que la disposición establece claramente que las autoridades competentes "no estarán obligadas a corroborar ningún margen de dumping o derecho compensatorio que se haya aplicado en otro segmento del mismo procedimiento".<sup>1894</sup>

7.651. El tercer y último punto de Corea se refiere al apartado (d)(3), titulado "No hay obligación de realizar determinadas estimaciones ni de abordar determinadas alegaciones". Cuando se utilice una "una inferencia desfavorable ... al seleccionar entre los hechos de que de otro modo tenga conocimiento", esta disposición aclara que las autoridades competentes no están obligadas "a calcular cuál habría sido la tasa de subvención susceptible de derechos compensatorios o el margen de dumping" si la parte no interesada hubiera cooperado; ni "a demostrar que la tasa de subvención susceptible de derechos compensatorios o el margen de dumping que la autoridad administradora haya utilizado refleja una *supuesta realidad comercial* de la parte interesada".<sup>1895</sup>

7.652. Si bien tomamos nota de esos aspectos de la disposición, nos resulta difícil extraer de ellos conclusiones significativas en abstracto. Aunque la expresión "supuesta realidad comercial" se utilice en el marco de la legislación estadounidense, observamos que no figura en los acuerdos abarcados y Corea no se ocupa con mayor detalle de su significado e implicaciones como parte de su examen del instrumento legislativo escrito. Esto, junto con el hecho de que Corea no impugna esta disposición específica "en sí", nos impide establecer comparaciones entre el concepto de "realidad comercial" en el marco del instrumento legislativo escrito y la "razonabilidad" de los hechos sustitutivos en el marco de los acuerdos abarcados.

7.653. Tras haber abordado los puntos específicos planteados por Corea a los efectos de establecer el contenido exacto de la medida no escrita, pasamos ahora a las conclusiones generales que Corea extrae sobre la base del texto de la disposición. En primer lugar, Corea concluye que la disposición "da a las autoridades *plena discrecionalidad* para aplicar la tasa o el margen más elevados disponibles de entre los márgenes de dumping o las tasas de subvención susceptibles de derechos compensatorios de que se disponga, sin necesidad de corroborar esos márgenes".<sup>1896</sup> Sin embargo, como se ha señalado *supra*, esto no es del todo exacto en tanto en cuanto la disposición permite la selección de la tasa o el margen más elevados "sobre la base de la evaluación por la autoridad administradora de la situación que haya dado lugar a que dicha autoridad utilice una inferencia desfavorable al seleccionar entre los hechos de que de otro modo tenga conocimiento". Contrariamente a la conclusión de Corea, la discrecionalidad de que disponen las autoridades competentes en esos casos no es "plena" ni totalmente ilimitada, pues la disposición exige claramente una evaluación de la situación concreta de falta de cooperación que dé lugar a la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento en una investigación determinada.

7.654. En segundo lugar, Corea afirma que la disposición "esencialmente codificó y apoyó la práctica existente del USDOC" y es, por lo tanto, "un buen reflejo del contenido exacto de la norma o comportamiento constante de utilizar AFA".<sup>1897</sup> No vemos nada en el texto legislativo que indique que la disposición de alguna manera "codifica" la "práctica existente" del USDOC. Corea no ofrece ninguna otra explicación o prueba en apoyo de su afirmación. El instrumento legislativo escrito no muestra la frecuencia con que la discrecionalidad que otorga al USDOC se ejerce realmente de manera incompatible con las normas de la OMC. Este es un aspecto esencial de la supuesta medida no escrita de Corea. Dicho esto, tomamos nota de los diversos aspectos permisivos del instrumento legislativo escrito que Corea pone de relieve en tanto en cuanto se refieren a la selección por

---

<sup>1893</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 902.

<sup>1894</sup> Sin resalte en el original.

<sup>1895</sup> Sin resalte en el original.

<sup>1896</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 909. (sin resalte en el original)

<sup>1897</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 909.

el USDOC de los hechos sustitutivos y son pertinentes para comprender lo que Corea describe como "permiso escrito" para la supuesta norma no escrita.

#### 7.4.5.1.2 Manual Antidumping del USDOC

7.655. La siguiente prueba en que se basa Corea para establecer la existencia de la medida no escrita con el contenido exacto que alega es el Manual Antidumping del USDOC, que "se utiliza para la 'formación interna y orientación del personal de la Unidad de Observancia y Cumplimiento'".<sup>1898</sup> Concretamente, Corea cita el siguiente fragmento del Manual Antidumping del USDOC:

[S]i el declarante no ha cooperado en toda la medida de sus posibilidades al facilitar la información, la Unidad de Observancia y Cumplimiento puede hacer una inferencia desfavorable al elegir los hechos que van a utilizarse. La posible utilización de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento da a los declarantes un incentivo para cooperar plenamente al facilitar la información solicitada por la Unidad de Observancia y Cumplimiento.<sup>1899</sup>

Los Estados Unidos señalan que el Manual Antidumping del USDOC advierte expresamente de que "no puede ser citado para establecer la práctica del DOC".<sup>1900</sup>

7.656. Además de la cuestión del valor normativo del Manual Antidumping -que también es pertinente para analizar el carácter general y prospectivo de la supuesta norma no escrita- a los presentes efectos, observamos que el fragmento citado por Corea prevé que el USDOC "*puede hacer* una inferencia desfavorable al elegir los *hechos* que van a utilizarse".<sup>1901</sup> Por lo tanto, no solo se formula en términos permisivos al prever la utilización de "inferencias desfavorables", sino que también da a entender que esas inferencias tienen por objeto "elegir los *hechos* que van a utilizarse". De conformidad con el carácter permisivo del texto, la segunda frase se refiere a la "*posible* utilización" de los "hechos desfavorables de que se tenga conocimiento" como un "incentivo" para que los declarantes "cooper[en] plenamente al facilitar la información solicitada". No vemos nada en el fragmento que *exija* que el USDOC seleccione hechos que sean desfavorables para los intereses de la parte que no coopere únicamente sobre la base de una constatación de falta de cooperación, lo cual, como se ha señalado *supra*, es una característica importante de la supuesta medida no escrita identificada por Corea. Como se indica más adelante, observamos también que la supuesta medida no escrita identificada por Corea no se describe como la "política" del USDOC de utilizar los "hechos desfavorables de que se tenga conocimiento" como "incentivo para cooperar".<sup>1902</sup> En estas circunstancias, consideramos que el único fragmento del Manual Antidumping del USDOC que Corea cita es de escasa utilidad para demostrar el "contenido exacto" de la supuesta medida no escrita.

#### 7.4.5.1.3 Resoluciones de los tribunales estadounidenses

7.657. Corea afirma que "[v]arias resoluciones del [USCIT] y del Tribunal de Apelación del Circuito Federal de los Estados Unidos ('USCAFC') concuerdan con la descripción del contenido de" la supuesta medida no escrita.<sup>1903</sup> Refiriéndose a resoluciones judiciales dictadas entre 2000 y 2017, Corea afirma que los tribunales estadounidenses han confirmado que, al recurrir a la utilización de los hechos de que se tiene conocimiento, el USDOC se basa en diversas fuentes de información "secundarias" (la solicitud, la determinación definitiva de la investigación, los exámenes administrativos anteriores o cualquier otra información obrante en el expediente) para seleccionar un valor sustitutivo que debe ser una "estimación razonablemente exacta de la tasa real del declarante, *aunque con algún aumento incorporado como elemento de disuasión del incumplimiento*".<sup>1904</sup> Basándose únicamente en ese fragmento, Corea aduce que "incluso según los

---

<sup>1898</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 912 (donde se cita el Manual Antidumping del USDOC (Prueba documental KOR-226), páginas 1 y 4).

<sup>1899</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 912 (donde se cita el Manual Antidumping del USDOC (Prueba documental KOR-226), páginas 1 y 4).

<sup>1900</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, nota 233 (donde se cita el Manual Antidumping del USDOC (Prueba documental KOR-226), página 1).

<sup>1901</sup> Sin resalte en el original.

<sup>1902</sup> Véanse los párrafos 7.658-7.659 *infra*.

<sup>1903</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 920.

<sup>1904</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 921 (donde se cita *Essar Steel Ltd. v. United States* (Prueba documental KOR-175), página 1373, donde a su vez se cita *De Cecco Di Filippo Fara. S. Martino v. United States* (Prueba documental KOR-176), página 1032; *Özdemir Boru San. ve Tic. Ltd. Sti. v. United States* (Prueba documental KOR-176), página 1032).

tribunales estadounidenses, por lo tanto, la extracción de inferencias desfavorables trata de inducir la cooperación de los declarantes".<sup>1905</sup> Los Estados Unidos, por su parte, responden que los tribunales estadounidenses "han declarado de manera inequívoca que, en virtud de la legislación de los Estados Unidos, la aplicación de inferencias desfavorables al recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento no puede ser punitiva".<sup>1906</sup>

7.658. Observamos, en primer lugar, que, de alguna manera en contra de los argumentos de Corea de que el USDOC "sistemáticamente no trata de remplazar la información faltante con los hechos de que de otro modo tiene conocimiento para llegar a una determinación exacta"<sup>1907</sup>, en el fragmento de las resoluciones de tribunales estadounidenses en que se basa Corea se reconoce expresamente que los hechos sustitutivos seleccionados deben ser una "*estimación razonablemente exacta* de la tasa real del declarante".<sup>1908</sup> Corea no explica cómo ese texto apoya la existencia de la medida no escrita que alega. Corea tampoco tiene en cuenta la afirmación de los Estados Unidos de que sus tribunales han declarado que la aplicación de "inferencias desfavorables" no puede ser "punitiva". En segundo lugar, en tanto en cuanto Corea aduce que "la extracción de inferencias desfavorables trata de inducir la cooperación de los declarantes"<sup>1909</sup>, observamos que la cuestión que se tenemos ante nosotros no es si, y en qué medida, el mecanismo de los "hechos de que se t[iene] conocimiento" puede utilizarse generalmente para "inducir la cooperación". Como ya se ha señalado, la supuesta medida no escrita identificada por Corea tiene varios aspectos interrelacionados que deben demostrarse para que exista la supuesta medida no escrita. La medida no se describe como una "política" o "instrumento" de utilización de los "hechos desfavorables de que se tenga conocimiento" o un "aumento incorporado" para incentivar la cooperación. Por supuesto, Corea puede tratar de basarse en la "política" que subyace a la medida para establecer determinados aspectos, como su carácter supuestamente general y prospectivo, pero esto no basta para satisfacer su carga de establecer la existencia de la medida no escrita con el contenido exacto que alega.

7.659. También tomamos nota de que Corea reconoce que el "grado de cooperación es algo que puede tomarse en consideración al sopesar y confrontar los diferentes elementos de información y pruebas obrantes en el expediente".<sup>1910</sup> Entre los terceros, la Unión Europea "está de acuerdo ... en que la utilización de inferencias desfavorables no es necesariamente incompatible, en todas las circunstancias, con el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping y el artículo 12.7 del Acuerdo SMC" y "en que la utilización de inferencias desfavorables ... estaría justificada en casos de fraude o de falta total de cooperación del productor o exportador en cuestión".<sup>1911</sup> El Canadá -otro tercero- señala que "el Anexo II del Acuerdo Antidumping contempla la posibilidad de que la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento dé lugar a un resultado menos favorable para una parte interesada" y sostiene que esto "no excluye la utilización de inferencias desfavorables en todas las situaciones".<sup>1912</sup> En estas circunstancias, y habida cuenta de la supuesta medida no escrita identificada específicamente por Corea, no consideramos que una sola cita de resoluciones judiciales en la que se reconoce que los hechos sustitutivos deben ser una "estimación razonablemente exacta", aunque con un "aumento incorporado" para promover el cumplimiento, baste para demostrar el contenido exacto de la supuesta medida no escrita o la "política" subyacente a dicha medida.

---

States (Prueba documental KOR-177), página 1245, donde a su vez se cita De Cecco Di Filippo Fara. S. Martino v. United States (Prueba documental KOR-176), página 1032; y Lifestyle Enterprise, Inc. v. United States (Prueba documental KOR-178), página 1298, donde a su vez se cita De Cecco Di Filippo Fara. S. Martino v. United States (Prueba documental KOR-176), página 1032 (con resalte en el original)).

<sup>1905</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 921.

<sup>1906</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 195; y primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 485 (donde se hace referencia a Viet I-Mei Frozen Foods Co. v. United States (Prueba documental USA-61), páginas 11-12).

<sup>1907</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 880.

<sup>1908</sup> Sin resalte en el original.

<sup>1909</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 921.

<sup>1910</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 50 del Grupo Especial, párrafo 10. Véase también la respuesta de Corea a la pregunta 44 del Grupo Especial (en la que se señala que "un grado razonable de inferencia está justificado para impedir que la parte se beneficie de su falta de cooperación" y que "extraer una inferencia desfavorable en sentido corriente sigue teniendo por objeto lograr un resultado razonablemente exacto y forma parte de un proceso de razonamiento y evaluación de todas las pruebas y hechos obrantes en el expediente").

<sup>1911</sup> Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 81.

<sup>1912</sup> Comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero, párrafo 18.

#### 7.4.5.2 Supuesta "práctica" del USDOC

7.660. Corea sostiene que la existencia de una medida no escrita con el contenido exacto que alega queda "establecida" y "confirmada" por la manera en que el USDOC ha "ejercido de forma reiterada y sistemática sus facultades discrecionales" al utilizar los "hechos desfavorables de que tenía conocimiento" desde la promulgación de la Modificación de la TPEA de 2015.<sup>1913</sup> En respaldo de su afirmación, Corea presenta una "lista de todos los [319] procedimientos en que se utilizaron AFA desde la [ ] modificaci[ón] del artículo 502 de la TPEA".<sup>1914</sup> Además, como "muestra representativa", Corea presenta un "cuadro sinóptico de 12 asuntos sobre diferentes productos relativo a determinaciones formuladas en diferentes momentos, todas las cuales confirman el contenido exacto" de la supuesta medida no escrita y "reflejan la relación automática entre una constatación de falta de cooperación ... y la extracción de inferencias desfavorables".<sup>1915</sup>

7.661. Los Estados Unidos señalan que "el enfoque de Corea, desde el punto de vista lógico, es fundamentalmente incapaz de demostrar la conclusión que extrae".<sup>1916</sup> Según los Estados Unidos, la lista de Corea parte de la totalidad de los 319 asuntos en que supuestamente se aplicaron inferencias desfavorables, y su afirmación de que todos salvo 13 contenían texto relativo a la falta de cooperación "simplemente demuestra la frecuencia de las constataciones de falta de cooperación en esos 319 asuntos".<sup>1917</sup> Sin embargo, "no puede establecer la frecuencia con que [el] USDOC aplica inferencias desfavorables cuando constata la falta de cooperación", porque, "como mínimo, habría que partir del universo de ocasiones en que [el] USDOC constató la falta de cooperación y, a continuación, medir con qué frecuencia, dentro del contexto de esas ocasiones, [el] USDOC aplicó inferencias desfavorables".<sup>1918</sup> Los Estados Unidos identifican varios otros problemas metodológicos en el enfoque de Corea y cuestionan sus declaraciones y afirmaciones "no justificadas" e "infundadas".<sup>1919</sup>

7.662. En cuanto a la "muestra representativa" de 12 asuntos ofrecida por Corea, los Estados Unidos ponen de relieve que "Corea no indica cómo eligió esas 12 determinaciones, ni sobre qué base podría el Grupo Especial concluir que son representativas de las demás determinaciones". Según los Estados Unidos, "[e]l hecho de identificar 12 determinaciones, de entre los cientos que la propia Corea cita, simplemente no puede respaldar la existencia de algún tipo de medida no escrita de aplicación general y prospectiva".<sup>1920</sup> Además, los Estados Unidos presentan ejemplos de la práctica del USDOC que, a su juicio, establecen que, no siempre que constata una falta de cooperación, el USDOC: a) formula inferencias desfavorables<sup>1921</sup>; y b) suspende todo razonamiento y evaluación y utiliza la constatación de falta de cooperación como única base para seleccionar los hechos sustitutivos.<sup>1922</sup>

7.663. Recordamos que la única supuesta medida no escrita en litigio en la presente diferencia es la identificada en la solicitud de grupo especial de Corea.<sup>1923</sup> Nuestra tarea es, por lo tanto, examinar si la práctica del USDOC en la que se basa Corea establece la existencia de la medida no escrita que tiene el contenido exacto alegado por Corea.

7.664. Pasando a la base de datos de 319 asuntos, Corea sostiene que es una lista de "todos los procedimientos en que [el USDOC] ... utiliz[ó] AFA" desde la Modificación de la TPEA de 2015.<sup>1924</sup> Los Estados Unidos señalan que, "de los 319 asuntos enumerados ... hay 59 que Corea cuenta doblemente. En concreto, Corea cuenta repetidamente el mismo asunto una vez como determinación

---

<sup>1913</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 910 y 913.

<sup>1914</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 916.

<sup>1915</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 919.

<sup>1916</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 473.

<sup>1917</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 472.

<sup>1918</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 472. Véase también la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 187 (donde se señala que "una analogía sería que Corea mantuviera que siempre que un animal tiene patas (desencadenante), es una araña (consecuencia). Obviamente, la manera correcta de comprobar esto sería partir de un conjunto de animales que tienen patas (el desencadenante). Si cada animal es efectivamente una araña, se puede concluir que, siempre que un animal tiene patas, es una araña").

<sup>1919</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 474-476.

<sup>1920</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 483.

<sup>1921</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 152-165.

<sup>1922</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 166-179.

<sup>1923</sup> Véase el párrafo 7.597 *supra*.

<sup>1924</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 916. (sin resalte en el original)



preliminar y una segunda vez como determinación definitiva".<sup>1925</sup> Nuestra evaluación de la lista presentada por Corea pone de manifiesto que, como señalan los Estados Unidos, Corea considera las determinaciones preliminar y definitiva de la misma investigación como dos "asuntos" o elementos diferentes a efectos de sus base de datos.<sup>1926</sup> Es, por lo tanto, más exacto describir la base de datos de Corea indicando que comprende 319 determinaciones, tanto preliminares como definitivas, y 319 investigaciones o procedimientos.

7.665. En cuanto al argumento de los Estados Unidos de que el "análisis estadístico" de Corea es erróneo desde el punto de vista lógico<sup>1927</sup>, observamos que Corea parte de una "lista de *todos* los [319] procedimientos *en que se utilizaron AFA* desde la[] modificaci[ón] del artículo 502 de la TPEA"<sup>1928</sup>, y afirma que "todos esos asuntos presentan claramente una falta de cooperación sustantiva".<sup>1929</sup> Nos parece fundado el argumento de los Estados Unidos de que partir de una lista de todas las ocasiones en que el USDOC utilizó "hechos desfavorables de que tenía conocimiento" es insuficiente para establecer de manera plena y definitiva la relación causal *automática* entre una constatación de falta de cooperación y la utilización de "hechos desfavorables de que se tenga conocimiento" que Corea necesita establecer.<sup>1930</sup> Como se ha expuesto *supra*, la constatación de una falta de cooperación es un aspecto importante de la supuesta medida no escrita, porque sirve de "desencadenante" y define el universo de situaciones en que se aplica la supuesta medida no escrita. Por lo tanto, para establecer satisfactoriamente la "relación automática" entre una constatación de falta de cooperación y la utilización de "hechos desfavorables de que se tenga conocimiento", un enfoque más sólido habría sido partir de una lista de todos los asuntos en que se formuló una constatación de falta de cooperación, y luego determinar si se habían utilizado "hechos desfavorables de que se tenía conocimiento" en todos ellos.

7.666. En cuanto al contenido de la base de datos, Corea explica que la lista inicial de 319 determinaciones presentada al Grupo Especial como Prueba documental KOR-216 está "desglosada según las siguientes categorías: Producto; País; ¿Concierne a un procedimiento antidumping o un procedimiento en materia de derechos compensatorios?; ¿Concierne a una investigación o a un examen?; Fecha; Cita del *Federal Register*; y ¿Guarda relación con una situación de economía que no es de mercado o una situación de mercado?".<sup>1931</sup> En respuesta a preguntas del Grupo Especial, Corea presenta una "lista [revisada] de asuntos que guardan relación con los AFA, esta vez con dos columnas nuevas en las que se indica cuándo se hace una referencia a los AFA como 'práctica' y se presenta un breve resumen del texto relativo a la 'práctica' para cada uno de esos asuntos".<sup>1932</sup>

7.667. En su primera comunicación escrita, Corea explica que, "en todos los asuntos, salvo 13, el USDOC incluyó un texto uniforme relativo a la 'falta de cooperación' de una parte por no haber procedido en toda la medida de sus posibilidades al responder a una determinada solicitud de información del USDOC".<sup>1933</sup> Además, "prácticamente en la totalidad de los 306 asuntos en que se incluyó el texto, el uso de ese texto era repetitivo y el USDOC citaba las disposiciones y requisitos legales para la aplicación de los AFA de conformidad con el artículo 776 de la Ley Arancelaria de 1930, modificado".<sup>1934</sup> Según Corea, la "consecuencia en todos esos asuntos fue la extracción de inferencias desfavorables, en el sentido de que toda la información supuestamente faltante fue sustituida por hechos de que de otro modo se tenía conocimiento que aseguraran un resultado desfavorable para los intereses del productor o exportador extranjero en cuestión".<sup>1935</sup>

7.668. En respuesta a preguntas del Grupo Especial con respecto a las 13 ocasiones enumeradas en la lista inicial en que el USDOC no incluyó el texto uniforme relativo a la "falta de cooperación",

---

<sup>1925</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 193 (donde se hace referencia a la lista de asuntos duplicados de la Prueba documental KOR-216 (Prueba documental USA-96 (revisada)) (no se reproduce la nota de pie de página)).

<sup>1926</sup> Lista de procedimientos en que se han utilizado AFA (Prueba documental KOR-216 (revisada)); y Lista de asuntos duplicados de la Prueba documental KOR-216 (Prueba documental USA-96).

<sup>1927</sup> Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 185-189.

<sup>1928</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 916. (sin resalte en el original)

<sup>1929</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 45 del Grupo Especial.

<sup>1930</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 185-186.

<sup>1931</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 917.

<sup>1932</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 45 del Grupo Especial, nota 128; y Lista de procedimientos en que se han utilizado AFA (Prueba documental KOR-216 (revisada)).

<sup>1933</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 918.

<sup>1934</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 918.

<sup>1935</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 918.

Corea explica que posteriormente "descubrió que en cuatro de ellas el USDOC utilizó de hecho el texto repetitivo uniforme sobre la falta de cooperación".<sup>1936</sup> Según Corea, "este descubrimiento se debe al hecho de que inicialmente había realizado su investigación basándose en LexisNexis, donde tenía entendido que se habían incluido tanto el *Federal Register* como el memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo a cada asunto".<sup>1937</sup> Sin embargo, "constató que no siempre era así" y, "al examinar el memorándum sobre las cuestiones y la decisión correspondiente a esos asuntos, constató que en cuatro de ellos el USDOC había formulado de hecho una constatación expresa de falta de cooperación".<sup>1938</sup> Corea afirma que, en cualquier caso, "todos esos asuntos presentan claramente una falta de cooperación sustantiva", y los "pocos asuntos en que no se emplea *in extenso* el texto repetitivo se basan igualmente en una relación automática entre la falta de cooperación y la utilización de AFA".<sup>1939</sup> A juicio de Corea, las estadísticas respaldan, por lo tanto, la "conclusión de que falta de cooperación *es igual a utilización* de AFA, lo que a su vez implica la utilización de información que sea suficientemente desfavorable para los intereses del productor o exportador en cuestión".<sup>1940</sup>

7.669. La base de datos de 319 determinaciones facilitada por Corea contiene diversa información. Para cada uno de los 319 elementos enumerados, indica el "producto" de que se trata (columna A); el "país" en cuestión (columna B); si la determinación se formula en el contexto de una investigación antidumping o una investigación en materia de derechos compensatorios (columna C); si concierne a una investigación inicial o a un procedimiento de examen (columna D); si constituye una determinación preliminar o una definitiva (columna E); la fecha de la determinación (columna F); la cita de la determinación en el "*Federal Register*" de los Estados Unidos (columna G); si guarda relación con una situación de economía que no es de mercado o una situación "de mercado" (columna H); si la parte interesada "no respondió" (columna I, codificado como "sí", "no", "sí (en parte)" o "ambos"); y si la determinación contiene texto relativo a la "falta de cooperación" (columna J, codificado como "sí" o "no").<sup>1941</sup> La lista revisada presentada posteriormente por Corea añade dos columnas en las que se indica si las determinaciones contienen una referencia a la "práctica" de utilizar "hechos desfavorables de que se tenga conocimiento" del USDOC (columna K, codificado como "sí" o "no"); y, por último, un "breve resumen del texto relacionado con la 'práctica' empleado en cada determinación".<sup>1942</sup>

7.670. En cuanto a la información contenida en la base de datos de Corea, observamos que, en 119 de las 319 determinaciones enumeradas, los datos de la columna K indican que el USDOC "no" hizo referencia a la "práctica" de utilizar "hechos desfavorables de que se tenga conocimiento".<sup>1943</sup> En las 200 determinaciones restantes, Corea presenta breves extractos del "texto relacionado con la práctica" empleado por el USDOC. Aunque estas informaciones son útiles, observamos que la base de datos de Corea proporciona información muy escasa sobre la utilización real de "inferencias desfavorables" o "hechos desfavorables de que se tenga conocimiento" en cada una de las 319 determinaciones. La escasa información contenida en la base de datos no proporciona todos los pormenores de aspectos esenciales de las investigaciones en cuestión, como la información "necesaria" que "faltaba" en el expediente; los "hechos" de que de otro modo el USDOC tenía conocimiento; las circunstancias de procedimiento que rodearon a la falta de cooperación; en qué sentido los "hechos" seleccionados por el USDOC eran "desfavorables" para los intereses de la parte no cooperadora; y el análisis que hizo el USDOC al seleccionar la información sustitutiva, de haberlo. Como señalan los Estados Unidos, Corea no "incorpora la inmensa mayoría de esos asuntos al expediente de la presente diferencia".<sup>1944</sup> De hecho, Corea incorpora al expediente del Grupo

<sup>1936</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 45 del Grupo Especial. (no se reproduce la nota de pie de página)

<sup>1937</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 45 del Grupo Especial. (no se reproduce la nota de pie de página)

<sup>1938</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 45 del Grupo Especial. (no se reproduce la nota de pie de página)

<sup>1939</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 45 del Grupo Especial.

<sup>1940</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 1011. (con resalte en el original)

<sup>1941</sup> Lista de procedimientos en que se han utilizado AFA (Prueba documental KOR-216 (revisada)).

<sup>1942</sup> Lista de procedimientos en que se han utilizado AFA (Prueba documental KOR-216 (revisada)).

Respuesta de Corea a la pregunta 45 del Grupo Especial, nota 128.

<sup>1943</sup> Lista de procedimientos en que se han utilizado AFA (Prueba documental KOR-216 (revisada)).

Corea explica a este respecto que, "por supuesto, no es en absoluto necesario que el USDOC utilice este término para que Corea demuestre la existencia de una utilización repetida, frecuente, sistemática y amplia de la regla o norma de utilizar AFA, o el comportamiento constante de utilizar AFA. En la primera comunicación escrita, Corea ya incluyó varias referencias al hecho de que el propio USDOC aludía a la 'regla' AFA, y a su selección desfavorable de hechos de que tenía conocimiento, como su práctica en varios de los procedimientos específicos que Corea impugnó 'en su aplicación'". (Respuesta de Corea a la pregunta 45 del Grupo Especial (no se reproduce la nota de pie de página)).

<sup>1944</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 193.

Especial el texto completo del análisis del USDOC solo en 28 de las 319 determinaciones incluidas en su base de datos.<sup>1945</sup>

7.671. La ausencia de tal información en la base de datos de Corea, y su decisión de no incorporar al expediente ni analizar cada una de las 319 determinaciones, son particularmente problemáticas porque, como hemos constatado<sup>1946</sup>, el sentido que Corea atribuye a las expresiones "inferencias desfavorables" y "hechos desfavorables de que se tenga conocimiento" constituye una característica importante del contenido exacto de la supuesta medida no escrita. Como se ha expuesto, Corea alega que el USDOC selecciona hechos desfavorables para los intereses de la parte no cooperadora únicamente sobre la base de una constatación de falta de cooperación. Si bien, sobre base de su base de datos de 319 determinaciones, Corea extrae la conclusión de "que falta de cooperación es igual a utilización de AFA"<sup>1947</sup>, dada la escasa información contenida en la base de datos de Corea, y al no tener acceso a todas las determinaciones citadas por Corea, no podemos examinar si la utilización de AFA por el USDOC o sus "inferencias desfavorables" en esos procedimientos se corresponden, de hecho, con el sentido que Corea atribuye a esas expresiones en el marco de su identificación del contenido exacto de la supuesta medida no escrita en litigio.

7.672. Aunque los ejemplos de texto "relacionado con la práctica" empleado por el USDOC en 200 de las 319 determinaciones citadas por Corea pueden, en cierta medida, indicar que el USDOC consideró que la falta de cooperación de una parte interesada era pertinente para su selección de los "hechos de que ...ten[ía] conocimiento", no podemos constatar, sobre la base de esos extractos únicamente, que esa fuera la *única* base utilizada por el USDOC para su selección final de los hechos de que tenía conocimiento en esas determinaciones. La decisión de Corea de no incorporar al expediente del Grupo Especial cada una de las 319 determinaciones que identificó -por no hablar del hecho de que no las analizara con mayor detalle-, limita aún más nuestra capacidad de examinar si el USDOC seleccionó hechos "desfavorables" *únicamente* sobre la base de su constatación de falta de cooperación, sin llevar a cabo otro análisis respecto de la razonabilidad de los hechos sustitutivos; y estos elementos son esenciales para la supuesta medida no escrita identificada por Corea.

7.673. Sin la información adicional identificada *supra* correspondiente a cada una de las 319 determinaciones en que se apoya Corea, ya sea en forma de cuadro o presentando y examinando las determinaciones completas, el Grupo Especial simplemente no puede examinar la manera y la medida en que el USDOC se apoyó en su constatación de falta de cooperación, si consideró algún otro hecho además de la constatación de falta de cooperación, si, y de qué manera, los hechos sustitutivos seleccionados eran "desfavorables", y si, como alega Corea, no llevó a cabo otro razonamiento requerido para seleccionar "elementos sustitutivos razonables" de la información "necesaria" faltante en las circunstancias particulares de cada asunto.<sup>1948</sup> A nuestro juicio, la identificación que presenta Corea de la medida no escrita específica en litigio precisa estas líneas de indagación. Por estas razones, constatamos que la base de datos de 319 determinaciones presentada por Corea es, en y por sí misma, insuficiente para establecer la existencia de la medida no escrita con el contenido exacto que alega.

7.674. Habida cuenta de estas limitaciones del examen de las 319 determinaciones realizado por Corea, mantenemos la cautela también al basarnos en su análisis de un subconjunto limitado de esos asuntos. Observamos, por ejemplo, que Corea reduce su lista de 319 determinaciones para centrarse en un subconjunto de 90 determinaciones en las que alega que hubo "al menos una respuesta parcial de las partes interesadas a las solicitudes de información (es decir, no una falta total de cooperación)".<sup>1949</sup> Corea explica que, al hacer tal cosa, "trata de centrarse en la *situación más flagrante*, en la que la utilización de AFA como norma o parte de un comportamiento constante es en cualquier caso incompatible con las obligaciones pertinentes que corresponden a los Estados Unidos en el marco de la OMC".<sup>1950</sup> A continuación, sin mayor consideración o análisis de

---

<sup>1945</sup> Como se expone en el párrafo 7.630 *supra*, observamos que, en contraste con el enfoque de Corea en la presente diferencia, en *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)* China incorporó al expediente el texto completo de las 73 determinaciones en que "se constató que la entidad a nivel de toda la ENM no cooperó". (Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafo 7.452).

<sup>1946</sup> Véanse los párrafos 7.617-7.619 *supra*.

<sup>1947</sup> Sin resalte en el original.

<sup>1948</sup>

Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafo 5.178.

<sup>1949</sup> Declaración inicial de Corea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 144.

<sup>1950</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 1016. (sin resalte en el original)

esas 90 determinaciones, Corea concluye que "en todos los casos, el USDOC aplicó los AFA de manera mecánica basándose únicamente en la constatación de que una parte no había cooperado en toda la medida de sus posibilidades, y sin realizar el proceso comparativo de razonamiento y evaluación requerido ni una evaluación de los hechos de que tenía conocimiento obrantes en el expediente para identificar los hechos que llevan a una determinación exacta."<sup>1951</sup>

7.675. En primer lugar, sin un análisis más completo de las 319 determinaciones, que resulta imposible habida cuenta de la manera superficial en que Corea las presenta, es difícil para el Grupo Especial evaluar si, y de qué manera, las 90 determinaciones seleccionadas por Corea reflejan la "situación más flagrante", así como la utilidad de tal distinción al impugnar "en sí" una medida no escrita que se describe como medida de carácter general y prospectivo.<sup>1952</sup> Además, centrarse de esta manera en un subconjunto de las determinaciones sigue sin decir nada de las circunstancias exactas de cada una de las 90 determinaciones, más allá de lo incluido en la base de datos inicial de Corea. En particular, el Grupo Especial sigue sin poder determinar si, en cada una de las 90 determinaciones, el USDOC utilizó "inferencias desfavorables" o "hechos desfavorables de que tenía conocimiento" en el sentido en que Corea describe el contenido exacto de esas expresiones.

7.676. Como parte de la demostración del contenido exacto de la supuesta medida no escrita, Corea presenta también un cuadro que "refleja" las "declaraciones específicas contenidas en los 12 procedimientos" en que se centra.<sup>1953</sup> El examen de esos 12 asuntos en el contexto de la primera etapa de *establecimiento de la existencia* de la medida resulta, por lo tanto, un tanto limitado de esta manera. En cambio, Corea se ocupa de esos 12 procedimientos con un grado de detalle considerablemente mayor en la segunda etapa del análisis, que trata de demostrar que la medida no escrita *infringe* el artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping y el artículo 12.7 del Acuerdo SMC.<sup>1954</sup>

7.677. Aun si estuviéramos de acuerdo con Corea y constatáramos que los 12 asuntos examinados con mayor detalle reflejan el contenido exacto de la supuesta medida no escrita identificada por Corea, sigue sin quedar claro cómo puede esta conclusión sobre un número limitado de investigaciones utilizarse para llegar a una constatación análoga respecto de las muchas otras determinaciones en que el USDOC supuestamente utilizó "hechos desfavorables de que tenía conocimiento", pero en relación con las cuales Corea facilita información muy escasa. Dado el enfoque general adoptado por Corea, consideramos fundado, por lo tanto, el argumento de los Estados Unidos de que "[e]l hecho de identificar 12 determinaciones, de entre los cientos que la propia Corea cita, simplemente no puede respaldar la existencia de algún tipo de medida no escrita de aplicación general y prospectiva".<sup>1955</sup>

7.678. En cualquier caso, no consideramos que los 12 asuntos examinados por Corea demuestren todos inequívocamente el contenido exacto de la supuesta medida no escrita. Por ejemplo, en *Tubos y tuberías de acero al carbono soldados de sección rectangular y paredes gruesas procedentes de Turquía* el USDOC constató numerosas discrepancias en la notificación de determinada información por el declarante MMZ, como las cantidades de producción, los gastos generales y administrativos, los gastos financieros, los gastos de venta indirectos, los CONNUM y el peso unitario del producto correspondientes a las ventas en el mercado interior.<sup>1956</sup> Al aplicar "parcialmente los AFA", el USDOC seleccionó el margen para transacciones específicas más elevado del declarante que cooperó (Özdemir) y lo aplicó al que no cooperó (MMZ).<sup>1957</sup> Al hacerlo, el USDOC explicó lo siguiente:

*Aunque las tasas de la solicitud son admisibles como tasas desfavorables en algunas ocasiones, no es apropiado utilizar ninguna de las tasas de la solicitud en este caso porque el [USDOC] no puede corroborarlas. Por lo tanto, sobre la base de las pruebas obrantes en el expediente, el [USDOC] ha asignado a MMZ como AFA el margen para transacciones específicas más elevado, del 35,66%, de la empresa que cooperó,*

---

<sup>1951</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 1017.

<sup>1952</sup> Véase también la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 191.

<sup>1953</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 922 y 919.

<sup>1954</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 1022-1032; y análisis de asuntos del USDOC (Prueba documental KOR-217).

<sup>1955</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 483.

<sup>1956</sup> Determinación definitiva relativa a los tubos y tuberías de acero soldados de paredes gruesas (Prueba documental KOR-163), páginas 9-11.

<sup>1957</sup> Determinación definitiva relativa a los tubos y tuberías de acero soldados de paredes gruesas (Prueba documental KOR-163), página 6.

Ozdemir. Es innecesario corroborar esta tasa, porque fue obtenida en el curso de esta investigación y, por lo tanto, no es información secundaria. *La transacción en que se basa este margen de dumping ni es inhabitual en lo que concierne a las cuantías de la transacción ni es atípica por otro motivo.*<sup>1958</sup>

7.679. A nuestro juicio, el precedente análisis del USDOC indica que, al seleccionar los hechos sustitutivos, llevó a cabo algún tipo de razonamiento y evaluación. En concreto, el USDOC no consideró "apropiado" seleccionar los márgenes de dumping de la solicitud, que eran "hechos" de que de otro modo tenía conocimiento, precisamente porque "no p[odía] corroborar[lo]s". Además, al seleccionar el margen para transacciones específicas más elevado del declarante que cooperó, el USDOC explicó que la "transacción en que se basa este margen de dumping ni es inhabitual en lo que concierne a las cuantías de la transacción ni es atípica por otro motivo".

7.680. En respuesta a preguntas del Grupo Especial sobre esta cuestión, Corea explicó que "el mero hecho de que el USDOC no optara por la 'peor' información, como, en este caso, el margen más elevado de la solicitud, no es determinante. *La aplicación mecánica de una determinada práctica de seleccionar márgenes que asegure un resultado desfavorable y el no llevar a cabo un proceso de razonamiento y evaluación son fundamentales.*"<sup>1959</sup> Tras observar que el USDOC "rechazó expresamente la necesidad de corroborar la información que había seleccionado porque había sido obtenida en el curso de la investigación y, por consiguiente, supuestamente no constituía información 'secundaria'", Corea señala que "la información procedente de otro productor [es decir, Özdemir] es claramente información procedente de una fuente 'secundaria' para el exportador al que se aplican los AFA".<sup>1960</sup> Por último, Corea sostiene que "la falta de 'corroboración' para respaldar el uso del margen más elevado de la solicitud ... era, de hecho, solo una referencia al tipo de 'corroboración' intrascendente que consiste en comprobar si hay anomalías".<sup>1961</sup>

7.681. Consideramos que, lejos de establecer que el comportamiento del USDOC en esa investigación refleja el contenido exacto de la supuesta medida no escrita, las respuestas de Corea a las preguntas del Grupo Especial ponen de relieve el problema de perder de vista la supuesta medida no escrita identificada por Corea y el carácter "en sí" de su impugnación. Con arreglo a la medida identificada por Corea, el USDOC selecciona hechos desfavorables para los intereses de la parte no cooperadora únicamente sobre la base de una constatación de falta de cooperación. Sin embargo, el análisis realizado por el USDOC en este asunto demuestra que su selección de la información sustitutiva no se basó únicamente en su constatación de falta de cooperación, sino que estuvo influida también por su incapacidad de corroborar el margen de la solicitud. El USDOC también observó que la "transacción en que se basa este margen de dumping ni es inhabitual en lo que concierne a las cuantías de la transacción ni es atípica por otro motivo".

7.682. En la medida en que Corea considera que "[l]a aplicación mecánica de una determinada práctica de seleccionar márgenes" por el USDOC es lo "fundamental", observamos que esta no es la medida no escrita específica identificada por Corea, la cual depende, según lo expresa la propia Corea, de la "relación automática" entre la constatación de falta de cooperación y la selección de "hechos desfavorables de que se tenga conocimiento". Además, Corea también parece cuestionar la constatación del USDOC de que la información procedente de otro productor no es "secundaria" y, por lo tanto, no necesita ser "corroborada"; a juicio de Corea, esa información constituye "claramente" información procedente de una fuente secundaria. Esto plantea la importante cuestión de qué constituye "información procedente de una fuente secundaria" en el sentido del párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, en otros pasajes de sus respuestas Corea también afirma expresamente estar "de acuerdo con los Estados Unidos en que no es necesario que el Grupo Especial formule una definición general de la expresión información procedente de una 'fuente secundaria'" al interpretar el párrafo 7 del Anexo II.<sup>1962</sup>

7.683. Quede claro que no estamos diciendo que los puntos planteados por Corea en sus respuestas no sean importantes, o que el comportamiento del USDOC en esta ocasión concreta fuera compatible

---

<sup>1958</sup> Determinación definitiva relativa a los tubos y tuberías de acero soldados de paredes gruesas (Prueba documental KOR-163), páginas 6-7. (no se reproducen las notas de pie de página; sin resalte en el original)

<sup>1959</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 107 del Grupo Especial, párrafo 163. (sin resalte en el original)

<sup>1960</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 107 del Grupo Especial, párrafo 164.

<sup>1961</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 107 del Grupo Especial, párrafo 165. (sin resalte en el original)

<sup>1962</sup> Observaciones de Corea sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 52 del Grupo Especial, página 13.

con las normas de la OMC. Al contrario, es precisamente porque estas cuestiones, relativas a la naturaleza del razonamiento del USDOC, la definición de "fuente secundaria" y el debido alcance de la "corroboración", son sumamente importantes, por lo que deben ser objeto de una alegación "en su aplicación", o una alegación "en sí" respecto de una medida no escrita diferente, si existiera tal medida. A efectos de la presente alegación "en sí" de Corea, simplemente no podemos constatar, como cuestión de hecho, que el USDOC, en *Tubos y tuberías de acero al carbono soldados de sección rectangular y paredes gruesas procedentes de Turquía*, seleccionara los hechos sustitutivos únicamente sobre la base de su constatación de falta de cooperación. En la medida en que Corea pone en cuestión el "tipo de evaluación" realizado por el USDOC por considerar que no alcanza el nivel requerido por el artículo 6.8 y el Anexo II, abordamos este aspecto en la sección 7.4.5.3 *infra*.

7.684. Otro asunto que Corea examina como parte de su "muestra representativa" de 12 asuntos es *Determinadas planchas de acero al carbono y aceros aleados cortadas a medida procedentes de Francia*. En ese asunto, el USDOC constató que el declarante Industeel:

1) había notificado incorrectamente las características del producto correspondientes al contenido de cromo y níquel de un porcentaje significativo de sus ventas en el mercado interior y estadounidenses, así como los costos de esos productos; 2) había cometido numerosos errores en los datos notificados en numerosos campos de gastos correspondientes a las ventas en el mercado interior y estadounidenses examinadas en la verificación; y 3) había omitido incluir determinadas órdenes de producción, incluidas determinadas órdenes para productos de abrasión, al calcular el promedio ponderado de sus costos por CONNUM.<sup>1963</sup>

7.685. Habiendo constatado que el declarante no procedió en toda la medida de sus posibilidades, el USDOC aplicó "totalmente los AFA" y "asignó a Industeel el margen más elevado incluido en la solicitud, del 148,02%".<sup>1964</sup> Al hacerlo, el USDOC "corroboró la tasa de la solicitud utilizando márgenes para transacciones específicas del declarante obligado Dillinger France, que no se habían calculado utilizando totalmente los AFA".<sup>1965</sup> Además, el USDOC constató que el "margen de la solicitud está comprendido en la horquilla de los márgenes más elevados calculados para Dillinger France respecto de transacciones específicas, que parecen ser ventas cuyas condiciones fueron normales, en comparación con otras ventas de la base de datos de Dillinger France".<sup>1966</sup>

7.686. En respuesta a preguntas del Grupo Especial, Corea afirma que el razonamiento del USDOC "no es el tipo de evaluación de los hechos de que se tenga conocimiento obrantes en el expediente, con miras a formular una determinación exacta, que requieren el artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping".<sup>1967</sup> Además, Corea sostiene que el tipo de "corroboración" que llevó a cabo el USDOC no alcanza el nivel requerido por los acuerdos abarcados.<sup>1968</sup> De nuevo, aunque consideramos que las cuestiones planteadas por Corea son importantes, nuestra tarea se limita a determinar si el USDOC seleccionó hechos "desfavorables" para los intereses del declarante no cooperador basándose únicamente en su constatación de falta de cooperación. A tal efecto, como cuestión de hecho, es evidente que, al seleccionar el margen de la solicitud, el USDOC llevó a cabo un ejercicio de corroboración y también observó que los márgenes de otro declarante obligado eran de "ventas cuyas condiciones fueron normales, en comparación con otras ventas de la base de datos de Dillinger France". Por lo tanto, simplemente no podemos constatar que, como cuestión de hecho, el USDOC seleccionó en esta ocasión los hechos sustitutivos únicamente sobre la base de su constatación de falta de cooperación, y de ninguna otra cosa. A nuestro juicio, este asunto no refleja el contenido exacto de la medida no escrita identificada por Corea. En la medida en que Corea pone en cuestión el "tipo de evaluación" realizado por el USDOC por considerar que no alcanza el nivel requerido por el artículo 6.8 y el Anexo II, abordamos este aspecto en la sección 7.4.5.3 *infra*.

7.687. Los Estados Unidos también ofrecen varios contraejemplos para demostrar que, contrariamente a lo argumentado por Corea, no siempre que formula una constatación de falta de cooperación, el USDOC extrae "inferencias desfavorables" y omite proceder a cualquier otra

---

<sup>1963</sup> Determinación definitiva relativa a los aceros aleados (Prueba documental KOR-160), página 33.

<sup>1964</sup> Determinación definitiva relativa a los aceros aleados (Prueba documental KOR-160), página 6.

<sup>1965</sup> Determinación definitiva relativa a los aceros aleados (Prueba documental KOR-160), página 6.

<sup>1966</sup> Determinación definitiva relativa a los aceros aleados (Prueba documental KOR-160), página 6.

<sup>1967</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 109 del Grupo Especial, párrafo 175.

<sup>1968</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 109 del Grupo Especial, párrafo 176.

evaluación.<sup>1969</sup> Los Estados Unidos sostienen que, en *Barras de acero inoxidable procedentes de Italia*, el USDOC constató que el declarante no había cooperado en toda la medida de sus posibilidades y, sin embargo, no extrajo inferencias desfavorables, sino que se "apoyó en otra información obrante en el expediente que le permitía calcular con exactitud la tasa de subvención".<sup>1970</sup>

7.688. Corea subraya, en primer lugar, que "este asunto guarda relación con un procedimiento en materia de derechos compensatorios de 2002, muy anterior, por lo tanto, a la adopción en 2015 de la[] modificaci[ón] del artículo 776 de la TPEA".<sup>1971</sup> Tomamos nota a este respecto del argumento de Corea de que la "medida no escrita ... ha existido durante mucho más tiempo" que la Modificación de la TPEA de 2015.<sup>1972</sup> Tomamos nota también de que Corea cita varias resoluciones judiciales estadounidenses anteriores a la Modificación de la TPEA de 2015 con el fin de demostrar la existencia de la supuesta medida no escrita.<sup>1973</sup> En estas circunstancias, no nos resulta completamente claro por qué Corea considera menos pertinentes las pruebas del mismo período en que se apoyan los Estados Unidos.

7.689. En segundo lugar, Corea sostiene que en ese asunto el USDOC realmente aplicó los "hechos desfavorables de que tenía conocimiento" y "la única cuestión era ... qué información utilizar como AFA".<sup>1974</sup> Sin embargo, como se ha expuesto, el sentido exacto que Corea atribuye a la expresión "hechos desfavorables de que se tenga conocimiento" guarda relación precisamente con "qué información utilizar como AFA" y es, por lo tanto, una característica importante del contenido exacto de la supuesta medida no escrita. En *Barras de acero inoxidable procedentes de Italia*, el USDOC constató que el declarante, CAS, "no procedió en toda la medida de sus posibilidades".<sup>1975</sup> Los solicitantes adujeron que "la tasa calculada en un procedimiento anterior constituye un punto de partida apropiado para la reconstrucción por el [USDOC] de una tasa basada en los hechos de que se tenga conocimiento".<sup>1976</sup> Discrepando de los solicitantes, el USDOC utilizó en su lugar información facilitada por el Gobierno de Italia y la Comisión Europea, porque permitía al USDOC "calcular una tasa de subvención más exacta para el período objeto de investigación".<sup>1977</sup> Por consiguiente, el ejemplo ofrecido por los Estados Unidos no respalda la existencia de la medida no escrita con el contenido exacto alegado por Corea.

7.690. Corea ofrece una respuesta similar al argumento de los Estados Unidos basado en *Acero magnético de grano no orientado procedente del Taipei Chino*. Sostiene que "es anterior a la[] modificaci[ón] de la TPEA" y que "el USDOC aplicó los AFA a un exportador en relación con varios programas por su falta de cooperación, y la única cuestión guardaba relación con la selección de los AFA".<sup>1978</sup> Por razones expuestas *supra*, seguimos sin estar convencidos de que los asuntos anteriores a la Modificación de la TPEA de 2015 no puedan ofrecerse como prueba que cuestione la existencia de la supuesta medida no escrita, en particular cuando la propia Corea cita resoluciones judiciales de ese período. Además, observamos que la determinación del USDOC contiene texto "repetitivo" uniforme relativo a la utilización de "inferencias desfavorables", al que Corea atribuye gran importancia en el marco de su propia base de datos sobre la supuesta práctica del USDOC.<sup>1979</sup>

---

<sup>1969</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 155-164 y 169-170; declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 70-73; y declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 98-101.

<sup>1970</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 157 (donde se hace referencia a *Barras de acero inoxidable procedentes de Italia*, memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental USA-62)).

<sup>1971</sup> Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 389.

<sup>1972</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 40 a) del Grupo Especial.

<sup>1973</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 921 (donde se hace referencia, entre otras cosas, a *Essar Steel Ltd. v. United States* (Prueba documental KOR-175), página 1373; *De Cecco Di Filippo Fara. S. Martino v. United States* (Prueba documental KOR-176), página 1032; y *Lifestyle Enterprise, Inc. v. United States* (Prueba documental KOR-178), página 1298).

<sup>1974</sup> Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 389.

<sup>1975</sup> *Barras de acero inoxidable procedentes de Italia*, memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental USA-62), página 16.

<sup>1976</sup> *Barras de acero inoxidable procedentes de Italia*, memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental USA-62), página 15.

<sup>1977</sup> *Barras de acero inoxidable procedentes de Italia*, memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental USA-62), página 17.

<sup>1978</sup> Declaración inicial de Corea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 104.

<sup>1979</sup> *Acero magnético de grano no orientado procedente del Taipei Chino*, memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental USA-91), páginas 10-11.



El USDOC formuló claramente una constatación de falta de cooperación y constató que la parte no cooperadora "no respondió a los ... cuestionarios relativos a los derechos compensatorios, ni siquiera después de haber pedido, y obtenido, una prórroga del plazo para responder".<sup>1980</sup> Respecto de los "supuestos programas relativos al impuesto sobre la renta correspondientes bien a la reducción o exención de los tipos del impuesto sobre la renta o a la exención del impuesto sobre la renta", el USDOC aplicó, por lo tanto, una "inferencia desfavorable de que el declarante obligado no cooperador no pagó impuesto sobre la renta durante el período objeto de investigación". El USDOC explicó que, "con arreglo a este enfoque, el máximo beneficio posible por lo que respecta a los programas relativos al impuesto sobre la renta equivale al tipo impositivo normal del impuesto sobre la renta en el país de que se trate. En el caso que nos ocupa, el tipo impositivo normal del impuesto sobre la renta para las empresas en [el Taipei Chino] es el 17%". Sin embargo, el USDOC no seleccionó ese tipo impositivo "porque la [autoridad extranjera] incorporó las declaraciones de impuestos [de la parte no cooperadora] al expediente de esta investigación" y, por lo tanto, el USDOC utilizó esas declaraciones a efectos de su análisis relativo a los AFA. Por consiguiente, utilizando la otra información que de que tenía debidamente conocimiento, el USDOC determinó que el declarante "no utilizó ninguna exención o reducción fiscal en cuestión en esta investigación en materia de derechos compensatorios" y, en consecuencia, el USDOC no asignó una tasa de subvención a esos programas.<sup>1981</sup> A nuestro juicio, por lo tanto, resulta *claro* que el USDOC no seleccionó el hecho sustitutivo más "desfavorable" únicamente sobre la base de su constatación de falta de cooperación.

7.691. Los Estados Unidos también hacen referencia al asunto *Tubos soldados procedentes de Corea* y afirman que en él el USDOC "descubrió en la verificación varias subvenciones no notificadas, entre ellas exenciones del impuesto local destinado a la educación", pero utilizó los hechos de que tenía conocimiento sin inferencia desfavorable.<sup>1982</sup> Corea responde que "el USDOC no formuló una constatación de falta de cooperación y, por lo tanto, el asunto no es pertinente en relación con la alegación de Corea de que, cada vez que se formula una constatación de falta de cooperación, se aplican los AFA".<sup>1983</sup> Observamos, sin embargo, que el USDOC declaró que, como el declarante "omitió facilitar información sobre esta exención [del impuesto local destinado a la educación] dentro del plazo", "se basó en los hechos de que tenía conocimiento".<sup>1984</sup> En ese asunto el solicitante instó al USDOC a utilizar la tasa calculada en otro procedimiento, "que es la tasa más elevada calculada en cualquier asunto relativo a Corea para un programa de esta naturaleza".<sup>1985</sup> El USDOC no convino en ello y utilizó en cambio información facilitada por el Gobierno de Corea en su respuesta al cuestionario inicial como elemento sustitutivo de la información faltante.<sup>1986</sup> Por lo tanto, estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que este asunto socava la "relación automática" entre una constatación de falta de cooperación y la selección de hechos que son desfavorables para los intereses de la parte no cooperadora, que es una característica importante del contenido exacto de la supuesta medida no escrita.

#### 7.4.5.3 Naturaleza de una alegación "en sí"

7.692. Recordamos que las impugnaciones con respecto a las medidas "en sí" son "impugnaciones graves" y sus consecuencias "son, evidentemente, de mayor alcance que las alegaciones referentes a medidas 'en su aplicación'", ya que procuran impedir *ex ante* que los Miembros realicen ciertos actos.<sup>1987</sup> A este respecto, estamos de acuerdo en que "[p]or definición, las alegaciones referentes a medidas "en sí mismas" impugnan [medidas] que tienen aplicación general y futura, afirmando que la conducta de un Miembro -no solo en un caso particular que haya acontecido, sino también en

---

<sup>1980</sup> Acero magnético de grano no orientado procedente del Taipei Chino, memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental USA-91), página 9.

<sup>1981</sup> Acero magnético de grano no orientado procedente del Taipei Chino, memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental USA-91), página 11.

<sup>1982</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 161.

<sup>1983</sup> Declaración inicial de Corea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 104.

<sup>1984</sup> Tubos soldados procedentes de Corea, memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental USA-90), página 35.

<sup>1985</sup> Tubos soldados procedentes de Corea, memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental USA-90), página 33.

<sup>1986</sup> Tubos soldados procedentes de Corea, memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental USA-90), páginas 34-35.

<sup>1987</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 172. Véase también el párrafo 7.608 *supra*.

situaciones futuras- es necesariamente incompatible con las obligaciones de ese Miembro en la OMC".<sup>1988</sup>

7.693. Con respecto a la supuesta medida no escrita en litigio, observamos que Corea no impugna la legislación escrita en la que se establecen las facultades discrecionales de que dispone el USDOC al seleccionar los hechos sustitutivos. Antes bien, la supuesta medida no escrita se refiere al *ejercicio* por el USDOC de esas facultades discrecionales de manera incompatible con las normas de la OMC. Por consiguiente, Corea tiene que demostrar que la supuesta medida no escrita no puede dar lugar a que los hechos sustitutivos se seleccionen de manera compatible con las normas de la OMC y que entraña *necesariamente* que los hechos sustitutivos se seleccionen de manera incompatible con las normas de la OMC en situaciones futuras, *con independencia* de las circunstancias concretas que concurren en cada investigación. Como afirma Corea, "[l]a regla o norma de utilizar AFA, o el comportamiento constante de utilizar AFA, no tiene en cuenta las diferencias en las circunstancias fácticas de la situación".<sup>1989</sup> Cualquier otro enfoque podría hacer que la compatibilidad de la supuesta medida no escrita con las normas de la OMC dependiese de las circunstancias, lo que exige una evaluación caso por caso como la que debe hacerse para las alegaciones "en su aplicación" de incompatibilidad con las normas de la OMC.

7.694. A fin de establecer que la supuesta medida no escrita da lugar *necesariamente* al comportamiento incompatible con las normas de la OMC, Corea hace hincapié en la "relación automática" entre la constatación de falta de cooperación formulada por el USDOC y el uso que hace de "inferencias desfavorables". Como se indica *supra*, con arreglo a la supuesta medida no escrita, el USDOC selecciona los hechos sustitutivos que son desfavorables para los intereses de la parte que no coopera únicamente sobre la base de su constatación de falta de cooperación. Concretamente, Corea sostiene que, al utilizar así los "hechos desfavorables de que tiene conocimiento", el USDOC no toma en cuenta las circunstancias de procedimiento de la falta de cooperación ni realiza una "evaluación comparativa" con miras a seleccionar la "mejor información disponible" en las circunstancias concretas.

7.695. Recordamos que el artículo 6.8 exige a las autoridades investigadoras que seleccionen *elementos sustitutivos razonables* de la información "necesaria" faltante en un caso dado.<sup>1990</sup> Junto con el Anexo II, la disposición prescribe de manera considerablemente detallada cómo debe comportarse una autoridad investigadora al seleccionar elementos sustitutivos razonables en las circunstancias concretas de una determinada investigación. Aunque la búsqueda de elementos sustitutivos razonables exige que la autoridad investigadora obre con discernimiento y tenga en cuenta todos los hechos de que tenga debidamente conocimiento, así como las circunstancias de procedimiento de la falta de cooperación, la naturaleza y el alcance de la evaluación y el análisis que debe llevar a cabo la autoridad investigadora dependen inevitablemente de los hechos y circunstancias concretos, incluida la información "necesaria" que se constató que faltaba, las circunstancias que rodean la falta de cooperación y los hechos de que de otro modo se tenga conocimiento. Como hemos expuesto en nuestro análisis interpretativo, no estamos de acuerdo con Corea en la medida en que indica que el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC exigen que se realice siempre un tipo determinado de "evaluación comparativa" en todas las circunstancias.

7.696. Corea alega que las 319 determinaciones demuestran que el USDOC no realiza un "análisis comparativo". Sin embargo, habida cuenta del limitado análisis que Corea hace de cada una de esas 319 determinaciones y del hecho de que no aporta al expediente del Grupo Especial la inmensa mayoría de esas determinaciones, no podemos determinar si una "evaluación comparativa" del tipo que Corea contempla era en realidad necesaria en las circunstancias específicas de cada una de las 319 investigaciones. Dicho de otro modo, afirmar en abstracto que el USDOC no realizó un tipo determinado de evaluación no es suficiente; Corea debe demostrar también que el tipo de evaluación que contempla era efectivamente necesario a la luz de los hechos específicos de cada una de las 319 determinaciones.

7.697. Además, nuestro análisis de la muestra representativa de las determinaciones del USDOC que Corea aporta al expediente indica que la utilización por el USDOC de "inferencias desfavorables" y "hechos desfavorables de que tenga conocimiento" no siempre es tan "automática" como Corea

---

<sup>1988</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 172.

<sup>1989</sup> Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 419.

<sup>1990</sup> Véase el párrafo 7.36 *supra*.

alega. No estamos de acuerdo con Corea en que el USDOC seleccione "hechos desfavorables de que tenga conocimiento" basándose *únicamente* en su constatación de falta de cooperación. Como se indica *supra*, contrariamente a la posición de Corea, en muchas de las determinaciones aportadas al expediente por las partes el USDOC sí que lleva a cabo, de hecho, *algún* tipo de análisis y razonamiento a los efectos de seleccionar los hechos sustitutivos y, por lo tanto, la relación entre una constatación de falta de cooperación y la adopción de inferencias desfavorables y la selección de los "hechos desfavorables de que se tenga conocimiento" no es tan "automática" como Corea indica. En la medida en que Corea aduce que el análisis que el USDOC hace en estas determinaciones es, no obstante, incompatible con las normas de la OMC, consideramos que no puede llegarse esta conclusión sin una evaluación caso por caso de cada ocasión de utilización por el USDOC de los "hechos desfavorables de que tenía conocimiento", lo que pone en tela de juicio la utilidad de la impugnación "en sí" de Corea y la existencia de una regla o norma de aplicación general y prospectiva.

7.698. En tanto en cuanto Corea adopta la posición de que la supuesta medida no escrita consiste en la selección por el USDOC de los "hechos desfavorables de que tenga conocimiento" sin realizar el *tipo* de análisis y evaluación que *exigen* los acuerdos abarcados, parece describir la medida impugnada tomando como referencia a una obligación establecida en un tratado. Como se ha indicado, en ocasiones -incluso en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial relativas a las distintas determinaciones que analiza-, Corea afirma que la regla o norma de utilizar AFA entraña que el USDOC no seleccione la "mejor información disponible" en las "circunstancias concretas" o que no realice la "evaluación comparativa requerida" para llegar a una "determinación exacta". Estos términos no son utilizados por el USDOC, sino que figuran en los acuerdos abarcados y en la jurisprudencia de la OMC. El hecho de que Corea describa la supuesta medida no escrita como una medida consistente en que el USDOC no actúa de manera compatible con las normas de la OMC al no realizar la evaluación "requerida" tiene el efecto importante de difuminar la línea entre la cuestión fáctica de la existencia de la medida y la cuestión de su compatibilidad con las normas de la OMC. Esto se debe a que la medida no escrita impugnada por Corea se define tomando como referencia un comportamiento del USDOC incompatible con las normas de la OMC, a saber, que no selecciona la "mejor información disponible" o no realiza una "evaluación comparativa".<sup>1991</sup> Al mismo tiempo, Corea alega que es precisamente por esta "razón" por lo que la medida no escrita es incompatible con las normas de la OMC.<sup>1992</sup> Estamos de acuerdo con el Órgano de Apelación a este respecto en que un enfoque así es "erróneo" e "introduc[e] incertidumbre porque la identificación de la medida variaría en función del contenido de la disposición jurídica invocada por un reclamante y de la interpretación por un grupo especial de esa disposición".<sup>1993</sup>

#### **7.4.5.4 Conclusión relativa a la "regla o norma de utilizar AFA"**

7.699. Sobre la base de nuestro examen de los argumentos y las pruebas, constatamos que Corea no ha establecido la existencia de la "regla o norma de utilizar AFA" no escrita con el contenido exacto que alega. Dado que Corea no ha demostrado el contenido exacto de la supuesta medida no escrita, no es necesario que examinemos si la supuesta regla o norma es atribuible a los Estados Unidos y es de aplicación general y prospectiva.

#### **7.4.6 Cuestión de si Corea ha establecido la existencia del comportamiento constante de utilizar AFA con el contenido exacto que alega**

7.700. Tras haber constatado que Corea no ha establecido la existencia de la "regla o norma de utilizar AFA" no escrita, nos ocupamos ahora de la caracterización subsidiaria que Corea hace de la supuesta medida no escrita como una forma de "comportamiento constante" que puede impugnarse en un procedimiento de solución de diferencias de la OMC.

---

<sup>1991</sup> Véase la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 73 (donde se identifica la supuesta medida no escrita del modo siguiente: "siempre que se formule una constatación de falta de cooperación, el USDOC utilizará hechos desfavorables de que tenga conocimiento para colmar la supuesta laguna, lo que, a su vez, significa que no realizará la *búsqueda requerida* de elementos sustitutivos razonables de la información faltante" (sin resalte en el original)).

<sup>1992</sup> Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 74 (donde se explica que "[l]a razón por la que la utilización de AFA (esto es, la medida impugnada) *infringe* el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC es que conlleva una *evaluación* totalmente *inadecuada*" (sin resalte en el original)).

<sup>1993</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 132.

7.701. La descripción de la medida no escrita en su solicitud de grupo especial, así como en sus comunicaciones al Grupo Especial, indica que Corea caracteriza la *misma* medida sustantiva como una "regla o norma de aplicación general y prospectiva" o, subsidiariamente, como un "comportamiento constante". En su primera comunicación escrita, para establecer la existencia de la supuesta medida consistente en un "comportamiento constante", Corea explica que "ya demostró ... el contenido exacto" de la medida como parte de sus argumentos sobre la existencia de la "regla o norma de aplicación general y prospectiva".<sup>1994</sup>

7.702. En respuesta a otras preguntas del Grupo Especial, Corea reconoce que, "[e]n lo que respecta a la determinación del contenido exacto y la aplicación reiterada de los AFA, las pruebas son las mismas".<sup>1995</sup> Así pues, Corea no solo ofrece la misma descripción del contenido exacto de la supuesta "regla o norma" y del supuesto "comportamiento constante", sino que también se apoya justo en las mismas pruebas para demostrar la existencia de los dos tipos de medidas. La única razón aducida por Corea para presentar esas caracterizaciones distintas es que "uno y otro tipo de medidas tienen sus propias condiciones cuya existencia debe demostrarse".<sup>1996</sup>

7.703. Aunque los reclamantes de diferencias anteriores han impugnado muchos tipos de medidas -incluidas una "regla o norma"<sup>1997</sup> y un "comportamiento constante"<sup>1998</sup>-, nada en el texto del tratado hace esta distinción entre las medidas. En términos generales, coincidimos con el Órgano de Apelación en que "[e]sas distinciones no siempre son útiles o adecuadas para definir los elementos que se deben demostrar al efecto de probar la existencia y la naturaleza de una medida en litigio".<sup>1999</sup> En cambio, como se ha indicado, los elementos adicionales que deben demostrarse para establecer la existencia de una medida no escrita han de determinarse a la luz de la medida concreta impugnada y de la manera en que la describe un reclamante en un caso dado. En lugar de centrarnos en los elementos necesarios para establecer la existencia de distintos tipos de medidas en abstracto, realizamos mejor nuestra labor examinando la descripción exacta de la medida concreta que ofrece Corea con miras a determinar los elementos que debe demostrar.

7.704. Según la descripción que figura en la solicitud de grupo especial de Corea, la medida no escrita existe *siempre* que el USDOC constata que un productor o exportador no ha cooperado al no proceder en toda la medida de sus posibilidades".<sup>2000</sup> Esto indica que Corea, de hecho, trata de impedir que los Estados Unidos adopten el supuesto comportamiento *en general y en el futuro*. Esto es coherente también con el hecho de que la impugnación de Corea es "en sí" porque, "[p]or definición, las alegaciones referentes a medidas 'en sí mismas' impugnan [medidas] que tienen aplicación general y prospectiva".<sup>2001</sup> No hay nada en la descripción de Corea que indique que la medida no abarca *todas* las importaciones en los Estados Unidos procedentes de *todos* los países.<sup>2002</sup> La descripción ofrecida por Corea tampoco limita el alcance de la medida a un cierto número finito de investigaciones o a un grupo determinado de casos o procedimientos. Antes bien, Corea reconoce que "la regla o norma de utilizar AFA o el *comportamiento constante de utilizar AFA*, se aplica a un número no identificado de operadores económicos y en una amplia gama de situaciones o casos".<sup>2003</sup>

7.705. La medida descrita por Corea también es notablemente diferente de las medidas impugnadas anteriormente como "comportamiento constante" en los asuntos *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* y *Estados Unidos - Jugo de naranja (Brasil)*. En el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, las Comunidades Europeas impugnaron dos conjuntos de

---

<sup>1994</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 944.

<sup>1995</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 47 del Grupo Especial.

<sup>1996</sup> Respuesta de Corea a la pregunta 47 del Grupo Especial.

<sup>1997</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 192-194.

<sup>1998</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 181.

<sup>1999</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.109.

Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 179.

<sup>2000</sup> Sin resalte en el original.

<sup>2001</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 172.

<sup>2002</sup> Así lo confirma también el anexo I de la solicitud de grupo especial de Corea, que contiene una "lista preliminar y no exhaustiva" de investigaciones del USDOC que, a juicio de Corea, establecen la existencia de la medida no escrita e ilustran la práctica del USDOC. (Solicitud de grupo especial de Corea, nota 1 y anexo I). Los procedimientos enumerados en el anexo I se refieren a una amplia gama de productos que se importan de muchos países diferentes.

<sup>2003</sup> Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 379. (sin resalte en el original)

medidas: a) la continuación de la aplicación de derechos resultantes de 18 órdenes de imposición de derechos antidumping, calculados o mantenidos en el último procedimiento, en el momento de la impugnación; y b) la utilización del método de reducción a cero en los procedimientos antidumping relacionados con los derechos resultantes de esas 18 órdenes de imposición de derechos antidumping (incluidos las investigaciones iniciales, los exámenes periódicos y los exámenes por extinción).<sup>2004</sup> El Órgano de Apelación señaló que las alegaciones de las Comunidades Europeas contra las medidas en litigio no podían caracterizarse como una impugnación respecto de las medidas "en sí", ni como una impugnación respecto de esas medidas "en su aplicación", y explicó lo siguiente:

La alegación de las Comunidades Europeas relativa a estas medidas no es una alegación con respecto a la disposición "en sí misma", ya que su ámbito es más reducido que el de una impugnación del método de reducción a cero, como regla o norma de aplicación general y prospectiva a todas las importaciones en los Estados Unidos procedentes de todos los países. Al mismo tiempo, las medidas en litigio son más amplias que los casos específicos en los que se aplicó el método de reducción a cero, como una determinación de un examen periódico o de un examen por extinción. En otras palabras, las medidas en litigio consisten en la utilización del método de reducción a cero en una serie de determinaciones conectadas y consecutivas, en cada uno de los 18 casos, en virtud de lo cual se mantienen los derechos. Como explican las Comunidades Europeas, su reclamación se dirige contra "el método de reducción a cero utilizado en la orden definitiva y programado para seguir utilizándose hasta que los Estados Unidos eliminen la reducción a cero del derecho antidumping concreto objeto de examen."<sup>2005</sup>

7.706. El Órgano de Apelación explicó que las "determinaciones sucesivas en virtud de las cuales se mantienen los derechos son etapas conectadas en cada uno de los 18 casos, que abarcan la imposición, fijación y percepción de derechos en virtud de la misma orden de imposición de derechos antidumping".<sup>2006</sup> A juicio del Órgano de Apelación, la "utilización del método de reducción a cero en una serie de esas etapas e[ra] el componente supuestamente no modificado de cada una de las 18 medidas en litigio".<sup>2007</sup> y fue "con respecto a ese comportamiento constante que las Comunidades Europeas presentaron su impugnación, con el fin de que cesara".<sup>2008</sup> En particular, el Órgano de Apelación consideró que la alegación de las Comunidades Europeas contra el "comportamiento constante" "no es una alegación con respecto a la disposición 'en sí misma'".<sup>2009</sup>

7.707. En el asunto *Estados Unidos - Jugo de naranja (Brasil)*, el Brasil impugnó la "continuación del uso por los Estados Unidos de procedimientos de reducción a cero en sucesivos procedimientos antidumping en relación con la orden de imposición de derechos antidumping al jugo de naranja, con inclusión de la investigación inicial y de cualesquiera exámenes administrativos posteriores en virtud de los cuales se aplican y mantienen derechos a lo largo de un período".<sup>2010</sup> Los Estados Unidos alegaron que el "comportamiento constante" impugnado por el Brasil no era susceptible de impugnación ante la OMC porque se basaba en "un número indeterminado de medidas individuales futuras que no existen y es posible que nunca existan".<sup>2011</sup> En respuesta al argumento de los Estados Unidos, el Grupo Especial observó que "el comportamiento constante puede describirse simplemente como un comportamiento que se está produciendo actualmente y *probablemente seguirá produciéndose* en el futuro".<sup>2012</sup> El Grupo Especial explicó lo siguiente:

---

<sup>2004</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 164.

<sup>2005</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 180. (no se reproducen las notas de pie de página)

<sup>2006</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 181.

<sup>2007</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 181.

<sup>2008</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 181.

<sup>2009</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 180. (no se reproducen las notas de pie de página)

<sup>2010</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Jugo de naranja (Brasil)*, párrafo 7.163 (donde se cita la primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 48).

<sup>2011</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Jugo de naranja (Brasil)*, párrafo 7.174 (donde se cita la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 51 y 131).

<sup>2012</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Jugo de naranja (Brasil)*, párrafo 7.176. (con resalte en el original)

Está implícita la idea de que hay un elemento prospectivo en la supuesta medida en forma de "comportamiento constante" que impugna el Brasil que no puede establecerse con cierto grado de certidumbre porque por su propio carácter es especulativo. Señalamos, no obstante que el Órgano de Apelación, aunque describió la medida consistente en un "comportamiento constante" en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* en términos que atienden a su funcionamiento prospectivo, no exigió una certeza absoluta en cuanto al comportamiento futuro previsto.

...

Por consiguiente, el comportamiento constante puede describirse simplemente como un comportamiento que se está produciendo actualmente y *probablemente seguirá produciéndose* en el futuro.<sup>2013</sup>

7.708. A este respecto, también señalamos la explicación que dio el Órgano de Apelación de que, "además de la atribución a un Miembro de la OMC y el contenido exacto ... [u]n reclamante que impugne una medida caracterizada como un 'comportamiento constante' tendrá que proporcionar pruebas de su aplicación repetida y de la probabilidad de que dicho comportamiento se mantenga en el futuro".<sup>2014</sup> Tanto en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* como en *Estados Unidos - Jugo de naranja (Brasil)*, se demostró, por lo tanto, que las medidas impugnadas como "comportamiento constante" tenían cierto carácter prospectivo, pero no eran de aplicación general, sino que estaban limitadas a un cierto número finito o determinado de procedimientos o casos (relacionados).

7.709. A diferencia de las medidas impugnadas en esas diferencias anteriores, la descripción que Corea hace de la medida que nos ocupa está redactada en términos amplios y no se limita a un cierto número finito de procedimientos o conjunto restringido de circunstancias. Corea no caracteriza la supuesta medida no escrita como "comportamiento constante" para impugnar la utilización por el USDOC de "los hechos desfavorables de que tenga conocimiento" en segmentos conexos de un número determinado de investigaciones, como, por ejemplo, las investigaciones impugnadas en la presente diferencia "en su aplicación". Antes bien, la medida no escrita supuestamente impide al USDOC adoptar un comportamiento compatible con las normas de la OMC *en general y en el futuro*. En consonancia con la naturaleza "en sí" de la impugnación de Corea, así como con la manera en que describe y demuestra el contenido exacto de la supuesta medida no escrita, consideramos que la supuesta medida no escrita que Corea describe se caracteriza debidamente como una "regla o norma" y no como un "comportamiento constante".<sup>2015</sup>

7.710. En cualquier caso, Corea reconoce que los argumentos y las pruebas para establecer el "contenido exacto" de la medida consistente en un "comportamiento constante" son los mismos que los que se presentaron en el contexto de la "regla o norma".<sup>2016</sup> Hemos constatado *supra* que Corea no ha establecido la existencia de la "regla o norma" con el contenido exacto que alega. Por consiguiente, el intento de Corea de establecer la existencia de la medida consistente en un "comportamiento constante" tampoco prospera por las mismas razones.

7.711. En el asunto *Estados Unidos - Papel supercalandrado*, el grupo especial y el Órgano de Apelación aparentemente compartieron un modo de entender el concepto de "comportamiento constante" considerablemente más próximo al concepto de "regla o norma de aplicación general y

---

<sup>2013</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Jugo de naranja (Brasil)*, párrafos 7.175-7.176. (con resalte en el original)

<sup>2014</sup> Informes del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.108 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 191 (no se reproducen las notas de pie de página)).

<sup>2015</sup> A este respecto, señalamos el argumento de Corea en de la manera en que se identifica la medida en la solicitud de grupo especial de Corea es "también la manera en que se identificó la medida en" el asunto *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*.<sup>2015</sup> (Respuesta de Corea a la pregunta 104 del Grupo Especial, párrafo 129 (donde se cita el asunto *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China, página. 4)). Aunque apreciamos algunas diferencias importantes entre las medidas no escritas en litigio en estas dos diferencias, observamos no obstante que, en el asunto *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, el Órgano de Apelación constató en última instancia que la medida identificada era una "regla o norma de aplicación general y prospectiva". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafo. 5.183).

<sup>2016</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 944.

prospectiva".<sup>2017</sup> Sin embargo, como observó un Miembro del Órgano de Apelación en su opinión separada sobre esta cuestión, "[e]n el presente asunto, el Grupo Especial y la mayoría [fueron] más allá del asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* para reforzar y ampliar el concepto de 'comportamiento constante' hasta hacerlo de algún modo equivalente a una 'regla o norma de aplicación general y prospectiva', aunque con requisitos más vagos y menos disciplinados".<sup>2018</sup> Estamos de acuerdo con esta observación y consideramos que la descripción y caracterización que Corea hace de la supuesta medida no escrita en este caso sirve para prevenir contra la aplicación mecánica y rígida de estos conceptos.

7.712. Tomamos nota del argumento de Corea de que "en el contexto de su comportamiento constante de utilizar AFA, el USDOC aplica varios métodos específicos para seleccionar los AFA entre los hechos de que tiene conocimiento en sus procedimientos en materia de derechos antidumping y compensatorios en el caso de que se plantee una situación fáctica determinada".<sup>2019</sup> Concretamente, Corea identifica tres "métodos". En primer lugar, con arreglo al método "Aplicación total de AFA - Margen de dumping más elevado", Corea alega que "el USDOC tiene por práctica seleccionar, como tasa AFA, el más elevado de estos dos márgenes: 1) el margen de dumping más elevado alegado en la solicitud, o 2) el margen de dumping calculado más elevado de cualquier declarante en la investigación".<sup>2020</sup> En apoyo de ello, Corea hace referencia a seis determinaciones del USDOC. En segundo lugar, con arreglo al método "Gastos AFA - Gastos más elevados/más bajos", Corea alega que "en una situación en la que la información supuestamente faltante se refiere a los gastos, el USDOC mantiene el comportamiento constante específico de aplicar una inferencia desfavorable, ya que tiene la 'práctica' habitual de seleccionar como AFA los gastos más bajos para las ventas en el mercado interior y los gastos más elevados para las ventas de exportación, de manera que el valor normal sube lo máximo posible y el precio de exportación baja lo máximo posible".<sup>2021</sup> Corea hace referencia a cinco investigaciones donde se refleja este "método" específico. Por último, con arreglo al método "Programa de subvenciones - Tasas AFA más elevadas", Corea afirma que "si la información supuestamente faltante exige que se recurra a los AFA para un programa de subvenciones concreto, el USDOC mantiene la práctica de calcular los AFA utilizando las tasas para programas específicos calculadas más altas determinadas en la misma investigación para un declarante que coopera o, si no se dispone de ellas, tasas calculadas en casos sobre derechos compensatorios anteriores que hayan afectado al mismo país".<sup>2022</sup> Corea identifica nueve investigaciones en las que se utiliza este método.

7.713. Corea reconoce que los tres "métodos" que identifica "se activan en *circunstancias concretas*" y son "claros *ejemplos* del comportamiento constante de utilizar los AFA adoptado por los Estados Unidos".<sup>2023</sup> Sin embargo, la supuesta medida no escrita identificada por Corea no se limita a "circunstancias concretas" ni a un número limitado de investigaciones. Antes bien, la supuesta medida no escrita tiene un alcance muy amplio y existe "siempre que el USDOC formula una constatación de falta de cooperación".<sup>2024</sup> Además, la supuesta medida no escrita identificada por Corea no se describe atendiendo a esos "métodos" específicos. En estas circunstancias, no nos queda claro -y, lo que es importante, Corea no explica- cómo esos "ejemplos" de comportamiento del USDOC en "circunstancias concretas" demuestran la existencia de la medida no escrita con el contenido exacto que Corea alega. Dada esta importante limitación, no consideramos necesario examinar si Corea ha demostrado la existencia de los tres supuestos "métodos".

7.714. Por las razones expuestas *supra*, constatamos que la supuesta medida no escrita impugnada por Corea "en sí" se caracteriza debidamente como "regla o norma de aplicación general y prospectiva" y no como "comportamiento constante". En cualquier caso, dado que los argumentos y las pruebas aportados por Corea para establecer el "contenido exacto" de la medida consistente en un "comportamiento constante" son los mismos que los que se presentaron en el contexto de la "regla o norma", el intento de Corea de establecer la existencia de la medida consistente en un

---

<sup>2017</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Papel supercalandrado*, párrafo 5.29.

<sup>2018</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Papel supercalandrado*, párrafo 5.86.

<sup>2019</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 947.

<sup>2020</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 950.

<sup>2021</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 952.

<sup>2022</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 954.

<sup>2023</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 948. (sin resalte en el original)

<sup>2024</sup> Solicitud de grupo especial de Corea, párrafo 9.



"comportamiento constante" tampoco puede prosperar habida cuenta de nuestra constatación de que Corea no ha establecido la existencia de la "regla o norma" con el contenido exacto que alega.

#### 7.4.7 Conclusión general

7.715. Como reclamante que impugna una medida no escrita "en sí", recae sobre Corea la carga de establecer la existencia y la incompatibilidad con las normas de la OMC de la medida con el contenido exacto que alega. Como indicamos en la resolución preliminar, la única supuesta medida no escrita que está comprendida en el mandato del Grupo Especial es la identificada en la sección I.C de la solicitud de grupo especial de Corea. Corea caracteriza la supuesta medida no escrita como una "regla o norma" de aplicación general y prospectiva o, subsidiariamente, como una forma de "comportamiento constante". Como queremos evitar la aplicación excesivamente rígida de denominaciones que no encuentran fundamento en el texto del tratado, consideramos que, en última instancia, los elementos específicos que deben justificarse con argumentos y pruebas para demostrar la existencia de la medida impugnada están informados por la manera en que un reclamante describe y caracteriza la medida no escrita cuya existencia se alega en un caso dado. En el presente caso, la medida descrita por Corea es de aplicación general y prospectiva y, por lo tanto, se asemeja más a una "regla o norma" que a una forma de "comportamiento constante". En cualquier caso, observamos que Corea ofrece la misma descripción y argumentos y pruebas sustancialmente similares para establecer la existencia de la medida consistente en un "comportamiento constante" que para demostrar la existencia de una "regla o norma".

7.716. En cuanto a su contenido exacto, Corea identifica varios aspectos interrelacionados que, actuando conjuntamente, constituyen la supuesta medida no escrita. El primer aspecto es el desencadenante de la medida incompatible con las normas de la OMC y consiste en la formulación de una constatación de falta de cooperación por el USDOC. Los aspectos posteriores se refieren a las consecuencias que siguen al desencadenante y consisten en la adopción de "inferencias desfavorables" y la selección de "hechos desfavorables de que se tenga conocimiento" por el USDOC. En cuanto al sentido exacto de estas expresiones, Corea explica que el USDOC extrae "inferencias desfavorables" y selecciona hechos sustitutivos que son "desfavorables" para los intereses de la parte que no coopera, sin establecer: i) que dichas inferencias puedan extraerse razonablemente a la luz del "grado de cooperación" recibido, y ii) que esos hechos sean la "mejor información disponible" en las circunstancias concretas. Por consiguiente, Corea define el contenido exacto de la supuesta medida no escrita haciendo referencia tanto a lo que el USDOC hace (una constatación de falta de cooperación y la adopción de "inferencias desfavorables" y la selección de los "hechos desfavorables de que se tenga conocimiento") como a lo que no hace el USDOC (es decir, el sentido exacto que Corea atribuye a las expresiones "inferencias desfavorables" y "hechos desfavorables de que se tenga conocimiento"). Consideramos que estos aspectos positivos y negativos del comportamiento del USDOC son una característica importante del contenido exacto de la supuesta medida no escrita porque, según Corea, la existencia de la medida se basa en la relación "automática" entre una constatación de falta de cooperación y la adopción de "inferencias desfavorables" y la selección de los "hechos desfavorables de que se tenga conocimiento".

7.717. No estamos de acuerdo con Corea en que en varias diferencias sustanciadas anteriormente en la OMC se confirme la existencia de la supuesta medida no escrita en litigio en el presente asunto, porque el contenido exacto de la supuesta medida no escrita identificada por Corea en el presente procedimiento es diferente al de las medidas impugnadas en esas diferencias anteriores. Además, las pruebas que presenta Corea tampoco son exactamente las mismas que las examinadas en las diferencias anteriores invocadas por Corea. Con respecto a los distintos tipos de pruebas que Corea presenta para establecer la existencia de la supuesta medida no escrita, tomamos nota de los diversos aspectos permisivos de la legislación escrita (artículo 776 de la Ley Arancelaria (19 U.S.C 1677 (e)) modificada por la Modificación de la TPEA de 2015) que Corea destaca por considerar que incorporan el "permiso escrito" para la supuesta norma no escrita. Sin embargo, no encontramos nada en el texto normativo que indique que la disposición "codifica" de algún modo la "práctica existente" del USDOC o muestra con qué frecuencia las facultades discrecionales de que dispone el USDOC en virtud de esa disposición se ejercen efectivamente de manera incompatible con las normas de la OMC.

7.718. En cuanto al Manual Antidumping del USDOC y las resoluciones judiciales de los Estados Unidos a que se refiere Corea, no consideramos que los pasajes de esos documentos en los que se basa Corea demuestren el contenido exacto de la supuesta medida no escrita. Por ejemplo, el Manual Antidumping del USDOC está redactado en términos permisivos y el pasaje de las resoluciones

judiciales de los Estados Unidos citadas por Corea indica que el USDOC está obligado a seleccionar elementos sustitutivos "razonablemente exactos" de la información faltante. En cuanto al recurso de Corea a la supuesta "práctica" del USDOC, constatamos que la base de datos de 319 determinaciones facilitada por Corea es insuficiente para establecer la existencia de la medida no escrita con el contenido exacto que alega y observamos que Corea no examina ni incluye en el expediente el texto completo de las 319 determinaciones. Dada la naturaleza "en sí" de la impugnación de Corea y el carácter general y prospectivo de la supuesta norma no escrita, y habida cuenta de las limitaciones del examen realizado por Corea de las 319 determinaciones que identifica, mantenemos la cautela también al basarnos en su análisis de un subconjunto limitado de esos asuntos. Aunque estuviéramos de acuerdo con Corea y constatáramos que los pocos casos que examina con mayor detalle reflejan el contenido exacto de la supuesta medida no escrita que identifica, sigue sin estar claro cómo esta conclusión relativa a un número limitado de determinaciones puede utilizarse para llegar a una constatación similar respecto de las muchas otras determinaciones en las que el USDOC utilizó los "hechos desfavorables de que tenía conocimiento", pero respecto de las cuales Corea facilita muy poca información.

7.719. En cualquier caso, no consideramos que el comportamiento del USDOC en los pocos casos que Corea examina con mayor detalle refleje siempre el contenido exacto de la supuesta medida no escrita. Contrariamente a la posición de Corea, en muchas de las determinaciones aportadas por las partes al expediente, el USDOC sí que lleva a cabo, de hecho, *algún* tipo de análisis y razonamiento a los efectos de seleccionar los hechos sustitutivos y, por lo tanto, la relación entre una constatación de falta de cooperación y la adopción de inferencias desfavorables y la selección de los "hechos desfavorables de que se tenga conocimiento" no es tan "automática" como Corea indica. En la medida en que Corea aduce que el análisis que el USDOC hace en estas determinaciones es no obstante incompatible con las normas de la OMC, habida cuenta de nuestra interpretación del artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping y del artículo 12.7 del Acuerdo SMC, consideramos que no puede alcanzarse esta conclusión sin una evaluación caso por caso de cada ocasión de utilización por el USDOC de los "hechos desfavorables de que tenía conocimiento", lo que pone en tela de juicio la utilidad de la impugnación "en sí" de Corea y la existencia de una "regla o norma" de aplicación general y prospectiva.

7.720. Por estas razones, constatamos que Corea no ha establecido la existencia de la supuesta medida no escrita con el contenido exacto identificado por ella. En estas circunstancias, no es necesario que examinemos si la supuesta medida no escrita es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping y del artículo 12.7 del Acuerdo SMC.

## **8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN**

8.1. En lo concerniente a las alegaciones de Corea sobre la investigación antidumping relativa al ARC del USDOC, por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

- a. los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping porque el USDOC no "especific[ó] en detalle" la información solicitada y "la manera en que [esa información] deb[ía] estructurar[se]" con respecto a la notificación por Hyundai Steel de información relativa a las ventas de productos objeto de elaboración ulterior. Habida cuenta de que el párrafo 1 del Anexo II sirve de condición previa para que una autoridad investigadora recurra debidamente a los hechos de que tenga conocimiento de conformidad con el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping, constatamos que los Estados Unidos también actuaron de manera incompatible con esa disposición;
- b. a la luz de nuestras constataciones de incompatibilidad con las normas de la OMC, no consideramos necesario pronunciarnos sobre las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los párrafos 3, 5 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping para dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido;
- c. al haber constatado que el USDOC incurrió en error al recurrir a los hechos de que tenía conocimiento con respecto a la notificación por Hyundai Steel de información relativa a las ventas de productos objeto de elaboración ulterior, no consideramos que formular

constataciones adicionales sobre las alegaciones de Corea relativas a la selección por el USDOC de los hechos sustitutivos sobre la base del expediente utilizado para las constataciones del USDOC incompatibles con las normas de la OMC ayude a dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido; y

- d. al haber constatado que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 6.8 y el párrafo 1 del Anexo II, no consideramos necesario pronunciarnos sobre las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los artículos 1, 9.3 y 18.1 del Acuerdo Antidumping para resolver la diferencia que se nos ha sometido.

8.2. En lo concerniente a las alegaciones de Corea sobre la investigación antidumping relativa al ALF del USDOC, por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

- a. en lo que respecta a la cuestión de las transacciones entre partes afiliadas:
  - i. los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con la primera frase del párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping porque el USDOC no "t[uvo] en cuenta" la información relativa a las transacciones entre partes afiliadas que había presentado Hyundai Steel con arreglo a esa disposición. Habida cuenta de que el párrafo 3 del Anexo II sirve de condición previa para que una autoridad investigadora recurra debidamente a los hechos de que tenga conocimiento de conformidad con el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping, constatamos que los Estados Unidos también actuaron de manera incompatible con esa disposición;
  - ii. a la luz de nuestras constataciones de incompatibilidad con las normas de la OMC, no consideramos necesario pronunciarnos sobre las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los párrafos 1, 5 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping para dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido; y
  - iii. al haber constatado que el USDOC incurrió en error al recurrir a los hechos de que tenía conocimiento con respecto a la información relativa a las transacciones entre partes afiliadas que había presentado Hyundai Steel, no consideramos que formular constataciones adicionales sobre las alegaciones de Corea relativas a la selección por el USDOC de los hechos sustitutivos sobre la base del expediente utilizado para las constataciones del USDOC incompatibles con las normas de la OMC ayude a dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido.
- b. en lo que respecta a la cuestión de los CONNUM:
  - i. los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping porque el USDOC recurrió a los hechos de que tenía conocimiento con respecto al costo de fabricación en relación con todos los CONNUM afectados correspondientes a las ventas de productos de las especificaciones D, E y H en el mercado interior;
  - ii. a la luz de nuestras constataciones de incompatibilidad con las normas de la OMC con respecto a las ventas de productos de las especificaciones D, E y H en el mercado interior, no consideramos necesario pronunciarnos sobre las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los párrafos 3, 5 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping en relación con estas ventas para dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido;
  - iii. al haber constatado que el USDOC incurrió en error al recurrir a los hechos de que tenía conocimiento con respecto a las ventas de productos de las especificaciones D, E y H en el mercado interior, no consideramos que formular constataciones adicionales sobre las alegaciones de Corea relativas a la selección por el USDOC de los hechos sustitutivos respecto de esas ventas sobre la base del expediente utilizado para las constataciones del USDOC incompatibles con las normas de la OMC ayude a dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido;

- iv. con respecto al recurso por el USDOC a los hechos de que tenía conocimiento en relación con las ventas de productos de la especificación C, Corea no ha establecido que los Estados Unidos actuaran de manera incompatible con el artículo 6.8 y los párrafos 3, 5 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping; y
- v. los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping porque, al seleccionar los hechos sustitutivos respecto de las ventas de productos de la especificación C en cuestión, el USDOC no tuvo en cuenta toda la información que le había sido debidamente presentada. A la luz de nuestra constatación de incompatibilidad con las normas de la OMC, no consideramos necesario pronunciarnos sobre la alegación formulada por Corea al amparo del párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping para dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido.
- c. al haber constatado que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 6.8 y el párrafo 3 del Anexo II, no consideramos necesario pronunciarnos sobre las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los artículos 1, 9.3 y 18.1 del Acuerdo Antidumping para resolver la diferencia que se nos ha sometido.

8.3. En lo concerniente a las alegaciones de Corea sobre la investigación antidumping relativa al ALC del USDOC, por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

- a. los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping porque el USDOC no "especific[ó] en detalle" la información relativa a los contratos de afiliados con clientes no afiliados "[l]o antes posible después de [la] inicia[ción]". Habida cuenta de que el párrafo 1 del Anexo II sirve de condición previa para que una autoridad investigadora recurra debidamente a los hechos de que tenga conocimiento de conformidad con el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping, constatamos que los Estados Unidos también actuaron de manera incompatible con esa disposición;
- b. a la luz de nuestras constataciones de incompatibilidad con las normas de la OMC, no consideramos necesario pronunciarnos sobre las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los párrafos 3, 5 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping para dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido;
- c. al haber constatado que el USDOC incurrió en error al recurrir a los hechos de que tenía conocimiento, no consideramos que formular constataciones adicionales sobre las alegaciones de Corea relativas a la selección por el USDOC de los hechos sustitutivos sobre la base del expediente utilizado para las constataciones del USDOC incompatibles con las normas de la OMC ayude a dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido; y
- d. al haber constatado que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 6.8 y el párrafo 1 del Anexo II, no consideramos necesario pronunciarnos sobre las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los artículos 1, 9.3 y 18.1 del Acuerdo Antidumping para resolver la diferencia que se nos ha sometido.

8.4. En lo concerniente a las alegaciones de Corea sobre la investigación en materia de derechos compensatorios relativa al ALF del USDOC, por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

- a. en lo que respecta a la cuestión de los proveedores de insumos afiliados objeto de participación cruzada:
  - i. Corea no ha establecido que los Estados Unidos actuaran de manera incompatible con el artículo 12.7 del Acuerdo SCM con respecto al recurso por el USDOC a los hechos de que tenía conocimiento; y
  - ii. los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 12.7 del Acuerdo SMC porque el USDOC, al seleccionar los hechos sustitutivos, no tuvo en

cuenta toda la información que le había sido debidamente presentada e hizo una suposición no respaldada por pruebas positivas de que los insumos suministrados por los afiliados objeto de participación cruzada descubiertos durante la verificación estaban "destinados principalmente" a la producción del producto más elaborado, y por lo tanto también incurrió en error al constatar que las subvenciones pertinentes recibidas por estos afiliados eran susceptibles de derechos compensatorios y atribuibles a POSCO.

- b. en lo que respecta a la cuestión de una instalación de POSCO situada en una ZEF:
  - i. los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 12.7 del Acuerdo SMC porque el USDOC, al recurrir a los hechos de que tenía conocimiento, descartó erróneamente la respuesta del Gobierno de Corea; y
  - ii. al haber constatado que el USDOC incurrió en error al recurrir a los hechos de que tenía conocimiento, no consideramos que formular constataciones adicionales sobre las alegaciones de Corea relativas a la selección por el USDOC de los hechos sustitutivos sobre la base del expediente utilizado para las constataciones del USDOC incompatibles con las normas de la OMC ayude a dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido.
- c. en lo que respecta a la cuestión de los datos sobre los préstamos a DWI:
  - i. los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 12.7 del Acuerdo SMC porque el USDOC, al recurrir a los hechos de que tenía conocimiento, no tuvo en cuenta la información que había sido presentada como parte de las respuestas directas de POSCO y DWI antes de concluir que DWI no había facilitado la información "necesaria"; y
  - ii. al haber constatado que el USDOC incurrió en error al recurrir a los hechos de que tenía conocimiento, no consideramos que formular constataciones adicionales sobre las alegaciones de Corea relativas a la selección por el USDOC de los hechos sustitutivos sobre la base del expediente utilizado para las constataciones del USDOC incompatibles con las normas de la OMC ayude a dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido.
- d. al haber constatado que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 12.7 del Acuerdo SMC, no consideramos necesario pronunciarnos sobre las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los artículos 10, 19.4 y 32.1 del Acuerdo SMC para resolver la diferencia que se nos ha sometido.

8.5. En lo concerniente a las alegaciones de Corea sobre la investigación en materia de derechos compensatorios relativa al ALC del USDOC, por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

- a. en lo que respecta a la cuestión de los proveedores de insumos afiliados objeto de participación cruzada, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 12.7 del Acuerdo SMC porque el USDOC rechazó la información relativa a los proveedores de insumos afiliados objeto de participación cruzada únicamente sobre la base de que se había facilitado después del plazo impuesto por el USDOC, sin considerar si, a la luz de los hechos y circunstancias específicos, la información presentada por POSCO se había no obstante facilitado dentro de un "plazo prudencial";
- b. en lo que respecta a la cuestión de una instalación de POSCO situada en una ZEF, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 12.7 del Acuerdo SMC porque el USDOC rechazó la información relativa a la instalación de POSCO situada en una ZEF únicamente sobre la base de que se había facilitado después del plazo impuesto por el USDOC, sin considerar si, a la luz de los hechos y circunstancias específicos, la información presentada por POSCO se había no obstante facilitado dentro de un "plazo prudencial";

- c. en lo que respecta a la cuestión de los datos sobre los préstamos a DWI, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 12.7 del Acuerdo SMC porque el USDOC rechazó la información relativa a los datos sobre los préstamos a DWI únicamente sobre la base de que se había facilitado después del plazo impuesto por el USDOC, sin considerar si, a la luz de los hechos y circunstancias específicos, la información presentada por POSCO se había no obstante facilitado dentro de un "plazo prudencial";
- d. al haber constatado que el USDOC incurrió en error al recurrir a los hechos de que tenía conocimiento en relación con cada una de las tres cuestiones expuestas *supra*, no consideramos que formular constataciones adicionales relativas la selección por el USDOC de los hechos sustitutivos sobre la base del expediente utilizado para las constataciones del USDOC incompatibles con las normas de la OMC ayude a dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido; y
- e. al haber constatado que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 12.7 del Acuerdo SMC, no consideramos necesario pronunciarnos sobre las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los artículos 10, 19.4 y 32.1 del Acuerdo SMC para resolver la diferencia que se nos ha sometido.

8.6. En lo concerniente a las alegaciones de Corea sobre el procedimiento del segundo período de examen sobre los TGP del USDOC, por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

- a. los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 6 el Anexo II del Acuerdo Antidumping porque, "no [habiendo] acept[ado]" la información facilitada por HHI, el USDOC no informó "inmediatamente" a HHI de sus razones para no aceptarla ni brindó a HHI la oportunidad de dar "nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial, teniendo debidamente en cuenta los plazos fijados para la investigación". Habida cuenta de que el párrafo 6 del Anexo II sirve de condición previa para que una autoridad investigadora recurra debidamente a los hechos de que tenga conocimiento de conformidad con el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping, constatamos que los Estados Unidos también actuaron de manera incompatible con esa disposición;
- b. a la luz de nuestras constataciones de incompatibilidad con las normas de la OMC, no consideramos necesario pronunciarnos sobre las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los párrafos 3 y 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping para dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido; y
- c. al haber constatado que el USDOC incurrió en error al recurrir a los hechos de que tenía conocimiento con respecto a la notificación por HHI de información relativa a los ingresos relacionados con servicios, no consideramos que formular constataciones adicionales sobre las alegaciones de Corea relativas a la selección por el USDOC de los hechos sustitutivos sobre la base del expediente utilizado para las constataciones del USDOC incompatibles con las normas de la OMC ayude a dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido.

8.7. En lo concerniente a las alegaciones de Corea sobre el procedimiento del tercer período de examen sobre los TGP del USDOC, por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

- a. en lo que respecta a la cuestión de los ingresos relacionados con servicios, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con la primera frase del párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping porque el USDOC, al recurrir a los hechos de que tenía conocimiento, no "t[uvo] en cuenta" la información relativa a los ingresos relacionados con servicios que había presentado HHI con arreglo a esa disposición. Habida cuenta de que el párrafo 3 del Anexo II sirve de condición previa para que una autoridad investigadora recurra debidamente a los hechos de que tenga conocimiento de conformidad con el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping, constatamos que los Estados Unidos también actuaron de manera incompatible con esa disposición. A la luz de nuestras constataciones de incompatibilidad con las normas de la OMC, no consideramos necesario

pronunciarnos sobre las alegaciones formuladas por Corea al amparo del párrafo 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping para dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido;

- b. en lo que respecta a la cuestión de la subestimación de los precios en el mercado interior, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping porque el USDOC recurrió a los hechos de que tenía conocimiento respecto de la notificación por HHI de una parte de TGP como mercancía no objeto de investigación. A la luz de nuestra constatación de incompatibilidad con las normas de la OMC, no consideramos necesario abordar las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los párrafos 3 y 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping para dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido;
- c. en lo que respecta a la cuestión de los accesorios, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping porque el USDOC, al no dar más orientaciones en cuanto al sentido del término "accesorios", no "especific[ó] en detalle" la información requerida antes de recurrir a los hechos de que tenía conocimiento. Habida cuenta de que el párrafo 1 del Anexo II sirve de condición previa para que una autoridad investigadora recurra debidamente a los hechos de que tenga conocimiento de conformidad con el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping, constatamos que los Estados Unidos también actuaron de manera incompatible con esa disposición. A la luz de nuestras constataciones de incompatibilidad con las normas de la OMC, no consideramos necesario pronunciarnos sobre las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los párrafos 3 y 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping para dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido;
- d. en lo que respecta a la cuestión de determinada documentación sobre ventas, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 6 del Anexo II porque el USDOC, "no [habiendo] acept[ado]" la información facilitada por HHI, posteriormente no brindó a HHI la oportunidad de "presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial". Habida cuenta de que el párrafo 6 del Anexo II sirve de condición previa para que una autoridad investigadora recurra debidamente a los hechos de que tenga conocimiento de conformidad con el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping, constatamos que los Estados Unidos también actuaron de manera incompatible con esa disposición. A la luz de nuestras constataciones de incompatibilidad con las normas de la OMC, no consideramos necesario pronunciarnos sobre las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los párrafos 3 y 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping para dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido; y
- e. al haber constatado que el USDOC incurrió en error al recurrir a los hechos de que tenía conocimiento respecto de cada una de las cuatro cuestiones expuestas *supra*, no consideramos que formular constataciones adicionales sobre las alegaciones de Corea relativas a la selección por el USDOC de los hechos sustitutivos sobre la base del expediente utilizado para las constataciones del USDOC incompatibles con las normas de la OMC ayude a dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido.

8.8. En lo concerniente a las alegaciones de Corea sobre el procedimiento del cuarto período de examen sobre los TGP del USDOC, por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

- a. en lo que respecta a la cuestión de los accesorios, en relación con HHI, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping porque el USDOC, al no dar más orientaciones en cuanto al sentido del término "accesorios", no "especific[ó] en detalle" la información requerida antes de recurrir a los hechos de que tenía conocimiento. Habida cuenta de que el párrafo 1 del Anexo II sirve de condición previa para que una autoridad investigadora recurra debidamente a los hechos de que tenga conocimiento de conformidad con el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping, constatamos que los Estados Unidos también actuaron de manera incompatible con esa disposición. A la luz de nuestras constataciones de incompatibilidad con las normas de la OMC, no consideramos necesario pronunciarnos sobre las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los párrafos 3 y 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping para dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido;



- b. en lo que respecta a la cuestión de los precios unitarios brutos en el mercado interior, en relación con HHI, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping porque el USDOC, "no [habiendo] acept[ado]" la información facilitada por HHI por "no ser clara", no brindó posteriormente a HHI la oportunidad de presentar "nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial". Habida cuenta de que el párrafo 6 del Anexo II sirve de condición previa para que una autoridad investigadora recurra debidamente a los hechos de que tenga conocimiento de conformidad con el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping, constatamos que los Estados Unidos también actuaron de manera incompatible con esa disposición. A la luz de nuestras constataciones de incompatibilidad con las normas de la OMC, no consideramos necesario pronunciarnos sobre las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los párrafos 3 y 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping para dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido;
- c. en lo que respecta a la cuestión del agente de ventas estadounidense, en relación con HHI, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping porque el USDOC, no habiendo aceptado la afirmación de HHI de que no tenía relación de afiliación con ninguno de sus agentes de ventas, no brindó posteriormente a HHI la oportunidad de presentar "nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial". Habida cuenta de que el párrafo 6 del Anexo II sirve de condición previa para que una autoridad investigadora recurra debidamente a los hechos de que tenga conocimiento de conformidad con el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping, constatamos que los Estados Unidos también actuaron de manera incompatible con esa disposición. A la luz de nuestras constataciones de incompatibilidad con las normas de la OMC, no consideramos necesario abordar las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los párrafos 3 y 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping para dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido;
- d. en lo que respecta a la cuestión de los ingresos relacionados con servicios, en relación con Hyosung, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping porque el USDOC no informó "inmediatamente" a Hyosung de las razones para no aceptar la información que se había presentado ni brindó a Hyosung la oportunidad de presentar "nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial". Habida cuenta de que el párrafo 6 del Anexo II sirve de condición previa para que una autoridad investigadora recurra debidamente a los hechos de que tenga conocimiento de conformidad con el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping, constatamos que los Estados Unidos también actuaron de manera incompatible con esa disposición. A la luz de nuestras constataciones de incompatibilidad con las normas de la OMC, no consideramos necesario abordar las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los párrafos 3 y 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping para dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido;
- e. en lo que respecta a la cuestión de la factura que abarca múltiples ventas estadounidenses, en relación con Hyosung, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping porque el USDOC no informó "inmediatamente" a Hyosung de la supuesta deficiencia en la factura en cuestión que "no fue aceptada" y porque no brindó a Hyosung la oportunidad de presentar "nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial". Habida cuenta de que el párrafo 6 del Anexo II sirve de condición previa para que una autoridad investigadora recurra debidamente a los hechos de que tenga conocimiento de conformidad con el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping, constatamos que los Estados Unidos también actuaron de manera incompatible con esa disposición. A la luz de nuestras constataciones de incompatibilidad con las normas de la OMC, no consideramos necesario abordar las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los párrafos 3 y 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping para dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido;
- f. en lo que respecta a la cuestión de los descuentos y los ajustes de precios, en relación con Hyosung, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping porque el USDOC no informó a Hyosung de ninguna supuesta deficiencia en las explicaciones que se habían dado en el escrito de argumentación de Hyosung y porque no brindó a Hyosung la oportunidad de presentar "nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial". Habida cuenta de que el párrafo 6

del Anexo II sirve de condición previa para que una autoridad investigadora recurra debidamente a los hechos de que tenga conocimiento de conformidad con el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping, constatamos que los Estados Unidos también actuaron de manera incompatible con esa disposición. A la luz de nuestras constataciones de incompatibilidad con las normas de la OMC, no consideramos necesario abordar las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los párrafos 3 y 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping para dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido;

- g. al haber constatado que el USDOC incurrió en error al recurrir a los hechos de que tenía conocimiento tanto con respecto a HHI como con respecto a Hyosung en relación con todas las cuestiones expuestas *supra*, no consideramos que formular constataciones adicionales sobre las alegaciones de Corea relativas a la selección por el USDOC de los hechos sustitutivos sobre la base del expediente utilizado para las constataciones del USDOC incompatibles con las normas de la OMC ayude a dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido; y
- h. en lo que respecta a la selección por el USDOC de una tasa para "todos los demás", los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 9.4 del Acuerdo Antidumping porque el USDOC determinó el tope de la tasa para "todos los demás" respecto de Iljin, Iljin Electric y LSIS basándose en "márgenes establecidos en las circunstancias a que hace referencia el párrafo 8 del artículo 6" del Acuerdo Antidumping.

8.9. En lo concerniente a las alegaciones formuladas al amparo de los artículos 1, 9.3 y 18.1 del Acuerdo Antidumping relativas a los procedimientos del segundo, tercero y cuarto períodos de examen sobre los TGP del USDOC, por las razones expuestas en el presente informe, al haber constatado ya que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 6.8 y determinadas disposiciones del Anexo II, no consideramos necesario pronunciarnos sobre las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los artículos 1, 9.3 y 18.1 para resolver la diferencia que se nos ha sometido.

8.10. En lo concerniente a la alegación "en sí" de Corea contra la supuesta medida no escrita, por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

- a. habiendo examinado la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos en relación con el mandato del Grupo Especial y las respuestas a ella, a los efectos del artículo 6.2 del ESD, la supuesta medida no escrita objeto de la impugnación "en sí" de Corea está debidamente identificada en la sección I.C de su solicitud de grupo especial; y
- b. Corea no ha establecido la existencia de la supuesta medida no escrita con el contenido exacto identificado por ella.

8.11. Conforme al artículo 3.8 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de ventajas resultantes de ese acuerdo. Por consiguiente, en tanto en cuanto los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con determinadas disposiciones del Acuerdo SMC y del Acuerdo Antidumping, concluimos que han anulado o menoscabado ventajas resultantes para Corea de esos Acuerdos.

8.12. Conforme al artículo 19.1 del ESD, y habiendo constatado que los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC, recomendamos que los Estados Unidos pongan las medidas en litigio en conformidad con dichos Acuerdos.